

Waltham 13
Jan 4
Vol 13

de nuestra Señora
nombre de esta soberana Señora una Iglesia, à Ermitia pequeña
que labró por sus manos, engrandeciendola, porque San Francisco
este dixo la dilatada, tiene por su Abogada à nuestra Señora del
de niño, pues como no ha de ser de los mas crecidos quando gra-
de? Maravillas hemos oydo del Venerable Siervo de Dios ^{sol} Fr. H. se-
verendissimo Padre Maestro Roxas, Profeta, conoçido ^{en} muy so-
riores, freno del demonio, fñanto del infierno, regalado ^{dios} muy so-
ñales sensibles, y exteriores de la Madre de Dios; ^{con} ^{pag} ^{al} ^{de}
los Angeles; grande es, como lo ha de ser si la primera pala-
bra, que pronunciò en su vida fue AVE MARIA? Si se confa-
gra viviendo en casa de sus Padres temerosos de Dios à servir à
esta Señora? El dia que nació llevó su Madre à visitar la mila-
grofa Imagen, que tiene Valladolid por Patrona en la Parroquia
de San Lorenzo: del niño víta todos los dias à su Magestad,
hazela Altares, ^{conf} ^{gr} ^{na} ^{fl} ^{des}, aromas, su corazón, sus pen-
samientos

Bh.

que demonstracion es esta tan dulce? Venerar como sabe à la q̄ es Madre de Dios. Pues si los primeros passos que dà el Bautista, son para reverenciar à la Reyna de los Angeles, como no à de ser grande, mayor entre los nacidos, Precursor del Sol, Profeta, Virgen, quien no quiera el Mesiasgo, aunque se le ofrescan los hombres? Grande serà quien con tan singulares señas sale al mundo, pues dentro de aquella clausura, como dicen algunos, se introduxo adorando à la Madre, y al Hijo, dando en la forma que pudo el culto, que el vfo de la razon, que ya tenia en aquel estado dicava; grande serà quien al desputar la vida, y la razon sagrada à la Madre de Dios, porque es Madre de tal Hijo.

292 Grande serà acerca de Dios mi Padre S. Fran

Paula. Serà Profeta? Si. Diganlo sus vaticinios. Harà

Si. Atestiguenlo el Faro de Mecina, el horno de fuego, o

entrò sin peligrar en el mar, ni chamuscarse en el fuego, serà pr-

nitente, espiritual? Clamelo la enemistad, que tuvo con la car-

ne. Serà Santo? Y tan grande, que le darà la Iglesia los cultos e

388
Salmeron tom.
3. tract. 10. &
alij apud ipsu
Communiter
DD. hic,

Vida del V. P. M. Fr. Simon de Roxas

292

mientos, sus palabras, pues desde essa edad traia las palabras dulces del AVE MARIA en sus labios sin desprenderse de ellos, essa devocion tuvo firme toda su vida edificandola Congregacion, haziendola fiestas, celebrando la de su Santissimo nombre por su instancia en esta sagrada Religion, en todo este Arçobispado à su exemplo. Como no ha de ser grande si desde niño, mas grande, crecido se dedica à nuestra Señora, a quien haze dueño de todo su alvedrio.

293 Fue grande con Dios el Bautista, y con los hombres no es grande? No es menester dezirlo, quien es grande con Dios no lo à de ser con los hombres? Allà le iràn à buscar los hombres al desierto para reverenciarle, grande es con los hombres siendo Rey le teme, los dicipulos le publican, y si Evangelistas le aclaman, grande es con los hombres: grande es mi Padre San Francisco con los hombres, vedle en una casita, que labra pobre con vnos compañeros, descalzo, desnudo, recogido, olvidado del mundo; quien le busca? El Papa, el Rey de Francia, el de Napoles, todos para venerarle. Quería mucho su

TEATRO MORAL

DIVIDIDO EN DOS PARTES. EN LA PRIMERA SE TRATA DE LAS QUARENTA Y cinco. proposiciones, que condenò Alexandro VII. en dos Decretos. En la segunda se trata de las sesenta y cinco proposiciones, que condenò Inocencio XI. en otro Decreto.

AVTOR

EL LICENCIADO DON MARTIN BREZMES
Diez de Prado, natural de la Villa de Villalon/
Deel^o de Contre en Campos. Val. Can. Mag. de Med.

DEDICALE EL AVTOR

AL REVERENDISS. E ILVSTRISS. SEÑOR.

D. Fr. PEDRO
DE SALAZAR,

OBISPO DE SALAMANCA, &c.

LLEVA A LO VLTIMO DOS INDICES. EL PRIMERO,
de todas las 110. Proposiciones, puestas en latin, y en ro-
mançe. El segundo de las cosas notables, que contie-
ne este Teatro Moral.

CON PRIVILEGIO.

En Salamanca : Por Gregorio Ortiz Gallardo y Aponte,
frontero de la Calle Nueva. Año de 1685.

Acosta de Iuan Gomez de Elena, Notario de la Reverenda
Camará Apostolica. Vendese en su casa en la Rua, junto
à la Calle de Iesvs.



Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

27



AL
REVERENDISS.

E ILVSTRISSIMO

SEÑOR

D. Fr. PEDRO
DE SALAZAR,

OBISPO DE SALAMANCA ; &c.



ESTE Teatro Moral (Ilustrissimo Señor) pequeño en el cuerpo, y grande, por la materia de que trata, solicita la sombra siempre luzida de V.S. Ilustris. para lograr el fruto de su grande proteccion, que con tantas ansias desea. Sub umbra illius, quem desideraveram, sedi, & fructus eius dulcis gutturi meo. Años dias ha, que reusava salir à luz, por no exponer-

Cant. Cap. 23
vers. 3.

se à la censura de muchos, que reprueban todo quanto ellos ignoran: quæcumque quidem ignorant, blasphemant. Pero alentado ya con aver escogido a V.S. Ilustris. por su Mecenas, se ofrece à la Censura publica confiado en proteccion tan soberana.

Epist. Iud. vers.
10.

No ignoro, que parece atrebimiento llegar à los pies de V.S. Ilustris. con tan pequeña oferta: pero, si en quien no puede mas, el deseo de agradecer, se reputa por agradecimiento, como dijo el Cordoves Filosofo: si ultra facere nihil potest, gratus est, qui

Seneca lib. 4.
de benef.

referre gratiam cupit: na pudiendo mi cortedad ofrecer mas ricos dones, servira mi deseo, de grangearme creditos de agradedido.

Todo este Obispado de Salamanca es deudor de V.S. Ilustris. por el ardiente zelo, que tiene de las almas, heredado sin duda del abrasado pecho de Nolasco. Que si este empleo su ardiente caridad en quitar à los Cautivos cadenas, arca quita V.S. Ilustris. à las almas de su Obispado con lo exemplarissimo de su vida, y con el ero fino de su Predicacion fervorosa. El honrar V.S. Ilustris. tanto las Misiones, y autorizarlas con su Venerable Persona, da bastantemente à entender, que todo su unphelo se endereza al rescate de las almas; empleo mas soberano, que rescatar solamente los cuerpos. Si bien los professores del Instituto Sagrado de V.S. Ilustris. con admirable primor enlazan ambas cosas. Que si la Religion de Nolasco emplea su ardentissimo zelo en rescatar cautivos, no tanto es, por los cuerpos que arrastran duras cadenas, quanto, por el peligro que ay, de quedar cautivas las almas en el dominio barbaro del falso Profeta Mahoma. V.S. Ilustris. se esmera tanto en este rescate tan soberano, que solo à este Norte mira la aguja de sus deseos.

Quantos subditos tiene V.S. Ilustris. damos mil gracias al Cielo de gozar tan exemplar Prelado. Y añado, que como V.S. Ilustris. va delante de todos con su exemplo, le siguen gustosos los Subditos, y se experimentan en la Diocesi conocidos aumentos. En tiempo de Julio Cesar creció grandemente el Romano Imperio, y vio Marte en sus Campañas alentadissimos Soldados, que causaron terror en todos sus enemigos. Dio la raxon vn Curioso: Nunquam dixit Militibus, ite, sed venite. Nunca Julio Cesar dixo à los Soldados, Id à la guerra, sino vamos. El era el primero, que montava a cavallo, embrazava el escudo, enristrava la lanza, y hazia cara al enemigo. Pues como no avia de tener su Imperio tan valerosos Soldados à vista de tal exemplo? Desde que V.S. Ilustris. alienta con su vida exemplarissima este Obispado, se han experimentado en el conocidos aumentos en todo genero de estudios. Que como V.S. Ilustris. va delante de todos, alentandoles a las peñas del espiritu, le siguen los demas fervorosos, y experimentan en sus almas crecidas mejoras cada dia. Temo el ofender la modestia de V.S. Ilustris. Pero, si todos se hazen lenguas en decirlo, y V.S. Ilustris. se esmera tanto en executararlo, no será culpa en mi à ver hecho este recuerdo.

Que-

Apud Diez id.

31.

Quedo muy confiado de que V.S. Ilustris. à de tomar este Teatro Moral de vn subdito suyo, debajo de su invencible amparo. Que el favorecer las letras es blason muy antiguo en V.S. Ilustris. como tan versado desde su infancia en las Aulas de Minerva. No se que mas campea en V.S. Ilustris. las letras, ò la virtud. Todo es admirable. Ignoro la parte que vence. Y solo puedo dezir, que es V.S. Ilustris. vn singular dechado de Letrados virtuosos. Al arrimo de tal Maestro, se promete Gloria inmortal este Teatro. ¶ Acuerdome à ver leído de aquel celebre Cardenal de Guissa, (à quien favoreció tanto el Rey Henrique Segundo) que pintó vna Pyramide muy descollada, con quien iba abrazandose vna hiedra, y puso por alma esta letra à la pintura: Te stante virebo. Mientras tu estudiéres en pie yo conservare en todo verdor mis glorias. Aplico el mote al intento. La Pyramide descollada es V.S. Ilustris. que tanto se descuella sobre muchos con singulares prendas. La hiedra humilde, que apenas se ha comengado à levantar del suelo, es este Moral Teatro. Procura esteirse con veneracion abrazando con la persona de V.S. Ilustris. y viendo, que le sirve de amparo prorrumpo en estas voz es gustoso. Te stante, virebo. Mientras esta Pyramide descollada fuere mi arrimo, campearé apesar de todos los Aduersarios.

No quiero cansar mas à V.S. Ilustris. si no suplicarle se digne de recibir debajo de su sombra este Moral Teatro. Que solo el apellido noble de V.S. Ilustris. basta para pronosticarle muchas dichas. El apellido illustre de Salazar, se compone de dos palabras, Sal, y Azar: ampare pues V.S. Ilustris. esta obra pequeña con la Sal de su gran sabididuria, y con el Azar siempre oloroso de su vida exemplarissima N. Señor guarde à V.S. Ilustris. felices siglos, para honrar mas altos puestos: que para tan gran cabeça ajusta bien la Tiara, y es muy pequeña la Mitra.

Marcelin Pi-
se in enciclo-
ped. tom. 1.
fol. mihi 176.

Apellido de
Salazar.

Su mas afecto Capellan, y subdito de V. S.

D. Martin Brezmes Diez de Prado.

*APROBACION DEL RR. P. M. Fr.
Francisco Solis , Regente del Colegio de
la Vera-Cruz , Maestro en Theologia , y
Cathedratico de Artes de la Vniuersidad
de Salamanca ; Disfidor de la Provincia
de Andaluzia del Real Orden de Nuestra
Señora de la Merced, Redempcion de Cau-
tivos.*

POR Mandado del Ilustrissimo, y Re-
verendissimo señor D. Fr. Pedro de
Salazar, Obispo de Salamanca, del
Consejo de su Magestad; he visto vn libro
cuyo titulo es **TEATRO MORAL**, en que
se declaran las proposiciones condenadas
por la Santidad de Alexandro VII. y
Inocencio XI. en cuya leccion no he ha-
llado cosa que se oponga â nuestra Santa
Feê, y Christianas costumbres ; antes si,
manifiesta muy buen zelo en su Autor, y
deseo del acierto : por lo qual juzgo se
puede conceder licencia, para que se per-
mita â la luz publica, salvo meliori. En el
Colegio de la Vera-Cruz de Salamanca.
Enero 19. de 1684.

M. Fr. Francisco Solis.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Licenciado Don Francisco Sanz de Vellido, Colegial en el Mayor de Cuenca de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, Provisor en ella, y su Obispado por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Pedro de Salazar, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo deste Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente, y lo que à Nos toca aprobamos este libro intitulado *Teatro Moral*, compuesto por Don Martin Brezmez Diaz de Prado Presbytero, y damos licencia para que se pueda imprimir, teniendola primero para ello de los señores del Supremo Consejo de su Magestad, atento ha sido visto, y examinado por nuestro mandado, y no tener cosa contra la Feè, ni buenas costumbres, antes ser de mucha utilidad, y provecho. Dada en Salamanca à 28. de Febrero de 1684 años.

D. Francisco Sanz de Bellidas.

Por mandado de su Merced.

Carlos Gonçalez.

APROBACION DEL RR. P. Fr. GERONIMO Altamirano, Lector de Sagrada Escritura, de el Real Convento de S. Felipe de Madrid, del Orden de N. P. S. Agustin, y Choronista general de los Reynos de Castilla, y Leon.

M. P. S.

POR Comision de V. Alteza, vi este libro intitulado *Teatro Moral*, en donde veo representada la tragedia de ciento y diez proposiciones condenadas por la Suprema Sede: en donde D. MARTIN BREZMES DIEZ DE PRADO, su Autor, emplea su ingenio, y erudicion, en inquirir la mente de su Santidad, ilustrando con razones sus verdaderos motivos: y aunque el cristal de la verdad, por su proprio resplandor no necessita de mas lustres, que los que su nativa transparencia le adquieren; tal vez se atreven à empañarla, delicadas impresiones de el aliento, y es preciso limpiarle de los inficionados vapores que le ofuscan; y el aliento de el Autor, es restituirle en su mas terso cãdor. De el ingenio humano dixo el Principe de la natural Filosofia, que era cierta porciõcilla de fuego, *igneæ vis*, y por esso de calidad tan altiva, q̃ se atreve à usurparse los resplẽdores de la verdad, para crecer sus propios luzimientos, con que tal vez sucede dejar obscurecida la luz de la verdad: y para discernir las luzes aparentes de las verdaderas, es preciso consultar el Oraculo divino. El que solo puede dezir de si que era la luz de el mundo, *Ego sum lux mundi*; de cuya prerrogativa dejò herederos al Principe de la Iglesia Pedro, y à sus Sucessores, *Vos estis lux mundi*. El Evangelista S. Iuan, dà ciertas señas para examinar la verdad mayor, ò menor de vna luz. Dize de el Hijo de Dios, que era verdadera luz, *Erat lux vera*; y para que nadie pudiesse dudar de la verdad de esta luz, prosigue diciendo. *Que illuminat, &c.* era luz ver-
da-

dadera, por que alumbrá; por que luzes; que en vez de alumbrar la verdad la obscurecen, no son luzes legitimas. No es luz de verdadera doctrina, la q̄ en vez de alumbrar à la verdad la deslúbra. Y luzes que no guian à la verdad Divina, no merecen nóbre de luzes. Los sabios Magos llegaron à Gerusalén, guiados de vna Estrella, y danla nombre de Estrella de Dios, *Vidimus Stellam eius in Oriente*. Y pudieramos estrañar, como entre tan luzidísimos Astros, que ilustran los Cie los, y son obra de la Divina mano; solo se llama Estrella de Dios, este nuevo resplandor que apareció en el Oriente? Descifró la duda S. Maximo, en consideracion de q̄ el Sol, Luna, y otros Astros mayores, y menores de el Firmaméto, se vsurpassen las adoraciones de el gentil, llamando cõ sus muchos resplandores, aplausos para si propios. Mas aquella Estrella, que se ostentó en el Oriente, guiava con su luz à rendir debidas adoraciones al Dios verdadero; y por esso merece el especial renombre de Estrella de Dios; que luzes que no encaminan à el no merecen nombre de suyas. Tanto blason merece el zelo de los Principes de la Iglesia, Alexandro VII. y Inocencio XI. desterrando las aparentes luzes de poco calificadas opiniones: y los que aplican las luzes de su ingenio à conducir al mayor conocimiento de algunas verdades Christianas, que estavan confusas entre las aparentes vislumbres de el ingenio de algunos opinantes. Tal es el zelo de el Autor de este *Teatro Moral*, cuyo fin comendable, es ilustrar muchas verdades Christianas, con que me parece tiene derecho à que V. A. le conceda la licencia que suplica, para publicarlas en la Estampa. Este es mi parecer, salvo, &c. Dado en este Convento de San Felipe de Madrid de el Orden de N. P. S. Agustín en 1. de Julio de 1684. años.

Fr. Geronimo Altamirano:

EL REY

POR Quanto por parte de vos el Licenciado Don Martin Brezmez Diaz de Prado , nos fue fecha relacion aviades compuesto vn libro intitulado *Teatro Moral* , y porque era de mucho vtil, nos suplicastes os concedieffemos licencia , y Privilegio por diez años, para en ellos imprimirle , ò como la nuestra merced fuesse , y visto por los del nuestro Consejo , y como por nuestro mandado se hizieron las diligencias de la Pragmatica, por nos vltimamente fecha , que sobre la impresion de los libros se dispone, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra Carta, y Privilegio para vos en la dicha razon, y Nos lo hemos tenido por bien. Por la qual os damos licencia , y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren, y se quentan desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula en adelante, vos , ò la persona q̄ vuestro poder tuviere, y no otra alguna podais imprimir el dicho libro que de siso se haze mencion , ò su original que en el nuestro Consejo se viò, que va rubricado, y firmado al fin de Manuel de Moxica , nuestro Secretario de Camara de los que en el residen, con que antes, que se venda lo traigais ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion està conforme à el , y traiga feè en publica forma como por Corretor por Nos nombrado se viò, y corrigiò la dicha impresion por dicho original, y mandamos al Impressor que assi imprimiere el dicho libro , no imprima el principio, ni primer pliego, ni entregue mas de solo vn libro con su original al Autor, ò persona à cuyo cargo, y costa se imprimiere para efecto de dicha correccion, y tassa hasta que antes , y primero el dicho libro està corregido , y tassado por los de el nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho primer pliego, y principio, y seguidamente esta nuestra Cedula, y la aprobacion que de el dicho libro se hizo por nuestro mandado, y la tassa , y erratas, pena de caer , è incurrir en las penas contenidas en las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiem-

po de los diez años, persona ninguna sin la dicha nuestra licencia, puedan imprimir el dicho libro, so pena, que el que de otra manera lo imprimiere, ò vendiere, aya perdido, y pierda, todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que del dicho libro tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, tercera parte para la nuestra Camara, y la otra para el Iuez que la sentenciare, y la otra tercia parte, para la persona que lo denunciare: y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y contra ella, y su tenor, no vayan, ni passen, ni consentan ir ni pasar en manera alguna. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Antonio Zupide y Aponte.

TASSA.

YO Manuel de Moxica, Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor, de los que en su Consejo residen: certifico, que aviendose visto por los señores de él vn libro compuesto por D. Martin Brezmes Diez de Prado, Beneficiado de San Pablo de Salamanca, intitulado *Teatro Moral*, Impresso en virtud de Privilegio de su Magestad, tassaron à seis maravedis cada pliego, sin principios, ni tablas, y à lo que importare dicho libro mandaron se venda, y no à mas. Segun consta, y parece del decreto de la dicha tassa, que original por aora queda en este oficio à que me remito, y para que de ello conste doy la presente. En Madrid à veinte y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco años

Manuel de Moxica.

TIENE Poder Iuan Gomez de Elena, Notario de la Reverenda Camara, del Lic. Don Martin Brezmes Diez de Prado, para poder Imprimir este libro, como mas largamente consta del poder otorgado ante Lorenzo Vicente, Notario Apostolico.

FEE DE ERRATAS.

De las quales, rarissima es de substancia:

PAGINA 3. linea 21. graivz, lee gravia. Pag. 4. lin. 34. facta, san-
cta, Pag. 76. lin. 3. Alexandro, Alexádro. Pag. 49. lin. 4. oblica-
zion. obligacion. Pag. 48. lin. 13. venia. venial. Pag. 53. lin. 21.
Alexandro, Alexandro. Pag. 55. lin. 30. cao, caso. Pag. 61. lin. 21.
concerniente, concernientes. Pag. 65. lin. 16. sion, sino. Pag. 78. lin. 28
en la margen cendena. condena. Pag. 81. lin. 11. nom, non. Pag. 85. li-
25. eius dici, eius diei. Pag. 97. lin. 6. cumun, comun. Pag. 98. li. 1. que
se hoviere. que haviere. Pag. 103. lin. 11. graevemnte, gravemente. P.
113. lin. 12. pedt estar, pedir esta. Pag. 113. lin. 17. cuepo, cuerpo. Pag.
116. lin. 14. en la margen, supungo, supongo. Pag. 120. lin. 3. par, per.
Pag. 121. en la frente, primero, tercero. Pag. 129. lin. 23. quella jaque-
lla. Pag. 130. lin. 4. otros. astos. Pag. 131. lin. 7. sirve, sirva. Pag. 150. li-
14. tale. Pag. 150. lin. 18. los, las. Pag. 161. li. 4. algo, alguno. Pag. 163.
lin. 14. naturales, naturales. Pag. 163. lin. 15. elr, el. Pag. 168. lin. 24. su-
gundo, segundo. Pag. 171. lin. 35. Moral, Moral. Pag. 174. lin. 12. Tho-
logos, Theologos. Pag. 177. lin. 23. restrigirse, restringirse. Pag. 177.
en la frente proposicion 27. 26. Pag. 185. en la frente, proposicion
27. 26. Pag. 179. lin. 25. quitase, quietase. Pag. 178. lin. 2. graditsi-
sima, grandissima, Pag. 186. lin. 23. dezir, quite se esta palabra. Pag.
287. lin. 21. fuete, fuerte. Pag. 197. in fronte proposicion 29 30.
Pag. 198. lin. 25. mantando, matando. Pag. 202. lin. 7. sino, si vno. Pag.
206. lin. 2. abortto, aborto. Pag. 219. lin. 39. condena. condena. Pag.
221. lin. 33. materi garave, materia grave. Pag. 228. lin. 16. futido,
futið. Pag. 249. lin. 12. excrinfeco, extrinfeco. Pag. 266. lin. 25. digo,
digno. Pag. 272. lin. 33. nuestro, nuestro. Pag. 272. lin. 40. la, lo. Pag.
275. lin. 40. aquellos, aquellas. Pag. 288. lin. 13. causa, causam. Pag.
290. lin. 18. pruezase, pruebase. Pag. 290. lin. 27. permite, permuto.
Pag. 294. lin. 15. debeat diciji, debeant diciji. Pag. 294. lin. 15. quin-
quia. Pag. 316. lin. 23. quitaran quietaran. Pag. 316. li. 30. treat, errar.
Pag. 321. lin. 14. no extingüemo es fin. Pag. 330. lin. 8. uo vno. Pag.
300. lin. 29. y oyrias, y oyrias. Pag. 326. lin. 17. impefecto, imperfecto
Pag. 321. lin. 24. dignamente, dignamente, ð indignamente. Pag. 336.
lin. 19. respodo, telpondo. Pag. 352. lin. 15. dentro, dentro. Pag. 361.
lin. 24. en la margen, concluñon 3. conclusion 1. Pag. 368. lin. 34.
necclasio, necesario. Pag. 370. lin. 1. leego, luego. Pag. 373. lin. 25. puel-
to. propuesto. Pag. 377. lin. 11. Mysteriorum Mysteriorum.

Este libro intitulado *Teatro Moral*, escrito por D. Martin Breza
mes Diez de Prado, Beneficiado de S. Pablo de Salamanca: advir-
tiendo estas erratas, conuerda con su original. Y lo firmé en Madrid
á diez y ocho de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco años.

D. Martin de Ascarza,

Corrector General por su Magestad.

PRO-

PROLOGO AL LECTOR

MANDAME La obediencia de quien venero por mi Superior (Lector Christiano) que de este *Teatro Moral* à la Estampa: y te aseguro de verdad, que le doy à la luz publica con colores en la cara. *Contra pudorem meum deducor in publicum*; porque siendo la materia, de que trata, tan grave, pedia en el Autor muy relevantes prendas, para dar el lleno à vna obra de tanta importancia. El empeño todo de mi corto discurso, se endereza à tratar en este *Moral Teatro* de las proposiciones condenadas por Alexandro VII. y por Inocencio XI. que al presente gobierna la Nave dichosa de San Pedro. Aquel, en dos gravísimos Decretos, condenò quarenta y cinco proposiciones. Este, en vno solo, condenò sesenta y cinco: y entrambos à la verdad, con singularissima providencia del Cielo, y con grande utilidad de los Catolicos: porque como los Doctores Moralistas, se avian tomado tanta licencia en facar à luz opiniones anchas, la doctrina estrecha del Evangelio, padecia enfanches muy perniciosos; con que los zelosos de la verdadera, y sencilla doctrina, se lastimavan arto, de ver, que anduviessen estas opiniones impressas en los libros con tan conocidos daños; y deseavan, que la Sede Apostolica, como Maestra de la verdad, tomasse por su quenta el desarraigat del campo de la Iglesia tam peligrosa zizaña.

Aksi lo han hecho con ardentissimo zelo Nuestros Santissimos Padres Alexandro VII. è Inocencio XI. condenando las proposiciones, de que trataremos en este *Teatro Moral*. Confieso, que muchas dellas son muy dificultosas de entender, y que necesitan de explicacion. Por lo qual todos emos estado deseando, que algunos grandes Maestros facassen à luz la declaracion genuina de dichas proposiciones condenadas. Algunos en parte, ò en todo, han tomado este assunto por su quenta: entre los quales campean con singular erudicion el Reverendissimo Fr. Raymundo Lumbier, Cathedratico de Prima de la Univeridad de Zaragoza, Examinador Synodal de su Arçobispado,

Venat. Fortun.
ad Greg.

El RR. Lumbier.

do, Calificador de la Santa Inquisicion de Aragon, y de la Suprema, Predicador de su Magestad, y dos vezes Exprovincial de la Provincia de Aragon, inclito blason del Orden antiquissimo de N. Señora del Carmen. ¶ El Reverendissimo P. M. Francisco de la Lastra, Canonigo que fue de Coria, y Plasencia, Calificador del Santo Oficio, Doctor Graduado en la Vniversidad de Salamanca, y al presente honor, y lustre de la Sagrada Religion de los Clerigos Regulares Menores; y en letras, y virtud, siempre Maximos. ¶ El Reverendissimo P. M. Filguera, gloria immortal del mismo Instituto, cuyos titulos no digo, ò por ser en ellos interesado (sin ser pariente) ò porque su *Censura Pontificia*, y *Lucerna Decretalis*, son titulos bastantes para eternizar su nombre, &c. Y otros muchos, de que haremos mencion en este *Moral Teatro*.

El RR. Lastra

El RR. Filguera
ra.

Pero, aun despues de tan diligentes operarios en coger el grano de la doctrina sana, nos han dexado algunas espigas, que recoger. Y por esso sale à luz esta obra; que à vista de las otras Gigantes parecera Pigmea. Al principio la hize, solo con intento de que me aprovechase à mi, para el Confessionario (quando Dios fue servido de darme este oficio, que hasta agora le reuso arto; porque le tengo por peligrosissimo) pero han sido tantas las instancias de algunos para que la de à la Estampa, que aunque lo he resistido arto, por parecerme no era trabajo digno de salir en publico: vltimamente, me resuelvo à hazerlo, sugerando mi parecer al de tantos. Pidote (Lector piadaso) que leas con atencion esta obra, y avisame de los yerros que tuviere, para enmendarlos, que te darè mil gracias por esse beneficio.

Aqui tambien (Christiano Lector) te quiero advertir algunas cosas. Advierto lo primero, que sale esta obra en romance. Lo vno; porque assi lo necessitan muchos, que no estàn en el latin muy versados. ¶ Lo otro; porque deseo hazer esta buena obra à mi Nacion, como lo han hecho otros gravissimos Doctores, que por el mesmo fin han escrito en romance. Verdad es, que mi genio mas es de escribir en latin; porque me parece mas grave, y porque (gracias à Dios) tengo alguna facilidad en la lengua latina. Pero por dar gusto à muchos, quiero escribir deste modo. Y si me tu-

Aduertencia I

vierès por *Romancista*; poco importa: que yo no busco mi aplauso, sino tu provecho; y como tu te aproveches, di de mi lo que gustares. ¶ Además, que à mi parecer, conviene mucho, que este *Teatro Moral* salga en romance: porque las *Proposiciones condenadas* las sabian muchos *Romancistas*. Y así se las pongo en romance, para que como aprendieron la mala doctrina, puedan con facilidad salir de su ignorancia: y sepan, que està ya condenado por la Sede Apostolica lo que ellos tenian por regla de sus acciones segura.

Aduertencia 2

Advierto lo segundo, que si esta pequeña obra fuere recibida con gusto, me alentarè à escribir vna *Palestra Moral* en latin, sobre casi todas las materias Morales, ajustádome en todo à lo que la Sede Apostolica tiene ya determinado, y notando en cada lugar lo que està por su Santidad condenado. Porque juzgo, que esto es muy necesario en estos tiempos: pues vemos, que estas *Proposiciones condenadas* estàn en muchos libros escritas: con que los que los leen, andan con grandes temores de si tropiezan en algunas de las proposiciones condenadas. Y así para evitar este daño, puede ser, que dicha obra sea de algun provecho.

Aduertencia 3

Advierto lo tercero, que en la declaración destas *Proposiciones condenadas*, procuro, en todo quanto alcanço, ajustar-me à la mente del Sumo Pontifice. Pero tampoco quiero apretar las conciencias, mas de lo que es razon. Y así, quando la condenacion da lugar; explico benignamente la intencion del Sumo Pontifice. Pero siempre se ha de suponer, que lo hago esto con total rendimiento à la Iglesia Romana, como dicè luego en la *Protesta*.

Aduertencia 4

Advierto lo quarto, que muchas vezes hallaràs citado en este *Teatro* al *Curso Moral*: quiero que sepas, que es el que escribieron los Reverendissimos Padres Carmelitas Descalços, Fr. Francisco de Jesus Maria, y Fr. Andres de la Madre de Dios. El primero, Burgales de nacion, hijo desta Provincia de Castilla la Vieja, Lector de Theologia en el Colegio de Salamanca, Prelado de diferentes Conventos, y Definidor General dos vezes. Fue vn varon verdaderamente Descalço, y falleció en su Colegio de Salamanca, donde descansa en paz. Escribió el tomo 1. deste *Curso Moral*, y tambien dos tomos sobre el *Apocalypsi*, y otro tomo en romance, que se intitula *Excelencias de la Caridad*. En los cuales muestra

muestra bien à las claras su gran virtud, y sabiduria. Y en prendas de mi cariño, le confagro este breve elogio, para que se pueda gravar en su sepulcro.

*Voce, opere, & scriptis vita solatia prestans
Cœlestem nobis pandis in astra viam.
Conceptus mens fœta suos solita edere, Cœli
Afflatu largas parturiebat opes.
Nec tuba diuino pietatem accendere cantu
Clavior, aut calamo nobiliore manus.
Lingua animum fando, scriptis manus amula lingua,
At vita exemplis vicit vtramque suis.*

Stehan. Cout.
in obit. Mend.

El segundo, fue natural de la Ciudad de Palencia, hijo desta Provincia de Castilla la Vieja, Lector muchos años de Theologia en su Colegio de Salamanca, insigne Predicador, Prelado de Osma, y Salamãca, Difinidor General por la Provincia de Portugal en tiempo de las guerras, y Provincial de su Provincia de Castilla la Vieja. Muriò en Alva, y està sepultado en su Colegio de Salamanca. Este insigne varon escribiò el tomo 2. 3. y 4. de dicho Curso Moral, en que muestra ser consumado en la Theologia Escolastica, y Moral. Quando falleciò en la Villa de Alva este Reverendissimo Padre, y vimos traer su cuerpo para darle humilde sepultura en su illustrissimo Colegio del Zelador Elias, se me vinieron à los ojos estas lagrimas, con que quisiera regar su sepulcro en nombre de su Venerable Colegio, de quien era Rector dignissimo.

*Ite oculi in lacrymas, ite in suspiria rupes:
Et concussa gravi tecta dolore cadant.
Vos quoque prædulces argenti ex fonte liquores:
Sistite: lethiferis defluat imber aquis.
Invidit fortuna mihi, rapuitque Parentem,
Cuius amor fixus pectore semper erit.
Si Patrem optares, patrio te more fovebat:
Si Matrem velles, vbera plena dabat.
Ergo quid intentas mors immatura? Quid vno
Tot mihi diuitias vulnere sæva rapis?
Et vos, o superi, donum si tale dedistis,
Cur subito ex oculis fertis ad astra moisi?*

Sebast. Abreũ
in funer. Méd.

serva la memoria de su muerte en Alva en Santo Ermitano, que

*Cur non in terris aliquid cœleste vigebit?
 An nequeunt nostræ sidus habere plagæ?
 Credo equidem, nobis Cœlum sua sidera mallet
 Fundere, quàm nostro sidere destitui.
 Quid mirum fias si inter tot sidera sidus,
 Qui mundi in tenebris splendor, & ignis eras?*

Conoci à entrambos fugetos, y los venerè con singular res-
 peto: y en señal desto he querido hazer esta corta recomen-
 dacion: y à cada vno en particular se le puede aplicar con
 mucha razon aquel verso tan celebrado:

Virgil.eclog.5

Semper honos, nomenque tuum, laudesque manebunt.

Filon, lib. de
Iudice.

Espero (Lector Benevolo) que has de hallar en este
Moral Teatro lo que avia en el Racional del Sumo Sacerdo-
te. Veritatem, & doctrinam: ò (como dixo Filon, lib. de Iu-
dice) veritatem, & declarationem. La verdad la hallaràs in-
 defestible en estos tres Decretos de Alexandro VII. è Ino-
 cencio XI. La declaracion quisiera, que no discrepara vn
 punto de lo que la Sede Apostolica ha determinado. *Vale.*

PROTESTA DEL AVTOR:

PROTESTO Desde luego, que mi intento, en este *Teatro Moral*, es, de no apartarme vn punto de lo que la Santa Sede Apostolica ha determinado en los tres Decretos, que ha expedido acerca de las Proposiciones condenadas. Y si en esta obra se hallare algo, que contradiga à la mente de su Santidad, desde luego lo retrato, y quiero, que se atribuya à mi ignorancia, pero no à mala voluntad: porque esta siempre es, y espero en Dios, serà, de acertar con la verdad, y seguir en todo, lo que determina el Pontifice Romano, à quien venero por, Vicario de Iesu Christo, y por Maestro de la verdad, &c.



PRIMERA PARTE

DEL

TEATRO MORAL

EN LA QVAL SE TRATA DE LAS QVA-
renta y cinco proposiciones, que en dos
decretos condenô N. SS. P.

Alexandro VII.

PRIMERO DECRETO DE ALEXANDRO VII.



PRIMA 5. die 14. Septembris 1665. in Con-
gregatione Generali Sanctæ Romanæ, &
vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio
Apostolico Montis Quirinalis coram SS. D.
N. D. Alexandro, diuina prouidentia Papa
VII. ab Eminentissimis, & Reuerendissi-
mis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Re-
publica Christiana aduersus hereticam pra-

*Primer Decre-
to de Alexan-
dro VII.*

nitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specia-
liter deputatis.

Sanctissimus Dominus noster audiuit, nõ sine magno animi sui me-
rore, complures opiniones Christianæ discipline relaxatiuas, & anima-
rum pernitiem inferentes, partim antiquatas iterum suscitari, partim
nouiter prodire; & summam illam luxuriantium ingeniorum licen-
tiam in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam
pertinentibus modus opinandi irrepfit alienus omninõ ab Euangelica
simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quemsi pro recta
regula Fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christia-
na

ne vitæ corruptela. Quare ne vnquam temporis viam salutis, quam
suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam
esse definiuit, in animarum perniciem dilatari, seu verius, perver-
ti contingeret, idem Sanctissimus D. N. vt oves sibi creditas ab eius-
modi spatiosa, lataque, per quam itur ad perditionem, via, pro pasto-
rali sollicitudine in arctam sensitam evocaret, earundem opinionum
examen pluribus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminen-
tissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hereti-
cam pravitatem generalibus Inquisitoribus serio commissit. Qui tan-
tum negotium strenuè aggressi, eique sedulo incumbentes, & matu-
rè discussis vsque ad hanc diem infra scriptis proposi. tionibus, super
vnaquaque ipsarum suffragia sua Sanctitati suæ singillatim expo-
suerunt.

Las proposicio-
nes condenadas
en este primer
Decreto.

1 Homo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum
Fidei, spei, & charitatis, ex vi præceptorum diuinorum, ad eas
virtutes pertinentium.

2 Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare,
ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3 Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolu-
tionem heresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id
non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus ser-
mo est, anno 1629. die 18. Iulij in Consistorio Sacræ Congregationis
Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.

4 Prelati Regulares possunt in foro conscientie absoluerè,
quoscumque seculares ab heresi occulta, & ab excommunicatione
propter eam incurisa.

5 Quamvis evidenter tibi constet, Petrum esse hereticum, non
teneris denunciare, si probare non possis.

6 Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit
poenitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem inci-
tat, non censetur sollicitare in Confessione, ac proinde non est de-
nunciandus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis, est
si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absoluerè
absque onere denunciandi.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa
licite accipere, applicando petenti par. em. etiam specialissimam fru-
ctus ipsimet celebranti correspondentem, idque post decretum Vr-
bani VIII.

2 Post decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missæ cele-
brant

Decreto primero.

3

brande traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium unum offerre, neque etiam est contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam iuramento firmata, dari stipendium, quod pro nullo alio offeram.

11 Peccata in Confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti Confessione exprimere.

12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13 Satisfacit præcepto annuæ Confessionis, qui confitetur Regulari, Episcopo presentato, sed ab eo iniuste reprobato.

14 Qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

15 Penitens propria authoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

16 Qui Beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab ordinario.

17 Est licitum Religioso, vel Clerico, calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publice, & coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Iudicem, à quo iniqua certo imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.

19 Non peccat maritus occidens propria authoritate uxorem in adulterio deprehensam.

20 Restitutio à Pio V. imposta Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eo, quod sit pœna.

21 Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.

22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, per cuncta interveniente, non exigit illa pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23 Frangens ieiunium Ecclesie, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hac faciat, puta quia non vult se subijcere precepto.

24 Mollicies, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infima: ideoque sufficit dicere in Confessione, se procurasse pollutionem.

25 Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit precepto Confessionis dicens: commissi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.

26 Quando litigantes habent pro se opiniones aequè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius prae alio.

27 si liber sit alicuius Iunioris, & Moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constat, reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem.

28 Populus non peccat, etiam si absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.

Condenacion de
dichas Proposi-
ciones.

Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & studium impenditur, interea idem Sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decrevit, predictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut diuitem docuerit, defenderit, ediderit, aut de ijs etiam disputatiue, publice, aut priuatum tractauerit, nisi forsam impugnando, ipsos facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (preterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Descomunion,
que pone Ale-
xandro VII.

Precepto de
Alexandro VII.

Insuper districtè in virtute Sanctae Obedientiae, & sub interminatione diuini iudicij prohibet, omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne predictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

IOAN. LVPVS, Sactæ R. & vniuersalis Inquisitionis
Notarius, &c.

Publicacion de
este Decreto de

Alexandro VII. in dictione tertia, die vero secundo Mensis Octobris, Pontificatus
hecha en Roma. autem Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri, diuina
pro-

Decreto segundo.

5

prouidentia Pape VII. anno vndecimo: supra dictum decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum; Cancellariæ Apostolicæ; ac in acie campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Urbis, per me Carolum Milanum, eiusdem Sanctissimi D. N. Pape, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

SEGUNDO DECRETO DE ALEXANDRO VII.



ERIA 5. die 18. Martij 1666. in Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctissimo D. N. Alexandro diuina prouidentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialitèr deputatis.

Segundo decreto de Alexandro VII.

Sanctissimus D. N. post latum decretum die 22. Septembris proximè elapsi, quo viginti octo propositiones damnata fuerunt, examinatis sedulo, & acurate, vsque ad hanc diem infra scriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus, per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardinales aduersus hæreticam prauitatem generales Inquisitores, eorum suffragia singillatim super vnaquaque ipsarum audiuit.

29 In die ieiunij, qui sepiùs modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

Las proposiciones condenadas en este segundo decreto,

30 Omnes officiales, qui in Republica corporalitèr laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, vt cumquè iter agant, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter vnius diei conficiant.

32 Non est euidentis, quod consuetudo non comedendi oua, & lacticia in Quadragesima, obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitans officium Paschale, satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsentis, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientie vti priuilegijs suis, quæ sunt expressè reuocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & reuocata à Paulo V. hodiè sunt reualidata.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi, quam primum, est confessio, non præceptum.

39 Illa particula quam primùm, intelligitur cum Sacerdos suo tempore confitetur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vltioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarium ad efficiendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo Regalo; dum deficiente illo, nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inueniretur.

42 Licitum est mutuanti, aliquid vltra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

43 Annuum legatum pro anima relictum non durat plusquam per decem annos.

44 Quo ad forum conscientie, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censura.

45 Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri vsquedùm adhibita diligentia corrigantur.

Quibus mature pensatis, idem sanctissimus statuit, ac decreuit, prædictas propositiones, & vnquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat; & prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de ijs etiam disputatiue publice, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, a qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

In super districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub intermi-
Precepto de natione diuini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque
Alexandro VII conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima

Decreto segundo.

7

nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

IOAN. LVPVS, Sanctæ R. & vniversalis Inquisitionis
Notarius, &c.

Anno à Natiuitate D. N. Iesu Christi 1666. indiçtione 4. die *Publicacion de*
Verò 23. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo *este decreto he-*
Patris D. N. D. Alexandri diuina prouidencia Papæ VII. anno vnde- *cha en Roma.*
cimo supra dictum decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas
Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolica, ac in acie
campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Urbis, per me
Carolum Millanum, eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctæ
Inquisitionis Cursorem.

Antes que lleguemos à tratar destas 45. proposiciones, que
N. Santissimo Padre Alexandro VII. condenò fantissima, y
prudentissimamente, serà conveniente, que resolvamos algu-
nas dificultades: porque la resolucion de ellas conduce mucho
para lo que en esta primera parte del Teatro Moral hemos de dezir.

§. I.

*Si puede el Pontifice errar en determinar las cosas de la Fè, y las
que conducen ad mores?*

1 PARA Que vamos en este punto claros, se à de suponer
que el Summo Pontifice se puede considerar de dos
maneras. La primera, como *Doçtor particular*. La se-
gunda, como *Cabeça Vniuersal* de toda la Iglesia. Como *Doçtor*
particular, habla el Pontifice, quando no se vale de la autoridad
que tiene, en quanto Sucessor de San Pedro, sino de la autoridad
particular, que goza por su prudencia, experiencia, letras, &c. Co-
mo *Cabeça vniuersal*, habla quando dize vna cosa *Ex cathedra*,
que llaman los Theologos. Esto es, quando define, y determina,
valiendose de toda la potestad que tiene, como Vicario de Iesu
Christo, y Sucessor de San Pedro.

2 Esto supuesto, digo lo primero; que el Pontifice, como
persona, y *Doçtor particular*, puede errar en las cosas de la Fè, y
las que conducen *ad mores*. Siguen este parecer comunmente los
Doçtores Escolasticos en la materia de Fide; especialmente los *Sal-*
manticenses tract. 17. disp. 4. dub. 1. §. 1. Pruebase lo primero: por-
que

*El Pontifice se
considera, o co-
mo Doçtor par-
ticular, o como
cabeça vniuer-
sal.*

*El Pontifice, co-
mo persona par-
ticular, puede
errar en deter-
minar las cosas
de la Fè, y las q
conducen ad mo-
res.*

que el Pontífice, como Persona particular, puede ser herege, y hombre perverso en sus costumbres. Luego puede, como persona particular errar en las cosas de la Fè, y las que conducen *ad mores*. La consecuencia es legitima: el antecedente se prueba: lo vno, *ex cap. si Papa 40. dist.* donde el Papa Simaco dice: *Culpas Pontificis redarguere presumat mortalium nullus, quia cunctos ipse iudicaturus à nemine est iudicandus, nisi deprehendatur à fide deuius*: luego supone el Pontífice, que el Papa, como persona particular, puede faltar en la Fè: y por consiguiente en otros muchos pecados. Lo otro: porque la Iglesia puede declarar al Pontífice depuesto de su dignidad por Christo Señor Nuestro: como lo muestran Cayetano *in opusc. de auctorit. Papæ, à cap. 20. vsque ad 26.* y Cano *lib. 6. cap. 8.* Esta potestad de declarar à la suprema cabeça depuesta por Christo, no se puede reducir al acto, si el Pontífice no yerra en la Fè. Luego este error (y por consiguiente otras costumbres perversas) se puede hallar en el Pontífice, como Persona particular. ¶ Pruebase lo segundo: porque si el Pontífice, como Persona particular, no pudiera errar en las cosas de la Fè, y las que conducen *ad mores* se sigue, que fuera indefectible todo quanto los Pontífices, como personas particulares, enseñan en sus escritos en orden à las cosas de la Fè, y en orden *ad mores*. Consta, que esto es falso: y así se puede licitamente impugnar la sentencia de vn Pontífice, que como persona particular escribió. Luego, &c. ¶ Pruebase lo tercero: porque el Pontífice en tanto no puede errar en quanto tiene prometida la asistencia del Espíritu Santo. Consta, que la tal asistencia, no se le prometió, en quanto persona particular, sino en quanto cabeça de la Iglesia. Luego, &c.

Responde-se à
vna obgecion.

3 Ni vale el dezir, que Christo dixo à S. Pedro aquellas palabras, que *Luc. 22.* dizen: *Ego rogavi pro te; ut non deficiat fides tua: & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos*. Las quales palabras se deben tambien estender à los Succesores de S. Pedro. ¶ Porque se responde, que en este caso prometió Christo à Pedro dos cosas. La vna, que no faltaria su fee, en quanto persona particular: La otra, que no faltaria su fee, en quanto cabeça de la Iglesia. Esta segunda promesa passa à sus Succesores: pero la primera no; como tampoco tienen los Summos Pontífices otras ex celencias particulares, que concedió Christo à S. Pedro.

4 Digo lo segundo, que el Pontífice, como cabeça de la Iglesia, no puede errar en determinar las cosas de la Fè, y las que conducen *ad mores*. Esta sentencia llevan comunmente

re los Theólogos. Y pruebafé: lo primero, porque la Iglesia toda no puedé errar, ni en orden à las cosas de la Fè, ni en orden à las buenas costumbres. Luego tampoco el Pontífice, como cabeça de la Iglesia: porque si este errara, errara tambien toda la Iglesia; pues avia de seguir el dictamen de su cabeça, y Pastor vniversal. ¶ Lo segundo, porque si el Pontífice, como cabeça vniversal de la Iglesia, pudiera errar en dicho caso; pudiera tambien la Iglesia apartarse del dictamen de su Pastor, aun quando habla *ex Cathedra*, en orden à las cosas de la Fè, y en orden *ad mores*. Esto no se ha de dezir, sino antes lo contrario. Luego, &c. Veanse los Doctores Escolasticos en la materia de Fide.

§. II.

Si Alexandro. VII. en estos dos decretos habló como persona particular, ò como Cabeça vniuersal de la Iglesia?

LA resolucion desta dificultad importa mucho para todo lo que avemos de dezir acerca destas 45. proposiciones condenadas por Alexandro. VII. *Alexandro VII. en estos dos decretos habló como cabeça vniuersal de la Iglesia.* y así he querido ponerla aqui, aunque con mucha brevedad. Digo, pues, que Alexandro VII. en estos dos decretos habló como Cabeça vniuersal de la Iglesia: y como Pontífice, que habla *ex cathedra*. Siguen este parecer el P. Cardenas 1. part. trat. 1. disput. 9. cap. 20. art. 3. Filguera in censura Pontificia anteloq. fol. mihi 58. Moya tom. 1. quest. select. tract. 3. disp. 8. quest. 6. num. 23. Ioannes ab Spiritu Sancto in manuscriptis §. 1. num. 3. Arana, fragm. miscelan. §. aduertencias al lector fol. mihi 482.

2. Pruebafé esto, con el siguiente discurso, que à mi parecer es de mucho peso. Porque lo primero, el motivo que tuvo su Santidad, para hazer estos dos decretos tan santos, fué el ver, que corrían por la Iglesia muchas sentencias anchas en daño de las conciencias: con que pareció à su Santidad conveniente, que ocurriera à este daño tan considerable, y guiar su rebaño por el camino estrecho, q̄ lleva à la vida. Oigamos las palabras del decreto primero, q̄ dizen así. *Santissimus Dominus noster audiuit, non sine magno animi sui maiore, complures opiniones Christiane discipline relaxatiuas, & animarum perniciem inferentes; partim antiquatas iterum suscitari,*

par

partim nouiter prodire; & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modis opinandi irrepsit alienus omninò ab Evangelica simplicitate, sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula Fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare ne vnquam temporis viam salutis, quam suprema Veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definiuit, in animarum perniciem dilatari, seu verius, peruertere contingeret, dem Sanctissimus D. N. vt oues sibi creditas ab eiusmodi spaciosa, laraque, per quam itur ad perditionem, via pro pastorali sollicitudine in arctam semitam euocaret, earundem opinionum examen pluribus in sancta Theologia Magistris, & deinde Eminētis. & RR. Dominis Cardinalibus contra hereticam prauitatem generalibus Inquisitoribus serio commisit, &c. ¶ Lo segundo, para acertar Alexandro VII. en vn negocio tan importante, y que conducia à la utilidad de toda la Iglesia; consultò Maestros graves en Theologia, y à los Eminentissimos Cardenales: y assi dize en el primer decreto las palabras, que acabamos de citar, que son estas: Earundem opinionum examen pluribus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hereticam prauitatem generalibus Inquisitoribus serio commisit, &c. y en el segundo decreto, dize assi: Sanctissimus D. N. post latum decretum die 22. Septembris proxime elapsi, quo viginti octo propositiones damnate fuerunt, examinatis sedulo, & acurate vsque ad hanc diem infra scriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus, per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardenales aduersus hereticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia singillatim super vnaqueque ipsarum audiuit.

3 Agora discurre assi: lo que pretendiò N. Santissimo Padre Alexandro VII. en estos dos decretos, fue quitar de la Iglesia las cizañas de tantas malas doctrinas, y plantar en su lugar la doctrina saludable para el rebaño de Christo, que tenia à su cargo: para hazer esto con todo acierto, puso vn medio tan oportuno, como fue la consulta de dichos Maestros, y Cardenales; y quien duda, que tambien el Pontifice, lo encomendaria à Dios, y haria, que otros muchos lo encomendassen? Pues digame agora el mas metafisico Theologo. Si el fin de N. Santissimo Padre Alexandro VII. era dar passo de buena doctrina à toda la Iglesia; si para hazerlo cò acierto aplicò vnos medios tã eficaces, que

que le falta, para que digamos, que en estos dos decretos hablasse como Cabeça vniversal de la Iglesia? Para mi es certissimo, que aqui hablò *Ex cathedra*, y que como Pastor vniversal apacentò las ovejas de Christo.

§. III.

Que censura diò Alexandro VII. à estas 45. proposiciones?

1 **I**Mporta tambien saber la resolucion desta pregunta; para que veamos en que aprecio, hemos de tener dichas proposiciones; ò por mejor dezir, en que desaprecio? Digo pues, que Alexandro VII. censurò dichas proposiciones, à lo menos por escandalosas: como se vera claramente, si atendemos à sus palabras.

2 Porque en el primer decreto, dize assi: *Quibus peractis; dum similibus propositionum examini cura, & studium impenditur, in re a idem Sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decreuit, predictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet.* En el segundo decreto dize: *Quibus mature pensatis, idem Sanctissimus statuit, ac decreuit, predictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet.*

3 De lo qual se infiere, que de aqui adelante, todos debemos tener dichas 45. proposiciones por escandalosas; pero no por hereticas; porque Alexandro VII. no las condena por tales, sino solo por escandalosas; ni ay para que nosotros metamos la hoz en mies agena. Vease Cardenas, in *Cris. Theolog. tract. 1. disp. 9. cap. 20. art. 6. n. m. 350.* Filguera in *anteloq. Censur. Pontif. fol. mihi 55. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Alexandro VII. condenò dichas proposiciones, por lo menos como escandalosas.

No se han de tener estas proposiciones por hereticas.

§. IV.

A quienes comprehende la descomunion, que el Pontifice Alexandro VII. pone en estos dos decretos?

1 **R**esolverase facilmente esta dificultad, si ponemos primero las palabras de Alexandro: dize pues su Santidad en el decreto 1. assi: *Ita, vt quicumque*

A quienes comprehende la descomunion que Alexandro VII. pone en estas illas, dos decretos.

illas, aut conuictim, aut diuifim docuerit, defende- rit, ediderit, aut de ijs etiam difputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nifi forfàm impugnando, ipfo facto incidat in excommunicationem, à qua non poffit (preterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nifi à pro tempore existente Romano Pontifice abfolui, las mifmas palabras al pie de la letra eftàn en el fecondo decreto: como lo podrá ver el curiofo.

2. Efto fupuefto, digo, que qualquiera, que dichas propoficiones, ò todas juntas, ò diuididas, enseñare, defendiere, facare à luz, ò de ellas difputatibamente, publica, ò particularmente trátare, fino es que acafo lo haga impugnandolas, efte tal incurre en la defcomunion de Alexandro VII. Efta refolucion no necesita de mas prueba, que de leer las palabras referidas de los dos decretos: pues no he hecho masque romanzeatlas.

3. De lo qual fe figue, lo primero, que no incurre en efta defcomunion el que difputare deftas propoficiones, ò las imprimiere, fi efto lo haze para impugnarlas: como lo hago yo en efte Teatro Moral. Efto confta de aquellas palabras: *Nifi forfàm impugnando, &c.* ¶ Antes tengo por cierto, que haràn muy bien los Theologos, que imprimieren eftas propoficiones, para impugnarlas: porque defta fuerte fe conocerà mejor, quan iuftamente las condenò Alexandro VII. por efcaandalofas.

4. Siguefe lo fecondo, que no incurre efta defcomunion el que en fu mente dixera, que las tales propoficiones eran verdaderas. Pruebase lo primero: porque efte tal, ni las enseñà, ni las defcende exteriormente, ni las faca à luz, ni de ellas trata difputatibamente. Luego, &c. ¶ Lo fecondo: porque efte tal folo dize en fu mente, que dichas propoficiones fon verdaderas, y por los actos meramente internos, no fe puede poner defcomunion, como afirman los Moraliftas, en la materia de cenfuris. Veafe el Curfo Moral, tract. 10. de cenfuris, cap. 1. punct. 11.

5. Siguefe lo tercero: que fi vno pufiera vnas conclufiones contra eftas propoficiones defendiendo lo que Alexandro VII. dize, y impugnando las propoficiones condenadas, efte tal, no es comprehendido en la defcomunion: porque le excluye aquella particula, *nifi forfàm impugnando.* ¶ Pero puede fe dudar, fi es comprehendido en la defcomunion el que en femejantes conclufiones arguyera en favor de las propoficiones condenadas? Refpòdo, que fi lo hazia con animo, de que fe respondieffe à fus argumentos, y quedaffen las propoficiones impugnadas, efte tal no incurre

curré en la descomunión. La razón es: porque Alexandro VII. excluye de la descomunión al que disputa impugnando, como lo haze en este caso el presidente, y sustentante. Luego tambien excluye al que arguye con intencion de que se responda à su argumento, y queden las proposiciones impugnadas, à la manera, que yo en esta palestra arguyo muchas vezes en favor de las proposiciones condenadas. Pero, porque esto lo hago con intencion de responder à los argumentos, è impugnar dichas proposiciones, y de echo respondo, y las impugno, no soy comprehendido en la descomunión. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. ¶ Verdad es, que si el arguyente arguyera de manera, que fuera con intencion de defender dichas proposiciones, y todos lo echaran esto dever, en tal caso, sin dificultad alguna, quedaria comprehendido en dicha descomunión: como claramente consta de las palabras referidas del decreto, leanse con atencion.

§. V.

Si esta descomunión es lata sententiæ, ò sententiæ ferendæ? Y si està reservada al Sumo Pontifice?

DOS Generos ay de descomuniones: vnas *lata sententiæ*: y otras, *sententiæ ferendæ*. Las primeras, ligan antes de la sentencia del Iuez. Las segundas, no se incurren si no es despues de la sentencia del Iuez. ¶ Esto supuesto, digo: que esta descomunión es *lata sententiæ*: y por configuiente, se incurre antes de la sentencia del Iuez. Pruebafse claramente de las palabras que citamos en el §. 4. num. 1. y dicen así: *Ipsò factò incidat in excommunicationem*. Luego es verdad lo que dezimos.

Esta descomunión es lata sententiæ.

2 Digo tambien (para responder à la segunda parte de la pregunta) que dicha descomunión, està reservada al Sumo Pontifice. Pruebafse llanamente de otras palabras, que citamos en el mismo §. 4. num. 1. y dicen de este modo: *A qua (esto es de la descomunión) non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui*. Què palabras mas claras? Si alguno deseara saber, quien puede absolver desta descomunión, y de otras semejantes, consulte los Doctores Moralistas en la *maticeria de Censuris*.

Està reservada al Sumo Pontifice.

Como se han de entender las Vltimas palabras, que están en los dos Decretos de Alexandro VII?

I **L**AS Vltimas palabras, que están en el Decreto primero de Alexandro VII. dicen así: *Insuper districtè in virtute Sanctæ obedienciæ, & sub interminatione diuini iudicij prohibet, omnibus Christi Fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.* Las mismas palabras se leen en lo Vltimo del Decreto segundo. Preguntase agora, como se han de entender estas palabras? Y todo consiste en averiguar, que quiso dezir Alexandro VII. en aquellas palabras: *Ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant?*

2 Respondo: que lo que aqui prohíbe Alexandro VII. es, que obremos lo que es ilícito, fiados en lo que dezian dichas opiniones. Esto es propriamente *reducir à la práctica dichas opiniones*, contra lo que manda el Pontífice. Explicome mas, poniendo vn exemplo claro. Vna de las proposiciones condenadas por Alexandro VII. (que es la 14.) dize así. *El que haze confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la Iglesia.* Ahora pues: si yo hago vna confesion voluntariamente nula, creyendo, que no satisfago al precepto de la Iglesia, no reduzco esta opinion à práctica: pues ella dize, que satisfago al precepto de la Iglesia, y yo llevo lo contrario. Pero si yo hago vna confesion voluntariamente nula, creyendo que satisfago al precepto de la Iglesia: porque así lo dize esta opinion: reduzgo dicha opinion à la práctica; y así voy derechamente contra el precepto de Alexandro VII. Adviertase esto mucho, porque importa grandemente, para entender la mente de Alexandro VII. y por falta desta inteligencia he visto algunos muy afligidos en esta parte. Vease Ioan. à Spiritu Sancto §. 1. *in manuscriptis num. 10. y num. 11. Lumbier, aduert. 2. num. 5.*

§. VII.

Estos dos Decretos de Alexandro VII. se publicaron en Roma. Si estos dos Decretos estén vastantemente promulgados, para que tengan fuerza de obligar?

I **S**VPONGO Lo primero, que estos dos Decretos de Alexandro VII. se publicaron en la Ciudad de Roma:

ma, como consta de las siguientes palabras, que están despues de los dichos Decretos. Despues del primer Decreto se dize: *Anno à Natiuitate Domini N. Iesu Christi M. DC. LXV. indictione tertia, die vero secundo mensis Octobris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri, diuina prouidentia Papæ VII. anno vndecimo supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Urbis, per me Carolum Milanum, eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursores.* ¶ Despues del segundo Decreto se lee: *Anno à Natiuitate D. N. Iesu Christi 1666. indictione 4. die vero 23. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri diuina prouidentia Papæ VII. anno vndecimo supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Urbis, per me Carolum Milanum, eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursores.*

2 Supongo lo segundo, que aunque yo no tengo noticia cierta de todos los lugares en que dichos Decretos se han publicado; pero nos debemos persuadir, que avrán sido muchos; porque así nos lo persuade: lo vno el zelo de los señores Obispos, que en materia tan grave no se descuydarian. ¶ Lo otro, la vigilancia singularissima, que en semejantes materias tiene el Santo Tribunal de la Inquifcion. Y así debemos creer, que dichos Decretos están de manera publicados por el mundo, que à penas avrá rincón donde no aya noticia de ellos.

3 Esto supuesto, respondo à la pregunta, que dichos Decretos están bastantemente promulgados, para que tengan fuerza de obligar. Así lo sienten comunemente los Doctos, especialmente Filguera, *n. Anteloq. censur. Pontific. Ioan. à Spiritu Sancto, in manuscriptis §. 1. num. 1. cum alijs sequentib. Lumbier, aduertencia 2. num. 2.* por lo menos en parte. Pruebase de lo dicho: porque dichos Decretos, por vna parte se publicaron en la Curia Romana, como ya vimos; y por otra es de creer, que se avrán publicado en muchissimas partes del mundo. Pues que les falta en esta parte à dichos Decretos, para que tengan fuerza de obligar?

4 No dexaré de poner aquí (por remate deste §.) lo que dize el Curfo Moral *tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 1. num 7. y 8.* Sus palabras son estas: *Sed quia dictum Alexandri VII. decre-*

Dichos Decretos están bastantemente promulgados, para que tengan fuerza de obligar.

Ponense unas palabras del Curfo Moral.

rum illam, & alias usque ad 45. Propositiones, ut scandalosas prohibeat, mutatis ab aliquibus dubitatum est, quam vim obligandi habeat saltem in Hispania. Et ratio dubitandi illorum erat, quia in Hispania authentice promulgatum non est, nec regularibus intimatum, prout necessarium erat, ut eorum privilegia revocaret. Unde sicuti lex Pontificia non obligat, nisi sit sufficienter, & authentice promulgata; ad quam promulgationem secundum probabilem multorum sententiam requiritur, quod in singulis Provincijs, & Dioecibus, quos dedimus tract. 11. de legib. cap. 1. num. 8. ita neque istud decretum sacre Congreg. a Pontifice approbatum obligabit, nisi dicto modo publicetur: quod in pluribus Dioecibus factum esse audivimus; in alijs vero ignoramus: quod proinde non obligabit, maxime in quantum est revocatorium Privilegiorum Regularium, quod, ut diximus hoc tract. cap. 2. num. 45. deberet privilegiiis notificari.

5 sed contra hoc stat (Profigue el Curso Moral) quod hic discursus falso nittitur fundamento: quia, ut diximus loco citato de legib. num. 86. ut leges Pontificiae obligent, non requiritur promulgatio in singulis Provincijs, & Dioecibus, sed sufficit quod ex mandato Sanctissimi ad valvas D. Petri affigantur. Deinde licet, ut revocatio privilegiorum quasi ab homine facta petat, quod nominatim privilegiato intimetur modo, quo diximus hoc tract. cap. 2. num. 47. at revocatio generalis facta a iure per legem, vel decretum generale a Principe sancitum, aliam non petit publicationem, aut intimationem, quam illam petit lex, ut obligationem pariat, ut ibi num. 46. declaravimus. Unde cum dictum decretum Sacre Congregationis ab Alexandro. VII. approbatum sit per modum legis, omnia in oppositum privilegia revocantis; non petit aliam publicationem, aut intimationem, quam lex ipsa Pontificia exigeret. Denique: quia licet dictum decretum Alexandri. VII. ut prohibet, quod contraria opinio doceatur, aut practicetur, nequiret vim legis obtinere in singulis Provincijs nisi in eis, & singulis earum Dioecibus promulgaretur, prout de alijs legibus Pontificijs docent plures Doctores, ut diximus. Ceterum, ut est declaratio Pontificis in materia doctrinae ad mores, & qualificatio, & censura propositionum, qua, ut scandalose, temerarie, aut erronee annotantur, ut locum ubique terrarum habeat, & omnes obliget; sufficit, quod undecumque certa moraliter notitia dicti decreti Pontificis habeatur; ita, ut nulli liceat dubitare talem esse propositionem, qualem declaratur a Pontifice. Quemadmodum si Pontifex propositionem, ut hereticam annotaret, ut omnes obligaret talis declaratio, sufficeret, quod ad illorum notitiam talis censu-

ra quomodolibet perveniret; etiam si publicationem ad legem requisitam non haberet. Idem ergo dicendum est, cum a Pontifice, ut scandalosa, erronea, aut temeraria, aliqua propositiones censurantur: quod fecit Alexander VII. de 45. propositionibus, quae in illo decreto continentur. Hasta aqui el Curso Moral. ¶ De las proposiciones condenadas por Alexandro VII. tratan, ò en parte, ò en todo, Filguera in Censura Pontificia. Ioan. à Spiritu Sancto in quodam manuscripto. Remigio in practica tract. 15. cap. 5. §. 15. Cardenas in cr. s. Theologi disp. 9. cap. 20. & 21. Arana tom. 2. Gabriel de S. Vicente de remedijs ignorantia. Lastra tom. 1. in explanat. Moya in quest. select. & alij



PROPOSITIO I. DAMNATA.

Propositio I.

Homo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium.



¶ Que dize esta proposición es esto: El hombre en ningún tiempo de su vida está obligado ha hazer acto de Feè, Esperanza, y Caridad, por fuerza de los preceptos diuinos perteneciètes à essas virtudes.

Lo que la proposición dize.

¶ Esta proposición puede hazer dos sentidos: el primero, que no ay obligacion ha hazer estos actos; porque aunque aya preceptos diuinos de essas virtudes, los tales preceptos no obligan en algun tiempo de la vida. El segundo, que no ay obligacion ha hazer los tales actos en algun tiempo de la vida, por fuerza de los preceptos diuinos perteneciètes a essas virtudes, porque no ay tales preceptos diuinos. Y en qualquier sentido, que hable esta proposición, está justissimamente condenada por su Santidad.

Puede hazer dos sentidos la proposición.

¶ Para que esto se vea claramente hemos aqui de averiguar dos cosas. La primera, que ay preceptos diuinos, que mandan hazer actos de Feè, Esperanza, y Caridad. La segunda, que los tales preceptos obligan en algun tiempo de la vida.

B

Que

Ay precepto
divino de ha-
zer acto de Feè.

3 Que aya preceptos divinos, que manden hazer actos de Feè, Esperança, y Caridad, se prueba discurrendo por cada vno de ellos. Digo pues lo primero, que ay precepto divino, que manda hazer acto de Feè. Es sentençia comun de los Theologos, entre los quales se han de ver los Salmanticenses tract. 17. de Fide disp. 6. dub. 2. §. 1. ¶ Pruebafse lo primero: porque Ioan. cap. 3. versic. 18. dize Christo. *Qui credit in eum, non indicatur: qui autem non credit, iam iudicatus est: quia non credit in nomine Vnigeniti Filij Dei.* Afsi mesmo, Ioan. cap. 14. versic. 1. dixo Nueftró Salvador: *Creditis in Deum, & in me credite:* sobre las quales palabras dixo San Agustín, tract. 67. in Ioan. las siguientes. *Creditis in Deum, & in me credite. Consequens est enim, ut, si in Deum creditis, & in me credere debetis: quod non esset consequens, si Christus non esset Deus.* De mas desto 1. Ioan. 3. se dize: *Et hoc est mandatum eius, ut credamus in nomine Filij eius Iesu Christi.* ¶ Lo segundo; porque Marc. cap. 16. dixo Christo: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur.* De las quales palabras formo el siguiente argumento. Todo lo que Dios manda, so pena de eterna condenacion, es precepto divino. Aqui manda Dios, so pena de condenacion eterna el creer: Luego ay precepto divino de creer.

Ay precepto
divino de ha-
zer acto de Es-
perança.

4 Digo lo segundo, que ay precepto divino, que manda hazer acto de Esperança. Esta conclusion defienden comunmente los Theologos: entre los quales se pueden ver los Salmanticenses tract. 18. de Spe, quæst. 22. ar. 1. in comment. Pruebafse: lo primero; porque ad Titum cap. 2. se dize: *Apparui gratia Salvatoris Nostri Dei, ut abnegantes impietatem, & secularia desideria, sobriè, & iustè, & pie vivamus in hoc seculo, expectantes beatam spem.* Tambien 1. ad Timoth. 6. se lee: *Divitiibus huius seculi præcipe non sublimè sapere, nec sperare in incerto divitiarum, sed in Deo vivo, &c.* ¶ Lo segundo; porque, supuesto, que el hombre estè elevado al fin sobrenatural, avia Dios de mandarle que caminasse a él. Consta que camina a dicho fin por la esperança. Luego ay precepto divino de esperar.

Ay precepto
divino de ha-
zer acto de Ca-
ridad.

5 Digo lo tercero, que ay precepto divino, que manda hazer acto de caridad. Siguen este parecer, comunmente los Theologos. Pruebafse: lo primero; porque Deut. cap. 6. se dize: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c.* Tambien

bien *Matth. cap. 22.* preguntò vno a Christo: *Magister, quod est mandatum magnum in lege?* y respondió su Magestad: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum.* ¶ Lo segundo; porque assi lo sienten los Fieles: pues assientan, que Dios les ha mandado amarle con acto de caridad. Ni en cosa tan assentada nos avemos de detener mas. Veanse los Doctóres *en la materia de Charitate.*

6. Qué los tales preceptos obligan en algun tiempo de la vida es sentir comun de los Theologos; y prueba se llanamente: porque ya hemos visto, que ay preceptos divinos de hazer actos de Feè, Esperança, y Caridad. Luego estos preceptos divinos forçosamente han de obligar en algun tiempo de la vida; de otra suerte fueran preceptos sin fuerza de obligar: lo qual es falsedad manifesta, no solo en los preceptos divinos; pero aun en los humanos. Porque todo precepto, si rigurosamente lo es, obliga en algun tiempo a su execucion: y si nó, no será precepto, que obliga, si no consejo, que exorta.

7. De lo dicho consta, quan justamente condenò Alexandro VII. esta proposicion: *El hombre en ningun tiempo de su vida esta obligado ha hazer acto de Feè, Esperança, y Caridad, por fuerza de los preceptos divinos pertenecientes a essas virtudes:* porque, si por vna parte assentamos ya, que ay preceptos divinos de dichos actos; y por otra vimos, que todo precepto obliga a su execucion en algun tiempo de la vida, es consecuencia forçosa, que el hombre en algun tiempo de su vida está obligado ha hazer acto de Feè, Esperança, y Caridad, por fuerza de los preceptos divinos pertenecientes a essas virtudes.

8. Vna cosa se debe advertir aqui: y es, que el Pontifice en esta proposicion solo condena el dezir, que el hombre en ningun tiempo de su vida esta obligado ha hazer acto, &c. Pero no determina su Santidad, en que tiempo, ò tiempos, está el hombre obligado ha hazer dichos actos, &c. antes esto por agora lo dexa a que lo disputen los Doctores. Veanse *en las materias de Fide, Spe, & Charitate,* que para nuestro intento basta lo dicho. Lease tambien Ioan. à Spiritu San-

cto in *manuscrip. §. 2. num. 17. y num. 18. M.*

Lastra, tom: 1. in explanat.

Dichos preceptos obligan en algun tiempo de la vida.

Condense esta proposicion.

Advertencia:

Proposicio 2.

PROPOSITIO II. DAMNATA.

Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, nè timentitatis notam apud alios incurrat.

Lo que dize la
proposicion.

DIZE Assi esta proposicion: *vn Cavallero provoca- do a vn desafio puede acetarle, por no incurrir para con los otros la nota de temeroso.* ¶ Esta proposicion toca vna materia importantissima; y assi me parece conveniente el detenerme algun tanto en ella: si bien procuratè hazerlo sin causar fastidio al Letor: entreteniendole diversos pantos curiosos, que son muy dignos de saberse: especialmente en estos infelizes tiempos, donde las leyes del duelo tienen tantos seguidores, con lamentable daño de casi innumerables almas.

Palabras del
Concilio Tride-
tino contra los
duelistas,

2 Es pues de saber primeramente, lo que acerca desta materia dize el Sagrado Concilio de Trento *sess. 25. cap. 19. contra duellorum, seu certaminum singularium nequam usum:* por estas gravissimas palabras: *detestabilis duellorum usus, fabricante diabolo, introductus, ut cruenta corporum morte animarum etiam permittent lucretur, ex Christiano orbe penitus exterminetur. Imperator, Reges, Duces, Principes, Marchiones, Comites & quocunque alio nomine Domini temporales, qui locum ad Monomachiam in terris suis inter Christianos concesserint, eo ipso sint excommunicati, ac iurisdictione, & dominio civitatis, castri, aut loci, in quo, vel apud quem duellum fieri permiserint, quod ab Eccl. obrinent, privati intelligantur, & si feudalia sint, directis dominijs statim acquirantur. Qui vero pugnam commiserint, & qui eorum patrini vocantur, excommunicationis, ac omnium bonorum suorum proscriptionis, ac perpetue infamiae poenam incurrant, & homicidae, iuxta Sacros Canones puniri debeant, & si in ipso conflictu decesserint, perpetuo careant Ecclesiastica sepultura. Illi etiam, qui consilium in causa duelli, tam in iure, quam facto dederint, aut alia quacunque ratione ad id quemquam suaserint, necnon spectatores, excommunicationis, ac perpetue maledictionis vinculo teneantur; non obstante quocunque privilegio, seu prava consuetudine, etiam immemorabili.* Hasta aqui el Concilio.

El duelo es en
dos maneras.

3 Tãbiẽ se ha de saber lo segundo, q̃ el duelo es en dos maneras. Vno, *solemne*, q̃ se haze en lugar señalado con Padrinos, y miradores publicamente; fixados, y firmados carteles, señaladas

ladas armas, &c. otro, *secreto*, y particular. Este puede ser de dos modos; ò entre dos solos; y este en lengua Griega se llama *Monomachia* c. *Monomachia* 2. q. 5. Esto es pelea de vno con otro; ò entre muchos; como quando seis deste lado, y seis del otro, se incitan, y provocan al desafio. ¶ Verdad es, que antiguamente el duelo propriamente era aquel, que se tomava para la decisison de algun pleyto, ò para averiguar la verdad, v. g. Acusavan a Pedro de algun delito: queria Pedro purgarse de la tal acusacion; y para esto entrava en el duelo, paraque consiguiendo la victoria, quedasse probada su inocencia. Pero ya comunmente se toma esta palabra *Duelo*, por qualquier desafio para la pelea, en lugar, y tiempo determinado; agora se tome para probar la verdad, para vengar vna injuria, ò para otra cosa a este modo. Vease el *Curso Moral tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 32.*

4 Sepase lo tercero, que el duelo, de que aqui se trata, se define en esta forma: *Est pugna singularis ab utraque parte ex condicito accepta, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris.* Dizese, que es *pelea singular*, para distinguir este duelo de la guerra: en la qual pelea vn exercito contra otro; aviendo comunmente mas soldados de vna parte, que de otra. Pero en nuestro caso, ò pelea vno solo con otro, y este duelo se llama *Monomachia*; ò ay el certamen entre quatro, v. g. dos de vn lado, dos de otro. Dizese *Ex condicito*, esto es, aviendo pacto de vná, y otra parte acerca de la pelea, señalado el lugar, y el tiempo: por lo qual, en rigor no es duelo, quando, ò el tiempo se señala, pero no el lugar: ò al contrario, el lugar se señala, pero no el tiempo. ¶ De lo qual se sigue, que las riñas, y muertes, que a cada passo suceden en los lugares, por ocasiones repentinas, que ocurren, no son duelos, ni en el comun modo de hablar se llaman assi: porque ni alli ay pacto de pelear; ni se señala lugar, ni tiempo, sino, que llevados de la colera arrancan las espadas, y riñen, hiriendose muchas vezes, y aun matandose. Lease el *Curso Moral ibid. num. 33.* Dizese, finalmente en la definicion, *Cum periculo occisionis, &c.* porque si falta este peligro no ay propriamente duelo.

5 Estas cosas supuestas, digo, que los que provocan al duelo, ò le acetan, cometen pecado mortal: quando no ay bastante causa; ò para desafiar, ò para admitir el desafio.

Definicion de duelo.

Sentencia del Autor.

Esta sentencia defienden comunmente los Doctores: especialmente el Curso Moral, *tract. 10. de Censuris cap. 4. punct. 3. num. 35.* Pruebasè, lo primero; porque el duelo està prohibido por la ley natural: pues de si es difono a la razon, ponerse a peligro de matar a otro, ò herirle gravemente, ò de ser herido gravemente, ò muerto. ¶ Lo segundo; porque el duelo por el derecho positivo de Paulo IV. Gregorio XV. Clemente VIII. Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 19.* està prohibido debaxo de gravissimas penas.

6 Dixe: *Quando no ay bastante causa, &c.* porque el duelo no es tan intrinsecamente malo, que por ninguna causa se pueda honestar. Al modo, que la guerra se puede honestar en muchissimas ocasiones, por aver justas causas, ò para hazerla, ò para acetarla. Vease el Curso Moral, *vbi supra num. 35.*

Dificultad primera.

7 Toda la dificultad està en averiguar, quando avrà causa bastante para desafiar licitamente a otro, ò admitir el desafio licitamente. Y para que se vea lo que en punto tan grave se debe dezir, pondremos algunas dificultades bien dignas de saberse. La primera dificultad, es la que toca la proposicion condenada. Preguntase pues, *Si vn Cavallero provocado al desafio, puede licitamente acetarle, por no incurrir, para con los otros la nota de temeroso?* La proposicion condenada por Alexandro VII. afirma, que si. No he hallado en muchos Autores, que he leído, quien lleve esta sentencia, en propios, y rigurosos terminos; aunque en parte la favorecè Laiman, *lib. 3. tract. 3. part. 3. cap. 3. num. 3.* Hurt. de Mend. *in 2. 2. tom. 2. disp. 170. sect. 13 §. 106.* Pedro Marcant. *in Tribunali Sacram. tom. 2. tract. 6. titulo 3. quest. 15. resol. 2.*

Sentencia condenada por su Santidad.

Fundamentos desta sentencia

8 Tiene esta sentencia en su favor los fundamentos siguientes. El primero; porque si en el caso dicho, el Cavallero no aceta el desafio, queda en el Mundo deshórado. Luego por defender su honra podrá acetar el desafio: pues tiene vn Cavallero derecho a defender su honra. ¶ El segundo; porque, si vn ladron, quiere quitar a vn Cavallero la hacienda en vn camino, si no aceta vn desafio, q̄ alli le propone, puede el tal Cavallero acetarle, por defender su hacienda. Luego tambien podrá por defender su honra: pues es constante, que si no aceta el desafio, queda en los ojos del Mundo deshórado: pues incurre la nota de temeroso, y cobarde: que

entre

entre la gente noble se tiene por gran deshonna. ¶ El tercero; porque es licito en vn exercito acetar vn desafio, por poner fin a la guerra. Luego tambien será licito acetarle por defender el credito, y la honra. ¶ El quarto; porque en este caso; no se aceta el desafio, pretendiendo directamente el reñir, si no pretendiendo directamente defender la honra, y permitiendo la riña. En esto no parece que ay cosa disonante a la razon. Luego es licito acetar el desafio en el caso propuesto.

9 No obstante estos argumentos, se ha de responder, que no es licito a vn Cavallero acetar el desafio en el caso dicho. Así lo tiene ya determinado Alexandro VII. condenando la proposicion dicha. Y con muchissima razon: lo primero; porque se o pone al sentir comun de los Theologos. Veanse muchos, que cita, y sigue el Curso Moral tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 38. ¶ Lo segundo; porque aunque no acetar el desafio, se tenga en el Mundo por descredito, y deshonna, esso es, para con los que aplauden las leyes del Diablo, pero no para con los que estiman, como es razon, las leyes de Iesu Christo: y estos preponderan mucho mas, que aquellos. ¶ A demàs, que se puede evitar la deshonna, con dezir: *Aparexado estoy para defenderme, en qualquiera ocasion, que alguno me acometiere: pero no quiero admitir el desafio; porque me lo prohibe mi Rey, que es Dios.* Quien dirà, que incurre la nota de temeroso, y cobarde, el que esto dixerà: ¶ Lo tercero; porque a ninguno es licito exponer su vida a peligro, ò matar a otro, sino por defenderse así mesmo, quando acomete el contrario. El que provoca al duelo, no es agressor, ni de la vida, como se supone, ni de la honra; pues por ser vno provocado a vn desafio no pierde credito alguno; sino por no acetarle, en opinion de los ignorantes. Luego no es licito en el caso dicho a vn Cavallero acetar el desafio. ¶ Lo quarto; porque, como arriba vimos, el duelo està prohibido por la Iglesia debaxo de gravissimas penas: y no ay duda, que la Iglesia sabià muy bien, que los Cavalleros, que no acetavan los desafios, incurrian con el Mundo ciego, la nota de temerosos, y cobardes. Luego, no obstante esta causa, es ilicito a dicho Cavallero acetar el desafio en el caso puesto. ¶ Lo quinto; porque la sentencia contraria abre camino muy ancho para que se admitan los desafios. Pues puede dezir qualquier Cavallero, que le aceta, por no incurrir con los otros la nota de

La Sentencia verdadera.

cobarde, y temeroso. Y a la verdad, así es; que casi todos quantos acetan los desafíos, lo hazen por no incurrir la nota de cobardes, y temerosos. Con que si por este titulo se pudie-
ra acetar vn desafío, se abria puerta a infinitas muertes, y tra-
gedias lastimosísimas. Sepase pues, que la proposicion con-
traria favorece a las leyes del duelo, y se opone a las Leyes de
Christo, y de su Evangelio. Y como tal se ha de tener por
justísimamente condenada.

10 Resta, que fatisfagamos a los argumentos con-
trarios. Al primer argumento se responde, que aunque di-
cho Cavallero no acete el desafío, no queda en el Mundo
deshonrado: antes queda en la estimacion de los cuerdos, y
virtuosos con suma estimacion. Y para ocurrir al descredito,
que de no acetar el desafío, se puede seguir con el vulgo, ò cõ
los que profesan las leyes del duelo; puede el provocado res-
ponder lo que diximos en el *num. precedente*. ¶ Al segundo
se responde, concediendo el antecedente, y negando la con-
sequencia. La disparidad es clara: porque alli aceta el Cava-
llero el desafío, por defender su hacienda; la qual suponemos,
que no la puede defender de otro modo. Pero aqui, puede
defender su honra del modo dicho. A demàs, que en no ace-
tar vn desafío, no se pierde la honra, antes se gana. Y si en es-
to assentaran los Cavalleros, se evitaran hartos desafíos. ¶ Al
tercero se responde, concediendo el antecedente, y negando
la consecuencia. La disparidad està, en que en aquel caso se
aceta el desafío por el bien comun de todo el exercito, y por
evitar los daños irreparables, que de la guerra se siguen al co-
mun. Pero en nuestro caso no milita esta razon; ni ay causa
bastante, que honeste el acetar el desafío. ¶ Al quarto se res-
ponde, que aunque dicho Cavallero pretenda directamente
defender su honra (hablo a lo del mundo; que a lo de Dios,
antes queda mas deshonrado) y solo permita la riña; pero,
no tiene bastante causa para ponerse a tan gran peligro, co-
mo hemos visto; y así peca en acetar el desafío.

Dificultad se-
gunda.

11 Preguntase lo segundo, si es verdad lo que dize
Hurtado de Mendoza, n 2. 2 tom. 2. disp. 170. sect. 3. S.
106 por las siguientes palabras? *Pone hominem nobilem ab
alio provocari ad duellum, qui si illud recuset, non censetur illud
recusasse propter legem Dei: sed propter timiditatem, quia non
bene audit de observatione legis, quia si facile projicit in alia
pecca*

peccata, vel certè alia ex causa censetur timidus, & ab alijs despicietur, apud quos semper erit inglorius, ex quo non levia damna, & incòmoda sequerentur. Est igitur questio, vtrum in hoc casu possit provocatus exire in locum condictum, non cum absoluta voluntate pugnandi, sed cum conditionata, si à provocatore prius petatur iniuste? &c. In hac occasione videtur provocatus, minimè peccare, nequè acceptare duellum, quia acceptatio duelli est voluntas deliberata, s'ù absoluta, qua iste homo caret. Y habla este Autor en caso, que no aya otro medio para evitar la ignominia de cobarde. Defiende este sentir dicho Autor con grande empeño en los §§. siguientes, hasta el §. 115. Pero en el fin afirma, que esta sentencia es especulativamente probable; pero que practicamente es dificultosissima.

12 Respondo, que el que en esta ocasion sale al lugar señalado, peca, aunque salga, no con voluntad absoluta de pelear, sino con condicionada, si primero fuere acometido injustamente del provocador: y por consiguiente, que es falso lo q̄ dize el Autor citado. Esta segunda parte no necessita de prueba; pues se infiere claramente de la primera. La primera parte se prueba: lo primero; porque esta sentencia parece, que coincide con la proposicion condenada; porq̄ la proposicion cõdenada dize: *Vn Cavallero provocado a vn desafio puede acetarle, por no incurrir para con los otros la nota de temeroso: consta q̄ en el caso deste Autor el provocado al desafio sale al lugar señalado, por no incurrir la nota de cobarde. Luego dezir, q̄ en este caso no peca, parece q̄ es coincidir con la proposicion cõdenada.*

Responde se à la dificultad puesta.

Primer fundamento.

13 Responderas de la doctrina de dicho Autor que en este caso, no se aceta el duelo: porque la acetacion del duelo, es voluntad deliberada, ò absoluta de pelear, y este hõbre solo lleva voluntad condicionada de pelear, si primero fuere injustamente acometido del provocador y esto para defende se. ¶ Pero esta evasion, no tiene mucha fuerza; porque si la tal persona provocada al desafio, sale al lugar señalado (vaya con la voluntad absoluta, ò con sola voluntad condicionada de pelear, &c.) verdaderamente aceta con la obra del salir, el duelo; y haze lo que el provocador pretende, que es el que salga con èl al campo. Pues què falta aqui para que se diga, que con la obra aceta el duelo? ¶ A demàs, que si salir al campo deste modo es licito en el caso puesto, tambien dirà la proposicion cõdena-

Evasion del Autor citado.

Impugnase.

dena.

denada, q̄ podrá el Cavallero acetar el duelo en el caso fuyo, no con voluntad absoluta de pelear, sino con sola voluntad condicionada de pelear, en caso que el otro le acometa en el campo injustamente. Y desta fuerte podrá la proposicion salvar muy bien lo que dize: con todo esso la condena su Santidad, como hemos visto. Luego parece, que queda tambien condenada la sentencia deste Autor, aunque no tan claramente. ¶ Y a la verdad, el que dixo la proposicion condenada, bien sabia, que el Cavallero, que aceta vn desafio, por no incurrir, para con los otros, la nota de temeroso, lo haze, no con voluntad absoluta de pelear, sino con voluntad absoluta de defender su honra, y con voluntad condicionada de pelear, para defenderse, si el provocador le acometiere injustamente. No obstante esto, condena Alexandro VII. dicha proposicion. Luego parece, que condena tambien la sentencia deste Autor; aunque no tan expressamente.

Segundo fundamento.

14 Lo segundo se prueba; porque el provocado, que en este caso sale al desafio, aunque vaya con la voluntad condicionada ya dicha, es al provocador causa de ruyna: pues viendole en el campo, arrancará la espada, y se pone a peligro de matar al provocado injustamente, ù de que a él le mate. Para esto no ay causa bastante. Luego es pecado salir al lugar señalado, aunque sea del modo dicho.

Evasion del Autor dicho.

15 Responderás de doctrina del sobredicho Autor, que el provocado no es causa *per se* de la ruyna del provocante: pues esta *per se* solamente nace de la malicia del que desafio; y el provocado solamente pretende directamente, el que no le tengan por cobarde, y para esto sale al campo, que es vn a accion indiferente: lleva la espada en la cinta, que también lo es; y lleva intencion de defender su vida, si el otro le acometiere primero injustamente, lo qual es muy licito. Por donde, pues, puede aver aqui pecado alguno de parte del provocado: ¶ Mas esta evasion se impugna; porque dado que en este caso el provocado no sea causa *per se* de la ruyna del provocante; a lo menos es evidente, que no saliendo el provocado al campo, se evitava la ruyna del provocante: y assi el provocado, es de alguna manera causa de su ruyna. Para esto no ay causa bastante. Luego, &c. ¶ A demás, que por lo menos, en este caso, el provocado no evita la ruyna de su hermano, pudiendo comodamente hazerlo. Luego peca. Que el provocado

Impugnase.

cado no evite la ruyna de su hermano, es evidente, que pudiera comodamente evitarla, se prueba de lo dicho: pues en no salir al campo el que es provocado, no pierde la honra, sino antes la gana. Y para dar plena satisfacion al Mundo, puede dezir, quando le provoca su contrario: *Aparexado estoy para defenderme, en qualquiera ocasion, que alguno me acometiere: pero no quiero salir al campo, porque me lo prohibe mi Rey, que es Dios.* ¶ Ni ay que poner aqui en favor de la sentencia contraria mas argumentos de los que quedan apuntados en las evasiones; porque de lo dicho se puede facilmente ocurrir a ellos.

16 Si es verdadera (como lo es) la doctrina dicha, facilmente se colige la falsedad de lo que afirma Pedro Marcant. in *Tribunali Sacram. tom. 2. tract. 6. titulo 3. quest. 15. resol. 2.* donde dize estas palabras: *Si ergo occurrat casus in duelli presentatione, quo si illud non accepto, officium, Miliciam, aut gradum, ob infamiam deserere debeo cum gravissimo derimento meo, vel familia, tunc crederem licere duellum inire, &c. Huc solum liciti duelli casum mihi possum imaginari possibilem, si tamen revera omnia, que supra ponuntur, actualiter in casu reperiantur.* ¶ Pero la falsedad deste parecer, se colige de lo que arriba queda bastantemente asentado: porque de no acetar vn desafio, ningun Catolico puede perder oficio, milicia, &c. pues puede mostrar su coraçon valiente, con dezir publicamente, si fuere menester: *Que esta siempre prompto para defenderse de qualquiera que le acometiere, aunque no admite el desafio, por ser contra las leyes Divinas, y Humanas.*

Impugnase
cierto Autor,

17 Ni vale el dezir, que en este caso la acetacion del duelo, no es sino vna justa defensa contra el agressor, que violentamente quiere quitarle la honra, el oficio, &c. Esto es licito por la ley natural. Luego en este caso, se puede licitamente acetar el desafio. ¶ Por que se responde, que la acetacion del duelo, no es medio a proposito para defender la honra, &c. Si no antes para quedar mas deshonado, y para hazerle indigno de oficios, milicias, &c. Pues pudiendo valerse de otros medios, para quedar con credito, se vale de vn medio tan infame, y ageno de la nobleza Christiana. Ni ay que dezir mas sobre esto, supuesto lo que queda asentado: antes fiento, que este Autor en lo que dize, favorece harto la proposicion condenada, como lo verá claramente el Letor, que

Ocurrese á vna
obgecion.

considerare atentamente lo que dize la proposicion conde-
nada, y lo que este Doctor afirma. Por lo qual se debe leer
en esta parte con grandissima cautela.

18 Lomismo digo del P. Layman, el qual en su
Theolog. Mor. lib. 3. tract. 3. part. 3. cap. 3. dize assi: *Dixi
autem ordinariè. Nam si varissimo casu eo loco res sita sit, ut mi-
les in exercitu, vir equestris in aula Regia, officio dignitate Du-
cis, aut Principis favore, ob ignavia suspicionem, excidere de-
beat, nisi identidem provocanti se sistat, non audeo damnare eum,
qui mere defensionis gratia paruerit, iuxta doctrinam Navar.
c. 15. num. 3. & 4. Lee esto, y guardate.*

*Dificultad ter-
cera.*

*Respondese à
ella.*

19 Preguntase lo tercero, si serà licito desafiar a
otro, ò acetar el desafio, por fin de ostentar el valor; ò por el
motivo de causar deleyte en los que miran el duelo? *Res-
pondo, que no es licito. Defiende esta sentètia el Curso Mo-
ral, tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 36. Pruebasse facilmente;
porque estos fines son muy vanos, è invtiles, para que los
hombres por ellos se pongan a tan manifestos peligros.
Luego, &c.*

*Dificultad
cuarta.*

*Respondese à
ella.*

20 Preguntase lo quarto, si es licito desafiar, ò ace-
tar el duelo, con fin de que se manifieste la verdad, tomando
el desafio por testigo, para que el que quedare triunfante,
sea tenido por inocente? *Respondo, que no es licito. Sigue
este sentir el Curso Moral num. 37. Pruebasse llanamente;
por que esto es supersticioso, y vano, y vsurpacion del juicio
divino, y tentacion del mismo Dios, el qual no tiene prome-
tido en estos casos dar su auxilio al inocente, para que por
este medio se muestre la verdad; antes bien sucedera muchas
vezes, que el inocente quede vencido, y vencedor el culpa-
do. Luego desafiar, ò acetar el desafio, en el caso propuesto,
es illicito.*

*Dificultad
quinta.*

*Respondese à
ella.*

21 Preguntase lo quinto, si es licito desafiar a vno
ò acetar el desafio, para decidir vn pleyto que ay entre dos,
con intento de que el que venciere, salga con el pleyto; y se
lleve la justicia? *Respondo, que no es licito. Assi el Curso Mo-
ral eod. num. 37. La razon es, por que lo vno esto es tentar a
Dios; y no es medio proporcionado por otra parte el desafio,
para averiguar quien ha de salir con el pleyto: antes puede
acontecer, que el que tiene justicia, quede vencido, y triun-
fante el que no la tiene. Luego, &c.*

22 Preguntase lo sexto, si es licito desafiar a otro, ò acetar el desafio, para vengar vna injuria, que te avian hecho mucho antes? ¶ Respondo, que no es licito. Es de muchos Doctores, que cita, el Curso Moral *eodem num.* 37. prueba: porque el vengar la injuria toca al Principe, no a la persona particular. ¶ Ademas, que puede suceder, que en lugar de quedar vengado, quedes en el campo muerto. Luego, &c.

Dificultad sexta.

Responde se à ella.

23 Preguntase lo septimo, si vno te quiere quitar la vida, ò la hazienda; y dehecho es agressor actual para quitartelas, sino acetas el desafio, podrás acetarle licitamente? ¶ Respondo, que si. Defienden esta sentencia algunos Autores graves, que cita, y sigue el Curso Moral *num.* 39. La razon es: porque assi como por defender la vida, ò la hazienda puedes matar licitamente al agressor actual; assi por la misma razon puedes admitir el desafio, quando no ay otro medio para librar tu vida, ò tu hazienda.

Dificultad septima.

Responde se à ella.

24 Pero de ninguna suerte, me agrada lo que en el mismo numero 39. dize el Curso Moral por estas palabras. *Exclusis iam istis causis tanquam inutilibus ad honestandum duellum, videamus, quæ cause ad hoc minus sufficiant. Prima est, si sit periculum vite, honoris, aut fortunarum, nisi acceptes duellum, illud licite acceptare poteris. Ut si minetur aduersarius mortem, infamiam per falsum testimonium, vel se domos, vel agros incensurum, &c. nisi duellum acceptes, & credis illud malum tibi eventurum, & non sit alia via illud evitandi, poteris acceptare: immò indicere illud. Pruebalo assi: Quia tunc est iusta defensio, si alius provocet, & si tu provocas, eligis minus malum, ut maius evites, & maius periculum in id, quod minus est, commutare contentis, &c.*

Impugnase el Curso Moral.

25 Digo que de ninguna suerte me agrada lo que aqui dize el Curso Moral; porque el que solo amenaza la muerte, la infamia por vn falso testimonio, &c. no es agressor actual. Luego no le puedo desafiar, ni admitir el desafio. ¶ Cõfirmase; porque al q̄ solo amenaza la muerte, la infamia, &c. no le puedo quitar la vida como diremos en otro lugar. Luego tampoco desafiarle, ni admitir su desafio. Y a la verdad, si por estas amenazas fuerã licitos los desafios, y el admitirlos, a cada passo se desafiaran los hombres, y salieran al campo, cõ achaque de que me amenazò, matarme, infamarme, &c. Este es gravissimo

fino inconveniente. Luego, &c. Vease en todo caso lo que diremos en esta 1. part. proposi. 17. y en la 2. part. proposi. 30.

26 Al argumento del Curso Moral se responde, que de parte del que aceta el desafio en el caso dicho, *non est iusta defensio*: por que el provocante, no es *actual aggressor*, ni de la hazienda, ni de la vida, ni de la honra: sino solo *agressor* en *acto primero*; lo qual no basta, para dezir, que ay de parte del que aceta el desafio *iusta defensio*. Tampoco de parte del que desafia ay eleccion del menor mal, por evitar el mayor: pues mayor mal es el desafiar, que el no desafiar en aquel caso.

Dificultad
oEtava.

Respondese à
ella.

27 Preguntase lo octavo, si será licito en dos exercitos, que estan en guerra justa, desafiar se dos, a dos; ò quatro a quatro, los vnos de vn exercito, y los otros del otro, con condicion cierta de que se ponga fin a la guerra? Respondo, que en semejante caso es licito desafiar, y admitir el desafio. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita, y apadina el Curso Moral *num. 41*. Pruebase; porque con estos desafios se evitan gravissimos daños comunes, de vna parte, y de otra: y assi ay causa muy bastante para honestar semejantes desafios. Otras dificultades se pudieran proponer a cerca desta materia; pero pareceme, que las dichas bastan: y assi por no alargarme mas, las passo en silencio. Si bien de las que hemos resuelto podrá el Letor inferir la resolution de otras muchas. Veanse los Doctores Moralistas *verb. duellum*, y en otros lugares, donde se trata copiosamente este punto.

PROPOSITIO III. DAMNATA.

Propositio 3.

Sententia asserens Bullam Cene solum prohibere absolutionem heresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julij, in Consistorio Sacre Congregationis Eminentiss. Cardinal. visa, & tolerata est.

Suposicion
primera.

1 PARA Entender con mas claridad, que es lo que aqui cõdena N. Santissimo P. Alexandro VII. se

se ha de fuponer vna facultad, que concedió el Concilio Tridentino a los señores Obifpos en la *Seff. 24. c. 6. de Reform.* donde dize. *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientes, excepta ea, qua oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare. Et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in diocesi sua, per se ipsos, aut vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere imposita pœnitentia salutari. Idem, & in heresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum, & non eorum vicarijs sit permiffum.* En este decreto tan favorable se dà licècia a los señores Obifpos, para q̄ puedã absolver a sus subditos en su diocesi, en el fuero de la conciencia de qualesquiera pecados ocultos, aunq̄ sean reservados a la Sede Apostolica; y aunque sea el crimen de la heregia. ¶ Lo segundo; se ha de fuponer, que aunque avia este decreto del Concilio Tridentino en favor de los señores Obifpos, faliò despues la Bula de la Cena, reservando algunos casos, (de que tratan los Moralistas) a la Sede Apostolica. Y de aqui se lebãtõ vna graviffima question entre los Theologos, que preguntava. Si la facultad, que tenian los Obifpos de absolver *in foro conscientie* a sus subditos en su diocesi de los casos ocultos, aunque estuviefsen reservados a la Sede Apostolica, y aunque fueffe el crimen de la heregia, estava revocada por la Bula de la Cena? ¶ La primera sententia dezia, que dicha facultad estava revocada por la Bula de la Cena, en quanto a los casos en ella reservados. Esta sententia llevan graviffimos Doctores, de los quales cita algunos el Curso Moral *tract. 10. de censuris cap. 2. punct. 5. num. 55.* ¶ La segunda sententia afirmava, que dicha facultad no estava revocada por la Bula de la Cena. (Prefeindiendo de la heregia oculta) este parecer han seguido muchos, y graves Autores, q̄ cita el Curso Moral *ibi num. 58.* y el mismo Curso le tiene por probable, antes de aver visto la propoficion 3. condenada por Alexandro VII. Pero despues que la viò dize estas graviffimas palabras: *Post hæc scripta venit ad nos decretum à SS. D. N. Alexandro VII. expeditum anno 1665. die 24. Septembris, de quo supra mentionem fecimus, & in quo videtur hæc sententia reprobata; nam inter alias propoficiones, quas ibi prohibet Summus Pontifex, est ista: Sententia asserens Bullam Cœnæ solum prohi-*

Supoficion seg
gunda.

Sententia pri
mera.

Sententia seg
gunda.

prohibere absolutionem heresi, & aliorum criminum quando publica sunt, & id non derogare facultati Trident. in quo de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacrae Congreg. Eminentiſſ. Cardin. visa, & tolerata est.) Post quod decretum non videtur amplius talem sententiam posse sustineri. Atque ad id, si mens Summi Pontificis est dictam sententiam penitus reprobare eam ex nunc improbabilem iudicamus, omni noque rejicimus, ut Summi Pastoris decreto obtemperemus. Lindas palabras a la verdad.

Que condena
Alexandro VII
en esta proposi-
cion

2 De aqui facilmente se faca, que es lo que condena Alexandro VII. en esta tercera proposicion. Condena lo primero el dezir, que la sentencia que afirma, que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y de los otros delitos, quando son publicos, y que esto no deroga a la facultad concedida a los Obispos por el Concilio Tridentino, en la qual se habla de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada año de 1629. a 18 de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentíſſimos Cardenales. De fuerte, que la Sagrada Congregacion de los Eminentíſſimos Cardenales no vió, y toleró en aquella ocasion dicha sentencia: y assi condena Alexandro VII. el dezir que la vió, y la toleró. Siguen nuestro parecer Filguera *in censur. Pontific. propos. 3.* Ioannes à Spiritu Sancto *in manuscript. sup. propos. 3.* Arana *advert. Ultim. de las proposiciones de Alexandro VII. fol. mihi 502. &c.* Condena tambien. (y a mi parecer este es el principal intento de la condenacion) la sentencia que dixere, que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y de los otros delitos, quando son publicos, y que no está ya derogada la facultad del Concilio Tridentino concedida a los señores Obispos. Demanera, que ya esta sentencia no se puede llevar, sino que se ha de tener por condenada. Ita Filguera *in censur. Pontific. propos. 3.* Arana *loco proxime citat.* Cardenas *in cris. theolog. tract. 1. disp. 9. cap. 20. art. 5. num. 345.* M. Lastra *tom. 1. in explanat.* Por lo qual firmíſſimamente se ha de tener, que ya los señores Obispos no pueden absolver de la heregia oculta, ni de los otros delitos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean ocultos; sino que la facultad, que antes tenían del Concilio Tridentino, está ya derogada por la Bula de la Cena: y que lo contrario no lo vió, y toleró la Sagrada Congregacion de los Eminentíſſimos Cardenales, Pue-

3 Puede ser que algun Theologo quiera buscar algunas interpretaciones a esta condenacion: las quales quiero poner aqui, y refutarlas, segun a mi se me han ofrecido. ¶ Diras lo primero, que el Pontifice solo condena el dezir, que aquella sentencia fue vista, y tolerada en la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales; pero no condena la sentencia, sino antes la dexa en la autoridad poca, ò mucha, que antes tenia. ¶ Respondo, que ambas a dos cosas condenò el Sumo Pontifice, la sentencia, y el dezir, que los Eminentissimos Cardenales la avian visto, y tolerado; y fue como dezir: *Sentencia tan mala, no la vieron los Cardenales, y toleraron. Porque como avian de tolerar semejante senzencia?* Contra la sentencia pues, y contra quien dize, que fue vista, y tolerada, *visa, & tolerata est*, salió justissimamente la condenacion de Alexandro. Y cierto, si no se condenara la sentencia, poco parece que importava el condenar, que fue vista, y tolerada,

Obgecion primera.

Responde se.

4 Diras lo segundo, que aquella sentencia solo se condena; porque dà facultad a los Obispos para absolver de la heregia oculta, no porque les concede facultad para absolver de los otros crimines reservados en la Bula de la Cena, como sean ocultos. ¶ Respondo, que por ambas cosas se condena dicha sentencia: pues igualmente habla de la heregia, y de los demás delitos ocultos, como consta de aquellas palabras: *Absolutionem heresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, &c.* No ay pues, que buscar enfanches a dicha senzencia, sino confessar claramente, que los Obispos no pueden absolver, ni de la heregia oculta, ni de los delitos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean ocultos: y dezir lo contrario es ir contra la mente del Sumo Pontifice.

Obgecion segunda.

Responde se.

5 Diras lo tercero, que este decreto es odioso, y que assi se ha de restringir quanto fuere posible; segun aquel axioma comun: *odia sunt restringenda.* ¶ Respondo, que la restricció, en las cosas odiosas ha de ser conforme a razon, y aqui no la ay para restringir dicho decreto: como consta de lo dicho.

Obgecion tercera.

Responde se.

6 De lo dicho se infiere, que se ha de dezir acerca de los Prelados Regulares, si pueden, ò no, absolver a sus subditos de la heregia oculta, y de los casos reservados en la Bula de la Cena, si son ocultos? ¶ Acerca deste

Si los Prelados Regulares pueden, ò no, absolver a sus subdi-

ros de la here-
gia oculta, y de
los casos refer-
vados en la Bu-
la de la Cena, si
son ocultos.

punto ay tres sentencias. La primera dize, que no. Defiendenla muchos, y graves Autores, que cita el *Curso Moral, tract. 10. de censuris cap. 2. punct. 6. num. 74.* ¶ La segunda afirma que si. Siguen este parecer Doctores graves, que trae el *Curso Moral, ibi num. 75.* ¶ La tercera sentencia dize, que de la heregia oculta (saltem in Hispania) no pueden, pero si de los otros casos ocultos. La primera parte desta sentencia defienden algunos Autores, que cita, y sigue el *Curso Moral, ibi num. 76.* La segunda parte siguen otros muchos, que tambien cita, y sigue el *Curso Moral, ibi num. 77.*

7 Destas tres sentencias, la primera es, la que en mi juicio se ha de seguir. Lo primero; porque, como consta de lo dicho en esta proposicion, lo contrario està condenado por *Alexandro VII.* ¶ Lo segundo; porque los Prelados, en esta parte, respecto de sus subditos no tienen mas potestad, que los Obispos, respecto de sus ovejas. Luego si los Obispos no pueden absolver de dichos casos, tampoco podrán los Prelados Regulares. ¶ Lo tercero; porque en el *fin de la Bula de la Cena* se dize: *Etiã prætextu quarumvis facultatum, vel indultorum, quibuscumque personis quarumvis Ordinum etiã Mendicantium, &c.* Y assi en este punto despues de la condenacion de *Alexandro VII.* no ay si no baxar la cabeça, y seguir el dictamen del supremo Pastor, que no puede errar, hablando (como aqui habla) como cabeça de la Iglesia, y dando el pasto de la doctrina saludable a sus ovejas.

8 Aunque lo que queda dicho acerca desta proposicion 3. juzgo, que es la mente genuina de nuestro Santissimo Padre *Alexandro VII.* y lo que se debe seguir: con todo esto, no falta quien entienda la condenacion del Papa mas benignamente, de fuerte que no condene la sentencia, sino solo el que se diga, que *visa, & tolerata est in Consistorio Sacrae Congregationis Eminentiss. Cardinal.* deste parecer es el *Curso Moral, tract. 18. de privilegijs cap. 4. punct. 2. §. 11.* donde pregunta, si los Regulares pueden agora absolver a los seculares de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, ocultos? A lo qual responde en el *num. 128.* desta suerte: *Dicendum est, posse Regulares Confessarios absolvere seculares ab omnibus casibus, & censuris, quæ in Bulla Cœnæ Domini continentur, hæresi exempta, si occulti sint, id est, non publici, aut notorij.* La qual sentencia prueba, y afianza con Autores har-

Ponese el parecer del *Curso Moral.*

to graves, y responde a algunas obgeciones en contra, entre las quales trae por obgecion esta proposicion condenada por Alexandro VII. y responde a ella con estas graves palabras, que son muy del caso.

9 Sed in tali decreto nullo modo prohiberi sententiam istam, quam nunc amplectimur, gravissimi Magistri huius Salmainæ Academiæ, inter quos tres Primariæ Cathedræ Moderatores, quos circa hoc consulimus, unanimiter senserunt, nec prohibitionem, & censuram Alexandri Cathegoricam illam propositionem afficere: Facultas Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, per Bullam Cœnæ non revocatur, sed illud prædicatum, in Consistorio Sacræ Congregationis visa, & tolerata est. Non defuerunt enim aliqui Doctores, quos supra num. 124. dedimus, qui dicebant Regulares, & Episcopos ab omnibus casibus Bullæ Cœnæ occultis, etiam ab hæresi, posse absolueri; & talem opinionem in iudicio contradictorio visam esse in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium; & post longam discussionem, ab ea toleratam esse, ut probabilem: quod rejciit, & condemnat, ut falsum, & scandalosum Alexander VII. non verò ipsam propositionem, supra quam illa falsa impositio cadebat. Quemadmodum si Pontifex hanc propositionem censuraret: Scientia Media à D. Thoma, & D. August. visa, & sequuta est: non ob id aliquis diceret, ex vi huius prohibitionis, Scientiam Mediam manere censura obnoxiam, sed illud prædicatum tantum, quod dicatur visam, & sequutam à D. Augustino, & D. Thoma. Eodem modo dicimus in presenti. Et quidem mirum est, Alexandrum VII. duplici decreto quadraginta, & quatuor (& quinque debet legi) prohibuisse propositiones, omnes manifestè, clarè, absque vlla ambiguitate, aut reflexione, & solum istam, quam maiori cum expressione debebat apponere; siquidem per illam gravissimum Decretum Tridentini videbatur revocare pro Dominis Episcopis adeò favorabile, & pro tota Hispania, & omnibus Regnis, in quibus receptum est Tridentinum cum omnibus suis oneribus, & privilegijs adeò gratiosum; & condenare sententiam usque ad illud tempus, ut probabilissimam sequutam à tot, tantisque scriptoribus doctissimis; cum illa reflexione, & quasi ambage proponeret. Quod manifestè indicat suam mentem non fuisse propositionem illam, & sententiam condemnare, sed ne diceretur cum illa amplitudine à S. Congregatione approbatam esse de medio tollere. Et si alia fuit intentio Pontificis, illius dispositio-

ni omnino obtemperantes, qua hucusque diximus libenter retrahimus; lo mismo siente Ioan. à Spiritu Sancto, in manuscriptis proposi. 3. Vease Arana, aduert. de las propos. de Alexandro VII. fol. mihi 502. &c.

La interpretacion del Curso Moral en este caso se puede seguir.

10 Esta interpretacion (por llevarla el Curso Moral; despues de aver consultado gravissimos Maestros de la Universidad de Salamanca, y entre ellos tres Cathedaticos de Prima; y porque se funda en razon bastante; y finalmente porque parece que en nada contradice a las palabras de la condenacion) se puede tener por segura, mientras que el Sumo Pontifice no declarare cosa en contrario: que entonces todos se deben rendir a su parecer, como lo hizieramos agora, si supieramos su mente. Pero, como la condenacion da lugar a diferentes interpretaciones, por estar obscura, cada vno podrà seguir la que gustare, como sea bien fundada, como a la verdad lo es esta del Curso Moral. Pero la nueva es la mas segura, y que va mas conforme a la mente de N. Santissimo P. Alexandro VII.

Proposio 4.

PROPOSITIO IIII. DAMNATA.

Prelati Regulares possunt in foro conscientie absoluerè quoscumque seculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursum.

SI Es verdad, (como en mi sentir lo es) lo que diximos en la *proposicion 3.* condenada por Alexandro VII. claramente constava que esta *proposicion 4.* quedava tambien alli condenada. Porque alli diximos, que se condenava la sentencia, que dezia, que los señores Obispos podian absolver de la heregia oculta, y de los otros crimines reservados en la Bula de la Cena, tambien ocultos, a sus subditos, en su Diocesi. Luego tambien *a fortiori*, queda condenada esta *proposicion.* ¶ Diximos tambien alli en el n. 7 q̄ los Prelados Regulares no podian absolver a sus subditos de la heregia oculta, y q̄ lo contrario estava cõdenado por Alexand. VII. en la *proposicion 3.* Luego *a fortiori*, queda cõdenada esta *proposicio.* Pero porq̄ desde el n. 8. traemos otra explicacion mas benigna del Curso Moral, que siente, que solo se condena el dezir, que aquella sentencia, *visa, & tolerata est.*

est in Consistorio Sacrae Congregationis Eminentissimorum Cardinalium: serà fuerça tratar en particular, de quan justamente està condenada esta proposición 4. por el Sumo Pontifice.

2. Huvo pues, algunos Autores, que dixeron, que *La sentencia de algunos Doctores.* los Prelados Regulares poatan en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera seglares de la heregia oculta, y de la descomunión por ella incurrida. Deste parecer fueron cinco Doctores, que cita el Curso Moral, tract. 18. de priuilegijs punct. 2. §. 11. num. 126. en quanto dizen, que los Regulares pueden absolver a los seglares de la heregia oculta. Pruebase esta sentencia; porque la absolucion de dicha heregia de derecho ordinario pertenece a los Obispos: *sed sic est*, que los Regulares pueden en esta parte todo lo que los Obispos. Luego, &c.

3. Con todo esso justissimamente Alexandro VII. condenò esta proposición 4. Lo vno; porque no se hallarà privilegio por donde los Prelados Regulares puedan absolver a los seglares de la heregia oculta, y de la descomunión por ella incurrida. ¶ Lo otro; porque la heregia se entiende exceptuada, mientras no se da expressa facultad para absolver de ella: la qual no gozan los Prelados Regulares, respecto de los seglares. ¶ Lo vltimo; porque assi lo entienden, y practican todos los Prelados Regulares temerosos de Dios: y el hazer lo contrario causara grande escandalo en los Fieles.

4. Al fundamento de la sentencia contraria se responde, que no basta la concession general, si no se expressa la heregia, y esta no se halla expressada en privilegio alguno, que gocen los Prelados Regulares respecto de los seglares: como se halla para los señores Obispos en el Concilio Tridentino Sess. 24. cap. 6. de reform. en aquellas palabras: *Idem & in hæresis crimine in eodem foro conscientia eis tantum, & non eorum Vicarijs sit permissum.* Vease Gabr. de remedijs ignor. disp. 12. dub. 4. Ioannes à Spiritu Sancto, in manuscript.

proposit. 4. Filguera, in censur. Pontif.

proposit. 4.

* * *

Propositio 5.

PROPOSITIO V. DAMNATA:

*Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hereticum, non tene-
ris denunciare, si probare non possis.*

*Sentencia con-
denada por Ale-
xandro VII.*

FEVERON Algunos Doctores de parecer, que aun-
que evidentemente constasse a vno que Pedro,
v g. era herege, no tenia obligacion a denunciar-
le, si no lo podia probar. Así lo sintieron Ioan. Andres, *in cap.
novit. de iudicijs.* Deciano, *in tractatib. crimin lib. 5. cap. 30.*
y otros: pero ya esta sentencia no se puede defender, por
averla condenado Alexandro VII y esta condenació es muy
justa. ¶ Lo primero; porque cada vno està obligado a mi-
rar mas por el bien comun, que por la fama de vn hombre
particular. *L. actione §. Labeo, ff. pro socio, & cap. ratio nulla,
de proben.* Es constante, que en denunciar al herege se mira
por el bien comun mas que por la fama particular. Luego se
ha de denunciar aunque no se pueda probar el delito. ¶ Lo
segundo; porque sabiendo los hereges, que han de ser denun-
ciados, aunque su delito no se pueda probar, se iràn a la ma-
no, y procuraràn que su heregia nadie la sepa; y así no haràn
tanto daño como hazen. ¶ Lo tercero; porque dicha denun-
ciacion ayuda mucho para que se atagen las heregias, que
suelen cundir mas que la peste. Vease Filguera, *in censura Per-
tificia proposi. 4.* Ioan. à Spiritu Sancto, *in manuscriptis propo-
sit. 5.*

*Vna adverten-
cia.*

2 Pero debese ad vertir, que *ex vi* desta condenacion
solo queda condenada la sentencia, que dixere, que no esta
vno obligado a denunciar al herege, aunque sepa evidente-
mente, que lo es, sino lo puede probar. Porque el titulo de
no poder probar el delito, no escusa de la tal denunciacion.
Mas, si acaso ay, ò no ay, otro motivo, por el qual pueda
vno en algun caso no estar obligado a denunciar la heregia,
que no puede probar, y tiene evidencia de ella, esso en el ca-
so presente no se condena: sino dexase con la autoridad, que
antes tenia, poca, ò mucha, ò ninguna. Acerca de lo qual
veanse los Doctores, y sigase lo mas seguro; ¶ Tambien se
ha de advertir, que solo se condena el dezir, que en este caso
non teneris denunciare: pero si esta obligacion es grave, ò leve,
dexase à que lo disputen los Doctores.

PRO-

PROPOSITIO VI. DAMNATA:

Proposicio 6.

Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denuntiandus.

1 **E**L Caso desta proposicion condenada puede suceder, y avrá quizás sucedido muchas vezes. Acerca del, no ha faltado quien ha tenido por probable; que el tal Confessor, ni sollicitò en la confession, ni se ha de denunciar. Porque Trullenche apud Leand. tract. 5. de pœnitentiâ disp. 13. quest. 15. dixo estas palabras: *Cōfessarium tradentem in confessione chartam provocatiuam, probabile est nō esse sollicitatorem.* Aunq̄ en el cuerpo del dubio lo contrario enseña como cierto, como advirtió el mismo Leād. Castro Palao, tract. 4. de confessorio ad venerem sollicitante disp. 9. punct. 4. num. 3. dize assi. *Hæ rationes probabilem videntur reddere partem negantem, talem, scilicet, traditionem chartæ non esse sollicitationem comprehensam in Bullis, si charta non immediata post susceptum Sacramentum legatur, sed transacto iam tempore. Verum, quia hoc delictum gravissimum, & perniciosissimum est, præcaveri debet, & coerceri omnis occasio illud committendi.* Vease Thomas Hurtado, om. 1. resol. Mor. tract. 4. c. 5. resol. 6.

2 Con todo esso santissimamente condenò esta proposicion 6. Alexandro VII. Porque en este caso el Confessor verdaderamente sollicita en la confession: pues alli dà vna carta que provoca à deshonestidad. Y assi dicho Confessor se debe denunciar, y los señores Inquisidores, averiguada la causa, le castigarán sin duda, como à sollicitador en la confession.

3 Diras lo primero, que el entregar dicha carta no es sollicitacion, sino solamente causa de la sollicitacion. Porque el penitente en la confession no lee la carta, como se supone, sino despues. ¶ Respondo, que el entregar dicha carta es de parte del Confessor verdadera sollicitacion, aunque *per accidens*, entonces no la entiende el penitente, por no aver leído la carta. Y esto, à mi parecer, se explica claramente con vn

Alexandro VII. condenò esta proposicio. 6.

Obgecion' primera.

Respuesta.

exemplo, que hasta agora no le he leído en Autor alguno; pero es muy claro. Demos que vn Confessor en la confesion provocasse à deshonestidad à vna penitente en lengua, que ella no entedia; pero, que se lo dixesse de manera, que ella aprendiesse las palabras en latin, v.g. y el Confessor la dixesse, que se las dezia, para que fuesse à vn Gramatico, que despues se las explicasse. Este tal à la verdad sollicitò en la confesion, y se ha de denunciar; porque aunque *per accidens* la penitente no entendiò la lengua, se lo dixo el Confessor para que despues la entendiesse. Lo mismo digo en nuestro caso.

Obgecion segunda.

Respuesta.

4 Diras lo segundo, que en este caso el Confessor no es reo de sollicitacion cõpleta. Luego no se ha de denunciar: pues solo es digno de essa pena el sollicitador con sollicitacion completa. ¶ Respondo, que el tal Confessor de su parte ya fue sollicitador *complete*, aunque *per accidens*, la penitente no tuvo noticia de la tal sollicitacion.

Obgecion tercera.

Respuesta.

5 Diras lo tercero, que solo es sollicitante en la confesion, y por consiguiente digno de ser denunciado, el que en la confesion haze vna accion, que entonces sollicite a la penitente a cosa venerea. Aqui no ay esto. Luego, &c. ¶ Respondo, que de parte del Confessor ya ay en la confesion accion, que sollicita a cosa deshonesta: aunque entonces, *per accidens* ignora la penitente dicha sollicitacion; pero despues, quando lee la carta, la conoce.

Obgecion quarta.

Respuesta.

6 Diras lo quarto, que el Confessor en este caso no es causa de ruyna a la penitente en la confesion. Luego no sollicita en la confesion. ¶ Respondo que el Confessor de su parte ya es causa de ruyna en la penitente, aunque *per accidens* ignore la que se confiesa la mala intencion de su Confessor. Assentemos pues, por cosa certissima, que esta *proposicion* 6. està justissimamente condenada, y que la tal proposiciõ dava alas a enormissimos delitos. Vease Ioan. à Spiritu Sancto, in

manuscript. propos. 6. Filguera, in Censur. Pontif.

propos. 6. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

PROPOSITIO VII. DAMNATA.

Propositio. 7.

Modus Evadendi obligationem denuncianda sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum ab solvere absque onere denunciandi.

EN Esta proposicion condenada, se supone vna cosa, y se afirma otra. Suponese, que ya de parte del Cōfessor avia avido sollicitacion, y por consiguiente de parte del penitente obligacion de denunciarle. Afirmafe, que el modo de evadirse de dicha obligacion de denunciar, es, si el sollicitado se confiesa con el sollicitante, este le podrá absolver sin la carga de denunciar. El P. Thomas Hurtado *tom. 1. resol. Mor. tract. 4. cap. 6. §. 2. num. 87. & seq. & tom. de congrua sustentat. lib. 4. resol. 6. num. 225.* afirmò, que esta sentencia a alguno acafo, no pareceria improbable: y èl mismo afirma, que lo sintieron asì graves Autores consultados en Alcalà acerca deste punto: entre los quales M. Lorca, Ambrosio Roman, Manuel de Avila: lo mismo juzgò por probable Trimarchio, *tract. de Confessore ab utente disp. 3. num. 44.* a quien tambien alega Hurtado.

2 Para que se vea clarissimamente, quan justamente condenò Alexandro VII. esta proposicion, quiero poner aqui vnas palabras, que estàn en la Bula de Gregorio XV. que comienza *Vniuersi Dominici Gregis*, y son estas. *Mandantes omnibus Confessarijs, vt suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab alijs, vt supra sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes, seu, vt presertur tractantes, Inquisitoribus, seu locorum ordinarijs predictis: quod si hoc officium prætermiserint, vel pœnitentes docuerint non teneri ad denunciandum confessarios sollicitantes, seu tractantes, vt supra, ijdem locorum ordinarij, & Inquisitores illos pro modo culpæ punire non negligam.* ¶ De las quales palabras se saca lo primero, que los Confessores tienen obligacion de avisar a sus penitentes de la obligacion, que tienen de denunciar a los que los sollicitaron. ¶ Sacafe lo segundo, que si los Confessores no lo hazen asì, ò enseñaren a los penitentes, que no estàn obligados a denunciar a los Confessores sollicitadores, los señores Inquisidores les pueden castigar.

Esta proposicio supone vna cosa, y afirma otra.

Palabras que estàn en la Bula de Gregorio XV.

Que se saca de estas palabras.

*Mandato de los
señores Inquisi-
dores.*

3 Añadó el mandato de los señores Inquisidores, que es muy conocido en estos tiempos, y cada año se publica, en el qual este Santísimo Tribunal con pena de descomunión mayor *lata sententia* manda, que qualquiera persona, que supiere, ò huviere oydo dezir, que algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos de qualquier estado, y cõdició q sean, en el acto de la confesion, ò proxiamamente a ella, ayán solicitado a sus hijas de confesiõ, provocãdolas, ò induciendolas cõ echos, ò palabras, para actos torpes, y deshonestos, sin comunicarlo con persona alguna, venga, y parezca ante el Tribunal de los Inquisidores, ò ante su Comissario, a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias. Y assimismo, mandan, y prohiben sò la dicha pena, a todas, y qualesquiera Confessores, Clerigos, ò Religiosos, que no absueluan a persona alguna, que cerca de lo suso dicho estè culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el Santo Oficio, lo que dello supiere, ò huviere oydo dezir, antes le remitan ante Nos. ¶ Del qual mandato consta la obligacion que tiene el penitente de denunciar al Confessor, que le solicitò; y tambien consta, la obligacion, que los Confessores tienen de no absolver a los penitentes, que han sido solicitados, antes que denuncien.

*Alexandro
VII. condenò
justamente esta
proposicion 7.*

4 Supuestos estos dos principios tan solidos, y ciertos, se vee claramente quan justamente condenò Alexandro VII. esta proposicion 7. Porque si la persona solicitada esta obligada a denunciar al Confessor solicitante, què importa que se confiesse con èl, para quedar libre de la tal obligacion? Y si los Confessores todos, estàn obligados a no absolverla, si no denuncia primero (ò por lo menos) ha avisarla de la obligacion, que tiene a denunciar, antes de absolverla, como puede el Confessor solicitante dexarla sin la carga desta obligacion? Quien le diò al Confessor solicitante esta potestad? Y por donde se puede la persona solicitada librar de dicha obligacion? Si he de dezir lo que siento, esta proposicion cõdenada, la introduxo el demonio, para enlazar las almas solicitadas, con el Confessor solicitante, y para frustrar los intentos sagrados de Gregorio XV. y de los señores Inquisidores: porque si latal proposicion fuera probable, acudieran las personas solicitadas a confessarse con los solicitadores: y assì se entenderan mas, y mas, las almas de vnos, y otros. Y si esta proposicion se pudiera seguir, quedavan desvanecidos los intentos de Gregorio XV. y de los señores Inquisidores: pues
con

con cōfessarse la solicitada con el solicitante, cessava la obligacion de denunciar. ¶ A demas (y esta razon me convence) que si vna persona solicitada, se confiesa con otro Confessor, que no fue solicitante, no queda libre de la obligacion de denunciar. Luego tampoco, aunque se confiesse con el Confessor que la solicitò. Si no que digamos que en esta parte es de mejor condicion el Confessor solicitante, que el que no solicitò, lo qual es manifesto absurdo. Vease Filguera *in censura Pontif. propos. 7.* Ioan. à Spiritu Sancto, *eadem propos. M. Lastta, tom. 1. in explanat.*

PROPOSITIO VIII. DAMNATA.

Proposio 8.

Duplicatum stipendium potest sacerdos pro eadem Missa licitè accipere applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsius celebranti correspondentem, idque post. dec. etum Urbani VIII.

¶ PARA Mayor inteligencia de lo que dicen esta *Que se supone aqui* proposicion, y las dos siguientes condenadas, y para que se vea que jultamente las condenò N. SS. P. Alexandro VII. se ha de suponer que la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, viendo el abuso intolerable, con que muchos Sacerdotes recibian muchas limosnas de Missas, a que no podian satisfacer, hizò vn decreto gravissimo, y prudentissimo el año de 1625. con autoridad especial de Urbano VIII. cuyo titulo es, *de celebratione Missarum.* Y en el se determinan muchas cosas, porque en el §. *primero* prohibe, que los Obispos en Synodo diocesano, ò los Generales en sus Capítulos Generales, ò de otra qualquiera suerte, reduzcã las cargas de las Missas, ò impuestas despues del mismo Concilio, ò en el principio de la fundacion; sino que en estas ocasiones se acuda a la Sede Apostolica. Y haze nulas qualesquiera reducciones, ò moderaciones de las Missas, que en adelante se hizieren contra este decreto. En el §. *segundo* manda *sub obtestatione diuini iudicij,* que donde por muchas Missas de la misma calidad se huvieren dado muchos estipendios, por mas incongruos, y cortos que sean, ò por vna, ò por muchas personas, ò se dieren en adelante, tantas Missas se celebren, quantos se señalaren a ra-

zon de dicha limosna : y que haziendolo de otra fuerte; aquellos , a quienes pertenece, no satisfacen a su obligacion, antes pecan gravemente , y estan obligados a restituir. En el §. *tercero* revoca los privilegios, y indultos todos, a qualquiera personas , Iglesias , ò lugares piadosos, assi seculares, como regulares concedidos; en los cuales se les concede, que con la celebracion de ciertas Missas , ò Aniversarios , ò con algunas colecciones , ò oraciones , satisfacen en adelante a las cargas de muchas Missas. En el §. *quarto* prohibe al Sacerdote , que recibe la limosna por dezir Missa, el dar aquella Missa a otro , reteniendo para si parte de la limosna. Otras muchas cosas determina alli la Sagrada Congregacion interprete del Concilio Tridentino , prudentissima , y santissima : y despues hizo otro decreto, en el qual ocurre, y satisface plenamente a las dudas, y dificultades , que contra el primer decreto avia.

Lo que dize esta proposicion.

2. Esto supuesto, lo que dize esta proposicion condenada, es, *que un sacerdote puede licitamente recibir doblado estimo por una misma Missa, aplicando tambien al que la pide la parte especialissima del fruto, que corresponde al mismo celebrante : y que esto es verdad despues del decreto de Urbano Octavo.* Siguen este parecer muchos, y graves Autores, que cita el Curso Moral tract. 15. de *statu Religioso* cap. 7. *punct.* 5. §. 3. num. 114.

Condenala Alexandro VII.

3. Pero condena esta sentencia Alexandro VII. y tuvo para ello grandes motivos, que le pudieron obligar. Por que lo primero, dicha proposicion se opone derechamente al decreto de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, hecho con autoridad especial de Urbano VIII. como consta de lo que diximos en el num. 1. ¶ Lo segundo : el que recibe precio cierto por cosa incierta , peca contra justicia : pues no guarda en el contrato igualdad. En este caso sucede assi. Luego no es licito. Pruebafse la menor: Porque aquel fruto es incierto por dos capitulos. El primero; porque esta en opinion, si aquel fruto se puede aplicar a otro. El segundo ; porque , dado caso que se pueda aplicar (como tiene la sentencia mas probable) ha de estar el Sacerdote en estado de gracia , para que el tal fruto le corresponda , y por consiguiente le pueda aplicar a otro. Este estado es incierto al Sacerdote , segun aquellas palabras , que *Eccles.* 9. dizen:

Nes-

Nescit homo, an sit dignus amore, vel odio. Luego, &c. ¶ Lo tercero: si el Sacerdote recibiera estipendio por el fruto especialissimo, que le corresponde en la Missa, fuera simoniacico; pues vendia vna cosa espiritual por otra temporal. Quede pues, asentado firmemente, que la tal proposicion VIII. esta justissimamente condenada por la Santidad de Alexandro VII. ¶ Ni es necessario poner aqui los fundamentos, que tenia la contraria sentencia, porque de lo dicho en este numero se saca facilmente la solucion de ellos. Lease Ioan. à Spiritu Sancto *propositi. VIII.* Filguera *in censura Pontif. proposi. VIII.* M. Lastra *tom. I. in explanat.*

4 Puede ser, que alguno pregunte, si *ex vi* desta condenacion de Alexandro VII. queda condenada, no solo la sentencia, que dize, *que se podia llevar dicho estipendio despues del decreto de Urbano Octavo*; sino tambien la sentencia, que dixera, ò defendiera agora, *que era licito llevar el tal estipendio antes de Urbano Octavo*, pero despues no.

5 A esta pregunta (que a la verdad es curiosa) respondiendo, que *ex vi* desta condenacion, solo queda condenada la proposicion, en quanto dezia, que era licito llevar el estipendio despues del decreto de Urbano Octavo; pero no la que dixera, que antes era licito. ¶ Digo, *ex vi* desta condenacion. Porque agora no me meto en averiguar, si ay otro texto, que la condene. Esto dexolo a los Doctores.

6 La razon, en que me fundo es: porque el Pontifice solo condena lo que aquella proposicion dezia. Ella dezia que era licito llevar dicho estipendio despues del decreto de Urbano VIII. Luego esto solo condena. Y si quisiera el Pontifice condenar la proposicion, *sive ante decretum Urbani, sive post*, facile huiera sido el declararlo. No lo declarò su Santidad. Luego es señal, que no fue su intento condenar a quien dixera, que era licito llevar aquel estipendio antes del decreto de Urbano VIII. ¶ Confirmase; porque si yo dixera: *Post Concilium Tridentinum admissum in Hispania Matrimonium clandestinum est validum*; y esta proposicion la condenara el Pontifice, no quedava *ex vi* desta condenacion condenado quien dixera: *Ante Tridentinum admissum in Hispania Matrimonium clandestinum est validum*. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. Y esto a mi ver, estando en el rigor de las palabras del decreto de Alexandro VII. es cierto,

Vna pregunta

Responde se a ella.

y se ha de sentir así. Si el Pontifice tuvo otro intento, declárenosle su Santidad, que al punto, pecho por tierra le obedeceremos todos los Catolicos, como verdaderos hijos de la Iglesia, y ovejas del Supremo Pastor. Pero mientras el Sumo Pastor otra cosa no declara, tengo por segurissima esta resolucíon: fugetandola siempre en todo, y por todo a la Santa Madre Iglesia Romana, al Santo Tribunal de la Inquisición, y al juicio de los que saben mas que yo.

proposicio 9.

PROPOSITIO IX. DAMNATA:

Post decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.

Lo que dize esta proposicion.

DIZE Esta proposicion, que despues del decreto de Urbano, puede yn Sacerdote, a quien dieron a dezir algunas Missas, satisfacer por otro, dándole menor estipendio, y reteniendo para sí la otra parte del estipendio: no he hallado hasta agora quien lleve esta proposicion en propios terminos, aunque he revuelto no pocos libros, si despues encontrare algun Auctor en su favor, le citaré.

Cõdenala Alexandro VII.

2 Pero Alexandro VII. con mucha razon la condena. Porque lo primero, dicha proposicion es claramente contra el decreto de la Sagrada Congregacion, que en el §. 5. dize así. *Ac similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia remouere volens prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebrandam, cum certa elemosyna, nè eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosynæ sibi retenta, celebrandam committat.* Luego contradize al decreto de Urbano VIII. esta proposicion. Lo segundo, porque el que desta suerte se queda con parte del estipendio de la Missa, podia a largo tiempo enriquecer con la limosna de las Missas, sin dezir Missa alguna; lo qual es notable absurdo. Lo tercero, porque dicho Sacerdote, no tiene titulo alguno para quedarse con aquella parte del estipendio: y alias el que le dió la limosna no tuvo voluntad de que él se quedasse con aquella parte, sino dezia la Missa. Luego haze mal en quedarse con ella. Destierrese pues del mundo tan execrable ganancia. Vease Filguera *in censur. Pontif.*

propofit. 9. Ioan. à Spiritu Sancto, propofit. 9. M. Lastra, tom. I. in explanat.

3 Diras lo primero, que en el caso de la propoficion, a ninguno haze el Sacerdote injuria; no al que mandò dezir las Miffas, pues ya se le dizen: no al que dize las Miffas, pues se le dà el iusto estipendio, como se supone. Luego aunque el otro se quede con alguna parte, no peca. ¶ Diras lo segundo, que el Sacerdote, que recibì primero la limofna de las Miffas, adquiriò verdadero dominio del dinero que le dieron, quedando solo con la obligacion de dezir aquellas Miffas, ò por fi, ò por otro. Luego si las dize por otro, dandole el estipendio iusto, en nada falta a su obligacion, fino solo se vale de vna industria para ganar algunos reales, como se valen otras personas en otros tratos, y contratos. ¶ Diras lo tercero, que el que tiene vna capellania, puede quedarfe con parte del estipendio de las Miffas; y darlas a dezir a otro, dandole folamente el precio iusto. Luego lo mismo se podrá afirmar en nuestro caso. ¶ Diras lo quarto, que muchos Sacerdotes, despues de Urbano VIII. se conformavan con dicho parecer, y que condenar a tantos parece terrible cosa.

Ponense algunas obgeciones.

4 A los dos argumentos primeros respondo; que a la verdad hazen probable, *saltem speculative*, la sententia, que dize, que fino estuuiera prohibido este caso por la Sagrada Congregacion *sub Urbano VIII.* ni por otro algun decreto, era licito al Sacerdote valerse de la tal industria. Esta sententia llevan 16. Autores, que cita el Curfo Moral, *tract. 15. de stat. Religios. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 138.* y el mismo Curfo dize alli, *que certè est probabilior sententia, saltem speculative, licet consulenda non sit; sed potius corrigenda.* Però como està el decreto de la Sagrada Congregacion en tiempo de Urbano VIII. que prohibe a los Sacerdotes este modo de ganar dinero, ya no se puede hazer, y afsi iustissimamente Alexandro VII. condenò la propoficion contraria. ¶ Al tercer argumento constarà de lo que luego diremos en esta misma propoficion. ¶ Al quarto respondo, que si muchos Sacerdotes despues de Urbano VIII. seguian a quel dictamen, ellos daràn quenta a Dios de con que conciencia lo hazian. Lo indubitable es, que agora, despues de la condenacion de Alexandro VII. no se puede seguir dicha sententia.

Respondefe à las obgeciones.

5 Acerca desta condenacion tan iusta de Alexandro

Advertècia I.

dro VII. advierto lo primero, que su Santidad, solo condena la proposicion que dize, que despues de Urbano VIII. podia el Sacerdote quedarse con la parte del estipendio, &c. Pero no condena a quien dixere, que antes de Urbano VIII. podia vn Sacerdote valerse de aquella industria. Vease lo que diximos en la proposicion p. suaa desde el num. 4. hasta el 6. inclusivè.

Advertencia 2.

6 Advierto lo segundo, que Alexandro VII. solamente condena a la proposicion que dize, que el Sacerdote, despues de Urbano VIII. puede licitamente retener para si parte del estipendio en el caso dicho; pero no se mete en condenar la proposicion, que dixera: *no es licito, pero solo es pecado venial*. Elto dexò à que lo trattassen los Doctores: y lo trata gravemente el Curso Moral tract. 15. de stat. Religioso, cap. 7. puct. 5. § 7. num. 132. y num. 133. Donde defiende, (y con muchissima razon) que despues del decreto de Urbano VIII. (donde estava recibido, y obligava en quanto à esta parte) era esta obligacion debaxo de pecado mortal.

Inpugnase el
Curso Moral.

Pero añadió vna cosa el Curso, que de verdad no se debe admitir. Porq̄ dize: *Et ut omnis ambiguitas in hac parte tollatur, (esto es de si es pecado venial, ò mortal) ss. Dominus N. Alexander VII. inter propositiones, quas prohibuit Feria 5. die 14. Septembris. anno 1665. vna est ista: (post decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ cel. brandæ traduntur, per aliam satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.) Cum ergo istam, & alias contentas in illo decreto propositiones, prohibeat Summus Pontifex sub gravissimis pœnis, ambigendum non est tale decretum, quoad hanc partem (ubi receptum est) sub peccato mortali obligare.* Digo pues, que lo que aqui dize el Curso Moral no se debe admitir; porque lo que Alexandro VII. prohibe debaxo de pena gravissima, solo es el afirmar, que despues de Urbano VIII. puede licitamente vn Sacerdote retener para si parte del estipendio que le dieron, &c. pero no se mete el Pontifice en averiguar, si despues de Urbano VIII. fuera pecado venial, ò mortal hazer esta ganancia. Luego mal dize el Curso Moral, que para quitar toda ambiguedad, de si era pecado mortal, ò venial, condenò Alexandro VII. dicha proposicion. Lease con atencion lo que Alexandro VII. condena, y se vera, que no quitò esta duda, sino la dexò como se estava, porque solo condenò el de-

zir, que despues de Urbano VIII. era licito; però no conde-
nò dezir, que no era licito, como lo dicen, los que afirman,
que solo es pecado venial. Y assi mal se trae el decreto de
Alexandro VII. para dezir, que sin duda alguna despues de
Urbano VIII. es pecado mortal la dicha retencion. Confieso
que en mi sentir es pecado grave; pero effo no se prueba de la
condenacion de Alexandro VII. sino de otros principios, que
ay para ello.

Aduertencia 3

7 Advierto lo tercero, que, no obstante esta condena-
cion de Alexandro VII. puede el Coletor de las Missas re-
tener para si alguna parte del estipendio de ellas, que sea justa.
Assi lo siente el Curso Moral, tract. 15. de stat. Religios. cap.
7. punct. 5. §. 7. num. 135. Y la razon es llana; porque dicho
Coletor, tiene el trabajo de recoxer las Missas, contar el di-
nero, guardarle, distribuirle, escribir cartas, y pagar portes,
en orden al buen recaudo de las Missas, &c. consta, que el
operario es digno del premio de su trabajo. Luego dicho Co-
letor, puede licitamente retener para si parte alguna justa
del estipendio de las Missas. Y assi vemos que se practica des-
pues desta condenacion de Alexandro VII. sin que lo reprue-
ben aun los varones sabios, y de conciencia temerosa. ¶ Pe-
ro notese con cuydado, que esto se entienda, hablando de las
Missas, que vãn a la Coleturia. Porque, si a vn Sacerdote,
que *alias* es Coletor, vn seglar, v.g. le diesse alguna limosna
gruesa de Missas, para que las dixesse, ò mandasse dezir, y
estas Missas no tocassen a la Coleturia, entonces el Coletor
Sacerdote no podrà, despues del decreto de Urbano VIII.
darlas a dezir, reteniendo para si parte del estipendio. Y de-
zir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. pues
habla de los Sacerdotes en comun. Ni ay razon, por la qual
el Coletor en el caso dicho se exceptue.

Notase vna con-
sa.

8 Advierto lo quarto, que si vn Sacerdote de su volun-
tad, y sin violencia alguna, sino *omniò gratis*, llegara a otro
Sacerdote, y le dixera. *Ati te dieron ochocientos reales por cien
Missas, correspondiendo à cada Missa ocho reales, yo te las dirè,
y quedate tu con el dinero; ò dixera, dame el precio justo, v.g.
dos reales por cada Missa, y quedate tu con lo demas, que yo te lo
doy de mi voluntad;* en este caso se podia el Sacerdote quedar,
ò con todo el dinero, si se lo dava todo; ò con la parte, que
restava, si le dava aquella parte. Y esto fuera bienhecho des-

Aduertencia 4

pues de la condenacion de Alexandro VII. Así lo afirma el Curso Moral, *tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 135.* La razon es; porque Alexandro, de ninguna fuerte pretende prohibir, el que vn Sacerdote de su mera voluntad quiera dar a otro lo que a él le tocava de las Missas. Luego si desta fuerte se lo dà, ò todo, ò parte, podrá el otro Sacerdote sin escrúpulo alguno quedar se con ello: como se podìa quedar con otra qualquiera cosa, que graciosamente, y de su mera voluntad le diera el dicho Sacerdote. Y esto la practica de cada dia en varones ajustados nos lo están enseñando; ni se que aya razon de algun peso, que persuada lo contrario.

Advertencia 5

9 Advierto lo quinto, que si vna persona amiguissima de vn Sacerdote le diessè, v.g. diez Missas, pagada cada vna a doblon; y este excesso de limosna, se le diessè solo *intuitu* del tal Sacerdote, entonces puede este tal Sacerdote dar a dezir a otro Sacerdote a quellas diez Missas, dandole el justo estipendio, y quedandose con lo demas para si. Deste parecer es el Curso Moral, *tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 135.* La razon es llana. Porque aquel excesso no se le diò por la Misa, sino por la persona de quien era amiguissimo: y fue como dezir: *Doite el precio justo por las Missas; y lo demas; porque soy amiguissimo tuyo, y intuitu de tu persona.* Luego lícito es al tal Sacerdote dar a dezir a otro Sacerdote aquellas Missas, dandole el estipendio justo, y quedar se con lo restante. Ni Alexandro VII. en dicha condenacion pretende lo contrario: porque alli solo tira a desterrar otro genero de torpes ganancias, que se avia introducido en los Sacerdotes.

Advertencia 6

10 Advierto lo sexto, que los Beneficiados, y Capellanes, en cuyos Beneficios, y Capellanias, se señalan gruesos estipendios para cada Misa, podrán retener para si la parte que sobra, dando a los que dizen sus Missas el estipendio justo. Así lo afirma el Curso Moral, *tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 134.* La razon es; porque en los Beneficios, y Capellanias, se señalan aquellos tan gruesos estipendios, no solo por las Missas, sino por otras cargas, y tambien para que los Beneficiados, y Capellanes tengan con que passar comodamente. Pero esto se ha de entender, sino es que en la fundacion del Beneficio, ò Capellania, se determine lo contrario. Por donde la dicha Congregacion de los Eminentissimos Cardenales en *la solucion a la octava dificultad* dize: *Ad*

8. non habere locum, sed satis esse, vt rector beneficij, qui potest Missam per alium celebrare, tribuat Sacerdoti celebranti eleemosynam congruam, secundum morem Ciuitatis, vel Provincia; nisi in fundatione ipsius beneficij aliud cautum fuerit. ¶ Ni la condenacion de Alexandro Septimo, se opone a lo dicho en este numero; porque Alexandro, solo tira a condenar a los que van contra el decreto de la Sagrada Congregacion sub Urbano VIII. y lo que aqui dezimos no va contra el tal decreto, sino muy conforme a el. ¶ Desta indulgencia puede tambien vsar el Capellan assalariado, al modo de Beneficiado; por la misma razon. Assi lo lleva el Curso Moral, tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 134.

11 Solo resta, que respondamos a dos cosas, que pueden suceder cada dia, y es necessario saber que se ha de hazer en ellos. El primero es assi. Queda vn Religioso Sacerdote por executor de vn testamento, en el qual se mandan dezir cien Missas: si estas Missas, se dixeran en aquel lugar donde el testamento se executa, se avian de pagar a quatro reales, v. g. pero el Religioso con su industria las haze dezir en otra parte, en que solo se pagan a dos. Preguntase, si dicho Religioso Sacerdote se podrá quedar con lo restante, que ahorrò, por averlas hecho dezir donde se pagavan mas baratas? Pelizario afirma que si, tract. 6. cap. 3. y dize que esto no es contra el decreto de la Sagrada Congregacion. ¶ Pruebasse lo primero; porque el tal Religioso no estava obligado a hazer aquella diligencia en gracia del testador. Luego podrá quedarle con el dinero, que ahorrò, haziendo aquella diligencia. ¶ Lo segundo; porque si Francisco, dà a Pedro en Salamanca, v. g. diez fanegas de garbanços, para que se las venda alli; y Pedro las lleva a Madrid, donde valen mas caros los garbanços: se podrá quedar con la ganancia, dando solamente a Francisco el dinero que se avia de facar en Salamanca, y esto a titulo de su industria. Luego lo mismo se podrá dezir en nuestro caso.

12 A esto digo, que el tal Religioso, executor del testamento, no se puede quedar en aquel caso con lo que ahorrò de las Missas. Assi lo siente el Curso Moral, tract. 15. de statu Religios. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 137. Pruebasse; lo vno, por que hazer ganancia de cosa tan sagrada como las Missas, es indecente a vn animo Catolico. ¶ Lo otro; porque la Sagrada

Propone se vn caso curioso.

Sentencia de Pelizario, y sus argumentos.

Nuestra sentencia.

da Congregacion dize: *Ac similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens, prohibet Sacerdoti, &c.* Luego tambien intenta prohibir la ganancia en este caso.

Responde a los argumentos contrarios.

13 Al primer argumento en contra respondo, que aunque el tal Religioso no estava obligado a hazer aquella extraordinaria diligencia; pero ya que la hizo, no es razon, que haga ganancia en vna cosa tan sagrada; verdad es, que podrá pagarse el gasto que hizo en favor del testador: (si es, que hizo el tal gasto) porque no ay razon para que el executor del testamento se quede sin ello. ¶ Al segundo argumento, admito el antecedente, (*quidquid sit de illo*) y niego la consecuencia. Porque en el primer caso no es ganancia en cosa sagrada, sino profana; pero en el segundo es lucro en vna cosa tan sagrada, como son las Missas.

Si la condenacion de Alexandro VII. milita en este caso

14 Verdad es, que la condenacion de Alexandro VII. no habla expressamente deste caso, como se vee en sus palabras: pero, a mi parecer su intencion comprehende tambien este caso: y me persuado que si a su Santidad se le propusiera, avia de responder, que su intento avia sido condenarle. Pero mientras el Sumo Pastor no declara esto, dexolo a los que saben mas que yo: y quisiera que el sentir de Pelizario jamas se aconsejara, ni se pusiera en practica.

Resuelvese el caso segundo.

15 El segundo caso es. Dale vn señor a vn seglar mil reales, para que haga dezir cien Missas, pagando cada Missa a diez reales. El seglar se va a vn Convento, y dando el justo precio de las cien Missas, se queda con lo restante para si. Preguntase si esto sepuede hazer? ¶ Respondo, que no. Asi lo siente el Curso Moral, *tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 136.* Y pruebasse con lo que diximos en el *num. 12.* ¶ Ademas, que la intencion del señor fue, que se diese todo aquel grueso estipendio a los que dixessen las Missas. Luego a ellos se debe dar de justicia.

Si la condenacion de Alexandro VII. se estienda a este caso.

16 Confieso tambien, que este caso, no està expressado en la condenacion de Alexandro VII. desuerte que condene expressamente a quien dixere, *que el tal seglar sepuede quedar con aquella resta.* Pero (segun mi corto juicio) la intencion Pontificia comprehende tambien al que dixera tan grã disparate. Pero por agora baste el dezir que el seglar, que se quedò con aquel dinero, pecò contra justicia, y q̄ està obligado a restituir aquel dinero a los que encargò las Missas.

PROPOSITIO X. DAMNATA.

Propositio 10.

Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium unum offerre: neque etiam est contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam iuramento firmata danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

DOS Cosas se afirman en esta proposicion. La primera, que no es contra justicia recibir estipendio por muchos sacrificios, y ofrecer un solo sacrificio. Lo que afirma esta proposicion

La segunda, que ni es contra fidelidad, aunque el que recibe el estipendio prometa con promission jurada al que da el estipendio, que por ninguno otro ofrecera. ¶ La primera parte desta proposicion defienden Domingo Montagnolo, in libello de Missæ valore cap. 26. y Viguerio in Theolog. institutionib. cap. 15. §. 1. vers. decimo sexto los quales (teste Leandro, tract. 8. de sacrificio Missæ disp. 4. quæst. 3.) enseñan, que, apartado el escandalo de los Seglares, se pueden recibir sin pecado muchos estipendios de diversas personas por vna Missa. La misma parte defiende Thomas Hurtado tom. 1. resol. Mor. tract. 2. cap. 4. num. 188.

2 Pero esta primera parte de dicha proposicion la condenò prudentissimamente Alexandro VII. lo vno, porque es derechamente contra el decreto de la Sagrada Congregacion sub Urbano VIII. el qual en el §. 2. dize assi. *Sacra Congregatio sub obtestatione diuini iudicij mandat, & precipit, vt absolutè tot Missæ celebrentur, quot ad rationem attributa electiosynæ prescriptæ fuerint: ita, vt alioqui ij, ad quos pertinet, suæ obligationi non satisfaciant; quinimò graviter peccent, & ad restitutionem teneantur.* Luègo, si estan obligados a restituir, pecaron contra justicia. ¶ Lo otro; porque cada estipendio de los dichos en la proposicion es justo: (como suponemos) luègo el que le da, tiene derecho de justicia para que le dê la Missa, sin aplicarla por quien huviere dado otro estipendio justo. ¶ Lo tercero; porque alias si vna persona diera cien mil estipendios justos por cien mil Missas, no pecara contra justicia el que ofreciera vna sola Missa: lo qual ofende gravissimamente los oydos piadosos, y temerosos de Dios. Lease Filguera, in Censur. Pontif. propos. 10. Ioan. à Spiritu Santo, propos. 10. M. Lastra tom. 1. in explanat.

La primera parte desta proposicion codena Alexandro VII.

Respondese à
vna pregunta.

3 Preguntará alguno, si la condenacion de Alexandro Septimo (en quanto a esta primera parte de la proposicion) comprehende tambien al que dixera, que los Clerigos pobres no pecavan contra justicia en el caso presente? ¶ Respondo, que si. Porque la condenacion de Alexandro Septimo, condena todo quanto la primera parte de la proposicion dezia; esta comprehendia a todos: pues dezia generalmente: *Non est cōtra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre.* Luego queda condenado por Alexandro Septimo, el que dixera de los Sacerdotes pobres, que en dicho caso no pecavan contra justicia.

4 Y esta condenacion de Alexandro Septimo, en quanto comprehende al que dixera, que los pobres Sacerdotes no pecavan contra justicia en dicho caso, fue a la verdad acertadissima. Lo vno, por las dos primeras razones, que dimos en el *num. 2.* ¶ Lo otro; porque aquel estipendio es justo, así para el Sacerdote rico, como para el pobre: y por otra parte el pobre no tiene titulo alguno por donde poder llevar por vna Missa muchos estipendios. Luego, &c. ¶ Lo vltimo; porque el pobre, por ser pobre, no puede, v. g. por vna cosa, que vale quatro, llevar ocho. Luego tampoco podrá por vna Missa llevar dos estipendios, ò mas.

Respondese à
otra pregunta.

5 Preguntará tambien alguno, si esta condenacion de Alexandro Septimo, habla solo de los estipendios justos, ò si habla tambien de los tenuos, y que no son justos? v. g. El estipendio justo de vna Missa, supongamos que son dos reales: viene vn labrador, y dame vn real para que le diga vna Missa: luego viene otro, y dame otro real, para que le diga otra.: Condena por ventura Alexandro Septimo al que dixere, que yo no peco contra justicia, diziendo sola vna Missa por ambos estipendios? ¶ Respondo, que Alexandro Septimo, no condena al que esto dixere. La razón en que me fundo es; porque Alexandro Septimo, solo habla de los que rigurosamente son muchos estipendios. En nuestro caso, rigurosamente hablando, no son muchos estipendios sino vno solo, dado por dos personas, de las quales cada vna dio la mitad sola del estipendio riguroso. Luego, &c.

Respondese à
otra pregunta.

6 Pues si Alexandro Septimo, no condenò al que dixera, que en este caso no se peca contra justicia: Preguntará alguno, si peca contra justicia, ò no? ¶ Respondo, que pe-

ca contra justicia. Pruebase claramente esta sentencia de lo que dize el decreto de la Sagrada Congregacion *Sub Urbano VIII.* en el §. 2. donde manda, *sub obrestitutione diuini iudicij*, que donde por muchas Missas de la misma calidad se huvieren dado muchos estipendios; por mas incongruos, y cortos que sean, ò por vna, ò por muchas personas, ò se dieren en adelante, tantas Missas se celebren, quantas se señalaron à razon de dicha limosna: y que haziendolo de otra fuerte, aquellos, à quienes pertenece, no satisfacen à su obligacion, antes pecan gravemente, y estan obligados a restituir. Veanse los Doctores Moralistas sobre este punto: que aqui basta lo dicho; porque nuestro intento solo es declarar las dificultades, que tocan à las condenaciones de Alexandro Septimo, y esta no es de ellas, (como ya diximos en el *num. 5*) por lo menos en esta condenacion.

La segunda parte de la proposicion condenò tambien Alexandro VII.

7 La segunda parte de la proposicion condenada, dezia, que no era contra fidelidad ofrecer la Misa por oro, aunque el oferente huviera prometido con promesa jurada, al que dava el estipendio justo, que no ofreceria la Misa por otro. Esta parte de la proposicion (lleva quien la llevara) santissimamente la condenò Alexandro Septimo. ¶ Porque lo primero, es principio asentado entre los Theologos que faltar à la promesa, aunque no se firme con juramento, es contra fidelidad: y así dixo el Angelico Doctor S. Thomas 2. 2. *quæst. 110. art. 3. ad 5.* estas palabras. *Qui aliquid promittit, si habet animum faciendi quod promittit, non mentitur: quia non loquitur contra id, quod gerit in mente. Si verò non faciat, quod promittit, tunc videtur infidelitèr agere, per hoc quod animum mutat.* Luego, à fortiori, sera contra fidelidad faltar a la promesa firmada con juramento, como sucede en este cao. ¶ Lo segundo, porque ningun hombre cuerdo, viendo este caso, dexarà de afirmar, que aquel hombre faltava a la promesa jurada, y por consiguiente a las leyes de la fidelidad. Veanse Filguera, *in censura Pontif. propos. 10.* Ioannes à Spiritu Santo, *propos. 10. M. Lastra, tom. 1. in explanat.* ¶ Si la obligacion, que nace precisamente de la fidelidad, sea debaxo de pecado venial solamente, ò alguna vez sea debaxo de pecado mortal, no nos toca el averiguarlo aqui. Consultense los Doctores Escolasticos, y los Moralistas, principalmente el Curso Moral, *tract. 14. de contractib. cap. 4. punct. 4. §. 2.*

Proposicio II.

PROPOSITIO XI. DAMNATA:

Peccata in confessione omisa, seu oblita, ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

Lo que afirma
esta proposicion

A FIRMA Esta proposicion, que los pecados omitidos en la confession, o olvidados, por el peligro que insta de la vida, o por otra causa, no ay obligacion a declararlos en la confession siguiente. Favorecen esta proposicion algunos, que cita Leandro de Marcia Capuc. lib. 2. *disquisit. Moral. disp. 4. resol. 25.* ¶ Pero cõdenala santissimamete Alexandro Septimo; porque lo primero, esta proposicion es contra el torrente comun de los Doctores. ¶ Lo segundo, es contra la practica de los Catholicos: los quales, si por olvido, o por otra causa alguna justa, dexaron de confessar algun pecado grave, luego en la confession siguiente lo declaran: y les parece (y con mucha razon) que si no lo hazen afsi, pecan gravemente, y hazen confession sacrilega. ¶ Lo tercero, es contra el Concilio Tridentino, el qual en la *Sess. 14. cap. 5.* dize afsi: *Verum, cum vniuersa peccata mortalia, etiam cogitationis, homines iræ filios, & Dei inimicos reddant, necessum est omnium etiam veniam, cum aperta, & verecunda confessione, a Deo querere, &c.* No se que se pueda responder a esta autoridad.

Condenala Ale-
xandro VII.

2. Quede pues, firmemente assentado, que el que por olvido, o por otra causa justa, dexò de confessar algun pecado mortal, està obligado a declararle en la siguiente confession: y si no lo haze, peca gravemente, y la confession es sacrilega. Esta es la doctrina cierta, y la que han de seguir los Catholicos, para que no se condenen: y lo contrario es querer entrar se por las puertas del infierno. Vease Filguera, *in censur. Pontific. proposir. 11.* Ioann. à Spiritu Sancto, *proposit. 11.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Respondese à
una obgecion.

3. Ni vale el dezir, que ya aquellos pecados olvidados, o omitidos por justa causa, quedaron *indirecte* perdonados, aviendo dolor bastante de ellos, como se supone: luego ya no es necessario confessarlos en la confession siguiente. ¶ Respondo, que aunque ya les tales pecados quedan

den perdonados, no por esso cessa la obligacion de confesarlos; y pruebasse claramente con esta instancia. Porque si vno haze acto de contricion de todos sus pecados graves, quedan los tales pecados perdonados, y con todo esso ay obligacion a confesarlos. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente.

PROPOSITIO XII. DAMNATA.

Proposicio 12

Mendicantes possunt absolueri a casibus Episcopis reservatis, non obtemperando ad id Episcoporum facultate.

ESTA Proposicion, dize: *Que los Mendicantes pueden absoluer de los casos reservados a los Obispos, no aviendo alcanzado para esto facultad de los mismos Obispos.* ¶ Para que se entienda mas claramente lo que dize esta proposicion, y lo que el Pontifice condena, se ha de suponer, que los casos reservados a los señores Obispos, son en dos maneras; vnos reservados, por derecho comun; otros, reservados, por edictos particulares de los mismos Obispos. La proposicion, pues presente habla, no de los casos reservados a los Obispos por derecho comun (porque en este sentido, como luego veremos, es vna proposicion verdaderissima, y no la condenò Alexandro Septimo) sino de los casos reservados por edictos particulares de los mismos Obispos. Esta proposicion, assi declarada, defendieron muchos, y graves Doctores, que cita el Curso Moral, tract. 18. de privilegijs cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 4.

Lo que dize esta proposicion

2 Pero Alexandro Septimo, la condena con mucha razon. Lo vno; porque dicha proposicion, se opone al decreto de la Sagrada Congregacion, dado por mandato de Urbano Octavo, año de 1628. dia 17. de Noviembre, el qual deroga los privilegios de los Regulares, para absolver de los casos reservados a los señores Obispos. ¶ Lo otro; porque dicha proposicion disonava mucho a los Theologos de conciencia temerosa, y que siguen el camino estrecho, que lleva a la vida. Con que ya dicha proposicion queda del todo desterrada. Vease el Curso Moral, tract. 6. cap. 13. punct. 3. num. 51 y tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 6. ¶ Reparese, que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los

Condenala. Alexandro VII.

Obis-

Obispos *in specie*, a los Novicios, a los que luego han de tomar el habito, y a los criados conmensales de los Conventos, como pueden a los demás Religiosos. Así lo dize el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 57.* Ni habla en este caso la proposicion condenada, sino de los seglares en rigor. ¶ Que se aya de dezir de los Cavalleros de Santiago, Alcántara, &c. si puedan, ò no, ser absueltos de los Mendicantes, en este caso veanse los Autores Moralistas.

3. Pero debense advertir aqui dos cosas. La primera, que el Pontifice Alexandro Septimo, en su condenacion no habla de los casos reservados a los Obispos, por el derecho comun, sino de los casos reservados por sus edictos particulares. Así lo advirtió doctamente el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 6.* y la razon es; porque Alexandro Septimo, solo pretendió condenar aquella proposicion; porque de ella se valian los Mendicantes para absolver de los casos reservados a los señores Obispos, por sus edictos particulares. Luego solo en este sentido está condenada dicha proposicion. ¶ Lo contrario siéte el M. Lastra, *tom. 1. in explanat.* pero la solucion de su fundamento consta de lo dicho.

4. La segunda cosa, que se debe advertir, es, que Alexandro Septimo, en esta condenacion no quita, q̄ por virtud de la Bula de la Cruzada puedan los Mendicantes Regulares absolver de los casos reservados a los Obispos, por sus edictos particulares. Advirtiólo tambien el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 6.* La razon es muy llana; porque en dicha condenacion no se haze mencion de la Bula de la Cruzada. Luego, no ay razon alguna para que se estienda a ella la condenacion. ¶ Confirmase; porque la condenacion de Alexandro, va derechamente a condenar la proposicion en el sentido, que se dezia; y el sentido era, que los Mendicantes, solo por virtud de sus privilegios, aunque no huviera Bula de la Cruzada en el Mundo, podian absolver de los casos reservados a los Obispos, por sus edictos particulares. En este sentido pues, se condena dicha proposicion, y la Bula de la Cruzada se queda en el vigor, que antes tenia.

Responde se à
una pregunta.

5. Puede ser, que algun Theologo pregunte, si Alexandro Septimo, condena aqui al que dixere, que los Regulares no Mendicantes, pueden absolver, sin licencia de los Obispos de los casos reservados a sus Ilustrísimas, por edictos su-

vos particulares? ¶ Respondo, que expressamente la condenacion no se estiende al que esto dixera: como consta de las palabras de la proposicion condenada, que dize: *Mendicantes non possunt absolueri*, &c. Pero tengo por cierto para mi, que la intencion del Sumo Pontifice, se estiende tambien a condenar a quien dixera, *Regulares non Mendicantes possunt absolueri a casibus Episcopis reservatis, non obtentà ad id Episcoporum facultate*. La razon, en que me fundo es; porque los Regulares no Mendicantes, no tienen en esta parte mas razon, que los Mendicantes; y sino muestrénla. ¶ Además, que se quejarán gravissimamente los Mendicantes, si vieran, que solo ellos quedavan comprehendidos en la proposicion condenada, y no los regulares no Mendicantes: no aviendo mas razon para vnos, que para otros. Y assi tengo por cierto, que los Regulares no Mendicantes se daràn por comprehendidos en este caso.

6 Preguntará alguno, si pueden los Regulares absolver a los seglares de todos los casos, reservados a los señores Obispos, solo por el derecho, sin alcanzar licencia de sus Señorías Ilustrísimas? ¶ Respondo que si. Llevan esta sentencia muchos, y gravissimos Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 18. de privilegijs, cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 3*. La razon desta sentencia es: porque en los decretos, que se pueden alegar contra los Regulares, solo se exceptuá los casos, especialmente reservados por los señores Obispos. Luego los reservados a los Obispos por el derecho no quedan exceptuados, sino que se dejan al derecho comun, ò a la disposicion de los privilegios. Consta, que segun estos, pueden los Regulares absolver de todos los casos, que no están reservados al Sumo Pontifice. Luego, &c.

Responde se à
otra pregunta.

7 Preguntará tambien, si pueden los Regulares absolver a los seglares, por virtud de la Bula de la Cruzada, de todos los casos reservados a los señores Obispos, ò por el derecho, ò por especial edicto suyo? ¶ Respondo que si. Lleva esta sentencia el Curso Moral, *tract. 10. de censuris, cap. 2. punct. 7. num. 82*. y es comun. Pruebase; porque en dicha Bula, se dize, que de todos los otros casos, que no son reservados al Pontifice, pueda por la Bula, *roties, quoties*, cada vno ser absuelto. *Sed sic est*, que los dichos casos reservados a los Obispos solamente, no estan reservados al Pontifice,

Responde se à
otra pregunta.

como

como se supone. Luego, &c. Veanse los Doctores Moralistas
in tract. de Bulla Cruciatâ.

Proposicio 13.

PROPOSITIO XIII. DAMNATA.

Satisfacit præcepto annue confessionis qui confitetur Regulari,
Episcopo præsentato, sed ab eo in-
iuste reprobat.

Noticia 1.

EN Esta proposicion nos hemos de detener algo
mas, porque acerca de ella ay muchas cosas
dignas de saberse. Lo primero pues, que se
ha de saber es, que despues del Concilio Tridentino, para
que los Regulares puedan absolver à los Seglares, se requie-
re que los Regulares, se presenten, y sean aprobados de los
señores Obispos. Atiendanse a las palabras del Concilio *ses.*
23. cap. 15. que dizen assi. *Quamvis presbyteri in sua ordina-*
tione a peccatis absoluendi potestatem accipiant, decernit tamen
Sancta Synodus nullum, etiam Regularem, posse confessiones se-
cularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi, aut parrochiale Be-
neficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse ne-
cessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationem, quæ
gratis detur, obineat, privilegijs, & consuetudine quacumque,
etiam immemorabili, no obstantibus, &c. ¶ Verdad es, que des-
pues deste decreto, concedieron los Pontifices a algunos Re-
ligiosos, que pudieran Confessar a los seglares, sin preceder
examen de los señores Obispos. Pero nuestro Santissimo
P. Urbano VIII. en la Bula, que sacò año de 1629. revocò,
y anulò todos, y qualesquiera privilegios, a qualesquiera Re-
ligiones, y Companias, en quanto a esto concedidos. Con-
que al presente no tienen los Regulares privilegio alguno, por
donde puedan confessar a los seglares sin aprobacion del
Obispo: y haziendolo de otra suerte seràn las confesiones
nullas. Y assi lo sienten comunmente los Doctores. Vease
el Curso Moral, tract. 18. de privilegijs. cap. 4. punct. 2. §. 1.
num. 42.

Noticia 2.

2 Lo segundo se ha de saber, que para absolver a los se-
glares de solos los pecados veniales, ò de los pecados mor-
tales ya bien confessados, no necesitan los Regulares de la
aprobacion del Obispo. Llevan esta sentencia comunmente
los

los Doctores, entre los quales el Curso Moral, *tract. 6. cap. 11. punct. 2. y tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 1. num. 42.* ¶ De lo qual se sigue, que el seglar, que solo tenia pecados veniales, ò mortales ya bien confessados, satisfacía al precepto de la confesion anual, confessandose con vn Regular, que el Obispo justa, ò injustamente huviera reprobado. Ni habla en este caso la proposicion condenada, ni tampoco la condenacion de Alexandro VII. en lo qual no ay que poner duda alguna.

3 Lo tercero se hade saber, que los Regulares, no necesitan de la aprobacion del Obispo, para absolver a los seglares *in articulo mortis* de qualesquiera pecados; porque en este caso qualquier simple Sacerdote puede absolver. Desfenden esta sentencia comunmente los Doctores, de los quales a muchos cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 6. cap. 11. punct. 2.* Pruebase del Concilio Tridentino *ses. 14. cap. 7.* donde dize: *Veruntamen piè admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœniterentes à quibusuis peccatis, & censuris, absolvere vere possint.* ¶ Muchas dudas concerniente à esto se podian aqui tratar: pero por no dilatarme mucho, las omito. Lease el Curso Moral *tract. 6. cap. 11. punct. 2.* ¶ De lo qual se infiere, que la proposicion condenada por Alexandro VII. no hablava en este caso; porque si del hablara, de ninguna fuerete la condenara el Pontifice en esta parte. Otra cosa es pues, lo que la proposicion dize, y lo que Alexandro Septimo condena, como despues veremos.

Noticia 32

4 Lo quarto se ha de saber, que los Regulares, con licencia de sus prelados se pueden confessar, con Confessor, aunque este no estè aprobado por el Obispo. Desfenden esta sentencia comunmente los Autores, de los quales cita muchos, y los sigue el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 49.* y la razon es; porque el Concilio Tridentino solo habla de las confesiones de los seglares, como consta de aquellas palabras *confesiones secularium, &c.* Luego, no comprehende este caso. ¶ De lo qual se faca, que ni la proposicion hablava en el caso presente, sino que hablava de los seglares, que se confiesan con vn Regular, que se presentó al Obispo, y fue injustamente reprobado: y en este caso dezia,

Noticia 42

que

que cumplia el tal seglar con el precepto de la confesion anual. Lo qual justissimamente condenò Alexandro Septimo.

Noticia 5.

5 Lo quinto se ha de saber, que para confessar à las Monjas essentas, que estàn sujetas à los Regulares, no se requiere en el Confessor aprobacion del Obispo, como tenga los demas requisitos, aora sea el Confessor Seglar, aora sea Regular. Siguen este parecer gravissimos Doctores, que cita, y sigue, el Curso Moral, tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 59. Pruebase; porque segun los privilegios, y derechos antiguos, en este caso, no se requeria la aprobacion del Obispo. Alias el Concilio de Trento, nada innovò acerca desto, porque solo pide aprobacion de los Obispos para las confesiones de los seglares. Luego, &c. ¶ Que se aya de dezir respecto de las Monjas sujetas à los señores Obispos, hablando de los Confessores Regulares, veremos a baxo desde el num. 18.

Responde se à
vna obgecion.

6 Contra esto, parece que està la constitucion de Gregorio 15. que comienza, *Inscrutabili*, dada à 15. de Febrero de 1622. Donde se dize, *Confessores quomodocumque exempti, tam ordinarij, quam extraordinarij, ad confessiones Monialium, etiam Regularibus subiectarum audiendas, nullatenus deputari valeant, nisi prius ab Episcopo diocesano idonei iudicentur, et approbationem, que gratis conceditur, obtineant.* ¶ Puedese tambien añadir la declaracion de la Sagrada Congregacion, que en el fin de la dicha Bula està, y la refiere Bordon, tom. 2. resol. 36. à num. 73. ¶ A este argumento respondo con el Curso Moral en el lugar citado, donde dize: que esta constitucion de Gregorio 15. con la declaracion de los Cardenales, ò no se ha executado hasta agora, como quieren algunos; ò fue por lo menos por España suspendida. Vease en todo caso dicho Curso Moral, tract. 18. cap. 3. num. 39. donde hallarà el Lector lo que puede desear acerca deste punto.

Ilacion.

7 De lo qual se saca, que la proposicion que condena Alexandro Septimo, no habla de las Monjas essentas sujetas à los Regulares, y asì dichas Religiosas se podrán confessar con vn Regular, ò seglar, aunque no estè aprobado por el Obispo, como tenga los demas requisitos. Y en esto no nos oponemos en la menor cosa à la condenacion de N. SS. P. Alexandro Septimo.

Proposicion XIII.

63

8 Supuestas ya todas estas cosas, resta saber, que dize esta proposicion, y que es lo que en ella condena Alexandro Septimo. Para lo qual es de saber, que avia vna celebre sentècia, que dezia: *que si vn Regular se presentava à vn Obispo para que le aprobassè, y el Obispo injustamente le reprobava, podia el Regular confessar a los seglares, y por consiguiente los seglares cumplieran con el precepto de la confesion anual, confessandose con dicho Regular injustamete reprobado.* Esta sentencia llevan muchos Doctores graves, que refiere el Curso Moral, tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 3. num. 65.

Lo que dize esta proposicio.

9 Esta sentencia pues, es la que condena Alexandro Septimo, y con muchissima razon. Lo primero; porque como consta del Concilio Tridentino citado arriba en el num. 1. los Regulares no pueden absolver à los seglares, sin ser primero aprobados del Obispo. En este caso no tienen la tal aprobacion: pues se supone que el Obispo la negò, aunque injustamente. Luego, no pueden absolver à los seglares. Lo segundo, porque quando vna cosa se requiere para la subsistencia de vn acto, sino se pone aquella cosa, aunque sea injustamente, no consiste el acto, v. g. para que el Bautismo sea valido se requiere forma, materia, &c. Y assi aunque injustamente el Ministro faltasse en poner dicha materia, y forma no huviera verdadero Sacramento. Consta, que para que el Regular validamente absuelva à los seglares, se requiere la aprobacion del Obispo. Luego, faltando esta, aunque falte injustamente, no serà valida dicha absolucion. Y assi el seglar que se confesò con el Regular injustamente reprobado, no hizo verdadera confesion, y por consiguiente, no cumple con el precepto de la confesion anual. Consultense Ioan. à Spiritu Sancto, *propof. 13.* Filguera, *in censura Pontif. propof. 13. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Cõdenala Alexandro VII.

10 Resta agora, que respondamos à algunas preguntas, que es muy provechoso saberlas. Preguntase lo primero, si vn Obispo aprobara à vn Regular, v. g. para confessar hombres seglares, y le reprobara injustamente para confessar mugeres seglares, tendria el tal Regular potestad para absolver las Mugeres, y las Mugeres cumplirian con el precepto de la confesion anual cõfessandose con èl? Respondo, que no: y quien dixere lo contrario està condenado por Alexandro Septimo en esta proposicion. Para mi es cierta esta

Respõdese à la pregunta 1.

esta

esta resolución, supuesto lo dicho. Porque el Regular injustamente reprobado para todos los seglares por el Obispo, no puede absolver a seglar alguno: ni el seglar cumple con el precepto de la confesion anual, confessandose con el tal Regular. Luego, el Regular injustamente reprobado por el Obispo para las mugeres seglares, no puede absolver à las tales mugeres, ni ellas cumplen con el precepto de la confesion anual, confessandose con el tal Regular. No hallo solución a esta razon. Y así juzgo de verdad, que en esto voy conformissimo con la mente de Alexandro Septimo en su condenacion. Vease *M. Lastra tom. 1. recol. sup. tit. 3. de rescript. quest. 2. circa cap. 25. Sedes Apostolica num. 75. foli. mihi 238.*

Responde se à
la pregunta 2.

II Preguntase lo segundo, si vn Novicio se confesará con vn Confessor Regular de su Orden, que no estuviere aprobado por el Obispo, esta confesion fuera valida, y el Novicio satisficiera al precepto de la confesion anual: ¶ Lo mismo se pregunta del Novicio, que no ha entrado en la Religion, pero ha de entrar luego. ¶ Lo mismo se pregunta tambien de los criados conmentales de vn convento. ¶ Respondiendo que si: llevan esta sentençia muchos Autores, que refiere, y sigue el Curso Moral, *tract. 18. de privilegijs, cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 57.* fundase esta sentençia, en que todos estos en las cosas favorables se entienden en el nombre de Religiosos. ¶ Dedonde se ha de inferir; que la proposicion presente condenada por Alexandro Septimo, no habla deste caso, sino de los penitentes, que no se pueden confesar con Regular, que no estè aprobado por el Obispo. Y así en este punto nada quita Alexandro Septimo, ni à los Novicios, ni a los que han de tomar luego el habito, ni a los criados conmentales de los Conventos: lo qual se debe notar mucho; porque en la practica sucederàn semejantes casos cada dia, y los Confessores ignorâtes, se hallaràn muy enbarazados, sino estan bien en esta doctrina, que es muy segura.

Responde se à
la pregunta 3.

II Preguntase lo tercero, si los Cavalleros de Santiago, de Alcantara, de Calatrava, de S. Estevan, de Avis, de Montessa, y otros, se pueden confesar con Sacerdote, que no estè aprobado por el Ordinario, como tenga los demàs requisitos, y por consiguiente si cumplen con el precepto de la confesion anual, confessandose con dicho Sacerdote? ¶

Accr-

Acerca deſto ay dos ſentencias. Vna, que afirma, y otra, que niega. Eſta ſegunda ſigo, y ſiguela tambien el Curſo Moral, *tract. 18. de privilegijs, cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 58.* ¶ No obſtante eſto, ſoy de parecer, que la propoſicion condenada por Alexandro Septimo, no habla de eſtos Cavalleros: y aſſi cumplirán con el precepto de la confeſion anual confeſſandose con dicho Confeſſor, aunque no eſtè aprobado por el Ordinario, conformandose con la primera ſentencia. La razon, en que me fundo es, que dicha propoſicion pretendia, que vn ſeglar ſe podia confeſſar con vn Regular preſentado al Obiſpo, ò injustamente reprobado, ſuponiendo que el penitente ſeglar era de aquellos, que ciertamente no ſe pueden confeſſar con Regular, que no eſtè aprobado por el Obiſpo: pero eſtos Cavalleros no entran en numero con dichos ſeglares ſion que en ſentencia muy probable, entran en eſta parte con los penitentes Regulares, de los quales no habla la propoſicion, ni la condenacion de Alexandro VII. No me queda eſcrupulo en eſta parte, mientras la Sede Apoſtolica no declara otra coſa.

13 Preguntase lo quarto, ſi los Prelados Regulares pueden confeſſar a los ſeglares ſin aprobacion del Obiſpo, y por conſiguiente los ſeglares, confeſſandose con ellos, cumplan con el precepto de la confeſion anual? ¶ Acerca de eſto ay dos ſentencias. La primera dize que ſi. Siguenla muchos Autores, que cita el Curſo Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 1. num. 43.* y tienen eſta ſentencia por probable otros Doctores arto graves, que cita el miſmo Curſo *ibi*: y el miſmo Curſo la llama *en eſte miſmo lugar*, baſtantemente probable. Pruebase de aquellas palabras del Concilio Tridentino, *niſi aut parrochiale beneficium, &c.* Donde exceptua de la aprobacion del Obiſpo a los que tienen Beneficio parroquial. Los Prelados Regulares tienen en ſu manera parroquial Beneficio. Luego, &c.

Reſpödeſe à la pregunta 4.

14 La ſegunda ſentencia dize, que no. Deſcienla muchos, y graves Eſcritores, que cita, y ſigue el Curſo Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 1. num.*

num. 45. Pruebafse esta fentencia ; porque la prelatura no fe entiende en nombre de Beneficio parroquial , como enfeña la fentencia comun ; luego en el Concilio Tridentino , no eftàn exceptuados de la aprobacion de los señores Obifpos los Prelados Regulares. ¶ Por lo qual queda refpondido al argumento de la fentencia contraria.

Aduertencia.

15. Efto no obftante , fi vn feclar fe confeflara con vn Prelado Regular no aprobado por el Obifpo , ò injustamente dèl reprobado , conformandofe con la primera fentencia , fe confeflava bien , y fatisfacia al precepto de la confefion anual : porque juzgo , que la propoficion no habla en eftè cafo , ni en eftè fentido la condena Alexandro Septimo. El cafo pues es , quando vn Regular necesita de aprobacion del Obifpo ; prefentafse , y el Obifpo injustamente le reprueba. Si vn feclar puro fe confieffa con eftè Regular injustamente reprobado , no fatisface al precepto de la confefion anual , y dezit lo contrario eftà yà fantiffimamente condenado por Alexandro VII. en esta propoficion.

Refpondefe à la pregunta 5.

16. Preguntafse lo quinto , fi vn Regular eftuiera aprobado absolutamente en vn Obifpado , v. g. en el de Salamanca , y despues fe fuera a vivir de afiento a otro ; y despues a otro , &c. Efte tal podrá fin nueva aprobacion confeflar a los feclares de aquellos Obifpados ? Y los tales feclares cumplirà con el precepto de la confefion anual , confeflandofe con el ? ¶ Dos fentencias ay acerca defto. La primera dize , que fi. Tienenla por probable muchiffimos Autores , que cita el Curfo Moral , tract. 18. cap. 4. punct. 2. § 4. num. 76. Y el mifmo Curfo *ibi* , la tiene por probable ; y en aquel §. la esfuerça grandemente ; con que dà a entender bafantemente el Autor , quan inclinado eftava a ella. ¶ La feconda afirma , que no. Efte parecer figuen graviffimos Doctores , que cita el Curfo Moral , tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 75. Y el mifmo Curfo , *ibi* , la figue tambien : y yo el menor de todos fiempre he fido de este parecer : y agora me ratifico del todo en eftè fentir ; porque acabo de leer vna confitucion de Clemente Dezimo , que eftà en el Bulario Magno , y fe hizo el año de 1670. y comienza , *Superna magni*

ni, &c. donde en el §. 4. ay estas palabras: *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quando penitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati.* Con estas palabras quedo del todo assegurado en la verdad desta sentencia. Vease Lumbier, advert. 2. §. 3. num. 1695. sobre la I. proposicion condenada por Inocencio XI. donde dize este gravissimo Autor. *He dicho, que ha de ser opinion seguramente probable, y recibida de muchos, y concebida con buena fee para que la Iglesia supla. Con esto quedan excluidas vnas opiniones en materia de aprobacion, ò jurisdiccion, à las quales avemos dado nombre de opiniones estradas, porfiadas, y temosas contra los mismos decretos de la Iglesia: la qual en varias ocasiones tiene declarada su mente, y algunos Theologos, no obstante estas declaraciones, hazen tema, buscando interpretaciones, escotaduras, y limitaciones poco solidas para salir con su porfia. Si esto es terquear contra la Iglesia, conque fundamento se persuaden, que ha de suplirlo la Iglesia? Como se persuaden, que puede aver de parte de la Iglesia consentimiento tacito, si varias vezes tiene hecho disentiimiento expresse? Tal es la porfia de algunos en aver pretendido, que el Confessor Religioso con sola la licencia de vn Obispado puede confessar en todo el Mundo; lo qual Anselmo Gomez, en su tesoro cap. 41. lo dà por evidente. (Teniendo Inocencio X. hecha expresa declaracion de lo contrario:) y por esto Clemente X. en su Bula, superna, declara, que el Regular necessita de nueva aprobacion del otro Obispo, en cuya Diocesi ha de confessar; y tambien declara, que en essa Bula no haze el nueva disposicion, sino que recoge en vna las de sus Predecesores: con que la tal sentencia queda del todo improbable, y por tal la reconociò despues el dicho Autor en el examen Marritense.* Y en el num. 1699. añade Lumbier, lo que se sigue. De lo dicho se sigue, que segun la Bula de Clemente X. superna, el Confessor para absolver al penitente, la aprobacion de que forzosamente necessita, es la del Obispo del territorio donde confessa. Con que cessan ya las otras opiniones del num. 737. que dezian bastava la del Obispo del Confessor, ò la del Obispo del penitente, las quales ya no bastan, pues consta, que ni aun al penitente del otro Obispo, de quien el Confessor tiene li-

Lo que dize el
RR. Lumbier,

Palabras del
M. Lastra.

cencia, puede absoluerlo en ageno territorio. ¶ Consultese tam-
bien el M. Lastra, tom. 1. in explanat. censur. sup. 1. propos.
damnat. ab Innocentio XI. in fine fol. mihi 584. donde dize
assi: *Hic denique aduerto ex Lumbier extare duo decreta, alte-
rum Innocen. X. alter um Clement. X. in Bulla superna decla-
rantia Regularem indigere licentia Episcopi Dioecesis in qua
existit ad audiendas confessiones, quamvis sit ab alio appro-
batus, & sententia contraria est omnino improbabilis.* Consultese
Silveira, opuscul. 2. resol. 23. q. 10. num. 59.

Advertencia.

17 Lo que agora se ha de advertir es, que la
proposicion condenada no hablava en este caso, si-
no en caso que vn Regular, que no estava aprobado
en algun Obispado, fue injustamente reprobado de vn
Obispo, a quien se presentò. En este caso dezia, que el
seglar, que se confessava con dicho Regular injusta-
mente reprobado cumplia con el precepto de la con-
fession anual. Lo qual condenò santissimamente Alexan-
dro VII.

Respondese à la
pregunta 6.

18 Preguntase lo sexto, si para Confessar
vnas Religiosas sugetas al Obispo, es menester en el
Confessor Regular aprobacion del Obispo? ¶ Algu-
nos Doctores llevan, que no, como aya los demás re-
quisitos. Citalos el Curso Moral, tract. 18. cap. 4.
punct. 2. §. 2. num. 59. Y el mismo Curso tiene esta
sentencia por probable *ibi*. ¶ No obstante esto, me
veo forzado a llevar la sentencia contraria, por aver lei-
do en el Bulario Magno vna Constitucion de Clemente
X. dada año de 1670. que comiença: *Superna magni,
&c.* y en el §. 4. ay estas palabras. *Et generaliter appro-
batos ab Episcopo ad personarum secularium confessiones au-
diendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas confes-
siones Monialium sibi subiectarum, sed egere quoad hoc speciali
Episcopi approbatione: atque approbatos pro audiendis confes-
sionibus Monialiũ vnius Monasterij minimè posse audire confes-
siones Monialium alterius Monasterij. Idemque Confessores
extraordinarios semel deputatos, atque approbatos ab Epis-
copo ad Monialium confessiones pro vna vice audiendas, hanc
posse expleta deputatione in vi approbationis huiusmodi
illarum confessiones audire, sed toties ab Episcopo esse appro-
bandos, quoties casus deputationis contigerit.* Que palabras

mas

mas claras se podian traer en favor nuestro? Y que hable Clemente X. de los Regulares, consta claramente del mismo contexto, leale el curioso. Vease Lumbier, aduert. 2. §. 3. num. 1698.

19 No obstante esto, soy de parecer, que la sentencia contraria no està por Alexandro Septimo condenada en esta proposicion 13. porque lo que se condena, es dezir: *Que los seglares satisfacen al precepto de la confession anual, confesandose con vn Regular, que se presentó al Obispo, y fue de su Señoria injustamente reprobado.* Mas aqui no se habla de seglares, sino de Religiosas fugetas a los Obispos, que es otro caso muy diverso.

Notese esto.

PROPOSITIO XIV. DAMNATA.

Proposicio 14.

Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesie.

LA Proposicion presente supone vna cosa, y afirma otra: supone (y muy bien) que ay precepto de la Iglesia, que obliga a confessar, por lo menos vna vez al año. Consta esto del cap. *Omnis vtriusque sexus de pœnit. & remissionib.* en aquellas palabras: *Omnis viriusque sexus fidelis, post quam ad annos discretionis peruenerit, omnia sua solus peccata semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti.* ¶ Y deste precepto no se puede dudar; porque consta claramente del Concilio Tridentino, Sess. 14. Can. 8. donde se dize: *Ad confessionem omnium peccatorum, qualem Ecclesia seruat, euentur omnes, & singuli viriusque sexus Christi fideles, iuxta magni Concilij Lateranensis constitutionem, semel in anno.*

Lo que supone esta proposicion

2. Supuesto esto, afirma la proposicion, que el que haze confession voluntariamente nula, cumple con el precepto de la Iglesia. Favorece este sentir la sentencia, que dize, que se cùple con el precepto Ecclesiastico de la confession anual por la confession nula por el defecto del acto interno: como si vno no tiene interno dolor, ò no confiesa los pecados internos. Lleva esta sentencia Dicastillo, el qual cita en su favor a Vazquez, y esta sentencia tuvieron por probable algunos Auto-

Lo que afirma la proposicion.

res, como se puede ver en el Curso Moral, tract. 6. cap. 7. punct 5. num. 46.

Condena Alexandro VII. dicha proposición.

3 Pero Alexandro Septimo, prudentísimamente condena esta proposición Lo primero; porque la Iglesia manda confesión verdadera, no confesión, *ut sic*, segun que prescinde de verdadera, y de nula. Luego no cumple con el precepto de la Iglesia el que haze la confesión voluntariamente nula ¶ Lo segundo; porque hazer voluntariamente confesión nula, es lo mismo, que no hazer confesión sacramental. La Iglesia manda confesión sacramental. Luego, &c. ¶ Lo tercero; porque si huviera precepto Eclesiástico, v.g. de casarse, no se cumpliera con este precepto haziendo el matrimonio voluntariamente nulo. Luego tampoco en nuestro caso. Vease Filguera, *in censura Pontif. proposit. 14.* Ioann. à Spiritu Sancto, *proposit. 14. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Responde se à una objecion.

4 Diras, que la Iglesia, solo puede mandar la confesión externa: y así aunque vno se confessara voluntariamente sin dolor interno de sus pecados, cumpliria con el precepto de la Iglesia. ¶ Respondo, que la Iglesia, directamente manda la confesión externa; pero indirectamente todo lo que es necesario, para que essa confesión sea verdadera, y sacramental. De lo qual se pudieran traer algunas instancias, que omito, porque son muy sabidas. ¶ Nota, que esta condenacion no se estiende a la confesión involuntariamente nula; porque desta no habla su Santidad.

Propositio 15:

PROPOSITIO XV. DAMNATA:

Pœnitens, propria auctoritate, substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

Lo que dize esta proposición

1 **L**O que dize esta proposición es, que vn penitente; por propria autoridad, puede sustituir à otro en lugar suyo, para que cumpla la penitencia, que à el le dieron en la confesión. ¶ Condena con mucha razon esta proposición Alexandro VII. Lo primero; porque quien le diò al penitente esta autoridad? No se hallará, ni en derecho divino, ni en humano: ni ay razon alguna que patrocine dicha autoridad. ¶ Lo segundo; porque el penitente esta obligado a cum-

Condénala Alexandro VII.

a. cumplir la penitencia, que le fue impuesta en la confesion, y esta obligacion es personal, en sentir de los Theologos: como pues, podrá dicho penitente, por autoridad propria, hazer que otro cumpla por él la penitencia? ¶ Lo tercero; porque el Confessor quiere, que el penitente cumpla por sí la penitencia; y esta es la intencion de los Confessores, que son los juezes en este caso. Luego no obedece al juez, que está en lugar de Dios, el penitente, que por sí mesmo no cumple la penitencia: y por consiguiente peca. ¶ Lo quarto; porque si fuera verdadera esta proposicion, se dava grande ocasion a los penitentes, para que pecaran sin freno del temor de las penitencias, que avian de executar por sus culpas en esta vida; pues con encargarlas a otros, se libravan desta carga. ¶ Lo quinto; porque dicha proposicion se opone a la practica comun de los penitentes Catholicos, en los quales vemos, que ellos por sí cumplen las penitencias, que en las confesiones les fueron impuestas; y si hizieran lo contrario, nos escandalizaramos todos. ¶ Lo sexto; porque cumplir la penitencia, es parte integrante del Sacramento. Luego assi como el dolor, y la confesion la ha de hazer el penitente por sí, assi tambien la penitencia la ha de cumplir por sí. ¶ Lo ultimo; porque, si yo doy en penitencia a vn penitente deshonesto, que ayune, y tome vnas disciplinas, para tener a raya su carne, de que provecho era esto, si el penitente pudiera cumplir con esta penitencia, con que otro ayunase, y se disciplinase? Confieso, que no alcanzo razon alguna, en que se pueda fundar proposicion tan disparatada. Vease Ioan. à Spiritu Sancto, *proposi. 15.* Filguera, *in censur. Pontif. propos. 15.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

PROPOSITIO XVI. DAMNATA.

Proposicio 16.

Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium, simplicem Sacerdotem, non approbatum ab Ordinario.

A FIRMA Esta proposicion, que los que tienen Beneficio Curado pueden el gir para sí por Confessor, vn simple Sacerdote, que no esté aprobado por el Ordinario. Fueron deste sentir algunos Doctores, que

Lo que afirma esta proposicion

cita el Curfo Moral, *tract. 18. de privilegijs, cap. 4. punct. 2. §. 2.º num. 51.* y pruebafese del *cap. vltim. de Pœnitentijs, & remiffio-nib.* donde fe dize: *Ne pro dilatione pœnitentia periculum im-mineat animarum, permittimus Epifcopis, & alijs Superioribus, necnon minoribus Prælatiſ exemptis, etiam præter ſui ſuperioris licentiam, providum, & diſcretum ſibi poſſe eligere Confefſorem.* Pondereſe aquella particula, *necnon minoribus Prælatiſ*: eſta comprehende a los que tienen Beneficio Curado; pues ſon Prelados menores, comparados con los Obiſpos, que ſon ſu-periores. Luego dicho Beneficiado, puede elegir para ſi por Confefſor a vn ſimple Sacerdote, que no eſtà aprobado por el Obiſpo.

Condendola Ale-
xandro VII.

2 Pero ya eſta propoſicion, y ſentencia la condendò N. S. S. P. Alexandro Septimo, y con ſingulariſſimo acierto: lo vno; porque no ſe halla derecho alguno, que dè facultad a dichos Beneficiados, para elegir vn Sacerdote ſimple, que les confieſſe, ſin ſer primero aprobado por el ſeñor Obiſpo. ¶ Lo otro; porque el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 23. cap. 15.* (como arriba vimos) determina, que ningun Confefſor, aunque ſea Regular pueda oir las confeſiones de los ſeglares, aunque ſean Sacerdotes, ſino eſ que tenga el tal Confefſor, ò Beneficio Parroquial, ò ſea aprobado por el Obiſpo. Luego el que eſ ſimple Sacerdote no puede confeſſar a vn ſeglar Sacerdote (como lo eſ el que tiene Beneficio Curado) ſin ſer primero aprobado por el Obiſpo; ni el tal Beneficiado le podrá elegir por ſu Confefſor.

3 Al argumento de la contraria ſentencia reſpondo: que dichos Beneficiados, nunca, *ſimpliciter, y abſolute*, en el derecho ſe llaman Prelados; antes bien en el derecho ſe haze diſtincion entre ellos, y los Prelados, como conſta *ex Clement. dudum de ſepulchris.* ¶ Ademas, que el texto, que ſe trae; no dize ſolamente, *Necnon minoribus Prælatiſ*, ſino que añade *exemptis.* Y eſtos ſeñores Beneficiados, aunque dieramos, que fueſſen verdaderos Prelados, no ſon exēptos, pues eſtán debaxo de la jurifdicion de los Obiſpos, con que por ningun lado les favorece eſte texto: antes eſtà contra ellos, pues añadiendo el texto aquella particula, *exemptis*, les excluye a ellos, que no ſon exemptos. Pues *exceptio firmat regulam in contrarium.* Vide Filguera, *in cenſ. Pontif. propoſ. 16.* Ioan. à Spiritu Sancto, *propoſu. 16. M. Laſtra, tom. 1. in explanat.*

4 Puedese preguntar aqui, si dichos Parrocos, podrán dar licencia a vn Sacerdote simple, que no está aprobado por el Ordinario, para que confiese a sus feligreses: *Respondese à una pregunta.* Responden que si algunos Doctores, que cita el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 52.* Pero ya esta sentencia no se puede llevar. Lo vno; porque si fuera verdadera, lo fuera tambien la condenada por Alexandro Septimo, que afirma puede vn Parroco elegir para Confessor fuyo a vn Sacerdote simple, que no está aprobado por el Ordinario. Pruebase la sequela; porque el Parroco puede elegir para si aquel Confessor, que puede elegir para sus ovejas, como es comun sentencia. Luego, si puede elegir por Confessor de sus subditos a vn simple Sacerdote, que no está aprobado por el Ordinario, tambien podrá eligirle por su Confessor: que es lo que condena Alexandro Septimo, en la proposición presente. Vease el Curso Moral, *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 53.*

5 Dos cosas quiero advertir aqui. La primera, que el Parroco en el articulo de la muerte puede elegir por su Confessor a vn Sacerdote simple, convienen los Doctores, *in tract. de pœnit. : y así la condenacion de Alexandro Septimo no habla en este caso.* *Advertese dos cosas.*

6 La segunda, que agora pueden todos los Prelados Regulares, los Generales, los Provinciales, los Piores, que son inmediatos Prelados de los Conventos, elegir por Confessor fuyo a vn simple Sacerdote, ò de su Ordé, ò de otra, ò secular, ò Regular. Pruebase del *cap. ultim. de pœnitentijs, & remissionibus*, donde se dize: *nè pro dilatione pœnitentiæ periculum imminuat animarum permittimus Episcopis, & alijs superioribus, necnon minoribus Prælati exemptis, etiam præter sui superioris licentiam, providum, & discretum sibi posse eligere confessorem.* Consta, que este indulto no está revocado por el Concilio Tridentino; porque en el solo se habla del Confessor de los seglares. Luego, &c. ¶ Y aunque en este texto se dize: (*providum, & discretum sibi posse eligere Confessorem*): que el Confessor eligido ha de ser provido, y discreto; pero el juicio de si lo es, no es menester que sea por aprobacion del Obispo, sino basta que lo sea a juicio prudente del que le elige por su Confessor. Llevan esta sentencia muchos y graves Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral *tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 50.*

Proposio 17.

PROPOSITIO XVII. DAMNATA.

Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gr̄avia crimina de se, vel de sua Religione, spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit: vñ suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni, publicè, & coram gr̄avissimis viris prædicta impingere, n̄ si occidatur.

Lo que dize es-
ta proposicion.

1 **L**A Proposicion presente, dize: *Es licito à vn Religioso, ò a vn Clerigo, matar à vn calumniador, que amenaza esparcir gr̄aves delitos del tal Religioso, ò de su Religion, quando no ay otro modo de defenderse: como parece que no le ay, si el calumniador esta aparejado a dezir dichos delitos, ò al mismo Religioso, ò a su Religion, publicamente, y delante de gr̄avissimos varones, sino le matan.*

Suponese lo
primero.

2 Ninguna de las proposiciones, que hasta aqui he traydo condenadas por Alexandro Septimo, me ha dado tanto cuydado como esta: porque h̄ temido grandemente, si en todo h̄ de dar con la mente del Sumo Pastor. Si en algo errare, desde luego, vna, y mil vezes, lo retrato: y lo mismo quiero que se tenga entendido en todo quanto en estas proposiciones escribo. ¶ Para inteligencia pues, de lo q̄ la proposiciõ dize, y de lo que su Santidad cõdena, supongo, q̄ si ay otro medio mas suave para evitar el daño, que amenaza hazer este calumniador al Religioso, ò a la Religion, nõ ferà licito matarle, sino que se ha de vsar de aquel medio mas suave. Y esto supone la misma proposicion condenada, quando dize: *quando alius modus defendendi non suppetit.* Esto se prueba claramente; porque matar al calumniador en dicho caso, solo se podia honestar, porque tengo derecho a defenderme. Luego, si me puedo defender por otro medio mas suave, sin matarle, me tengo de valer del tal medio, y si del no me valgo, y mato al calumniador, que amenaza, &c. pecare sin duda. En este punto no ay dificultad alguna, y consta de lo que dizen comunmente los Doctores en el tratado de homicidio.

Suponese lo
segundo.

3 Supongo lo segundo, que quando vn calumniador amenaza esparcir graves delitos de vn Religioso, ò de

vna Religion, (comunmente hablando,) ay otros medios mas suaves, para ocurrir à este daño, sin matarle, porque ò se le puede amonestar por medio de personas graves, que le aconsejen lo que debe hazer, y con esso quizàs desistirá de su mal proposito, ò se puede avisar à sus Superiores, para que le vayan a la mano; ò finalmente, se puede hallar otro medio mas benigno, con que el tal calumniador no prosiga en su mal intento. Y assi, tengo por cierto, que seràn muy raros los casos en que no aya otro medio mas suave, que quitarle la vida, sino es que la persona ofendida los finja, como muchas vezes sucederà: porque vn ofendido finje mucho, sino se procura afirmar bien en los estribos de la razon. En esto me parece que vendrà de buena gana la proposicion dicha; y vendrà tambien en lo mismo todos los cuerdos, y temerosos de Dios.

4 Supongo lo tercero, que si en algun caso raro, sucediese, que fuesse licito matar al calumniador dicho, (lo qual es falsissimo, como luego veremos) en tal caso, la muerte se avia de hazer con el mayor recato posible, y con el menor ruido que se pudiera, &c. Y en esto tampoco la proposicion contradize; porque solo afirma, que es licito matarle, y de lo de mas nada dize. Y en esto tambien hemos de conuenir todos.

5 Resta pues solo en averiguar, si en vn caso tan metafisico, como el que supone la proposicion, sea licito el matar a vn calumniador, que amenaza esparcir graves delitos de vn Religioso, ò de vna Religion? La proposicion afirma, que si. Dexolà escrita el P. Amico, tom. 5. disp. 36. sect. 7. num. 118. pero este Doctor no la defiende, antes concluye assi: *Verum, quoniam hæc apud alios scripta non legimus, nolimus ita à nobis sint dicta, vt communi sententia aduersentur, sed solum disputandi gratia proposita; maturo iudicio relicto penès prudentem lectorem.* Pero Alexandro VII. la condena prudentissimamente. Lo primero; porque este calumniador, que amenaza, no es actual inuasor. Luego no es licito el matarle. Pruebo la consecuencia con al gunas instancias. Si vn Gitano me amenaza, que me ha de quitar vn gran pedazo de hazienda en vn camino, no por esso le puedo luego matar licitamente, *quidquid sit*, que quando es actual agressor en el camino, le pueda matar, ò no. Tambien, si vn lascivo amenaza a vna donçella, que la ha de violar no puede la donçella matarle por so-

Suponese lo
tercero.

Condena Alex-
xandro VII.
esta proposicio.

lo esto, *quidquid sit*, que quando es aggressor actual, pueda quitarle la vida, ò no. Luego lo mismo se ha de dezir en este caso. ¶ Lo següdo; porque, como dize vn refran comun, *del dicho al hecho, ay gran trecho*: y muchos, que amenazan mucho, hazen poco. Luego, el que en este caso amenaza, no debe perder la vida, pues hasta agora, no se verifica, que es en todo rigor actual inuasor, sino solo en el dicho, quien la amenaza. ¶ Lo tercero; porque si esta proposicion fuera verdadera, se abria camino a infinitas muertes: pues las amenazas de los hombres, y de las mugeres, no tienen cuenta. Y assi a cada paso se mataran vñds a otros, y dieran por escusa: *Fulano me amenazo, y por esso le mate: porque no avia otro medio*. Destierrese, pues, de la Iglesia proposicion tan perniciosa, y demos todos las gracias a N. S. S. P. Alexandro Septimo, por averla condenado.

Que mas cõde-
na Alexandro
VII

6 Despues que esta proposicion condenada avia dicho, que era licito matar al calumniador en dicho caso, *quando alius modus defendendi nõ suppetit*, añade luego *vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipse Religioso, vel eius Religioni, publice, & coram gravissimis viris, predicta impingere, nisi occidatur*. Esta parte (a mi ver) condena tambien Alexandro Septimo, y justissimamente a la verdad: porque dezir, que quando vn calumniador esta aparejado a dezir dichos deliros publicamente, y delante de gravissimos varones, ò al Religioso, ò a su Religion, sino le matan; entonces no parece ay otro medio de defenderse, sino es la muerte del tal calumniador es conocida falsedad (comunmente hablando) pues ay otros muchos medios mas suaves para defenderse, como diximos en el num. 3. Lo que se ha de hazer, pues, en el caso desta proposicion, es no matar al calumniador, sino defenderse el Religioso assi, ò a su Religion por otros medios mas benignos fundados en razon. Y si estos no bastaren, sino q̄ el calumniador todavia amenaza, y està aparejado a infamar al Religioso, ò a su Religion, fiar de Dios, que su Magestad le abra los ojos, si conviene para la salvacion de los agraviados. Este es proceder religiosamente, y dar buen exemplo al Mundo de sufrimiento, y paciencia; y matar a nuestros calumniadores, solo porque amenazan, &c. es imitar mas a los dueñistas, que al mansísimo Iesus, que sufrió de sus enemigos tantos agravios. Vease Lezana, *consulti. 19. Filguera, in censura*

fuva Pontif. 17. Ioannes à Spiritu Sancto, proposit. 17. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

7 Dos cosas se pueden preguntar aqui acerca desta proposicion condenada. Preguntase lo primero, si condena Alexandro Septimo, al que dixera, que matar a dicho calumniador en este caso, solo era pecado venial? ¶ Respondo que el Pontifice en esta proposicion solo condena el dezir, que es licito, no el dezir que es solo pecado venial; y esso veese claramente, si se lee lo que dize la proposicion, y lo que Alexandro Septimo condena. ¶ Lo cierto es, que matar a la tal persona es pecado mortal; porque por vna parte assienta el Pontifice, que es illicito quitarle la vida; y por otra es la materia grave, y muy grave. Luego seria pecado mortal la tal muerte. En esto no se ha de poner rastro de duda.

Respondese a vna pregunta

8 Preguntase lo segundo, si condena Alexandro Septimo en esta proposicion, al que dixera, que era licito a vn Religioso matar a vn calumniador, que no solo amenazava infamarle a èl, ò a su Religion en delitos graves, sino que de echo comenzava ya a infamar, y era agresor actual? ¶ Respondo, que Alexandro Septimo no habla deste caso, ni tampoco le condena aqui, porque solo condena lo que la proposicion dezia: y la proposicion hablava del que amenaza, y no es actual agresor. ¶ Verdad es, que entre las proposiciones condenadas por N. SS. P. Inocencio XI. ay vna, que es la 30. y dize assi. *Es est viro honorato occidere in vaforem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit.* Si habla aqui el Pontifice Inocencio, del invafor actual, y si la proposicion habla tambien de èl, lo veremos, quando trataremos desta proposicion en la segunda parte desta obra.

Respondese a otra pregunta

PROPOSITIO XVIII. DAMNATA.

Propositio 18.

*Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam In-
dicem, a quo iniqua certò imminet sententia, si alia*

*via non potest innocens dam-
num evitare*

¶ **L**A proposicion es esta. *Es licito matar à vn falso acusador, à vnos testigos falsos, y tambien à vn juez; el qual ciertamente amenaza, que ha de dar senten-*

Lo que dize esta proposicio-

sentencia iniqua contra el inocente, si el inocente por otro camino no puede evitar este daño.

Aduertencia 1.

2 Para que se entienda mas claramente lo que la proposicion dize, y lo que Alexandro Septimo condena, se debe advertir con gran cuidado, que vn falso acusador, vn testigo falso, y vn juez iniquo, se pueden considerar en dos estados. El primero es, *en acto primero de agresores injustos contra vn inocente.* Esto es en vn estado, dispuesto de manera, que el inocente conozca, que *certo imminet sententia iniqua;* pero sin agresion actual del falso acusador, del testigo falso, ni del juez. El segundo es, *en acto segundo de Agresores injustos contra dicho inocente.* Esto es en vn estado, en que ya comiençan a hazer el daño, &c. ¶ Lo qual supuesto, soy de parecer, que la proposicion habla del falso acusador, de los testigos falsos, y del juez iniquo, considerados *en acto primero,* y no de ellos considerados *en el acto segundo:* porque en esso no se mete (a lo que yo entiendo) esta proposicion.

Aduertencia 2.

3 Tambien se ha de advertir que la sentencia iniqua, de que habla la proposicion, ha de ser tal, que le venga al inocente por ella grave daño. Porque si solo fuera vna sentencia iniqua, en que el inocente avia de ser condenado, v.g. en dos reales, ya se vee q̄ fuera intolerable disparate, dezir, q̄ por este agravio tan leve podia el inocente matar al falso acusador, a los testigos falsos, ò al juez iniquo. Ni sè que aya hombre en el Mundo, que en esto ponga duda, sino es que sea vn hombre ignorantissimo, y que no sepa ni los primeros principios del *A. B. C.*

Condena Alexandro VII. esta proposicion.

4 Dize pues esta proposicion, que es licito matar a vn falso acusador, a vnos testigos falsos, y tambien a vn juez injusto, considerados estos solamente en el estado *de acto primero,* en el modo dicho; pero Alexandro Septimo, santissimamente condena dicha proposicion en este sentido. Lo vno; porque el que està en acto primero solamente, no es actual agresor: y así no serà licito el matarle. ¶ Lo otro; porque al que solo està en acto primero de quitar la hazienda, de violar a vna donçella, ò de quitar la vida, no le podemos licitamente matar, como afirman los Doctores comunmente. Luego tampoco en nuestro caso. ¶ Lo tercero; porque quien matara al falso acusador, a los testigos falsos, ò al juez iniquo, que solo estavan en acto primero, y no eran ac-

tuales agrefiores, no era defensor de su vida, pues de la otra parte no avia agrefion actual, fino matador de su proximo, y muy injusto. Si sucediere pues, dicho caso, valgase el inocente de otros medios oportunos, pero no mate à su proximo, sino quiere incurrir en culpa grave de homicidio injusto. Vease el M. Lastra, tom. 1. in explanat.

5 Advierto, que aqui solo condena Alexandro Septimo, el dezir, que es licito matar al acusador, &c. en dicho caso. Pero no condena a quien dixere, que solo era pecado venial, ni se mete en esso. Aunque, sin duda alguna, es pecado grave: pues por vna parte es illicito, como dize Alexandro Septimo, y por otra la materia es grave. Y afsi en esto, ni de mil leguas, se ha de poner duda.

Vna advertencia

PROPOSITIO XIX. DAMNATA.

Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam. Proposicio 19.

1 **L**A Proposicion es esta: *No peca el marido matando con propria autoridad à su muger, cogida en adulterio.* Aqui con nombre de *propria autoridad* se entiende, quando el marido, sin acudir al juez, èl mata a su muger. Defienden esta proposicion algunos Doctores Theologos, y Juristas, y otros la tienen por probable, como se puede ver en el Curso Moral, tract. 13. de restititione cap. 2. punct. 1. § 2. num. 14. ¶ Pruebasse esta sentencia. Lo primero de algunas leyes, que parece dan autoridad al marido para matar a su muger en dicho caso. ¶ Lo segundo; porque al injusto agrefior de la honra agena, se puede el ofendido quitar la vida, quando no ay otro modo de defenderse. Consta, que en este caso, la adultera es injusta agrefora de la honra de su marido, y que no ay otro modo de defenderse el ofendido, fino matando a su muger. Luego podrá licitamente matarla. ¶ Lo tercero; porque, si la muger pretendiera en presencia de su marido cometer adulterio, podia el marido defender su honra, matandola, fino avia otro medio para defender su honra. Luego tambien en nuestro caso: ò fino dese alguna razon de disparidad.

Lo que dize esta proposicion

2 No obstante esto, condenò esta proposicion Alexandro VII. *Condenala Alexandro VII.*

xandro Septimo, prudentísimamente. Lo vno; porque dicha proposicion es contra el torrente comun de los Doctores. ¶ Lo otro; porque en este caso se toma el marido el officio de Iuez, de Actor, y de testigo; lo qual es contra toda razon ¶ Lo tercero; porque de la contraria sentencía, se siguen infinitas condenaciones de almas. Porque como la adultera está entonces en mal estado, si el marido la mata, ay peligro evidente de su eterna condenacion. Matar pues, a dicha muger, no toca al marido, sino al Iuez: y dada sentencía por él, podrá el ofendido executarla con autorid. d publica, y desta suerte purgar la infamia, dexando a vn lado todo deseo de odio, y vengança particular. Vease Filguera *in censura Pontif. proposit. 19. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

3 Al primer argumento de la sentencía contraria; se responde con S. Thomas *in 4. dist. 37. q. 2. art. 1.* donde dize el Santo: *Lex civilis quasi licitum computat, quod in ipso actu eam interficiat, non quasi præcipiens, sed pœnam homicidij non inferens, propter maximum incitamentum, quod habet vir in tali factu ad occisionem vxoris. Sed Ecclesia in hoc non est adstricta legibus humanis, vt iudicet eum sine reatu pœna æternæ, vel pœna Ecclesiastico iudicio infligendæ, ex hoc quod est sine reatu pœnæ infligendæ per iudicium seculare: Et ideò in nullo casu licet viro interficere vxorem propria auctoritate.* ¶ Al segundo se responde, que si dicha muger foera injusta agressora de la honra de su marido, pretendiendo cometer adulterio en presencia de su marido, pudiera el ofendido defender su honra, y matar a la muger sino avia otro medio, antes que se llegase a cometer el adulterio: pero despues de cometido, toca el castigo del solo a la justicia. y no a la autoridad particular del marido. ¶ Por lo qual consta, que se ha de responder al tercer argumento.

Propositio 20.

PROPOSITIO XX. DAMNATA.

Restitutio à Pio V. imposta Beneficiatis non recitantibus, non debetur in consciencia ante sententiam declaratoriam iudicis, eò quod sit pœna.

Suposicion 1.

1 PARA Que se entienda mejor el caso de la proposicion, y lo que en ella condena Alexandro Septimo

timo se han de suponer algunas cosas. Supongo lo primero, que el Beneficiado, que no reza despues de los seis meses primeros, que recibió el Beneficio, está obligado a la restitucion, segun el modo, que señala Pio V. como luego veremos. Para lo qual quiero poner aqui el decreto del Concilio Lateranense *sub Leone X.* y la constitucion de Pio V. que comienza: *Ex proximo Lateranensi.* El Concilio pues en la *ses. 9. §. Statuimus,* dize assi. *Statuimus quoque, & ordinamus, ut quilibet habens Beneficium cum cura, aut sine cura, si post sex menses obtento Beneficio, Officium Diuinum non dixerit, legitimo impedimento cessante, Beneficiorum suorum fructus non faciat, pro rata omissionis recitationis officij, & temporis, sed eos tanquam iniuste retentos in fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum elemosynas, erogare teneantur.* ¶ La constitucion de Pio V. que comienza, *ex proximo Lateranensi,* dada 12 kalend. Octob. 1581. aviendo referido las palabras arriba dichas del Concilio Lateranense, y aviendo innovado su decreto, y confirmadole, para su declaracion añade lo siguiente, *Verumtamen animi suspensione tenentur, cuiusmodi rata prædictæ ratio sit habenda: nos huic rei, evidētius, atque expressius providere volentes, statuimus, ut qui horas omnes canonicas, vno, vel pluribus diebus, intermiserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie diuiderentur: qui verò matutinum, tantum dimidiam: qui ceteras alias horas, aliam dimidiam: qui horam singulam, sextam partem fructum eius dici amittant. Tametsi aliquis choro addictus non recitans omnibus horis canonicis cum alijs presens adsit, fructusque, & distributiones fortè aliter assignatas sola presentia iuxta statuta, consuetudinem, vel alias sibi lucrari fecisse prætendat. Is etiam præter fructuum, & distributionum amissionem, græue peccatum intelligat se admisisse. Item ille, qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum excusauerit, græue peccatum intelligat admisisse: at quicumque pensiones, fructus, aut alias res Ecclesiasticas, ut Clericus percipit, cum modo prædicto ad dicendum officium parvum B. Mariæ Virginis decernimus obligatum, &c.*

2 Supongo lo segundo, que el Beneficiado, que con *Suposicion 2ª* legitimo impedimento, y sin pecado mortal, dexara de rezar, no esta obligado a restituir. Assi lo fienten muchos Doctores graves, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 16. de Horis Canonicis,*

nonicis, cap. 2. punt. 4. num. 51. Pruebase de aquellas palabras del Concilio Lateranense: *Statuimus quoque, & ordinamus, ut quilibet habens Beneficium cum cura, aut sine cura, si post sex menses, obtento Beneficio, Officium Diuinum non dixerit, legitimo impedimento cesante, Beneficiorum suorum fructus non faciat, &c.* donde se han de ponderar aquellas palabras, *legitimo impedimento cesante*: las quales claramente dan a entender que si vn Beneficiado no reza por legitimo impedimento, y sin pecado mortal, no está obligado a restituir. ¶ Confirmase; porque esta restitucion se señala por modo de pena. Y pena grave no se incurre, sino es precediendo grave culpa.

Suposicion 3.

3 Supongo lo tercero, que el Beneficiado, que no reza en los primeros seis meses, peca mortalmente; pero no está obligado a restituir. ¶ Que peque gravemente, consta de aquellas palabras de Pio V. *Item ille, qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum excusauerit, grave peccatum intelligat admisisse.* ¶ Que no esté obligado a restituir, consta de que no se hallará decreto alguno, q̄ obligue a la tal restitucion: antes del decreto del Concilio Lateranense se infiere, que dicho Beneficiado en los seis meses primeros no está obligado a restituir. Vease el Curso Moral, tract. 16. cap. 2. punt. 4. num. 52.

Lo que dize
la proposicion.

4 Supuestos estos tres principios, dize agora la proposicion: *Que la restitucion por Pio V. impuesta a los Beneficiados, que no rezan (entiendese despues de los seis meses, y no aviendo legitimo impedimento:) no se debe en conciencia antes de la sententia declaratoria del Iuez, porque es pena.*

Cõdenala Ale-
xandro VII.

5 Esta proposicion condena justissimamente Alexandro Septimo; porque se opone derechamente a las palabras del Concilio Lateranense, aprobadas, y confirmadas por Pio Quinto; las quales dizen: *Beneficiorum suorum fructus non faciat*; y mas abajo: *Sed eos tanquam iniuste retentos, in fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas, erogare teneantur.* Luego, si no haze suyos los frutos dicho Beneficiado, está obligado a restituirlos antes de la sententia declaratoria del Iuez. Y si injustamente los retenia, era porque no eran suyos: y así antes de dicha sententia estará obligado a restituirlos. Vease Filguera, in censura Pontif. propos. 20. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

6 Ni ay que dezir, que la tal restitucion es pena, *Ocurrese a vna obgecion.* y la pena no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Iuez. ¶ Porque se responde, que la pena, que aqui se pone a los Beneficiados, que no rezan, es que no adquieran derecho a los frutos de sus Beneficios, &c. y penas semexantes no necesitan de sentencia declaratoria del Iuez, para que tales frutos se restituyan. Vea-se el Curso Moral, tract. 11. de legibus, cap. 2. punct. 3. §. 2. num. 62. La razon es muy llana; porque si dicho Beneficiado no haze suyos los frutos: luego aquellos frutos son de otro. Luego antes de la sentencia declaratoria del Iuez, estara obligado a restituirlos; porque la ley natural dicta, que antes de toda sentencia declaratoria, estoy obligado a restituir lo que no es mio.

7 Acerca desta proposicion condenada por Alexandro VII. advierto, que quando ay dos sentencias acerca de dicha restitucion de Pio V. vna que dize, que en tal caso, no obliga dicha restitucion; otra, que afirma, que si. No cõdena Alexandro VII. la sentencia negativa; porque essa sentencia no trata de si obliga *ante sententiam declaratoriam Iudicis* dicha restitucion, ò *post sententiam declaratoriam Iudicis* sino si obliga, no obstante el derecho del Concilio Lateranense, y la constitucion de Pio Quinto, la tal restituciõ; lo qual es muy diverso de lo que dize esta proposicion condenada por Alexandro VII. porque la proposicion afirma, que la restitucion señalada por Pio V. que de cierto obliga a los Beneficiados, no los obliga en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porq̃ es pena. Y esto solo condena el Sumo Pontifice; sin meterse, en que casos, ò no, obliga la restitucion señalada por Pio V. y esto lo entendera muy claro quien leyere dicha proposicion condenada. Desuerte, que es muy diverso dezir: *En este caso no obliga la restitucion de Pio Quinto*, ò dezir: *en este caso obliga*; pero no antes de la sentencia declaratoria del Iuez. Lo primero no lo condena Alexandro Septimo, ni lo dize la proposicion. Lo segundo dizelo la proposicion, y condenalo el Pontifice.

Vna advertencia.

Propositio 21.

PROPOSITIO XXI. DAMNATA:

Habens Capellaniam collatiuam, aut quoduis aliud beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.

Supone la proposicion vna cosa cierta.

SVPONE Esta proposicion vna cosa cierta, y afirma otra falsissima. Lo que supone es, que los que tienen Capellania colatiua, ò qualquiera otro Beneficio Ecclesiastico, tienen obligacion de rezar. Vease el Curso Moral, tract. 16. de *Horis Canonicis*, cap. 2. punct. 3. §. 1. ¶ Lo que afirma es, que dichos Capellanes, y Beneficiados, si estan ocupados en estudio de letras, satisfacen a la obligacion de rezar, si rezan el oficio por otro. Ita algunos antiguos, que refiere el Abad Panormitano, in cap. 1. de *Celebrat. Miss.* lo mismo Peña, in l. hac lege C. de *proxim. sacro serin.* l. 12.

Cõdenala Alexandro VII.

2 Pero condena este dicho Alexandro VII. y muy cuerdaamente. Lo primero; porque dicha obligacion de rezar, es personal: y assi no se cumple con ella, rezando por otro. ¶ Lo segundo; porque la proposicion dà alas bastantes, para que los Capellanes, y Beneficiados, que estan ocupados en estudio de letras, se libren del rezo, haziendo rezar a otros: lo qual es contra el intento de la Iglesia, que quiso que ellos tuviéssese esta carga. ¶ Lo tercero; porque es contra la practica de los Capellanes, y Beneficiados dichos; los quales en el caso presente, ò rezan por sí, ò juzgan, que no cumplen con su obligacion. Ni sè que en favor de dicha proposicion aya razon de algun peso. Vease el M. Lastra tom. 1. in *explanat.*

Propositio 22.

PROPOSITIO XXII. DAMNATA:

Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica, non conferre gratis: quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interueniente, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporalis, quod tibi conferre non tenebatur.

Lo que dize esta proposicion.

DIZE Esta proposicion assi: No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque

porque el que dà aquellos Beneficios Ecclesiasticos, interueniendo dinero, no pide el tal dinero por la colacion del Beneficio, sino como por el emolumento temporal, el qual no estava obligado darle à ti. Alegase por esta sentencia Candido, tom. 1. de benef. disquis. 18. art. 39. dub. 3.

2 Pero esta proposicion està justissimamente condenada por Alexandro VII. Lo vno; porque dicho personaje, que dà el Beneficio, no tiene derecho alguno al tal dinero. Luego peca contra justicia en pedirlo. ¶ Lo otro; porque aunque el que dà aquel Beneficio Ecclesiastico no està obligado a darle a Pedro, y se le pudiera dar a Iuan. pero *ex suppositione*, que se le dà a Pedro, se le ha de dar de gracia, assi el Beneficio, como el emolumento temporal, que se le sigue a Pedro de gozar dicho Beneficio. ¶ Lo tercero; porque la proposicion presente abre puerta muy ancha, para que los que dàn Beneficios Ecclesiasticos, hagan como trato, y ganancia, de las colaciones de dichos Beneficios. ¶ Lo quarto; porque los temerosos de Dios vemos, q̄ dàn los Beneficios Ecclesiasticos de gracia, y si hizieran lo contrario, se escandalizaran los Fieles, y dixeran que obraban contra justicia. Luego, &c. Vease Filguera, in censur. Pontif. propos. 22. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Condennala Alexandro VII.

PROPOSITIO XXIII. DAMNATA.

Propositio 23.

Frangens ieiunium Ecclesie, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia, hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere precepto.

LO Que esta proposicion afirma es lo siguiente. El que quebranta el ayuno de la Iglesia, al qual està obligado, no peca mortalmente, sino es que haga esto por desprecio, ò inobediencia, juzga, porque no quiere sugetarse al precepto. Ita Cardinalis, in cap. 2. de observat. ieiun. Angelus, eod. verb. num. 14. ¶ Verb. inobediencia. Ricardo de Media-Villa, quodl. 1. quæst. 19.

Lo que esta proposición afirma

2 Esta proposicion condena Alexandro VII. santissima, y prudentissimamente. Lo primero; porq̄ es contra el sentimiẽ-

Condennala Alexandro VII.

ro comun de los Catolicos: porque què Catolico ay, que no juzgue peca mortalméte, quebrantando el ayuno de la Iglesia, quando no tiene causa legitima que le escusa? Quien no se acusa deste pecado, como de pecado mortal? Que Confesor no le tiene por delito grave? ¶ Lo segundo; porque todos sabemos que los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco; vno de los quales es, ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia. Este precepto cae sobre materia grave. Luego mortalmente peca quien le quebranta. ¶ Lo tercero; porque la proposicion condenada se opone al torrente comun de los Doctores Moralistas, que asientan que ayunar los dias que manda la Iglesia, obliga a pecado grave. Ni se hallarà razon de algun momento, que persuada lo contrario. Vease Filguera, *in censur. Pontif. proposi. 23. M. Lastra, tom. I. in explanat.*

Propositió 24.

PROPOSITIO XXIII. DAMNATA.

Mollities, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.

Lo que dize esta proposicion.

LO Que esta proposicion dize, es muy claro: La mollicie, la sodomia, y la bestialidad, son pecados de vna misma especie infima: y por tanto basta dezir en la confesion, que el tal pecador procurò polucion.

Códenala Alexandro VII.

Pero Alexandro Septimo condena esta proposicion muy acertadamente. Lo vno; porque milita contra el torrente comun de los Doctores. ¶ Lo otro; porque es contra la practica comun de los que se confiesan. ¶ Lo vltimo; porque abre puerta a horrendas maldades, que son indignas, aun de hablarse. Veanse los Doctores Moralistas; porque en cosa tan notoria, no quiero detenerme. Especialmente se ha de leer el P. Filguera *in censur. Pontif. proposi. 24.* y el M. Lastra, *tom.*

I. in explanat.

*

PROPOSITIO XXV. DAMNATA.

Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens, commisi cum soluta graue peccatum contra castitatem, non explicando copulam. Propositio 25.

LA Proposicion dize: *El que tubo copula con vna soltera, satisface al precepto de la confession, diciendo, cometi con vna soltera vn pecado graue contra castidad, no explicando la copula.* Es de algunos Doctores, que cita Turriano de pœnit. quest. 9. art. 2. disp. 29. arg. 5. *Lo que dize la proposicion.*

2 Esta proposicion està ya condenada por Alexandro Septimo, y con mucha razon. Lo primero; porque se opone al sentir comun de los Theologos, que dizen que en este caso se ha de explicar en la confession la copula, y que sino, no es la confession entera, sino diminuta, y sacrilega. Lo segundo; porque contra ella està la practica comun de los Fieles; los quales, en cometiendo semejante pecado, explican la copula; y sino les parece (y bien) que quedan mal confessados. Vease Filguera *in censur. Pontif. proposit. 25.* Luis de S. Raymundo, *tract. 1. resol. 17.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.* *Condenala Alexandro VII.*

PROPOSITIO XXVI. DAMNATA.

Propositio 26.

Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in fauorem vnius præ alio.

EL Sentido de la proposicion es este: *Quando los litigantes tienen en su fauor opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero por dar la sententia en fauor de vno, prefiriendole al otro.* Esta proposicion (atendiendo solo al derecho natural, y excluyendo el positivo) la tienen por probable, Lesio, Trullenc. Fragoso, y Fagundez, apud Filguera *in censur. Pontif. proposit. 26.* *Lo que dize esta proposicion*

2 Antes que veamos la condenacion de N. S. P. Alexandro Septimo, en este caso, se pudieran suponer algunas cosas muy vtils, y necessarias de saber a los Confesso- *Condenala Alexandro VII.*

res ; pero ha me parecido reservarlas para despues , para que vamos mas formales , y claros. Digo pues , que Alexandro Septimo, condenò esta proposicion euerdissimamente. Lo primero ; porque aunque el Iuez en dicho caso puede dar la sentençia favorable a qualquiera de los litigantes , pero *ex suppositione* que la dè a alguno, se la ha de dar sin recibir dinero alguno. ¶ Lo segundo ; porque los Juezes temerosos de Dios, no se atreven a practicar la doctrina de dicha proposicion, y comunmente sienten , que pecàran , si lo hizieran. ¶ Lo tercero ; porque dicha proposicion abre camino muy ancho , para que los Iuezes hagan trato , y ganancia , de lo que avian de hazer graciosamente. Y asì se ha de tener por cierto, que el Iuez, que en dicho caso recibiera dinero, peca. Vease M. Lastra, tom. 1. *in explanat.*

Advertencia.

3. Con todo esso, se debe advertir aqui, que Alexandro Septimo, solo condena el dezir , que es licito al Iuez recibir dinero en el caso propuesto ; pero no condena al que dixera, que el tal Iuez quedava señor de aquel dinero , sino que esto lo dexa a que lo disputen los Theologos. Por lo qual el Curso Moral, tract. 13. de restitutione cap. 1. punct. 8. num. 179. dize asì: *In quo supponimus omninò illicitam esse talem receptionem. Nam præter dicta punct. præced. SS. P. N. Alexand. VII. inter propositiones prohibitas Breui à sua Sanctitate expedito die 24. Septemb. anno 1665. Una est (quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles , potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ aliò.) sed quia his verbis non significatur invalidam esse talem donationem , sed solum illicitam , quia non datur verbum eam irritans, vel annullans , vel inhabilem reddens recipientem acquirendi eius dominium, quod in omnium sententia , est necessarium ; ut talis donatio sit invalida, locus relinquatur nostræ disputationi , an in hoc casu teneatur restituere, qui simili modo pecuniam, alia ve dona accipit.*

Responde se à una pregunta.

4. Preguntase pues, si atendiendo solo al derecho natural, estará el Iuez obligado a restituir el dinero, que en el caso de la proposicion condenada recibió? ¶ La primera sentençia dize, que no. Sigue este parecer Lessio, y tienenle por probable algunos Doctores, como se puede ver en el Curso Moral, tract. 13. cap. 1. punct. 8. num. 180. Pruebase; porque el Iuez en este caso no está obligado de justicia a dar la

sen-

sentencia en favor de vna parte determinada, sino que puede juntamente inclinarse a favorecer la parte, que gustare. Luego validamente lleva aquel dinero, por el favor que haze a la vna parte. ¶ Confírmase; porque, sentenciando el Iuez en favor de la vna parte, atiende a la vtilidad de la parte favorecida, y pierde la amistad, y gracia de la parte condenada. Luego por esto podrá validamente llevar algun dinero.

5 La segunda sentencia dize: que el Iuez en tal caso está obligado a restituir. Esta opinion tienen algunos Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 8. num. 181.* y yo de muy buena gana me llevo a este parecer. Pruebafse esta sentencia; porque el Iuez, no puede validamente recibir dinero alguno, por exercer su officio, y por hazer actos de justicia. Consta, que en este caso exerce su officio el Iuez, y haze vn acto de justicia. Luego, &c. ¶ Confírmase; porque el Iuez, en el caso propuesto, no puede quedar suspenso, sino que ha de sentenciar, ò en favor de vna parte, ò de la otra. Luego quando se inclinó a vna parte, mas que a otra, haze officio de Iuez, y dà vna sentencia justa. Luego validamente no puede recibir dinero alguno por esto, atendiendo precissamente al derecho natural.

6 Al argumento de la sentencia contraria respondo: que dicho Iuez, puede justamente favorecer la parte que gustare, en este caso; pero, como, dando la sentencia en favor de la vna parte exerce officio de Iuez, y dà vna sentencia justa, no puede validamente llevar dinero alguno, atendiendo solo al derecho natural. ¶ A la confirmacion respondo, que el Iuez en dicho caso, es verdad, que atiende a la vtilidad de la persona favorecida, y pierde la gracia de la persona condenada; pero como en esso haze officio de Iuez, y dà sentencia justa, no puede validamente llevar dicho dinero: sino ha de suponer, que essas son las cargas de los Iuezes:

y assi, *qui sentit commodum, sentiat, & damnnum.*

Vease Filguera, *vbi supra.*



Propositio 27.

PROPOSITIO XXVII. DAMNATA:

Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse a Sede Apostolica tanquam improbabilem.

Lo que dize esta proposicion.

DIZE Esta proposicion: Si el libro es de algun junior, y moderno, su opinion se debe juzgar probable, mientras no consta, que la Sede Apostolica la ha rechazado como improbable. Siguen este parecer Castro Palao, tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 4. Escobar de Mendoga, in *Preloq. Theolog. Moral.* cap. 4. num. 25. Bresserus, lib. 3. de *conscient.* cap. 3.

Condena la Alexandro VII.

Pero Alexandro VII. condena esta proposicion muy prudentemente. Lo primero; porque, si fuera verdad dicha proposicion, quantos disparates han dicho los modernos, y no estavan rechazados por la Sede Apostolica, como improbables; se avian de tener por probables. Lo qual es manifesto absurdo: pues vemos, que los modernos Escritores se han tomado tanta licencia algunos, que apenas se hallará disparate alguno (pase por hyperbole) en puntos de Moral, de los que desean los de conciencia ancha, que no tenga algun Escritor moderno, que lo apadrine. Pues dezir, que todos estos disparates son probables, mientras no consta, que la Sede Apostolica los ha rechazado, como improbables, es vna manifesta falsedad. ¶ Lo segundo; porque dicha proposicion abre latissimo campo a las conciencias, para que se precipiten a cosas muy malas. Lo qual es grandissimo inconveniente. ¶ Lo tercero; porque para que vna opinion sea verdaderamente probable, se requiere mucho mas que lo que dize la proposicion. Porque para que sea probable *ab intrinseco*, se requiere, que se funde en razon bastante al juicio de los sabios; y para que sea probable *ab extrinseco*, es menester, que el Autor, que la lleva tenga bastante autoridad para hazer opinion probable: la qual no tiene qualquier moderno: antes ay algunos, que hablan tan conforme al gusto de prayado de los hombres, y tan sin fundamento, que es disparate dezir, que todas sus opiniones son probables mientras no consta que la Sede Apostolica las ha rechazado, como improbables. Vea se

se Filguera, *in Censur. Pontif. proposi. 27. M. Lastra, tom. 1. in-explanat.*

PROPOSITIO XXVIII. DAMNATA.

Proposicio 28:

Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem a Principe promulgatam.

I **M**VY Clara está la presente proposicion, dize assi: *Que dize esta proposicion?*
El Pueblo no peca, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Llevan esta sentencia Valencia, tom. 2. disp. 7. quest. 5. part. 5. y otros apud M. Lastra, tom. 1. in-explanat.

2 Pero condena esta proposicion Alexandro Septimo con muchissima razon. Lo primero; porque, si el Pueblo puede sin pecar no acetar la ley promulgada por el Principe, en este caso, viene a fer la potestad del Principe muy diminuta, è ineficaz para gobernar. Esto es grandissimo inconveniente. Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque los Principes son superiores, y el Pueblo es subdito. Luego tiene este obligacion a acetar la ley promulgada de su Principe, quando no ay causa alguna para no acetarla. ¶ Lo tercero; porque si el Principe, promulga vna ley justa, y el Pueblo pudiera, sin causa alguna, no acetarla, se diera de ambas partes guerra justa: lo qual es inconveniente, y se tiene comunmente por absurdo. ¶ Lo quarto; porque el Pueblo peca, quando sin causa alguna no aceta el precepto del Principe. Luego lo mismo ferà en la ley: pues no se nos puede dar razon suficiente de dispatidad. ¶ Lo quinto; porque la experiencia nos enseña, que los Pueblos temerosos de Dios se tienen por obligados a acetar las leyes promulgadas de sus Principes, quando no ay causa alguna para no acetarlas. Luego, &c. Lease el Curso Moral, tract. 1. de legibus, cap. 1. punct. 2. §. 3.

Filguera, in censura Pontif. proposi. 28. M. Lastra, tom. 1. in-explanat.

Fin de las 28. proposiciones condenadas por Alexandro VII. en su primer decreto.

Principio de las 17. proposiciones condenadas por Alejandro VII. en su decreto segundo.

Proposicio 29.

PROPOSITIO XXIX. DAMNATA.

In die ieiunij, qui sepius modicum quid comedit, & si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

Suposicion 1.

SUPONGO Lo primero, acerca desta proposicion, que no peca mortalmente, el que en vn ayuno de la Iglesia, toma (ademas de la comida, y colacion) vna parvidad de materia; en esto convienen comunmente los Doctores Moralistas, *in tract. de ieiun.* Y la razon es muy fuerte; porque este precepto admite parvidad de materia: assi como otros muchos, v.g. el precepto de no hurtar admite parvidad de materia: y assi, si vno hurta vn ochavo, no peca mortalmente; (prescindiendo de otras circunstancias *per accidens* ocurrentes:) luego no pecara mortalmente el que en vn dia de ayuno de la Iglesia tomara vna parvidad de materia. ¶ Y esto se ha de entender, aunque la parvidad dicha se tome en muchas vezes, tomando cada vez, sola vna parte de aquella parvidad, v.g. si la parvidad llega a onza y media, o a dos onzas de pan (de lo qual agora preseindo) no sera pecado mortal, tomar por la mañana media onza a la tarde otra media, &c. hasta cumplir la parvidad toda. Porque aunque toma dicha parvidad en muchas vezes, todas ellas juntas no llegan a notable cantidad. Esto se explica muy bien con vno, que hurta agora vn ochavo, luego dos quartos, despues otros dos sin pasar en todos estos hurtos, de la parvidad de materia: este tal no peca mortalmente. Luego tampoco en nuestro caso. Y en esto convienen comunmente los Doctores Moralistas, *in tract. de ieiun.*

Suposicion 2.

2. Supongo lo segundo, que el que en vn dia de ayuno de la Iglesia, (ademas de la comida, y colacion,) toma de vna vez notable cantidad de comida, peca mortalmente. La razon es clara: porque este precepto obliga a pecado mortal. Luego si se quebranta en materia grave, es pecado grave.

Consta,

Consta que el que de vna vez toma dicha notable cantidad quebranta el precepto en materia grave. Luego, &c. En esto convienen comunmente los Moralistas, *in tract. de seium.*

3 Lo que agora dize esta proposición es: *en vn dia de ayuno, el que muchas vezes come alguna cosa poca, aunque al fin aya comido notable quan. idad, no quebranta el ayuno.* Favorecen este sentir, Salas, *tom 1. in 1. 2. tract. 13. disp. 26. sect. 26. in fin.* Caramuel, *in Theolog. regul. num. 916.*

4 Condéna Alexandro Septimo, acertadissimamente esta proposición. Lo primero; porque si en vn dia de ayuno de la Iglesia (a demas de la comida, y colacion) comiera vno notable cantidad de vna vez, es cierto que quebrantara el ayuno, y pecara gravemente. Luego tambien le quebrantara, comiendo notable cantidad en diversas vezes: pues todas estas vezes se vnen moralmente dentro del dia del ayuno. ¶ Lo segundo; porque si vno vâ hurtando pocas cosas, vnidos los hurtos entre si moralmente, se comete pecado grave, en llegando a hurtar notable cantidad, como afirman los Theologos en el *tract. de furt.* Luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. ¶ Lo tercero; porque si lo que dize la proposición fuera verdad, facilmente nos podiamos todos librar de la molestia, q̄ traen los ayunos, con tomar muchas parvidades al dia, que llegassen a notable cantidad. Lo qual es manifesto inconveniente. ¶ Lo quarto; porque esta proposición es contra la practica comun de los Catolicos temerosos de Dios; los quales a lo mas que se estienden es a tomar la parvidad que llamamos, y si llegan a cantidad notable en aquel dia, les parece, (y con mucha razón) que quebrantaron el ayuno, y pecaron gravemente. No demos pues oydos a doctrinas tan anchas, y que tan a banderas desplegadas relaxá las conciencias. Vease el Curso Moral, *tract. 11. cap. 2. punct. 2. §. 3.* Filguera, *in censur. Pontif. proposit. 29.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Lo que dize la proposición.

Condénala Alexandro VII.

5 Preguntará alguno, si *rogatus ab amicis*, se podrán tomar muchas parvidades, que lleguen a notable cantidad, sin quebrantar el ayuno gravemente? ¶ Respondo, que no. Lo vno; porque si tomara de vna vez notable quántidad, *etiam rogatus ab amicis*, quebrantara gravemente el ayuno. Luego tambien en nuestro caso. ¶ Lo otro; porque el ser *rogatus ab amicis*, no me quita la obligacion, que yo tengo de ayunar.

Responde a una pregunta.

Lue.

Luego, no haze al caso el que yo sea rogado por los amigos, para librarme del quebrantamiento grave del ayuno en el caso dicho. ¶ Lo vltimo; porque el ser *rogatus ab amicis*, no me dà licencia para trabajar, v.g. en los días de Fiesta muchos ratos pequeños, que todos juntos hagan notable cantidad: antes pecàra gravemente quien así trabajàra, aunque se lo rogara amigos. Luego lo mismo hemos de dezir en el ayuno. ¶ Añadese: que como dize aquel adagio comun: *amicus vsque ad aras*. Y en este caso se toca muy en lo sagrado del precepto; el qual es primero, que quantos amigos ay en el Mundo. Vease Leandro, *in 5. præcept. Eccles. part. 3. tract. 5. disp. 5. quæst. 14.*

Responde a
otra pregunta.

6 Preguntarà lo segundo, si tomando en diversas parvidades, notable cantidad, se quebranta gravemente el ayuno, quando dichas parvidades se toman, *ne potus noceat*. ¶ Respondo, que en este caso no se quebranta gravemente el ayuno. Pruebase; porque, el beber no està prohibido por el precepto del ayuno. Luego si el beber me haze daño considerable, no quebrantare gravemente el ayuno, tomando dichas parvidades, *ne potus noceat*. Y hablo, quando esto no se haze *in fraudem legis*, de lo demas prescindo. ¶ Ni esto es contra la condenacion de Alexandro VII. porque este caso no se comprehende alli. Vease Leandro, *vbi supra quæst. 10.* ¶ Que cantidad se pueda tomar cada vez, *ne potus noceat*. Veanse los Moralistas, *tract. de ieiun.* especialmente Leandro, *quæst. 12.*

PROPOSITIO XXX. DAMNATA.

Propositio 30. *Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.*

Lo que dize la
proposicion.

1 LA Proposicion presente es bien clara, y bien ancha. Dize pues así: *Todos los oficiales, que en la Republica trabajan corporalmente, están excusados de la obligacion del ayuno, ni se deben certificar si el trabajo sea compatible con el ayuno.* Siguen este parecer Machado, Fagundez, y otros Autores, que cita Filguera, *in censur. Pontif. proposi. 30.* Pero

2 Pero Alexandro Septimo, la condena prudentissimamente. Lo primero; porque es contra el sentido comun de los hombres *timorata conscientia*. ¶ Lo segundo; porque para que vno se escuse de la obligacion del ayuno ha de tener causa bastante: no es causa bastante qualquier trabajo corporal. Luego la regla general, que pone esta proposicion, es agena de toda razon. ¶ Lo tercero; porque si esta proposicion fuera verdadera, con qualquier trabajito corporal se dierran los oficiales por escusados de la obligacion del ayuno: lo qual es manifesto absurdo, y que dà tope a qualquier medio entendimiento. ¶ Quien quisiere saber quando dichos oficiales se escusan de la obligacion del ayuno, consulte los Doctores Moralistas, *in tract. de ieiun.* que no otros aqui solo pretendemos reprobear la proposicion, que condenò N. SS. P. Alexandro Septimo. Lease el M. Lastra *tom. I. in explanat.*

Condenala Alexandro VII.

PROPOSITIO XXXI. DAMNATA.

Excusantur absolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, vtcumque iter agunt, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter vnius diei conficiant.

Propositio 31.

1 **L**O Que la proposicion dize, es claro. Estàn escusados absolutamente del precepto del ayuno todos aquellos que caminan a cavallo, de qualquiera manera que caminen, aunque el camino no sea necesario, y aunque el camino sea de solo vn dia.

Lo que dize esta proposicion.

2 Es la proposicion presente muy digna de condenarse; y assi N. SS. P. Alexandro Septimo, la condenò prudentissimamente. Lo vno; porque sin causa bastante, dà por escusados de la obligacion del ayuno, a todos los que anduvieren a cavallo, aunque sea vn solo dia. Porque diganme los prudentes, si vnd'a de Vigilia camina vn Cavallero con mucha comodidad en vna cavalgadura de lindo paso, en vn hermoso dia, andando solamente ocho, ò nueve leguas, y descansando a su placer en la mitad del camino, &c. Este que causa bastãte tiene para estar escusado del precepto del ayuno? Confieso, que no lo alcanzo. ¶ Lo otro; porque si el que anda a cavallo vn solo dia del modo dicho, estava muy cansa;

Condenala Alexandro VII.

canfado los dias antecedentes; y luego avia de estarlo tambien los siguientes; que razon ay en el Mundo, para que con vn tan corto trabajo le demos por escusado de la obligacion de ayunar? Cierito, que si este trabajo tan pequeño escusara del precepto del ayuno, pocos huviera en la Iglesia, que estuvieran obligados a ayunar, quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

Notase vna cosa

3 Pero, no obstante esto, no condena Alexandro Septimo, a los que algunas vezes escusan del precepto del ayuno, a los que andan a cavallo, aunque el camino sea de solo vn dia: porque pueden concurrir tales circunstancias, que libren al caminante de dicha obligacion. V. g. Camina vna persona delicada en vn dia muy riguroso del hibierno, con vn aire, que da de cara, y traspassa; en vna cavalgadura tonta, que quebranta el cuerpo; con poca comodidad de bastimento, &c; de fuerte que quando llega a la noche a la posada llega muy fatigado, y con mucha necesidad, este tal, a juicio de qualquier hombre cuerdo, està escusado de ayunar; porque aunque anduvo a cavallo solo vn dia, concuerron tales circunstancias, que se tiene aquèl viage por trabajo bastante para librarle de la obligacion de ayunar. Lo que condena pues Alexandro Septimo, es la proposicion dicha en aquella generalidad; no este, ni otros casos semejantes. Y assi en los que andan a cavallo, doy esta regla general, que se miren las circunstancias del camino, del dia, de la cavalgadura, del bastimento, &c. Y si al juicio prudente fueren tales, que equivalen a otros trabajos, que escusan del ayuno, se tenga dicho caminante tambien por escusado; pero si el trabajo fuere leve, ayune el caminante, y sepa que tiene obligacion a ayunar. Deste principio podrá el Lector docto sacar la respuesta de muchos casos que disputan los Moralistas, *in tract. de ieiun.* Vease M. Lastra, tom. 1. *in explanat.*

PROPOSITIO XXXII. DAMNATA.

Propositio 32. *Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticia in Quadragesima, obliget.*

Lo que la proposicion dize.

DIZE La proposicion: No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la

Quadragesima

Quaresma, oblige. Esta proposición no dize, que la tal costumbre no obliga, sino que no es evidente, que obliga.

2 Pero Alexandro VII. la condena justissimamente. *Codexala Alexandro VII.* Lo primero; porque comunmente los Catolicos tienen esta costumbre por obligatoria. Luego es evidente que obliga. ¶ Lo segundo; porque la practica cumun de los Fieles, y el sentir comun de los Theologos, haze evidencia de vna cosa. Todo esto concurre en este caso. Luego es evidente, que dicha costumbre obliga. Vease Cardenas, *in Cris. Theolog. tract. 3. disp. 23. cap. 4. art. 2.*

3 Adviertase con cuydado en lo que dize la proposición, y en lo que condena el Sumo Pontifice. La proposición dize, que no es evidente, que dicha costumbre oblige. Alexandro VII. condena este dezir: y asienta, que es evidente que la tal costumbre obliga. Pero no se mete en averiguar a que obliga; si a pecado mortal, si a solo pecado venial. Por lo qual,

Aduertencia:

4 Preguntará alguno, si la costumbre de no comer huevos, y lacticios en la Quaresma, obliga a pecado mortal? ¶ *Respondese á una pregunta* Respondo, que si. Lleva esta sentencia Leandro, *in 5. precepta Ecclesie tract. 5. disp. 3. quæst. 3. & apud ipsum Diana, 3. p. tract. 6. resol. 80. vers. quoad consuetudinem.* Aufonius, *in sumâ Diane. verb. ieiunium, num. 50.* Pruebase. Lo primero; porque los Fieles en tienden esta costumbre, y la observan, *sub culpa gravi:* y si la quebrantan se acusan de ello, como de pecado mortal. Luego esta costumbre obliga a culpa grave. ¶ Lo segundo: porque los Superiores castigan gravemente a los, que quebrantan dicha costumbre. Luego sienten, que obliga a pecado mortal. ¶ Lo tercero; porque no ay razon de algun peso, que pruebe lo contrario. Luego, &c. Lease el M. Lastra, *tom. 2. in explanat.*

PROPOSITIO XXXIII. DAMNATA.

Propositio 33.

Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficij fecerit.

1 **A** FIRMA Esta proposición lo siguiente: La restitucion de los frutos, por aver omitido las horas, *Lo que afirma esta proposición.*

ras, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que se hubiere hecho antes, el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. Defienden este parecer algunos graves Doctores que cita Filguera, in *cenfur. Pontif. proposir.* 33.

Suponense dos cosas.

2. Para mayor claridad de lo que aqui diremos se ha de traer a la memoria lo que queda dicho en la *proposicion* 20. Y es, que los Beneficiados estan obligados a restituir, si despues de los seis meses del Beneficio obtenido no rezan, &c. ¶ Tambien se hade suponer, que dicha restitucion se puede hazer a los pobres, como consta de las palabras del Concilio Lateranense, que referimos en la *proposicion* 20. y dizen assi. *Sed eos, tanquam iniuste retentos, in fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas, erogare teneantur.* Vease el *Curso Moral, tract.* 16. *cap.* 2. *punct.* 4. *num.* 60.

Condena Alexandro VII. esta *proposicion*.

3. Esto supuesto, condena Alexandro VII. esta *proposicion* muy justamente. Lo primero, porque las limosnas, que el Beneficiado hizo, antes de incurrir en la obligacion de restituir, fueron graciosas, y no extinguieron la obligacion de restituir, que despues sobrevino. Luego mal dize la *proposicion*. ¶ Lo segundo, porque este modo de restitucion, que la *proposicion* pone, es claramente *in fraudem legis*. ¶ Lo tercero, porque esta *proposicion* es contra el sentir comun de lo Theologos, y de los Fieles, que tienen esse modo de restituir por nulo. Luego, &c. Vease el *M. Lastra. tom.* 1. *in explanat.*

Responde se à una pregunta.

4. Pero preguntará alguno: sucede, que vn Beneficiado no reza despues de los seis meses dichos, y por consiguiente queda obligado a restituir: cumplirá este tal con las limosnas, que despues haze a los pobres, de los frutos del Beneficio? ¶ Respondo que si; si despues haze intencion de q̄ aquella limosna sirva de restitucion. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita, y figue el *Curso Moral, tract.* 16. *de Horis Canonicis cap.* 2. *punct.* 4. *num.* 63. Pruebasse esta sentencia con vn fundamento grave: porque los que hazen estas limosnas, tienen virtual intencion de satisfacer por las obligaciones q̄ tienen, v. g. de restituir por la omision del rezo, &c. Luego, si despues, quieren que valga aquella limosna por restitucion de lo que debian antes de hazerla, satisfacen a la restitucion.

Responde se à vn argumento.

5. Contra esto ay vn fuerte argumento. Porque si yo debo a Pedro, cinquenta reales, porque me los prestó; y despues graciosamente le doy otros cinquenta, no por esso quedo

do libre de darle los cinquenta, que me prestò. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. ¶ Respondo, concediendo el antecedente, y negando la consequencia. La razon de disparidad es clara; porque la donacion, como es puramente gratuita, no se haze con animo de compensar aquella deuda, y assi se queda en pie: la qual razon no milita en la limosna, que hizo dicho Beneficiado; pues alli avia virtual intenció de satisfacer a la obligacion, que tenia de restituir. Vease el Curso Moral, tract. 16. cap. 2. punct. 4. num. 63.

PROPOSITIO XXXIV. DAMNATA.

Proposio 34.

In die Palmarum recitans Officium Paschale, satisfacit præcepto.

1 **L**A Proposicion es esta: *En el dia de Ramos, el que reza el Oficio Pasqual, satisface al precepto.* Por Oficio Pasqual se entiende aqui el Oficio de Pasqua de Resurreccion, que es muy breve. Defiende la proposicion puesta Caramuel, *in Reg. D. Bened. disp. 106.*

Que dize esta proposicion?

2 Condena pues, Alexandro Septimo, esta proposicion justamente. Lo primero; porque el rezo del dia de Ramos es muy largo, el de Pasqua de Resurreccion, es brevissimo. Luego, no satisface al precepto el que en el dia de Ramos reza el Oficio de Resurreccion. ¶ Lo segundo; porq̄ parece q̄ haze grandissima disonancia a la razón, que en lugar de vn Oficio de Ramos, triste, y melancolico, se reze vn Oficio de Pasqua de Resurreccion, que es tan alegre, y festivo: juntando con esto la brevedad del vno, y lo largo del otro. Vease M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Condena la Alexandro VII.

3 Ofrecense aqui algunas preguntas. Preguntase lo primero, si condena Alexandro Septimo, al que dixera, que el que en dia de Ramos rezava el Oficio de Pasqua de Espiritu Santo, satisfacía al precepto? ¶ Respondo, que claramente no consta que Alexandro Septimo, condene al que esto dixera. Porque como la proposicion habla del rezo de Resurreccion, y *a fortiori*, dize lo mismo del rezo de la Pasqua de Espiritu Santo, condena el Pontifice expressamente esta proposicion, en quanto comprehende el rezo de Resurreccion; pero no la condena claramente, en quanto compre-

Responde se à una pregunta.

hende el rezo de Pasqua de Espiritu Santo. ¶ Digo, que no la condena claramente; pero soy de parecer, que su intencion se estendiò tambien a condenar esto: y tengo por cierto, que si al Sumo Pontifice Alexandro VII. se lo preguntàran, respondiera, que si, y que condenava la proposicion tambien, en quanto a esta parte. Pruebasse. Lo vno; porque tambien el rezo de Pasqua de Espiritu Santo, es muy breve, comparado con el de Ramos. ¶ Lo otro; porque tambien dicho rezo es muy alegre, y festivo, y el de Ramos, lugubre, y muy triste. Bien me olgara, que el Sumo Pastor huviera declarado su mente; pero, pues no lo hizo, dexemos esto a los mas savios queyo: aunque mi parecer es el que tengo dicho.

Respondese à
otra pregunta.

4 Preguntase lo segundo, si pecàra mortalmente el que rezara del Santissimo, v.g. ò de Nuestra Señora, en lugar del rezo de la Dominica: ò el que rezara de vn Santo en lugar de otro? ¶ Sobre este punto ay dos celebres sentencias. La primera dizè, que no pecàra mortalmente. Esta sentencia defienden algunos Doctores, que cita el Curso Moral, tract. 16. cap. 3. punct. 4. num. 18. Pruebasse; porque en estos casos se cumple con la substancia del precepto, aunque se falta en el modo: lo qual no es pecado grave. Luego, &c.

5 La segunda sentencia (que yo sigo) afirma, que es pecado mortal. Asi lo sienten algunos Autores, que cita, y sigue el Curso Moral, tract. 16. cap. 3. punct. 4. num. 20. Fundase esta opinion; porque ay obligacion de rezar segun la forma prescrita por Pio V. en la Bula puesta al principio del Breviario, conviene a saber, tal dia de tal Santo; tal de Dominica; tal de Feria. Luego faltar a esto serà cosa grave, y por consiguiente pecado mortal. ¶ Confirrase; porque si vno dixera Missa, sin las ceremonias que señala el Missal, aunque dixera la Missa en quanto a la substancia, pecara gravemente. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

6 Al argumento de la sentencia contraria, respondo, que se falta en vn modo, que obliga a culpa grave: como si se faltara à dezir la Missa con las ceremonias del Missal, era culpa grave: porque aunque faltar en la Missa a vna ceremonia leve, no sea pecado mortal, faltar a todas, ò a muchas de grave peso, quien duda, que es grave pecado.

Vna advertencia.

7 Vna cosa quiero advertir aqui: y es, que si vno
por

por ignorancia inculpable rezò oy de vn Santo, que no se avia de rezar; porque se avia de rezar de otro Santo, no pecàra mortalmente en no rezar despues del Santo, de quien se avia de rezar; porque no parece que ay obligacion grave de rezar en esta ocasion dos rezos. Lo que se ha de hazer (y esto me parece obliga a pecado mortal) es suplir con algunos Psalmos, ò cosa semejante, lo menos, que se dixo del rezo, si el rezo dicho era gravemente menor: pero si los dos rezos eran iguales, ò con diferencia *in parva materia*, no ay obligacion grave de rezar cosa alguna.

PROPOSITIO XXXV. DAMNATA.

Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præfenti, & crastino.

Proposicio 35.

1 **D**IZE Esta proposicion: *Con vn officio puede vno satisfacer à dos preceptos, vno del dia presente, y otro del de mañana.* Llévala Caramuel, *in Theo. regul. num. 1420.*

Lo que la proposicion dize.

2 Condena esta proposicion Alexandro VII. santissimamente. Lo primero; porque dà notable tope a los temerosos de Dios. Lo segundo; porque se o pone al sentir comùn de los Theologos. Lo tercero; porque con oyr vna Missa no se puede satisfacer al precepto de oyr Missa oy, y al precepto de oyr Missa mañana. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Y lo demás, es andar buscando enfanches a las conciencias, con arto peligro de las almas, y con daño manifesto de quien enseña esta doctrina, y otras semejantes a ella. Vea se Filguera, *in censur. Pontif. propos. 35.* Cardenas, *in Cris. Theol. tract. 4. disp. 34. cap. 1. cum sequentib. M.*

Còdenala Alexandro VII.

Lastra, *tom. 1. in explanat.*

(***)



Propositió 36.

PROPOSITIO XXXVI. DAMNATA.

Regulares possunt in foro conscientie vti priuilegijs suis, quæ sunt expressè reuocata per Concilium Tridentinum.

Lo que la proposición diz.

EL Sentido de la proposición es: Los Regulares pueden en el fuero de la conciencia vsar de sus priuilegios, que estan expressamente reuocados por el Concilio Tridentino. Esta proposición defienden muchos Autores graves, que cita, y sigue el Curso Moral, tract. 18. de Priuilegijs, cap. 1. punct. 8. § 2. ¶ Y cierto me maravillo mucho, que el Curso Moral lleue esta sentencia, quando estava ya condenada por Alexandro VII. pero tengo por sin duda, que el Autor deste tomo, (que fue el RR. P. Fr. Andres de la Madre de Dios:) quando escriuio esto, no se acordò de la condenacion de Alexandro VII. porque en otras partes, que habla de algunas proposiciones condenadas por Alexandro VII. se conforma con el sentir del Pontifice, como hijo verdadero de la Iglesia. Y tambien me maravillo, que los censuradores deste tomo, assi dentro, como fuera de la Religion, no reparasen en esto. Pero fue sin duda olvido inculpable, ò no aver visto el decreto de Alexandro VII. en fin aqui se verifica aquel dicho: *Aliquando dormitat Homerus.*

Nota acerca del Curso Moral.

Condena Alexandro VII. esta proposición.

2 Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. condena esta proposición, y con grande acierto. Lo primero; porque el Concilio Tridentino tenia potestad para reuocar expressamente los priuilegios dichos de los Regulares: y de echo assi los reuocò. Luego en el fuero de la conciencia no pueden vsar los Regulares de sus priuilegios, si estan expressamente reuocados por el Concilio Tridentino. ¶ Lo segundo; porque los Regulares, (despues de dicha reuocación del Concilio Tridentino,) no tienen priuilegio alguno, que revalide dichos priuilegios. Luego, &c. Vease el M. Lastra, tom. I. in explanat.

Responde à algunas obgecciones.

3 Ni vale el dezir, que Pio V. en la Bula, que comienza, *Et si Mendicantium Ordines*, dada a 17. de Julio de 1567. en el año 2. de su Pontificado (la qual Bula està en el Bula-

Bulario grande, y en el Bulario de Rodriguez) confirma en favor de los Regulares todos sus privilegios, que estavan revocados por el Concilio Tridentino. ¶ Porque se responde, que despues Gregorio XIII. en la Bula, que comienza, *In tanta rerum, & negotiorum mole*, dada en las Kalendas de Março, año 1573. en el año 5. de su Pontificado, revocò dicha Bula de Pio V. y reduxo todo lo que aqui se ventila a los terminos del mismo Concilio Tridentino.

4 Ni vale tampoco el dezir, que esta Bula de Gregorio XIII. revocatoria de la Bula de Pio V. no tuvo fuerza alguna; porque aunque el Pontífice tuvo intento de publicarla nunca la publicó, ni aun en Roma. Lo qual seprueba; porque el Doctissimo Navarro, que estava entonces en Roma, assi lo afirmó *in manuali latin. cap. 27. in fine*. Lo qual tambien afirma el P. Donato, *tom. 1. tract. 16. quest. 8. num. 5.* ¶ Porque se responde, que esta Bula de Gregorio XIII. revocatoria de la Bula de Pio V. se publicó en Roma, y se fixò *ad valvas Basilicarum Principis Apostolorum, S. Ioannis Lateranensis de vrbe, & in acie Campi Floræ*, por Iuan, y Marco Antonio Bruto, Cursor del mismo Pontífice; y fue registrada por Cesar Secretario; y fue puesta entre las otras Bulas de la Camara Apostolica, y está en el *tomo 2. apud Cherubinum inter Bullas huius Pontificis.* ¶ Ni lo que se trae en contra del doctissimo Navarro, prueba cosa alguna; porque alli no habla este Doctor de la Bula revocatoria de Gregorio XIII. sino de otra Bula del mismo Pio V. en la qual quiso moderar su primera Bula, y prevenido de la muerte no pudo sacarla a luz, y publicarla: y que desta hable el Doctissimo Navarro, lo muestra Lezana *tom. 2. cap. 1. num. 14.*

5 Ni vale tampoco el dezir, que aunque esta Bula de Gregorio XIII. aya sido publicada, despues el mismo Gregorio XIII. revocò su Bula, y confirmó los Privilegios de los Menores, con clausula derogatoria de su dicha constitucion, en vna Bula dada a 25. de Mayo, año de 1575. que comienza, *ex benigna*, confirmando los privilegios todos, assi los oraculos de viva voz, como los Bulados, assi por concesion, como por comunicacion, *motu proprio, & ex certa scientia*. La qual Bula trae Rodriguez *in suo Bullario, Bula 1. huius Pontificis.* ¶ Porque se responde, que esta Bula segun da de Gregorio XIII. *ex benigna*, no revocò la primera, *In*

tanta rerum mole, en quanto favorecia al Concilio Tridentino, pues fe añaden en ella estas palabras: *Quatenus sunt in usu, & Sacris Canonibus, ac decretis Sacri Concilij Tridentini non aduersantur.*

6 Puedeſe tambien arguir contra nueſtra ſentencia; porque ay vna Bula de Gregorio XIII. dada a 11. de Febrero, año de 1582. en la qual *ex motu proprio, certa ſcientia, & de Apoſtolica plenitudine poteſtatis*, confirmò ſu Santidad todos los privilegios de la Compañia de Jeſus, facultades, eſſenciones, inmunidades, gracias, è indultos, concedidos por todos ſus Predeceſſores qualesquiera que fueran, y que todos ellos, como ſi palabra por palabra ſe ingirieran alli, ſe tuvieran por eſpreſſados, y no pone el Pontifice clauſula alguna reſtrictiva, ni del no uſo, ni de la revocacion, ò contrariedad al Concilio Tridentino. Luego, &c. ¶ Confirmaſe; porque ay otra Bula de Gregorio XIII. dada a 24. de Septiembre, año de 1591. concedida a los Camandulenes, donde en el §. 11. les comunica todos, y qualesquiera privilegios en ſingular de qualquiera Orden, y Congregacion, aſi de varones, como de mugeres, de qualquiera manera concedidos, y que deſpues ſe concedieren, aunque ſean, ò ayan ſido tales, que requieran eſpecial, è individua mencion, ò en las preſentes pidan inſercion palabra por palabra, ò particular eſpreſſion. Y no pone ſu Santidad reſtriccion alguna del no uſo, ni de los decretos del Concilio Tridentino; antes bien en el §. 15. (como afirma el Curſo Moral, num. 134.) *in derogatorijs derogatariorum derogat omnia, & quecumque his contraria, ſub quibuſcumque clauſulis, tenoribus, & verbis, à ſuis Predeceſſoribus emanata; etiam ſi de verbo ad verbum eſſent inſerenda ad ſui revocationem.* Luego, &c.

7 Reſpondeſe a eſtas dos Bulas, que aunque en ellas no ſe halla eſta clauſula, *Dummodo decretis Tridentini non ſint contraria*, con todo eſſo la practica, y uſo de todos los Tribunales, mueſtra que ſe han de explicar, con eſta clauſula, mientras el Pontifice no puſiere alguna clauſula, que eſpreſſamente revoque los decretos del Concilio Tridentino: como ſi dixera. *Concedo hoc privilegium, etiam ſi ſit contrarium decretis Tridentini, quæ pro revocatis in præſenti habenda ſunt.*

PROPOSITIO XXXVII. DAMNATA.

Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocata à Paulo V. hodie sunt revalidata.

Propositio 37.

1 **D**IZE La proposicion assi: *Las indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. oy están revalidadas.* *Lo que dize esta proposicion*

2 Para que mejor se entienda lo que dize esta proposicion, y lo que Alexandro VII. condena, es de saber, que Paulo V. a 23. de Mayo del año de 1606. en la Bula, que comiença, *Romanus Pontifex*, (y está en el 3. tomo de las Bulas, Bula 21. §. 19. fol. 203) revocò todas las Indulgencias concedidas por sus Antecessores a qualesquiera Regulares, Religiosos, y Monjas de qualquiera Orden, y las hizo nulias, y determinò, que en lugar de las allí revocadas, todos, y cada vno de los Religiosos, gozassen de solas las Indulgencias concedidas en la misma Bula a los Religiosos. Esto supuesto, dize agora la proposicion presente: *que las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas.* Lleva esta sentencia, y la esfuerça grandemente el R. P. Fr. Geronimo Rodriguez *in compend. qq. Regular. resolut. de Indulgentijs*, §. *De Indulgentijs revocatis à Paulo V.* *Aduertese una cosa.*

3 Pero Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. condena justissimamente esta proposicion. Lo primero; porque es contra el sentir comun de los Thelogos. ¶ Lo segundo; porque el fundamento, que la contraria sentencia tiene de la confirmacion hecha por el mismo Paulo V. a los Frayles Menores (de que luego trataremos) no es bastante; porque no es creible que Paulo V. tan presto mudasse la sentencia en vna cosa tan grave, como esta. ¶ Lo tercero; porque el mismo Paulo V. concediendo a los Frayles Menores Indulgencia plenaria por la Corona de la Virgen Maria, dixo, que esto lo hazia, *no obstante su general revocacion de las Indulgencias.* Pues, si en la concession de vna sola Indulgencia hizo Paulo V. expressa mencion de su revocacion, porque no hizo lo mismo, confirmando, no vna sola, sino tantas Indulgencias? ¶ Lo quarto; porque el mismo Paulo V. no tiene allí palabra alguna de Indulgencias: lo qual es vehemente indicio de que no las quiso confirmar; porque si las quisiera confirmar, lo declarara. *Condena Alexandro VII. esta proposicion.*

En

4 En favor de la sentencia contraria, solo se puede arguir, que Paulo V. despues de dicha revocacion de las Indulgencias, confirmando todos los antiguos Privilegios a los Frayles Menores, dize, que confirma tambien las gracias, las concessiones, è indultos espirituales, y no puso palabra acerca de las Indulgencias. Y añade (como dize el Autor citado) *Se etiam innovare omnia, & singula concessa sub quacunque forma, & expressione verborum per Prædecessores suos, ac per se, & Sedem Apostolicam, & præsertim per Clementem VIII. confirmata per suas in forma Brevis litteras, quas in totum cum omnibus, & singulis in eis contentis decretis, clausulis, & declarationibus quibuscumque, ac si de verbo ad verbum in suis litteris insererentur, ac inserta forent, confirmat, innovat, & approbat, exceptis his, quæ sunt contraria Concilio Tridentino, salvisque decretis dicti Clementis in favorem Fratrum Reformatorum non obstantibus quibuscumque, &c.* Consta, que Clemente Octavo, expressa, y claramente concede Indulgencias en su Bula confirmatoria. Luego las Indulgencias están oy revalidadas por el mismo Paulo Quinto. La solucion deste argumento consta claramente de lo que queda dicho en el num. antecedente.

5 Quiero poner aqui vnas palabras, que el R. P. Fr. Geronimo Rodriguez, trae al fin del §. citado, y son estas: *Hæc de rota hac questione circa Inaugentias revocatas a Paulo V. & ab eodem postea revalidatas dicta probabiliter sint satis, quibus subscripserunt quidam ex Salmanticensis Scholæ Magistris. Vellem equidem, quod hic articulus clarius, & apertius tanquam res gravissima à Domino Papa per suas litteras nobis innotesceret; interim tamen dum non apparet de expressiori mente suæ sanctitatis, probabiliter possunt Religiosi uti præfatis Indulgentijs.* Ya, gracias a Dios, se le cumplió su deseo à este gravissimo Autor; pues Alexandro Septimo, ha declarado ya en esta parte, que la sentencia deste Autor, no se puede ya llevar, pues está por su Santidad condenada. Mas esto no quita, que el Autor obrasse bien quando la defendió; porque se fundó en muy y lindos discursos, y entonces el Sumo Pontifice, no avia declarado lo contrario, como agora lo declaró Alexandro Septimo, condenando esta proposicion. Lease

el Maestro Lastra, tom. 1. in

explanat.

PROPOSITIO XXXVIII. DAMNATA:

Propositio 38.

Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quam primum, est consilium, non preceptum.

1 **P**ARA Mayor inteligencia de esta proposición condenada, y de la siguiente (que es la 39.) supongo lo primero, que para recibir el Sacramento de la Eucharistia, el que está en pecado mortal, no basta ponerse en gracia por vn acto de contrición, ò amor de Dios, sino que es menester confessarse primero, y sugetar aquel pecado, ò pecados, a las llaves de la Iglesia, mediante la confesion Sacramental. En esto convienen los Doctores Moralistas: y consta de la practica comun de los Fieles; que ella sola basta para convencer a qualquier entendimiento cuerdo, y prudente.

Suposicion 1.

2 Supongo lo segundo, que puede aver algunos casos tan urgentes, que vn Sacerdote, estando en pecado mortal, se excuse de la confesion Sacramental, y sin ella, pueda dezir Missa, y comulgar. Este parecer siguen comunmente los Doctores, y consta de la practica comun de los Sacerdotes, los quales en estos casos tan urgentes, se llegan a dezir Missa, procurando hazer actos de contrición, y de amor de Dios. Y no avrá Theologo alguno de importancia, que les obligue en estos casos a la confesion Sacramental.

Suposicion 2.

3 Para que lleguemos pues, al punto de la dificultad presente, quiero poner aqui lo que dize el Concilio Tridentino Sess. 13. cap. 7. por estas palabras: *si non decet ad sacras vllas functiones quempiam accedere, nisi sanctè; certè, quo magis sanctitas, & diuinitas cœlestis huius Sacramenti viro Christiano comperta est, eò diligentius cavere ille debet, nè absque magna reuerentia, & sanctitate, ad id percipiendum accedat: præsertim, cum illa plena formidinis verba apud Apostolum legamus. Qui manducat, & bibit indignè, iudicium sibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini. Quare communicare volenti revocandum est in memoriam eius præceptum: probet se ipsum homo. Eccl. siastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, vt nullus sibi conscius mortalis peccati,*

Palabras del Concilio Tridentino.

cati, quantum vis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat; quod à Christianis omnibus, etiam ab ijs Sacerdotibus, quibus ex officio incubuerit celebrare, hæc Sancta Synodus perpetuò seruandum esse decreuit, modo non desit illis copia Confessoris; quod si, necessitate urgente, Sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.

Lo que dize la
proposicion.

4 Toda la dificultad pues, consiste en averiguar, si aquellas palabras del Concilio: *Quod si necessitate urgente, Sacerdos absque prævia Confessione celebrauerit, quam primum confiteatur*: contienen precepto, ò solamente consejo? La proposicion dize, que este mandato del Concilio es consejo, no precepto. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita Leandro, *tract. 7. de Eucharistia, disp. 7. quæst. 46.*

Condénala Ale-
xandro VII.

5 Pero Alexandro Septimo condena esta proposicion muy cueradamente. Lo primero; porque se opone a la practica comun de los Sacerdotes temerosos de Dios. ¶ Lo segundo; porque vâ contra el sentir comun de los Theologos, que afirman ser preceptivas estas palabras del Concilio Tridentino. Ni ay paraque deternos en vna cosa tan clara. Veanse los Doctores Moralistas, *in tract. de Eucharist. Lease en especial Filguera, in censur. Pontif. prop. 38. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Propositio 39.

PROPOSITIO XXXIX. DAMNATA:

Illa particula quam primum, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitetur.

Lo que la propo-
sicion dize.

1 **D**IZE Esta proposicion así: *Aquella particula quamprimum, (habla de la que puso el Concilio Tridentino en la proposicion pasada,) se entiende, quando el Sacerdote à su tiempo se confessa.* Esta proposicion defienden algunos Autores, que cita Leandro, *tract. 7. de Eucharistia, disput. 7. quæst. 53.*

Condénala Ale-
xandro VII.

2 Mas condenala Alexandro Septimo con muchísima razon. Lo vno; porque haze grandísima violencia a la palabra *quam primum*, que significa, *quanto antes.* ¶ Lo otro; porque se opone a la inteligencia comun de los Doctores. ¶ Lo vltimo; porque contradize à la practica comun de los Sacerdo:

cerdotes temerosos de Dios: los quales quanto antes se procuran confessar. Leafe Filguera, *in censur. Pontif. proposit. 39.* M. Lastra, *tom. 1 in explanat.*

PROPOSITIO XL. DAMNATA.

Proposicio 40.

Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vltterioris, & pollutionis.

I ENTENDERASE Mejor lo que dize esta proposicion, y lo que Alexandro Septimo condena, suponiendo primero algunas cosas. *Suposicion 1.*

Supongo lo primero, que el osculo, se puede dar de tres maneras. La primera en señal de amistad. La Segunda, por delectacion de la copula carnal, a que dispone. La tercera, por la delectacion carnal, y sensible, que nace del osculo, sin que aya peligro por otra parte de otro consentimiẽto, ni de polucion.

2 Supongo lo segundo, que el osculo, que se dà en señal de amistad, y sin otro mal motivo, ni peligro alguno de consentimiento malo, ò polucion, sino por conformarse con el vfo de la patria, es licito *per se*. Es comun sentencia de los Doctores: y pruebafse. Lo vno; porque assi se practica en muchas partes aun por las personas muy temerosas de Dios. Lo otro; porque dar semejantes osculos, nõ es otra cosa, sino testificar con vna señal exterior la vniõ de los animos licita, y honesta: lo qual no se opone a la razon. Verdad es, que en semejantes casos se ha de proceder con toda modestia, y recato, sin salir de la costumbre recibida de la patria, y guardando las demas circunstancias, que el caso pide. Especialmente, si el que dà el osculo, es persona Eclesiastica, ò Religiosa. *Suposicion 2.*

3 Supongo lo tercero, que el osculo dado por delectacion de la copula carnal, a que dispone, es pecado mortal. Esta llevan comunmente los Doctores. Y pruebafse llanamente. Porque la delectaciõ de la copula carnal es pecado grave. Luego el osculo dado por delectaciõ de la copula carnal, a que dispone, serà pecado mortal. *Suposicion 3.*

4 Estas cosas supuestas, (llegando a tratar del osculo considerado en la tercer manera) dize la proposicion assi: *Es probable la opinion que dize, que solo es pecado venial el osculo nacido por delectacion carnal, y sensible, que nace del osculo, apartado el peligro de otro consentimiento, y de polucion.* Siguen este *Que dize la proposicion 2.*

parecer algunos Doctores, que cita Lefio, *de iustitia, & iure*, lib. 4. cap. 3. *dubitation. 8. num. 59.*

Condénala Alejandro VII.

5 Pero Alejandro Septimo, condena esta proposición muy justamente. Lo primero; porque se opone a la práctica común de todos los Fieles temerosos de Dios, los quales semejantes osculos los tienen por pecado mortal, y como tales los confiesan. ¶ Lo segundo; porque dichos osculos tienen grande eficacia para encender el fuego de la lascivia, y para provocar a polucion. Luego tenerlos es culpa grave. ¶ Lo tercero; porque semejantes osculos los condenan comúnmente los Theologos por pecado mortal. ¶ Lo quarto; porque la proposición condenada, dà grande ensanche en esta parte a las conciencias, y las pone en manifesto peligro de poluciones, &c.

Responde à una obgecion.

6 Diras lo primero, que estos osculos disponen muy remotamente a la copula. Luego, no son pecado mortal. ¶ Respondo, que no disponen muy *remote*, sino bastantemente cerca: y esso la misma experiencia lo enseña con caydas lastimosas de muchas almas, las quales de semejantes osculos han pasado a la copula, y tenido actos torpísimos.

Responde à otra obgecion.

7 Diras lo segundo; que estos osculos parecen parvidad de materia en materia de luxuria. Luego no pasan los limites de pecado venial. ¶ Respondo; que no son materia parva, sino materia muy grande, y bastantísima, para que se cometa grave culpa. Vease Filguera, *in censura Pontif. prop. 40*

PROPOSITIO XLI. DAMNATA.

Propositio 41. *Non est obligandus concubinarius ad eiiciendam concubinam, si hæc nimis vilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgò regalo, dùm deficiente illo, nimis agrè ageret vitam, & alia epula tedio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficilè inueniretur.*

Que dize esta proposición?

I **N**O se ha de obligar (dize la proposición) al concubinario, que eche la concubina, si esta fuera demasadamente vil para el regalo del concubinario: de suerte que faltando este regalo pasara una vida demasadamente molesta; y otras comidas le causaran gran tedio, y conde-

demasiada dificultad se hallara otra criada para el intento. Esta proposicion sigue Iuan Sanchez, en sus *Selectas*, disput. 10. num. 20. donde trae estas palabras. *Immò & si concubina nimis vilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgò, regalo, dùm deficiente illo nimis agrè ageret vitam, a h'ic epule tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula ad id nimis difficile ad inueniretur, ejicere illam non erit concubinarius obligandus.*

2. Pero Alexandro Septimo, condena esta proposicion con singular acierto. Y para que esto se conozca mejor, quiero suponer algunas cosas con brevedad. Supongo lo primero, que la ocasion de pecar es en dos maneras. Vna *proxima*, y otra *remota*: la ocasion *proxima* es aquella, en la qual el que està, tiene peligro proximo de caer en la culpa: como acontece a los concubinarios, que tienen dentro de casa la concubina, con quien la experiencia les ha enseñado, que pecan a cada paso. La ocasion *remota*, es aquella, que põne al que està en ella en ocasion de pecar, pero no proxicamente, sino mas de lexos; y así las caydas de los que tienen ocasion remota, son pocas, como enseña la experiencia. En esta suposicion convienen vniformemente los Doctores.

Suposicion 1.

3. Supongo lo segundo, que el que està solo en ocasion remota de pecar gravemente, no està obligado debaxo de culpa grave, a dejar dicha ocasion. Este es sentir comun de los Theologos. Y la razon es llana; pues vemos comunmente, que casi infinitas personas temerosas de Dios están en semejantes ocasiones de pecar, y no por esso están en mal estado, ni los Confessores les obligan a que dejen aquellas ocasiones remotas. Luego, &c.

Suposicion 2.

4. Supongo lo tercero, que el que està en ocasion *proxima* de pecar gravemente, està obligado debaxo de pecado mortal, a dejar esta ocasion, si la puede dejar sin grave detrimento. En esto convienen comunmente los Moralistas. Y es fuerte la razon. Porque, quien està en dicha ocasion, quiere estar en proximo peligro de caer. Y esto ya es pecar: si no ay grave detrimento, que escuse la estada en dicha ocasion *proxima*.

Suposicion 3.

5. Supongo lo quarto, que el que està en ocasion *proxima* de pecar mortalmente, no està obligado debaxo de culpa grave, a dejar esta ocasion *proxima*, quando no la

Suposicion 4.

la puede dexar sin grave detrimento; pero estará obligado a pedir a Dios socorro, y a poner medios eficazes para no caer, &c. En esta suposicion asientan comunmente los Doctores. Y pruebase; porque en estas ocasiones, el que está en ellas, no ama el peligro de pecar, sino solo lo permite, por no incurrir en el grave detrimento, que se le sigue de dexar la ocasion. Pero adviértase con cuidado, que en tal caso se han de aplicar los medios ya dichos, con los quales, se ha de fiar de Dios le librarà de caer en la culpa. Por donde dixo elegantemente el Gran P. S. Basilio, *in constitut. Monastic. cap. 4. pag. 489.* estas palabras: *Qui, urgente aliqua causa, & necessitate, se periculo obijcit, vel permittit se esse in illo, cum tamen aliàs. nollit, non tam dicitur amare periculum, quam invitus illud subire: & ideo magis providebit Deus, ne in illo pereat.*

Ponense dos
exemplos.

6 Pongamos dos exemplos, de los quales se podrán inferir otros muchos. Vn hijo de familias, que está debajo de la potestad de su padre, tiene vna ocasion *proxima* de pecar gravemente con vna criada de casa. Ni puede el tal hijo despedirla; porque su padre no quiere. Ni el hijo se puede salir de casa, sin quedar perdido; porque su padre lo ha de sentir mucho, y le ha de hazer grandísimas extorsiones. En este caso no tiene obligacion el hijo a irse fuera de la casa de su padre con tan grave detrimento suyo, sino se podrá estar en ella, aplicando los medios eficazes, que fueren menester, para no caer en la culpa. Como son, v. g. pedir auxilio a Dios, y a los Santos; huir de estar a solas con la criada; no chancear con ella, ni en publico, ni en secreto; ponerse algunas penitencias, si hiziere lo contrario, hazer lo que el prudente Confessor le dixere, &c. Y desta suerte podrá fiar de Dios, que no le dexará caer en culpa grave: y si alguna vez, como flaco cayere, no por esso desmaye, haziendo lo que aqui dezimos: que Dios es fidelísimo, y le sacará a paz, y a salvo. Ni el Confessor debe ser en semejantes casos rigidísimo: sino acomodarle con este sentir, quando la razon lo dicta. ¶ El segundo caso es: vn concubinario tiene la concubina dentro de casa, y está en ocasion *proxima* de pecar gravemente con ella. Si la echa de casa, ò él se sale, y la dexa, sabe que le han de matar. Este tal no peca gravemente en no echar la concubina, ni en estarle en su compañía: con tal, que aplique medios eficazes para no caer en pecado mortal, al modo

modo, que diximos en el caso pasado. Porque el detrimento tan grave que de quitar la ocasion se le sigue, y los medios eficaces que aplica para no ofender gravemente a Dios con la concubina, le escusan de la obligacion grave de salir de dicha ocasion. A este modo se podian poner otros muchos casos. Pero bastan estos dos para que el prudente Letor infiera lo que se ha de dezir en ellos.

7 Agora pues, se verá con quanto acierto condenò Alexandro VII. la proposición arrivà propuesta; porque dicho concubinario, por vna parte, estava en ocasion proxima de pecar graevemente con su concubina, y por otra, las causas, que alegan para no echarla, no se tienen por grave detrimento. Porque el saltarle aquel regalo, &c. faltandole la concubina, no es grave detrimento en la estimacion de los hombres cuerdos. Páse con menos regalo: busque otra criada, aunque no sea tan guifandera, y prefiera la salud del alma, al regalo del cuerpo. ¶ Además, que si dicha proposición fuera verdadera, se tomaran licencia muchos concubinarios para estarse con sus concubinas, con dezir que eran vnica para su regalo, que sin ellas no podian pasar, &c. Lo qual ofende mucho los oydos de las personas temerosas de Dios. Estemos pues, a lo que dize Alexandro VII. que esto es lo seguro. Vease el Curso Moral tract. 6. cap. 5. punct. 4. ñ num. 57. y Filguera, in censura Pontif. propos. 41.

Condena Alexandro VII. la proposición.

PROPOSITIO XLII. DAMNATA.

Proposición 42.

Licetum est mutuanti, aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

Lo que dize la proposición.

Aduertencia.

DIZE Esta proposición assi: Es licito al que presta, pedir algo mas de lo prestado, si se obliga à no pedir lo que presta hasta cierto tiempo. ¶ Pasa inteligècia desta proposición se ha de advertir, que aqui no se habla, de si es licito, o no, pedir estar ganancia por el *Lucro cesante, o damno emergente*; porque esta es otra question muy diversa. Sino solamente, si es licito pedir mas de lo prestado, por obligarse a no pedirlo hasta cierto tiempo. La proposición dize que si. Desfíendola (hablando de los que prestan *per vultum tempus*) algunos Autores, que cita, y sigue el Curso

Nota acerca
del Curso Mo-
ral.

Moral, tract. 14. cap. 3. punct. 3. n. 25. y 26. ¶ Pero en lo que toca al Curso, tengo por cierto, que quando el Autor escriuió esto, ò no avia salido esta condenacion de Alexandro VII. ò si avia salido, no la avia leido el Autor, ò no se acordava de ella. Esto digo en gracia del Autor deste tomo, que fue el RR. P. Fr. Andres de la Madre de Dios, insigne Predicador, y Theologo.

Condena esta
Proposición Ale-
xandro VII.

2 Pero Alexandro VII. condenò esta proposicion justissimamente. Lo vno; por que, aunque es libre al que presta, prestar por vno, dos, ò tres dias, ò por mas tiempo; pero *ex suppositione*, que preste, v. g. por vn año, fuera conocida vsura pedir-ganancia por obligarse a no pedir lo prestado hasta el tiempo determinado. Pues la dilacion de la paga, es vn cierto prestar continuado. ¶ Lo otro; porque, si lo que dize la proposicion fuera verdad, era facil escaparse vno de ser vsurero, quando presta, con dezir: que no pide mas de lo prestado, por el titulo de prestar, sino por el titulo de obligarse a no pedir lo prestado hasta tal tiempo. Y assi se frustraran las leyes, y prohibiciones tocantes a este punto, solo con valerse desta Metaphisica.

Argumento I.

3 Arguyese lo primero; porq̄ el obligarse vno a no pedir lo que presta hasta pasado vn año, no es cõdicion, necessariamente anexa al prestar. Luego por esta obligacion se podrá pedir algo mas de lo prestado. ¶ Respondo, que aunque la tal obligacion no es condicion necessariamente anexa al prestar; pero *ex suppositione*, que el q̄ presta se quiera obligar, la dilacion de la paga es vn cierto prestar continuado. Y assi por dicha obligacion no es licito pedir mas de lo prestado.

Argumento 2.

4 Arguyese lo segundo; porque la dicha obligacion es digna de precio. Luego licitamente se podrá llevar algo por ella. ¶ Respondo, que dicha obligacion es muy digna de agradecimiento; pero no de precio, por las razones dichas. Vease Filguera, *in censur. Pontif. propos. 42.*

Respuesta.

Proposición 43.

PROPOSITIO XLIII. DAMNATA.

Annuum legatum pro anima relictum non durat plusquam per decem annos.

Lo que dize es-
ta proposicion.

¶ DIZE Assi la proposicion: El legado anual dexado por el alma no dura mas que por diez años. ¶ Cierto, que el que dixo semejante proposicion era poco devoto de las benditas Animas de Purgatorio; pues

con tãmpoco fundamento las priva de los legados, que las dexaron los Fieles, pasados los diez años.

2 Pero Alexandro VII. condena esta proposicion muy acertadamẽte. Lo primero; porque se opone derechamente a la practica comun de los Fieles, que, aun pasados los diez años se dãn por obligados a cumplir dichos legados. ¶ Lo segundo; porque milita contra el sentir comun de los Doctores Moralistas. ¶ Lo tercero; porque vã contra la voluntad del que hizo el legado, el qual (como suponemos) no limitò su voluntad a los diez años. Luego, &c.

3 Diras, que no se ha de creer de la piedad divina, que tenga vn alma en Purgatorio mas que diez años. Luego, passados estos, cesa la obligacion del legado. ¶ Respondo, que aunque la piedad divina es infinita, tambien lo es su justicia. Y assi muchas vezes tiene las almas en Purgatorio mas de diez años. Que sabemos pues, si sucede assi al alma, porquẽ se avia de aplicar dicho legado? ¶ Ademas, que la intencion del que dexa el legado serã (como yo me persuado) de que se aplique por tal alma, pero si aquella no està en Purgatorio, que vaya por otras que estan alli. Con que persevera la obligacion de cumplir el legado, aunque passen los diez años. Y dezir lo contrario es hazer manifesto agravio a las Animas benditas de Purgatorio. Ruego a todos que tengan gran compasion destas Animas justas, que estan padeciendo inmenfos tormentos en aquellos horribles calabozos. Vease Filguera, *in censur. Põnif. proposi. 43. M. Lastra tom. 1. in explanat.*

Condena la Alexandro VII.

Responde a una obgecion.

PROPOSITIO XLIIII. DAMNATA.

Propositio 443

Quo ad forum conscientie reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censurae.

1 **D**IZE La proposicion lo siguiente: *En quanto al fuero de la conciencia el reo emendado, y cesando su contumacia, cesan las censuras.* Lo que dize es esta proposicion.

2 Condena esta proposicion N. Santissimo P. Alexandro VII. muy prudentemente. Lo primero; porque de otra suerte, la absolucion dada por la Iglesia fuera de ningun valor: porque la Iglesia suele conceder la absolucion, despues de emendado el reo, y que ha cessado su contumacia. ¶ Lo segundo; porque si fuera verdadera esta proposicion, pudieran los de-

Condena esta proposición Alexandro VII.

linquentes facilmente escaparse de la obligacion de la absolucion, con dezir, queya estavan en gracia, ò por la contriciõ ò por la attricion junta con el Sacramento de la penitencia. Esto es manifesto inconveniente. Luego, &c. Vease el Curso Moral, tract. 10. de censuris, cap. 2. punct. 1. Filguera, in censur. Pontif. proposit. 44. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Proposio 45.

PROPOSITIO XLV. DAMNATA:

Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri vsque dum adhibita diligentia corrigantur.

Lo que dize la proposicion.

Supongo lo primero.

Hemos de estar agradecidos al S. Tribunal.

Supongo lo segundo.

ESTA Proposicion dize assi: *Los libros prohibidos hasta expurgarse, se pueden retener, hasta que puesta la diligencia se corrijan.* ¶ Para que esta proposicion se entienda muy claramente. Supongo lo primero, que cada dia salen algunos libros de doctrinas tan anchas, y de proposiciones tan opuestas a la razon, y al sentir comun de los Padres, y Doctores, que se a tenido siempre por muy conveniente el expurgar dichos libros; para que con esso no passè adelante tan mala doctrina, ni vaya cobrando fuerças con el tiempo. ¶ En este punto tenemos mucho que agradecer al Santo Tribunal de la Inquisicion, el qual pone grandissimo cuydado en expurgar los libros, que contienen malas doctrinas, &c. y assi vemos cada dia salir decretos deste Santo Tribunal en orden a esto, con grandissimo provecho de la Iglesia Catolica, que por este medio tan eficaz se libra de malas doctrinas, que se imprimen a cada passo, ò por ignorancia de los Escritores, ò por deseo de adquirir aplausos con la novedad, que se saca a luz, y con el ensanche, que se dà a las conciencias, tan conforme a nuestro natural de prava-do: el qual siente mucho las doctrinas estrechas, y re cibe con mucho agrado las dilatadas.

2. Supongo lo segundo, que el prohibir dichos libros no toca a qualquiera persona, sino a aquellos que tienen potestad para ello: como la tiene sin duda en estas tierras el Santo Tribunal de la Inquisicion. Este pues, podrá, quando le pareciere, prohibir vn libro, que contiene mala doctrina, hasta que se expurgue. Y en tal caso se dificulta si dicho libro

bro se podrá retener hasta que hecha la diligencia, se corrija, y corregido, pueda correr sin embarazo con licencia del Santo Tribunal? La proposicion afirma, *que el tal libro prohibido hasta expurgarse, se puede retener, hasta que puesta la diligencia se corrija.*

3 Pero N. SS. P. Alexandro VII. condena esta proposicion justissimamente. Lo primero; porque, si la proposicion fuera verdadera, de que servia la prohibicion? De que aquel mandato, que ordenava se recogiesse el libro hasta expurgarse? Verdaderamente fuera vna prohibicion del todo invtil, pues dexava potestad para retener el tal libro, hasta q̄ puesta la diligencia se corrigiesse. ¶ Lo segundo; porque no se puede ir contra la prohibicion de vn legitimo Superior, que justamente prohibe vna cosa: como claman todos los Theologos Moralistas *en la materia de legibus*. Consta, que la prohibicion de dichos libros es justa, y nace de vn Superior legitimo; y tan legitimo como lo es el Santo Tribunal de la Inquisicion. Luego no se puede ir contra esta prohibicion. ¶ Lo tercero; porque esta proposicion se opondrá a la practica comun, que vemos en nuestros Reynos: pues en prohibiendo el Santo Tribunal vn libro hasta que se expurgue, al punto se recoge dicho libro de la suerte que el Santo Tribunal dispone: y esto con tanta puntualidad, que todos se dan por obligados a no faltar a dicha orden. Y si alguno faltara, tengo por sin duda, que fuera castigado conforme a su atrevimiento. Quede pues, asentado en los coraçones de todos, *que los libros prohibidos hasta expurgarse, no se pueden retener, hasta que puesta la diligencia se corrijan*; sino que ay obligacion deno retenerlos como se practica en estos payfes, con grande rendimiento a la Santa Inquisicion. Vease Filguera, *in censura Pontific. propos. 45. M. Lastra, tom. I. in explanat.*

4 Con ocasion de lo que dize esta proposicion, me ha parecido muy conveniente, proponer aqui vna cosa, que ha muchos dias que me dà arto cuidado. El caso es este: vemos en estos tiempos, que N. Santissimo Padre Alexandro VII. ha condenado en dos decretos suyos 45. proposiciones; que son las que en esta primera parte hemos propuesto. Vemos también, que despues N. SS. P. Inocencio XI condenò otras 65. proposiciones, de las quales trataremos en la segunda parte.

Condena esta
proposicion Ale
xandro VII.

Aduertencia
del Autor.

Vemos afsimifmo, que todas, ò casi todas estas proposiciones condenadas, fe hallan escritas en diferentes libros. Con que quien no estuviere muy en ellas, y en la condenacion de estos dos Pontifices, està muy a peligro de seguir algunas destas proposiciones, enseñarlas, y defenderlas, imprimirlas, &c. fundado en los Autores que las figuen, y en las razones aparentes, que muchas de ellas tienen.

*Es necesario
expurgar estas
proposiciones de
los libros.*

5 De lo qual parece, que es sumamente necesario, el que el Santo Tribunal de la Inquificion, mande expurgar estas proposiciones de los libros donde estuviere escritas: para que con esto los que leyeren dichos libros, no caygan en las proposiciones condenadas. Como creo, que caerán a cada paso los que no tuvieren muy en pronto las condenaciones de Alexandro Septimo, y de Inocencio XI.

*Pidese al Santo
Tribunal de la
Inquificion, di-
cha expurgacio*

6 Confieffo, que esta expurgacion ha de costar inmenfo trabajo; porque son casi infinitos los libros, que contienen alguna, ò algunas, destas proposiciones condenadas: Pero ello en fin, es del todo necesario dicha expurgacion: Y afsi harà el Santo Tribunal, vna cosa muy del servicio de Dios, y del provecho de las almas, en tomar este trabajo por su cuenta: valiendose de hombres zelosos, y doctos, que vean en cada libro lo que se ha de expurgar. Y aunque expurgar todos los libros acerca destas proposiciones, lo tengo por moralmente imposible; por ser casi infinitos: pero por lo menos hagafe lo que se pudiere; y serà menor el daño. Esto suplico al Santo Tribunal: aunque me persuado de su ardentifimo zelo, que es muy escusada mi suplica, quando ya este trabajo le avrà el Santo Tribunal tomado muy por su cuenta.

*Ningun Escri-
tor se quejarà
de esta expurga-
cion.*

7 Ni por esto avrà Escritor alguno, que se queje de que se expurguen sus obras; porque todos desean acertar con la verdad, y son tan hijos de la Iglesia, que estimarán en mas, que se figa lo que los Pontifices han determinado, que no lo que ellos erraron, aunque con buena fee. Y si alguno fuere tan arrojado, que tuviere esta expurgacion por agravio, eche fe afsi la culpa, y mire otra vez muy bien lo que escribe.

Basta esto.

Fin de las 45. Proposiciones, que condenò Alexandro VII. y de la primera parte del Teatro Moral.

SEGVN:



SEGUNDA PARTE

DEL

TEATRO MORAL,

EN LA QVAL SE TRATA DE LAS
sesenta y cinco proposiciones, que
condenó N. Santissimo Padre
Inocencio XI.

DECRETO DE N. SS. P. INOCENCIO XI.



ERIA 5. die II. Martij 1679. In Gene-
rali Congregatione Sanctæ Romane, &
Vniuersalis Inquisitionis, habita in Pala-
tio Apostolico Vaticano, coram SS.
D. N. Innocentio diuina providentia Pa-
pa XI. ac Eminentissimis, & Reveren-
dissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus
in tota Republica Christiana contra he-
reticam prauitatem, generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede
Apostolica deputatis.

Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. prædictus, omnium
sibi à Deo traditarum saluti sedulo incumbens, & salubre opus in-
segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs, a foelic. re-
cordation. Alexandro VII. prædecessore suo inchoatum prosequi
volens, plurimas proposiciones partim ex diuersis, vel libris, vel
Thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter adinuentas,
Theologorum plurium examini, & deinde Eminentissimis, &
Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hereticam pra-

Decreto de Ino-
cencio XI.

vitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & accurate sepius discussis, eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis par Sanctitatem suam auditis. Idem SS. D. N. re postea mature considerata, statuit, & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & unamquamque ipsarum, sicut iacent, ut minimum tanquam scandalosas, & impraxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen sanctitas sua per hoc decretum, alias propositiones in ipso non expressas, & sanctitati suae quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas ullatenus approbare.

Resenta. y cinco proposiciones condenadas
 1 Non est illi cui in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veter lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca quantumvis tenui, modo a probabilitatis finibus non exeat, confessi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquennijs per se obligare preceptum Charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere usque ad sacietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omnino penitus caret culpa, ac de effectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Precepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in secularibus invenies, etiam in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristaré, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris; non quidem, ut malum Patris, sed, ut bonum cupientis, quia mirum ei obventura est pinguis hereditas.

15 Licitum est Filio gaudere de Parricidio Parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes diuitias inde ex hereditate consecutas.

16 Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.

17 Satis est actum fidei semel in vita elicere.

18 Si a potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo; tacere, ut peccaminosum perse non damno.

19 Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellencium.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

21 Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum notitiam a solum probabili revelationis, immò cum formidine, qua quis formidet ne non sit locutus Deus.

22 Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate mediij, non autem explicita remuneratoris.

23 Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, simili verò merito, ad iustificationem sufficit.

24 Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia, propter quam vellit, aut possit damnare hominem.

25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, siue res sit levis, siue gravis.

26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, siue interrogatus; siue propria sponte, siue recreationis causa, siue quocumque alio sine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit, in elligendo mira se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quoduis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec est periurus.

27 Causa iusta utendi his Amphibologijs est, quoties sit

necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita, & veritatis occultatio sentiatur tunc expediens, & studiosa.

28 Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali prestare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Urgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.

30 Fas est viro honorato occidere in vasorem, qui mittitur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fustem percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione vini aurei.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33 Licitum est tam heredi, quam legatario, contra iniuste impediens, ne vel hæreditas adeatur; vel legata solvantur, scilicet defendere, sicut, & ius habenti in Cathedrali, vel Prebendam, contra eorum possessionem iniuste impediens.

34 Licet procurare abortum ante animationem fetus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fetum, quando in utero est, carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur: ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

36 Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37 Famuli, & famule domestice, possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub poena peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furtiva, quantumcumque sit magna summa totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illi.

40 Contractus moatra licitus est etiam respectu eiusdem perso-

persona, & cum contractu retrò venditionis præviè inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quàm futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuario exigere, & eo titulo ab usura excusari.

42 Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.

43 Quid ni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam, falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortalitèr, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam precium, sed dumtaxat tanquam motuum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiàm quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut e contra.

46 Et id quoquè locum habet, etiàm si temporale sit principale motuum dandi spirituale; immò si sit finis rei spiritualis; sic, ut illud pluris æstimetur, quam res spiritualis.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortalitèr peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtilis, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo proposito; vel secundo loquutione minùs propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos, vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omninò rationi consonum videatur.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, seppè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51 *Famulus, qui, submissis humeris, scienter adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta nè à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.*

52 *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

53 *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diuersis celebrantibus audit.*

54 *Qui non potest recitare matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.*

55 *Præcepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

56 *Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter viuunt, est nota prædestinationis.*

57 *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modò honestam.*

58 *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.*

59 *Licet Sacramentaliter absoluerè dimidiatè tantum Confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, v.g. potest contingere in die magnæ alicuius festiuitatis, aut Indulgentiæ.*

60 *Pœniteni habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, nature, aut Ecclesie, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.*

61 *Potest aliquando absolui, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimo directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.*

62 *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.*

63 *Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.*

64 *Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis D. N. Iesu Christi.*

65 *Sufficit illa Mysteria semel credidisse.*

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel diuisim defende-
rit, vel ediderit, vel de eis disputatiue publice, aut priuatim tra-
ctauerit, vel predicauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto
incidat in excommunicationem latae sententiae, a qua non possit (prae-
terquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate
fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Descomunion
reservada a sus
Santidad.

Insuper districte, in virtute sanctae obedientiae, & sub in-
terminatione diuini iudicij, prohibet omnibus Christi Fidelibus,
cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status etiam speciali, &
specialissima nota dignis, ne praedictas opiniones, aut aliquam
ipsarum ad praxim deducant.

Precepto de
Inocencio XI.

Tandem, ut ab iniuriosis contentionibus Doctores, seu Scho-
lastici, aut alij quicumque, in posterum se abstineant, & ut pa-
ci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute sanctae obedi-
entiae eis praecipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis,
quam in thesibus, disputationibus, aut praedicationibus, caveant
ab omni censura, & nota, necno a quibuscumque conuictijs contra
eas propositiones, quae adhuc inter Catholicos hinc inde con-
trovertuntur, donec a Sancta Sede recognita, super iisdem pro-
positionibus, iudicium pro feratur.

Otro precepto
de su Santidad.

FRANCISCVS RICARDVS, Sanctae Romanae, & Vni-
uersalis Inquisitionis Notarius.

LOCO ✠ SIGILLI.

ANNO A Natiuitate Domini Nostri Iesu Christi millesimo
Sexcentesimo septuagesimo nono, indictione secunda,
die vero 4. mensis Martij, Pontificatus autem SS. in
Christo Patris, & D. N. D. Inocentij, diuina providentia Papae
XI. anno tertio, supra dictum decretum affixum, & publicatum
fuit ad valuas Basilicae Principis Apostolorum, Cancellariae Apo-
stolicae, ac in acie campi Florae, ac in alijs locis solitis, & consue-
tis vrbis, per me Franciscum Perinum eiusdem Sanctiss. D. N.
Papae, & Sanctissimae Inquisitionis Cursorem.

Publicacion des
te decreto en
Roma.

Supuesto lo que diximos al principio, de los dos decre-
tos de Alexandro VII. en la 1. parte deste Teatro Moral per
plures §§. es muy poco lo que aqui tenemos, que hazer, an-
tes de entrar a tratar destas 65. proposiciones condenadas

por

por N. Santiff. P. Inocencio XI. No obstante, me parece necesario recorrer brevissimamente las dificultades allí propuestas, y aplicarlas a este decreto; añadiendo despues otras dificultades, que son proprias deste lugar.

§. I.

Respondese à diuersas preguntas que se pueden hazer en orden à este decreto.

Respondese a la pregunta 1.

PREGUNTASE lo primero: si Inocencio XI. en este decreto habló como persona particular, ò como cabeza vniversal de la Iglesia: ¶ Respondo, que habló como cabeza vniversal de la Iglesia. Vease lo que diximos en la 1. parte deste teatro Moral al principio, §. 2.

Respondese a la pregunta 2.

2 Preguntase lo segundo: a quienes comprehende la descomunion, que Inocencio XI. pone en este decreto: ¶ Respondo que en este punto se ha de dezir lo que diximos allí, en el §. 4.

Respondese a la pregunta 3.

3 Preguntase lo tercero: si esta descomunion es *late sententia*, ò *sententia ferenda*? Y si està reservada al Sumo Pontifice: Respondo, que dicha descomunion, es *late sententia*, y que està reservada al Sumo Pontifice. Constará esto claramente a quien leyere el decreto de Inocencio XI. Vease lo que diximos *sup.* 1. p. §. 5.

Respondese a la pregunta 4.

4 Preguntase lo quarto: como se han de entender aquellas palabras, que están en este decreto: *insuper districtè, in virtute sanctæ obedientiæ? &c.* ¶ Respondo, que se han de entender del modo que diximos en el §. 6. *vb supra.*

Respondese a la pregunta 5.

5 Preguntase lo quinto: si este decreto de Inocencio XI. està bastanteamente promulgado, para que tenga fuerza de obligar: Respondo, que si. Vease lo que diximos en el lugar citado §. 7.

§. II.

Que censura diò Inocencio XI. à estas 65. proposiciones?

Que censura diò el Papa a estas

1 **A** Esta pregunta respondo, que a dichas proposiciones (*vi iacent*) las condenò Inocencio XI. a lo

lo menos por escandalosas, y perniciosas en la practica. Esto se verà claramente, poniendo las palabras del decreto, el qual dize: *Idem SS. D. N. re postea maturè considerata, statuit, & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & vnamquamque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tanquam scandalosas, & in praxi perniciosas esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet.*

2 Y para que se vea, que césura es esta, quiero poner aqui en gracia de los Lectores la diferencia de modos, con que se suelen censurar las proposiciones, para que en esso entiendan, que es condenar vna proposicion por *escandalosa, y perniciosa en la practica*; como condendò Inocencio XI. estas 65. proposiciones, de que luego hemos de tratar.

3 Es pues de saber, que la proposicion theologicamente *damnabile es aquella, que tiene alguna oposicion con la doctrina de la Feè*, y por esso es digna de alguna censura, ò calificación severa. De donde viene a ser, que muchas proposiciones falsas en la Philosophia no son theologicamente censurables; porque no se oponen con la doctrina de la Feè. Tambien es de saber, que esta oposicion con la doctrina de nuestra Feè, puede ser en dos maneras; ò *inmediata, y directa*; como quando se dize algo contra la doctrina revelada, ò *mediata, è indirecta*, como quando se pronuncia alguna cosa, que aunque inmediata, y claramente, no repugne a la doctrina de la Feè, con todo esso en algun modo contradize a la tal doctrina; ò porque es contra aquello, que la Feè mediataméte dicta regulando los actos de las otras virtudes, y aprobando-los; ò porque dispone, y aparexa camino a algun error contrario a la Feè.

4 De lo dicho se infiere, que segun los grados de la menor, ò mayor oposicion con la doctrina de la Feè, han usado los Theologos de diversas, y varias notas, que llamamos *censuras*; como quando se dize: esta proposicion es *heretica; erronea en la Feè; proxima à error, que sabe à heregia; mal sonante; ofensiva de las orejas piadosas; sospechosa; impia; blasfema; temeraria; escandalosa; peligrosa; schismatica; sediciosa; injuriosa; necia; &c.*

3 Tambien se deve advertir, que a vna sola proposicion se pueden justamente aplicar diversas censuras; por tener dicha proposicion, diversas razones, por donde las me-

Notanse dos cosas.

Diferentes censuras.

rezca, v.g. en el Concilio Basileense *ses. 22.* esta proposicion, *Christus quotidie peccat* (que fue del Obispo Agustin de Roma.) Sellama *Erronea, escandalosa, y ofensiva de las orejas piadosas.* Y lo vemos cada dia en las censuras, que dà el Santo Tribunal de la Inquisicion: pues acontece, que a vna proposicion misma la dà varias censuras, por diversos motivos, que ay en la tal proposicion para merecer diferentes censuras.

Que es proposicion heretica?

4 Y por que se vea, que dichas censuras se distinguen entre si, ire con toda brevedad explicando cada vna de las propuestas. Llamase pues, *proposicion heretica*, aquella, que inmediatamente se opondre a la verdad de la Feè Carolica inmediatamente revelada, v.g. esta proposicion: *Mundus fuit ab eterno*: se llama *heretica*: porque inmediatamente contradize a vna verdad de Feè inmediatamente revelada; pues *Genes. 1.* se dize: *In principio creavit Deus Cælum, & terram.*

Que es proposicion erronea en la Feè?

7 Proposicion erronea en la Feè, se dize aquella, que inmediatamente, y evidentemente se opondre a vna conclusion theologica. Como si vno dixera: *Christus non est risibilis*: esta proposicion es *erronea en la Feè*; porque se opondre derechamente a esta conclusion theologica. *Christus est homo: ergo est risibilis.*

Que es proposicion proxima à error?

8 Proposicion proxima à error, sellama aquella, que se opondre à la verdad deducida de vn principio de Feè por consecuencia, no evidente metafisicamente, sino cierta moralmente; como si dixeras: *Beata Virgo Maria non est in Cælum assumpta, in corpore, & anima*; porque, como toda la Iglesia Catolica celebrè lo contrario, por consecuencia cierta moralmente se infiere, que la Virgen fue *assumpta* en cuerpo, y alma, al Cielo; a lo qual se opondre dicha proposicion: y assi se debe llamar *proxima à error.*

Que es proposicion, que save à heregia?

9 Proposicion, que save à heregia, se llama aquella, que aunque no sea, ò manifestamente no aparezca heregia, contodo esso trae el sabor de ella por la conveniencia à lo menos en las voces, ò en los accidentes propios de alguna heregia; como comunmente dezimos, que vna cosa save a vino, la qual, aunque no sea vino, ò no conste que es vino, contodo esso tiene el sabor, ò otros accidentes de vino. Pongamos vn exemplo: si vno dixera. *Ridiculum est circumferre Sacramentum Eucharistiae per vias publicas.* Esta proposicion *save à heregia*: porque aunque no mereciera otra censura (de lo qual agora pref- cindo

cindo) por lo ménos save a la heregia de los que niegan la real presencia de Christo en el Sacraméto del Altar; ò a la heregia de los que impugnan los ritos sagrados, y las ceremonias de la Iglesia.

10 Poco se distingue de la proposicion pasada, la que se dize sospechosa; y es aquella, que es à proposito para engendrar sospecha, de que por ella se significa alguna heregia, ò otro error, v.g. estas dos proposiciones: *Christus est creatura*, *Christus est minor Paire*: pueden admitir dos sentidos: vno Catholico; y otro heretico. Deste ultimo engendran sospecha despues de la heregia de los Arrianos, quando el Autor que la escribe es sospechoso, &c. Y assi los Catholicos en este punto han de hablar con mucho tiento, y desuerte, que den claramente a entender hablan en el sentido Catholico. Vease S. Thomas 3.p. *quest.* 16. *art.* 8. donde habla divinamente.

Que es proposicion sospechosa?

11 Proposicion mal sonante se dize aquella, que tiene sentido consonante à la Fedè, pero las palabras disuenan. Como si vno dixera: *In Deo sunt tres essentia relativa*: entendiendo por este nombre *essentia*. lo que llamamos *subsistentia*: esto ala verdad suena mal, y assi en el modo de hablar, conviene, que todos tengamos gran circunspeccion.

Que es proposicion mal sonante?

12 Proposicion ofensiva de las orejas piadosas se llama quella, que aunque diga la verdad, contoda esso, ò dize aquello que conviene callar por la reverencia, que se debe à las cosas santas; ò lo dize con vn modo que las haze venir en desprecio. Muchos exemplos desto hallaràs en los escritos de cierto Autor, los quales condenò la Sagrada Congregacion, (que llamamos, *Indicis congregatio*) die 9. *Septembris anno* 1632. De lo qual se han de ver los *Salmanticenses*; *tract.* 17. de *Fi-*
de. disp. 9. *dub.* 4. §. 2. *num.* 53.

Que es proposicion ofensiva de las orejas piadosas?

13 Proposicion blasfema se dize aquella, que por lo ménos en las palabras, y en el modo, haze alguna injuria à Dios, ò à sus Santos. Desto ay infinitos exemplos a la mano, y assi es escusado traer en especial alguno.

Que es proposicion blasfema?

14 Proposicion impia se dize aquella, que enseña doctrina, que aparta los animos de los officios de piedad, que à los Padres, y à la Republica se deben. Assi erravan los Fariseos *Matth.* 15. los quales con pretexto de aumentar las riquezas del Templo, exortavan a los hijos, que no socorriessen a sus padres,

Que es proposicion impia?

Que es proposi-
cion escandalo-
sa?

15 Proposicion escandalosa se llama aquella, que aun-
que diga la verdad, con todo esso en materia de costumbres trae
peligro, y ocasion de ruyna à los oyentes, en quanto de algun modo
los retrae del bien, ò los trae al mal. Desta censura ay otros exé-
plos en los dos decretos de Alexandro VII. donde se conde-
nan 45. proposiciones, a lo menos por escandalosas. Y en este
decreto de Inocencio XI. en el qual se condenan también 65.
proposiciones, a lo menos por escandalosas, y perniciosas en la
práctica.

Que es proposi-
cion peligrosa?

16 Proposicion peligrosa se dize aquella, que en materia
de costumbres, absoluta, y generalmente dize, que es licito, y que se
puede hazer, lo que rarisimamente, y no sin muchas circunstancias
se puede hazer; como si vno dixera: *Homo licitè potest cum fo-
mina in eodem lecto recumbere, & cum mulieribus frequenter
conversari.*

Que es proposi-
cion schismatici-
ca?

17 Proposicion schismatica se dize aquella, que enseña al-
guna cosa contra la vuidad, que se ha de guardar entre los miem-
bros de la Iglesia, assi comparados secundum se, como respectiua-
mente à los Prelados; como si vno dixera: *Malo Prelato non est
obediendum.*

Que es proposi-
cion sediciosa?

18 Proposicion sediciosa se llama aquella, que surge pa-
ra excitar rebelion, è inobediencia contra los Principes, y tumultos
en la Republica. Deste modo erã algunos articulos de Vvicleph,
como consta del Concilio Constantiense Ses. 8. v. g. *Nul-
lus est dominus civilis, dum est in peccato mortali. Populares pos-
sunt ad suum arbitrium dominos delinquentes corrigere.*

Que es proposi-
cion injuriosa?

19 Proposicion injuriosa se dize aquella, que procede
contra caridad, y justicia debidas al proximo. Destas se hallan
muchas en los libelos famosos contra las personas publicas,
contra las Religiones, y contra los Prelados, y tambien con-
tra las personas particulares.

Que es proposi-
cion temeraria?

20 Proposicion temeraria se llama aquella, que acerca
de la doctrina de la Feè, de la Theologia, ò de las costumbres, afirma,
ò niega algo, sin fundamento bastante. Acerca de lo qual traen
raros exemplos de cierto Moderno los Salmanticenses, tract.
17. de Fide disp. 9. dub. 4. §. 2. num. 60.

Que es proposi-
cion necia?

21 Proposicion necia se dize aquella, que mezcla vna
necedad à las cosas serias, y theologicas, con la qual ofende à los
prudentes. Por donde con razon se llaman semejantes propo-
siciones, locas, necias, è irracionales. De lo qual traen singulares
exem-
exem-

exemplos los Salmanticenses, loco proximè cit. num. 61.

22 Aqui se debe notar, que quando para explicar alguna proposicion censurable traemos algun exemplo, es para mostrar con él, como le conviene dicha censura. Pero no por esso dezimos, que aquella proposicion no merecia otra censura mas grave. Dezimos que merece aquella censura, para que sirva de exemplo, y si mereciere otra mas grave, ò otra menos grave, además de la que nosotros la damos, no vamos contra ello, ni es esse nuestro intento. Veanse los Salmanticenses, num. 41. loco proximè citato.

*Aduertencia
muy particular*

23 Tambien advierto en este lugar (y notese mucho esto) que por quanto N. SS. P. Inocencio XI. al fin de su decreto, dize aquellas pallabras: *Tandem, ut ab iniurijs contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque, in posterum se abstineant, & ut paci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, necnon à quibuscumque conuictijs contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognita, super eisdem propositionibus, iudicium profertur.* Es mi intencion, que si en este §. ò en alguna parte de lo escrito hasta aqui, ò que se ha de escribir despues, huviere yo contravenido en algo à este precepto, ò contraviniere despues, desde luego me retrato, y quiero que se tenga por nula qualquier censura mia, &c. Pues puedo afirmar con toda verdad, que mi intento no es, ni serà (Deo dante) fallar en el menor apice a la obediencia debida a N. SS. P. Inocencio XI. Basta esto.

§. III.

Como se ha de entender este precepto de Inocencio XI: Y à qué personas comprehende? Y quando se peca contra él?

TRES Cosas (y todas bien necessarias de saberse) pregunta este §. y començando por la primera, digo: que este precepto se ha de entender como suena; porque así lo piden las palabras. Y

*Como se ha de
entender este
precepto?*

así obliga en conciencia, pues manda el Sumo Pontífice en virtud de santa obediencia: *Idem SS. in virtute sanctæ obedientia eis præcipit, &c.*

Aque personas
comprehender

2 En quanto a la segunda: digo, que cõprende a los Doctores, a los Estudiâtes, y a otros qualesquiera. Consta esto de aquellas palabras: *Tandem, ut ab iniurijs contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque, &c.*

Quando se pe-
ca contra este
precepto?

3 En quanto a la tercera, digo, que se peca contra este precepto, quando así en los libros, que se han de imprimir, y en los manuscritos, como en las conclusiones, disputas, ò predicaciones (en que entran pláticas espirituales, exemplos, sermones, y cosas semejantes) se censuran, ò se notan, ò se dizen injurias, qualesquiera que sean, contra aquellas proposiciones, que entre los Catholicos por ambas partes se cõtroyerit; hasta que reconocidas dichas proposiciones por la Santa Sede, se pronuncie sentençia acerca de ellas. El decreto dize así: *Idem SS. in virtute sanctæ obedientie eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, nec non à quibuscumque convitijs contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde cõtroyertuntur, donec à Sancta Sede recognita, super ijsdem propositionibus, iudicium proferatur. Que cosa mas clara?*

Vna adverten-
cia.

4 Pero adviértase, que el precepto, solo se estiende a los que censuraren, &c. las proposiciones, que entre Catholicos por ambas partes se cõtroyerit: pero no se estiende a los que censuraren, &c. otras proposiciones, que entre los Catholicos por ambas partes no se cõtroyerit. Consta esto del mesmo precepto. Léase.

Otra adverten-
cia.

5 Tambien se ha de advertir, que si en vna conversacion particular de algunos amigos censurara alguno dichas proposiciones, no iba contra este precepto; porque solo manda, *Ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, &c.* Consta que dicha conversacion particular, no se comprehende debaxo de alguno de estos miembros. Luego, &c.

pregunta:

6 Para remate deste §. preguntará algun curioso, si independientemente de otro precepto, que venga *per accidens*, peque, y merezca censura, el que defendiendo su sentençia, da alguna censura a la sentençia contraria, que es proba-

ble. ¶ Para responder a esta pregunta se han de distinguir dos generos de opiniones probables. Vnas, que todos los Theologos confiesan ser probables, aun los mismos que llevan la opinion contraria. Como la opinion, que dice, que *Sacramenta novæ legis causant physice gratiam*. Otras, que aunque tal, ò qual Doctõr las tengan por probables; otros muchísimos niegan su probabilidad.

7 Esto supuesto, digo lo primero; que el que censura las opiniones probables del primer orden, peca, y merece alguna censura: pruebafe. Lo primero; porque dichas opiniones son a cara descubierta probables, y por tales las tienen, aun los mismos adversarios. Luego es temeridad conocida censurar vnas opiniones, que todos dicen son probables. ¶ Lo segundo; porque dichas opiniones son claramente conformes a las reglas de la prudencia. Luego es imprudente, y digno de censura, el que las censura.

8 Digo lo segundo, que el que censura las opiniones probables del segundo orden, segun su calidad, no peca, ni merece censura alguna: pruebafe. Lo primero; porque dichas opiniones, aunque tal, ò qual Autor, las tengan por probables, otros muchísimos niegan su probabilidad. Luego no es imprudencia, ni digno de censura dezir que son improbables, y darlas la censura, que merecen.

9 Verdad es, que semejantes censuras se deben dar con todo recato, y modestia, y sin exceder en la censura. Porque claro està, que si vna sentençia, que solo es improbable, la llamara yo *heretica*, fuera imprudentísimo, y digno de censura. Y si la censura la diera sin el debido recato; y modestia, vsando de palabras mas picantes de lo que el caso pedia, era tambien imprudencia, y digna de censura. Pero siendo la censura regulada en todo por las leyes de la razon, es muy conveniente algunas vezes (hablando *secundum se*) censurar algunas opiniones, que con capa de probables, no lo siendo, hazen arto daño en las almas; como se vee a cada passo en muchas opiniones morales, que a la verdad no lo son: pero porque tal, ò qual doctõr las defienden por probables, muchos se gobiernan por ellas con arto daño de la vida Evangelica, y Christiana. Por esso debemos todos dar muchas gracias a nuestros SS. Padres Alexandro VII. è Inocencio XI. pues con tanta vigilancia han procurado desterrar

Conclusion 1.

Conclusion 2.

Aduertencias

de la Iglesia muchas destas opiniones, como vimos en la 1.ª p. deste Teatro, y veremos agora en la 2.ª destas proposiciones, de Inocécio XI. condenadas, trata, ò en parte, ò en todo, Lúbier, en vn tomo especial, el P. Filguera, in *Lucern. decret.* Cardenas, in *Cris. Theolog. tract. 4. disp. 77. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*



Proposicio. I.

PROPOSITIO I. DAMNATA.

Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilē de valore Sacramenti, relicta tutiore; nisi id vetet Lex, conventio, & periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

Que dize esta proposicion?

DOS Cosas dize esta proposicion. La primera es: No es illicito en el dar los Sacramentos seguir la opiniõ probable acerca del valor del Sacramento, dexada la sententia mas segura; sino es q̄ lo vede la Ley, el cõtrato, ò el peligro de incurrir grave daño. La segunda es: De aqui se sigue, que no se ha de vsar de sententia solamente probable; en la colacion del Bautismo, del Orden Sacerdotal, ò Episcopal.

La segunda parte de la proposicion es verdadera.

Esta segunda parte es cierta, y la defienden comunmente los Doctores Moralistas. Y la razon es clara: porque si vno vsara de sententia solamente probable (dexada la mas segura) en la colaciõ del Bautismo, del Orden Sacerdotal, ò Episcopal, se ponía a peligro de q̄ el Bautismo, el Orden Sacerdotal, ò Episcopal, fuesse nulo: de lo qual se seguian gravissimos daños: porque sino quedava Bautizado, era incapaz de recibir los demas Sacramentos, &c. Sino quedava ordenado de Sacerdote, eran las Missas nulas, las absoluciones Sacramentales de ningũ valor, &c. Sino quedava verdadero Obispo, erã nulos los actos, que forçosamēte los ha de hazer el verdadero Obispo. Luego, &c. Ni necessita esta conclusion de mas fundamentos; porque es llana.

3 La primera parte de la proposición defienden Sanchez, *in Decalogo lib. 1. cap. 9. num. 33.* y otros, que el cita. *La primera parte de la proposición se prueba.* Prueba su sentencia Sanchez, deste modo. Porque si huviera aqui pecado, solo podia ser por dos capitulos, ò por la irreverencia, que se haze al Sacramento, ò por el peligro de irritarle. Por ninguno destos capitulos ay pecado. Luego será licito. Pruebafse la menor. Porque lo primero, no se haze irreverencia al Sacramento, siguiendo opinion probable de que es valido: como no haze irreverencia al precepto el que haze vna cosa, que probablemente juzga no ser contra el precepto. Lo segundo; porque aunque a la verdad en este caso se pone a peligro de irritar el Sacramento; pero juzga probablemente, que es valido: y esto parece que basta para librarle de culpa.

4 Pero N. Santissimo P. Inocencio XI. condena esta proposición, en quanto a esta parte, prudentissimamente. Lo primero; porque en este caso se haze manifiesta irreverencia al Sacramento: pues se pone a manifesto peligro de hazerle nulo. ¶ Lo segundo; porque vna cosa tan sagrada, y divina, como lo es el Sacramento, no debe ponerse en contingencia de que falga irritado, pudiendo asegurar su validación con seguir la sentencia segura. Luego, &c. ¶ Por lo qual consta al argumento de la sentencia contraria, que se puso en el num. 3. Vease el M. Gallego, *de consc. probabil. dub. 3.* M. Lastra, *om. 1. in explanat.* *Condénala sin Santidad.*

5 Pero debese advertir con gran cuidado, que en caso de necesidad urgente, se podrá licitamente vsar de opinion probable acerca del valor del Sacramento; aunque sea con peligro de que el tal Sacramento falga nulo. Pongamos vn exemplo, del qual el Lector podrá inferir otros muchos. Hallase vn niño en el articulo de la muerte: no ay agua natural (que es la materia cierta) para bautizarle; sino solamente vna agua de que ay opiniones probables, si es valida, ò no. En este caso puede el Ministro bautizarle con esta agua. Porque aunque se pone a peligro de hazer Sacramento nulo, escusale de pecado la necesidad urgente de aquel niño, que a caso con aquel agua quedará verdaderamente bautizado, y se irá al Cielo, y sino, se vá sin remedio al Limbo. ¶ Y no solo puede el Ministro vsar en este caso desta agua, sino que está obligado debaxo de pecado mortal a vsar della. Porque la ne- *Advertencia*

cesidad urgente del niño le está obligando gravemente a que le aplique aquel remedio probable, ya que no se puede aplicar el cierto, por falta de agua natural. En esto convienen los Doctores Moralistas: y así tengo por superfluo citar en particular algunos.

Pregunta 1.

6. Puedese preguntar aqui lo primero, si en esta proposicion condena Inocencio XI. al que dixera, *que solo pecava venialmente el que dava el Sacramento, siguiendo la opinion probable de su valor, y dexando la sentencia mas segura, si esto no lo veda la Ley, &c.* ¶ Respondo, que no le condena. Porque solo condena aquella particula, *non est illicitum*: y el que dize, que peca venialmente, no afirma, *non est illicitum*, sino antes dize, que *est illicitum*. Conque no está comprehendida en dicha condenacion. ¶ Verdad es, que yo siento, que el que dà el Sacramento en dicho caso, peca gravemente. La razon es;

Respuesta.

porque por vna parte asienta el Sumo Pontifice, que es illicito; y por otra la materia es bastantemente grave: pues se haze grave irreverencia al Sacramento. Luego es pecado mortal. ¶ No obstante mi sentir, puede ser, que otro mas docto que yo halle razones urgentes para probar, que la irreverencia en este caso es leve, y por configuiente, que solo por esta parte es pecado venial. Y si así es, ni le condena Inocencio XI. ni Theologo alguno le condenarà: sino todos diremos, que discurre probablemente; aunque yo figo el parecer contrario: que vno no quita otro.

Pregunta 2.

7. Puedese preguntar lo segundo, si, no obstante esta condenacion de Inocencio XI. podrá vn Sacerdote absolver licitamente, aviendo opinion probable de que tiene jurisdiccion, y otra mas segura de que no la tiene? ¶ Respondo que si. La razon es llana: porque en este caso no se pone el Sacerdote a peligro de hazer irrito el Sacramento; porque asientan los Theologos en la materia de *Pœnitentia*, que vsando el tal Sacerdote de opinion probable acerca de su jurisdiccion; aunque *alias* no la tuviera, la suple la Iglesia en aquel caso, y se la dà. Y así no ay peligro alguno de hazer Sacramento nulo. ¶ Declarome mas: esta diferencia ay entre los que vsan de materia, ò forma del Sacramento solamente probable, y los que vsan de jurisdiccion probable solamente: que en el primer caso, como la Iglesia no puede suplir la materia, y forma de los Sacramentos, sino que forçosamente ha de ser la

Respuesta.

la que Christo instituyò, si verdaderamente aquella opinion probable es falsa, queda nulo el Sacramento; porque no ay quien supla aquella materia, ò forma. Pero en el segundo caso de la jurisdiccion, aunque el Sacerdote *alias*, no la tuviera, si vsa de opinion probable, la Iglesia la suple, y de echo se la dà. Con que el Sacramento siempre por esta parte sale valido, y no se pone el Sacerdote a peligro de irritarle. Vease el doctissimo Maestro Gallego, *de consec. probabil. dub. 2. M. Lastra, tom. 1. in explanat. Maestro Lumbier, §. 2. num. 1689. Filguera, in Lucern. decret. §. circa autem fol. 27.*

8 Ni esta doctrina se opone a la condenacion de Inocencio Vndezimo; porque la proposicion condenada habla del que sigue la opinion solamente probable acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura, &c. Y en este caso de la jurisdiccion, no ay opinion probable que diga, que es nulo el Sacramento, antes assientan los Theologos, que siempre es valido. Porque, aunque aya opiniones probables acerca de si el Sacerdote *alias* tenia jurisdiccion, ò no; pero todos assientan, que si *alias* no la tenia, figuiendo opinion probable de que la tiene, se la dà la Iglesia: y esto consta; pues la Iglesia està viendo, y tolerando este modo de absolver con jurisdiccion solamente probable *alias*, pero segura, y cierta; porque la suple la Iglesia. Veanse los Doctores Moralistas en la materia de *Poenitentia*; especialmente Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 9. num. 35. el Curso Moral, tract. 6. cap. 9. punct. 4. num. 19.*

PROPOSITIO II. DAMNATA.

Proposicio. 2.

Probabiliter existimo Iudices posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

ESTA Proposicion dize assi: Probablemente juzgo, que los Iuezes pueden juzgar segun la opinion, aunque sea menos probable. ¶ Para que se entienda cõ claridad lo que esta proposicion dize, y lo que en ella condena Inocencio XI. se ha de suponer, que el Iuez, se puede considerar en dos estados. El primer estado es, quãdo exami-

Lo que dize la proposicion.
Suponese vna cosa.

examina los testigos, ò pregunta al reo, encárcela al delin-
quente, ò le saca de la Iglesia, ò haze otras cosas fuera de
pronunciar la sentencia. Y deste estado no habla la proposi-
cion, sino precissamente del Iuez quando juzga, como consta
de aquella particula *posse iudicare*.

2 El segundo estado es, quando el Iuez dà la sentencia,
segun la menor probabilidad *facti*, ò segun la menor proba-
bilidad *iuris*. Explicome: pleytean dos personas sobre qual
dellas plantò vna viña. La vna trae mas firmes probanças; la
otra menos firmes, aunque probables. Si el Iuez juzga en fa-
vor desta vltima, dà la sentencia segun la menor probabili-
dad *facti*. Así mesmo, pleytean dos personas sobre quien
tiene mas en su favor vna ley. Està la tal ley en favor de am-
bas partes probablemente, pero menos probablemente en
favor de la vna. Si el Iuez dà la sentencia en favor desta par-
te, que tiene menos derecho, juzga segun la menor proba-
bilidad *iuris*.

Otra suposición.

3 Tambien se ha de suponer, que la probabilidad es
en dos maneras. Vna, *ab intrinseco*. Otra, *ab extrinseco*. La
probabilidad *ab intrinseco*, es aquella que se funda en solidos
fundamentos, y en razones fuertes: y segun los fundamentos,
y razones, fueren mas, ò menos fuertes, será la opinion mas,
ò menos probable *ab intrinseco*. La probabilidad, *ab extrinseco*,
es la que se funda en la autoridad extrinseca de los Doctores:
y segun estos fueren mas, ò menos graves, será la opinion,
mas, ò menos probable *ab extrinseco*.

Dos cosas di-
ze la proposi-
cion.

4 Supuestos estos principios, dize dos cosas esta pro-
posicion. Dize lo primero, que probablemente juzga que los
Iuezes pueden juzgar segun la opinion menos probable *pro-
babilitate iuris*. ¶ Dize lo segundo; que sienta lo mismo ha-
blando de la opinion menos probable *probabilitate facti*. Si-
guen esta proposicion muchos Doctores, que cita, y sigue M.
Gallego, *de consc. probab. dub. 9.* ¶ Pruebase esta proposicion,
en quanto a entrambas partes. Lo primero; porque lo con-
trario es poner a los Iuezes vna carga intolerable, como es
aver de seguir siempre la opinion mas probable. ¶ Lo segun-
do; porque el Iuez juzgando segun la sentencia menos pro-
bable; sentencia conforme a las reglas de la razon. Luego
no peca.

Condénala el
Pontifico.

5 No obstante esto, Inocencio XI. condena justíssi-
ma-

mamente esta proposición, en quanto a entrambas partes. Lo primero; porque dicha proposición dà demasiada licencia a los Iuezes, contra los pobres litigantes. ¶ Lo segundo; porque los Iuezes estàn puestos en las Republicas para que sentencien segun los meritos de las causas. Consta que tiene mas meritos el que tiene en su favor mayor probabilidad. Luego en favor deste se ha de sentèciar, y sino, falta el Iuez a su obligación. Vease Lumbier, *aduert.* 4. M. Lastra, *tom.* 1. *in explanat.*

6 Al primer argumento se responde, que a la verdad aquella es gran carga de los Iuezes. Pero el que siente el comodo, sienta tambien el daño. ¶ Al segundo se responde, q̄ en dicho caso no sentencia el Iuez conforme alas reglas de la razon: pues la razon dicta que se sentencie en favor de quien tuviere mas probabilidad por su parte: lo qual no se haze aqui, sino lo contrario.

7 Dos cosas se deben aqui advertir. La primera es, que si la vna parte que litiga tiene en su favor la posesion, podrá el Iuez sentenciar en su favor, aunque *alias* tenga menor probabilidad *iuris*, vel *facti*. Pongamos vn exemplo en la probabilidad *iuris*, y otro en la probabilidad *facti*. Litigan dos partes sobre de quien es vna heredad. El que està en posesion della alega probablemente, pero menos que la parte contraria. No obstante esto obra bien el Iuez sentenciando en favor del que posee. Asimismo està Pedro en posesion de vna cosa: ay derecho, que explicado probablemente, dize que la puede tener, y otro, que explicado mas probablemente, dize que no. En este caso obra licitamente el Iuez sentenciando en favor del que posee. La razon en ambos casos es: porque junta la menor probabilidad con la posesion, equivale a la mayor probabilidad. Y assi este caso de ninguna fuerte le pretende condenar el Pontifice. Vease Filguera, *Lucern. decret. propof. 2.*

*Aduertense
dos cosas,*

8 La segunda cosa, que se debe advertir, es, que en las causas criminales puede licitamente el Iuez sentenciar en favor del reo, aunque este solo tenga la menor probabilidad por su parte. La razon es: porque el reo està en posesion de su inocencia, y no ha de ser privado de ella, y castigado, solo por la mayor probabilidad, que ay contra èl. Pongamos vn caso, que sirva de exemplo a otros. Achacase vna muerte a

Pedro : ay probabilidad mayor de que hizo la muerte; y ay tambien probabilidad menor de que no la hizo. En este caso obra bien el Iuez en sentenciar en favor del reo. Porque *melior est conditio possidentis*; y esta possessio junta con la menor probabilidad equivale a la mayor probabilidad. Ni lo contrario pretende Inocencio XI. antes esta doctrina la tengo por muy conforme a su mente, y a la piedad de Padre, que para todos tiene su Santidad. Vease Lumbier, *advers. 4 num. 96.* Filguera, *Lucern. decr. prop. 2.*

Adviertese
otra cosa.

8 Tambien advierto aqui al Lector, que en la proposicion solo condena el Supremo Pastor al que dize: *probabiliter existimo Iudices posse* (esto es licitamente) *iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.* Pero de ninguna fuerte condena al que dixerá: *Probabiliter existimo Iudices posse absque peccato mortali iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem*; porque esta proposicion es diferentissima de la condenada, como claramente se echa de ver, si es pecado mortal, ò no, el juzgar los Iuezes segun la opinion menos probable, lo diremos en otra parte: agora bastenos saber, que Inocencio XI. no se metió en este punto, sino que le dexò à que lo disputasen los Doctores.

Proposicio 3.

PROPOSITIO III. DAMNATA:

Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca, quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

Lo que dize la
proposicion.

1 **L**O que esta proposicion dize es lo siguiente. *Generalmente, siempre prudentemente obramos, mientras hazemos alguna cosa confiadamente en sentencia probable, ò sea con probabilidad intrinseca, ò extrinseca, por mas tenue que sea, con condicion que dicha sentencia no salga de los terminos de probable.* Es de Tamburino, in *Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 3. §. 3.*

2 Confieso de verdad, que la condenacion desta proposicion me ha puesto en grandissimo cuydado, no porque juzgue yo, que no està prudentissimamente condenada, (que en esta parte me precio de muy obediente a la Sede Apostolica)

lica (fino porque hallo gran dificultad en encontrar la razon que movió a su Santidad para que condenase dicha proposicion; porque era principio muy assentado entre los Doctores Moralistas, que era licito el seguir la opinion menos probable, dexada la mas probable: y fundavase en que el que sigue opinion verdaderamente probable *practicè* obra conforme a razón: y Dios no nos obliga a mas: *aliis* se cometieran infinitos pecados, y se pusieran infinitos lazos a las conciencias. Pues si esta proposicion solo dize, que se obra prudentemente, siempre que nos fundamos en opinion verdaderamente probable, aunque sea con la probabilidad mas tenue; que razon puede aver para condenarla? ¶ Confirmase; porque, aunque la probabilidad sea mas tenue, al fin, es probabilidad verdadera, como supone la proposicion. Y si es verdadera probabilidad, es conforme a prudencia. Luego prudentemente obrará quien siguiere dicha probabilidad. ¶ Confirmase lo segundo; porque el que sigue la opinion probable solo con probabilidad tenue, prudentemente obra. Luego tambien el que se funda en opinion probable con probabilidad *quantumvis tenui*. Porque el ser probable con probabilidad tenue, ó *quantumvis tenui*, no parece haze al caso, para que se obre prudentemente, siguiendo la opinion probable con probabilidad tenue; y no se obre prudentemente siguiendo la opinion probable con probabilidad *quantumvis tenui*. ¶ Confirmase lo ultimo; porque quien obra con prudencia, *quantumvis tenui*, obra prudentemente: como de los mismos terminos consta. Luego el que obra con probabilidad *quantumvis tenui*, obra tambien prudentemente. Estos son los fundamentos, que se pueden d. scurrir en favor desta proposicion condenada.

3 No obstante estos argumentos, que harán fuerça a qualquier entendimiento de buena razon, condena Inocencio XI. esta proposicion prudentissimamente. Pero debese saber lo que condena, y lo que no condena. Y assi, digo lo primero, que no condena el Pontifice al que dixere, *que siempre obramos prudentemente, quando obramos fundados en opinion probable con probabilidad tenue*; como no digamos, *quantumvis tenui*, como lo dize la proposicion condenada. ¶ Para lo qual se ha de notar, que esto de ser vna opinion probable con probabilidad tenue, se distingue mucho de ser probable con

Conclusión 11.

probabilidad *quantumvis tenui*; porque lo primero dize solamente probabilidad *tenuis*, y lo segundo probabilidad *tenuissima*; y diversissima cosa es dezir: *yo obro prudentemente, siempre que me fundo en probabilidad tenue*: ò afirmar, *yo obro prudentemente, siempre que me fundo en probabilidad tenuissima*. Lo primero no lo condena Inocencio XI. Lo segundo si; y esto es ajustarnos al rigor de las palabras.

Conclusion 2.

4 Digo lo segundo, que tampoco cõdena su Santidad al que dixere, *que no siempre obramos prudentemente, quando obramos fundados en opinion probable tenuissimamente, pero que obramos prudentemente muchas vezes fundados en opinion probable con probabilidad tenuissima*. La razon es llana; porque el Põtifice, solo condena lo q̄ dize la proposiciõ: y la proposiciõ afirma, q̄ *Generatim dñi probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca quamvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus*. Luego el Pontifice condena esta generalidad solamente; no al que dixera que muchas vezes; porque quien dize muchas vezes, no habla en general; y no es lo mismo *multoties*, que *semper*. De lo qual se pudieran traer artas instancias; pero por ser tan manifestas, es escusado, y así las dexo.

Conclusion 3.

5 Digo lo tercero, que lo que condena aqui N. Santissimo P. Inocencio XI. es el dezir generalmente, *que siempre que hazemos alguna cosa fundados en opinion probable, aunque sea con probabilidad tenuissima, (esto quiere dezir quantumvis tenui) sea la probabilidad ab intrinseco, o ab extrinseco, obramos prudentemente*. Y así, para salvar, que esta condenacion es justa, forçosamente se ha de dar alguno, ò algunos casos, en que vno figa probabilidad *tenuissima*, y no obre prudentemente. Que caso, ò casos, sean estos, *hoc opus, hic labor est*. Yo confieso ingenuamente, que me olgata muchissimo, que su Santidad huviera señalado alguno, para que por el pudieramos discurrir otros semejantes: pero pues no lo hizo el Supremo Pastor, y lo dexò a los Doctores, y Escritores, yo que soy el menor de todos, dirè lo que se me ofrece, fugeando mi parecer en todo a la Sede Apostolica, y a los mas sabios.

6 Està vno a la hora de la muerte, deseoso de saber si le obliga, ò no, a pecado mortal, el hazer alguna cosa: ay sententia comun, y corriente de los Doctores fundada en vngenerale.

Explicum
como quie
ran los Pro
babilistas
Cita propo
sicion lo
que ella con
dena es el
dezir gene
ralmente
como ellos
afirman
que siempre se obra bien con opinion menor
probable, con tal que no salga de probable

gentísimas razones, que afirma la obligacion. Ay por el contrario vna probabilidad *extrínseca*, y *tenuíssima*, que le escusa de la tal obligacion. En este caso tan vrgente, me parece estará obligado el moribundo a seguir la opinion corriente, y que no obra prudentemente siguiendo dicha probabilidad *extrínseca*, y *tenuíssima*. Este suceso, y otros a este modo, comprehende la condenacion de Inocencio XI. Y sino discurren otros los Doctores, que yo no alcanço mas: aunque siempre se ha detener por cierto, que ay algun caso comprehendido en esta condenacion: pero qual sea de cierto, no lo puedo afirmar, mientras la Sede Apostolica no nos le manifiesta. Leanse M. Lumbier, *circa hanc proposit.* M. Lastra, tom. I. in explanat.

7^o Al argumento en favor de la proposicion, se responde, que los Doctores Moralistas no hablan en vn caso tan metaphysico, como el que se condena en esta proposicion: y si algunos Doctores, pretendieron tambien hablar deste caso, ya no se deben seguir; porque lo contradize el Sumo Pontifice. ¶ A la primera confirmacion se responde, que aunque aquella probabilidad *tenuíssima* es verdadera probabilidad, como se supone; pero es imprudencia seguirla en vn caso tan vrgente, como el que conoció el Supremo Pastor. ¶ A la segunda confirmacion se responde, que ay gran distancia de la opinion probable con probabilidad tenue, a la probable con probabilidad *quantumvis tenui*; y así mal se arguye de la vna a la otra. ¶ A la vltima confirmacion se responde, que el que obra con prudencia *quantumvis tenui*, siempre obra bien: pues obra prudentemente; pero el que obra con probabilidad *tenuíssima* en el caso dicho obra imprudentemente, como lo declara la Suprema Silla. Y así no ay sino bajar la cabeça, y rendirnos a quien en esta parte no puede errar.

PROPOSITIO III. DAMNATA.

Propositio 4.

Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili.

I DIZE La proposicion: De la infidelidad se escusará el infiel, que no cree, llevado de la opinion menos probable. ¶ Para mayor inteligencia de lo que dize la proposicion. Vna suposicion de

de lo que dize esta proposicion, se ha de suponer, que la infidelidad se divide, en *Paganismo*, *Judaismo*, y *Heregia*. Pagano es aquel, que nunca ha recibido la Feè, ni cree cosa de lo que Dios ha revelado, y assi niega el antiguo, y el nuevo Testamento. Iudio es aquel que aviendo creído en Christo venturo, no cree que ha venido; y assi admite el antiguo Testamento, y no admite el nuevo. Herege es aquel que aviendo recibido la Feè de Christo, y su Evangelio, no quiere creer alguna, ò algunas verdades, que la Iglesia propone por de Feè. Veanse los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide disp. 9. dub. 2. §. 1. num. 14.* La proposicion presente habla del Infiel, ò sea Pagano, ò sea Iudio, ò sea Herege; porque la misma razon milita en vno, que en los otros.

Suponese otra
cosa.

2 Tambien se ha de suponer, que aquellas palabras de la proposicion, *ductus opinione minus probabili*, se pueden entender de opinion menos probable *especulatiuamente*, ò de opinion menos probable *practicamente*. Explicome: proponesele a vn Infiel la Feè Catholica cõ tales razones, y fundamentos, que la hazen muy probablemente verdadera: y proponese tambien la misma Feè por otra parte, con tales argumentos contra ella, que la hazen menos probablemente falsa, respecto de aquel Infiel. Estas opiniones son probables *especulatiuamente*; vna mas, y otra menos. Porque no dizen, si *hic*, & *nunc* ay obligacion de creer, que es lo practico; sino solamente, si es verdad la Feè Catholica, que es lo especulativo. ¶ Asimismo pregunta vn Infiel si està obligado a creer en la Feè Catholica? La sentencia mas probable le dize que si, otra menos probable le dize que no. Estas dos opiniones respecto de dicho Infiel son probables *practicamente*, vna mas, y otra menos: porque hablan de la obligacion que ay, ò no ay, *hic*, & *nunc*, que es lo practico. Lo qual supuesto. La proposicion habla del Infiel, que se gobierna por la opinion menos probable *speculatiuè*, y del Infiel que se guia por la opinion menos probable *practicè*, y en entrambos casos afirma que no creyendo, se escusa del pecado de la infidelidad.

3 Pruebase; porque quien sigue opinion probable, aunque sea menos probable, obra cõforme a prudencia. Luego obra bien. Luego se escusa de pecado. ¶ Confirrase: porque Dios no nos obliga a seguir lo mejor, sino lo bueno; y lo que es conforme a las leyes de la razon. El que sigue opinion

menos

+
ni pareçer
fal do, que el
que obra con
opinion me
nos probable obra con prudencia

menos probable, sigue lo que es conforme a la razon. Luego no peca; aunque esto sea en vna materia tan grave, como la presente: que a la verdad es de las mas graves.

4 Agora està toda la dificultad en saber, que es lo que aqui condena N. Santissimo P. Inocencio XI. Respondo lo primero, que condena dicha proposicion, en quanto afirma vniversalmente, que el Infiel, que se vale de la opinion menos probable, *tam practicè, quam speculatiuè*, no creyendo, se escusa del pecado de la infidelidad. Esta generalidad cõdena su Santidad, y con muchissima razon. ¶ Lo primero; porque en otras materias menos graves, no se escusa de pecado, quien se guia por solo opinion menos probable *especulatiuamente*. Luego mucho menos se escusarà en vna materia de tanto peso, como es la presente. ¶ Lo segundo; porque la misma lumbrè natural dicta, que en cosa de tanto momento se siga lo que parece mas creible. Luego, &c. Veanse los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide disp. 6. dub. 2. §. 2. num. 103.*

Conclusion 1.

5 Respondo lo segundo, q̄ no condena su Santidad dicha proposicion, en quanto dize, que el Infiel, no creyendo, se escusarà del pecado de la infidelidad, si se guia por opinion menos probable *practicè*. Muevome a dezir esto; porque, como esta condenacion parece odiosa, hemosla de restringir, y no ampliar, como se amplian los favores, segun aquel comun proloquio: *Odia sunt restringenda, favores vero ampliandi.* ¶ Ademas, que quando se condena vna proposicion general, y vniversal, no por esso se condena la misma proposicion enquanto limitada, v.g. si Inocencio XI. condenara esta proposicion general, Siempre se escusa de pecado quien se gobierna por opinion menos probable, ò sea probable *practicè*, ò sea probable *solum speculatiuè*: no por esso condenava esta proposicion limitada. Siempre se escusa de pecado quien se gobierna por opinion menos probable, como sea probable *practicè*. Luego lo mismo podemos dezir en nuestro caso. Y assi siento, que su Santidad solo condenò dicha proposicion en general, dexando la limitacion a que la ventilarèn los Doctores.

Conclusion 2.

esta Conclusion es falsa del Pontifice se Condena el dezir que Siguiendo la opinion menos probable practicè se escusa de infidelidad el Infiel. lo demas es effugio de los

6 Y si alguno preguntare, si el Infiel, no creyendo, se escusarà del pecado de la infidelidad, si se guia por opinion menos probable *practicamente*? V. g. disputan los Theologos, si el tal Infiel en tal caso està obligado a creer lo q̄ dize la Feè Catholica: la sentenciana mas probable dize, que està obli-

guntado.

Probabilizas.

gado. La menos probable, dize, que no està obligado a creer. Escusará por ventura del pecado de la infidelidad este Infiel, fino cree, fundado en la opinion menos probable *practice*, que le escusa de la tal obligacion? ¶ A esta pregunta, que a la verdad es dificultosa, y gravissima, no quiero responder aqui; porque la tengo de tratar muy *expresso* en otra parte, que es propia desta materia. Agora bastenos saber, que no irá contra la condenacion de Inocencio XI. el que dixere, que el Infiel en este caso no creyendo, se escusa del pecado de la infidelidad. *Circa istam propositionem*, veanse M. Lastra, *tom. 1. in explanat.* Filguera, *propof. 4.* Lumbier, *ibi.*

Propositio 5.

PROPOSITIO V. DAMNATA.

An peccet mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret: condemnare non audemus.

Lo que dize la
proposicion.

I **E**STA Proposicion dize así: No nos atrevemos à condenar por pecado grave alque sola vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. Llevanla à *fortiori* algunos, que, sin nombrarlos, cita Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 35. num. 8.* y otros se nombran por esta parte *apud* Filguera, *lucern. decret. propof. 5.* ¶ Ala verdad, que es digno de llorar se con lagrimas de sangre ver que aya persona tan arrojada, que se atreviesse a dezir esta proposicion. Porque que razon ay en el Mundo, para que no nos atrevamos a condenar por pecado mortal al que sola vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios? Amar a vn Dios tan bueno, solo avia de obligar vna vez en la vida? Y mas en vidas tan largas, como algunos tenemos? No atreverse a condenar de pecado mortal en este caso, es digno de condenacion. Y dezir, que no se atreve à condenar por pecado mortal al que sola vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios; lo condena santissimamente Inocencio XI. Y todos a vna voz lo debemos condenar. O mi Dios! Y que mal entendió quien dixo esto la obligacion que tenemos de amaros, amandonos tanto a nosotros vuestra divina Magestad! Vease Filguera, *ubi supra.* Lumbier, *advert. 7 §. 1.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

2 Advierro aqui (aunque parezca escusado) que puede

na adverten-

de ser tan breve la vida de vna persona, que con solo vn acto de amor de Dios cumpla con este precepto, y g. Llegar vn Infante al uso de la razon: (hasta el qual tiempo no le obliga precepto alguno) haze entonces vn acto de amor de Dios: y luego de repente le coge la muerte. Este bien librado fue; porque *Iustus, si morte preoccupatus fuerit, in refrigerio erit.* Este nadie le condena por pecador en este punto. Si no que todos hemos de dezir, que cumpliò lindamente con el precepto de amor de Dios. Pero vna persona, que vive vna larga vida, obligacion grave tiene a hazer algunas vezes acto de amor de Dios: y fino lo haze, todos le debemos condenar, por pecador grave. No ay que detenernos mas en cosa tan clara.

PROPOSITIO VI. DAMNATA.

Proposicio 6.

Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquennijs per se obligare præceptum Charitatis erga Deum.

1 **L**O Que dize esta proposicion, es lo siguiente: *Probable es, que el precepto de la Caridad para con Dios no obliga per se, cada cinco años rigorosamente hablando.*

Lo que afirma esta proposicion

2 Esta proposicion supone algunas cosas verdaderas. Supone lo primero, que ay precepto de caridad para con Dios. En esto convienen comunmente los Theologos, assi Escolasticos, como Moralistas, como se puede ver en la materia de *Charitate*. ¶ Supone lo segundo; que este precepto obliga *per se*. Tambien en esto convienen comunmente los Moralistas, y Escolasticos. pero, para que se vea, que es obligar *per se* el precepto de la caridad para con Dios, advierto, que vn precepto, y g. de amar a Dios puede obligar de dos maneras. Vna, *per se*, y otra *per aliud*. Dicese, que este precepto obliga *per se*, quando, independientemente de otra obligacion, el obliga por si mesmo a que se execute. Dicese, que obliga *per aliud*, quando por si no obliga, sino para cumplir otro precepto. Y en este caso no es necessario dezir en la confesion, que se faltò al precepto de la caridad para con Dios, porque ella *per se* no obligava: sino basta dezir, que faltò al otro precepto, por el qual obligava la caridad para con Dios. Y desto pudie-

Supone la proposicion algunas cosas.

ramos traer muchísimos exemplos, que traen los Moralistas; pero no es necesario: pues estará en ellos qualquiera medianamente docto.

Lo que dize falso la proposición.

3. Supuestas estas cosas verdaderas, dize agora la proposición vna cosa muy falsa, y es, *que es probable, que el precepto de la caridad para con Dios no obliga per se, cada cinco años rigurosamente hablando.*

Condénase esta proposición.

4. Pero Inocencio XI. condena esta proposición con singular acierto. Lo primero; porque es muy ancha. ¶ Lo segundo; porque entibia grandemente los coraçones, para el amor de Dios. ¶ Lo tercero; porque haze poco aprecio de vn precepto tan divino, como es el que manda amar a Dios. ¶ Lo quarto; porque es contra el sentir de los Catholicos temerosos de Dios; y de los Theologos, que sienten, como se debe, deste soberano precepto. Vease Filguera, *in lucern. decret. propos. 6.* Lumbier, *aduent. 7. §. 1. M. Lastra, tom. 2. in explanat.* ¶ Si alguno deseara saber, quando obliga este precepto, vea los Doctores *en la materia de Charitate*, donde tambien dire yo lo que siento; que aqui no es su lugar.

Proposición 7.

PROPOSITIO VII. DAMNATA.

Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

Lo que dize falso la proposición.

1. DIZE Pues, esta proposición: *Entonces solo obliga* (habla del precepto de la caridad para con Dios, de que habló la proposición antecedente) *quando estamos obligados à justificarnos, y no tenemos otro camino, con el qual podemos justificarnos.* Ita Tamburinus, apud Filguera, *in lucern. decret. propos. 7.*

Condénase.

2. Pero Inocencio XI. condena esta proposición justísimamente. Lo vno; porque es contra el sentir comun de los Theologos. ¶ Lo otro; porq̄ si esta proposición fuera verdadera, no obligara dicho precepto *per se*, sino *per aliud*: lo qual es manifesto inconveniente. ¶ Lo otro; porque *alias* este precepto, solo obligara a los pecadores, no a los justos: y esto ofende grandemente los oydos de los Fieles. Leanse Filguera, *propos. 7. M. Lastra, tom. 1. in explanat.* ¶ Quando obligue este precepto *per se*, y quando obligue *per aliud*, diremos *en la materia de Charitate*, dandonos Dios vida. En el interin, veanse los Doctores Escolasticos, y Moralistas.

PROPOSITIO VIII. DAMNATA.

Proposicio 8.

Comedere, & bibere, usque ad facietatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudini: quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.

A FIRMA Esta proposicion lo siguiente: Comer, y beber hasta artar por solo el deleyte, no es pecado; como no haga daño a la salud: porque licitamente puede el apetito natural gozar de sus actos. ¶ Supone esta proposicion vna cosa verdadera, y afirma otra falsa: lo que supone verdadero es, que comer, y beber hasta artar por solo el deleyte, es pecado, si haze daño a la salud. Esto se prueba: porque tenemos obligacion a conservar la salud, que Dios nos da. Luego pecara quien comiere, y bebiere de fuerte, que le haga daño a la salud. En esto convienen los Doctores. ¶ Lo que afirma falso es, que comer, y beber hasta artar por solo el deleyte, no es pecado: defiende esta sentencia Iuan Sanchez, in select. disp. 2. num. 14. y Moya, tom. 1. select. tract. 6. disp. 2. q. 3. Escobar, in exam. Theolog. Moral tract. 2. exam. 2. num. 102.

2 Y así Inocencio XI. condena esta proposicion muy prudentemente. Lo vno; porque se opone al dictamen comun de los Theólogos: ¶ Lo otro; porque contradize a la practica de los Catholicos, que tienen este modo de comer, y beber, por pecado: y por tal lo confessan. ¶ Lo ultimo; porque esse modo de comer, y beber, se opone a las leyes de la razon; y no es comer, y beber, como hombre, sino como bruto. Luego, &c. Vease S. Thomas 2. 2. quest. 148. art. 1. ad 2. donde dize: *Ad secundum dicendum, quod, sicut dictum est, vitium gulae non consistit in substantia cibi, sed in concupiscentia non regulata ratione: & ideo si aliquis excedat in quantitate cibi, non propter concupiscentiam cibi, sed aestimans id sibi necessarium esse, non pertinet hoc ad gulam, sed ad aliquam imperitiam. Sed hoc solum pertinet ad gulam, quod aliquis propter concupiscentiam cibi delectabilis scienter excedat mensuram in edendo.* Vease Filguera, Lucern. decret. propos. 8. Lumbier, aduert. 7. §. 2. M. Lastra, tom. 1. inexplanat,

Lo que dize la proposicion.

Supone vna cosa verdadera.

Afirma otra falsa.

Condenase la proposicion.

Aduertencia. 3 Adviertese aqui, que el Pontifice solo condena el dezir que en este caso no ay pecado : pero no declara su Santidad , que pecado sea , ò leve , ò grave. Esto lo dexa a que lo traten los Moralistas; y a su tiempo dirè lo que en esta parte se debe sentir; porque agora no pide mas esta proposicion.

PROPOSITIO IX. DAMNATA.

Proposicio. 9.

Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

Lo que dize la proposicion.

1 **E**STA Proposicion dize assi: *El acto conjugal tenido por solo el deleyte carece de culpa venial.* ¶

Suponense algunas cosas.

Acerca desta proposicion, supongo lo primero, que el acto conjugal en si, es bueno, y no tiene deformidad alguna moral; y por tal la tienen los Theologos, y los Fieles. ¶ Lo segundo supongo, que dicho acto se puede viciar por algunas circunstancias malas, que le ponen, de las quales tratan los Moralistas *en la materia de Matrimonio*. Entre los quales es vna el fin malo, por el qual se tiene dicho acto: de suerte que si el fin es malo gravemente, el acto conjugal tenido por esse fin es pecado mortal. Si el fin es malo levemente, el acto conjugal por esse fin exercitado es pecado venial. En esto hemos de convenir todos.

Lo que se ha de advertir.

2 Esto supuesto, resta saber quando el acto conjugal se tiene por solo el deleyte; y con esso se entenderà lo que la proposicion dize, y lo que el Pontifice condena. Para esto se ha de advertir, que dicho acto conjugal, se puede tener por la deleytacion, como por condicion que aplica la voluntad al tal acto; el qual se ordena mas principalmente por el que tiene el acto a otro fin honesto, y virtuoso, de los que pide el matrimonio. Y en este caso no se tiene el acto conjugal por solo el deleyte: antes se tiene principalmente por vn fin bueno de los que el matrimonio pide: y el deleyte solo se toma para que aplique la voluntad al acto conjugal. Con que aqui no ay culpa, ni aun venial; como afirma el Curso Moral, *tract. 9. de Matrimonio cap. 15. punct. 5. num. 57. Vease tambien cap. 3. punct. 3. num. 33.*

3 De otra suerte se puede tener el acto conjugal por el

el deleyte, como por condicion, de tal fuerte, que el que tiene el tal acto, no le pone expressamente algun fin honesto de los que pide el matrimonio, pero tampoco expressamente le excluye. Y tampoco en este caso se dize, que el acto conjugal se tiene por solo el deleyte; porque, aunq̄ el operante no le ponga al acto expressamente dicho fin honesto, de los que pide el matrimonio, tampoco le excluye; y assi va implicitamente echo el acto por el tal fin. Con que tampoco en este caso ay culpa, ni aun venial; como dize el Curso Moral, *tract. 9. cap. 3. punct. 3. num. 33.*

4 Finalmente, se puede tener el acto conjugal por el deleyte de manera que excluya positivamente el operante, qualquiera otro fin honesto: y en este caso se dize con todo rigor, que el acto conjugal se exercita por solo el deleyte: y afirma la proposicion condenada, que tener el acto desta manera no es pecado, ni aun venial.

5 Pero condenala con mucha razon Inocencio XI. *Condenase la proposicion.* Lo primero; porque alarga mucho la rienda a los casados, para que tengan el acto conjugal desta manera. ¶ Lo segundo; porque se opondre al sentir comun de los Theologos. ¶ Lo tercero; porque el deleyte del acto conjugal es por el mismo acto; no el acto por el deleyte. Luego perviertese el orden en este caso. Y assi serà pecado venial: por lo qual dixo S. Augustin *lib. de bono coniugali cap. 6.* estas palabras. *Coniugalis concubitus generandi causa non habet culpam; concupiscentia vero satiandæ culpam habet venialem.* Vease el Curso Moral, *tract. 9. cap. 15. punct. 5. num. 57.* Filguera, *Lucern. decret. propos. 9. M. Lástra, tom. 1. in explanat.*

PROPOSITIO X. DAMNATA.

Proposicio 10.

Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

1 **E**L Sentido desta proposicion es este: No estamos obligados a amar al proximo con acto interno, y *Lo que dize la proposicion.* formal. ¶ Por acto interno se entiende el acto de la voluntad, que es acto interior, a distincion de otros actos exteriores, que hazemos en favor del proximo. ¶ Por acto formal se entiende, el acto expreso, que mira derechamente

al proximo. Y assi no amamos con *acto formal* a los proximos, quando amamos formalmente a Dios. Porque este acto de amar a su Magestad solo es amor virtual del proximo. Dize pues agora esta proposicion, *que no estamos obligados a amar al proximo con acto interno, y formal.* Defiendenla algunos Autores, que cita Filguera, *in Lucern. decret. propos. 10.*

Condénala su
Santidad.

2. Pero condena esta proposicion su Santidad con mucha razon. Lo primero; porque estamos obligados a amar a Dios con *acto interno, y formal.* Luego tambien al proximo. ¶ Lo segundo; porque sienten lo contrario desta proposicion comunmente los Doctores. ¶ Lo tercero; porque Ioan. 12. se lee *Mandatum novum do vobis, ut diligatis invicem, sicut dilexi vos.* Consultense los Doctores Moralistas en la materia de *charitate.* Lease el Maestro Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Vna advertencia.

3. Vna cosa se advierte aqui, y es, que el Pontifice solo condena esta proposicion en quanto dize: *Que no estamos obligados a amar al proximo con acto interno, y formal.* Pero si esta obligacion es grave, ò leve, dexalo a que lo traten los Moralistas; en los quales se puede ver.

Proposicio 11.

PROPOSITIO XI. DAMNATA.

Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

Lo que dize la
proposicion.

1. DIZE La proposicion: *Al precepto de amar al proximo podemos satisfacer por solos los actos exteriores.*

Condénala su
Santidad.

2. Pero condena esta proposicion N. Santissimo Padre Inocencio XI. muy prudentemente. Porque si como diximos en la proposicion precedente, estamos obligados a amar al proximo con *acto interno, y formal.* Luego no podemos satisfacer por solos los actos exteriores al precepto de amar al proximo. Tengo por cosa superflua el detenerme en cosa tan clara. Vease el M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

PROPOSITIO XII. DAMNATA.

Proposición 12.

Vix in secularibus invenies, etiã in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui

EL Sentido de la proposicion es este: *Apenas* Lo que la pro-
hallarás en los seglares, aunque sean los Re-
yes, lo superfluo para su estado. Y assi apenas
alguno está obligado à hazer limosna, quando está obligado so-
lamente à hazerla de lo superfluo à su estado. *posicion afirma*

2 En esta proposicion se supone vna cosa ver-
daderissima, y es: que los seglares están obligados a hazer
limosna de lo superfluo a su estado. En esto convie-
nen comunmente los Moralistas: aunque ay variedades
de opiniones, en que caso obligue a los seglares el ha-
zer dicha limosna. Vease en orden a este punto Bonacina,
in 1. Decalog. præceptum disp. 3. quæst. 4. punct. 6. à num. 5. *La proposicion*
supone vna cosa
verdadera.

3 Dize luego dos cosas. La primera; *Que ape-* *Dize otras dos*
nas hallarás en los seglares, aunque sean Reyes, lo superfluo
à su estado. La segunda (y se infiere evidentemente de la
primera) *Que apenas* alguno está obligado à hazer limosna,
quando está obligado solamente à hazerla de lo superfluo à su es-
tado. La primera parte desta proposicion tiene Vazquez;
Opusc. de eleemosyna cap. 4. num. 14. La segunda, *cap. 1.*
dub. 3. num. 27. *cosas.*

4 Pero Inocencio XI. condena entrambas partes
de la proposicion con mucho acierto. Lo primero; porque
esta proposicion desfavorece mucho a los pobres, y favo-
rece de masiadamente a los ricos. ¶ Lo segundo; porque di-
ze vna cosa contra lo que todos estamos viendo: pues vemos
muchísimos seglares a cada paso, que tienen mucho super-
fluo para su estado. Y dezir otra cosa es querer hazernos
creer contra lo que estamos palpando. Quede pues asentado,
que muchos seglares tienen cosas superfluas a su estado: y assi
que están obligados a hazer limosnas a los pobres de lo su-
perfluo a su estado. Vease Filguera, *in Lucern. decret. propos. 12.*
Lumbier, advert. 7. §. 3. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

PRO-

Proposicio 13.

PROPOSITIO XIII. DAMNATA.

Si cum debita moderacione facias, potes, absque mortali peccato, de vita alicuius tristari; & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare: non quidem ex displicentia persona, sed ob aliquod temporale emolumentum.

Lo que la proposicion afirma

1 **L**O Que dize la proposicion es lo siguiente: *Si lo hazes con debida moderacion, puedes, sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y alegrarte de su muerte natural; pedir la, y desearla con afecto ineficaz: no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Es de algunos Autores, que cita Filguera, in Lucerna decretal. propos. 13.*

Suposicion 1.

2 Antes que veamos, quam justamente condenò Inocencio XI. esta proposicion: supongo lo primero, que puedo yo holgarme del provecho temporal, que se me siguiò por la muerte de alguno, no holgandome de su muerte, v.g. Muriò tu padre con muerte natural, ò violenta: heredaste vn rico Mayorazgo. En este caso te puedes holgar de la herencia, no holgandote de la muerte de tu padre. En esto no me parece, que ay dificultad. Y pruebasse; porque en este caso no me huelgo yo de que mi padre aya muerto, sino de que *ex suppositione*, que aya muerto; sea yo el heredero. Confirma, que en esto no ay malicia alguna. Luego. &c. ¶ Confirrase por lo que vemos hazer en este caso a los amigos del heredero: los quales juntamente le dãn al heredero, el pesame, y la norabuena. El pesame, por la muerte de su padre, y la norabuena porque ha quedado por heredero. Luego el hijo podrà muy bien tener pesar de la muerte de su padre, y juntamente holgarfe de que el sea el heredero. ¶ Confirrase lo segundo; porque vna mala muger, que tuvo vn acto carnal con su amigo, y deste acto tuvo vn hijo; aunque no se pueda holgar del acto malo, se puede holgar de aver tenido el hijo. Luego lo mismo se puede decir en nuestro caso. Y sino dentme la razon de disparidad.

Suposicion 2.

3 Supongo lo segundo, que peca mortalmente, el que desea con afecto eficaz la muerte natural de alguno, aunque

no

no sea por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. En esto no tenemos al presente disension alguna; porque la proposicion no lo niega. Pruebasse esta suposicion: porque la vida del proximo se ha de preferir a este emolumento temporal, como mas digna de estimacion. Luego es contra caridad *in re gravi* desear eficazmente su muerte por dicho emolumento temporal.

4 Supongo lo tercero, que la proposicion solo habla del que con debida moderacion se entristece de la vida de alguno, y se alegra de su muerte natural; la pide, y desea con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. ¶ De lo qual se sigue, lo primero, que no condena el Pontifice al que dixera, que sin pecado mortal se podia hazer lo dicho, *por algun emolumento espiritual*; porque desto no habla la proposicion. *Quidquid sit*, que se pueda hazer, ò no. ¶ Siguese lo segundo, que tampoco condena su Santidad al que dixera, que sin culpa grave se podia hazer lo dicho, no por qualquiera emolumento temporal, sino por el emolumento del bien comun. Esto lo dexa el Pontifice a que lo disputen los Moralistas, y nosotros trataremos de ello en su proprio lugar. ¶ Siguese lo tercero, que no condena Inocencio XI. al que dixera, que con voluntad condicionada, *si Deo placuerit, si ita conuenit*; puedo yo desear la muerte agena. Porque desto no trata el Pontifice: sino que lo dexa a que lo disputen los Doctores.

Suposicion 3.

Siguese lo primero.

Siguese lo segundo.

Siguese lo tercero.

5 Condena pues su Santidad la proposicion como ella suena, y con razon. Lo vno; porque se opone al sentir comun de los Theologos. ¶ Lo otro; porque se opone ala caridad, que debemos tener con nuestros hermanos. ¶ Lo vltimo; porque prefiere el emolumento temporal, a la vida de nuestro hermano. Vease Filguera *in lucern. decret. proposit. 13.* Lumbier, *aduert. 7. §. 4. M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Condenase la proposicion como ella suena.

PROPOSITIO XIV. DAMNATA.

Propositio 14.

Licium est, absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem ut malum patris, sed ut bonum cupientis: quia nimirum ei obventura est pinguis hereditas.

I DIZE Esta proposicion assi: *Licito es à vn hijo Lo que dixese la desear la muerte de su padre con deseo absoluto; proposicion.*

no

Vna suposicion. no la muerte, como mal del padre, sino como bien del hijo, que la desea; porque de la tal muerte le ha de venir vna gruesa herencia.

2 La muerte del padre se puede desear con deseo absoluto, de dos maneras. La primera, como mal del padre. La segunda como bien del hijo: que con la muerte de su padre a de heredar vna gruesa herencia. Del primer modo, supongo, que no es licito al hijo desear la muerte de su padre: la razon es clara; porque desear la tal muerte como mal del padre, se opone a la caridad, y a la reverencia, que deben los hijos a sus padres. Ni en esta parte contradize la proposicion como consta de lo que ella misma dize. ¶ Del segundo modo, dize la proposicion, que es licito al hijo desear la muerte de su padre. La razon, en que se funda, debe de ser esta: porque en este caso el deseo absoluto no va a la muerte del padre, en quanto es mal del padre, sino en quanto es bien del hijo: esto es, en quanto por ella a de heredar. Esto parece licito. Luego, &c.

Condense la proposicion.

3 No obstante esto, condena esta proposicion Inocencio XI. muy cuerdamente. Lo primero, porque se opone al sentir comun de los Theologos, y de los Fieles, que tienen este deseo por illicito. ¶ Lo segundo; porque el hijo en este caso estima mas la herencia, que la vida de su padre: lo qual se opone a la ley de la razon. ¶ Lo tercero; porque, aunque el hijo en este caso desea la muerte del padre, como bien del hijo: pero *re ipsa* desea la muerte, que *alias* es mal de su padre: y esto es contra toda razon. ¶ Por lo qual queda respondido al argumento, que en favor de la proposicion se puso en el numero precedente. Vease Lumbier, *advertencia* 7. §. 4. Filguera, *in lucern. decret. propos. 14. M. Lastra, tom. 1. in explanar.*

Proposicio 15.

PROPOSITIO XV. DAMNATA.

Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes diuitias inde ex hereditate consequutas.

Lo que dize la proposicion.

1 EL Sentido de la proposicion es este: Es licito al hijo holgarse del parricidio de su padre echo por el hijo estando borracho, por las grandes rique-

zas, que alcançò con la herencia. Siguen este parecer algunos Autores, que cita Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 2. num. 15. Pruebafse lo primero; porque el gozo toma su malicia del objeto. El objeto aqui no tuvo culpa, como se supone. Luego tampoco la tendrà el gozo. ¶ Lo segundo; porque licito es gozarse vno de la polucion que tuvo sin culpa durmiendo, como se goze por fin bueno. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

2 Para inteligencia desta proposición condenada, supongo, que este parricidio le pudo hazer el hijo de dos maneras. La primera; *involuntariamente*; en quanto, ni se emborrachò culpablemente, ni previó, ni quiso *adhuc in causa* el matar á su Padre. La segunda, *voluntariamente*; en quanto voluntariamente se emborrachò, previendo, que estando borracho avia de matar a su Padre. En este segundo modo, me parece, que no habla la proposición: y si habla, queda *a fortiori* condenada por el Sumo Pontífice.

Vna suposición.

3 En el primer modo habla, por lo menos dicha proposición, y condenala con mucho acierto su Santidad. Lo primero; porque aquel parricidio *secundum se* es malo, y solo se libra de la culpa por la falta de libertad. Esta la ay en el gozo. Luego el gozo es ilícito. ¶ Lo segundo; porque dicho gozo del hijo, es contra el amor que debe a su Padre. Luego, &c. Vease el M. Lasta, tom. 1. in explanat.

Condenase la proposición.

4 Al primer argumento, que se puso en favor de la proposición, se responde, que aunque el parricidio en este caso no tuvo culpa por faltar la libertad, pero *secundum se* es malo *obiectivè*: y así el gozo del tenido libremente es pecado. ¶ Al segundo argumento se responde negando el antecedente: con que no prueba nada el argumento. ¶ Respòdese tambien, que se podia conceder el antecedente, y negar la consecuencia; por la disparidad grande, que ay de vn caso a otro. Vease acerca desto Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 2. num. 18. cum alijs sequentibus.

5 Adviertase aquí, que Inocencio XI. solo condena el dezir, que el gozo del hijo en este caso es licito: pero no se mete en condenar al que dixera, que era ilícito, pero no pecado mortal. Esto dexalo su Santidad a los Moralistas para que lo averiguen. Y nosotros diremos en su lugar lo que en esta parte sentimos: que aquí basta lo dicho para inteligencia de la condenacion del Pontífice.

Vna advertencia

PRO.

Proposicio 16.

PROPOSITIO XVI. DAMNATA.

Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.

Lo que afirma
la proposicion.

I LO Que dize esta proposicion es: *La Feè no se juzga que cae debajo de precepto especial; segun ella misma.* Siguela Tamburino, tom. 1. in Decal.

lib. 2. cap. 1. §. 1.

Condensase.

2 Esta proposicion condena justissimamente Inocencio XI. Lo primero; porque es contra el sentir comun de los Doctores, assi Escolasticos, como Moralistas *en la materia de Fide.* ¶ Lo segundo; porque milita contra manifestos testimonios de la Escritura: pues *Ioan. 14.* se dize: *Creditis in Deum, & in me credite:* y *1. Ioan. 3.* se lee: *Hoc est mandatum eius, vt credamus in nomine Filij eius.* ¶ Lo tercero; porque todo lo que la Escritura propone so pena de condenacion eterna, cae debajo de precepto: creer se propone assi cã la Escritura. Luego, &c. Pruebase la menor; porque *Marc. vlt.* se lee: *Qui non crediderit, condemnabitur.* ¶ Lo quarto; porque el assenso proprio, y formal de la Feè Theologica, es medio necessatio para la salud: como afirman comunmente los Doctores. *Sed sic est,* que tenemos obligacion especial de poner dichos medios. Luego, &c. Veanse los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide, disp. 6. dub. 1. §. 2. y dub. 2. §. 1.* y tambien lo que diximos *1. part. proposi. 1. Filguera, lucern. decret. prop. 16. Lumhier, aduert. 6. §. 1. num. 132 M. Lastra, tom. 1. in explanat.*

Proposicio. 17.

PROPOSITIO XVII. DAMNATA.

Satis est actum Fidei semel in vita elicere.

Lo que dize la
proposicion.

I DIZE La proposicion assi: *Basta hazer acto de Feè vna vez en la vida.* ¶ Aqui se ha de suponer que ay dos preceptos de la Feè. Vno ne-

Suponese vna
cosa.

gatiuo; el qual manda que no descreamos lo que Dios ha revelado, y la Iglesia propone: otro *positiuo*; que manda que creamos lo que Dios revela, y la Iglesia propone. El precepto *negatiuo* obliga *semper*, & *pro semper*; porque el descreer a lo

lo que Dios ha revelado, y la Iglesia propuesto es intrinsecamente malo. Y assi nunca puede ser licito, ni escusarse de pecado. El precepto *positivo* no obliga *semper*, & *pro semper*, sino en algunas ocasiones. Aliàs siem re estuvieramos obligados a estar haziendo actos de Feè: lo qual ninguno lo ha imaginado.

2 Supongo tambien, que el precepto de la Feè *positivo* *Otra suposición.* puede mandar la eliciencia de dicho acto, en dos maneras. La vna, *propter se*, & *ratione sui*. La otra, *per accidens*, & *ratione alterius*. Lo primero, lo manda, quando el acto de la Feè por si mismo obliga independentemente del cumplimiento de otro precepto. Lo segundo, lo manda, quando el tal acto por si no obliga, sino por razon de la obligacion de cumplir otro precepto. Y en este caso faltar al acto de la Feè, no es pecado distinto del que se comete faltando al otro precepto, por el qual se manda entonces hazer acto de Feè: y assi cumple vno en la confesion con dezir, que quebrantò el precepto, que entonces obligava *per se*, y no ha menester dezir, que no hizò acto de Feè. Vease acerca desto lo que dicen los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide disp. 6. dub. 2. §. 2. num. 102.*

3 Supongo lo tercero; que el hazer acto de Feè, obliga siempre, que es medio necessario para cumplir otro precepto; porque quien està obligado a hazer vna cosa, està tambien obligado a poner los medios necesarios para hazerla: y en esto no ay aqui controversia alguna, ni la proposicion lo niega: porque (a mi parecer) habla solamente del acto de Feè, que obliga por si mismo. Y deste dize, *que basta hazerle vna vez en la vida*. Esta sentençia lleva Aragon, 2. 2. q. 2. ar. 6. col. penultima, *versic. ceterum quoniam*. En quanto dize, que el que vna vez creyò las cosas de la Feè, no està obligado a hazer mas acto de Feè; sino quãdo ocurre la necesidad de confessar la Feè; pero esta es obligacion *non per se*, sed *per aliud*. Y assi, hablando de la obligacion *per se*, dize lo mismo Aragon, que dize esta proposicion condenada. *Suposicion 3.*

4 Condenala pues, Inocencio XI. justissimamente. Lo primero; porque milita contra el sentir comun de los Theologos. ¶ Lo segundo; porque disuena mucho a la razon, que vn acto tan noble, como el de la Feè Theologica, no obligue *per se*, mas que vna vez en la vida; quando esta fuele durar ochenta, ò noventa años. ¶ Lo tercero; porque entibia grande. *Condenase la proposicion.*

demente los coraçones, para que no hagan muchos actos de Feè, fiados en que *per se* no obliga mas que vna vez. Y este es gravissimo inconveniente. ¶ Lo ultimo; porque la Feè es fundamento de la vida Christiana. Luego ay obligacion *per se* en el Christiano de hazer muchas vezes actos de Feè en la vida, y mas quando es muy larga. Vease Lumbier, *advert. 6. §. 1. num. 132.* Filguera, *in Lucern. decretal. prop. 17.* MLaftra, *tom. 1. in explanat.*

5 Si alguno deseara saber, quando obliga *per se* dicho precepto, consulte los Doctores Moralistas, especialmente a los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide, disp. 6. dub. 2. §. 2.* donde tratan este punto con singular claridad, y agudeza: para nuestro intento, basta lo dicho.

Propositio 18.

PROPOSITIO XVIII. DAMNATA.

Si à potestate publica quis interrogetur, Fidem ingenyè confiteri; Ut Deo, & Fidei gloriosum consul; tacere, Ut peccaminosum per se non damno.

Lo que dize la proposicion.

1 **D**IZE Esta proposicion lo siguiente: *Si alguno fuere preguntado por la potestad publica, (entendiendose acerca de su Feè) confessar entonces lo Feè ingenuamente, lo aconsejo, como glorioso à Dios, y à la Feè; el callar, como pecaminoso per se no lo condeno.*

Vna cosa aconseja la proposicion, y otra afirma.

2 Vna cosa aconseja esta proposicion, y otra afirma. Aconseja, que si vno fuere preguntado acerca de la Feè por la potestad publica, confiese la Feè ingenuamente, porque esta confesion es a Dios, y a la Feè gloriosa. Este consejo (por lo menos comunmente hablando) es muy bueno. Y todos le debemos seguir, como verdaderos hijos de la Santa Madre Iglesia. ¶ Afirma despues, *que callar en este caso, como pecaminoso per se no lo condena.* Sigue este parecer Lorca 2. 2. *disp. 24. num. 21.* Coninch. *de Fide disp. 15. dub. 5. num. 109.* Y esto es lo que en esta proposicion condena santissimamente Inocencio XI.

Advertencia 1.

3 Para inteligencia de lo qual se deben aqui advertir algunas cosas. Adviertase lo primero, que ay precepto afirmativo Divino, que obliga *per se* a confessar exteriormente la Feè. Es comun de los Theologos, entre los quales se han de

de ver los Salmanticenses, tract. 17. de Fide disp. 7. dub. vnic.
 §. 1. donde lo prueban con grande eficacia, y agudeza.

4 Adviertase lo segundo, que este precepto obliga en algo, ò algunos tiempos. Es sentencia comun de los Theologos: consultense los Salmanticenses, loco proxime citat. à num. 6. ¶ Lo que agora se pregunta, es, si en el caso desta proposicion peca contra este precepto el que calla. La proposicion dize que no.

Advertencia 2.

5 Pero condenala su Santidad con mucha razon. Lo primero; porque en este caso se trata el negocio publico de la Feè de Christo, y el preguntado està como reo delante del tribunal: y assi lo que entonces se dize, publicamente se dize, y a todo el mundo. Luego callar entonces es pecado, y el preguntado tiene obligacion a confessar la Feè de Christo. Y si no lo haze, quita el honor, que se debe a Dios, como testificante de los Misterios de la Feè. ¶ Lo segundo; porque dicho precepto obliga en algùn caso *per se*. Pues que caso mas vrgente, que el que tenemos entre manos? Y assi callar en esta ocasion es villana cobardia, y faltar al precepto de confessar exteriormente la Feè. Vease Filguera, in lucern. decret. propos. 18. Lumbier, advert. 6. §. 1. num. 133. y num. 134. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Condenase la proposicion.

6 Adviertase, que la proposicion, solo habla del que es preguntado por la potestad publica, y en este sentido la condena el Pontifice. Pero si peca vno callando, ò vsando de anfibologia, quando es preguntado por vna persona particular, ò no peca, dejalo el Pontifice a los Doctores Moralistas, para que lo averiguen. Veanse los Salmanticenses, tract. 17. de Fide disp. 7. dub. vnic. §. 1. à num. 7.

Advertencia

PROPOSITIO XIX. DAMNATA.

Proposicio 19.

Voluntas non potest efficere, vt assensus Fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

LO Que dize esta proposicion, es: La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Feè ensi mesmo sea mas firme, que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.

Lo que dize la proposicion.

L

Bien

2 Bien pudieramos en esta proposicion dilatarnos mucho por encerrar en si vna question escolastica, que nos diera arta materia para discurrir. Pero por no passar los limites de Moralista, me ceñirè todo lo possible, contentandome con tocar solamente lo que parece necessario para que se vea quan justamente condenò Inocencio XI. esta proposicion.

Sepase lo primero.

3 Es pues de saber lo primero, que entre los assensos del entendimiento, ay vnos mas firmes, que otros, v.g. Assiento yo a este principio: *Quodlibet est, vel non est*; que es vn principio vniversalissimo, conocido por la lumbre natural. Assiento tambien a vna conclusion evidentemente deducida deste principio. Entre estos dos assensos, el primero es mas cierto, y mas firme; porque mas firme es el assenso del principio, que de la cõclusion; segun aquello del Filosofo: *Propter quod vnumquodque tale, & illud magis.*

Sepase lo segundo.

4 Es de saber lo segundo, que el assenso de la Feè Theologica (de que habla la proposicion condenada) es firme. Assi lo sienten todos los Theologos: pruebafè. Lo primero; porque *Tobie 3.* se dize: *Pro certo habeat omnis, qui credit in te,* y *2. Petri 1.* leemos: *Habemus firmiorem propheticum sermonem, cui bene facitis attendentes, sicut lucernæ lucenti in caliginoso loco.* ¶ Lo segundo; porque el motivo, en que estriva la Feè Theologica (que es la divina revelacion) es firme. Luego el assenso tambien lo es.

Respondefe à vna obgecion.

5 Diras, que los Catholicos padecen muchas vezes gravissimas tentaciones contra la Feè. Luego el assenso de la Feè Theologica, no es firme. ¶ Respondo, que essas tentaciones, y congoxas, nacen de no ver claramente las verdades reveladas; pero no nacen del motivo de la Feè. Antes la pia afeccion de la voluntad, sugeta, y tiene a raya dichas tentaciones, y haze que el entendimiento estè firme acerca del objeto revelado, sin que admita deliberadamente duda, acerca de lo que cree. Y assi dixo con elegancia Ricardo de Santo Victore, *1. de Trinit. cap. 2.* *quot quot veraciter fideles sumus, nihil certius tenemus, quam quod fide credimus.* Y S. Agustín, *lib. 7. Confes. cap. 10.* dize: *Facilius dubitarem (entiendese deliberadamente) vivere me, quam esse vera, que audiui.*

Sepase lo tercero.

6 Es de saber lo tercero, que el assenso de la Feè Theologica, es tan firme, que excede la firmeza de todos los assensos naturales intelectuales. Siguen este parecer comunmente los

los Theologos: y pruebafse. Lo primero; porque el assenso de la Feè Theologica, se funda en la revelacion divina. Esta es mas firme que todos los motivos en que estrivan los demàs assensos intelectuales naturales. Luego, &c. Pruebafse la menor con aquellas palabras del Salvador, *Luc. 21. Cœlum, & terra transibunt, verba autem mea non præcibunt.* ¶ Lo segundo; porque la firmeza del assenso de la Feè Theologica es de orden sobrenatural; la firmeza de los otros dichos assensos es de orden natural. Luego aquella es mayor, que esta; pues es de orden superior.

7 Diras, que aunque el assenso de la Feè, y su firmeza, es de orden superior, y que estriva en la revelacion divina, pero que el entendimiento està mas proporcionado para las verdades naturales, que para las sobrenaturales, y que assi ferà mas firme el assenso natural, que el de la Feè Theologica. ¶ Respondo, que aunque el entendimiento, *secundum se* està mas proporcionado para las verdades naturales, que para las sobrenaturales; pero vna vez elevado por el habito sobrenatural de la Feè, mas firmemente assiente a las verdades reveladas, que a las verdades naturales, por los habitos naturales. Pues se funda en motivo mas firme, que es la divina revelacion: a la qual se pega (digamoslo assi) firmísimamente nuestro entendimiento ilustrado por la Feè, y movido por la pia affection de la voluntad. Veanse los Salmanticenses, *tract. 17. disp. 2. dub. 5.*

Respondese à vn argumento.

8 Es de saber lo quarto, que para que vna persona assienta a la verdad revelada, es menester, que antecedentemente se le propongan algunas razones naturales, que la impelan (sin violencia) al assenso, v.g. la buena vida del Predicador; la autoridad de los Doctores de la Iglesia; los Martyres, que en ella ha avido, &c. Porque creer sin aver razon para ello antecedentemente, fuera mas liviandad de coraçon, que prudente creer: segun aquello del *Ecclesiast. 19. Qui citò credit, levis est corde.*

Suponese lo quarto.

9 Dize pues agora la proposicion, que la voluntad no puede hazer, que el assenso de la Feè en si mesmo sea mas firme, que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.

10 Pero Inocencio XI. condena esta proposicion muy acertadamente. Lo primero; porque quita al assenso de la Feè el que tenga mas firmeza, que las razones naturales, que

Condenase la proposicion.

precedieron a él: esto es falsísimo; como consta de lo dicho. Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque si esta proposición fuera verdadera no era menester la pia afección de la voluntad, para el assenso de la Feè Theologica; pues las razones naturales eran bastantes; y la pia afección de la voluntad no podía dar a dicho assenso mas firmeza en sí mismo, que la que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. ¶ Lo tercero; porque las razones naturales dichas, solo pueden impedir a que assintamos naturalmente a las cosas reveladas fundados en razon natural. *sed sic est*, que la pia afección de la voluntad haze que assintamos a las cosas reveladas fundados en razon sobrenatural, que es mas firme: luego la voluntad puede hazer, que el assenso de la Feè en sí mismo sea mas firme, que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.

Ocurrrese á vna
objecion.

II Diras: en tanto assiento yo a las verdades reveladas, en quanto por razones naturales se me propusieron los Misterios de la Feè bastantemente. Luego no será mas firme mi assenso de Feè, que dichas razones. Y así la voluntad no puede hazer, que mi assenso sea mas firme. ¶ Respondo, que para que yo de assenso prudente de Feè Theologica a los Misterios de la Feè, es menester, que por razones naturales se me propongan bastantemente los dichos Misterios. Pero vna vez así propuestos, (como condicion) entra la pia afección de la voluntad, y haze que el entendimiento crea aquellos Misterios revelados con mas firmeza, que quantas razones naturales ay en el mundo, le podian dar. Veanse los Doctores Escolasticos en la materia de Fide: que aqui basta lo que avemos dicho. Vease Lumbier *aduertenc.* 6. §. 2. num. 135. y num. 136. Filguera, *lucern. decret. proposit.* 19. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Propositio 20.

PROPOSITIO XX. DAMNATA.

Hinc potest quis prudentèr repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

Lo que dize la
proposicion.

I **D**E Aquise infiere, (dize esta proposición) que puede vno prudentemente repudiar el assenso,

so, que tenia sobrenatural. ¶ Si la proposicion passada fuera verdadera, esta era llana; porque se infiere legitimamente de ella. Pero como ella es condenada, tambien esta la condenò justissimamente Inocencio XI.

2 Lo primero; porque repudiar el assenso sobrenatural de la Feè, es *ab intrinseco* malo. Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque no puede aver razon prudente en el Mundo, que permita repudiar el assenso sobrenatural de la Feè Theologica. ¶ Lo tercero; porque fuera hazer manifesta injuria a la revelacion de Dios el repudiar dicho assenso. Luego, &c. Ni ay que detenernos mas en este punto, supuesto lo dicho en la *proposicion precedente*. Vease Filguera, *lucern. decret. propof. 20.* Lumbier, *aduert. 6. §. 2. num. 137.* M. Lastra, *tom. 1. in explan.*

Condenase.

 PROPOSITIO XXI. DAMNATA.

Propositio 21.

Assensus Fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum noticia solum probabili revelationis, immò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit loquutus Deus.

1 **D**IZE Esta proposicion lo siguiente: El assenso de la Feè sobrenatural, y util para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y lo que es mas, con miedo, con el qual estè vno temeroso, no sea que no aya hablado Dios. *Lo que dize la proposicion.*

2 Para que se vea, quan acertadamente està condenada esta proposicion por su Santidad, se ha de advertir lo primero, que la opinion actual es: *Assensus determinatus ad vnam partem, cum formidine alterius.* Esta difinicion es de Aristoteles, *1. post. textu 44. ò 194.* y la abrazan comunmente Philosophos, y Theologos. En razon de assenso conuiene el acto opinativo con los demàs assensos intelectuales. Por aquella particula *determinado a vna parte*, se distingue de la duda, y de la sospecha. Porque el que esta dudoso, a ninguna parte se determina, sino que queda como pendiente entre vna, y otra parte; el que sospecha, aunque se inclina mas a vna parte, que a otra, pero no se determina a vna

Aduertencias.

parte. Por aquella particula, *con miedo de la otra parte*; se diferencia de los assensos ciertos, que excluyen esse miedo: como el assenso scientifico, y el de la Feè divina.

Aduertencia 2.

3. Aduertase lo segundo, que dicho miedo de la parte contraria, es de effencia de la opinion actual: pruebafe. Lo primero, por la definicion, que hemos traydo de Aristoteles, admitida de Phylosophos, y Theologos. ¶ Lo segundo; porque assi se compara el miedo a la opinion actual, como la inevidencia a la Feè. De effencia del assenso de la Feè es, que sea inevidente, ò obscuro. Luego, &c.

Condensase la proposicion.

4. Presupuestos estos principios tan solidos, se ve con quanta razon condenò Inocencio XI. esta proposicion. Lo primero; porque el assenso de la Feè sobrenatural es cierto, y mas cierto, que los assensos intellectuales de los primeros principios naturales, y que los assensos scientificos naturales. Estos no se compadecen con noticia temerosa de su motivo. Luego tampoco el assenso de dicha Feè. ¶ Lo segundo; porque el assenso de la Feè sobrenatural es certissimo. Luego se opone *prinatiuè*, y *contra dictoriè* al assenso opinativo, que dize effencialmente carencia de certeza. Luego implica contradicion, que el assenso de la Feè sobrenatural se compadezca con noticia solamente probable de la revelacion, y con el miedo de si Dios ha hablado. ¶ Ha se, pues de tener por cierto, que el que hazè assenso de Feè sobrenatural, tiene certeza de la divina revelacion, y no tiene miedo alguno de si Dios ha hablado; porque la Feè, y la pia afeccion de la voluntad, de tal fuerte le firman al entendimiento en orden a la divina revelacion, que *ex suppositione* que haga vn assenso de Feè sobrenatural, es imposible tener miedo alguno de si Dios hablò, ni tener noticia solamente probable de la divina revelacion. Leanse los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide*

disp. 2. dub. 6. Lumbier, aduert. 6. §. 2. Filguera, in lu-

cern. decret. propos. 2.1. M. Laltra, tom. 1.

in explanat.

(***)

PROPOSITIO XXII. DAMNATA.

Propositio 22.

*Non nisi Fides vnius Dei necessaria videtur necessitate me-
dij, non autem explicita remun-
eratoris.*

DIZE Pues, esta proposicion afsi: *Sola la Feè de vn Dios parece necessaria necessitate medij, mas no la explicita de Remunerador.* *Lo que dize la proposicion.*

2 Para inteligencia de lo que dize esta proposicion, *Suponese vna cosa* se ha de suponer, que los Theologos distinguen dos necessidades. Vna *de medio*; y otra *de precepto*. La necessidad *de precepto*, es aquella, que nace del precepto de vn superior; el qual es necessario cumplir para no pecar, y consiguiientemente para al cançar la salud. La necessidad *de medio* es aquella, que nace de tener vna cosa conexion con la salud: de suerte que sin ella, no se conseguirà. ¶ Entre estas dos necessidades, ay vna celebre diferencia: y es, que de lo que es necesario *necessitare solum præcepti*, me puedo yo escusar de cumplirlo, ò por la impotencia, ò por la ignorancia: y no obstantante esto conseguirè la salud. Pero, sino pongo lo que es necesario *necessitate medij*, aunque sea inculpablemente, no conseguirè la salud. Pongamos vn exemplo que lo declare. El assenso proprio, y formal de la Feè Theologica es necesario *necessitate medij* para la salud: como afirman los Theologos, y entre ellos los Salmanticenses, *tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 2.* Y afsi, si el tal acto no se pone, no se conseguirà la salud, aunque se dexara de poner sin culpa. Pero el creer en tal, ò tal tiempo, v.g. en el articulo de la muerte, es necesario solamente *necessitate præcepti*: (hablo de los tiempos, en que solo estamos obligados a creer por *precepto solo*, y no por *medio*) y afsi alcançaremos la salud, aunque no cumplamos este precepto, como el no cumplirle sea inculpable por alguna razon. Y desto sepudieran traer otros muchos exemplos, de que tratan los Theologos Moralistas.

3 Tambien se ha de suponer, que puede vno creer *Otra suposicion* de dos maneras, ò *explicitamente*, ò *solo implicitamente*: dicese, que creemos vna cosa *explicitamente*, quando a la tal cosa en si se termina el acto de Feè; como si yo dixera:

Creo que Dios es misericordioso : aqui la misericordia Divina se cree *explicitamente*. Dizefe, que creemos vna cosa *implicitamente*, quando el acto de Feè, no se termina a la cosa en si, sino a la cosa en quanto està embebida en otra : como si yo dixera: *creo, que Dios es trino, y vno*: aqui creo *implicitamente*, que es justo, misericordioso, &c. Porque estas perfecciones està embebidas en Dios trino, y vno. Y assi creyendo *explicitamente* a su Magestad, creo *implicitamente* las dichas perfecciones.

Assientase vna cosa.

4 Esto supuesto, assentamos, que la Feè *explicita* de vn Dios es *necessaria necessitate medij*: a esto no se opone esta proposicion, antes parece que lo supone, como se puede ver en lo que dize. Siguen esta sentencia comunmente los Doctores; entre los quales se han de ver los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide, disp. 6. dub. 1. §. 3.* y constará su verdad de lo que luego diremos.

5 Dize pues, agora la proposicion, *que la Feè explicita de Remunerador no parece necessaria necessitate medij*. Siguen este parecer en parte, algunos Autores, que citan los Salmanticenses, *tract. 17. disput. 6. dub. 1. §. 5. num. 90.*

Condenase la proposicion.

6 Pero condenala fantissimamente Inocencio XI. Lo primero; porque se opone al sentir comun de los Doctores. ¶ Lo segundo; porque es *necessario necessitate medij* creer algo *explicitamente*. Consta que ninguna otra cosa se puede señalar mas aptamente, para ser assi creyda, que estos dos articulos, *Deus est, & Remunerator est*. Luego, &c. Pruebafese la menor; porque en estos dos articulos, se incluyen otros muchissimos, v. g. en el articulo *Deus est*, se incluye, que es eterno, sabio, justo, misericordioso, &c. En el articulo, *Remunerator est*, se incluye, la gracia, los auxilios intrinsecos, y extrinsecos, la Gloria, y las demás cosas, que tocan a Dios, como Remunerador. ¶ Lo tercero; porque el Apostol *ad Hebræos 11.* dize: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quod inquirentibus se Remunerator sit*. Donde es mucho de ponderar, que de la misma fuerte habla el Apostol del creer que *Dios es*, como del creer que es *Remunerador*: consta que el creer *explicitamente*, que *Dios es*, es *necessario necessitate medij*. Luego el creer *explicitamente*, que es *Remunerador*, es tambien *necessario necessitate medij*. Vease Lumbier, *aduert. 6. §. 3.*

à num. 151. vsque ad 54. inclusiue, M. Lastra, tom. 1. in explanat.

7 Lease S. Thomas, lect. 2. donde ilustrando este texto del Apostol, dize assi: *Nullus potest Deo placere, nisi accedat ad ipsum. Iacob. 4. Appropinquate Deo, & appropinquabit vobis. Psalm. 33. Accedite ad eum, & illuminamini. Sed nullus accedit ad Deum, nisi per fidem, quia fides est lumen intellectus. Ergo nullus potest Deo placere, nisi per fidem. Accedentem autem per fidem oportet credere Domino. Sicut enim videmus in quolibet motu naturali, oportet, quod mobile ex motu duo intendat, ne motus sit frustra, scilicet, aliquem certum terminum, & certam causam, quarè moueatur. Sic etiam in motu, quo aliquis accedit ad Deum, terminus motus est ipse Deus, vnde dicit: oportet credere accedentem, quia est. Quod dicit propter eius æternitatem. Exodi 3. Qui est, misit me. Secundo, quod sciat quòd Deus habet providentiam de rebus. Aliter enim nullus iret ad ipsum, si non speraret aliquam remunerationem ab ipso: vnde dicit, & inquerentibus se remunerator sit. Vease en todo caso lo que diremos en la proposicion 64. desde el num. 15. hasta el num. 21. inclusiue.*

PROPOSITIO XXIII. DAMNATA.

Propositio. 23

Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, simili vè motiuo, ad iustificationem sufficit.

1 **D**IZE Assi esta proposicion: *La Feè latamente dicha por el testimonio de las criaturas, ò por otro semejante motiuo, basta para la justificacion.* Lo que dize la proposicion.

2 Si yo huviera de impugnar lo que dize esta proposicion, como ella merece, y al modo escolastico, era fuerça alargarme mucho. Pero, porque en esta parte de la *Palestra Moral, y en la precedente*, solo deseamos dezir lo que parece bastante, para que se entienda, que es lo que la Sede Apostolica condena, y quan justamente lo condena; por esso me procurarè ceñir, como lo he hecho hasta aqui.

3 Supongo pues, lo primero, que el habito de la Feè Theologica es *per se* infuso, y *quoad speciem* sobrenatural. Signe este parecer comunmente, los Theologos, entre los quales se *suponese lo primero.*

se han de ver los Salmanticenses, *tract.* 14. *dub.* 3. §. 1. *num.* 25. pruebafse. Lo vno; porque afsi parece que està difinido *in capite matorés de Baptismo, & in Clement. vnica de Summa Trinitate, & Fide Catholica,* y en el Concilio Tridentino *ses.* 6. *cap.* 7. *& Can.* 11. *& 12.* ¶ Lo otro; porque la Feè Theologica es del mismo orden con la gracia santificante. Esta es entitativamente sobrenatural. Luego, &c.

Suponese lo segundo.

4 Supongo lo segundo, que la razon formal *sub qua* de la Feè infusa es la divina revelacion. Afsi lo sienten gravissimos Doctores, y entre ellos los Salmanticenses, *tract.* 17. *disp.* 1. *dub.* 2. §. 2. pruebafse. Lo vno; porque aquella es razon formal, *sub qua* de qualquier habito, en que estriva el tal habito, como en motivo. El motivo en que estriva la Feè infusa, es la divina revelacion, Luego, &c. Pruebafse la menor; porque si preguntamos a vn Catholico, porque cree, v. g. *que Dios es trino, y vno?* Responderà; *porque Dios lo ha revelado.* Y esse es el motivo formal en que el acto de Feè estriva. ¶ Lo otro; porque la feè humana, tiene por razõ, *sub qua* el testimonio humano. Luego la Feè divina tendrá la revelacion divina.

Suponese lo tercero.

5 Supongo lo tercero, que el hombre con sus fuerças naturales no puede assentir a los Misterios de la Feè, como conviene para la salud. Esta conclusion defienden comunmente los Catholicos, y entre ellos los Salmanticenses, *tract.* 14. *disp.* 3. *d. ib.* 2. donde la prueban gravissima, y agudissimamente. Lealos el curioso.

Condenase la proposicion.

6 Supuestos estos principios, ya se vee claramente con quanta razon condenò Inocencio XI. la proposicion presente. Lo primero; porque el assenso de la Feè, que se funda en el testimonio de las criaturas, ò en otro semejante motivo, es natural, como tambien lo es el motivo. Luego no basta para la justificacion. ¶ Lo segundo; porque el hombre con sus fuerças naturales, no puede assentir a los Misterios de la Feè, como conviene para la salud. El assenso que pone la proposicion, se puede hazer con fuerças naturales. Luego no basta para la justificacion. ¶ Lo tercero; porque esse assenso de Feè latamente dicha, ò es natural, ò sobrenatural. Si natural, no basta para la justificacion. Si sobrenatural: luego tiene motivo sobrenatural, contra lo que dize la proposicion. ¶ Lo quarto; porque el assenso de Feè, que basta para la justificacion ha

ha de ser forçosamente infalible. Luego no se ha de fundar en el testimonio falible de las criaturas. Destierrese pues, del mundo semejante proposicion. Vease Filguera, *in lucern. decret. propos. 23.* Lumbier, *aduert. 6. §. 3. num. 155. y num. 156.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

PROPOSITIO XXIV. DAMNATA.

Propositio 24.

Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia, propterquam velit damnare hominem.

DIZE Esta proposicion: Llamar à Dios por testigo de vna mentira ligera, no es tanta irreverencia, que por ella quiera condenar al hombre.

Lo que dize la proposicion.

2 Pero su Santidad condena esta proposicion justissimamente. Lo primero; porque asientan comunmente los Doctores, que este juramento es pecado mortal. Luego condenarà Dios por el tal juramento al hombre. ¶ Lo segundo; porque, como Dios es la suma verdad, traerle por testigo de vna mentira, aunque sea leve, es hazerle grave injuria. Luego ay aqui culpa grave: y por configuiente condenarà Dios al que desta suerte jurare. ¶ Lo tercero; porque quien assi jura, vemos que se acusa dello, como de pecado grave, y por tal le tienen los Confesores. Luego, &c. Vease el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 5. §. 1 num. 38.* Filguera, *lucern. decret. propos. 24.* Lumbier, *aduert. 8. num. 205.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Condenase.

3 Preguntarà alguno lo primero, si jurar con mentira leve, por vn fin honesto, ò por temor grave, sea pecado mortal? Y por configuiente digno de condenacion? ¶ Respondo, que si. Porque el jurar con mentira es intrinsecamente tan malo, que por ninguna razon se puede honestar. Vease el Curso Moral, *ibi num. 39.*

Respondese à la pregunta 1.

4 Preguntarà lo segundo: si jurar con mentira leve, siendo el juramento *causa ioci*, sea culpa grave, y digna de condenacion? ¶ Respondo que si (aunque algunos dixeron lo contrario.) Defienden mi senteneia graves Authores, que cita y sigue el Curso Maral, *ibi num. 40.* pruebafse. Lo vno, por las razones dichas *en el num. 2.* ¶ Lo otro, porque este modo

Respondese à la pregunta 2.

de

de jurar, es mas vituperable: y assi Santo Thomas 2. 2. *quest.* 98. *arct.* 3. *ad* 2. dixo, que *ille, qui iocose periurare non evitat diuinam irreverentiam, sed quantum ad aliquid magis auget: ideo non excusatur a peccato mortali.*

5 Tambien peca mortalmente, el que vna cosa dudosa la jura como cierta, aunque sea leve. O al contrario el que vna cosa cierta la jura como dudosa. Y la razon es: porque en entrambos casos jura con mentira. Luego, &c. Vease el Curso Moral, *ibi num.* 41.

Proposicio 25.

PROPOSITIO XXV. DAMNATA.

Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, siue res sit levis, siue gravis.

Lo que dize la proposicion.

Vna suposicion.

Condense la proposicion.

1 **C**ON *Causa* (dize la proposicion) *licito es jurar sine animo de jurar; o la cosa sea leve, o grave.*

Suponese aqui, para inteligencia de la proposicion, que jurar sin animo de jurar, no aviendo causa para ello, es illicito. Lo qual no niega esta proposicion, antes parece que lo concede implicitamente, quando añadiò aquella particula *cum causa*; como si dixera: *Con causa licito es jurar sine animo de jurar; pero sine causa no.* Siguen este parecer comunmente los Doctores Moralistas en la materia de juramento; y constará claramente la verdad deste supuesto de lo que diremos luego.

2 Condense pues, la proposicion Inocencio XI. con mucho acierto. Lo primero; porque semejantes juramentos son contra el orden, y naturaleza del juramento: el qual *secundum se* tiene dar firmeza a lo que se jura. Y el que jura sin animo de jurar, aunque sea con causa, pretende quitar al juramento la firmeza. Lo segundo; porque en este caso lo exterior del juramento, no corresponde a lo interior: pues en lo exterior se jura, y en lo interior se pretende no jurar: lo qual se opondre a las leyes de la razon. Y assi es cierto, que este modo de jurar es illicito. Lease el P. Filguera, *lucern. decretal. proposit.* 25. donde se verá quien lleva la proposicion condenada. Vease tambien Lumbier, *aduertenc.* 8. a *num.* 206. *vsque ad* 209. *inclusiue* M. Lastra, *tom.* 1. *in explanat.* Si es pecado mortal, o solamente venial, no lo determinò Inocencio

XI. Dexò a los Doctores, para que ellos lo averiguasen en la materia de Juramento: donde tambien nosotros trataremos este punto, dandonos Dios vida.

PROPOSITIO XXVI. DAMNATA:

Propositio 26.

Si quis, vel solus, vel coràm alijs, siuè interrogatus, siuè propria sponte, siuè recreationis causa, siuè quocumque alio fine, iuret se non fecisse aliquid, quod reuera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam, ab ea, in qua fecit; vel quoduis aliud additum Verum, reuera non mentitur, nec est periurus.

I LO Que esta proposicion afirma, es lo siguiente: *Lo que dize la Si alguno, ò solo, ò en presencia de otros, ò preguntado, ò de su propia voluntad, ò por causa de reprobacion, ò por qualquier otro fin, jure, que el no hizo alguna cosa, la qual de verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo; ò diferente camino, de aquel, en que la hizo; ò qualquier otro addito verdadero, en la verdad no miente, ni es perjuro.*

2 Esta proposicion nos ha de dar larga materia para dilatarnos mas de lo acostumbrado: por encerrar en si vna opinion, que antes de la condenacion de Inocencio XI. fue celebre, y la llevaron gravissimos Autores. Por lo qual su condenacion causò admiracion en toda esta Monarquia, y puedo dezir, que en la Iglesia toda. Pero en entrando la Suprema Cabeça de por medio, todos pecho por tierra nos rendimos, y confessamos, que ya dicha opinion està justissimamente condenada, por escandalosa, y perniciosa en la practica.

3 Consistia pues todo el punto desta dificultad; *En que consistio el punto de la dificultad.* en averiguar, si el juramento, que solo podia ser verdadero añadida vna restriccion mental, era falso, ò se librava de serlo por la dicha restriccion? Defendieron, que no era falso, muchos, y graves Doctores, que cita el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 2. num. 110.* Entre los quales, es vno el Doctissimo P. Thomàs Sanchez, *in Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 15.* donde trae las mismas palabras, que està en la proposicion condenada. Con que me persuado, que del las tomò su Santidad, para condenar dicha proposicion. Dize pues *assi*

Notese esto
acerca del P.
Thomas San-
chez,

alsi Sanchez: *Si quis, vel solus, vel coram alijs, siue interroga-
rus, siue propria sponte, siue recreationis gratia, siue quocum-
que alio fine, iuret se non fecisse aliquid, quod reuera fecit, intelli-
gendo in ra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam diem, ab ea,
in qua fecit, vel quoduis aliud additum verum, reuera non men-
titur, nec est periurus.* Cotejense estas palabras de Sanchez,
con las de la proposicion condenada, y se hallarà que son las
mesmas; sin que se distinguan mas que en vna, ò otra palabra,
que son muy *de material* para el caso. Ni por esto pretendo
dezir, que el P. Thomas Sanchez, obrò imprudentemente
en llevar esta sentencia; porque en su tiempo era muy pro-
bable, y la defendian grandes Thologos. Y alsi obrò muy
conforme a razon este Doctissimo P. acomodàdose con ella.
Pero, si agora viviera este Religiosissimo Autor rindiera su
parecer a la Sede Apostolica, y tuviera su sentencia *por es-
candalosa, y perniciosa en la pràctica*, como dize que lo es In-
cencio XI.

Argumentos
de esta sentencia

4 Pruebafse esta sentencia con los fundamentos si-
guientes. Lo primero; con tres testimonios de la Sagrada Es-
critura. El primero està *Ioan. 7.* donde rogado el Salvador
por sus Discipulos, que fuesse a vna fiesta, dixo el Salvador:
Non ascendo ad diem festum istum: y consta de la Escritura, que
despues subió. Luego aqui habló Christo con sola restriccion
mental, teniendo en su mente *manifestè.* ¶ El segundo; se fa-
ca *ex Marc. 13.* donde dize el mismo Christo: *De die autem
illo, vel hora, nemo scit, nequè Angeli in Caelo, nequè Filius, nisi
Pater.* Consta, que Christo lo sabia. Luego vsò su Magestad
de restriccion mental, teniendo en su mente: *ad reuelandum
alijs.* ¶ El tercero està *Tobie 5.* donde el Archangel Rafael
dixo: *Ex filijs Israel ego sum Azarias, Annaniae magni filius.*
Las quales palabras solo pueden ser verdaderas, añadida algu-
na restriccion mental.

5 Pruebafse lo segundo; porque mentir, es *ir contra la
mente.* El que vsa de restriccion mental no va contra la men-
te. Luego jurar con restriccion mental, no es juramento fal-
so. ¶ Confirmase lo primero; porque, vsar de palabras equi-
vocas, que admiten diversos sentidos, no es mentir; ni jurar
de esta manera es juramento falso. Luego lo mismo se ha de
dezir en nuestro caso: pues no menos se engaña a vno hablã-
do: con palabras equivocas, que hablandole con restriccion
men-

mental. ¶ Confirmase lo segundo. Porque, si vno preguntado si avia comido, respondiessse en alta voz, *No he comido*, y luego añadiesse con voz baja, *carne*: no mentia, aunque huviesse comido pezes. Luego lo mismo se puede discuir en la restriccion mental. ¶ Confirmase lo tercero; porque algun modo an de tener los hombres para ocultar la verdad, siempre que huviere causa bastante para ocultarla. No se puede dar modo mas oportuno, que el de la restriccion mental. Luego, &c. Estos son los argumentos principales, que tenia en su favor esta sentencia.

6. Mas para que se vea quan justa mente la condenò Inocencio XI. quiero presuponer primero algunas cosas dignissimas de saberse. Ha sè pues de suponer lo primero, que este nombre *Anfibologia*, es lo mismo, que *dubia sermonis sententia*, que entre nosotros se llama *equiuocacion*. Esta puede acontecer de quatro maneras. La primera, quando las palabras en la acepcion comunmente usada tienen dos sentidos, y ambos igualmente los significan. Como si yo dixera: *este libro es de Iuan*: puede hazer esta proposición dos sentidos; ò que el libro es de Iuan, porque le comprò; ò que es de Iuan, porque Iuan es su Autor. Asimismo, si yo dixera: *vidi canem*, puede hazer esta proposicion tres sentidos, ò que vi al can celeste, ò al can terrestre, ò al marino. ¶ La segunda, quando las palabras tienen dos sentidos, vno mas comun, y otro menos comun; ò vno literal proprio, y otro metaphorico. De lo primero sirva este exemplo: *Ioannes est bonus vir*; esta proposicion en el sentido mas comun significa, que Iuan es virtuoso, y en el sentido menos comun, que es vn simple. De lo segundo ay el exemplo siguiente: *vidi rivum*; la qual proposicion puede hazer dos sentidos, vno proprio literal, esto es: *vi a vna persona veir*; y otro literal metaphorico, esto es: *vi al prado que reia*. ¶ La tercera, quando las palabras de si no tienen diversos sentidos, sino vno determinado; pero del modo del que pregunta, y del que responde; ò de otras circunstancias que concurren, se determinan a diferente sentido del que en si tenían. Como si yo preguntara a vn Confessor, si sabia el pecado de tal penitente, que confesò: Puede responder: *no lo se*; pretendiendo dezir, que no lo sabe de fuerte que lo pueda dezir. Porque del modo del que pregunta, y responde, aquella proposicion, *no lo se*, se determina

Suposicion 11

na a este sentido verdadero, que de si no tenia. ¶ La quarta, quando las palabras, ni de si, ni de las circunstancias que concurren, tienen muchos sentidos, sino solo vno; pero por la restriccion mental del que habla, se traen a diferente sentido del que percibe el oyente, v.g. preguntame vno, si tengo media docena de reales, que le preitar? Y teniendolos, respondo: *No los tengo*, añadiendo en la mente, *para dartelos*. Este modo de hablar, no tanto se ha de llamar *anfibologia*, ò *equiuocacion*, quanto *restricció mental*. Y desta habla la proposicion condenada por Inocencio XI.

Suposicion 2.

7 Lo segundo se ha de suponer, que hablar con *equiuocacion*, ò *anfibologia*, de las tres maneras primeras, no es mentira, y por consiguiente se podrá (aviendo justa causa) hablar deste modo, y aun jurar. En esto conuenien comunmente los Theologos: pruebafe Porque mentir, es *contra mentem ire*: aqui no se va contra la mente; pues las palabras conforman con ella: solo se figue el que se oculta la verdad, ò sin juramento, ò con el: lo qual es licito, si ay justa causa. ¶ Dixe, *si ay justa causa*; porque si no la ay, es ilícito vsar de dichas *anfibologias*, aunque sea sin juramento, y mucho mas, siendo con juramento. La razon es; porque el trato politico, y civil, pide, que se hable claramente, sin andar en estos rodeos; y lo demás es contra el comercio humano, que debemos tener los racionales. En esto conuenien comunmente los Moralistas.

Respondefe à
una question.

8 Verdad es, que se ventila entre los Doctores, si peca mortalmente, ò solo venialmente, el que sin justa causa jura con equivocacion destas, de que agora hablamos? Algunos Doctores dicen, que es pecado grave, aun prescindiendo de otro daño, ò circunstancia viciante. Pero mi sentencia es, que es solo pecado venial en los casos, en que es licito jurar (con causa bastante) vsando de dicha equivocacion. (Prescindo del juramento, que se haze en juicio, ò con perjuizio de otro.) La razon es; porque a este juramento no le falta *la verdad*, como hemos visto; ni le falta *la justicia*, como supongo. Luego solo le falta *el juicio*, por hazerfe sin justa causa. Esto no es pecado mortal. Luego, &c. ¶ Qual sea justa causa para jurar con estas equivocaciones, no toca a este lugar. Veanfe los Moralistas.

Condenase la
proposicion.

2 Assentados estos supuestos, resta, que tratemos de la

la principal question, que toca a la restriccion mental: conviene a saber, si el juramento, que solo puede tener verdad por la restriccion mental del que jura, sea falso, ò verdadero? La proposicion condenada afirma, que es juramento verdadero; como vimos arriba. Pero condenala Inocencio XI. prudentissimamente, y es de sentir que dicha restriccion es mentira, y jurar, usando de la tal restriccion, es juramento falso: esta sentencia avian defendido antes de la condenacion de Inocencio XI. (y mejor la defendieran agora) muchos, y graves Doctores, que citan, y siguen, los Salamancaenses, *tract. 17. de Fide disp. 2. dub. 1. §. 4.* y el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 4.*

10 Pruebase esta sentencia con este fuerte argumento. La locucion con pura restriccion mental es falsa. Luego jurar con dicha restriccion es juramento falso. Pruebase el antecedente. La falsedad de la locucion consiste en que las palabras no conformen con la mente, sino antes vayan contra ella. En dicha locucion ay esta oposicion a la mente. Luego, &c. Pruebase esta menor. Porque si yo, v.g. he bebido bino, y no agua, y preguntado si he bebido, respondo: *No he bebido*, añadiendo en la mente *agua*: la proposicion exterior niega vniversalmente toda bebida: pues (como suponemos) no tiene por donde restringirse, sino solo por la mente. Luego oponense estas palabras exteriores al concepto, que està en la mente. *Bebi bino.*

Pruebase nueftra sentencia.

11 Diras, que al hombre es licito (con justa causa) el encubrir sus conceptos internos. En este caso tengo yo vn concepto interno, que afirma con verdad. *No he bebido agua.* Luego podrè dezir exteriormente, aviendo justa causa: *No he bebido*: encubriendo en la mente *agua*: y encubriendo tambien el otro concepto interno. *Bebi bino.* Sed contra est, que aunque aviendo justa causa, puedo yo encubrir mis secretos: pero esto ha de ser con palabras exteriores, que no vayan contra algun concepto interno: lo qual no sucede en este caso. Porque aquella proposicion exterior, *no he bebido*, niega toda bebida. Y en la mente ay vn concepto cierto: *he bebido bino*: conque la locucion externa vâ derechamente contra la mente; y assi es mentira.

Ocurrese a una obgecion.

Pruebase lo se-
gundo.

12 Pruebase lo segundo esta sentencia con este argumento, que a mi me haze gradissima fuerza, y la harà a qualquier entendimiento de mediana razon. Si dicha locucion no fuera mentira, pudiera Dios en sus revelaciones, y en la Sagrada Escritura, hablar desta manera. Este es gravissimo inconveniente. Luego, &c. Pruebase la menor. Porque se figurera que en las revelaciones divinas, y en la Sagrada Escritura, nada tuvieramos cierto, v.g. Revela Dios, que ay no mas de Tres Personas Divinas, diziendo. *Non sunt, nisi Tres Divinae Personae*. Si Dios puede vsar de restriccion mental, sin mentir: podian ser quatro, ò seis, las personas, y salvarse la verdad desta proposicion, con añadir Dios en su mente. *Ad vobis revelandum*. Conque anduvieramos bacilando, si Dios habló con restriccion mental, ò no: y así no tuvieramos nada firme.

Ocurrrese à vna
evasión.

13 Ni vale el dezir, que Dios tiene revelado el que habla con toda sinceridad sin restriccion mental; y que la Iglesia tiene potestad para declarar quales sean verdaderas revelaciones, y quales no, y en que sentido se han de entender. Conque ningun Catholico tiene que bacilar, ni en las revelaciones de Dios, ni en lo que la Iglesia declara. ¶ *sed contra est*: porque si vna vez se admite, que habla con restriccion mental, no es mentira, y que Dios puede hablar deste modo; que sabemos, si quando dize que habló con toda sinceridad, y sin restriccion mental, vsa tambien de mental restriccion? Y que sabemos tampoco, si quando diò dicha potestad a la Iglesia, se la diò con restriccion mental: que es lo mismo, que no darsela? Luego siempre estuvieran los Catholicos bacilando, si Dios habló con restriccion mental, ò no: y por consiguiente, ni tuvieramos revelaciones firmes de Dios; ni Sagrada Escritura firme; ni autoridad indefectible de la Iglesia. Todo esto es gravissimo inconveniente. Luego, &c.

Pruebase lo ter-
cero.

14 Pruebase lo tercero la misma sentencia con este argumento arto grave: porque si la locucion con sola restriccion mental fuera verdadera, feria licito vsar de ella, aviendo justa causa: como admitian de buena gana los contrarios. Esto es falso. Luego, &c. Pruebase

baxe la menor. Porque los inconvenientes principales, que se figuieran, si fuera licito mentir con justa causa, se figuieran si fuera licito vsar con semejante causa de restriccion mental. Es constante, que por ninguna causa es licito mentir. Luego ni tampoco es licito por causa alguna vsar de dicha restriccion mental. Pruebase la mayor, refiriendo dos inconvenientes, que se figuieran, (y son los principales) si fuera licito el mentir con causa bastante. El primero es, que se frustrara el fin, para que las palabras fueron instituidas; conviene a saber, para que los hombres por ellas manifiesten sus conceptos a los otros; para que se guarde el comercio humano entre los hombres; para que vno fie de su proximo, y de lo que dize, &c. Todo lo qual se frustrara, si fuera licito mentir con bastante causa. El segundo es, que, aviendo tambien causa bastante, fuera licito a Dios el mentir, y a la Iglesia, y a los Doctores, y Maestros que enseñan: conque vacilara toda la Feè divina, y humana. Y assi asientan todos los Theologos, que por ninguna causa del Mundo es licito el mentir. ¶ Pues veamos agora, como estos mismos inconvenientes se figuen, si con bastante causa fuera licito vsar de restriccion mental. Siguese el primer inconveniente; pues hablando desta manera no dirige vno sus conceptos al otro, ni se los manifiesta; no se guarda el comercio humano; no puede vno fiar de las palabras de otro, &c. Porque para mi, que mas haze al caso, que vno me hable, restringiendo las palabras en su mente, ò que me hable mintiendo? Siguese tambien el inconveniente segundo; pues fuera licito (aviendo bastante causa) a Dios, a la Iglesia, y a los Doctores vsar de dicha restriccion mental: con lo qual ni en la Feè divina, ni en la humana, tuvieramos cosa firme: pues no sabemos, si avia causa justa para hablar con restriccion mental, ò no la avia. Confieso, que este argumento es gravissimo, y no se que podian responder los contrarios, que quitasse el entendimiento.

15 Contra la doctrina dicha, ay vna obgecion de algun peso. Porque los mismos inconvenientes, que se figuen, si fuera licito con causa bastante, vsar de restriccion mental, se figuen, si es licito vsar, con causa suficiente, de palabras equivocadas. Diximos arriba, que esto

*Responde-se à
vna obgecion.*

era licito. Luego tambien lo ferà vsar de restriccion mental. Pruebase la mayor. Porque admitido este modo de hablar con palabras equivoacas, no sabe el que oye, en que sentido se habla; no saben los fieles que pretende Dios dezir en sus revelaciones; no saben los Discipulos en que sentido habla la Iglesia, y los Doctores. Luego, &c. A este argumento se responde, que en el que habla con palabras equivoacas, con justa causa, no se figuen los mesmos inconvenientes, que de vsar de la restriccion mental. Porque como saben los hombres, que dichas palabras equivoacas tienen diferentes sentidos, pueden hazer diligencia para saber en que sentido se habla, y en esto no solo en las palabras humanas, sino tambien en las divinas; pues la Iglesia tiene potestad para declararlas. Pero en la restriccion mental, no ay este recurso, pues el que habla desta fuerte, aviendo justa causa, podria restringir mas, y mas su mente, por mas que le preguntassen: y assi es manifesta la disparidad. Verdad es, que muchas vezes el que oye dichas palabras equivoacas, se engañara; pero esto atribuyasele a su ignorancia, no al que habla; pues este (aviendo causa justa) vsa de su derecho. ¶ Y lo que es en la Sagrada Escritura, fue muy conveniente, que huviesse este modo de hablar anfibologico. Lo vno, por la magestad, y soberania de la Escritura: que siempre lo soberano conviene estar algunas vezes oculto. Lo otro, para alentar a los Doctores a que escudriñassen la Escritura, y se desvelassen en explicarla. Lo tercero, para que se apreciase mas las divinas letras: pues se estiman mas los sentidos de vna Escritura al passo que están mas reconditos. Veanse los Doctores, *in tract. de sensibus Sacrae Scripturae.*

Responde se a
los argumentos.

16 Resta agora, que respondamos a los argumentos de la contraria sentencia, que se pusieron *num. 4. y num. 5.* Al primer argumento, que consta de tres textos, se ha de responder discurriendo por cada vno. Al primero dezimos, que alli el Salvador no habló con restriccion mental, sino con vnas palabras, que, *ante is circumstantijs occurrenibus*, fueron verdaderissimas; porque los Discipulos le dixeron: *Transi hinc, & Vado in Iudaeam, ut & Discipuli tui videant opera tua, quae facis. Nemo quippe in occulto quid facit, & quae in palam*

palam esse: si hæc facis, manifesta te ipsum mundo. De lo qual consta que los Discipulos rogavan a Christo, que subiesse a la fiesta en publico. Y en este sentido respondió. *Non ascendo ad diem festum istum.* Esto es, publicamente, como vosotros me pedis. Y así aunque despues subió, no subió a lo publico, sino a lo retirado: segun aquellas palabras: *Tunc & ipse ascendit ad diem festum non manifestè, sed quasi in occulto.* ¶ Al segundo se responde, que alli habló Christo en el sentido, que los Discipulos le preguntavan, quando dixeron: *Dic nobis quando ista fiunt? &c.* Y los Discipulos solo le preguntavan de la noticia, que podia Christo manifestarlos. Y como Christo tenia orden del Padre Eterno para no revelarles este secreto, dixo bien Christo, sin vsar de restriccion mental, que no lo sabia, esto es, *para revelarlo a vosotros*: la qual restriccion no era solo mental, sino embebida en las mismas palabras, atendiendo a las circunstancias, del que preguntava, y del que respondia. De lo qual traeremos luego algunos casos, que ocurren muchas vezes. ¶ Al tercero se responde, que alli el Arcangel Rafael no vsò de sola restriccion mental, sino de palabras equivocadas: porque esta proposicion: *Ego sum Azarias*, pueden hazer dos sentidos: ò yo soy Azarias en la realidad; ò yo soy Azarias en la apariencia: y en este segundo sentido habló el Arcangel; porque, como dize San Atanasio: *In Synopsi; Raphael comitatus est illum in specie hominis, qui Azarias diceretur.*

17. Al segundo argumento se responde, que quien habla con restriccion mental, va contra la mente, como queda ya dicho, y probado. ¶ A la confirmacion primera, ya queda puesta la diferencia que ay, entre hablar con restriccion mental, ò con palabras ansibologicas. ¶ A la segunda confirmacion constará de lo que luego diremos. ¶ A la tercera se responde, que el modo de ocultar la verdad, quando huviere causa bastante ha de ser vsar de palabras equivocadas, porque en ello no ay mentira; pero nunca se debe vsar de restriccion mental, porque la tal locucion es mentirosa, y por consiguiente no puede aver causa, que la honeste.

18. Ya que hemos visto, quan justamente condenò *Respondese à*
Inocencio XI. dicha proposicion, y que la locucion con *vna pregunta.*
M 3 fola

folá restriccion mental siempre es mentira, y por consiguiente *ab intrinseco* mala, conviene, que respondamos agora a algunas preguntas, que son muy practicas. Preguntase lo primero, si este caso se podrá practicar, sin mentir, y por consiguiente ser licito con justa causa. Francisco avia comido carne, pero no pezes. Preguntanle, si a comido? Y responde en alta voz. *No he comido*, añadiendo con voz baxa: *pezes*. Sera esto mentir, ò no? Lo mismo se pregûta, si aviendo passado vn hombre junto ami, me lo preguntan, y yo respondo: *No à passado por aqui*, metiendo la mano en el pecho, para dezir, que no pasó por alli. Responden, que en estos, y semejantes casos, no ay mentira, Prado, y Thomàs Hurtado, los quales cita el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 5. num. 136*. Pruebase esta sentencia; porque en estos casos la locucion externa, no es contra la mente, sino muy conforme a ella. Luego no es mentira: y por consiguiente, aviendo justa causa, será licito vsar deste modo de hablar.

19 La contraria sentencia dize, que en estos casos se miente, y por consiguiente, que por ninguna causa es licito vsar de semejantes locuciones. Defiende este sentir Rafael de la Torre 2. 2. *tom. 2. q. 98. art. 3. dis. 4. concl. 2. ration. 1.* Pruebase. Lo primero; porque la locucion verdadera consiste, en que las palabras, que se dicen al que oye, se conforme con la mente. Aqui no ay esto, sino lo contrario; pues las palabras, segun que se proponen al que oye, son contrarias a la mente. Luego, &c. Y a la verdad, parece, que lo mismo es hablar de la manera dicha, que hablar con sola la restriccion mental. ¶ Confirrase; porque si este modo de hablar no es mentira, podrá Dios, con justa causa, vsar del en sus revelaciones, y Escritura Sagrada: y por consiguiente podrán vacilar los Catholicos, si hablò de esse modo, ò no; lo qual es gravissimo inconveniente.

20 La vltima sentencia, habla con distincion, y lleva (a mi parecer) el camino mas seguro. Dize pues, que si las palabras, que se dicen con voz baja, ò con señas, se dicen de fuerte, que estando con toda advertencia el oyente no las puede percibir, es locucion falsa, y por consiguiente siempre illicita; pero si se dicen de manera, que estando con advertencia el oyente las pueda entender aunque no tan facilmente, es locucion verdadera, y por consiguiente licita, aviendo

do justa causa. Siguen este parecer el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 5. num. 138.* los Salmanticenses, *tract. 17. de Fide, disp. 2. dub. 1. §. 4. num. 34.* La primera parte desta sentencia se prueba eficazmente con los argumentos de la sentencia següda. La segunda parte se prueba con la razon de la primera sentencia, con que no tenemos que responder a sus fundamentos, supuesto lo dicho.

21 Pero, para nuestro intento, advierto aqui vna cosa, y es, que quien dixere, *que hablar deste modo, no es mentira; aora hable con palabras, que las pueda entender el oyente, aunque no tan facilmente; aora hable con palabras, ò señas, que de ninguna manera el oyente las pueda entender,* este tal no está condenado en la proposicion presente por Inocencio XI. Porque su Santidad solo condena al que dize, que la restriccion puramente mental no es mentira. Y en este caso no ay restriccion puramente mental; como claramente se ve: Y en esto no ay que tener el menor escrúpulo.

Vna aduertencia.

22 Preguntase lo segundo: supuesta esta condenacion de Inocencio XI. como ha de responder vna adultera, si la pregunta su marido, si cometió adulterio? Respondo, que no puede vsar de sola restriccion mental, como hemos dicho; pero podrá vsar de palabras equiuocas. Y assi podrá dezir, y aun jurar, si fuere menester, en esta forma. *Por vida mia, que no he quebrantado el matrimonio.* Porque esta proposicion es equiuoca, y encierra dos sentidos. Vno, *que no quebrantò la ley del thoro marital;* y en este sentido es falsa. Otro, *que no anulò el matrimonio;* y en este sentido es verdadera. Puede pues, la adultera hablar en el sentido verdadero, aunque el marido entienda que habla en el otro sentido. Porque aqui ay causa bastante, para vsar de equiuocacion.

Respondefe à la segunda pregunta.

23 Preguntase lo tercero: que debe hazer vn Confessor, quando le preguntan, si sabe algun delito, sabiendolo solamente en la confesion? Respondo, que nunca ha de vsar de restriccion mental, pero tiene latissimo campo para responder sin mentir. Porque puede dezir: *No se tal delito. No tengo noticia de tal pecado, &c.* y en este caso es verdad lo que dicen las palabras exteriores; porque, atendidas las circunstancias, que en esta pregunta ocurren, es lo mismo, que dezir, *Legitimamente preguntado nose*

Respondefe à la tercera pregunta.

tal delito: lo qual es mucha verdad. Y aunque el que pregunta se engañe, juzgando que el Confessor habla en otro sentido. Pero esso no se atribuye al Confessor, sino a la ignorancia del que pregunta. Y aunque el que pregunta haga cien reflexiones, preguntandole al Confessor, si sabe aquel delito, ò fuera de confesion, ò en la confesion? &c. Puede responder sin mentir, y jurarlo, si fuere menester. *No se tal delito*: porque siempre aquellas palabras se entienden, *vt legitimè interrogatus nescio tale delictum*.

24 Lo mismo digo de vna persona, que cometió vn delito oculto, y el juez injustamente la pregunta de aquel delito: en este caso puede dezir, y aun jurarlo, si fuere necessario; *No he cometido esse delito*: porque essas palabras se entienden assi: *Como legitimamente preguntado no he cometido esse delito*: Lo qual es gran verdad. Y aunque el juez le pregunte con muchas reflexiones, *si le cometió desta manera, ò de la otra*? Siempre puede responder, que no ha cometido tal delito: por la razon dicha. Conque en este, y semejantes casos, ay mucho campo para escaparse vno, sin vsar de restricciones mentales, ni de mentira alguna.

R: spondese à la
quarta pregun-
ta.

25 Preguntase lo quarto, si nunca es licita la restriccion mental, como se ha de restituir la honra en el caso siguiente? Pedro cometió vn grave delito ocultamente, supolo en secreto Iuan, y publicolo. Como podra Iuan restituir la honra a Pedro, si no es licito el vsar de restriccion mental? Porque si dize Iuan, *que Pedro no cometió aquel delito, y que el le levantò vn testimonio*, esso es mentira: pues se supone que Pedro le avia cometido. Conque si no ay recurso a la restriccion mental, no parece se puede restituir la honra en este caso, y en otros semejantes. ¶ Respondo, que aunque nunca es licita la restriccion mental, ay otros modos para restituir en este caso, sin mentir, la honra quitada. Porque puede dezir Iuan: *Falsum asserui*. Pues esta voz *falsum*, aunque no tan comunmente, significa lo mismo que *iniustum*. Tambien puede dezir, *que hablo ignorantemente*: porque todos los que pecan son ignorantes. Y a este modo se podrá valer de otros medios, que avrà para bolver por la honra de Pedro. Pero nunca use de restriccion mental: porque *non sunt facienda mala, vt veniant bona*.

26 Preguntase lo quinto: Pedro debe a Iuan cien ducados, de lo qual tiene Iuan cedula en su favor. Debele por otra parte al mismo Iuan otros cien ducados, pero Iuan no tiene instrumento alguno, por donde pedir juridicamente estos cien ducados. Sucede, que Pedro pagò a Iuan los cien ducados de la cedula, y le quedò a deber los otros cien ducados de que Iuan no tenia instrumento por donde cobrar. Valiendose pues de su industria, coge Iuan la cedula, que ya està pagada, y delante del juez pide se le paguen los cien ducados alli contenidos. Responde Pedro, que ya los pago. Replica Iuan, que se le deben. Pide el Iuez juramento a Iuan. Podra Iuan jurar, por ventura, que aquel dinero contenido en la cedula se le debe? ¶ Respondo, que si. (Hablo en caso, que sino es por este medio, no se podian cobrar los cien ducados.) La razon es; porque lo que se jura es verdad: pues Pedro le està debiendo cien ducados. Y aunque no se los debe *virtute illius instrumenti*, debefelos *alias*. Y Iuan no jura, que se los debe por virtud de aquella cedula, sino que le debe los cien ducados contenidos en la cedula. Lo qual es cierto: y assi *perse loquendo*, este juramento es licito. Porque aunque el Iuez piense, que se deben aquellos cien ducados, por virtud de aquella cedula, Iuan tiene legitima causa para permitir este engaño: sabiendo que la intencion principal del Iuez es, que se pague a cada vno lo que se le debe. Vease el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 8. §. 6. num. 143.*

Responde a la quinta pregunta.

27 Finalmente, de lo dicho se pueden inferir las resoluciones de casi infinitos casos, v. g. escondiò Pedro lo precisso para sustentar su vida, hallandose cargado de deudas, è impossibilitado de pagarlas. Preguntale el Iuez debaxo de juramento, si tiene escondido algunos bienes? Puede jurar, que no. Porque el Iuez solo pregunta de los bienes, que està obligado a manifestar en presencia del Iuez. Y en este caso no ay tal obligacion. ¶ Asimismo: sè yo vn delito grave oculto de mi hermano, que estoy obligado a callar. Preguntame vn Iuez, debaxo de juramento, si sè el tal delito? Puedo jurar que no lo sè. Porque el Iuez solo me pregunta del delito, que puedo yo manifestar en aquel fuero. Y este delito no es de estos.

Resolucion de algunos casos.

¶ De la misma suerte, vn heredero entrò en vna herencia,

fin

sin hazer inventario; (en el qual caso *in foro externo* està obligado a todas las deudas del difunto, aunque sean sobre las fuerças de la herencia.) Si este heredero no ocultò algunos bienes del difunto, con los quales podia satisfacer a los acreedores, puede debaxo de juramento afirmar, *que èl no recibió tales, ni a los bienes*, aunque los aya recibido. Porque el Iuez solo pide juramèto acerca de los bienes, con los quales el heredero està obligado a satisfacer a los acreedores: y aqui no ay tal obligacion, como se supone. ¶ Del mismo modo. Prestotè Iuan cien reales: pagasteselos ya; pero pidetelos injustamente delante de vn Iuez. Pidete el Iuez juramento de si te los prestò, ò no: puedes jurar, *que no te los prestò*, quando no tienes otro camino para escapar desta extorsion. Porque el Iuez solo te pregunta de lo que *re ipsa* debes. ¶ Asimismo; prometìò Pedro casarse con Luana: està libre de la tal obligacion por alguna causa justa. Pidele el Iuez juramento: puede jurar, *que no ha hecho tal promesa*. Porque el Iuez solo pregunta de la promesa, que està obligado a cumplir; y aqui suponemos, que no ay tal obligacion. ¶ De la misma manera. Preguntan las guardas a vn Clerigo, v. g. si ha comprado, vendido, ò si lleva algunas cosas, para hazerle pagar vn tributo, que a la verdad no debe pagar, puede (si es necesario) afirmar con juramento dezir *que no*: aunque aya còprado, &c. porque ellos solo preguntan del tributo, que debe pagar. ¶ Del mismo modo: viene vn hombre de vn lugar apestado, pero sabe ciertamente que èl viene libre del contagio. Importale mucho entrar, v. g. en Salamanca. Pero no le dexan las guardas entrar, sino jura que no viene de lugar apestado. Puede jurar, *que no viene*. Porque solo le preguntan en sentido de si trae peste, ò por lo menos peligro de traerla. Y aqui se supone, que sabe ciertamente el tal, que no trae peste. ¶ De la misma fuerte, saleme vn ladron a vn camino, y pideme que le jure de darle dentro de dos dias cien-doblones, y ponerseles en tal parte. Puedo jurar, *que lo harè assi*, aunque no tenga intencion de hazerlo: porque estas palabras por las circunstancias, que ocurren son amphibologicas, y yo las digo en el verdadero sentido. ¶ Asimismo: sabe ciertamente Maria, que el matrimonio, que contrajo con Pedro es nulo. Pidele el Iuez juramento de que ha de tener copula con su marido, quando èl gustare, &c. Puede la muger jurar *que lo harà assi*,

si, teniendo intencion de lo contrario; porque la intencion del Iuez, solo es de la copula licita: y en este sentido pide el juramento. ¶ Otros muchos casos semejantes a estos se podian traer: pero los dichos bastan, para que de ellos infiera el Lector la decision de otros muchos: asentando siempre, en que la restriccion mental es mentira; y que nunca es licita, aunque sea por el fin que se quisiere. Y assi en casos semejantes nos hemos de valer de palabras equivoacas, con las quales de tal suerte ocultemos la mente, que no mintamos.

PROPOSITIO XXVII. DAMNATA.

Propositio 27.

Causa iusta utendi his amphibologijs est, quotiès id necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.

I **D**IZE Assi esta proposicion: *Causa iusta para usar destas amphibologias es, todas las vezes que esto es necessario, ò util para la salud del cuerpo, para la honra, para defender las cosas de la casa, ò para qualquier otro acto de virtud, de tal suere que el ocultar la verdad se juzgue entonces conveniente, y estuudioso.* Lo que dize la proposicion.

2 Pero condena Inocencio XI. esta proposicion justissimamente. Para lo qual supongo, que esta proposicion condenada es del P. Thomàs Sanchez, el qual in Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 19. dize assi: *Causa iusta utendi his amphibologijs est, quotiès id necessarium, aut utile est, ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas: vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, ac studiosa.* Condenase esta proposicion, que es del P. Thomàs Sanchez.

3 Supongo tambien, que la proposicion en aquellas palabras: *Causa iusta utendi his amphibologijs, &c.* habla de las amphibologias, de que avia hablado la proposicion antecedente: esto es, de las restriccioncs mentales; y a estas alude aquella particula, *his amphibologijs*; y el P. Thomàs Sanchez, comprehende tambien las restriccioncs mentales, en aquella particula suya; *his amphibologijs*; como verà claramente.

ramente quien leyere en aquel capitulo 6. lo que antecede á dichas palabras: lo qual yo he leído con todo cuydado.

4 Supuesto esto, ya se vee, quan justamente condenò Inocencio XI. esta proposicion; porque como vimos en la proposicion precedente, la restriccion mental es mentira. Luego no puede aver causa, que la honeste. Y assi, ni por la salud del cuerpo, ni por la honra, ni por defender las cosas familiares, ni por otro fin alguno, se puede vsar desta anfibologia, por restriccion mental. Vease el P. M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Proposicio 28.

PROPOSITIO XXVIII. DAMNATA.

Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali prestare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis: quia non tenetur fateri crimen occultum.

Lo que dize la proposicion.

1 **E**L Sentido de la proposicion es este: *El que, mediante commendatione, vel munere, fue promovido al Magistrado, ó al oficio publico, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que de mandata del Rey se suele pedir à semejantes personas, no teniendo respeto à la intencion del que pide; porque no està obligado à confessar el delito oculto.*

Condénase esta proposicion.

2 De lo que hemos dicho en las dos proposiciones precedentes, especialmente en la 26. consta quan acertadamente condenò Inocencio XI. esta proposicion: pues alli vimos, que la restriccion mental es mentira; y por consiguiente, que el que jura con essa restriccion, jura falso. Con que no puede aver causa en el mundo, que honeste estos juramentos. Y assi es falsissimo lo que dize esta proposicion: ni ay paraque detenernos aqui, supuesto lo dicho. Vease la proposicion 26.

PROPOSITIO XXIX. DAMNATA.

Proposicio 29.

Vrgens metus gravis, est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.

I DIZE Así la proposicion. *El miedo vrgente grave es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.* ¶ El caso desta proposicion puede suceder muchas vezes: y así es muy necessario saber, que se debe hazer en calos semejantes. Para lo qual supongo, que el miedo le difinen los Theologos así: *Est passio, quare fugimus malum futurum, cui resistere non possumus.* Veanse los Salmanticenses 1. 2. q. 6. art. 6. in comment. littera, n. 1. Pero S. Thomas, en la materia de Matrim. q. 47. art. 1. ¶ In 4. dist. 29. q. vnic. art. 1. afirma que los Juristas le difinen deste modo: *Metus est instantis, vel futuri periculi causa, mentis trepidatio.* Leafe Vlpian. leg. 10. ff. de eo, quod metus causa.

2 Supongo lo segundo, que dicho miedo es en dos maneras. Vno grave; que es aquel, que cae en los varones constantes. Otro, leve; que coincide con el miedo de varones inconstantes. Para que vn miedo sea grave, se requieren algunas condiciones. La primera, que el mal, que se teme, sea grave. *Leg. metum, ff. de eo quod metus causa.* ¶ La segunda, que vno no crea levemente, que le amenaza el mal, sino probable, y racionablemente. Porque lo primero es de varones inconstantes, y lo segundo de constantes varones. ¶ La tercera; que el que causa el miedo pueda executar lo que amenaza; porque no es de varones constantes recelarse de hombres, que no pueden executar lo que dicen. Pero adviértase, que no se requiere, que de echo el que amenaza paeda executar lo que dize: basta, que yo probablemente juzgue, que puede. ¶ La quarta, que el que amenaza, esté acostumbado a executar lo que amenaza, ò en el mismo genero de mal, ò en otro semejante; y que no sea persona de las que facilmente amenazan, y mas facilmente dexan de cumplir lo que dicen; porque destes *valientes de pico* no ay que hazer caso; ni es de varones constantes el temer sus amenazas. ¶ La quinta; que no pueda el que teme, facilmente evitar el mal, que le amenazan; porque no es de varon constante temer el mal,

mal, que facilmente puede evitar. Vease el Curso Moral, tract. 9. cap. 9. punct. 1. num. 18. y 19.

Respondeſe à la
pregunta 1.

3 Si alguno preguntare lo primero, que mal ſea grave para que el temor del ſea temor de varon conſtante? Reſpondo con el Curso Moral, *ibi num. 20.* que la muerte es mal grave: *c. cum dilectus, de his, que vi, & leg. 7 tit. 33. part. 7.* ¶ Lo mismo ſe ha de dezir de la mutilacion, de los tormentos del cuerpo, de los azotes, de la ſeruidumbre. *Leg. Iſti qui dem, ff. de eo, quod metus cauſa fit.* ¶ Lo mismo ſe ha de afirmar del deſtiero grave; de la carcel de mucho tiempo, y con prisiones atroces. Acerca deſto ultimo eſtà *leg. timorem, leg. qui in carcerem, ff. de eo, quod metus, &c.* ¶ Lo mismo ſe ha de ſentir de la perdida de vn eſtado de monta. *Leg. Iſti qui dem citat. ff. de eo, quod metus cauſa fit.* ¶ Lo mismo ſe ha de afirmar del eſtupro, ò en el varon, ò en la muger, agora ſea virgen, agora ſea corrupta de honeſta fama, y aunque ſea de deſhoneſta fama. Todos eſtos ſon males graves.

Reſpondeſe à la
pregunta 2.

4 Si alguno preguntare lo ſegundo, ſi la infamia, la deſcomunion, la perdida de los bienes, ſon males graves? ¶ Reſpondo a eſta pregunta con el Curso Moral, *ibi a num. 21.* Digo pues lo primero, que la infamia grave, es grave mal. Pruebaſe facilmente; porque mas vale la fama, que muchas riquezas. *ProV. 22. Melius eſt bonum nomen, quam diuitie multa.* La perdida de muchas riquezas es mal grave, como luego veremos. Luego, &c. ¶ Confirmaſe; porque la perdida grave de la fama ſe compara a la muerte, *leg. Iuſta, ff. de manu miſſis.* La muerte es mal grave, como ya diximos. Luego, &c.

5 Digo lo ſegundo, que la deſcomunion injuſtamente amenazada es mal grave. Lo vno; porque por tal la tienen los prudentes. ¶ Lo otro; porque, aunque en el fuero de la conciencia eſte no quede deſcomulgado, en el fuero exterior ſe trata como tal. Lo qual ſe reputa por grave mal.

6 Digo lo tercero, que la perdida notable de los bienes ſe reputa por mal grave. Pruebaſe: lo primero, porque aſi lo ſienten los cuerdos. ¶ Lo ſegundo; por la falta grave, que haze dicha cantidad, ò para el ſuſtento de la familia; ò para el credito de la caſa, ò para otras coſas ſemejantes; lo qual ſe reputa por mal grave. Luego, &c.

Reſpondeſe a la
pregunta 3.

7 Si alguno preguntare lo tercero, ſi para que vn mal ſe

se tenga por grave, se ha de atender solamente al mal *secundum se*, ò se ha de atender respectivamente a las personas. ¶ Respondo, que se ha de atender respectivamente a las personas. Y así el mal, que respecto de las mugeres es grave, puede ser que no lo sea respecto de los hombres. Pongo vn exemplo. Amenaza vn muchacho a vna muger anciana vn mal grave *secundum se*: del qual la pobre vieja no se puede facilmente librar. Este es mal grave respecto desta muger. Pero no lo será respecto de vn hombre alentado, que facilmente se pudiera librar de dicho mal. Lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes.

8 De lo dicho consta bastantemente, que sea *miedo leve*, ò *miedo de varones inconstantes*. Será pues aquel, a quien faltaren las condiciones requisitas para el miedo grave. Porque si es miedo, y no es grave, forzosamente ha de ser leve: como consta de los mismos terminos. Y así no ay que detenernos en vna cosa tan clara. Passemos agora a lo que mas importa.

9 Supongo lo tercero, que el *miedo leve* no es causa *Suposicion 3.* justa para fingir la administracion de los Sacramentos. En esto convienen comunmente los Doctores. Ni dize lo contrario esta proposicion condenada: pues solo habla del *miedo grave*. Pruebasse nuestra sentencia; porque el miedo leve no es causa justa para hazer otras cosas de menos monta, como se puede ver en los Moralistas. Luego menos será causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos. Queda pues de tratar solamente del *miedo grave*.

10 Supongo lo quarto, que aquella palabra *simulandi*, *Suposicion 4.* que trae la proposicion condenada, puede entenderse, ò de la *simulacion* por sola restriccion mental; ò de la *simulacion*, por palabras, ò acciones equivoacas, que tienen diversos sentidos. Entre las quales *simulaciones* ay grandissima diferencia; porque la primera, como diximos arriba, siempre es mentira. La segunda no lo es, como tambien queda dicho.

11 Supongo lo quinto, que la *administracion de los Sacramentos*, es en dos maneras. Vna, que es *administracion solamente*, y no *confeccion* del Sacramento. Otra, que es *administracion*, y *confeccion juntamente*. v. g. Vá el Sacerdote a vn Sagrario para comulgar a los Fieles. Entonces ay *administracion solamente* del Sacramento; porque suponemos, que este

Sacerdote no consagra, sino solamente administra el Sacramento, que estava ya hecho, pero si vn Sacerdote absuelve a vn penitente: aqui ay administracion, y confeccion juntamente. Pues el Sacerdote *verè confecit Sacramentum pœnitentiæ*, & *verè illud pœnitenti ministrat*. ¶ Tambien ay confeccion sola de Sacramento, sin administrar a otro. Como si vno consagrara el pan, sin recibirle èl, ni otro, sino para ponerlo en el Sagrario, ò para otra cosa semejante. Esta *confeccion sola*; tambien se llama *administracion de Sacramento*; porque aunque el Sacerdote no le recibì, ni le diò a otro para que le recibiesse, hizò el tal Sacramento: que es lo mismo que administrarle a la Iglesia.

Respondese à
dos preguntas.

12 Esto supuesto resta agora saber dos cosas. La primera; de que *simulacion*, ò fingimiento, habla esta proposicion? ¶ La segunda; de que administracion? ¶ A lo primero respondo, que parece habla de la simulacion generalmente entendida: esto es de simulacion, qualquiera que sea; ò sea por sola restriccion mental; ò sea por palabras, ò acciones equivocadas. La razon es; porque la proposicion no restringe, a esta, ò a la otra simulacion. Luego parece habla generalmente de todas. ¶ A lo segundo respondo, que la proposicion parece habla tambien de la administracion de los Sacramentos en todos los tres modos dichos en el *num. precedente*. Fundome, en que tambien habla en este punto, sin restriccion alguna. Luego parece que habla generalmente de todas las administraciones de los Sacramentos.

Condénase la
proposicion.

13 Pero N. Santissimo P. Inocencio XI. condena justissimamente esta proposicion, por los titulos siguientes. El primero, porque la simulacion por sola restriccion mental, es mentira, y *ab intrinseco* mala, como arriba diximos. Luego no puede aver miedo, por grave que sea, que la justifique; como no le ay para justificar la mentira. ¶ El segundo, porque la simulacion, ò fingimiento, (de qualquiera manera que sea) en la administracion de los Sacramentos es perniciosissima, y execrandissima: y assi debe preponderar a qualquier peligro de muerte. ¶ El tercero; porque esta proposicion abre camino para que muchas vezes se fingiera la administracion de los Sacramentos. Lo qual es gravissimo inconveniente: y assi primero debemos perder la vida, que fingir la administracion de los Sacramentos.

14 Dirà por ventura alguno, que Inocencio XI. so-
lo condena esta proposicion, en quanto dize que por miedo
grave se puede licitamente fingir la administracion de los
Sacramentos, con fingimiento hecho por restriccion mental,
pero no la condena, en quanto dize que en tal caso se puede
licitamente fingir la administracion de los Sacramentos con
ficción hecha por palabras, ò acciones equivocas. Que es lo
mismo, que dezir, que se condena dicha proposicion *com-
plexiue sumpta, no diuisiue accepta.* ¶ *Sed contra est:* que aun-
que es verdad ay especial razon, para condenar dicha propo-
sicion, en quanto dize, que es licito con miedo grave fingir
la administracion de los Sacramentos con restriccion men-
tal; (por ser mentira) pero tambien ay razones para conde-
narla, segun que habla de las otras ficciones, con palabras,
ò acciones equivocas: como consta de lo que diximos en el
num. 13. Y así foy de parecer, que condena esta proposicion
tomada *non solum diuisiue, sino tambien complexiue.*

Ocurrerse à una
obgecion.

15 Verdad es, que como en las tres proposiciones an-
tecedentes se habló de la restriccion puramente mental, y
luego se puso inmediatamente esta proposicion, parece que
ay algun fundamento para creer, que solo condenò el Pon-
tífice esta proposicion, en quanto en aquella palabra *simulan-
di* comprehendia la simulacion, ò fingimiento por sola res-
triccion mental. Y si esto es así, grande enfanche se dà a di-
cha condenacion. Yo a lo menos sigo lo dicho en el *num. pre-
cedente:* pero apunto la razon de dudar para que otros mas
doctos, que yo, discurren sobre este punto, que a la verdad
es gravissimo.

Aduertencia.

16 Pero porque vean el tiento conque se ha de vsar
en semejantes casos, de la distincion *diuisiue, y com-
plexiue;* quiero poner aqui vna doctrina admirable de
los Salmanticenses, los quales *tract. 14. disp. 3. dub. 2.*
§. 1. num. 19. dizen así. *Ex quibus liquido constat predictum
interpretandi genus penes sensum diuisiuum, aut complexiuum, (li-
cet possit applicari rebus minoris momenti,) periculosè tamen de-
seruire materiae adeò graui, cum adducitur leui, aut nullo funda-
mento. Quod vel discere potuisset Vazquez, alienum periculum
edoctus in Doctore suæ perillustri familie. Cum enim perdoctus
Suarez, tom. 4. in 3. p. disp. 21. sect. 4. docuisset posse in aliquo
casu necessitatis Confessionem Sacramentalem fieri Sacerdoti*

Doctrina de
los Salmanti-
censes.

absenti, & ab eodem absente absolutionem conferri, Clemens VIII. prædictam Suarij opinionem damnauit ad minus vti falsam, temerariam, & scandalosam, prohibens, ne deinceps, vt probabilis defenderetur. Quod decretum extat apud Nugnum in additionibus ad 3. partem quæst. 9. art. 3. difficult. 2. conclus. 2. Cæterum, vt Suarez. quod semel scripserat, aliququalitèr videretur in concussè tueri, quin censeretur decretum Clementis experiri sibi contrarium; curauit ità illud interpretari, vt diceret dari nari quidem à Summo Pontifice hanc propositionem: potest Confessio Sacramentalis fieri Sacerdoti absenti, & ab eodem absente potest absolutio dari, si illa particula, & sumatur complexiue, & denotet vtrumque simul fieri posse; minimè verò si accipiatur diuisim, aut disiunctiue, & solum denotet vnum tantum illorum posse fieri. Sed hæc interpretatio adeò displicuit Pontifici, vt in eum grauiter excanduerit, & Romam migrare iusserit, vt refert Araujo 3. p. 9. 84. art. 3. dub. 1. Immo verò Paulus V. qui Clementi successit, declarauit prædictam Suarij interpretationem minimè subsistere, vt videre est apud N. Franciscum à Iesu Maria, tract. 6. cap. 3. punct. 4. num. 26. totaque illa Suarij sectio, in qua prædicta opinio continebatur, partim expuncta, partim succisa inuenitur iussu Sanctæ Inquisitionis. Quæ in medium produximus, quia æquum arbitrari fuimus, vel hoc vno exemplo ostendere, quanta moderatione illud interpretandi genus complexiue, & diuisiue, rei graui (qualem nunc versamus,) adhibendum sit. Verdad es; que los Salmanticenses hablan contra Suarez, en vn caso diferente del nuestro; pero lo que dicen haze muy a nuestro caso; y por esso lo hemos aqui referido.

Notase vna
cosa.

17 Vna cosa se debe aqui notar con gran cuydadot: y es, que Inocencio XI. solo condena el dezir, que el miedo grãve vrgente es causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos. Però no condena al que dixere, que administrar fingidamente los Sacramentos con miedo grave vrgente, no es pecado grave, sino solo venial. Esto dexolò fu Santidad a que los Doctores lo averiguasen; y solo tirò a condenar la proposicion, que dezia, era licito.

Ponense algu-
nas ilaciones.

18 De lo que avemos dicho se infiere facilmente la resolucion de algunos casos, que puede ser sucedan. Infierese lo primero, que por miedo grave no puede vn Sacerdote de-

dezir las palabras de la consagracion sobre vna materia suficiente sin intencion de consagrar, fingiendo que consagra. ¶ Infierefe lo segundo, que tampoco puede por miedo grave dezir las palabras de la absolucion a vn penitente indispuesto sin intencion de absolverle, fingiendo que le absuelve. Y a este modo se puede discurrir en otros casos semejantes: de los quales tratan los Moralistas en sus propios lugares, y nosotros haremos lo mismo, siendo Dios seruido, a su tiempo.

19 Solo resta saber, supuesta esta condenacion de Inocencio XI. que se ha de hazer en este caso? Estoy yo confesando en vn concurso publico a vista de muchas personas. Llega vn penitente, que aviendole oydo, echo de ver, que està mal dispuesto, desuerte, que no le puedo absolver. Intra por otra parte el penitente, y la razon diziendo, que aquella persona queda desacreditada, sino hago alguna accion, conque parezca a los circunstantes, que le absuelvo. Que tengo de hazer en este caso? ¶ Respondo, que lo que se puede hazer licitamente es esto. Dezirle al penitente, que se incline como los que reciben la absolucion, pero que sepa que no le absuelvo. Y entonces echarle la bendicion, y dezir como murmurando, *Impertior tibi benedictionem*. Desta suerte se ocurre, lo vno al credito del penitente; y lo otro al sigilo de la confession: y para vsar desta estratagema tengo bastante causa; conque obro prudentemente, sin ir en la menor cosa contra lo hasta aqui dicho. Pues yo no finxo aqui Sacramento alguno, sino hago vna accion, y digo vnas palabras; que los otros por su ignorancia piensan, que es absolucion Sacramental, y no es sino vnã bendicion, que pudiera yo echar a qualquiera persona fuera del Sacramento. Para lo qual me dà licencia el sigilo de la confession. Y si no hiziera esto vinieran los otros en conocimiento de que aquella persona estava mal dispuesta, pues no la queria absolver: lo qual es manifestamente contra el sigilo de la confession.

Vease el M. Lastra, tom. I.
in explanat.

Respondefe à
vna pregunta.

Propositió 30.

PROPOSITIO XXX. DAMNATA.

Hæc est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre; si aliter hæc ignominia vitari nequit. Idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat.

Lo que dize la proposicion.

DIZE Afsi esta proposicion: *Licito es à vn hombre honrado matar al invasor, que procura calumniar, si no se puede de otra manera evitar esta ignominia. Lo mismo tambien se ha de dexir si alguno dà vna bofetada, ò hiere con vn palo, y despues de dada la bofetada ò el golpe del palo, huya.*

Suponense algunas cosas.

2. En la proposicion 17. condenada por Alexandro VII. 1. parte num. 8. me remiti a esta proposicion. Y afsi quiero cumplir aqui, lo que alli prometi. Para hazerlo con mas claridad, supongo lo primero, que si de otra fuerte mas suave se puede evitar la ignominia, no serà licito matar a la tal persona en dicho caso. Consta esto de lo que diximos 1. parte num. 2. ¶ Supongo lo segundo, que dicha ignominia, (comunmente hablando) se puede evitar por otros medios mas suaves, que la muerte. Vease lo que diximos 1. parte num. 3. ¶ Supongo lo tercero, que el *invasor*, de que habla la proposicion, no es *invasor actual*, sino *invasor in actu primo*. Y esto consta de aquellas palabras, *qui nititur calumniam inferre*. Luego no habla del calumniador actual, sino del que procura ferlo, ò (lo qual es lo mismo) del que lo es *in actu primo*. Estemos en el rigor de las palabras, porque hazen mucho al caso. ¶ Supongo lo quarto, que la proposicion no habla de qualquier hombre, sino de vn *hombre honrado*: como consta de aquellas palabras: *Hæc est viro honorato*. Y para el caso haze mucho el que el ofendido *in actu primo* sea hombre honrado, ò no lo sea. ¶ Supongo lo quinto, y vltimo, que la proposicion habla de calumnias graves; porque de calumnias leves es increíble que alguno dixesse, que eran causa justa (consideradas *in actu primo*), para matar a otro.

Sue

3 Supuestos estos principios, la primera parte de la proposicion dize: que es licito a vn hombre honrado matar al *invasor*, que procura calumniar, sino se puede de otra manera evitar esta ignominia. *Lo que dize la primera parte de la proposicion.*

4 Mas condena Inocencio XI. esta proposicion prudentissimamente. Lo primero; porque este *invasor*, que procura calumniar, no es actual *invasor*, como ya hemos dicho. Luego no es licito matarle. Vease lo quediximos *1. part. num. 5.* *Condenase esta proposicion.*

5. Lo segundo; porque a vn ladron, que no es actual *invasor*, aunque lo sea *in actu primo*, no le puedo matar licitamente: como dizen los Moralistas, en la materia de homicidio. Luego tampoco al calumniador *in actu primo*. Lo tercero; porq̄ si esta muerte fuera licita, avia de ser porq̄ era defensa. A qui no ay defensa: pues de parte del calumniate *in actu primo* no ay agresion actual, como suponemos. Luego esta muerte es ilicita. Lo quarto; porque esta proposicion abre puerta bien ancha a muchas muertes lastimosas. Luego, &c.

5 Aqui advierto vna cosa, y es, que el Pontifice solo condena el dezir, que es licita la muerte en este caso. Pero no condena al que dixera, que solo era pecado venial; porque deste punto no hablò la proposicion, ni el Sumo Pontifice tampoco. Dexòlo a que lo averiguassen los Doctores. Lo cierto es, q̄ la tal muerte es pecado grave; pues por vna parte asienta su Santidad, que es ilicita: y por otra la materia es grave. Pues que le falta a esta muerte para ser pecado mortal? *Adviertese vna cosa.*

6 La dificultad esta en averiguar, si es licito a vn hombre honrado matar a vn calumniador, que es *invasor* actual, si no se puede de otra manera evitar esta ignominia? (Y hablase de calumnia grave: porque, si la calumnia es leve, no puede ser licito el matarle; y en esto hemos de cõvenir todos.) *Ponese vna pregunta.*

7 Antes de responder a esta dificultad, supongo, que esta question se puede agora sin escrupulo disputar, aun supuesta esta condenacion de Inocencio XI. porque la condenacion solo se effiende a lo que dezia la proposicion. Y esta, como diximos en el *n. 2.* solo habla del calumniador *in actu primo*; no del calumniador *in actu secũdo*. Conque queda cãpo abierto, para que los Doctores puedan disputar, como antes lo hazian, la dificultad propuesta: que a la verdad es arto grave. *Suponese vna cosa.*

8 Dos sentencias ay acerca deste punto. La primera, dize, que es licito. Esta sentencia defienden Villalobos, *Dos sentencias.*

tratad. 12. del Homicidio, difficult. 12. num. 2. donde cita otros en su favor, y dize que es comunissima entre los Doctores. El Curso Moral, tract. 10. cap. 8. punct. 4. num. 56. Pruebafte esta sentençia con los argumentos siguientes. El primero; porque es licito a vna persona matar a vn actual agressor, por defender su hazienda, como sea cantidad notable, si no ay otro medio cõ que defenderla. Luego tambien serà licita la muerte en el caso presente. El antecedente admiten los Theologos comunmente; la consequençia se prueba. Porque la honra se estima mas que las riquezas: y assi *Proverb. 22.* sedize: *Melius est nomen bonum, quam diuitia multa*, y *Ecclesiast. 41.* leemos. *Curam habe de bono nomine: hoc enim magis per manebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.* ¶ El segundo; porque es licito a vn hombre honrado matar a vn agressor actual, que le quiere dar vna bofetada, quando no ay otro medio de defenderse; como sienten graves Doctores. Luego tambien en nuestro caso.

9 La segunda sentençia dize, que no es licito. Sigue este parecer Lesio, *lib. 2. cap. 9. dubit. 8. num. 47.* y pruebafe. Lo primero; porque la contraria sentençia abre camino a muchas disençiones, y muertes. ¶ Lo segundo; porque al tal le castigarán, como a homicida. Luego, &c.

Conclusion 1.

10 Entre estas dos sentençias, me ha parecido lo mas acertado, ir por vn camino medio. Digo pues lo primero, que, hablando de vn hombre honrado seglar, me conformo con la primera sentençia. Y esta parte prueban eficazmente los dos argumentos puestas en favor de dicha sentençia.

Conclusion 2.

11 Digo lo segundo, que hablando de los Clerigos, y de los Religiosos, me acomodo con la segunda sentençia; no fundado en los dos argumentos, que pusimos en su favor; sino afiançado en este argumento, que me haze grandissima fuerza. Arguyo assi. En tanto puede ser licito matar al invasor actual en este caso, en quanto, con la tal muerte defendo mi honra. *sed sic est*, que los Clerigos, y Sacerdotes, no la defienden, mantando al agressor actual en este caso. Luego, &c. Pruebola menor. Porque esta diferençia ay de los seglares honrados a los Religiosos, y Clerigos; que en aquellos la honra consiste en las armas; mas en los Religiosos, y Clerigos en sufrir con paciencia las injurias. Y assi vemos, que si vn Religioso, ò Clerigo, mata a alguno, (porque es agref-

agresor actual contra su honra, calumniandole) en lugar de defender su honra, queda mas deshonrado. ¶ Verdad es, que si el Religioso, ò Clerigo, pudiera hazer la muerte en secreto, y con esso defender su honra, sin que se supiesse quien era el matador, en tal caso concedo lo que dize la primera sentencia. ¶ Lo mismo, que he dicho de los Religiosos, y Clerigos, digo de vn hombre honrado seglar, que tuviera grande opinion de Santo: porque la honra deste es al modo de la de los Clerigos, y Religiosos.

12 La segunda parte de la proposicion dize: *que es lícito tambien à vn hombre honrado matar al invasor, quando alguno dà vna bofetada, ò hiere con vn palo, y despues de dada la bofetada, ò el golpe del palo, huye: sino ay otro medio, con que recuperar esta ignominia.* Defienden esta parte algunos Autores, que cita Villalobos, *tratad. 12. del Homicidio, difficult. 12. num. 3.* Y el mismo Villalobos, *ibi*, tiene este sentir por probable.

Lo que dize la segunda parte de la proposicion.

13 Pero Inocencio XI. condenò esta parte de la proposicion con mucho acuerdo. Lo primero; porque en este caso se passan los limites de la justa defension; y mas es perseguir al que huye, que defender la honra. ¶ Lo segundo; porque matar al que va huyendo, mas es deshonra, que honra: Y assi por este medio no se recupera la honra, antes se pierde. ¶ Lo tercero; porque el que va huyendo, ya cesò de ser agresor actual. Luego, &c.

Condenase.

14 Diras; es lícito seguir al que me lleva la hazienda, y va huyendo; y, si fuere menester, matarle, por recuperarla. Luego tambien serà lícita la muerte en nuestro caso. ¶ Respondo, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. La razon de disparidad es llana: porque matando al que me lleva la hazienda, recupero mi hazienda: pero matando al que va huyendo, no recupero mi honra: antes se tiene por deshonra matar al que huye. Vea-

Responde se à vna obgecion.

se el Maestro Lastra, *tom. 1.*

in explanat.

(***)

Proposicio 31

PROPOSITIO XXXI. DAMNATA.

Regulariter occidere possum furem pro conseruatione vnius aurei.

Lo que dize la
proposicion.

Suposicion 1.

1 **L**A Proposicion es esta : Regularmente puedo matar a vn ladrón por conseruar vn escudo de oro. ¶ Antes que llegemos a lo particular, que dize esta proposicion condenada, se han de suponer algunas cosas dignas de saberse. Supongo lo primero, que es licito a vna persona, matar al agresor actual, por defender su hazienda, siendo en cantidad notable, y no aviendo otro medio para defenderla. Defienden esta sentencia muchos, y graves Doctores, que refiere, y sigue el Doctissimo Sayro, *in Clau. Reg. lib. 8. cap. 10. num. 30.* Sigue el mismo parecer el Curso Moral, *tract. 10. cap. 8. punct. 4. num. 56.* La razon es; porque cada vno tiene derecho a defender su hazienda, y a que nadie injustamente se la quite. Luego si no huviere otro modo de defenderla, sino es matando al agresor actual, serà licita la tal muerte en el caso dicho. Y así dixo pro Milone Ciceron : *Hæc lex, non est scripta, sed naturalis, vt latrones, & insidiatores viarum in defensionem bonorum occidere possimus.*

Suposicion 2.

2 Supongo lo segundo, que la tal muerte es licita en el caso puesto, aunque el matador sea Clerigo, ò Religioso. Siguen este parecer algunos Autores, que cita, y sigue Sayro, *in Clau. Reg. lib. 8. cap. 10. num. 34.* Està tambien por esta sentencia el Curso Moral, *tract. 10. cap. 8. punct. 4. num. 56.* Y es clara la razon; poque la ley natural, que dà derecho a defender la hazienda, no menos milita en los Clerigos, ò Religiosos, que en los seglares. *Aliàs* no ay derecho positivo, que prohiba a los tales Clerigos, ò Religiosos el defender su hazienda, con muerte del agresor, si fuere necessario. Luego, &c.

3 Esto supuesto, la dificultad, que se proponia entre los Moralistas, era, que cantidad de hazienda se requiere para que por defenderla, pueda yò matar al que me la quiere quitar en el caso dicho? Acerca desto dize la proposicion presente, que regularmente puedo matar a vn ladrón por conseruar vn escudo de oro.

Pero

4 Pero Inocencio XI. condena esta proposicion *Condenase la proposicion.* justissimamente. Lo primero; porque abre puerta a infinitas muertes. ¶ Lo segundo; porque estima en poco las vidas de los hombres, pues por cosa de tan poco valor, dize que regularmente se pueden quitar. ¶ Lo tercero; porque a la verdad dà notable tope al entendimiento, dezir, *que regularmente puedo matar à vn ladron por conservar vn escudo de oro.* Y esto, aunque no fuera mas de matarle: pues la vida de vn hombre es de tanto aprecio. Pues que sera, si consideramos el peligro manifesto de que aquel ladron se vaya a los infiernos? Confieso, que tenia grande animo, (por no dezir arrojado:) quien dixo esta proposicion.

5 No obstante esto, se ha de advertir, que el *Aduertencia* Pontifice solo condenò el dezir, *que regularmente puedo matar à vn ladron, por conservar vn escudo de oro;* pero no condenò el dezir, *que en vn caso, ò algunos casos, puede vna persona matar à vn ladron por conservar vn escudo de oro.* Antes este dicho, le tengo por muy verdadero, aun supuesta la condenacion de Inocencio XI. explico-me con vn caso, que puede servir de exemplo a otros. Hallase vn pobre hombre con solo vn escudo de oro ò cosa que no vale mas que vn escudo de oro: y dispuestas las cosas de suerte, que faltandole esta poca cantidad ha de perecer de hambre, èl, y sus hijos. Llega vn ladron a quererle quitar aquella poca hazienda. En este caso le puede matar, por defenderla, sino ay otro medio mas suave para defenderse. La razon, a mi ver, es llana. Porque aunque aquella hazendueta, considerada *secundum se*, es de poca monta; pero atendiendo a las circunstancias, que ocurren, es de grandissima monta: pues de ella depende la vida del padre, y de sus hijos. Luego en este caso, y otros algunos semejantes a este, serà lícito el matar a vn ladron por defender vn solo escudo de oro, quando no ay otro medio mas suave, conque defenderle.

6 Explicase esto mas, con vna paridad, que traen los Moralistas, *en la materia del hurto.* Preguntan alli, si hurtar, v. g. dos quartos, sea pecado grave? Responden que *secundum se*, esta es materia leve, y assi que solo

solo será pecado venial este hurto. Pero si concurrieran tales circunstancias, que de aquellos dos quartos dependiera la vida del dueño, en este caso quitarle los dos quartos fuera culpa grave. A este modo guardada la debida proporcion, se ha de filosofar en nuestro caso: sin que la condenacion de Inocencio XI. nos toque en vn pelo.

Aduertencia.

7 Tambien se ha de advertir, que fino dixera, que regularmente puede vna persona matar a vn ladron por conservar v. g. dos escudos de oro; no está esta proposicion condenada por el Pontifice Inocencio XI. pues su Santidad solo condenò la proposicion puesta, y esta hablava de la conservacion de vn escudo de oro. Confieso que es falsa esta proposicion. Pero no es lo mismo ser falsa, que estar aqui condenada. ¶ Quien quisiere saber porque cantidad de hazienda se puede matar a vn ladron, &c. Consulte los Moralistas en la materia de Homicidio. Vease acerca desta proposicion condenada Lumbier, *aduerr.* 9. §. 1. à num. 284. Usque ad 290. *inclusiue.* Filguera, *lucern. decret. proposit.* 31. M. Lastra, *tom.* 1. *in explanat.*

Proposicio 32.

PROPOSITIO XXXII. DAMNATA:

Non solum licitum est defendere defensione occisiua, quæ actum possidemus; sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus; & quæ nos possessuros speramus.

Lo que la proposicio afirma.

1 **L**O Que afirma esta proposicion, es lo siguiente: *No solo es licito defender con defension occisiua las cosas que de hecho poseemos; sino tambien aquellas, à las quales tenemos derecho comengado, y que esperamos poseer.* Si quieres saber de quien es esta proposicion, y la que se figue, consulta a Lumbier, *aduerr.* 9. §. 2. num. 291. y a Filguera, *in lucern. decret. proposit.* 32.

Sepase lo primero.

2 Aunque esta proposicion parece que está clara, y su condenacion tambien, con todo esto, a mi parecer, es dificultosa de entender, por encerrar algunas cosillas no muy faciles de declarar. Pero procurarè allanarlas quanto mi cortedad alcanzare. A sè pues, de saber lo primero, que *ius* es en dos maneras; ò *ius in re*, ò *ius ad rem*. Dizese, que vno tiene *ius*

in re, quando vno es ya señor de la cosa ; para el qual dominio no basta la compra, la donacion, &c. sino de mas a mas se requiere, que la cosa se aya entregado con algun genero de tradicion: y por esso *in l. traditionib. c. de pactis* se dize: *Traditionibus, & Usucapionibus dominia rerum, non nudis pactis transferuntur.* Dizefe que vno tiene *ius ad rem*, quando no tiene dominio en la cosa, por falta de tradicion, aunque la ha comprado, &c. y tiene derecho a que se la entreguen. Vease el Curso Moral, *tract. 12. cap. 1. punct. 1. num. 4.* ¶ Def-te *ius ad rem*, habla la proposición condenada; y llamale *ius inchoatum*, porque falta el complemento del dominio, v. g. Comprò Pedro vn cavallo: por la tal compra tiene *ius inchoatum*, ò *ius ad rem*; pero no tiene, *ius completum*, ò *ius in re*, hasta que le entreguen el cavallo. Con esto se entiende con claridad lo que la proposición dize.

3 A sè de saber lo segundo, que este hombre que comprò el cavallo (sin que se le entregassen) lo pudo hazer de dos maneras; ò quedandose con alguna escritura, ò cedula, del vendedor, por la qual se obliga a entregarle el cavallo; ò no quedandose con instrumento alguno, por donde le pudiesse obligar a dicha entrega. Si se quedò *sin instrumento* alguno, solamente tiene *ius inchoatum*, ò *ius ad rem*, respecto del cavallo; pues faltando la entrega, no ay *ius in re*, ò *ius completum*. Pero si se quedò con alguna escritura, ò cedula, tiene dos derechos: vno, respecto del cavallo; y este (como diximos) es solamente *ius ad rem*, ò *ius inchoatum*. Otro, respecto de la cedula, y este es *ius in re*, ò *ius completum*: pues suponemos, que se le entregò la cedula, y que èl adquiriò dominio en ella. Con que aqui, y en otros casos semejantes, ay dos dificultades muy diversas. Vna, *si podrè yo matar à otro por defender el cavallo?* Otra, *si le podrè matar por defender la cedula?* Y es muy necessario saber esto, para saber, que dize la proposición, y que es lo que condena el Pontifice.

4 Con esto ya facilmente se entiende lo que la proposición afirma. Dize pues: *Que por defender las cosas, à que solo tenemos ius inchoatum, ò ius ad rem, es licito matar à vno.* ¶ Pero condena esta proposición con mucha razon Inocencio XI. Lo primero; porque yo no soy señor destas cosas: antes bien ellas estàn en dominio ageno. Luego no serà licito matar a otro por defenderlas: pues entonces no se verifica,

Se puse lo segundò.

Condenase la proposición.

que

que desiendo lo que es mio. ¶ Lo segundo; porque aunque yo, respecto destas cosas, tengo *ius inchoatum*, ò *ius ad rem*, este derecho es muy imperfecto, pues le falta el dominio. Luego, &c. ¶ Lo tercero; porque esta proposicion se opone al sentir comun de los Doctores de temerosa conciencia. Luego, &c.

Respondese à
vna pregunta.

5 Preguntará alguno, si será licito matar a vno, por defender vn instrumento, que yo tengo, con el qual puedo obligar en justicia, se me de vna cosa, a que solo tenia *ius inchoatum*, ò *ius ad rem*: v.g. Yo compré vna hazienda quantiosa con dinero de presente. El que me la vendio, me hizo vna escritura en que se obliga a entregarme dicha hazienda: la qual escritura tengo yo en mi poder. Quiere vna persona quitarme injustamente esta escritura: podre yo matarle, por defenderla, si no ay otro medio mas suave para defenderla? ¶ Respondo, que si. Pruebasse eficazmente; porque esta escritura es mia, y tengo respecto de ella *ius in re*, ò *ius completum*: aliàs es tambien vna escritura de grandissima estimacion: pues por ella facaré en justicia aquella hazienda. Luego por defenderla dicha escritura podre matar al injusto agresor actual. ¶ Confirrase lo primero; porque por defender, v.g. cien doblones puedo yo matar a vn ladron, que me los quiere quitar. Esta escritura valia en la estimacion de los cuerdos otro tanto, pongamos por caso. Luego por defenderla podre yo quitar a otro la vida. ¶ Confirrase lo segundo; porque si vn casado tiene vna escritura en la qual se obliga su suegro a dar a su hija, v.g. mil ducados de dote, puede el marido por defender esta escritura matar a quien injustamente se la quiere quitar. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Respondese à
vna obgecion.

6 Diras: no es licito matar al agresor actual, que quiere quitar la hazienda, de que yo tengo escritura, que se me ha de entregar. Luego tampoco, aunque me quiera quitar la escritura. ¶ Respondo concediendo el antecedente, y negando la consequencia. La razon de disparidad es; porque respecto de la hazienda solo tengo *ius inchoatum*, ò *ius ad rem*; pero respecto de la escritura tengo *ius completum*, ò *ius in re*. Esto se note mucho, porque conviene para la decision de muchos casos, que pueden suceder cada dia. Acerca desta proposicion, y la siguiente vease el M. Laftra, tom. 1. in explan.

PROPOSITIO XXXIII. DAMNATA.

Propositio 33.

*Licitum est, tam heredi, quam legatario, contra iniuste impedi-
entem, ne vel hereditas adeatur, vel legata solvantur, se tali-
ter defendere: sicut, & ius habenti in Cathedram, vel Prae-
bendam, contra eorum possessionem iniuste
impedientem.*

I DIZE Así esta proposicion: *Licito es, así al he-
redero, como al legatario, contra el que injusta-
mente impide, o que la herencia no se entregue,* *Lo que dice la
proposicion.*

*o que los legados no se paguen, defenderse de la misma manera:
(esto es con defension occisiva) como tambien es licita esta de-
fensa al que tiene derecho a la Cathedra, o Prebenda, contra el que
impide injustamente la posesion de la Cathedra, o Prebenda.*

2. *Supuesto lo que diximos en la proposicion precedente,
facilmente se echa de ver quan justamente condeno el Su-
mo Pontifice esta proposicion: porque el legatario en este ca-
so solo tiene ius inchoatum, o ius ad rem, respecto del legado;
el heredero, respecto de la herencia; y los otros, respecto
de la Cathedra, o Prebenda. Consta de lo dicho en la propo-
sicion passada, que por defender las cosas, a las cuales solo
tenemos ius inchoatum, o ius ad rem, no podemos matar a
vno. Luego, &c. Vease lo que alli diximos.*

Condenase.

3. *Pero tambien se ha de advertir, que si vn herede-
ro tiene en su poder vn instrumento, con que pedir en justi-
cia la herencia; y este se le quieren injustamente quitar, po-
dra licitamente (siendo la herencia de consideracion) de-
fenderle, matando, si fuere menester, al agresor. Lo mismo
digo del legatario; y de los que tienen derecho a la Cathe-
dra, o Prebenda. Vease lo que diximos en la*

*Aduertase
vna cosa.*

*proposicion precedente
num. 1. y 2.*

*(***)*

Proposicio 34.

PROPOSITIO XXXIV. DAMNATA.

Licet procurare abortum ante animationem fetus, nè puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

Lo que dize esta proposicion.

1 **D**IZE Así esta proposicion: *Licito es procurar el aborto antes de la animacion del preñado; porque la muchacha hallada embarazada no sea muerta, ò infamada.*

Suponese lo primero.

2 Para inteligencia desta proposicion condenada, se ha de suponer lo primero, que la muger embarazada puede concurrir al aborto de dos maneras. La vna *directe*, y *per se*. La otra, *indirecte*, y *per accidens*. Dize se, que concurre al aborto *directe*, y *per se*, quando aplica vnos medios, que derechamente, y *per se* tiran a caular el aborto. Dize se que concurre al aborto *indirecte*, y *per accidens*, quando aplica vnos medios, que derechamente tiran a caular la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto. ¶ La proposicion presente habla del concurso *directo*, y *per se*: como se colige de aquella palabra *procurare abortum*; porque hablando propriamente, solo se dize, que procura el abortio, el que *directamente*, y *per se* concurre a él: que el que solamente concurre *indirecte*, y *per accidens*, no procura el abortio, sino procura otro fin, y permite el aborto.

Suponese lo segundo.

3 A sè de suponer lo segundo, que la criatura, que està en el vientre de la madre, se puede considerar en dos estados. Vno, antes de entrar el alma en el cuerpecillo. Otro, despues de ya animado. La proposicion no habla de la criatura animada, sino antes de tener alma; y así dixo: *ante animationem fetus*.

Suponese lo tercero.

4 A sè de suponer lo tercero, que procurar derechamente el aborto, puede suceder por dos fines; ò porque la madre hallada embarazada no sea infamada, ò muerta con muerte *ab extrinseco illata*; ò porque la madre, que *ab intrinseco* està en peligro de muerte, escape con la vida abortando. La proposicion habla en el primer caso; no en este segundo: como consta de aquellas palabras: *Ne puella deprehensa gravida, occidatur, aut infametur*. Verdad es, que tambien diremos

mos nosotros abajo, lo que se debe responder en el segundo caso, que es arto grave.

5 Supuestos estos principios, asentaremos agora algunas conclusiones verdaderas, y despues examinaremos la condenada. Digo pues lo primero, que si la criatura està ya animada, es ilícito procurar el aborto por medios, que *directè*, & *per se* tiran a abortar, ò matar la criatura, aunque sea por librar a la madre, de la infamia, ò de la muerte, de qualquier suerte que la muerte sea, ò por otro qualquier fin. En esto convienen vniformemente los Doctores. Vease el Curso Moral, *tract. 13. cap. 2. punct. 4. §. 2. num. 58*. La razon es clara; porque este caso trae consigo muerte del inocente, derechamente procurada. Esta es ilícita *ab intrinseco*, aunque se haga por el fin que se quisiere. Luego, &c.

Conclusion 1.

6 Digo lo segundo, que si la muger embarazada tiene vna peligrosa enfermedad, y no ay otro remedio, puede tomar vna medicina, que se ordene *directamente*, y *per se* a darle la salud, aunque se tema que de alli se ha de seguir *per accidens* el aborto, agora estè la criatura animada, agora inanimada. Esta conclusion defienden gravissimos Autores, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 13. cap. 2. punct. 4. §. 2. num. 64. y 65.* (Prescindese en esta conclusion del caso en que avia probable esperança, de que la criatura avia de salir a luz, y recibir el Santo Bautismo:) pruebasse esta sentencia. Lo primero; porque la muger, antes de concebir tiene derecho a vsar destos remedios. Luego tambien despues de la concepcion; aunque *per accidens* se siga el aborto: pues la concepcion no la quita su derecho. ¶ Lo segundo; porque es lícito a vna persona aplicar vn remedio necessario para la salud, aunque *per accidens* se siga la polucion. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. ¶ Lo tercero; porque si vno no se puede librar de la muerte, sino pisando, v. g. *per accidens* vn inocente, que està en el camino, puede lícitamente huir, aunque *per accidens* se siga aquella muerte del niño. Asimismo el que cometid occultamente vn delito, el qual si no le manifesta ha de ser ahorcado vn inocente, puede lícitamente callar, aunque *per accidens* se siga la muerte de aquel inocente. De la misma suerte vna muger preñada, si la quiere matar vna fiera, puede huir, aunque *per accidens* se siga el aborto. Y assi se puede discurrir en otros casos semejantes.

Conclusion 2.

jantes. Luego lo mismo, *servata proportione debita*, se ha de dezir en el caso nuestro.

Responde-se à
vna pregunta.

7 Preguntará alguno, que se ha de dezir en caso, que aya probable esperanza de que la criatura ha de salir a luz, y recibir agua de Bautismo? *¶* Respondo, que en este caso está obligada la madre a exponerse al peligro de la muerte, porque tu hijo, ò hija reciba el agua del Bautismo. Siguen este parecer graves Autores, que cita el Curso Moral, *tract. 13. cap. 2. punct. 4. §. 2. num. 65.* La razon es; porque la caridad obliga a preferir la salud eterna del proximo a la vida temporal, y a exponer esta por aquella.

Palabras del
Curso Moral.

8 *Ceterum* (dize el Curso Moral *ibi*): *Licet hæc ita sint; optimè monet Sanchez, num. 17. hunc casum rarissimum esse, & moralitèr impossibilem, quia matre lethalitèr egrotante, humores corrumpuntur, & inficiunt alimentum, quo fœtus nutriendus erat, ita vt penè miraculum sit, matre pereunte, fœtum incolumen permanere. Sequitur in hoc Sanchez, & Lugo, num. 135. Diana, 5. p. tract. 5. resol. 11. sed non esse ita rarissimum dicit Dicastillo, quia, ipso præsentè, bis conigit; & postea refert casum, in quo Chirurgus adfuit, & Presbyter; ille, vt matrem mortuam secaret: hic, vt fœtum extractum baptizaret: & utrumque factum est.*

9 *Sed doctissimus P. M. Fr. Ioannes Martinez de Prado* (Profigue el Curso Moral, num. 66.) *tom. 2. c. 20. q. 5. num. 24. sic optimè circa hanc materiam loquitur: (ex alia parte hæc obligatio abstinendi ab his medicamentis, propter baptizandum puerum, mortua matre, videtur dubia: quia præceptum exponendi vitam corporalem pro salute spirituali proximi exigit, quod vita nostra sit simpliciter necessaria ad illum finem, vt cum Magistro Soto, diximus c. 15. q. 15. num. 33. quod in hoc casu rarissimum est. De quo Campensis, tom. 2. tract. 18. sect. 5. n. 139. Cuius verba affert Diana, 7. p. tract. 5. resol. 38. seppè etiam est dubium, an puer prius moriatur in ventre matris propter alimentum infectum, quam edatur in lucem, vt possit baptizari. Dubium itèr est de peritia Chirurgi, nè quando mortuam matrem resecat, forè occidat parvulum: & ideo in curandis pregnantibus non iudico Medicos nimis scrupulosè se debere gerere. Immo seppè tenentur hæc medicamenta adhibere, dum directè medicina non tendat ad necem.) Hactenus sapientissimus Magister. Sigo de buena gana lo que dize el Curso Moral en estos dos num. antecedentes.*

10 Digo lo tercero ; que aunque la criatura no esté *Conclusion*
animada, siempre es pecado procurar el aborto *directe*, aunque sea por salvar a la madre que está enferma, y con peligro de la muerte. Esta conclusion defienden muchos, y graves Doctores, que cita el Curso Moral, *tract.* 13. *cap.* 2. *punct.* 4. §. 2. *num.* 63. y el mismo Curso sigue este parecer *ibi num.* 62. pruebafse. Lo primero ; porque *in cap. si aliquis §. de homicidio*, se dize : *Eum, qui fecerit, ut mulier non possit concipere, vel generare, vel ut proles non possit nasci, ut homicidam tenendum.* ¶ Lo segundo ; porque no es licito procurar derechamente la polucion, aunque sea por librarme de vna enfermedad mortal. Luego tampoco será licito procurar el aborto en el caso dicho. Y sino venga la razon de disparidad.

11 La sentencia contraria dize, que si la criatura no está animada, es licito procurar el aborto *directe*, & *per se*, por librar a la madre de la enfermedad mortal, en que está. Siguen esta sentencia muchos Autores graves, que cita el Curso Moral, *tract.* 13. *cap.* 2. *punct.* 4. §. 2. *num.* 60. Pruebafse ; porque en este caso la criatura es *agressora* contra la madre. Luego licito es procurar *directe* el abortarla, por defender a la madre. ¶ Confirmafse ; porque es licito cortar vna parte, para curar el todo. Esta criatura inanimada es parte del vientre, *l. 1. §. 1. ff. de ventre inspiciendo*. Luego, &c.

12 A este argumento respondo, que si algo prueba ; *Respondese al argumento.*
prueba tambien, que fuera licito procurar *directe* el aborto de la criatura animada, por librar a la madre de la enfermedad ; pues tambien es *agressora*, y mas, que la inanimada. Aquello es falso, y nadie lo admitirá. Luego el argumento nada prueba. ¶ A la confirmacion respondo, que aquella criatura inanimada es ya *initiatine* otro individuo racional: y afsi no corre la paridad, que en las otras partes del cuerpo, v.g. la mano, ò el pie.

13 No ha faltado quien diga, que esta sentencia contraria *Notese esto:*
a nosotros está ya condenada aqui por Inocencio XI. Pero a la verdad se engaña quien esto dixo, y no penetrò lo que dezia la proposicion, y lo que en ella condena su Santidad. Dize pues la proposicion condenada afsi : *Licet procurare abortum ante animationem fœtus, (notese lo siguiente) nè puella deprehensa grávida occidatur, aut infametur.* Esta proposicion haze claramente este sentido: *es licito procurar el aborto directe, & per se*

se entiende, como arriba diximos) antes de la animacion de la criatura, porque la muger cogida embarazada, no sea muerta, ò infamada. Donde claramente se vee, que la proposicion solo habla del aborto que se procura, para que la madre no sea cogida preñada, y la maten, ò la infamen; pero no habló, quando la madre está con vna enfermedad mortal, de la qual se puede librar abortando la criatura inanimada, que es *quasi* agresora contra su madre. Y que estas dos questiones sean muy diferentes, consta. Lo vno, de que como tales las disputan aparte los Moralistas. Lo otro, de que algunos Autores que figuen la vna de que hablamos en el num. 3. impugnan la otra, que es la de la proposicion condenada. Y assi tengo por cierto, que Inocencio XI. no condenò dicha sentencia, sino que la dexò con la autoridad, que antes tenia.

Que condena el Pontificez

14 Veamos pues agora, que condena el Sumo Pontifice. Condena pues el dezir, que, *licet procurare abortum* (esto es *per se*, y *directè*) *ante animationem fœtus, nè puella deprehensa grãvida occidatur, aut infametur.* La qual proposicion defendieron quatro Doctores, que refiere el Curso Moral, *tract. 13. cap. 2. punct. 4. §. 2. num. 61.* y la tuvo por probable Lezana, *tom. 3. qq. regular. verb. abortus num. 3.*

15 Y que esta condenacion sea justa, se prueba. Lo primero; porque no es licito procurar *directè* el aborto de la criatura inanimada, aunque sea por librar a la madre de la enfermedad mortal. Luego tampoco en este caso. ¶ Lo segundo; porque no es licito procurar directamente la polucion, aunque sea por el fin que se quisiere. Luego tampoco el aborto en la ocaion presente. ¶ Lo tercero; porque esta proposicion abre puerta muy ancha para casi infinitos abortos: lo qual es gravissimo inconveniente. Luego, &c. ¶ Lo quarto; porq̄ procurar directamente este aborto, es intrinsecamente malo: pues se frustra el fin de la generacion. Luego nunca serà licito. Vease Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Responde se à vna obgecion.

16 Diras: aun supuesta la condenacion de Inocencio XI. es licito procurar *per se*, & *directè* el aborto de vna criatura inanimada, por librar a la madre de la enfermedad mortal, en que está. Luego tambien en nuestro caso. ¶ Respondo, que el antecedente es falso, como vimos arriba. Y assi el argumento es de ninguna fuerça contra nosotros. Pero porque esse antecedente no está condenado por Inocencio XI.

XI. como ya vimos, y le llevan hombres doctos; es fuerza dar disparidad. Esta consiste en que en el caso del antecedente, la criatura inanimada es quasi agresora contra la madre; pero no lo es en nuestro caso: y assi el argumento es nulo.

17 *Advertencia.* Adviertase, que el Pontifice, solo condena el dezir, que el caso de la proposicion es licito; pero no condena el dezir, que es solo pecado venial. Confieso, que en mi sentencia es pecado mortal; pero en esto no se metió el Pontifice: y assi, quien dixere, que es solo pecado venial, no se ha de tener por condenado en esta proposicion.

PROPOSITIO XXXV. DAMNATA.

Proposicio 35.

Videtur probabile omnem fœtum, quandiu in utero est, carere anima rationali: & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur: ac consequenter dicendum erit, in nullo abortu homicidium committi.

1 **D**IZE La proposicion lo siguiente: Parece probable, que todo preñado, mientras está en el vientre, carece del alma racional: y que entonces la primera vez comienza a tenerla, quando sale a luz: y consequientemente se avrá de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Lo que dize la proposicion.*

2 Grandísimo tope dará a qualquier entendimiento esta proposicion, por ser tan extraordinaria. Pero ya la condenó justissimamente Inocencio XI. Lo vno; por ser contra el sentir comun de Filósofos, y Theologos. ¶ Lo otro; por oponerse a la experiencia: pues se ha visto muchas vezes abrir la madre, y hallarse dentro la criatura viva con anima racional, de fuerte que se pueda bautizar. ¶ Lo tercero; porque es contra lo que experimentan las madres: las quales infinitas vezes, antes del parto reconocen bullirse la criatura. Luego, &c. ¶ Lo quarto; porque *Exod. 21.* segun la version de los 70. se dize: *Qui percussit mulierem pregnantem, & illa abortum fecerit, si fœtus erat formatus, dabit animam pro anima: si nondum erat formatus, mulctabitur pecunia.* Que cosa mas opuesta a la proposicion condenada?

Condenase.

Satisfacese à
vna pregunta.

3 Preguntará algun curioso, quando la criatura se anima con alma racional? ¶ Acerca desto ay diversos pareceres. Levino Lemnio, capite 11. citando a Hipocrates *l. de natura fetus* enseña: *Mavis formationem absolui aliquando die 30. aliquando 35. aliquando 40. aliquando 45. Fæminæ verò, nunc 35. nunc 40. nunc 45. nunc 50.* Pero Hipocrates (si damos fee a Lesio, *lib. 2. cap. 9. dubitation. 10. num. 65.*) no enseña esto; porque *in lib. de natura fetus num. 10.* enseña, que el varon a lo mas largo se forma a los treinta dias; la muger, a lo mas largo, a los quarenta y dos dias. Y esto lo repite en dos lugares en *el mismo libro.* Y lo prueba de la purgacion; la qual, despues del parto del varon, dura 30. dias: despues del parto de la hembra, 42. a lo mas largo. ¶ Otros dizen, que el varon se forma en espacio de 40. dias; pero la muger en espacio de 80. Vease el Curso Moral, *tract. 13. cap. 2. punct. 4. §. 2. num. 59.* Filguera, *in lucern. decret. proposition. 35.* Lumbier, *aduert. 9. §. 2. num. 296.* M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Propositio 36.

PROPOSITIO XXXVI. DAMNATA:

Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

Lo que dize la
proposicion.

1 DIZE Assi esta proposicion: *Es permitido el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en necesidad grave.* ¶ Aquella palabra *permissum est*, es lo mismo, que *licitum est*, en el caso presente: aunque *alias*, no es lo mismo permitir Dios vna cosa, que ser licita. Pues vemos, que Dios permite los pecados, y con todo esto no son licitos. Porque ser licito, y ser pecado, es implicar en los mismos terminos. Dize pues, la proposicion, *que es licito el hurtar, no solo en la extrema necesidad, sino tambien en la necesidad grave.*

Suposicion 1.

2 Para inteligencia desta proposicion, se ha de suponer lo primero; que los Theologos distinguen tres generos de necesidades. Vna *extrema*, otra *grave*; y otra *comun*. Aquellos estan en necesidad *extrema*, que del todo carecen de lo necessario para passar la vida. Por lo qual temen probablenete peligro de la muerte, ò de perder algun miembro, ò setido, &c.

Aque-

Aquellos padecen necesidad *grave*, que carecen de lo necesario para su estado, &c. Aquellos están en necesidad *comun*, que padecen lo que comunmente suelen padecer los hombres de baja esfera, &c. Ni en esto, puedo dar al presente vna regla vniversal, por donde se sepa, quando la necesidad es *extrema*, quando *grave*, y quando *comun*. Dexolo a la determinacion del prudente Confessor, que atendiendo con cuidado a todas las circunstancias que ocurren, podrá reconocer, que necesidad es, la que el penitente padece.

3 Supongo lo segundo, que en la necesidad *comun* *Suposicion 2.* no es licito hurtar. En esto convienen los Doctores Moralistas en la materia del hurto: ni contradize la proposicion presente, como se ve claramente en lo que dize. Aqui no ay que detenernos; porque es cosa clara.

4 Supongo lo tercero, que en la necesidad *extrema* *Suposicion 3.* es licito el quitar lo ageno. Esto lo supone la proposicion, y convienen en ello los Doctores. Pruebasse; porque en las extremas necesidades todas las cosas son comunes. Luego a ninguno hago agravio en quitar lo que la necesidad extrema haze mio. ¶ Esto se entiende, quando la persona, a quien se quita lo dicho, no está tambien en extrema necesidad; porque estandolo, *melior est conditio possidentis*. ¶ Tambien se entiende, en caso, que no avia otro medio, como acudir a mi necesidad extrema; porque aviendole, corre otra razon, de lo qual trataremos en otra parte.

5 Dize pues agora la proposicion, que es licito el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en necesidad *grave*. Favorecen esta proposicion, los que dizen que en las necesidades mas graves, aunque no sean extremas, es licito quitar a los ricos lo superfluo. Siguen este parecer algunos Doctores graves, que cita el Curso Moral, *tractatu 13. capite 5. punct. 3. §. 2. num. 36.*

6 Pero Inocencio XI. condenò esta proposicion con mucho acierto. Lo primero; porque se opondre a la practica comun de los Catholicos temerosos de Dios, los quales tienen por pecado, semejante hurto, y como de tal se acusan. ¶ Lo segundo; porque como las graves necesidades son muchas, está en manos del dueño de la hacienda darlas a este

necesitado, ò al otro. Luego quien se la quita sin su gusto; haze agravio a su derecho: y así peca. ¶ Lo tercero; porque dicha proposicion abre camino muy ancho para infinitos hurtos: pues las necesidades graves son muchísimas; y así cada vno se tomara licéncia para dezir, que por la necesidad grave, en que estava, podia licitamente hurtar a los ricos lo superfluo. Conque huviera muchísimas disésiones, y alborotos en las Republicas, y aun no pocas muertes. Y en fin, los ricos no tuvieran sus haziendas seguras a vista de tantas necesidades graves. Vease el M. Lastra, *tom. 1. in explanat.*

Vna objecion.

7 Diràs: el rico está obligado a dar de lo superfluo dicho a los que están en grave necesidad. Luego licito será el quitarfelo. ¶ Confírmase; porque en caso de necesidad grave, parece que todos los bienes superfluos de los ricos son comunes.

Respondefe.

8 Respondo al argumento, que dado caso, que el rico esté obligado a dar de lo superfluo dicho, a los que están en grave necesidad, queda a su arbitrio el escoger este, ò aquel, a quien darlo. Y así no es licito el quitarfelo contra su gusto. ¶ A la confirmacion respondo, que en caso de grave necesidad los bienes superfluos de los ricos no son comunes a todos, sino que tiene derecho a darlos a quié gustare, de los que están en grave necesidad. Vease el Curso Moral, *tract.*

Ocurrrese à vna grave dificultad.

13. *cap. 5. punct. 3.*

9 Aqui se ofrece vna grave dificultad. Vna persona, que está en grave necesidad, y debe a vn rico algo de lo superfluo dicho, puede dilatar la paga, por la necesidad grave en que está. Luego tambien podrá quitarfelo, porque lo mismo parece que es retener lo ageno, que quitarlo. ¶ Respondo, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Porque mas es quitar de nuevo lo ageno, que retener la paga de lo prestado, ò quitado. Consultefe acerca desto

el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1.*

punct. 15.

PROPOSITIO XXXVII. DAMNATA.

Propositio 37.

Famuli, & famulae domesticae, possunt occultè heris suis subripere ad compensandam operam suam, quam maiorem indicant salario, quod recipiunt.

DIZE Así la proposicion presente: Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente hurtar à sus amos para compensar su trabajo, que juzgan mayor, que el salario, que reciben.

² Grande ruido hizo esta proposicion condenada en *Suposicion 1.* los criados, y criadas domesticas, que seguian sin escrupulo alguno lo que la proposicion dize. Pero abajo veremos, quando justamente codenò el Sumo Pontifice dicha proposicion. Si bien procuraremos dar a esta condenacion el enfanche, que la razon dictare, sin oponernos vn punto a lo que decretò Inocencio XI. Y para que vamos asentando en cosas: supongo lo primero, que la compensacion se define así: *Est debiti, & crediti inter se invicem contributio.* Así la define Modestino, in l. 1. ff. de compensationibus. Y así en la compensacion propriamente dicha a de aver dos debitos, y dos acreedores, cuyos derechos se apaguen con la compensacion. ¶ Otra compensacion ay mas latamente dicha, que llamamos *recuperacion*, que es, quando, v. g. vno me debe cien reales, y no es posible cobrarlos, sino quitandose los ocultamente. ¶ Verdad es, que los Moralistas, parece confundir vna compensacion con otra, quando sin distincion afirman, que se requiere sentencia del Iuez (quando con comodidad se puede obtener) para que la compensacion sea licita; pero esto de la sentencia del Iuez solo es verdad en la compensacion *latè dicta*, no en la compensacion *proprie accepta*. Vease el Curso Moral, tract. 13. cap. 1. punct. 19. num. 301. y 302.

³ Supongo lo segundo, que la compensacion *strictè dicta*, y la compensacion *latè accepta*, son licitas, quando no ay otro medio para cobrar lo que se debe. Conviene en este principio los Moralistas. Y la razon es llana; porque la ley natural dicta, que recupere lo que

es mio. Luego, si no ay otro medio, con qué lo hazer; sino la compensacion, podrè compensarme, ò sea con compensacion rigurosa, ò con compensacion lata, que yo llamo *recuperacion*.

4 Bien se, que en el fuero exterior ay algunos casos; en que no se admite la compensacion; pero en el fuero de la conciencia es verdad siempre lo que tengo dicho. Vease el Curso Moral, *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 19. §. 1. *num.* 304.

5 Vna dificultad arto grave se podia excitar aqui acerca de la compensacion en la honra, y fama, si sea licita, ò no? Pero dexola por no alargarme; y porque para el punto principal que aqui tratamos de la compensacion de los criados, y criadas domesticas, haze poco al caso. Vease, no obstante, el Curso Moral, *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 19. §. 1. *num.* 308.

Suposición 3.

6 Supongo lo tercero, que para que la compensacion *latè dicta* (que llamamos *recuperacion*;) sea licita, se requieren algunas cosas. La primera, *igualdad*. Esto es, que si fulano me debe ciento, sea la recompensa de otro tanto, y no mas; porque de otra suerte, no es compensacion, sino hurto, en lo que excedo. ¶ La segunda, que los bienes, en que te compensas sean de tu deudor; porque si son bienes de otro, que estàn en su poder depositados, no es licita la compensacion. Y la razon es llana; porque estos bienes depositados, son de quien nada te debe. Luego no ay titulo para compensarte en ellos. ¶ La tercera, que la deuda no sea solamente dudosa; porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. ¶ La quarta, que dicha compensacion no sea en daño, ni del deudor, ni de otro tercero. Y assi el que se compensa ha de disponer las cosas de manera, que no se atribuya a otro el hurto; ni tampoco el deudor pague otra vez lo compensado, ò estè en mala fe de que no lo ha pagado, juzgando que lo debe pagar. Lo qual se compone con avisar al deudor de la compensacion hecha. Pero, si concurren tales circunstancias, que de avisarselo yo al deudor, se han de seguir grandes inconvenientes, y que *alias*, yo no puedo cobrar mi hazienda, entòces puedo compensarme callando, aunque *alias* se atribuya *per accidens* el hurto a otro, y el deudor quede con la mala fe de que no me a pagado tenièdo

do obligacion a hazerlo. Mas han se de aplicar todos los medios, para que no me pague segunda vez, ni este en mala fe. Como diciendole, *que descuide de lo que le debia en otro tiempo, que el le declara por libre, &c.* ¶ La quinta, que la deuda sea de justicia, no de caridad sola, ò de sola Religion, v.g. hizo vno voto de darte cien reales, debetelos *ex vi voti*, no de justicia. Està vno obligado *ex charitate* a darte dichos cien reales. En estos casos no es licita la compensacion. ¶ La sexta, que dicha compensacion, se haga, si se puede, con autoridad del juez, ò pidiendoselo al deudor, porque lo contrario es salir de las leyes de la razon: pues esta dicta, que el juez dà a cada vno lo que es suyo; y que el deudor sea pedido primero, que se llegue a la compensacion. ¶ Mas debese advertir que la falta desta condicion no es pecado mortal. Vease el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 19. §. 2. num. 313.*

7 Assentadas estas cosas, discurremos agora en la proposicion condenada: y harelo con la claridad posible, proponiendo algunas conclusiones, que declaren diferentes casos, que acerca deste punto pueden suceder. Digo pues lo primero, que si vn amo violentamente haze, que vna persona sea su criado, y con la misma violencia le señala salario, que no llega a lo justo, puede el tal criado licitamente vsar de compensacion justa, quando no ay otro medio de cobrar lo que corresponde a su trabajo. En esta conclusion no puede aver disputa, a mi parecer. Porque aqui el amo haze al criado agravio conocido. Luego este tiene derecho para compenfar su trabajo no aviendo otro medio. ¶ Ni el Pontifice condena de mil leguas esta conclusion; porque no es creible, que su Santidad quisiera quitar a los criados vn derecho tan conocido, que les dà en este caso toda buena razon. La condenacion pues, solo habla de los criados, y criadas, que voluntariamente se assalariaron por tal, ò tal precio.

Conclusion 1

8 Digo lo segundo, que si el criado por necesidad, se assalariò por precio menor de lo justo, porque el señor no le queria dar mas, puede vsar tambien de compensacion, quando no ay otro modo de cobrar su trabajo. Sigue este parecer el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 19. §. 2. nu. 317* La razon es fuerte; porque aqui el amo està obligado de justicia a darle

Conclusion 2

le el precio justo. No se le dà. Luego podrà el criado resarcir este agravio vsando de compensacion, quando no ay otro medio. ¶ Confirrase; porque aunque el amo no estè obligado a tomar aquel criado; pero *ex suppositione*, que le tome, y le quiera assalariar le ha de dar el justo precio, y en darle menos le haze agravio. Luego, &c. ¶ Confirrase mas con este exemplo. Porque, si yo compro vn cavallo, aunque puedo no comprarlo, mas si le compro, tengo de dar por el el justo precio, y sino quedo con obligacion de restituir, y resarcir este agravio. Y sino lo hago, podrà el vendedor vsar de compensacion, no aviendo otro medio, pues le vendiò obligado de la necesidad; porque no le queria dar mas el que comprava. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. ¶ Ni tampoco el Pontifice habla en este caso; porque no se ha de presumir, que quiso su Santidad quitar a los criados lo que era tan suyo, y lo que los amos estàn de justicia obligados a darles.

Conclusion 3.

9 Digo lo tercero, que si vn criado se assalariò de su voluntad por el precio justo, con condicion, que no avia de trabajar cada dia sino 8. horas, v.g. y despues el amo le haze fuerça para que trabaje quatro horas mas cada dia, v.g. puede este criado vsar de la debida compensacion, no pudiendo valerle de otro medio para cobrar lo que se le debe. En esto convendràn todos los Theologos. Y la razon es clara; porque el criado no tenia obligacion de trabajar aquellas horas de mas: y assi el amo, que le obliga a esse trabajo, està obligado a pagarfele de justicia. Luego, &c. ¶ Confirrase; porque si vn poderoso por fuerça hiziera a vn hombre cavar seis dias en sus viñas, quien duda que estava obligado a pagar este trabajo? Y que sino lo hazia tenia derecho el cavador para vsar de compensacion, no aviendo otro medio para cobrar? Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. ¶ Ni aqui nos oponemos en el menor apice a la condenacion de Inocencio XI. pues su Santidad no pretende quitar a los criados lo que se les debe tan de justicia.

Conclusion 4.

10 Digo lo quarto, que si vn criado entrò a servir vn amo sin pacto explicito de lo que le avia de dar, està el amo obligado de justicia a darle el salario justo, y si le dà menos, podrà el criado vsar de compensacion, sino puede cobrar por otro medio: en esto me parece han de convenir los Moralistas,

ralistas. Y la razon es clara; porque el tal criado tiene derecho de justicia a que le den el justo precio de su trabajo. Luego si el amo no se le dà, podrá vsar de compensacion, no aviendo otro medio. ¶ Ni este dezir condena tampoco el Pontifice: pues no avia de querer su Santidad que los criados se quedassen sin lo que de justicia se les debia.

11 Digo lo quinto, que si los criados, y criadas, libremente, y de su buena voluntad, se conciertan con vn amo, por tal, ò tal salario, aunque no llegue al justo, no pueden vsar de alguna compensacion. Y esto se entiende, aunque los tales criados hagan despues mas servicios al amo, de los que estavan obligados, como los tales servicios los hagan de su buena voluntad. Esto es lo que Inocencio XI. pretende entablar: y por esso condena la proposicion puesta, que dize: *Famuli, & famula domestica possunt occultè heris suis subripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.* Pruebasse esta conclusion. Lo vno; porque si el criado libremente, y de su buena voluntad se concertò por aquel corto salario, se juzga, que condena lo demas. Y aunque despues haga mas servicios de su buena voluntad, estos no obligan al amo de justicia a que los pague. Luego no podrá el criado valerse en este caso de la compensacion. ¶ Lo otro; porque lo contrario abre puerta muy ancha para que los criados juzguen, que su salario no es justo; que las obras que hazen de su voluntad, exceden al estipendio que el amo les dà. Y assi a cada passo diràn que pueden vsar de compensacion, con arto detrimento de las haziendas de los amos.

Conclusion 5:

12 No ha faltado quien ha querido dar a esta condenacion de Inocencio XI vn grande enfanche, diziendo: que aun despues de dicha condenacion no es improbable, el que los criados puedan vsar en este caso de compensacion, no lo que ellos juzgan, que merecen de mas, sino lo que el prudente Confessor les aconsejare, que pueden llevar. Y si esto fuera assi, gran salida tenian los criados para lo que ellos suelen desear, que es vsar de dicha compensacion. Pruebasse este modo de dezir; porque la proposicion se condena *ut iacet.* Ella dize, que los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente quitar a sus amos para compensar su trabajo, que ellos juzgan mayor que el salario, que reciben. Luego no queda condenado el dezir, que dichos criados podran compensar su trabajo,

Lo que alguno dixo.

que no ellos, sino el prudente Confessor, juzgare mayor que el salario, que reciben. ¶ Confirmase; porque esta condenacion es odiosa, y assi se debe restringir, segun aquel proloquio comun: *odia sunt restringenda*. Luego puede se dezir, que la condenacion se estiende solamente a aquellas palabras, *quam maiorem indicant salario*, no al caso en que el Confessor *maiorem indicat*, &c. ¶ Ni falta razon para que el Pontifice condenasse lo vno, y no lo otro; porque como los criados, por vna parte, comunmente es gente de pocas letras, y por otra amigos de su interes, si quedara a su juicio determinar, si su trabajo era mayor que el salario recibido, corria grandissimo riesgo que diessen la sentencia injusta. Lo qual se evita dexandolo al juicio del prudente Confessor. Esto pudo ser que moviesse al Pontifice a condenar lo vno, y no lo otro.

Sentencia del
Autor.

13 Pero con todo esto soy de parecer, que la condenacion de Inocencio se estiende tambien al caso del Confessor. Lo vno; porque el Confessor no le dà derecho alguno al criado para compenarse, si antes por si no le tenia. Luego si por si solo no puede, tampoco podrá por el Confessor. ¶ Lo otro; porque ay infinitos criados, que saben tanto como su Confessor, y a vezes mucho mas. Y tambien ay muchissimos criados tan ajustados, y detenidos, que iràn con mas tiento, y temor de Dios, en determinarse el estipendio justo, que no el Confessor, que no pocas vezes estira arto la Theologia en favor del penitente. Luego, &c. ¶ Lo vltimo; porque en los demas casos, en que es licita la compensacion, no es menester recurso al Confessor; sino que cada qual tiene derecho para que sabiendo lo que se le debe, ò por su juicio prudente, ò por el ageno, se haga la compensacion justa. Pues que razon pudo aver en los criados, y criadas, para limitarles este derecho, respecto de su trabajo, si *alias* tuvieran derecho? Siento pues, que los criados en el caso dicho no pueden vsar de compensacion, ni respecto de lo que ellos juzgan, ni respecto de lo que el prudente Confessor juzgare. Y lo contrario està ya a mi parecer, condenado por Inocencio XI. ¶ No obstante esto, si algunos mas doctos que yo, hallaren razones bastantes, para exceptuar de la condenacion de Inocencio el caso del Confessor, sera muy bien recibida su propuesta de criados, y criadas, y se libraran los Confessores de artos embarazos. Pero yo confieso,

que

Advertencia

que por mas, que he procurado acomodarme con este enfante, no puedo; porque la razon me obliga a seguir lo contrario: y sè, que los amos me han de agradecer esta doctrina; por lo bien que les està. Veaſe el Maestro Laſtra, tom. 1. *in explanar.*

PROPOSITIO XXXVIII. DAMNATA.

Proposición 38:

Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

DIZE La proposición así: No està vno obligado debajo de pecado mortal a restituir lo que quitò por hurtos pequeños, por grande que sea la suma total. *Lo que dize la proposición.*

1. *Suposición 1.* Abramos passo a esta proposición con algunas cosas dignas de saberse. Supongo lo primero; que si Pedro, v.g. hurta vna cosa pequeña, con intencion de llegar a cosa grande, peca gravemente. En esto hemos de convenir los Moralistas; porque aunque esta materia sea pequeña, la intencion es de llegar a cosa grave; y esto es pecado mortal.

3. *Suposición 2.* Supongo lo segundo, que el que hurta cosas pequeñas, (que llamamos *parvas materias*) ò a vno, ò a muchos, lo puede hazer de dos maneras. La primera; de suerte que los tales hurtos se vnán entre si *moralitèr*. La segunda; de modo, que *moralitèr* estèn discontinuados. En el primer caso, es pecado grave, llegando a cantidad grave. En el segundo no; porque no ay continuacion moral. Veaſe los Doctores Moralistas *en lo del hurto.*

4. Acerca de lo primero ay vna grave dificultad, si el que hurta la vltima cantidad parva, por la qual se completa la grande, peque mortalmente, no solo en quanto desde entonces comienza a retener cosa grave injustamente, sino porque recibò aquella materia parva, que junta con las precedentes haze materi grave. ¶ Acerca deste punto ay dos sentencias. La primera dize; que el que hurta la vltima parva cantidad completiva de la cantidad grave, no peca gravemente en quanto quita aquella vltima parvidad, sino en quanto ya comienza a retener injustamente la cantidad grande. *Poneſe vna question.* *Sentencia 1.*

grande. Siguen este parecer algunos Doctores graves, que cita el Curso Moral, *tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2. num. 21.* Pruebafse; porque aquella vltima materia, que se hurta, es parva, como se fupone. Luego la acepcion de ella no es pecado mortal. Luego solo avrá alli pecado grave, en quanto se comienza a retener injustamenté cosa grave: esto es aquella materia parva junta con las demas. ¶ Confirmafse; porque si vno hurta vna cosa grave, con el qual hurto peca mortalmente; y despues hurta vna cosa leve, no haze nuevo pecado grave, en quanto recibe aquella parva materia; porque esta es leve. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Sentencia 2.

5 La segunda sentencia (que es la verdadera) afirma que es pecado mortal aquella vltima recepcion, aunque solo se quite parva materia: (fuponiendo, que se acuerda de los hurtos leves pasados, y que no los ha restituydo. Que fino se acordò de ellos invinciblemente, ò los avia ya restituydo, claro està que no será pecado grave.) Defienden esta sentencia algunos Autores graves, que cita, y figue el Curso Moral, *ibi num. 22.* Pruebafse esta sentencia; porque, aunque el quitar aquella cantidad pequeña *secundum se* fea cosa leve; pero quitarla en quanto se junta con las precedentes, y cumple materia grave, es cosa grave. Luego ay pecado mortal. ¶ Cõfirmafse cõ algunas instancias; porque, el que en vn dia de ayuno toma muchas parvas, quando llega a tomar la parva, que junta con las demás haze materia grave, peca mortalmente. Así mismo, el que vn dia de fiesta trabaja pequeños ratos, en llegando al trabajo pequeño que junto con los demás haze grave materia, se quebranta gravemente la fiesta. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente, guardando la debida proporcion.

6 Al argumento de la sentencia contraria se responde, que aquella materia, que se hurta, es *secundum se* parva; pero en quanto se junta con las precedentes haze materia grave: y así hurtaria es pecado mortal. ¶ A la confirmacion se responde, que el que hurtò vna cosa grave, ya hizo el pecado mortal: conque si despues hurta vna cosa leve, comienza con ella otra ferie (digamoslo así) de pecado, el qual si se va repitiendo hasta llegar a otra cantidad grave, ay otro pecado mortal. Pero en nuestro caso aquella vltima parvidad
que

que se hurtò, dà el complemento al hurto grave. Y assi el hurto es pecado mortal.

7 Dize pues agora la proposicion: *No està vno obligado debajo de pecado mortal a restituir lo que quitò por hurtos pequeños, por grande que sea la suma total.* ¶ Esta proposicion, a la verdad, es muy general, y parece, que comprende no solo los hurtos pequeños, que no se vnen *moralitèr*; sino tambien los que *moralitèr* se continuan. Y assi hablando en esta vniversalidad, justissimamente la condena Inocencio XI. Lo vno; porque dichos hurtos pequeños *moralitèr* cõtinuados son pecado mortal, en sentir comun de los Theologos Moralistas. Luego ay obligacion grave de restituir este daño. ¶ Lo otro; porque, si vno hurtò, v.g de vna vez cien ducados, està obligado debajo de pecado mortal a restituir; como saben todos. Luego tambien en dichos hurtos pequeños moralmente continuados. ¶ Lo tercero; porque por vna parte dicho hurto es pecado grave, quando llega a la materia parva, que constituye materia grave junta con las precedentes; por otra parte se retiene cosa grave injustamente. Luego ay obligacion grave de restituir.

Condenacion del Pontifice.

8 Pero, si se habla de los hurtos pequeños, que no se continuaron *moralitèr*, se puede dudar, si condena en este sentido el Pontifice esta proposicion? ¶ A esta pregunta, respõde q̄ si, Filguera, *in sua Lucern. decretal.* Pero cierto Moderno en vn *manuscripto*, que tengo en mi poder dize estas palabras. *La censura de esta proposicion se puede entender, ò de solos hurtos pequeños hechos voluntariè, y continuados moralitèr hasta cantidad grave: y desta no tiene duda ser comprehendida en dicha censura.* Porque aquella cantidad vltima pequeña, con relacion à las passadas, constituyen materia de pecado mortal. ¶ O de hurtos leves no continuados *moralitèr*. Y destes tenia mas dificultad; porque por la discontinuacion no ay pecado mortal, y la restitucion sub mortali obliga en los hurtos, quando precede culpa mortal. Filguera, en esta lucerna es de parecer, que à ambos casos se estiende esta censura. A otros les parecerà, que à solo el primero por las razones dichas, en que suspendo el juicio, deseando saber qual fuese el de la Sacra Congregacion, para conformarme con el. Hasta aqui este moderno.

Responde se à vna pregunta.

9 Con todo esso respondo, que la condenacion de Inocencio XI. se estiende tambien a este caso: pruebolo. Lo primero; por-

que

que el Pontífice habla sin restringir, al vno, ò al otro caso; la condenacion. Luego comprehēde ambos casos, porque sino, facil le fuera a su Santidad declarar, que hablava en vn caso, y no en el otro. ¶ Lo segundo; porque, dezir, que en los hurtos leves discontinuados *moraliter*, no ay obligacion a restituir debajo de pecado mortal, aunque sea grande la suma total, es abrir campo a infinitos hurtos leves discontinuados, con los quales muchos enriquecieran, sin tener grave obligacion de restituir. Este es gravissimo inconveniente. Luego debemos creer, que tambien se estendiò a este caso la condenacion del Pontífice.

10 A la razon de dudar respondo, que aunque es verdad, que en estos hurtos leves discontinuados *moraliter*, no huvo pecado mortal; pero ay despues retencion injusta de cantidad grave. Y asì por este titulo està el que hizo aquellos hurtos obligado debajo de pecado mortal a restituir. Vea se el M. Lastra, tom. 1. in explanat.

Proposicio 39.

PROPOSITIO XXXIX. DAMNATA.

Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

Lo que dize la proposicion.

1 **L**O Que la proposicion dize, es lo siguiente: *El que mueve a otro, ò le induce a hazer grave daño à un tercero, no està obligado à la restitucion deste daño hecho.* ¶ No podemos declarar bien lo que dize esta proposicion, y lo que el Sumo Pontífice en ella condena, sino es alargandonos algo mas: si bien no sin grande provecho; porque se han de tocar aqui algunos puntos del Moral arto graves, y dignos de saberse.

Aduertencias.

2 Adviertese pues lo primero, que fuera del executor de vn daño, ay otros, que fueren concurrir al tal daño. Estos son nueve generos de personas, las quales S. Thomas 2. 2. q. 62. art. 7. comprehēde en los versos siguientes.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recusatio,

Participans, mutus, non obstant, non manifestans.

Destos los seis primeros directa, y positivamente concurren; pero los tres vltimos indirecta, y privativamente.

3 Adviértase lo segundo, que no está obligado a restituir el que aconseja, manda, &c. algun daño, si ya el executor estava aparejadissimo, y determinadissimo a executar dicho daño. Esta sentencia es comun entre los Doctores; en especial la lleva el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 5. §. 1. num. 108.* Pruebasse; porque en este caso el consejo, el mandato, &c. no influyen en el daño: pues el executor estava ya aplicado, y determinado, y èl por si se aplica, y determina a hazer el daño dicho. Luego, &c. ¶ De donde consta, que este caso no está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. Porque la proposicion condenada habla *del que mueve a otro, ò le induce, &c.* y aqui no ay mocion, ni induccion *in actu secundo*: pues el executor se movió, è induxo por si solo a hazer aquel daño.

Advertencia 2.

4 Adviértase lo tercero, que si a vna persona, que está determinada del todo a hazer vn gravissimo daño, sin aver remedio alguno de dexar de hazerle, sino es induciendo, ò moviendo a otro menor mal, el que desta fuerte le induce, ò mueve al mal menor no está obligado a restituir. Es sentir comun de los Moralistas, y defendiendo el Curso Moral *loco proximè citato.* Pruebasse llanamente; porque en este caso, antes hago el negocio de la persona dañada: pues la quito el daño mayor. Luego no tengo obligacion a restituir cosa alguna; antes dicha persona dañada, tiene mucho que me agradecer. ¶ Ni la condenacion del Pontifice se estiende a este caso: pues, aunque es verdad, que aqui induzgo, ò muevo al executor, para que haga el menor daño; pero esso es a mas no poder, y por evitar el mayor daño del agraviado: con que èl lo tendrá por muy bien hecho. Y así no ay capitulò alguno, por donde yo esté obligado en este caso a restituir.

Advertencia 3.

5 Adviértase lo quarto, que si vno induce, ò mueve, solo a la parte del daño, y no al todo, está obligado a restituir, solamente la parte, y no el todo, v. g. Mandò vn señor a vn criado, que hurtasse cien carneros, y no mas. El criado hurtò ducientos. Está obligado el amo a solos los cien carneros, no a todos los ducientos. Es comun sentir de los Theologos, y figuele el

Advertencia 4.

Curso Moral, *loco proximè citato*. La razon es muy clara. Pues en este caso el amo solo es causa del daño de los cien carneros, no de los ducientos. Luego, &c. ¶ Ni contra esta resolucion obsta la condenacion del Pontífice; antes la favorece: pues solo habla del que mueve, ò induce al daño; y aqui si solo huvo mocion, ò inducion al daño de los cien carneros, no de los ducientos.

Aduertencia 5. 6 Adviertase lo quinto, que si yo mando, a consejo, &c. a vna persona, que haga vn daño, y el movido de mi consejo, mandato, &c. executa el tal daño, quedo obligado a la restitucion, aunque fuera cierto, que si yo no aconsejara, mandara, &c. otro lo avia de aconsejar, mandar, &c. y executarfe el daño por el tal consejo, mandato, &c. Siguen este parecer algunos graves Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 5. §. 1. num. 109.* Pruebase claramente; porque en este caso verdaderamente, muevo, ò induzgo al daño que se haze a vn tercero. Luego estoy obligado a restituir. ¶ Confirrase; porque si yo mato a vno, aunque otro le huviera de matar, quedo obligado a la restitucion; porque soy causa del daño. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, guardada la debida proporcion. ¶ Y tengo por cierto, que Inocencio XI. condena en esta proposicion al que en este caso dixere lo contrario; porque su Santidad condena el dezir: *El que mueve à otro, ò le induce a hazer grave daño à vn tercero, no está obligado à la restitucion deste daño hecho.* Aqui ay mover, ò inducir, &c. Luego, &c.

Aduertencia 6. 7 Adviertase lo sexto, que si a vno que ya està aparejadissimo para executar el daño, yo le mando, a consejo, &c. que le execute mas apriesa, mas atrozmente, y lo haze assi, estoy obligado a la restitucion, nõ de todo el daño, sino de aquello mas a que movi, ò induge. Assi lo sienten graves Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *ubi supra num. 111.* Pruebase; porque en este caso, yo no soy causa de todo el daño, sino de aquellas circunstancias, de que se hiziesse mas aprissa, mas atrozmente, &c. pues el otro estava aparejadissimo para executar el daño *quoad substantiam*. Luego solamente estarè obligado a restituir el daño, que se siguiò de las circunstancias, a que yo movi, ò induge. ¶ Tampoco esta conclusion se opone a la condenacion

cion de Inocencio XI. antes es muy conforme a ella; porque aqui no ay mover, ò inducir al daño en quanto a la sustancia, sino en quanto a los modos. Luego, &c.

8 Bien se que ay sentencia, que dize, que en este caso estoy obligado a restituir todo el daño. Siguen este parecer algunos Autores que cita el Curso Moral, *vbi supra num. 110.* Pruebafse; porque aquella accion no se pudo hazer *quoad circumstantias, & modos*, sin hazerse *quoad substantiam*. Luego, si yo movi, è induge a hazer el daño, en quanto a las circunstancias, y modos, movi, è induge a hazerle en quanto a la sustancia: y así estarè obligado a la restitucion de todo el daño. ¶ Confirmase; porque si yo aconsejo a Pedro, que haga luego vn daño, que èl estava del todo determinado a hazer de aqui a ocho dias: foy causa no solo de la aceleracion del daño, sino del daño tambien; pues en aquel tiempo podia cessar de su intento, y no seguirse algun daño. Luego, &c.

Contraria sentencia, y se prueba.

9 Al argumento respondo, que aunque la accion no se podia hazer en quanto a las circunstancias, y modos, sin hazerse en quanto a la sustancia, pero respecto de la sustancia, ya el executor estava del todo aparejado, y así *in actu secundo* no movi, ni induge, sino solo al modo. ¶ A la confirmacion respondo, que mi sentencia habla en caso que en aquel intermedio no avia esperança de retroceder el executor de su intento; que si la huviera milita otra razon muy diferente.

Responde al argumento.

10 Advierrase lo septimo, que si ay duda, si yo influi en el daño, no estoy obligado a la restitucion. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *vbi supra num. 113.* Y la razon es clara; porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Yo dudo aqui del influxo en el daño, y poseo el estar libre de restituir. Luego puedo deponer aquel dubio especulativo, y quedar *practice* seguro, que no estoy obligado a restituir. ¶ Ni se opone a este sentir la condenacion de Inocencio; porque esta solo se estiende al que moviò, ò induxo: y aqui se duda del influxo en el daño.

Aduertencia 7.

11 Advierto lo octavo, que si vno con su mal exemplo, es ocasion, y como causa, de que otro haga vn daño, no està obligado ala restitucion. Así lo sienten gra-

Aduertencia 8.

ves Doctores ; que cita , y sigue el Curso Moral , ubi su-
 præ num. 114. La razon es ; porque este tal no es causa in-
 fluyente , sino solamente ocasion , de que el otro haga el
 daño. Luego no està obligado a restituir. ¶ Ni se opone a
 esta resolucion la condenacion de Inocencio XI. porque
 esta solo comprehende al que mueve , ò induce : y aqui
 no ay mocion , ni induccion , sino solamente vna oca-
 sion , para que el executor se mueva , y se induzca de si mes-
 mo. Conque este caso no està comprehendido en dicha con-
 denacion.

Conclusion 1.

12 Discurremos agora en particular por las personas ;
 que *mandan, aconsejan, &c.* y veamos, quando estàn compre-
 hendidos en esta condenacion del Pontifice , y quando no.
 Acerca pues del *mandante*, digo lo primero, que si vno man-
 da a otro executar algun daño , al qual el executor no estava
 aparejado, y surtido efecto el mandato, està el mādante obli-
 gado a restituir. En esto cōviene los Doctores Moralistas. Y
 pruebafese, porque este verdaderamēte mueve, è induce al exe-
 cutor al daño , y es causa del. Luego està obligado a restituir:
 y dezir lo contrario està ya condenado en la proposicion
 presente.

Aduertase
 esto.

13 Pero aqui se ha de advertir vna cosa, y es, que si el
 mandante, antes de executarfe el daño , revoca su mandato,
 haziendo notoria su revocacion al mandatario ; en este caso,
 si despues se hiziere el daño, no està el mandante obligado a
 restituir. Es sentencia comun de los Doctores. Y la razon:
 porque en este caso , no influye el mandante en el daño, sino
 que solo el executor le haze movido de si. Luego. Con que se
 vee claro , que la condenacion de Inocencio XI. no com-
 prehende este caso. ¶ Pero si, el caso , en que la revocacion
 del mandato no se hiziera notoria al mandatario ; porque
 entonces *revocatio est, quasi non esset* : y el mandante mueve,
 è induce al daño. Luego, &c.

Conclusion 2.

14 Acerca del *consiliante* , digo lo segundo , que si
 yo aconsejo a otro , que haga vn daño , y èl solamente mo-
 vido deste consejo lo haze , estoy obligado a la restitucion.
 Conviene en este sentir comunmente los Doctores. Y
 pruebafese llanamente ; porque en este caso foy causa del
 daño. Luego estoy obligado a restituir. Y el que dixere
 lo contrario incurre en la condenacion del Pontifice : pues
 este

este consiliante *movet, & inducit, &c.*

15 Preguntará alguno, que se ha de dezir, quando el consiliante revocò el consejo, è hizo notoria esta revocacion al aconsejado? ¶ A esta pregunta respondo lo primero, que si el consejo dado, solo avia sido afirmando, ò negando algo, v. g. en revocando el consejo, y haziendo notoria la revocacion al aconsejado, no ay obligacion en el consiliante a restituir. En esto convienen los Theologos comunmente. Y pruebafse; porque en este caso no influye el consiliante en el daño, sino solo el executor. Luego el consiliante no està obligado a restituir. Pongamos vn exemplo, del qual se podrán inferir otros muchos. Preguntame vno, si està obligado a restituir? Aconsejolo que no, estando èl obligado. Buelvo yo luego, y digole que està obligado. Aqui cessa el influjo del consejo. Y así si el que preguntò no restituye, no tiene el consiliante obligacion a restituir; porque el otro se movió a no restituir lo que debia, solo por su malicia, no por mi consejo, que le di sin dar razon alguna, y tambien sin darla le retratè, y hize notoria la retratacion del consejo al aconsejado. ¶ Ni a este caso se estiende la condenacion de Inocencio XI. pues aqui, ni ay mocion, ni induccion. ¶ Pero sino hize notoria al aconsejado la revocacion del consejo, quedo obligado a restituir; porq̄ entonces influye mi consejo. Y dezir lo contrario se condena por el Pontifice en la proposicion presente.

16 Respondo lo segundo, que si el consejo fue dando razones de conveniencia, y despues retratò el consejo, dando otras razones en contra con todo el esfuerço posible, y esta retratacion del consejo con dichas razones la hizo el consiliante notoria al aconsejado, no està obligado a restituir. Así lo siente el Curso Moral, *vbi supra num.* 117. La razon es; porque aqui la accion damnificativa no procede ya del consiliante, sino del executor solamente. Luego el consiliante no està obligado a restituir. ¶ Ni este caso le comprehende tampoco la condenacion de su Santidad; pues aqui el consiliante, ni mueve, ni induce. Luego, &c.

17 Ya se que algunos Doctores, que cita el Curso Moral, *num. proxime citato*, dicen, que en este caso està el consiliante obligado a restituir, si se mue-

*Respondefe a
vna pregunta*

*Ocurrefe à vna
argumento.*

be el aconsejado por las razones, que le diò el cõsiliante. Pruebase; porque aunque se retratò del modo dicho, aun quedan las razones, por las quales se mueve el aconsejado a hazer el daño. Luego ay obligacion en el consiliante a restituir. ¶ Respondo, que no quedan *moralitèr*, sino, que *moralitèr* cesaron. Y así el aconsejado se mueve en este caso de sí mismo para hazer el daño.

*Responde-se à
otra pregunta.*

18 Preguntará alguno, que se ha de dezir en este caso? Vno aconsejó a otro, que matasse a Pedro, v.g. en vn campo, pudiendo temerse prudentemente, que Pedro matasse al aconsejado: sucedió el caso pues, que el aconsejado, queriendo matar a Pedro, Pedro le matò a él. Estará por ventura el consiliante obligado a restituir el daño que se le siguiò al aconsejado muerto? ¶ Respondo, que no, si el consejo fue solo dado sin alegar razones de conveniencia, &c. Llevan esta sentencia algunos Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *ibi num.* 118. La razon es; porque el aconsejado se debe atribuir a sí el daño: pues podia no seguir el consejo, y nadie le hizo fuerça a que le siguiesse. ¶ Ni este caso está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. porque allí solo se habla del, que mueve, ò induce ha hazer grave daño a vn tercero, y respecto del daño hecho al tercero. Aquí no se haze daño alguno a tercero, como supongo. Luego, &c.

*Responde-se à
otra pregunta.*

19 Mas dificultad tiene el caso siguiente. Yo aconsejé a Pedro, que matasse a vn hermano suyo, v.g. alegándole para esto muchas razones de conveniencia, así de la herencia, que le vendria, como de otras: y de tal fuerte le pintè el caso, que le reduxe a que se determinase a hazer lo que él no queria. Pero pudiendo yo temer prudentemente, que al aconsejado se le avia de seguir algun daño grave; como de hecho se le siguiò; porque el aconsejado quedò muerto de su hermano. En este caso el consiliante estará obligado a restituir el daño que se siguiò, al aconsejado de su muerte? ¶ Respondo, que, si las razones alegadas fueron verdaderas, y el aconsejado se movió por ellas, no ay obligacion a restituir; porque no se le hizo violencia alguna, antes él por su voluntad se puso al peligro. Luego, &c. ¶ Pero si las razones alegadas fueron falsas, y dichas cõ malicia del consiliante, y que sin las tales razones el aconsejado no se pusiera en aquel peligro

gro ; pareceme (*saluo meliori iudicio*) que ay obligacion de restituir en el consiliante ; porque aqui ay vn genero de violencia respecto del aconsejado. ¶ Verdad es, que este caso vltimo no se comprehende en la condenacion del Pontifice; porque solo habla su Santidad, del que induce, ò mueve, respecto del daño hecho a vn tercero. Y aqui vamos suponiendo, que no se sigue daño a ningun tercero.

20 Pero preguntatàs , que se ha de dezir , quando de la muerte del aconsejado , se sigue daño a otro tercero , v.g. a sus hijos ? &c. ¶ Respondo , que en este caso parece , que el consiliante està obligado a restituir: agora aconseje con razones, &c. agora sin ellas. La razon es ; porque en estos casos el consiliante influye en el daño de los terceros. Luego tiene obligacion a restituir. ¶ Y quien digere lo contrario , parece que està comprehendido en la condenacion de Inocencio: pues aqui el consiliante *mouet, & inducit alium ad inferendum graue damnum tertio*. Esto es a los hijos , v.g. del aconsejado difunto.

*Respondese à
otra pregunta.*

21 Puedese tambien aqui preguntar , si el que aprueba el hurto, v.g. hecho en su nombre, està obligado a restituir, si para hazer dicho hurto ni aconsejò, ni mandò ? &c. ¶ Respondo que no està obligado a restituir. Así lo siente el Curso Moral, *vbi supra num. 119*. Pruebafse; porque este tal no influyò en aquel hurto, como suponemos. Luego, aunque despues le apruebe ; no tiene obligacion alguna de restituir. ¶ Ni la condenaciò del Pontifice comprehende este caso : pues aqui ni ay mover , ni inducir , &c. Luego, &c. ¶ Verdad es, que si con dicha aprobacion se mueve el que hizo el hurto a no restituir , ya el aprobante es causa de la detencion injusta: y así estará obligado a restituir. Y dezir lo contrario es ir contra la condenacion de Inocencio , que comprehende tambien este caso.

*Respondese à
otra pregunta.*

22 Acerca del *consentiente*, digo lo tercero , que quando con su consentimiento influye eficazmente en el executor, para que haga algun daño , està obligado a restituir: Es sentencia que lleva el Curso Moral *vbi supra num. 120*. Y dezir lo contrario està ya condenado en esta proposicion.

Conclusion 3:

23 Desearà alguno saber , que se ha de dezir en este caso. Vn Principe està del todo determinado a hazer vna guerra injusta , la qual ha de hazer, aunque los de su Palacio

*Ocurrese à vna
pregunta.*

no consientan. No obstante, para hazerla con mas gusto les pide su consentimiento: y ellos le dan. En este caso están obligados estos consencientes a restituir? ¶ Respondo que no: así el Curfo Moral *num.* 120. Y la razon es; porque dichos consencientes, ni mueven, ni inducen *in actu secundo*; ni son causa eficaz de aquel daño. Luego no están obligados a restituir. ¶ Ni contra esto obsta la condenacion de su Santidad; porque no se estiende a este caso: pues ni ay mover, ni inducir, &c.

Responde a
otra pregunta.

24. Puedese aqui tambien preguntar, si el que dà en vna junta su voto para la eleccion de vn indigno, que se opone, v g. a vna Cathedra, està obligado a restituir? ¶ A esta pregunta respondo lo primero, que si mi voto era necesario para que se eligiesse el digno, se le tengo de dar; y si no se le doy, sino al indigno, y sale este con la Cathedra, estoy obligado a restituir. La razon es llana; porque aqui soy causa del daño, que se haze al digno. Luego obligacion tengo de restituir. ¶ Respondo lo segundo, que si ya avian precedido los votos bastantes para que se llevasse la Cathedra el indigno, sin concurrir yo a dichos votos, no tengo obligacion a restituir, aunque dè yo mi voto por el indigno; porque yo no influyo en el daño, que ya estava hecho en los votos precedentes. ¶ Respondo lo tercero, que si los votos son publicos, y yo juzgo prudentemente, que dando yo mi voto por el digno, han de mudar de parecer los que estavan en favor del indigno, tengo obligacion a votar por el digno, y si no lo hago estoy obligado a restituir. La razon es clara; porque aqui soy causa del daño. Luego, &c. ¶ Respondo lo quarto, que si yo soy el voto primero, y le doy por el indigno, aunque sepa, que los votos siguientes han de ser tambien en favor del indigno, tengo obligacion a restituir. El fundamento es claro; porque yo soy el primero, que influi en el daño. Luego estoy obligado a la restitucion.

Conclusion 4.

25. Acerca de los que alaban, y adulan, ò vituperan a los ofendidos, porque no se vengan, &c. por lo qual los alabados, adulados, ò vituperados se mueven a hazer algun daño. Digo lo quarto, que los tales, están obligados a restituir; porque fueron causa de aquel daño. Derrienden esta sentençia algunos Autores, que cita, y sigue el

el Curso Moral, *tract. 13. cap. 1. punct. 5. §. 2. num. 124.*
 ¶ Y quien dixere lo contrario desta conclusion, está ya condenado por Inocencio XI. en la proposicion presente, como verá claramente el que con atencion la leyere.

26 Acerca de los que reciben, ò defienden, &c. los ladrones, los malechores, &c. Digo lo quinto, que el que recibe, v. g. a vn ladrón *formaliter* *vt talem* defendiendole, para que mas a su salvo haga los hurtos, está obligado a restituir. Pero si solo recibe al ladrón *materialiter* considerado, no está obligado a restituir. Explicase esta conclusion desta suerte. Ay vn famoso ladrón, y para que despues haga los hurtos con mas comodidad, le recibo en mi casa, le oculto, le guardo las armas, y cavallo, &c. en este caso ay obligacion a restituir en el que ampara desta suerte al ladrón; porque influye en el daño. Pero, si yo recibo en mi casa (que es meson) a vn ladrón, como a los demás, sin servir de encubridor, ni ampararle para que haga sus hurtos, &c. no estoy obligado a restituir: porque en este caso no influyo yo en los daños, que el ladrón haze. Desta doctrina infiera el lector otros casos semejantes.

Conclusion 31

27 Acerca del *participante*, digo lo sexto, que agora sea participante cooperando con el executor del daño; agora sea participante ayudando a dicho executor para que execute el daño; está obligado a restituir el participante. En esto hemos de convenir comunmente los Moralistas: pues se ve claro, que en estos casos es causa el participante del daño. Luego está obligado a restituir. ¶ Otros muchos casos en particular se podian traer en orden a esta proposicion condenada por Inocencio XI. que es la que arriba propusimos pero parece que basta lo dicho para que qualquier mediano Moralista pueda con facilidad resolverlos. Y assi tengo por conveniente el rematar lo tocante a esta

Conclusion 31

proposicion, y passar a la siguiente.



Proposicio 40.

PROPOSITIO XL. DAMNATA.

*Contractus mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem persone;
 & cum contractu retro venditionis praevis inito
 cum intentione lucri.*

Lo que dize la
 proposicion.

1 **E**STA Proposicion haze el siguiente sentido:
*El contrato moatra es licito, aunque sea respecto
 de la misma persona, y con contrato de retro vendi-
 cion previamente hecho con intencion de ganancia.*

Que sea moa-
 tra?

2 Como en el Mundo suele aver muchas vezes tanta falta de dinero, acontece que vna persona no halla el dinero prestado, que avia menester, y asi para remediar su necesidad, se va a vn mercader, y le compra fiadas cien varas, v.g. de tafetan sencillo por precio mayor dentro de lo justo, y luego las buelve a vender, ò al mesmo mercader, ò a otro, por el precio menor dentro del justo, a dinero de contado, con que socorre su necesidad. Estas ventas, y compras reciprocas de vna misma cosa en diverso precio, se llaman vulgarmente *moatras*, ò *baratas*, y se hallan muchas vezes entre los mercaderes, y no pocas entre los plateros los quales suelen vender, v. g. vna caja de plata, ò de oro, al fiado, por el precio que merece la plata, y el oro, y las hechuras; y despues la suelen bolver a comprar por lo que vale la plata, y el oro, quitadas las hechuras. Con que sucede vender vna caja en 100. reales, v. g. al fiado, y despues bolverla a comprar al primer comprador por 80. a dinero presente.

3 Siempre se ha tenido este genero de comprar; y vender, por peligroso, y digno de que se desterrasse de las Republicas. Lo vno; por el peligro que ay en el mercader de vender la mercaduria a mas del justo precio, y bolverla a comprar a menos de lo justo. ¶ Lo otro; porque muchas vezes en este contrato se palia la usura. ¶ Lo ultimo; porque es muy contra los necesitados, que por este camino pierden sus haciendas no pocas vezes. Y asi vemos que estas *moatras*, ò *baratas*, son muy aborrecidas en los pueblos.

Suposicion I.

4 No obstante esto, tengo por muy conveniente el que sepamos, quando la *moatra*, ò *bara a*, es licita, y quando no. Para lo qual supongo lo primero, que vn mercader puede ven-

vender al fiado sus mercaderias al mayor precio dentro de lo justo. En esto còvien en comunmente los Moralistas. Y la razon es clara ; porque si el comprador puede comprar al menor precio dentro de lo justo , no ay razon para que el mercader no pueda vender al precio mayor dentro del justo. ¶ Confirmafese; porque el tal mercader vende dentro del precio justo; (aunque al precio mayor): luego no haze agravio alguno al que compra, sino que vïa de su derecho : y assi aqui no ay pecado alguno. ¶ Verdad es , que conviene mucho el andar los mercaderes en estos casos con mucho tiento , por el peligro que ay de vender a mas de lo justo. Y assi vemos no pocos mercaderes , que valiendose de la ocasion , y de la necesidad del que compra fiado, les venden las mercaderias a exorbitantes precios : los quales , sin duda alguna , pecan, y estàn obligados a la restitution , como asientan los Doctores Moralistas *en lo de restitutione.*

5 Supongo lo segundo , que si despues el que comprò *Suposicion 2.* las mercaderias fiadas , anda buscando quien se las compre a dinero de presente, para remediar su necesidad, podrà qualquiera persona comprarfelas por el justo precio , aunque sea el menor : y aunque las compre el mismo mercader , que se las avia vendido fiadas al mayor precio dentro del justo; con condicion , que sea sin peligro de escandalo , ò de infamia. Porque vulgarmente estos mercaderes , que compran desta manera lo que primero avian vendido , son tenidos por ladrones , &c. Y assi por esta razon avrà culpa ; pero no obligacion a restituir ; *señalado* pues este peligro de escandalo , ò de infamia , digo que es licita la tal compra , aunque la haga el mismo mercader. Defienden esta sentencia graves Doctores, que cita , y sigue el Curso Moral, *tract. 14. cap. 2. punct. 7.* Y pruebafe llanamente ; porque en este caso el mercader cõpra aquellas mercaderias al precio justo ; (aunque sea el infimo:) todo comprador puede licitamente comprar a este precio. Luego no ay aqui culpa alguna. ¶ Confirmafese ; porque los otros pueden comprar dichas mercaderias al infimo precio , dentro de lo justo. Luego tambien el mercader: pues no es de peor condicion , que los demas. ¶ Aprietafese; porque al vendedor le haze nada al caso , que se las compre el mercader por aquel precio de contado , ò que se las compre otro por el mismo precio. Luego el mercader ningun agravio le haze

haze en comprarlas: pordonde pues ha deser illicita esta compra? No hallo a la verdad razon, por donde peque el mercader en este caso.

6 Lo que condena el Pontifice agora es dezir: *El contrato moatra es licito, aunque sea respecto de la misma persona, y cõ contrato de retro vendicion previamente hecho con intencion de ganancia.* El caso es este: llega vn labrador necesitado de dinero a comprar vnas mercaderias fiadas, para bolverlas a vender, y socorrer su necesidad El mercader se las vende; pero haziendo primero contrato con el pobre labrador de que se las ha debolver a vender al mismo mercader: y esto lo haze el mercader con intencion de ganar; porque el las vende fiadas al sumo precio dentro de lo justo, v.g. y tiene intento de comprarlas al infimo precio, v.g. aunque justo. En este caso, dize la proposicion, que no peca el mercader, sino que es licito este contrato.

Condénase esta proposicion.

7 Pero Inocencio XI. condena santissimamente esta proposicion; porque esta es vna vsura paliada, y es lo mismo, que dezir: *Toma estas mercaderias prestadas en cien reales, con condicion, que me las has de bolver a vender en ochenta.* O mas claro: *prestote ochenta con pacto que me pagues despues ciento.* Esta quien dirà, que no es vsura, aunque paliada, con este enredo tan comun en algunos tratantes? ¶ Confírmase; porque si aquel mercader prestarata dicho labrador ochenta reales, con pacto, que le avia de bolver ciento, es cierto, que pecara. (Prescindo agora del *damno emergente, y lucro cesante, &c.* que este es otro punto:) luego tambien peca en nuestro caso: pues no tiene titulo alguno, que aqui le salve de culpa. Tengase pues por cierto que estos mercaderes, y tratantes, son vsureros paliados, y como tales dignos de ser castigados, como merece su avaricia.

(***)



PROPOSITIO XLI. DAMNATA:

Proposicio 41.

Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda; & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem a mutuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari.

DIZE Así esta proposición: Como el dinero de contado sea de mas estima que el dinero que se a de con ar de futuro, y ninguno aya, que no tenga en mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo mas de lo que presta, al mutuatario, y por esse titulo excusarse de la usura.

Lo que dize la proposicion.

2 Entre las proposiciones condenadas por Alexandro VII. ay vna q̄ es la siguiente. *Licitum est mutuanti, aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* Y si esta proposición (que es la 42.) esta justamente condenada por Alexandro VII. a fortiori lo estará, esta, de que agora hablamos: pues es mas ancha. Vease lo que diximos 1. part. proposi. 42.

Vna advertencia.

3 No obstante esto, la proposición condenada por Inocencio XI. defiende Caramuel, lib. 2. *Theolog. Moral. disp. 14.* Pruebasse. Lo primero; porque el dinero de presente es de mas estima, que el futuro. Luego por este titulo podrá el que presta pedir algo mas de lo prestado, sin ser usurero. ¶ Lo segundo; porque el dinero presente causa alegría en quien le posee, de la qual se priva el que presta. Luego por esta carencia se podrá llevar algo mas de lo prestado. ¶ Lo tercero; porque si yo tengo vnas piezas de plata, v.g. las puedo arrendar, y por este arrendamiento llevar algo mas, que las piezas. Luego tambien en nuestro caso. ¶ Lo quarto; porque por ver vna comedia, por ver vnos toros, &c. se dà comunmente algun precio, sin que aya usura de parte del que le recibe. Luego por poseer el dinero de presente se puede dar algun precio, sin que el que le recibe sea usurero.

Pruebasse la proposicion condenada.

4 Pero Inocencio XI. condena esta proposición justissimamente. Lo primero; porque en este caso no ay titulo, por el qual el mutuante pueda pedir al mutuatario algo mas de

Condena su Santidad la proposicion.

de lo que le presta: no por razon de la cosa prestada, pues se le buelve otro tanto: no por razon del vfo; porque en el dinero, no se computa el vfo diverso de la cosa: no por la vtilidad del mutuario; porque esta se consigue por fuerza del mutuo Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque es ilicito pedir por vna cosa mas de lo que merece. Los cien reales prestados no valen mas que otros ciento. Luego pedir mas de los ciento es ilicito. ¶ Lo tercero; porque esta proposicion abre campo a muchas vsuras; es tambien contra el sentir de los Theologos; oponese juntamente a la practica comun de los Fieles, los quales tienen esto por pecado. Luego, &c.

Responde se à
los argumentos

5 Al primer argumento se responde, que el dinero de presente no merece mas precio, que el futuro, en sentir de los hombres cuerdos, sino es quando *ay lucro cesanti, ò damno emergente*. Y assi comunmente tienen los Fieles por assentado que cien reales prestados se pagan igualmente con pagar otros ciento. ¶ Al segundo se responde, que es verdad, que el dinero de presente causa alegria; pero no que merezca diverso precio del mismo dinero: *alio* el avariento, que tiene mas alegria en el poseer dinero, podriã llevar mayor precio al passo que se priva de la mayor alegria, quando presta: lo qual es gravissimo inconveniente. ¶ A lo que dize el tercer argumento se responde, que el que arrienda vnas piezas de plata, para poner, v.g. en vn Altar, puede llevar algo por el tal arrendamiento; pero entonces no se presta la plata, sino se arrienda. Y assi no vale cosa el argumento. ¶ Al quarto argumento se responde, que por ver los toros, y las comedias, se dà precio justamente, y justamente se lleva; porque en las comedias se paga el trabajo de los comediantes, el assiento del teatro, &c. En los toros los balcones, ò barreras, &c. Todo lo qual es digno de precio. Pero aca, como ya diximos, no ay titulo alguno por donde el mutuante pueda pedir mas, que lo prestado. Veate el

Curso Moral, *tract. 14. cap. 3. punct. 3. usque ad num. 23. exclusivè.*

(***)

PROPOSITIO XLII. DAMNATA.

Proposicio 42.

Vsura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.

I LA Proposicion presente dize afsi: *No es vsura, quando se pide algo sobre el capital, como debido de benevolentia, y gratitud, sino solo si se pide como debido de justicia.* ¶ Esta proposicion supone vna cosa verdadera, y dize otra falsa, y condenada ya por Inocencio XI. Lo que supone verdadero, es, *que es vsura, quando se pide algo sobre el capital como debido de justicia.* En esto convienen los Theologos. Y la razon es clara; porque no ay titulo en este caso para pedir algo sobre el capital, como debido de justicia. Luego ay vsura. No ay que detenernos en cosa tan manifesta. ¶ Lo que dize falso esta proposicion, es, *que no es vsura, quando se pide algo sobre el capital, como debido de benevolentia, y gratitud.*

Lo que dize la proposicion.

Supone la proposicio vna cosa verdadera.

Dize otra cosa falsa.

2 Para que entendamos mejor lo que aqui condena Inocencio XI. Supongo lo primero, que si dos se obligan *ad invicem*, a prestarse vno a otro siempre, que tuvieren necesidad, no ay aqui vsura alguna. Esta conclusion es llana, y la lleva el Curso Moral, *tract. 14. cap. 3. punct. 8. § 2. num. 61.* La razon es; porque este contrato es igual de ambas partes, como supongo. Luego no ay vsura.

Suposicion 1.

3 Supongo lo segundo, que si vno presta a Pedro cien doblones, v.g. sin pacto explicito, ò implicito de que le ha de dar alguna cosa sobre el capital, y sin pedirle algo sobre el, ni de justicia, ni de gratitud, &c. pero el mutuuario agradecido le dà de su propria voluntad alguna cosa sobre el capital, lo puede el mutuante recibir, sin cometer vsura alguna. En esto me parece convendran los Moralistas. Y la razon es; porque recibir esto, con las dichas circunstancias es solo recibir lo que vn agradecido me dà. En esto no ay vsura. Luego, &c. ¶ Confirmasse. Lo primero; porque si yo me empeño en favorecer mucho a vna persona; en hablar bien della, como merece; en asistirle en sus ahogos, &c. y ella

Suposicion 2.

ella

ella agradecida me embia vn presente, ò vn regalo, quien duda, que le puedo tomar sin escrupulo? Luego tambien, si vna persona, agradecida de que la presto, me quiere de sola su voluntad dar alguna cosa, podrela tomar sin escrupulo de conciencia. ¶ Confirrase lo segundo; porque vemos por experiencia, que semejantes dadivas las reciben sin escrupulo, aun los muy temerosos de Dios. Luego, &c.

Suposicion 3.

4 Supongo lo tercero, que si el que presta, pide alguna prenda al mutuuario, no es vsurero; porque esta prenda no la pide, sino solo para asegurar el capital, a lo qual tiene derecho. ¶ Pero si la prenda fuera, v.g. vn vestido, no puede pedir sobre el capital, el ponersele, y gastarle; porque el vfo de essa cosa es precio estimable: y con el vfo se gasta el vestido; conque ya era llevar ganancia del capital. Vease Villalobos, *tratad. 22. difficult. 4. num. 15.*

5 Dize pues agora la proposicion condenada, que no es vsura, quando se pide algo sobre el capital, como debido de benevolencia, y gratitud. Pruebasse; porque el mutuuario debe aquella cosa *ex gratitudine*, como se supone. Luego el mutuante se la puede pedir como debida *ex gratitudine*, sin ser vsurero.

Condenase la proposicion.

6 Pero ya Inocencio XI tiene condenada esta proposicion con grande acierto. Lo vno; porque dà larga licencia a los vsureros: los quales mas necessitan de que les tiren el freno en esta parte, que no de que les alarguen la rienda. ¶ Lo otro; porque se opone a la practica de los varones de conciencia ajustada. ¶ Lo vltimo; porque entre hombres de bien pedirles esto, como debido *ex gratitudine*, es ponerles vna gran carga. Luego, &c.

7 Al argumento en contra se responde, que aunque el mutuuario estè obligado *ex gratitudine*, pedirselo como debido desta manera, es ponerle vna rueba carga; y assi es vsura manifesta.

Resolucion de algunos casos.

8 De lo que queda dicho se infiere la resolucion de algunos casos dignos de saberse. ¶ Infierese lo primero, que es vsura, pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuuario de alli adelante preste al mutuante, quando tuviere necesidad; que aya de venir de alli adelante a comprar a casa del mutuante; que aya de moler en su molino, &c. la razon es; porque todas estas cosas son dignas de pre-

precio. Luego es usura pedir las sobre el capital, como debidas *ex gratitudine*.

9 Infierese lo segundo, que tambien es usura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario sea fiador del mutuante. Porque el fiar es digno de precio: y assi se vee, que por fiar a otro pudiera justamente vn fiador pedir algun precio; pues se pone a peligro de pagar lo que antes no debia, &c.

10 Infierese lo tercero, que tambien es usura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario abogue en el pleyto del mutuante. La razon es clara; porque abogar en vn pleyto es digno de precio: y assi vemos que los abogados se sustentan de su abogacia. Luego comete usura en este caso. Y lo mismo se ha de dezir en otros semejantes a estos. Como si el mutuante pidiera al mutuario en el modo dicho, que fuera procurador en su pleyto; que le relatara, &c. porque en todos corre la misma razon.

11 Infierese lo quarto, que assi mesmo es usura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario, reciba en su casa por criado vn hijo del mutuante, ò que la republica, a quien prestò, le libre de las cargas pesadas de la republica, como de cobrar las alcabalas, el dinero de las Bulas, &c. El fundamento es el mesmo; porque todas estas cosas son precio estimables. Luego serà usura pedir las del modo dicho.

12 Infierese lo quinto, que tambien es usura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario haga por el mutuante tales, ò tales diligencias, dignas de precio, para alcanzar vn officio, ò cosa semejante. La razon es la misma; porque las tales diligencias (como supongo) son dignas de precio, y que por hazerlas podia pedir el mutuario, y otro qualquiera, algun precio. Luego pedir el mutuante dichas diligencias en el modo dicho, es usura.

13 Infierese lo sexto, que tambien es usura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario dexa al mutuante el fruto de la prenda, que dexò el mutuario para assegurar al mutuante el capital del mutuo, v.g. Prestomè Iuan treinta ducados; y en prendas de la deu-

da le dexè yo vna huerta, que fructifica. Pide el mutuante sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario le dexè alguna parte del fruto desta huerta. Esto es vsura. La razon es clara; porque estos frutos de la huerta son precio estimables, como todos sabemos. Luego serà vsura el pedirlos del modo dicho.

13 Inferese lo septimo, que tambien es vsura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario perdone al mutuante la injuria, que le hizo, teniendo el mutuario ofendido derecho, para pedir satisfacion a la justicia. Pongamos el caso. Yo hize vna injuria a Francisco. Este tiene derecho a pedir satisfacion deste agravio delante de la justicia; la qual me ha de condenar, a que le satisfaga, v. g. con darle cien reales, ò cosa semejante. Llegame Francisco ofendido, a pedir prestado cien ducados. Si le pido sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que ceda del derecho que tiene, es vsura. Y la razon es la que tantas vezes avemos dicho; porque esta cesion es precio estimable. Luego es vsura pedirla en el modo dicho.

14 Inferese lo octavo, que tambien es vsura pedir sobre el capital, como debido *ex gratitudine*, que el mutuario dè al mutuante algun oficio. El fundamento es llano; porque aqui el mutuante pone al mutuario vna grande carga. Luego es vsura. Hablo de los oficios, que el darlos mas a este, que a otro, es digno de precio; de los demàs prescindiendo por agora.

Advertencia.

15 Aqui se debe advertir, que estas ocho ilaciones, que hemos puesto son tan ciertas, que quien dixere lo contrario, està condenado por Inocencio XI. Pruebase vrgentemente; porque su Santidad condena esta proposicion: *No es vsura, quando se pide algo sobre el capital, como debido de benevolencia, y gratitud. &c.* Consta, que en todos estos casos se pide algo sobre el capital, como debido de gratitud. Luego es vsura: y dezir lo contrario està condenado por el Pontifice.

Nota acerca del Curso Moral.

16 Acerca desta proposicion condenada, he leydo con singularissimo cuidado al Curso Moral, tract. 14. cap. 3. de mutuo, & vsura: y de lo que en èl he leydo, hallo, que assi dicho Curso Moral, como otros graves Doctores, defendian

dian esta proposicion condenada. Irelo probando con los textos siguientes.

17 Lo primero, el Curso Moral en dicho cap. 3. punct. 2. explicando la definicion de la vsura, dize assi. *Diffiniturque vsura hoc modo accepta, quod est lucrum immediatè ex mutuo proveniens. Dicitur lucrum, qualibet acquisitio rei supra sortem pretio estimabilis, & indebita. Dicitur, immediatè, quia si tale lucrum media amicitia, aut benevolentia ex mutuo comparata acquiratur, vsura non erit. Dicitur ex mutuo proveniens, utique tanquam debitum strictè, & ex iustitia, cum debitum non sit: nam si munera, (notense estas palabras): obsequia, laudes, &c. ex mutuo consequi intendas tanquam ex gratitudine, non erit vsura: quia hæc, ut postea dicemus, ipsi mutationi sunt annexa.* Siente pues aqui el Curso Moral, que para que aya vsura no basta pedir vna cosa sobre el capital, como debida solo *ex gratitudine*: lo qual condena Inocencio XI. en esta proposicion.

18 Lo segundo, el mesmo Curso Moral en el mismo cap. 3. punct. 4. num. 32. propone esta dificultad: *Vtrum sit illicitum intendere, & sperare lucrum ex mutuo?* A la qual responde, que la intencion, ò esperança del lucro pueden ser, ò de adquirir la ganancia, como deuda de justicia, y assi inmediatamente del mismo mutuo; ò como deuda de amistad, y liberalidad, y gratitud, &c. y assi no inmediatamente del mutuo, sino mediante la amistad del otro alcanzada por el mutuo. De la primera manera (dize) es pecado esperar, ò desear el lucro. De la segunda manera no es culpa. Y despues de aver citado por esta sentencia algunos Autores: passa en el num. 33. a probar la segunda parte de la conclusion, y dize assi: *Tum etiam: quia vsura est vitium oppositum iustitie: ergò ubi sola gratitudo, amicitia, &c. immediatè intenditur; nulla vsura, sicut nec iniustitia, committitur. Tum denique: quia idem est obiectum exterioris, & mentalis vsuræ. Vnde quod est in re vsura exterior recipiendo, in mente est vsura interior desiderando: accipere autem in re ratione gratitudinis, vel amicitie, non est vsura exterior. Ergò nec hoc modo intendere lucrum erit vsura mentalis, siue primario, siue secundario, illud intendatur, quia quod principalitè, vel minus principalitè tale lucrum intendatur, ni-*

hil ad iniustitiam conducit. Bien se va reconociendo la mente del Curso Moral. Lease punct. 6. num. 42.

19 Lo tercero el mesmo Curso Moral en dicho cap. 3. punct. 8. §. 1. num. 58. habla tan claramente, que no admite explicacion. Dize pues assi: *sed inquires: Vtrum sit pactum usurarium in mutuum dare, ut quis officium, vel beneficium recipiat? Et quidem si solum deducatur in pactum, ut officium, beneficium, aut privilegium conferatur mutuanti, non sub obligatione iustitiae, sed antidotali amicitiae, liberalitatis, gratitudinis, (etsi abstinendum sit ab huiusmodi pactis, quia illis frequenter palliantur usurae, & simonia: quia alius, licet exterius dicat ex amicitia donare, verè multoties non confert nisi necessitate coactus mutuum recipiendi:) non erit usura beneficium, vel officium ob mutuum petere, & accipere, ut omnes Doctores docent, quos viderim: quia omnes solum obligationem iustitiae ad aliquid dandum supra sortem dicunt constituere usuram.* No se que palabras mas claras se podian traer para el intento de que tratamos.

20 Lo quarto el mesmo Curso Moral, capite 3. citato, puncto 8. §. 2. num. 65. (aviendo citado en el numero antecedente algunos graves Doctores en favor de cierta sentencia suya) dize estas palabras. *Vnde monent praedicti Auctores, quod si quis in similibus conventionibus sine usura velit versari, non imponat mutuuario obligationem civilem, qua ex iustitia vult illum obligare ad talia munia obeunda, sed antidotalem, qua ex gratitudine, ex amicitia, & medijs eis virtutibus moveat ad talia facienda: talis enim gratitudo, & beneficentia inest ipsi naturae mutui; & addere onus in iri insecum rei naturae non est usura, &c.* Hasta aqui el Curso.

Advertencia.

21 De todo lo qual se colige claramente, que assi el Curso Moral, como otros graves Doctores, defendieron esta proposicion condenada por Inocencio XI. *Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum.* Pero en lo que toca al Curso Moral, solo quiero advertir, que obrò entonces prudentemente, acomodandose con el parecer de tan graves Doctores. Pero si el Autor (que fue el R. P. F. Andres de la Madre de Dios) huviera alcançado esta condenacion

nacion de Inocencio XI. no dudo, que al momento retratara su sentencia: como tambien lo hizieran los demás Doctores, que la siguieron; porque todos se precian de muy obedientes a la Sede Apostolica.

PROPOSITIO XLIII. DAMNATA:

Proposicio 43.

*Quid ni, non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem
magnam sibi noxiam falso cri-
mine elidere?*

ESTA Proposicion afirma, que no es mas que pe- *Lo que dize la
proposicion.*
cado venial deshazer la autoridad grande del de-
tracto, que le es dañosa, levantandole vn falso
testimonio. ¶ El caso, v.g. es este. Està vn hombre de gran-
de autoridad trayendo de mi. Y para defenderme trato
de deshazer su autoridad grande, que me es dañosa, levantan-
dole vn falso testimonio, con el qual se deshaze su autoridad,
y buelvo yo por mi credito. En este caso, dize la proposicion,
que no peco sino es venialmente. Y tienen este sentir por pro-
bable algunos Doctores, que cita el Curso Moral, tract. 13.
cap. 4. punct. 2. num. 18. Pruebase; porque es licito a vn
actual invasor de mi vida, matarle, sino puedo por otro me-
dio defenderme, como dizen los Moralistas, en la materia
de Homicidio. Luego tambien ferà solo pecado venial, por la
mentira levantar a vn infamador injusto vn falso testimo-
nio, para defender mi credito, no aviendo otro medio mas
suave. ¶ Confirrase; porque a vn infamador injusto, le
puedo yo descubrir vn delito oculto verdadero por defender
mi fama, no aviendo otro medio mas suave para defenderla.
Luego tambien le podrè sin pecado mortal levantar vn testi-
monio falso; porque para su credito poco parece que haze al
caso, que le levanten vn falso testimonio, o que le manifiesten
vn delito, que estava oculto, y para su credito era *quasi nõ esset.*
2 Aquí hemos de suponer algunas cosas ciertas. Supo- *Suposicion 1?*
nese lo primero, que es pecado mortal, levantar al detra-
cto vn falso testimonio grave, quando esto no conduce pa-
ra recuperar yo mi fama. En esto hemos de convenir todos; ni
me parece que la proposicion contradirà; porque habla solo de
falso testimonio, que cõduzga a deshazer la autoridad grande
del

del detractor, que me es dañosa: y por consiguiente de falso testimonio, que aproveche para recuperar yo mi credito. Pruebasse esta suposicion primera; porque levantar a otro vn falso testimonio en materia grave, (principalmente, si a quien se le levató es de grande autoridad) es pecado mortal, *secundum se* hablando: *alias* en el caso presente el tal testimonio no conduce para recuperar yo mi fama, y defenderme. Luego será sin duda culpa grave levantar dicho testimonio.

Suposicion 2.

3 Suponese lo segundo, que si ay otro medio mas suave, con que defender yo mi fama, fuera sin duda pecado grave defenderla con vn medio tan dañoso, como es levantar vn testimonio falso en materia grave. En esto tambien hemos de convenir todos, y me parece, que la proposicion tambien. Pruebasse esta suposicion segunda; porque la defensa a de ser *cum moderamine inculpata tutele*: aqui suponemos que se falta a esta moderacion en cosa grave. Luego es pecado mortal ¶ Confirrase; porque si yo puedo defender mi vida con solo dar al agressor vna pequeña estocada, pecará gravemente matandole. Luego lo mismo se ha de dezir en este caso, pues corre la misma razon.

Suposicion 3.

4 Supongo lo tercero, que si yo levanto a vna persona vn testimonio falso en cosa grave, no por defender mi credito, que injustamente me quita, sino por odio, y vengança, cometo culpa grave. En esto hemos de convenir los Theologos. Y la razon es clara; porque este odio, y vengança es materia grave. Luego ay pecado mortal.

5 La dificultad solo viene a estar en si será pecado mortal levantar al detractor dicho, vn falso testimonio en materia grave, quando conduce para recuperar yo mi credito, y quando no ay otro medio mas suave para bolver por mi credito; y finalmente quando lo hago no por odio, ni vengança, sino solo por defenderme? La proposicion dize que en este caso solo ay pecado venial.

Condenase la
proposicion.

6 Pero condenala justissimamente N. SS. P. Inocencio XI. Lo primero: porque abre puerta muy ancha para que se levanten graves, y muchos testimonios falsos, con color de defender vno su credito. ¶ Lo segundo; porque se opone a la practica comun de los temerosos de Dios, y de los Theologos, que sienten ser es-

to pecado mortal. ¶ Lo tercero; porque este no es medio de los que la naturaleza ha señalado para defender vno su credito. Otros medios ay muy a proposito; como el obligarle a que me restituya el credito, que in justamente me quito, &c.

7 Al argumento, que se puso en contra en el num. 1. se responde, concediendo el antecedente, y negando la consequencia; porque la muerte en aquel caso conceden los Theologos que es justa, pero en el nuestro convienen los Theologos comunmente, que es culpa grave. ¶ A la confirmacion se responde admitiendo el antecedente, (sea verdadero, ò no, de lo qual agora prescindo;) y negando la consequencia. La disparidad es llana; porque si el delito era verdadero, solo por la obligacion del secreto puede correr obligacion a no dezirle. Y esta obligacion (si el antecedente es verdadero) no me incumbe con tanto daño mio, como es quedar descreditado. Esta razon no milita en nuestro caso; y assi el argumento no haze fuerza.

PROPOSITIO XLIV. DAMNATA.

Proposio 44.

Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui; ut suam iustitiam, & honorem defendat: & si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

1 **D**IZE Assi la proposicion: *Es probable, que no peca mortalmente el que impone vn delito falso à alguno, para defender su justicia, y honra. Y si esto no es probable, apenas avrà alguna opinion probable en la Theologia.*

Lo que la proposicion dize.

2 Supuesto lo que diximos en la proposicion pasada, poco tenemos, que dezir en la presente, por lo parecido que son estas dos proposiciones. No obstante quiero advertir algunas cosas. Advierto lo primero, que la proposicion habla del que impone a alguno vn delito falso grave: porque si fuera leve, claro està que no era pecado mortal: como asientan los Theologos Moralistas; ni en esto toca de mill leguas la condenacion de N. SS. P. Inocencio XI.

Aduertencia 1.

Aduertencia 2.

3 Advierto lo segundo, que lo que aqui fin duda se condena, es el dezir, *que si aquello no es probable, apenas avrá alguna opinion probable en la Theologia.* Y condenase con muchissima razon. Lo primero; porque en materia tan grave fue esse dicho bastante arrojado. ¶ Lo segundo; porque esto es dar a dicha sentencia vna probabilidad certissima: no la teniendo, (dado caso que la tuviera) sino es con certeza mucho menor. ¶ Lo tercero; porque este dicho alienta mucho a los Fieles para que siguiessen aquella sentencia, y levantassen a cada passo testimonios falsos. Luego, &c.

Aduertencia 3.

4 Advierto lo tercero, que tambien se condena el dezir, *que es probable, que no peca mortalmente el que impone vn delicto falso (grave se entiende) á alguno, para defender su justicia, y honra.* Y condenase con mucha razon. Vease lo que diximos en la proposicion passada, que aqui no tenemos que añadir mas.

Responde a una dificultad.

5 Solo se ofrece el responder aqui a vna dificultad, cuya respuesta quisiera yo oir de otros mas doctos que yo; pero dire lo que se me alcanza. La dificultad consiste en esto. Todos sabemos, que avia muchos Doctores graves, que antes de la condenacion de Inocencio XI. tenian por probable dicha opinion. Tambien sabemos, que esta opinion se fundava en razones, que hazian fuerça. Luego dicha opinion era entonces probable, *asi ab extrinseco*, por los Doctores que la tenian por probable; como *ab intrinseco*, por las razones, que la apadrinavan. ¶ Confirmase; porque los Doctores, que tuvieron esta sentencia por probable, obraron prudentemente: y dezir lo contrario de varones-tan graves, no parece conforme a razon. Como pues el Pontifice condena el dezir, que dicha sentencia era probable?

6 A este argumento (que a la verdad tiene grande apariencia de dificultad) respondo, que aquella opinion, *secundum se* considerada, nunca fue probable, *ni ab intrinseco*, *ni ab extrinseco*. No *ab intrinseco*; porque eran razones de ningun peso en la realidad. No *ab extrinseco*; porque los Doctores en este punto se engañaron. Verdad es, que *quoad nos*, era probable dicha opinion, *ab intrinseco* por las razones aparentes, que a nosotros nos hazian fuerça; y tambien *ab extrinseco*, por los Doctores, que la defendian, los quales

no sabiamos que se engañavan. Lo que condena pues, el Pontifice es dezir, que esta opinion *secundum se* era probable; pero no condena el dezir, que era probable *quoad nos*. Y así los Doctores, que entónces la llevaron, obraron prudentemente.

7 Explicome mas con este exemplo. Supongamos; que N. Santissimo Padre Inocencio XI. condenara agora esta proposicion por heretica: *Deus non praeuoluet efficaciter, & physicè voluntatem ad amandum libere, &c.* En tal caso supieramos todos, que dicha proposicion siempre avia sido heretica *secundum se*: pero esto no quitava, que *quoad nos* huviera sido probable, *tam ab intrinseco*, por las razones, que tiene; *quam ab extrinseco*, por los graves Doctores, que lo defendien: los quales agora obran muy prudentemente en seguirla. Pues lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, guardada la debida proporción. ¶ De lo qual consta la respuesta al argumento, y a la confirmacion. Y queda tambien sabido, que muchas opiniones, que *quoad nos* passan plaça de probables, y que el seguirlas es prudencia, puede ser, que *secundum se* no lo sean.

PROPOSITIO XLV. DAMNATA.

Propositio 45

Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium; sed dumtaxat tanquam motiuum conferendi, vel efficiendi spirituale; Vel etiam quando temporale fit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.

Lo que dize la proposicion.

1 **L**O Que esta proposicion dize es lo siguiente: Dar vna cosa temporal por vna espiritual, no es Simonia, quando la cosa temporal no se dà como precio, sino solamente como motiuo de que se dà, ò se haga la cosa espiritual; ò tambien quando la cosa temporal es solo gratuita compensacion por la cosa espiritual, ò al contrario.

2 Si lo que esta proposicion dize fuera verdad, y no estuviera ya condenada, campo avia harto dilatado para escaparse vno de ser simoniaco en los casos que cada dia suceden. Pero ya Inocencio XI. ha cerrado esta puerta a semejantes simonias paliadas, con condenarlas por verdaderas simonias.

nias, y quitarlas el manto, con que se encubrian. Y porqué esta es vna materia muy grave, y de las que mas convienen saber, procuraré con la brevedad posible assentar aqui lo que en este punto de simonia debemos seguir, sin contravenir a la condenacion de Inocencio XI.

Assientase lo primero.

3 Para lo qual assiento lo primero, que dar vna cosa temporal por otra espiritual es simonia, quando la cosa temporal se dá como precio. En esto convienen comunmente los Theologos, y la proposicion presente no dize lo contrario: pruebasse. Lo vno; porque assi consta de la difinicion de la simonia, que dan los Theologos. ¶ Lo otro; porque ello hemos de conceder forçosamente, que ay en algun caso verdadera simonia: este es de los mas apretados. Luego, &c.

Assientase lo segundo.

4 Assiento lo segundo, que este genero de simonia es pecado mortal *ex genere suo*. Assi lo sienten comunmente los Doctores Moralistas. La razon es fuerte; porque dar vna cosa temporal, como precio, por otra espiritual, es hazer gravissima injuria a Dios, como Autor especial de dichas cosas espirituales; y estan gran delito, y por tan grave se juzga, que *in cap. Ultim. 1. quest. 1.* se dize: *omnia crimina ad comparationem simoniacæ heresis quasi pro nihilo reputari.*

Assientase lo tercero.

5 Assiento lo tercero, que siempre, que se dá vna cosa temporal, como precio, por vna espiritual, es pecado mortal, sin que en esto aya parvidad de materia. Pruebasse: porque, ò la parvidad de la materia se tiene de parte del precio, y entonces quanto menor es el precio, que se dá por la cosa espiritual, tanto mas se estima en poco la cosa espiritual; ò la parvidad de la materia se tiene de parte de la cosa espiritual; porque es pequeña: y por mas pequeña que sea, hazerla vendible por vna cosa temporal, es cosa muy grave. Vease el Curso Moral, *tract. 19. cap. 1. punct. 1. num. 8.*

6 La dificultad venia a estar antiguamente en dos cosas. La primera; si dar vna cosa temporal, por vna espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de que se dà, ò se haga la cosa espiritual, sea simonia? ¶ La segunda; si dar vna cosa temporal por vna espiritual, no como precio, sino como gratuita compensacion por la cosa espiritual, ò al contrario, sea simonia?

7 En quanto a estas dos partes responde la proposicion condenada, que no es simonia, agora se dà la cosa temporal como motivo, &c. agora se dà como gratuita compensacion

facion, &c. Esta proposicion la lleva clarissimamente el Curso Moral, tract. 19. de simonia: como se verá por los textos siguientes, en el cap. 1. punct. 1. num. 2. explicando la definicion de la simonia, que en aquel punto trae, dize assi: *Ponitur autem in diffinitione simoniae singulari: èr, quod ex studiosa, idest, deliberata voluntate procedat: quia tota huius vitij malitia, in illa voluntate consistit, qua ut pretium intendit dare rem temporalem pro spirituali, quo vnam cum alia coequare, & proportionare dicitur, vel qua vult, & intendit pro re spirituali commodum temporale, ac lucrum conuertere, & ad hoc principaliter dirigit suum affectum. Qui enim (notense estas palabras) res temporales pro spiritualibus concederet, non ut pretium illarum, nec animo alterum obligandi, sed gratis ex amicitia, aut ex obligatione dumtaxat antidotali, qua ex gratitudine alium allicere, & flectere ad tribuendam rem spiritualem nitteretur, non committeret simoniam, ut dicemus.* Bien claro se ve aqui, que lleva el Curso Moral lo mismo que la proposicion, que condena Inocencio XI. agora.

8 Del mismo sentir està el Curso Moral en el num. 3. donde trae estas palabras. *Additur in diffinitione; emendi, atque vendendi. Quibus verbis, ut inquit D. Thomas q. 100. art. 1. ad 5. omnis contractus non gratuitus intelligitur, sed onerosus: ut emptio, venditio, locatio, permutatio, transactio, seu alius quicumque. Quare, qui rem terrenam daret sub onere, & obligatione spiritualem recipiendi, aut e contra dicitur latè emere, aut vendere rem spiritualem. Per quod (Adviertase lo que se sigue:) à ratione simoniae, contractus gratuiti, & liberales excluduntur. Qui licet circa res spirituales omnino vitandi sint: quia speciem simoniae praeserunt, vel certè illi favent, & dissimulatè contemunt, verè tamen simoniaci non sunt: ut si gratis aliquid donetur ad conciliandam voluntatem collatoris beneficii, vel patroni, aut ex gratitudine antidotali obligationi satisfaciatur, in collatione, aut presentatione beneficii, respectu illius, à quo munera, vel obsequia recepit, praeciso quocumque pacto, aut conditione onerosa, idest, rigorosam, & ex iustitia obligationem inducentem. Que mas dize la proposicion condenada?*

9 Ni habla con menos claridad el Curso Moral en el num. 6. donde dize assi: *Denique ponitur in diffinitione, ut pretio: quia in eo tota malitia simoniae consistit: non quod spirituale pro temporali, vicumque detur, nisi detur pro illa, ut*

pretio: quia hoc ipso res spiritualis cum temporali comparatur, & coaquatur; ideoque vilipenditur, & sic indignissimè, ac proinde irreligiosè tractatur. Vnde quamvis aliquis det, (reparese en esto) vel accipiat rem temporalem pro spirituali, nisi aasit, ut pretium, minimè simonia constituitur. Potest enim res corporalis pro spirituali, pluribus alijs titulis dari, & non, ut pretium illius; & tunc non erit simonia, &c. Vel denique potest temporale dari ob gratitudinem, ob benevolentiam, & conciliandam collatoris, vel patroni præsentatoris voluntatem; quod, siuè fiat ante beneficij collationem, siuè simul cum illa, siuè post illam, non facit dationem, vel acceptionem simoniacam: quia in nullo ex his casibus datur temporale, ut pretium rei spiritualis; sed alijs titulis iam dictis, in quo nulla irreverentia rei sacre, & spiritualis reperitur. Mire el Letor advertido, si puede aver duda alguna, en que el Curso Moral siguiò clarissimamente lo que dize esta proposicion, que agora vemos condenada, por N. Santissimo P. Inocencio XI. ¶ Lo mismo se echarà de ver, por lo que iremos diciendo: que como el Curso Moral assentò este principio tan general, (que ya està condenado) es fuerça que del se figan casi infinitos casos, que quedan tambien condenados. De los quales traeremos algunos, para que el Letor infiera con facilidad lo que ha de resolver en otros semejantes.

Nota que se debe advertir.

10 He querido advertir esto; porque, como este Curso tiene tanto credito, assi en España, como en otros Reynos, y todos le desean con tantas ansias; es conforme a razón se advierta lo q̄ despues de las cõdenaciones de Alexandro VII. è Inocencio XI. no se puede ya seguir. Y estoy con intento: (dandome Dios vida,) de hazer vna *resumpta s. y. a.* advirtiendo los casos particulares, en los quales, (despues de estos decretos de Alexandro, è Inocencio,) se a de seguir lo contrario, que dize el Curso Moral; para, que con esso tenga en todo tiempo la estimacion, que todos le han dado, y que tan justamente merece. ¶ Ni ay que admirar, que vn Curso Moral de tanto credito aya dicho algunas de las proposiciones condenadas; porque lo hizo, siguiendo las opiniones, que avian seguido Autores graves. Y en lo que toca a este decreto de Inocencio XI. no le alcanzò, ni el que escribió el primer tomo, (que fue el R. P. Fr. Francisco de Jesus Maria:) ni el que escribió el segundo, tercero, y quarto;

to: (que fue el R. P. Fr. Andres de la Madre de Dios; ambos Retores de Salamanca; ambos Definidores Generales; y ambos Letores de Theologia en el Colegio de aquella Insigne Universidad.) En lo que toca a los dos decretos de Alexandro VII. ò en parte, el Curso no los alcançò; ò si los alcançò, y dixo algo en contra, feria, ò por no aver tenido noticia de ellos, ò por olvido invincible; porque ambos Autores eran tan obedientes a la Sede Apostolica, que a saber decretava su Santidad lo contrario, retratará mil vezes qualquiera opinion, que se opusiera a sus decretos. Lo mismo digo de los demàs Doctores, que figuen alguna, ò algunas destas proposiciones condenadas; porque todos son muy obedientes a su Santidad. Basta esto.

11. Agora veamos quan justamente condenò Inocencio XI. esta proposicion. Condena lo primero el dezir: *Da vna cosa temporal por vna espiritual, no es simonia, quando la cosa temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de que se dà, ò se haga la cosa espiritual.* Y esta condenacion es muy justa. Lo primero; porque abre camino anchissimo para muchas simonias. ¶ Lo segundo; porque se opone al sentir de los de conciencia temerosa. ¶ Lo tercero; porque dar aquella cosa temporal como motivo, &c. està muy cerca de darla como precio, lo qual en sentir de todos es simonia. ¶ Lo quarto; porque el dar vna cosa temporal como motivo, &c. es apreciar en poco las cosas espirituales, y querer adquirir las por vnos motivos tan bajos. Luego es verdadera simonia.

12. Condena lo segundo el dezir, *que tampoco es simonia, quando la cosa temporal es solo gratuita compensacion por la cosa espiritual, ò al contrario.* Y esta condenacion es tambien muy justa. Lo primero; porque este dicho abre camino muy dilatado para muchas simonias. ¶ Lo segundo; porque contradize a lo que sienten los de conciencia temerosa. ¶ Lo tercero; porque estas gratuitas compensaciones està muy proximas, a que se dà la cosa temporal como precio. ¶ Lo quarto; porque semejantes gratuitas compensaciones hazen harto agravio a las cosas espirituales, poniendolas apique de que se den, no a los mas dignos, sino a los que dàn mas con gratuitas compensaciones. ¶ Lo vltimo; porque quien assi compensa gratuitamente, al fin compensa. Y las cosas espirituales, ni han de ser compensadas con cosas temporales;

Condensase la proposicion.

rales, ni ser compensacion de lo temporal.

*Resueluense al
gunos casos.*

13 Destos principios tan generales, que asienta N. S. P. Inocencio XI. se pueden inferir las resoluciones de innumerables casos. Tocaremos algunos, de los quales el Lector podrá sacar las resoluciones de otros semejantes. ¶ Preguntase lo primero vna dificultad general, y arto grave. Si siempre, que se dà algun beneficio, ò otra qualquiera cosa espiritual, *pro munere à manu, à lingua, vel obsequio* ò al contrario, si todas las vezes que se dà *munus ab obsequio, à lingua, vel à manu*, por alcançar vn beneficio, ò otra cosa espiritual, se comete simonia? ¶ Respondo, lo primero, que si estos tres generos de dones se dàn como precio por el beneficio, ò cosa espiritual; ò al contrario, si el beneficio, ò cosa espiritual se dà por estos generos de dones, como por precio, se comete simonia. En esto convienen comunmente los Doctores Moralistas, especialmente lleva esta sentencia el Curso Moral, *tract. 19. de simonia, cap. 1. punct. 3. §. 1. num. 27* Pruebasse llanamente; por quedar vna cosa temporal, como precio, por vna cosa espiritual; ò al contrario dar vna cosa espiritual por vna temporal como por precio, es como comprarla, ò venderla. Esto es simonia, en sentir de los Theologos. Luego en nuestro caso se comete simonia.

14 Respondo lo segundo, que si estos tres generos de dones se dan como motivo, para atraer la voluntad del colator, a que dà la cosa espiritual, es simonia. Así lo a declarado Inocencio XI. condenando la proposicion, que dezia lo contrario: y así en esta parte no puede aver de aqui adelante dificultad alguna. ¶ Respondo lo tercero, que si estos generos de dones se dàn como gratuita compensacion por la cosa espiritual; ò al contrario la cosa espiritual se dà como gratuita compensacion por estos generos de dones, se comete simonia. Tambien esta parte la a declarado ya su Santidad condenando lo contrario, como arriba vimos. Conque es excusado el detenernos. ¶ Contra estas dos vltimas conclusiones sienta el Curso Moral, *tract. 19. de simonia, cap. 1. punct. 3. §. 1. num. 27. §. 32.* fundado, en que si la cosa temporal no se dà como precio, no es simonia. Consta, que en los casos dichos, no se dà la cosa temporal como precio de la espiritual. Luego no ay simonia. ¶ Pero este principio està ya

con-

condenado por Inocencio XI. y afsi se a de negar corrientemente.

15 Descendamos agora a algunos casos particulares; que pueden suceder muchas vezes. Preguntase lo segundo, si vn Sacerdote, v. g. sirve a vn Obispo, con diligencias extraordinarias, que no tenia obligacion, para moverle con esto a que le dè (agradecido de sus diligencias) vn beneficio, si serà esto simonia? ¶ Respondo que si; porque en este caso se dà la cosa temporal (que son aquellas diligencias) como motivo, para que el Obispo le dè el beneficio: lo qual, como declarò ya el Pontifice Inocencio XI. es simonia. ¶ Lo contrario lleva el Curso Moral, tract. 19. de simonia cap. 1. punct. 1. num. 3. Pero ya tengo dicho, que se funda en vn principio condenado ya por su Santidad; aunque antes de la condenacion fue muy celebrado, y aun practicado.

16 Preguntase lo tercero: si yo doy al Obispo cien doblones, v. g. no como precio de algun beneficio, sino preciffamente, para moverle a que me dè vn beneficio, serè por ventura simoniaco? ¶ Respondo, que si: como consta de la condenacion de su Santidad, que claramente se estiende a este, y a los demàs casos semejantes, en los quales dà vno vna cosa tēporal como motivo, para que se le dè vna cosa espiritual. ¶ Lo mismo se ha de dezir del que se obliga a prestar al Obispo siempre, que lo huviere menester, para moverle a que le dè algun beneficio. ¶ Lo mismo se ha de afirmar del que dà qualquiera otra cosa temporal, como motivo, para que le den dicho beneficio; pues milita la misma razon.

17 Preguntase lo quarto. Vn Obispo dà a vna persona que le ha presentado muchas cosas temporales, vn beneficio, como gratuita compensacion. Y afsi mesmo, vna persona, a quien el Obispo diò vn beneficio, le dà a su Señoria cien doblones, v. g. como gratuita compensacion, estos, que dan estas gratuitas compensaciones, seràn acaso simoniacos? ¶ Respondo, sin genero de duda, que si; porque dezir lo contrario està ya condenado por Inocencio XI. en la proposicion presente. Y afsi quede assentado como principio certissimo, que, dar vna cosa temporal, como motivo, para que me den vna espiritual: ò como gratuita compensacion de la cosa espiritual, que me han dado, es simonia: y que lo contrario està ya condenado.

18 Preguntará alguno, como se ha de portar vna persona, para no cometer en casos semejantes simonia? ¶ Respondo, que lo primero no ha de dar la cosa temporal, como precio de la espiritual; ni tampoco como motivo para que le den la tal cosa; ni finalméte ha de darla como gratuita compensacion del beneficio recibido: sino, que si diere algo a de ser *omnino gratis*, sin tener intencion alguna de dar la cosa temporal como precio, ni como motivo, ni como gratuita compensacion, &c. Así mismo, el Obispo, v.g. que dà el beneficio le a de dar *omnino gratis*; sin darle, ni como precio de la cosa temporal; ni como motivo, para que le den alguna cosa temporal; ni como gratuita compensacion de la cosa temporal, que le avian dado, &c. Y haziendose desta suerte no ay simonia: dificultosa será la practica desta doctrina; y mas en estos infelices tiempos, donde tanto avia prevalecido la proposicion condenada; pero en fin ya està por su Santidad cerrada esta puerta: y así no ay sino cautivar nuestro entendimiento, y assentar, que dicha proposicion està justissimamente condenada. ¶ Aqui quiero advertir, que quien leyere al Curso Moral en el tratado de simonia, y a otros muchos Doctores, que iban fundados en lo que dize esta proposicion ya condenada, vaya leyendolos con gran cuidado, y teniendo muy a los ojos esta condenacion del Pontifice; porque sino tropezarà a cada passo, y resolverà muchifimos casos contra lo que su Santidad determina.

Proposicio 46.

PROPOSITIO XLVI. DAMNATA.

Et id quoque habet, etiam si temporale sit principale moti vni dandi spirituale; immò, etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic, vt illud pluris aestimetur, quam res spiritualis.

Lo que dize la proposicion.

¶ DIZE Así esta proposicion: y esto tambien es verdad, (esto es, que no ay simonia) aunque la cosa temporal sea el principal motivo de dar la espiritual; y aunque sea fin de la misma cosa espiritual, de tal suerte que la cosa temporal se estime en mas, que la cosa espiritual. ¶ Dos partes tiene esta proposicion. La primera dize, que no es simonia, aunque la cosa temporal sea el principal motivo.

vo de dar la cosa espiritual. El caso es este : Hallase vn señor Obispo obligado de Antonio, v.g. q̄ le ha hecho grandes presentes, &c. dale vn beneficio, siendo aquellos presentes el principal motivo, que el Obispo tiene para darle aquel beneficio: en esse caso dize la proposicion, que no se comete simonia.

2 Pero condena la justissimamente Inocencio XI. Lo primero; porque es anchissima. ¶ Lo segundo; porque abre puerta anchissima a muchas simonias. ¶ Lo tercero; porque en este caso se estima mucho lo temporal, pues es el principal motivo, y se aprecia en poco lo espiritual, pues se dà por tal motivo. ¶ Lo quarto; porque el Obispo, que assi dà los beneficios està muy cerca de vederlos. Luego en el caso de la proposición ay simonia, y dezir lo cōtrario està justamēte cōdenado.

Condenase:

3 La segunda parte de la proposicion dize: *Que tampoco es simonia, aunq̄ la cosa temporal sea fin de la cosa espiritual, de tal suerte, que se estime en mas lo temporal, que lo spiritual.* Pongamos vn exemplo. Da vn señor Obispo vn beneficio a Iuan, teniendo por fin del beneficio que dà, alguna cosa temporal, de tal suerte, que estima en mas su Señoria lo temporal, que lo espiritual. en este caso, dize la proposicion, que tampoco ay simonia.

La segunda parte de la proposicion.

4 Pero condena tambien esta parte su Santidad justissimamente. Lo primero; porque a la verdad dà grandissimo tope solo el oyr semejante proposicion. ¶ Lo segundo, quien estima en mas lo temporal, que lo espiritual, està muy proximo a vender las cosas espirituales por las temporales. ¶ Lo tercero; porque es muy en favor de los simoniacos.

Condenase

5 De lo qual se infiere, que ya està condenada aquella celebre sentencia, q̄ dezia, que el que dava vn beneficio *gratis* pretendiendo principalmente lo téporal, no era simoniaco. Llevaron esta sentencia muchos Doctores graves, que cita el Curso Moral, tract. 19 de *simonia* cap. 1. punct. 4. num. 59. Pruebase; porque en este caso no se vende el beneficio, como se supone, antes se dà *gratis*. Luego no ay simonia. ¶ Respondo, q̄ aun q̄ no aya rigurosa veta del beneficio, contodo esso ay verdadera simonia; porq̄ para simonia, como consta de lo dicho, no se requiere indispensablemente rigurosa venta, ni rigurosa compra.

Ilacion

6 Supuestos ya esto: principios tan solidos, en la condenacion de las dos proposiciones inmediatas, solo resta,

Duda 1.

R

que

que respondamos a algunas graves dudas, que se reservaron para este lugar, y son muy practicas, y dignas de saberse. Dudase lo primero, si se comete simonia sacando en pacto la obligacion antidoral? Como si dixera vn señor Obispo: *Doyte liberalmente, y de gracia esta cosa espiritual, con condicion que tu liberalmente, y ex gratitudine me retournes estos obsequios, ò estos dones.* O al reves, si dixera vno al señor Obispo: *doy à V. S. liberal, y graciosamente estos cien reales de à ocho, con condicion que V. S. liberalmente, y ex gratitudine, me retorne vn beneficio.*

Suponese vna cosa.

7 Acerca desta duda supone, (y con mucha razon) el Curso Moral, *tract. 19. cap. 1. punct. 4. num. 62.* que nos debemos guardar de semejantes pactos, por la torpissima avaricia, que traen consigo, y porque en semejantes pactos frequentemente acontece, que se cometen muchos pecados; y tambien porque los otros, especialmente los ignorantes, sospechan que en estos pactos la cosa temporal tiene razon de precio, y juntamente por el peligro de simonia, que (a lo menos) en semejantes pactos ay. Resta agora, saber si en los dichos casos pactados se comete simonia.

Sentencia 1.

8 La primera sentencia dezia, que en estos casos no avia simonia. Esta sentencia (a lo menos como especulativamente probable) defienden algunos Autores, que cita el Curso Moral, *ubi supra num. 63.* Pruebafse; porque al que es licito pretender vn fin, es licito tambien poner los medios, con los quales se llega a conseguir el fin. *Sed sic est,* que al que dà de gracia vn beneficio, ò otra cosa espiritual es licito pretender, que el otro *ex gratitudine, & antidorali obligatione,* correspondi con algun don temporal; ò al contrario, al que dà vna cosa temporal, es licito querer, y procurar, que el otro *ex gratitudine,* retorne vna cosa espiritual. Luego licito será deducir esto en pacto: pues este es buen medio para conseguir dicho fin. Confirmase; porque no ay simonia, quando se haze pacto solamente de lo que *alias* por derecho avia: consta que en estos casos avia antidoral obligacion. Luego, &c.

Sentencia 2.

9 La segunda sentencia advierte vna cosa, y despues pone vna conclusion con dos partes para explicar su mente. Advierte pues, que de dos maneras se pueden hazer estos convenios. Lo primero; tratado entre los dos; *q̄ cada vno cumpla con las leyes de hombre honrado, y agradecido, sin determi-*

nar

ñar en que genero de cosas, ni quererse poner mas obligaciõ, que la antidoral. ¶ Lo segundo; determinando en que genero de cosas ha de ser el vno, y otro agradecido, y poniendose cõ el pacto nueva obligacion, ò de justicia, ò de fidelidad. Como si contrataran entresi deste modo: *yo tengo de dar à v. m. cien doblones liberalmente, y de gracia, con condicion que quede v. m. obligado à darme ex gratitudine el beneficio de tal Parroquia: y si no, no le darè à v. m. las cien doblones, &c.* ¶ Supuesta esta advertencia, dize esta sentencia, que haziendose el convenio sin pacto de la primera manera, no es simonia: (y en esto conviene con la primera sentencia,) pero haziendose de la segunda, es simonia verdadera. Lleva esta sentencia el Curso Moral, *tract. 19. de simonia, cap. 1. punct. 4. num. 65. 66. & 67.* La primera parte desta sentencia se prueba con el argumẽto dicho. Porque aqui no se pone nueva obligacion, sobre la que *ex natura sua* avia. Luego no ay simonia. ¶ La segunda parte se prueba; porque se pone nueva obligacion con el pacto, ò sea de justicia, ò de fidelidad, ò de entrambas cosas juntas.

Responde-se à la
duda.

IO Pero a la duda propuesta se ha de respõder, que ni con pacto, ni sin pacto, se puedè hazer dichos convenios; porque a lo menos en estos convenios, se dà lo temporal como motivo para alcançar lo espiritual; ò lo espiritual como motivo para alcançar lo temporal: lo qual es simonia. Y dezir lo contrario està ya condenado por Inocencio XI. en la *proposicion antecedente*, como alli se puede ver.

II Al argumento de la primera sentencia, respondo, que no es licito pretender, que el otro corresponda *ex gratitudine*, ò recompense deste modo; porque la tal compensacion es usura, como declarò Inocencio XI. en la *proposicion* passada, condenando el dezir lo contrario. Y assi el argumento mas es en nuestro favor, que contra nosotros. ¶ A la confirmacion respondo, que en estas materias no ay obligacion *antidoral*, ò *ex gratitudine*, a la recompensa: pues el Pontifice ha declarado, que la tal compensacion gratuita es usura. En otras materias confieso, que ay obligaciones *antidorales*, ò *ex gratitudine*; pero en esta de que hablamos, toda compensacion gratuita, està ya declarada por usura. Y assi no ay obligacion a tenerlas, antes ay obligacion a no tenerlas. Notese muy bien esto: porque de aqui depende gran parte de la inteligencia genuina desta materia.

12 La segunda sentencia, en quanto a la segunda parte, es verdaderissima; en quanto a la primera, es contra nosotros; pero al argumento, que pone, queda ya respondido en el *num. precedente*, ni ay que alargarnos mas.

Aduertencia.

13 Verdad es, que ni la condenacion de Inocencio XI. en estas proposiciones presente, y pasada; ni lo que hasta aqui hemos dicho, quita, que yo pacte con alguno, el que me dè vna cosa espiritual, quando me la debe de justicia por alguna dadiva temporal; ò que me dè vna cosa temporal, quando me la debe de justicia, por el trabajo que tengo en darle la cosa espiritual, v. g. puedo yo pactar con vn Sacerdote, que le darè cien ducados, porque ministre los Sacramentos, a tal, ò tal pueblo, ò porque diga tantas Missas cantadas: y el mismo Sacerdote puede pactar en estos casos. ¶ Asimismo puede pactar vn Sacerdote con otro, que le darà cien reales, porque haga officio de Cura, mientras el và a vna jornada, &c. Y la razón es; porque esto se debe de justicia por el trabajo, q̄ ay en estos exercicios, y *dignus est operarius mercede sua*. Vease el Curso Moral, *tract. 19. de simonia, c. 1. punct. 4. n. 68.*

Duda 2. y respuesta de ella.

14 Duda se lo segundo, si es simonia dar vn beneficio por titulo de consanguinidad, ò afinidad? ¶ Respondo, que no es simonia. Desfenden esta sentencia graves Autores, que cita el Curso Moral, *tract. 19. cap. 1. punct. 3. §. 2. num. 38.* y el mismo Curso sigue este parecer *num. 37.* Pruebase; lo primero; porque la consanguinidad, ò afinidad, ni es *munus à manu*, ni *ab obsequio*, ni *a lingua*; pues la cõsanguinidad, ò afinidad, no se pueden donar. Luego no puede aver vsura en este caso. ¶ Lo segundo; porque no ay simonia, donde el que dà la cosa espiritual ni recibe, ni espera, ni puede recibir cosa estimable, que pueda de vno en otro ser transferida. Consta, que la cõsanguinidad, ò afinidad; no es cosa precio estimable, que pueda de vno en otro ser transferida. Luego, &c.

Nota

15 Verdad es, que en el caso siguiente ay simonia. Ay en vna Ciudad vna persona noble, que se quiso fingir pariente del Obispo, el qual era de baja esfera, para con esso moverle a que le diese vn beneficio. Y el Obispo en recompensa desta ficcion le dà vn grueso beneficio. En este caso ay verdadera simonia; porque la tal consanguinidad, en orden a la estimacion del mundo, de nuevo le viene al Obispo, y se le aumenta nueva honra; y utilidad; y este es vno de los tres generos de dones, y se llama *munus a lingua*. Du:

16 Dudase lo tercero, si ay simonia en estos casos: Pedro prestò al Obispo cien doblones para moverle a que le diese vn beneficio; ò al contrario el Obispo diò a Pedro vn beneficio, para moverle a que le prestasse cien doblones. Comerefe en estos dos casos simonia? Algunos Autores, que cita el Curso Moral, tract. 19. de simonia, cap. 1. punct. 3. §. 2. n. 35. dizen, que aqui no ay simonia. Pruebafese; porque para la simonia se requiere cosa precio estimable. El prestar no es precio estimable; y por esso por el prestar no se puede pedir ganancia. Luego no ay en estos dos casos simonia.

Duda 3. y respuesta de ella.

17 Pero se ha de dezir, que en entrambos casos se comete simonia. Y la razon es; porque, aunque comunmente la simonia se comete, por cosas temporales precio estimables; pero esto no se requiere, indispensablemente para la simonia; fino que basta que sea cosa, que traiga vtilidad, y comodo, aunque no sea precio estimable; y destas es el *mutuo*. Con que ay simonia en los casos dichos. ¶ Por lo qual queda respondido al argumento contrario. ¶ Confirmafese; porque en estos dos casos se haze grande irreverencia a la cosa espiritual. Luego, &c. ¶ Y soy de parecer que dezir lo contrario està ya condenado por Inocencio XI. pues su Santidad condenò este dicho en la *proposicion precedente: Dare temporale pro spirituali, nõ est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale*. Consta, que en estos dos casos, ò se dà vna cosa temporal por la espiritual, como motivo, &c. ò al contrario. Luego quedará condenado quien dixere que no ay en ellos simonia.

18 Dudase lo quarto, si vno prometiera precio por vn beneficio, sin intencion de darle, ni de obligarse, y sin voluntad de pagar verdaderamente, fuera este simoniaco verdadero? ¶ Respondo, que no: defienden este parecer muchos, y graves Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, tract. 19. cap. 1. punct. 2. num. 19. Pruebafese llanamente; porque en este caso la cosa temporal, que se promete, es *quasi non esset*, pues todo va fingido. Luego no ay simonia.

Duda 4. y su respuesta.

19 La sentencia contraria lleva el doctissimo Nabarro, in *Manual. cap. 23. num. 103. Et in Commentar. ad cap. mandato, de simonia, num. 10*. Persuadese esta sentencia; porque en este caso el que alcanza el beneficio por aquella promesa fingida, comuta vna cosa temporal por vna espiri-

tual. Luego comete simonia verdadera. Pruebafse el antecedente ; porque dicha promesa es cosa temporal precio estimable.

20 A este argumento respondo , que en este caso lo que se ofrece por la cosa espiritual , no es la promesa fingida , sino el precio fingidamente prometido , y este es como sino fuera. ¶ Explicome : vna cosa es la promesa fingida , y otra , el precio fingidamente prometido. Si la promesa fingida se diera por vn beneficio , fuera simonia ; porque la tal promesa fingida es cosa temporal precio estimable ; pero si por el beneficio se ofrece la cosa fingidamente prometida , nada se ofrece , pues esta cosa es como sino fuera , y no es cosa temporal precio estimable. La sentençia , que defendemos , habla en caso , que se ofrece por el beneficio , no la promesa fingida , sino el precio , ò la cosa fingidamente prometida , que es lo mismo , que nada. Si en esta doctrina conviniere con nosotros el Doctíssimo Navarro , no ay pleyto alguno ; pero , si admite simonia verdadera , quando se ofrece por el beneficio , no la promesa fingida , sino la cosa fingidamente prometida , no seguimos su dictamen , antes nos oponemos a èl.

Propositiõ 47.

PROPOSITIO XLVII. DAMNATA.

Cùm dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortalitèr peccare , qui nisi digniores , & Ecclesie magis vtilis , ipsi iudicauerint , ad Ecclesias promoverent , Concilium , vel primò videtur per hoc digniores , non aliud significare velle , nisi dignitatem eligendorum , sumpto comparatiuo propositiuo : vel secundo , loquutione minus propria , ponit digniores : vel tandem loquitur tertio , quando fit concursus.

Lo que dize la
proposicion..

ESTA Proposicion dize assi. Quando dixo el Concilio Tridentino que pecavan mortalmente , comunicando con los pecados ajenos , aquellos , que promovieran a las Iglesias a otros , sino a los que ellos juzgaren mas dignos , y mas prouechosos a la Iglesia : el Concilio , ò lo primero parece que por aquella palabra digniores , no quiere significar otra cosa , sino es la dignidad de los que han de ser

ser eligidos ; tomado el comparatiuo por el positiuo : ò lo segundo con locucion menos propria pone la palabra digniores : ò finalmente habla lo tercero , quando se haze concurso.

2 Para que se entienda con claridad lo que dize esta proposicion , y lo que condena el Sumo Pontifice , se ha de suponer lo que dize el Concilio Tridentino , sess. 24. decret. de Reformat. cap. 1. de iusta, atque saluberrima Prælatorū, & Cardinalium electione habenda: donde se traen estas gravissimas palabras. Omnes verò, & singulos, qui ad promotionem præfectorum, quodcumque ius, quacumque ratione à Sede Apostolica habent, aut aliquò operam suam præstant, nihil in ijs pro præfenti temporum ratione inuadendo, hortatur, & monet, ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quàm si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant, eosque alienis peccatis communicantes mortalitèr peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtilis ipsi indicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum existentibus meritis, præfici diligentèr curauerint, &c. Llegando pues la proposicion presente à explicar aquella palabra digniores , la declara del modo que queda dicho en el num. 1.

Suponese una cosa,

3 Esto supuesto , si esta materia se huviera de tratar con la latitud , que ella pide , era fuerça alargarnos mucho; y así procuraremos ir assentando con brevedad lo que en materia de tanta importancia se debe seguir, remitiendo el tratar este punto mas latamente, a su proprio lugar. ¶ Es pues de saber, que el Concilio Tridentino en este lugar habla de los señores Obispos; y destos dize, que han de ser promovidos a tan alta dignidad los mas dignos; y que los que concurrieren a la promocion del menos digno , pecan gravemente. En confirmacion de lo qual

4 Digo lo primero: El que concurre à que sea eligido por Obispo vn indigno, peca mortalmente. En esto conuenien comunmente los Doctores Pruebase. Lo primero; porque así consta del Concilio Tridentino en el texto alegado. ¶ Lo segundo: porque las tales elecciones son de gravissimo daño en la Iglesia; pues la experiècia en seña, que las ovejas fue-

Conclusion 12

len seguir al Pastor: y assi si este es indigno, y haze mil yerros, los haràn tambien sus subditos. Tambien es cierto que semejantes Obispos cuydan muy poco de tener los Parrochos mas sollicitos, ni de tener a raya los poderosos, ni de amparar los pobres, y desvalidos, &c. Conque el rebaño de su Iglesia padece gravísimos daños, y està expuesto a mil peligros: de todo lo qual es causa el que concurrió a que el indigno fuesse promovido a tan alta dignidad. ¶ Lo tercero; porque estas dignidades están perdiendo sujetos dignos: y assi darlas a los indignos, es hazerlas conocido agravio, assi a ellas, como a los sujetos benemeritos: los quales tambien se desalientan a merecer tan grandes puestos, viendo que se dãn a quien no los merece: conque pierden las republicas el lustre, y provecho, que se las sigue de tener sujetos grandes. Todo lo qual es cosa muy grave. Luego, &c.

5 Verdad es, que en vn caso muy apretado se podrá licitamente elegir por Obispo vn indigno, v. g. conviertese a la Feè de Iesu Christo vn Reyno: no ay persona digna, que pueda ser en aquella tierra Obispo. En tal caso, se puede licitamente elegir el indigno, por evitar mayores inconvenientes, como que venga el gobierno a algun herege, ò a otros mas indignos. Pero en este caso se ha de elegir siempre el que fuere menos indigno, y vendrà a ser el mas digno, respecto de los que pueden ser eligidos. Con que en este caso, no se vã contra lo que manda el Concilio Tridentino: antes se obra muy conforme a razon. ¶ Explícase esto mas, con lo que a caso sucederà algunas vezes. Ay vna tierra muy pobre, fragosa, &c. a la qual no es posible llevar personas dignas, para este, ò el otro beneficio. En este caso se puede dar el beneficio a vn indigno; porque la tal tierra no carezca de Pastor, y por evitar otros inconvenientes. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso guardando la debida proporcion.

Conclusion 2.

6 Digo lo segundo: *El que concurre à que sea elegido por Obispo, vn digno, dexado el mas digno, peca gravemente.* Assi lo sienten comunmente los Doctores. Pruebase: Lo primero; porque es sentir del Concilio Tridentino en el lugar alegado. ¶ Lo segundo; porque elegir los dignos, en este caso, dexados los mas dignos, es hazer gravísimo da-

ño a las Iglesias; es privarlas de su mayor lustre; es defalar los, sugetos para que no procuren hazerle mas dignos; y finalmente es quitar de las Iglesias los mas valientes capitanes, que la avian de defender con mayor esfuerzo. Luego es pecado mortal. ¶ Lo tercero; porque las dignidades Episcopales, se instituyeron para la utilidad de las Iglesias, y para premio de los sugetos. A esto se falta, eligiendo los dignos, y dexando los mas dignos. Luego es culpa grave. ¶ Lo quarto; porque el digno respecto del mas digno, es indigno. Luego, &c.

7 Digo lo tercero: *En algunos casos es licito elegir por Obispo al digno dexando al mas digno.* En esta conclusion me parece vendrán sin dificultad los Moralistas. Explicome. Si en vna Monarchia, v. g. la del Rey de España, está ya asentado, que los Obispos de Aragon ayan de ser Aragoneses, y no Castellanos, se puede entonces elegir al Aragonés mas digno, aun que aya en Castilla otros sugetos aun mas dignos. Pruebasse con esta paridad: porque el Pontifice ha de ser elegido del Colegio de los Cardenales, (si entre ellos ay algun digno de tan alta dignidad) aunque en lo restante de la Iglesia aya otros mas dignos: *capite oportebat 3. cum sequenti, distincione 79. ex Concilio sub Stephano Papa III.* Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. ¶ Asimismo, si vn beneficio, de su institucion se ha de dar a algunos de cierta familia, ò lugar, ò Iglesia, se debe dar al mas digno de dicha Iglesia, lugar, ò familia, aunque en otras partes aya sugetos mas dignos. Luego tambien en el caso presente. Vea se *cap. Nullus 13. & cap. 16. obitum d. 61. & cap. 19. Metropoli ano d. 61.* ¶ Ni obsta la palabra *digniores*, que pone el Concilio Tridentino, hablando de los Obispos; porque se entiende de los que son mas dignos en aquella tierra, de donde ha de ser elegido el Obispo: y esto consta de la practica comun, que vemos en la Iglesia Catolica, sin que en esto nadie tenga razon de dudar.

8 De lo dicho consta, quan justamente condenò Inocencio XI. la proposicion que dezia: *Que aquella palabra digniores, ò se avia de tomar por lo mismo, que dignos; ò que era locucion menos propria; ò finalmente, que hablava el Concilio, quando se haze concurso.* Pruebasse: porque lo

Conclusion 32.

Condenacion
del Pontifice.

lo primero dezir, que *dignior*, es lo mismo que *dignus*, es contra toda buena gramatica. Y no es creible, que vn Concilio tan grave hablasse de esla fuerte en materia tan importante. ¶ Lo segundo; tambien da gran tope al entendimiento dezir, que el Concilio habla con locucion menos propria. ¶ Lo tercero; porque el Concilio no restringe su dicho a quando ay concurso. Luego sin fundamento se explica en este sentido; y a la verdad si este modo de interpretar al Concilio se huviera de admitir tan sin fundamento, que cosa tuvieramos cierta, ni en los Concilios, ni en los decretos Apostolicos, ni en los Santos Padres, ni en la Escritura Sagrada?

Aduertencia 1.

9 Advierto lo primero, que aquí no condena el Pontífice al que dixera, que no es pecado mortal elegir al digno, dexando el mas digno, en los oficios de Virreyes, Oidores, Corregidores, &c. Pruebase; porque el Concilio Tridentino en aquel *capitulo* solo habla de las elecciones de los Obispos: y de que se condene lo vno, no se figue, que se condene lo otro; pues son oficios tan diversos. ¶ Si es pecado mortal, ò no, elegir al menos digno en semejantes oficios, lo tratan los Moralistas en la materia de *justicia*, & *in re*, adonde lo podrá ver el Letor.

Aduertencia 2.

10 Advierto lo segundo, que tampoco condena el Pontífice, al que dixera, que no es pecado mortal elegir al digno, dexando el mas digno, en las dignidades de poca esfera, como son Canonicatos, Curatos, &c. Pruebase; porque el Concilio Tridentino tampoco habla destas dignidades. Luego. &c.

11 Pero tengo por cierto, que comprehende esta condenacion a todas las dignidades iguales, ò superiores a los Obispados, como son el Sumo Pontificado, el Cardenalato, &c. pues en estos milita la misma razon. El tratar desto muy en particular, lo reservamos para su

proprio lugar.

(***)



PROPOSITIO XLVIII. DAMNATA.

Propositio 48.

Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.

DIZE Así esta proposicion: *Tan claro parece lo que dize la que la fornicacion secundum se, no embuelue malicia alguna, y que solo es mala, porque à sido prohibida, que lo contrario parece disono del todo à la razon.*

2. Acerca desta proposicion supongo, como cierto, *Suponese una cosa.* que la fornicacion es pecado mortal. En esto convienen los Doctores. Pruebase de la Escritura; porque 1. ad Corinth. 6. se lee: *Nollite errare; neque fornicarij, neque idolis servientes, neque adulteri, neque molles, &c. Regnum Dei possidebunt.* ¶ Tambien ad Galat. 5. se dize: *Manifesta sunt opera carnis, que sunt fornicatio, immundicia, impudicitia, luxuria, &c. que predico vobis sicut predixi: quoniam qui talia agunt, Regnum Dei non possidebunt.* ¶ Así mesmo ad Ephes. 5. se lee: *Hoc autem scitote intelligentes, quod omnis fornicator, aut immundus, aut avarus, quod est idolorum servitus, non habet hereditatem in Regno Christi, & Dei.*

3. Toda la dificultad consiste en si la fornicacion es mala secundum se, ò si solo es mala, porque ha sido prohibida? La proposicion condenada dize, *que solo es mala, porque la han prohibido, y que esto parece tan claro, que lo contrario parece disono del todo à la razon.* ¶ Pero, para que se vea quan acertadamente condenò Inocencio XI. esta proposicion, se debe notar cò todo cuydado; que así como Dios instituyò aquello que era necesario para la concepcion, y parto de la criatura; conviene a saber, la virtud generativa, y los organos convenientes; así tambien instituyò aquello que era necesario, para la buena educacion de la criatura: conviene a saber, el vinculo del matrimonio, sin el qual no pudiera dicha criatura tener buena educacion; pues donde no ay padre, y madre, vnidos con legitimo matrimonio se crian mal los hijos, como ensña la experienciam.

4. Esto supuesto, se prueba facilmente, que la fornicacion *La fornicacion es mala secundum se.*

cion es mala *secundum se*; porque la fornicacion se opone a la buena educacion de los hijos: contra lo que la naturaleza pretende. Luego es mala *secundum se*. La consecuencia es llana. El antecedente se prueba. Porque donde no ay matrimonio verdadero, los hijos se crian muy mal, como se ve cada dia en los hijos que nacen de semejantes congressos. Por lo qual vemos, que la razon natural abomina la fornicacion, no siendo entre los casados. Luego, &c. Vease S. Thomas 2. 2. *quest.* 154. *art.* 2.

Ocurrese a vna evasion.

5 Ni vale el dezir, que a esse inconveniente de la mala educacion de los hijos se puede ocurrir con enseñarlos vn Maestro bueno, que les eduque muy bien, lo qual a los hombres poderosos es facil. Luego, por lo menos en estos la fornicacion no es mala *secundum se*. ¶ *Sed contra*: porque si en los pobres la fornicacion es *secundum se* mala, tambien lo a de ser en los ricos: pues la ley natural obliga a todos. ¶ Confirrase; porque aunque los poderosos puedan ocurrir al inconveniente de la mala educacion del modo dicho, pero no por el medio del legitimo matrimonio, que la naturaleza fernalò: y assi siempre dicha fornicacion es mala *secundum se*, y opuesta a la ley natural.

Ocurrese a otra evasion.

6 Ni vale tampoco el dezir, que por lo menos en los esteriles no ferà la fornicacion mala *secundum se*: pues en estos cessa el inconveniente de la mala educacion del hijo, el qual se supone que no le a de aver. ¶ *Sed contra*; porque el ser esteriles es *per accidens*; y la fornicacion carece del medio, que la naturaleza pide para la buena educacion de los hijos: conque siempre es acto desordenado *secundum se*.

La fornicacion *secundum se* es pecado mortal.

7 De lo dicho se sigue, que la fornicacion *secundum se*, es pecado grave; porque carece del medio, que la naturaleza puso para la buena educacion de los hijos: el qual desorden es de grave peso, como claramente se ve.

Sentencia de Durando.

8 Contra este corolario siente Durando *in 4. dist.* 33. *q. 2. num.* 10. donde confiesa, que la fornicacion es mala *secundum se*, pero no pecado mortal. sino que el ser pecado grave lo tiene por la ley positiva de Dios. La razon de Durando es esta: porq̃ la fornicacion simple no merece muerte eterna segun la ley natural; pues la ley natural nada dize, ni haze mención de muerte eterna. Luego el ser la simple fornicacion pecado grave procede, no de la ley natural, sino del derecho

hecho divino expreffo en muchos lugares.

9 Pero si el argumento de Durando prueba algo, prueba tambien, que no ay por la ley sola natural pecado alguno grave: lo qual es contra el sentir comũ de los Theologos. ¶ Al argumento respondo, que aunq̃ la ley natural no alcance, que ay muerte eterna, alcanza, que la fornicacion simple es pecado grave, y que merece graves penas: lo qual basta para el intento.

Respondeſe al argumento.

10 Preguntará alguno, si esta ſentencia de Durando está condenada por Inocencio XI. en la proposicion prefente? ¶ Respondo, que no. Pruebase llanamente; porque Inocencio XI. solo condena el dezir: *Tan claro parece que la fornicacion ſecundum ſe no embuelue malicia alguna, y que solo es mala porq̃ a ſido prohibida, que lo contrario parece diſono del todo à la raxon.* Conſta, que la ſentencia de Durando no dize eſto; antes afirma, que la fornicacion simple es mala *ſecundum ſe* venialmente. Luego dicha ſentencia deninguna fuerte está condenada por ſu Santidad en eſta proposicion.

Respondeſe à vna pregunta.

11 Preguntara otro acaſo, si está condenada en eſta proposicion el dezir (como lo ſiente Caramuel *in Theolog. Moral. lib. 3. num. 1600.*) que la fornicacion no es mala *ſecundum ſe*? ¶ Respondo, que no. Pruebase eficazmente; porque el Pontifice solo condena dezir: *Tan claro parece, que la fornicacion ſecundum ſe no embuelue malicia alguna, y que solo es mala porq̃ ha ſido prohibida, que lo contrario parece diſono del todo à la raxon.* En eſte caſo no ſe dize eſto, ſino ſolo, que la fornicacion no es mala *ſecundum ſe*. Luego no ſe eſtiende a eſte caſo la condenacion del Pontifice.

Respondeſe à otra pregunta.

12 Lo que condena pues ſu Santidad en eſta proposicion, es aquel dicho tan reſuelto: *tan claro parece, &c.* y condenale juſtiſſimamente. Lo primero; porque ſe opone al ſentir comun de los Theologos, y de los Fieles. ¶ Lo ſegundo; porque como puede parecer *tan claro, &c.* vn dicho tan falſo? Y que tiene contra ſi tan fuertes argumentos? ¶ Lo tercero; porque eſta proposicion diſuena grandemente, y ofende no poco los oydos caſtos, y temeroſos de Dios.

Que condena ſu Santidad?

Luego está muy juſtamente condenada.

(***)

Proposicio 49.

PROPOSITIO XLIX. DAMNATA:

Mollities iure natura prohibita non est. Vnde, si Deus eam non interdixisset, seppè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

Lo que dize la
proposicion.

1 **L**O Que esta proposicion dize, es lo siguiente: La polucion no esta prohibida por el derecho natural: de donde se sigue que si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes fuera buena, y alguna vez obligatoria debajo de pecado mortal. Esta proposicion es de Caramuel, in *Theolog. Moral. lib. 3. num. 1603.*

2 Esta proposicion supone vna cosa cierta, y afirma otra, que es falsa, y condenada ya por Inocencio XI. Supone, que Dios a prohibido la polucion: y en esto no tenemos controversia; porque es sentir comun de los Theologos. ¶ Afirma, que dicha polucion no esta prohibida por el derecho natural.

Condenase.

3 Pero condenala justissimamente Inocencio XI. Pruebase; porque la efusion del semen humano la instituyó la naturaleza para el fin de la generacion. Consta que la polucion se opone a este fin derechamente: pues della no se puede seguir la generacion. Luego está prohibida por el derecho natural. ¶ Confirrase; porque la simple fornicacion está prohibida por la ley natural, por oponerse a la buena educacion de los hijos, como diximos en la proposicion passada. Luego con mas razon estará prohibida por la ley natural, la polucion; pues se opone al fin de la concepcion. ¶ Y por esto a la polucion llaman los Theologos, *vizium contra naturam*; porque se opone al fin que la naturaleza pretende en la efusion del semen humano, que es la generacion humana.

Ilacion.

4 De lo dicho se infiere, que nunca es licito procurar directamente la polucion, aunque sea por medios licitos alias, y aunque sea por conservar la vida. Este es sentir comun de los Theologos: entre los quales se puede ver Sanchez de *Matrimonio lib. 9. disp. 17. num. 15.* Diana, *coordinatus tom. 8. tract. 6. resol. 1. num. 8.* ¶ La razon, que dan comunmente los Theologos, es la siguiente; porque la efusion del semen humano la destinò la naturaleza para la conservacion de

de la especie, mediante la generacion. Luego nunca es licita sino sirve para este fin: y assi siempre serà pecado procurarla directamente fuera de la copula conjugal, aunque sea por medios *alia* licitos, y para conservar la vida.

5 Esta razon no agradò del todo al Doctissimo P. Thomas Sánchez *en el lugar citado*: y assi contra ella pone los argumentos siguientes. El primero; porque servir a la generacion con notable detrimento de la propria salud, quanto, y mas con peligro de la vida, ninguno està obligado, aunque el vno de los casados pida el debito. Luego tampoco, porque no se frustre la generacion, està vn hombre obligado a detener el semen con perdida de la vida. ¶ El segundo; porque ninguno negarà, que es licito tomar vna medicina que resuelva el semen en sangre, ò otro humor, que se a de expeler por otros caminos, porque el enfermo no carezca de todo medio para preservar la salud del cuerpo. Consta que a la generacion igualmente se opone el resolver el semen, que el expelerle. Luego, &c. ¶ Llegase a esto, que es licito por el bien del individuo cortarse los testiculos necesarios para la generacion: no obstante que en este caso se impide del todo la generacion. Luego tambien serà licito impedir vna, ò otra vez, la generacion, derramando el semen, por atender a la conservacion de la vida propria. ¶ Principalmente, que muriendo el enfermo, acava del todo la potencia generativa. ¶ El tercero; porque mas se llega a la generacion perfecta el feto, que no està animado, que no el semen. Y con todo esto la expulsion de dicho feto licitamente se puede procurar, quando es necesario para la salud de la madre. Luego, &c. ¶ Confirrase; porque el semen es parte del mismo individuo, como el feto es parte del vientre. Luego no ay razon - porque por el bien del todo sea licito lo vno, y no lo otro. ¶ El quarto; porque lo que, disponiendolo lamisma naturaleza, se haze naturalmente, no es abuso hazerlo con razon. Consta, que, no obstante el daño de la generacion, la naturaleza muchas vezes expela el semen, para despedir de si aquella carga. Luego serà licito ayudarla con medicamentos a este fin. ¶ Confirrase; porque es licito a vn juez ayudar al que ahorca a vn ladron, y procurar esto; porque aquella accion de ahorcarle es licita. Luego porque a de ser malo ayudar con medicinas la accion de la virtud

*Argumentos
del P. Thomas
Sanchez*

expulsiva, que expelle el semen nocivo, la qual es natural, y consiguientemente buena? ¶ *He rationes* (concluye este gravissimo Doctor:) *me valde urgent, vt censeam non esse legitimam rationem communiter traditam.*

6 Confieso con toda ingenuidad, que son fuertes *Respondese à los argumentos* estos argumentos; pero no por esto hemos de desamparar la razon comun, que dan los Theologos, sino antes procurar siempre salvar, y mostrar la fuerza grande que tiene, para probar nuestro intento. Respondere pues a estos argumentos del Padre Thomàs Sanchez, segun mi corto caudal. ¶ Al primer argumento se responde admitiendo el antecedente (de cuya verdad prescindo por agora) y negando la consequencia. La disparidad es llana; porque en el primer caso, no frustra accion alguna del fin, para que la destinò la naturaleza: sino solamente no hago vna accion, porque no me obliga con tanto detrimento. Pero en nuestro caso, frustra la efusion del semen del fin principalissimo, para que la instituyò la naturaleza, que es la generacion humana. Conque es la disparidad manifiesta. ¶ Al segundo se responde, admitiendo el antecedente (de cuya verdad agora no trato) y negando la consequencia. La disparidad està en prompto; porque en el caso del antecedente no se frustra la accion efusiva del semen del fin, para que la naturaleza la instituyò; sino que se impide el semen, para que no llegue a derramarse: lo qual puedo yo hazerlo con justa causa: como se ve en los castos, y virgenes, que por servir a Dios, no quieren derramar el semen, ni casarse. Pero en el caso nuestro frustrase la accion efusiva del semen del fin principalissimo, para que el Autor de la naturaleza la instituyo. Y assi el argumento no prueba. ¶ A lo que se añade en este argumento, se responde, que en aquel caso, cortando los testiculos, no se frustra alguna accion del fin dicho, y assi puede aver causa que honeste aquel echo; pero en nuestro caso si. Conque es clara la disparidad. ¶ Y aunque muriendo el enfermo acabe la potencia generativa, menos importa que muera, que no hazer vna accion frustrádola del fin para que la naturaleza la instituyò. De lo qual sepudieran traer infinitas instancias, que por ser manifiestas, las omito. ¶ Al tercero se responde, que nunca es licito procurar *directe* el aborto del feto inanimado. Y assi queda el argumento sin fuerza. ¶ Por la qual queda

da respondido a la confirmacion. Vease lo que diximos en la proposicion 34. ¶ Al quarto se responde, que no todo lo que la naturaleza haze antecedente a la razon, lo podemos nosotros ayudar usando de la razon, y desto ay muchas instancias. Y la razon es; porque la potestad del Autor de la naturaleza es amplissima, y la nuestra muy limitada. ¶ A la confirmacion se responde ad mitiendo el antecedente, (de cuya verdad prescindo) y negando la consequencia. La disparidad es muy patente; porque a vna accion de justicia no es mucho que licitamente pueda concurrir vn juez, pero acá, ni de muy lejos, milita essa razon. Quede pues asentado, que nuestra razon es muy fuerte, y que prueba con arta eficacia la conclusion propuesta.

7 No obstante esto, para mayor abundancia, quiero poner aqui otra razon muy buena, que trae el P. Thomas Sanchez, en el lugar alegado por estas palabras. *Atque ita legitimam rationem esse censeo, cur in nullo eventu, & ubi ad vitam tuendam necessarium esset, liceat seminis effusionem procurare. Quia adeo vehemens in seminis emissionem delectatio sentitur, ut illam, teste Abulens. cap. 5. Matth. 9. 184. ad 1. homines tanquam summum bonum prosequantur, illique veluti sue foelicitati adhaereant. Quare ob id natura in omni eventu ipsius administrationem homini denegavit: ea enim in aliquo casu concessa, evidentissimum subesset periculum, ut homo a passione libidinis excatus, passim sibi persuaderet causam effundendi iustam adesse, atque ita semen prodigere, indeque fornicationes, adulteria, aliaque innumera luxuriae vitia aduersus commune bonum pullularent. Quibus, ut obviaret natura, merito, ac iure optimo praedictam administrationem negavit, non obstanti vite individui periculo: quae bono communi cedere debet, illique postponenda est. Non sic autem contingit concessa ceterorum membrorum ob totius bonum administratione: dolor enim maximus ex ipsorum amputatione consurgens, coarcebit a necessaria, nedum a prodiga ipsorum administratione: unde concludo legitimam rationem, cur pollutio voluntaria sit vitium contra naturam, esse, quia aduersatur generationi; ad quam natura semen destinavit, non autem ea est legitima, cur in nullo eventu permisa sit: sed quia omnino est denegata homini, seminis, extra matrimonij copulam, administratio, ob commune bonum, ad occurrendum periculis ex ea administratione concessa orientibus.* ¶ Otra razon a poste-

rriori trae este mismo Autor en el lugar alegado, que me parece buena: dize assi. *Tandem accipe rationem à posteriori, ad probandum nunquam licere procurare seminis effusionem. Quia minus inordinatus est usus seminis in fornicatione, quam in pollutione, que gravius peccatum est, & contra naturam: & tamen in nullo eventu ille licet, &c.*

Aduertencia 1.

8. Assentado lo dicho, es necessario advertir aqui algunas cosas acerca desta condenacion de Inocencio XI. Advierto lo primero, que el Pontifice condena esta proposicion: *Mollities iure natura prohibita non est*: y por consiguiente tambien condena lo que de ella se sigue. *Vnde si Deus eam non interdixisset, sepe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.* Desuerte, que ya forçosamente hemos de dezir *ex vi* de la condenacion, que la polucion està prohibida por derecho natural; que aunque Dios no la huviera prohibido, siempre era mala, y nunca obligatoria debajo de pecado mortal. ¶ Verdad es, que si aquel antecedente fuera verdadero. *Mollities iure natura prohibita non est*: La ilacion era buena: *Vnde si Deus eam non interdixisset, esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.* La razon es llana; porque si la polucion no fuera prohibida por la ley natural, ni por la divina, no avia razon por donde muchas vezes no fuesse buena, y alguna vez obligatoria debajo de pecado grave, conviene a saber, quando importara para la salud, y vida del hombre.

Aduertencia 2.

9. Advierto lo segundo, que el Pontifice no condena al que dixera: *Mollities iure natura prohibita est solum sub veniali, vnde quamvis Deus eam non interdixisset, nunquam esset bona, nec obligatoria sub mortali.* Verdad es, que la polucion està prohibida por la ley natural gravemente, y que aunque Dios no la huviera prohibido, siempre era pecado mortal. Pero esto no se opone a lo dicho; porque vna cosa es lo que se debe dezir, y otra si lo dicho se condena. Estemos en la formalidad de la condenacion; y lo demas disputenlo los Doctores.

Respondese à una pregunta.

10. Puedese preguntar aqui, si será siempre culpa mortal hazer vna accion, en la qual se prevee la polucion que se a de seguir *præter intentionem*? ¶ Respondo lo primero: todas las vezes, que la polucion se sigue *præter*

ter intentionem de alguna causa necesaria, ò convenientemente al alma, ò al cuerpo, como es el comer, el orar, el estudiar, &c. ò útil a otros, como es oír las confesiones, &c. no es culpa alguna no dexar estas causas, aunque prevea vno que la polucion se a de seguir de allí. Esta sentencia llevan muchos, y graves Doctores, que cita, y sigue Sanchez de *Matrimonio*, lib. 9. disp. 45. num. 4. Pruebase; porque en este caso, no se dize que vno quiere la polucion, sino antes que la padece: esto es, quiere la cosa buena, y permite la polucion, que *per accidens* se sigue. Luego no ay pecado. ¶ Confírmase lo primero; porque yo tengo derecho a hazer estas acciones. Luego aunque *aliás* se siga la polucion las puedo hazer licitamente: pues porque la polucion se siga, no pierdo mi derecho. ¶ Confírmase lo segundo; porque dezir lo contrario era engendrar infinitos escrúpulos, y poner muchísimos lazos a las conciencias. Luego, &c.

11 La doctrina dicha se entiende, quando no ay probable peligro de consentir en la delectación de la polucion; porque si le ay, nos hemos de abstener de aquella causa (aunque sea licita) sopena de culpa grave. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita, y sigue Sanchez de *matrimonio* lib. 9. disp. 45. num. 6. Y entonces ay este peligro, quando vno a experimentado que en semejante ocasion casi siempre comete pecado mortal. *Ita* Sanchez *ibi*, y otros, que allí cita. Pruebase esta limitacion; porque el que ama el peligro, perecerà en èl. Aqui se ama el peligro. Luego, &c. ¶ Verdad es, que a este peligro se puede vno exponer licitamente, aviendo causa vrgentísima, proponiendo firmemente de no consentir, &c. v.g. si para librar de la muerte a vna muger era menester que Pedro la curase: podra del modo dicho Pedro exponerse a esse peligro; porque en este caso, no ama el peligro, sino que obligado de la necesidad le permite: y se expone a èl contra toda su voluntad, en el qual caso puede confiar de la divina piedad, que no permitirá que peque. Vease Sanchez *ibi*.

12 Antes de poner la segunda conclusion, supongo, que las causas, en que preveo la polucion, son en dos maneras, ò del genero de luxuria, conviene a saber aquellos que *per se* son torpes, y pertenecen directa-

mente a la luxuria: como los tactos, las palabras torpes, &c. ò no del genero de luxuria, como el comer, ò beber demafiado, el andar a cavallo, &c.

13 Esto supuesto, respondo lo segundo, quando no ay necesidad, ni utilidad, de poner las causas, que no son del genero de luxuria, ni ay peligro de consentimiento en la polucion prevista, es solo pecado venial aplicar dichas causas, previendo que se ha de seguir la polucion *præter intentionem*. Ita Sanchez de matrimonio lib. 9. disp. 45. num.

14. Que sea pecado venial, es llano: pues no ay causa, que justifique la aplicacion de dichas causas. Luego, &c. ¶ Que no sea pecado mortal, se prueba, porque estas causas no son del genero de luxuria. Y assi no inducen tan grave obligacion en el caso dicho. ¶ Principalmente, que de lo contrario se siguieran infinitos escrupulos; y se pusieran artos lazos a las conciencias. Luego, &c. Ni ay necesidad de detenernos mas en esto.

14 Respondo lo tercero, entonces ay culpa mortal, por razon de la polucion prevista, y no intentada; quando sin urgente necesidad se pone vna causa de su naturaleza gravemente torpe, y que vâ *per se* a excitar actos venereos, y a confumar la polucion. Defienden esta sentencia algunos Autores, que cita, y sigue Sanchez de matrimonio lib. 9. disp. 45. num. 15. Pruebafse; porque procurar la polucion es pecado mortal. Luego tambien lo será poner dichas causas *sin urgente necesidad*; pues quien quiere estas causas quiere el efecto, a que *per se* concurren.

15 Dixe, *sin urgente necesidad*; porque aviendola; no es pecado poner dicha causa. Como quando con necesidad urgente Francisco, v.g. toca las partes naturales de vna muger para curarselas. Vease Sanchez *vbi supra* num. 8.

16 Contra la segunda conclusion puesta en el num. 13. ay vna sentencia, que dize, que quando no ay necesidad, ni utilidad de la causa, es pecado mortal el poner dicha causa, aunque la tal causa sea *alias* licita, si en ella se prevee la polucion. Defienden este parecer algunos graves Doctores, que cita el P. Thomas Sanchez de matrimonio lib. 9. disp. 45. n. 10. Pruebafse esta sentencia con los siguientes fundamentos. ¶ El primero; porque es culpa grave per-

mitir a si, ò a otro, grave daño del cuerpo, ò del alma, sin causa suficiente. Consta que la polucion es grave mal del cuerpo afeandole; y del anima, turbandola. Luego en el caso presente se comete pecado mortal. ¶ El segundo; porque cortarse vna mano, v.g. sin vrgente necesidad es culpa mortal. El semen es parte del hombre. Luego derramarle sin necesidad, será grave pecado. ¶ Confirmase; porque mas estrecha es la obligacion deno derramar el semen, por el bien de la generacion, a que se ordena, que de conservar la mano: pues esta es licito cortarla por conservar el todo del individuo, pero el semen en ningun caso es licito derramarle, fuera de la copula conjugal. Luego, &c. ¶ El tercero; porque, si yo preveo, que en sueños se ha de seguir el homicidio, ò fornicacion de vna causa licita querida estando despierto, estoy obligado debajo de pecado mortal a evitar la. Consta que la polucion es peor que la fornicacion, y haze daño a la criatura. Luego, &c. ¶ El quarto; porque aunque es mas estrecha la obligacion de evitar el daño proprio, ò del proximo existente, que de la criatura posible; pero ambas obligaciones se ponen con vn mismo precepto, y debajo de pecado mortal. Luego, &c. ¶ El quinto; porque la naturaleza encomendò al hombre el vso de las cosas para el fin instituido por la misma naturaleza, sino que alguna causa vrgente persuada lo contrario. Luego contra el orden de la naturaleza es, y por consiguiente pecado mortal, permitir la efusion del semen sin causa vrgente. ¶ El sexto; porque no impedir la polucion en la causa *alias* licita, y no necesaria, prevista, es alguna culpa contraria a la castidad. No venial: pues la materia es grave, ni ay defecto de la voluntad. Luego, &c. ¶ El septimo; porque el que quiere el antecedente, quiere el consiguiente, que se infiere del; y el que quiere la causa, quiere el efecto: L. i. §. 1. ff. si usus fructus petatur. Luego el que quiere la causa, en la qual previó la polucion, quiere la misma polucion: y por consiguiente peca mortalmente. ¶ Confirmase; porque quando el operante conoce, que de su accion han de nacer dos efectos, entrambos son voluntarios. Luego, &c. ¶ El octavo; porque en los demás preceptos, aunque sean humanos, no escusa qualquiera causa, sino la necesaria, ò utilissima. Luego *a fortiori* en este, que es de derecho natural, y vâ a vna cosa intrinsecamente mala. ¶

El noveno; porque el precepto, que obliga a evitar la polucion, obliga consiguientemente a abstenerse de la causa, en la qual se prevee, como consta en el precepto de no matar. Luego, &c.

17. No se puede dudar, que estos argumentos son muy fuertes, y assi tengo esta sentencia por muy probable, assi *ab intrinseco*, por las razones, que tiene; como *ab extrinseco*, por los Autores graves, que la patrocinan. No obstante esto, procurarè responder a estos argumentos de fuerte, que quede nuestra sentencia en pie. ¶ Al primer argumento se responde, que aquella polucion no es grave daño del cuerpo; pues procede de la causa natural, que expelle el semen no necessario: ni tampoco es grave daño del alma: pues no ay peligro probable de consentir, como suponemos. ¶ Al segundo se responde, que el semen, en quanto a esto, se a como las partes, que en la nutricion se pueden adquirir, y perder, no como la mano, ò el pie. ¶ A la confirmacion se responde, que prueba bien, quando la efusion del semen se pretende, pero no quando se derrama *præter intentionem*. ¶ Al tercero se responde, que es mas estrecho el precepto de evitar el homicidio, como diremos en su lugar, y tambien el precepto de evitar la fornicacion; porque la aplicacion al acto carnal se haze por actos, que pertenecen a la luxuria, *per vires animasticas*. Pero la polucion, que no està vno obligado a evitar en la causa, procede de causas *per accidens*, y *secundum quid*, y que no pertenecen a la especie de la luxuria. ¶ Al quarto se responde, que el antecedente es verdadero, hablando de la evitacion de las causas, que excitan *per se* la polucion, pero no hablando de las causas *per accidens*, y *secundum quid*. ¶ Al quinto se responde, que la naturaleza encomendò al hombre el semen para el fin instituido, vedando que no le derramasse por la libre voluntad, ò causas notablemente influyentes; pero no quando no ay voluntad, y no se remueven las causas *per accidens*. ¶ Al sexto se responde, que en este caso ay falta de voluntad; porque la polucion no es querida directamente, ni indirectamente mortalmente, sino solo venialmente, quando procede de causa *per accidens*, y *secundum quid*. ¶ Al septimo se responde, que aqui no ay obligacion grave de evitar el antecedente, y la causa, como ya hemos dicho; y assi no prueba el argu-

argumento. ¶ A la confirmacion se responde, que, moralmente hablando, la polucion no es voluntaria en este caso, con voluntariedad, que traiga consigo culpa grave: pues no ay obligacion grave de evitar aquella causa. ¶ Al octavo se responde, que como no ay obligacion grave de evitar dichas causas, como ya queda asentado, no se imputa la polucion, que se sigue, a pecado mortal. ¶ Al noveno se responde, que ay obligacion grave de abstenerse de la causa *perse*, y que excita notablemente; de las demás solo ay obligacion leve, en el caso dicho.

18 Otra sentencia, afirma, que el que pone vna causa ilícita, aunque sea ilícita venialmente, peca mortalmente, por razon de la polucion prevista. Llevan esta sentencia *à fortiori* los Autores, que defienden la sentencia pasada *num.* 16. y favorezenla algunos Doctores, que cita Thomas Sanchez, *de matrimonio lib.* 9. *disp.* 45. *num.* 11. ¶ Pruebase con estos argumentos. El primero; porque el que pone causa lícita, se escusa de que la polucion prevista sea pecado grave, por tener derecho a poner dicha causa. Esta razon falta en la causa ilícita venialmente: pues ninguno tiene derecho a pecar venialmente. Luego, &c. ¶ El segundo; porque el efecto malo previsto en la causa, comunica a la causa su malicia. Consta que la polucion es de sí mortal. Luego prevista en la causa venialmente mala, la hará mala mortalmente. ¶ El tercero; porque el exceso en la bebida de sí solamente venial, se haze mortal, por razon de la embriaguez prevista en aquel exceso. Luego tambien en nuestro caso, guardada la debida proporción.

19 Tampoco se puede dudar, que estos fundamentos son graves, y así tengo este sentir por muy probable *ab extrinseco*, por los Autores, que le figuen, y *ab intrinseco*, por las razones, que tienen. Mas, esto no obstante, responderemos a estos argumentos. ¶ Al primero se responde, que aunque ninguno tenga derecho para poner vna causa venialmente mala, pero tiene derecho para ponerla sin pecado mortal; y esto nos basta para el intento. ¶ Al segundo se responde, que el efecto malo previsto en la causa, comunica a la causa su malicia, segun el modo que el operante esta obligado a evitar la causa. Consta de lo dicho, que aqui solo ay obligacion leve. Luego, &c. ¶ Al tercero se respon-

de, que el exceso en la bebida es *per se* causa grave de la embriaguez. Lo qual no sucede en nuestro caso.

20 La ultima sentencia dize, que la polucion es mortal, todas las vezes, que la causa, en que se prevée, es mortal: aunque dicha causa no sea mortal *in genere luxuria*, sino en otro genero: como comer, ò beber, tan demasadamente, que sean pecado grave. Esta sentencia han de tener *à fortiori*, los Autores de las dos sentencias antecedentes. Y por ella cita algunos Doctores graves el P. Sanchez de matrimonio lib. 9. disp. 45. num. 12. ¶ Pruebase. Lo primero; porque en este caso no ay tãta dificultad de evitar la causa, como quando solo es venial: y por consiguiente no escusa la dificultad. Ni tampoco escusa algun derecho, que tenga el operante; porque, que derecho puede aver en el mundo para hazer vn pecado mortal? ¶ Lo segundo; porque como la polucion en este caso, no es querida en si, sino en la causa, entanto serà mala, en quanto lo fuere la causa. La causa es mala gravemente. Luego tambien la polucion.

21 No puedo negar, que tambien esta sentencia es muy probable *ab extrinseco*, por los Autores, que la llevan; y *ab intrinseco* por los argumentos fuertes, que se pueden traer en su favor. No obstante, no la sigo con la generalidad, que tiene. Y así he de responder a sus fundamentos. ¶ Al primero se responde, que es verdad, que en este caso no ay tanta dificultad de evitar la causa, como quando solo es venial; ni tampoco ay derecho para pecar mortalmente; pero como aquella causa, v.g. la embriaguez, no es causa grave en genero de luxuria, ni influya gravemente *per se* en la polucion, serà pecado mortal por otro titulo, poner aquella causa; pero no por razon de la polucion prevista, y no intentada. ¶ Al segundo se responde, que la causa es mala gravemente por otro titulo, pero no por ser causa de la polucion: pues suponemos, que no influye *per se* gravemente en la polucion, ni es del genero de la luxuria. ¶ Algunas otras dificultades se pudieran aqui tratar; pero por no alargarme mas, las omito. Veanse los Moralistas.

(***)

PROPOSITIO L. DAMNATA:

Proposicio 50:

Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

DIZE Así esta proposicion: *La copula con muger casada, consintiendo el marido, no es adulterio: y portanto basta dezir en la confesion, que fornicò.* Lo que dize la proposicion.

2. Supongo, que la copula con muger casada, no consintiendo el marido, es adulterio: y por consiguiente no basta dezir en la confesion, que fornicò, sino que a dezir, que fornicò con vna muger casada. En estè supuesto convienen comunmente los Doctores. Vease el Curso Moral, tract. 13. cap. 3. punct. 2. num. 26: Pruebasse llanamente; porque adulterio se dize, *quasi ad alterum torum accessio*. En este caso se verifica esto. Luego ay adulterio, y por consiguiente obligacion de manifestarle en la confesion Sacramental:

Suponese vna cosa.

3. La dificultad estava, quando consentia el marido, si entonces la copula era adulterio? La proposicion dize, *que no: y que consiguientemente bastava dezir en la confesion que fornicò.* Pero condena esta proposicion Inocencio XI. prudentissimamente. Lo primero; porque se opone al sentir comun de los Theologos. ¶ Lo segundo; porque es contra la practica comun de los penitentes, los quales tienen por adulterio este caso, y como tal le confieffan. ¶ Lo tercero; porque aunque en este caso no se haga injuria al marido: *Quia scienti, & volenti non fit iniuria*: hazese injuria al matrimonio: y esto basta para que aya verdadero adulterio. ¶ Lo quarto; porque así como vn Clerigo, que consiente ser preso por vn juez secular, ò juzgado, no padece injuria personal; pero padecela el estado, a cuyos privilegios el no puede renunciar; así el casado, que consiente en la copula de su muger con otro, no padece injuria, pero padecela el matrimonio. Luego, por mas que el marido consienta, ay adulterio: y por consiguiente obligacion de explicarle en la confesion.

Condenacion de su Santidad.

Respondeſe à 4 Preguntará alguno, ſi es adulterio, cuándo el marido no una pregunta. ſolo conſiente, ſino que incita, y convida a la tal cópula con ſu muger? ¶ Reſpondo, que ſi, por la razon dicha: de que ſe haze injuria al Matrimonio. ¶ Y dezir lo contrario, me parece queda condenado en eſta propoſicion; por militar la miſma razon.

Respondeſe à 5 Pudeſe preguntar tambien, ſi eſta condenacion ſe otra pregunta. entiende, no ſolo quando el Matrimonio eſtá conſumado, ſino tambien, quando eſtá ſolamente rato, y no conſumado? ¶ Reſpondo, que ſi, y la razon es; porque tambien en eſte caſo ſe haze injuria al Matrimonio, el qual ſe dá verdaderamente, aun que no eſtè conſumado. ¶ Conſirmáſe; porque ſi vno tiene cópula con vna muger caſada con matrimonio rato, y no conſumado, no conſintiendo el marido, comete adulterio, como afirman comunmente los Theologos. Luego tambien le comete, aun que el marido conſienta. Y aſi tengo por cierto, que dezir lo contrario eſtá condenado en eſta propoſicion por Inocencio XI.

Respondeſe à 6. Deseará quizas alguno ſaber aquí, ſi la cópula, otra pregunta. que vn deſpoſado tiene con otra que no es ſu eſpoſa, ò al contrario, incluya a demás de la fornicacion otra malicia, que neceſſariamente ſe aya de explicar en la confeſſion? ¶ Reſpondo, que ſi. Llevan eſta ſentencia algunos Doctores graves, que cita, y ſigue el Curſo Moral, *tract. 9. cap. 1. punct. 1. num. 11.* Pruebaſe eficazmente; porque de parte de ambos ſe quebranta la feè de los deſpoſorios, y ſe hazen *adinvicem* injuria: pues ambos por fuerça de los deſpoſorios, adquieren derecho al cuerpo del otro, aunque no en el cuerpo, eſto es, *ius ad rem, non in re.*

7 Dos ſentencias ay contra nosotros. La primera; dize, que la cópula tenida con la deſpolada, ò con el deſpoſado, no tiene nueba malicia eſpecificamente diverſa, que neceſſariamente ſe aya de explicar en la confeſſion. Siguen eſte parecer algunos Autores, que cita el Curſo Moral, *tract. 9. cap. 1. punct. 1. num. 7.* ¶ Pruebaſe; porque por los deſpoſorios no adquieren los deſpoſados algun derecho al cuerpo del otro. Luego &c. ¶ Conſirmáſe; porque los deſpoſorios ſe comparan al Matrimonio, como el voto de la Religion a la profeſſion Religioſa. Conſta que por el voto de la Religion no adquiere la Religion derecho alguno en el que hizo el voto. Luego, &c.

8. Al argumento se responde, que por los desposorios adquieren los desposados *ius ad corpus*, aunque no *ius in corpore*: y esto basta para el caso. ¶ A la confirmacion se responde, que ay manifesta disparidad entre el que hizo voto de Religion, y el desposado; por que como el voto sea solamente promessa hecha a Dios, no adquirió la Religión derecho ni *ad rem*, ni *in re*, y así ninguna injuria haze el que votò a la Religion, aun que obre contra la profesion Religiosa. Pero en el caso presente la promessa se haze al otro desposado, y èl la acepta; conque adquiere derecho no *in corpore*, sino *ad corpus* del otro: y por consiguiente se le haze injuria al otro desposado, teniendo dicha copula.

9. La segunda sentençia afirma, que si la copula se tiene con la desposada, ay nueva circunstancia, que se ha de declarar en la confesion; pero no, si el desposado tiene copula con otra muger. Deste parecer son algunos Doctores graves, que cita el Curso Moral, *tract. 9. cap. 1. punct. 1. num. 9*: Pruebase; porque por vna parte se quebranta la feè de los desposorios, y se haze injuria al esposo, que tiene derecho al cuerpo de su esposa, y esta injuria, que se haze al esposo, es grave; pues le obliga, ò a dexar los desposorios, ò a casarse con vna muger deshonesta. La qual injuria, se reputa por leve, quando el desposado tiene copula con otra, y así serà solo pecado venial.

10. A este argumento se responde, que en lo que toca a la injuria, que se haze al desposado, tiene mucha razon; y nosotros venimos de muy buena gana en ello. En lo que pertenece a la injuria, que se haze a la desposada, dezimos, que es tambien grave. Lo vno; porque ella es suficiente causa para deshazer los desposorios. ¶ Lo otro; porque con esta injuria recibe la desposada sospecha, de que el esposo la ama menos, que a la otra, con quien tuvo copula, y que serà amada menos despues de casada. ¶ Lo vltimo; porque ay peligro, que de la tal copula nazca alguna criatura, que despues se aya de sustentar a costa de los desposados. Luego, &c.

11. Aqui quiero advertir dos cosas. La primera es, que la condenacion de Inocencio XI. no toca, ni de muy le-
xos ninguna destas dos sentençias; porque solo se estiende al caso del que estava casado, ò con Matrimonio rato sola-
men-

Advertense
dos cosas.

mente, ò con Matrimonio rato , y consumado , consintiendo en la copula el marido. ¶ La segunda es , que a fortiori queda condenado el que dixera : *La copula con muger casada, no consintiendo el marido, no es adulterio ; y por tanto basta dezir en la confesion , que fornicò.* Porque si consintiendo el marido , se condena el dezir , que no es adulterio , &c. no consintiendo , mejor se condenara ; y en esto no ay rastro de duda.

Proposicio 51.

PROPOSITIO LI. DAMNATA.

Famulus , qui, submissis humeris, scienter adiuuat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta, nè à domino malè tractetur, nè toruis oculis aspiciatur, nè domino expellatur.

Lo que la proposicion dize.

EL Sentido desta proposicion es este: El criado, que puestos los ombros debajo, à sabiendas ayuda à su amo à que suba por las ventanas, para estuprar vna Virgen ; y muchas vezes le sirve al mesmo llevando la escala , abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detrimento, v. g. porque su amo no le trate mal, porque no le mire con ojos torcidos , porque no le eche de casa.

2 El punto que toca la proposicion , es gravissimo, y tiene conexion con muchissimos, y gravissimos casos , que cada dia suceden en la practica. Y assi me ha parecido detenirme algo mas de lo acostumbrado en la declaracion desta doctrina , por ser tan vtil , y necessaria , y que a cada passo encuentran con ella los Confessores. Toda la dificultad pues desta materia , consiste en averiguar , quando sera licito hazer yo vna accion indiferente , de la qual me consta , que otro ha de vsar , para ofender à Dios.

Assientase lo primera.

3 Para lo qual assiento lo primero , que quando yo hago vna accion indiferente , de la qual me consta , que otro ha de vsar , para ofender a Dios gravemente , cometo pecado grave , si la hago con intencion de que el otro cometa aquel

aquel pecado mortal. En esto han de convenir todos los Theologos. Y la razon es clara: porque la intencion toma su malicia de lo que se pretende. Yo pretendo en este caso, que el otro ofenda a Dios gravemente. Luego pecco mortalmente.

4 Ni vale el dezir, que mi accion es indiferente. Luego no ay pecado mortal. ¶ Respondefe, que la accion es indiferente, considerada *secundum se*, pero como va imperada de vna intencion pecaminosa gravemente, es pecado mortal. ¶ Confirrase la solucion; porque no solo en las acciones, *secundum se* indiferentes, es esto verdad, sino en las acciones buenas *secundum se*: como el oir Missa, &c. Explicome. Yo voy a oir Missa vn dia de fiesta; esto es bueno *secundum se*, y aun obligatorio. Pero, si voy con intencion de que otra persona, viendome, peque gravemente, es pecado mortal. Porque mi intencion pecaminosa gravemente, vicia mortalmente la accion, que era *secundum se* buena, y obligatoria. Luego *a fortiori*, aun que dicha accion sea indiferente de si, se haze pecaminosa gravemente, si la hago con intencion de que otro ofenda gravemente a Dios.

5 Asiento lo segundo, que quando yo hago vna accion indiferente, de la qual me consta, que otro ha de vsar para ofender a Dios levemente, cometo pecado venial, si la hago con intencion de que la otra persona cometa aquella culpa leve. En esto tambien han de convenir todos los Theologos. Y pruebasse muy facilmente; porque aqui ay intencion de que el otro cometa vn pecado venial. Luego ay pecado leve. Y aun que la accion de si sea indiferente, pero, como es imperada de aquella intencion levemente pecaminosa, es pecado venial. ¶ Pero adviertase, que aqui no puede aver pecado mortal. No por la accion, que de si es indiferente. Ni tampoco por la intencion, que solo es pecaminosa levemente. Solo pues avra pecado venial. Ni ay que dezir mas en cosa tan manifesta.

6 Asiento lo tercero, que quando yo hago vna accion indiferente, de la qual me consta, que el otro no ha de vsar mal, no cometo culpa alguna. En esto han de venir asimesmo todos los Theologos. La razon es llana; porque por vna parte, mi accion es indiferente; y no tengo mala intencion, como supongo; por otra, me consta, que la otra persona no

Asientase lo
segundo.

Asientase lo
tercero.

ha

ha de vsar mal de mi accion. Luego no ay razon, por donde yo peque, ni venialmente.

Assientase lo quarto.

7 Assiento lo quarto, que quando yo hago vna accion indiferente, de la qual no se si el otro vsará mal, ni tengo causa justa de presumir el abuso del otro, no cometo culpa alguna. En esto han de convenir los Theologos. Y la razon es; porque a mi no me toca el averiguar, si el otro ha de vsar mal, ò bien de mi accion indiferente. Luego en este caso no peço. ¶ Confírmase; porque dezir lo contrario, era meter las conciencias en infinitos escrupulos, sin razon alguna de peso. Y así vemos que lo practican los varones temerosos de Dios. Con que en este punto no hallo razon de tropezar, sino antes siento que se ha de obrar con libertad de animo, juzgando bien de nuestros hermanos.

Conclusion 1.

8 Assentados estos principios tan ciertos, lleguemos a la dificultad principal, que consiste en averiguar, *quando será licito hazer yo vna accion indiferente, de la qual me consta, que otro ha de vsar para ofender à Dios?* ¶ Respondo, lo primero que es licito hazer yo vna accion indiferente, aunque me conste que el otro ha de vsar mal de ella, ofendiendo à Dios gravemente, como yo no tenga intencion de cooperar al pecado del otro, y tenga yo bastante causa de permitir, y no evitar la culpa mortal, que el otro comete. Esta sentencia defiende doctamente Thomas Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 13.*

Primer principio.

9 Para que probemos esta conclusion con mas claridad, quiero premitir algunos principios solidos. El primer principio es, que si en este caso pudiera aver pecado avia de ser, porque yo concurría indirectamente al pecado del otro; pero no directamente. ¶ La razon es; porque aqui, ni mando, ni aconsejo, ni pretendo, ni hago el pecado del otro. Luego no concurre directamente. Vease el Doctissimo Valencia, 2. 2. *disp. 5. q. 21. punct. 4.* Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 8.*

Segundo principio.

10 El segundo principio es; esta concurrencia indirecta al pecado ageno se dà, quando yo puedo, y estoy obligado a evitar el pecado ageno. *Ita Sanchez, ibi num. 9.* Pruebase. Lo vno; porque el voluntario indirecto pide estas dos condiciones, como sabe el Theologo de la *materia de voluntario, & involuntario.* ¶ Lo otro; porque si yo no puedo, ò no estoy

estoy obligado, a evitar el pecado ageno, como puede aver concurso indirecto a la culpa del otro: Pareceme que esto es muy claro.

11 El tercer principio es; la obligacion de evitar esta ocasion de que el otro peque, pende de la causa, que tengo, ò no. Si ay causa bastante, no estoy obligado a evitar la ocasion. Sino la ay, estoy obligado: *Ita Sanchez ibi num. 11. Veanse Valencia 2. 2. disp. 1. 9. 10. punct. 5. Silv. verb. infidelitas q. 4. Pruebase. Lo vno; porque yo no estoy obligado a evitar el pecado ageno, quando tengo bastante causa, para permitirle; solo lo estoy quando falta esta causa ¶ Lo otro; porque en caso de que yo tengo bastante causa, para permitir el pecado ageno, no puedo commodamente evitarle. Luego no estoy obligado a evitarle, pero estarelo, no aviendo bastante causa.*

Tercer principio.

12 Estas cosas supuestas probaremos agora la conclusion en esta forma. Si en el caso dicho huviera pecado, avia de ser porque yo concurriria indirectamente al pecado del otro. *Sed sic est*, que aqui no concurre indirectamente a dicho pecado. Luego no pecco. La mayor consta de lo que digimos en el *num. 9* La menor se prueba; porque no se dà esta concurrencia indirecta al pecado del otro, quando yo, ò no puedo commodamente, ò no estoy obligado, a evitar el pecado ageno, como consta de lo que digimos en el *num. 10*. Consta, que en este caso no puedo commodamente evitar el pecado ageno, ni estoy obligado a evitarle por la causa bastante, que me assiste. Luego, &c. ¶ Confirrase; porque aunque la razon dicta, que yo evite el pecado de mi hermano, si puedo commodamente, pero no me obliga a evitarle, quando tengo bastante causa, para permitirle. En el caso presente tengo esta causa. Luego no estoy obligado a evitar el pecado ageno.

13 Preguntará alguno, que causa será bastante, para que en el caso dicho pueda yo hazer vna accion indiferente, permitiendo el pecado ageno? ¶ Respondo con vnas palabras arto graves del P. Thomas Sanchez, in *Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 12*: donde dize assi. *Non eadem causa erit semper sufficiens ad horum indifferentium ministracionem excusandam. Ratio colligitur ex dictis: nam cum obligatio illam vitandi con-*

Respondese à una pregunta.

surgat ex obligatione virtutis, cui peccatum illud proximi, cui

ea occasio datur, opponitur, & obligatio omnium virtutum non sit equalis, sed quedam alia magis obliget: nec occasiones sint pares: quia quedam sunt magis indifferentes, & remotius se habent ad malum abusum, quedam autem proximius ad illum accedunt, & maiorem in se malitiam continent. Insuper nec preparatio ab usuri ad malum usum, est semper equalis, sed aliquando magis, aliquando minus paratus est. Nec spes fore, ut ipse desistat a pravo abusu, est semper equalis, me non ministrante; ideo non semper equalis causa erit proportionata ad hanc ministrationem excusandam, sed quandoque maior, quandoque vero minor, necessaria erit. Quare nulla certa quantitatatis huius cause regula prescribi potest, sed ea prudentis arbitrio remittenda est. Quo autem id arbitrium prudens sit, debet attendere tanto maiorem causa requiri, quanto peccatum ad quod illa ministratio, occasionem datur, est gravius, & quanto proximius attingit illud, seu de se est magis ad malum determinata: & quanto certior est effectus peccati: & quanto probabilius est, fore ut id peccatum impediatur, hoc non ministrante. ¶ Idque summopere observandum est, urgentiorem causam desiderari, que suppeditantem hęc indifferentia excuset, quando abusus est contra iustitiam, & talem, que merito preferri possit damno alterius. Et ratio est, quia maiori vinculo tenetur quis peccata alterius, que sunt contra iustitiam vitare, quam que contra solam charitatem. Quippe in illis innocens in virtus damnum patitur: in his autem solus peccans detrimentum spirituale patitur, idque propria voluntate. Quod idem detrimentum spirituale subit, quando peccat contra iustitiam. Hasta aqui Sanchez arto doctamente: ni ay que añadir a sus palabras cosa alguna.

Conclusion 2.

14 Respondo lo segundo, que fino tengo bastante causa para permitir el pecado del otro, serà illicito en el caso dicho hazer yo aquella accion indifferente. Ita Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 13. y es sentit comun de los Doctores. Pruebase; porque la caridad pide, que evitemos el pecado de nuestro hermano, quando comodamente podemos. Consta que esto sucede en el caso presente. Luego serà contra caridad no evitar el pecado del proximo. ¶ Confirrase; porque la misma razon està dictando, que si yo veo que mi proximo se quiere despeñar, debo librarle de aquel daño, quando puedo comodamente. Luego tambien se ha de dezir lo mesmo en este caso, guardada la debida proporcion.

De

15 De lo dicho se infiere la resolucion de casi infinitos casos, que a cada passo suceden: de los quales pondremos algunos. Infiero lo primero, que es licito alquilar a vna mala muger vna casa, que la quiere para estar cerca de su galan, y ofender a Dios, como el que la alquila tenga bastante causa, y no pretenda el pecado de la muger, &c. Pruebase; porque, como consta de lo dicho, en este caso no tengo obligacion a evitar el pecado ageno: y yo hago vna accion indiferente, que es arrendar mi casa.

16 Infiero lo segundo, que tambien es licito vender a vna muger mala galas, recado para componerse, y otras cosas a este modo, de lo qual se que ha de vsar para cometer pecados, como el que vende estas cosas tenga bastante causa, &c. La razon es la mesma; pues estas cosas son indiferentes, y yo no pretendo, que aquella muger peque, sino otro fin bueno: aunque permitiendo el pecado, para lo qual tengo bastante causa, como supongo, Luego, &c.

17 Infiero lo tercero, que tambien es licito hazer la cama a vna mala muger, aunque sepa el que la haze, que en ella ha de ofender a Dios aquella mala muger, aviendo causa bastante para permitir aquel delito. Pruebase; porque el hazer la cama es accion indiferente, y el que la haze, no pretende la ofensa de Dios, sino otro fin, aunque permite la culpa por la causa bastante que tiene. Luego, &c.

18 Infiero lo quarto, que tambien es licito dar a vna dama vn coche, aunque sepa el que le dà, que le quiere la dama, para ir a ver a su galan, y ofender a Dios con el, aviendo causa bastante en el que dà el coche. Pruebase; porque la accion de dar el coche es indiferente: y ay causa bastante para permitir el pecado ageno. Luego, &c.

19 Infiero lo quinto, que tambien es licito dar, ò vender bino a vna persona, aunque sepa, que a quien lo dà, ò vende, se a de emborrachar con aquel bino, si ay bastante causa de parte del que dà, ò vende aquel bino. Pruebase; porque la accion de dar, ò vender aquel bino, es indiferente, y el que le dà, ò le vende, no pretende la embriaguez del otro, sino permitela con bastante causa. Luego, &c.

20. Infero lo sexto, que tambien es licito, a los mesoneros, v.g. vender a los huespedes por la noche pescado, &c. en dia de ayuno, aunque sepan que han de cenar, y quebrantar el ayuno, si el mesonero tiene causa bastante para hazer esto. Pruebasse; porque dicho mesonero haze vna accion de si indiferente, y no pretende, que los huespedes quebranten el ayuno; sino que lo permite, para lo qual tiene causa bastante Luego, &c.

21. Infero lo septimo, que tambien es licito prestar, ò dar, dinero a vn Cavallero, v.g. aunque yo sepa, que con aquel dinero a de ofender a Dios, como tenga yo bastante causa. Pruebasse; porque esta accion es indiferente de si, y yo, por la causa bastante que tengo, puedo permitir el abuso del cavallero. Luego, &c.

22. Infero lo octavo, que tambien es licito vender a los taberneros bino, aunque sepa el que lo vende, que ellos lo han de aguar, y vender a mas del justo precio, si el que les vende el bino tiene bastante causa. Pruebasse; porque la accion de venderles el bino es indiferente, y el que le vende tiene bastante causa para permitir el pecado de los taberneros. Luego, &c.

23. Infero lo noveno, que tambien es licito entregar mi dinero a vn vsurero, aunque yo sepa, que se a de valer del para contratos vsurarios, si yo tengo bastante causa para permitir el pecado ageno. Pruebasse; porque la accion, que yo hago, de si es indiferente, y mi intencion no es que el vsurero vse de aquel dinero mal, sino solamente permite, que el peque, porque tengo causa suficiente para esta permission. Luego, &c.

24. Infero lo decimo, que tambien es licito, vender la imagen de vna Reyna, que yo tengo en mi poder, a vn Principe, aunque me conste, que la quiere comprar para pecar con su vista, si tengo yo bastante causa para hazer esta verta. Pruebasse; porque el vender aquella imagen es de si accion indiferente: y por otra parte tengo bastante causa para permitir el pecado ageno. Luego, &c.

25. Infero lo vndécimo, que tambien es licito a vna muger de buen parecer salir de su casa, ir al campo, &c. aunque sepa, que la a de ver vn hombre, y tener malos deseos con

su vista, si la tal muger tiene bastante causa para salir de su casa, &c. Pruebase; porque el salir de casa, el ir al campo, &c. es accion indiferente, y la muger no sale con intento de que el otro peque con su vista, y tiene bastante causa para permitir el pecado ageno. Luego, &c. ¶ De la resolucion de los casos dichos puede facilmente el Lector resolver otros muchos.

26 Siendo verdad lo que hasta aqui avemos dicho, haze gran dificultad la condenacion de la proposicion, que arriba pusimos: la qual dezia asi: *El criado, que, puestas los ombros debajo, a sabiendas ayuda a su amo a que suba por las ventanas para estuprar vna virgen, y muchas vezes le sirve al mesmo llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, v.g. porque su amo no le trate mal, porque no le mire con ojos torcidos, porque no le eche de casa.* Esta proposicion condena Inocencio XI. y siendo verdad lo dicho, haze gran dificultad esta condenacion. Porque poner los ombros debaxo, para ayudára a su amo a que suba por las ventanas; llevar la escala, abrir la puerta, ò hazer cosa semejante, son acciones indiferentes; por otra parte parece que es causa bastante, para permitir el pecado del amo, el miedo de que no le trate mal, de que no le mire con ojos torcidos, de que no le eche de casa. Como pues se compone con lo dicho condenar su Santidad el dezir, que en este caso no se peca mortalmente?

Lo que haze dificultad.

27 Respondo, que es verdad, que dichas acciones del criado son indiferentes: pues, entrar por vna ventana, llevar vna escala, abrir vna puerta, ò hazer cosa semejante, se pueden hazer, ò por buen fin, ò por malo, y de si estan indiferentes a estos fines. Pero con todo esto condena justissimamente esta proposicion su Santidad, porque pone por causa bastante la que deninguna fuerte lo es. ¶ Y para que esto se vea mas claro, quiero ponderar las circunstancias del caso. Lo primero, el intento del amo era estuprar vna virgen, que es gravissimo delito. Lo segundo, parece que habla la proposicion, aun en caso, que la virgen no consintiese, pues el subir por las ventanas esto dà a entender. Lo tercero añade,

Responde.

que muchas vezes el criado servia a su amo, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante. Todo esto es verdad, que se pudiera hazer sin pecado mortal, y aun licitamente, aviendo causa bastante, como consta de lo que hemos dicho; pero no es causa bastante para cosas tan enormes la que pone la proposicion: y por esso se condena; porque el miedo de que su amo no le trate mal, de que no le mire con ojos torcidos, de que no le eche de casa, es vna causa insuficiente para librar de pecado mortal la permission del criado. Sino que se requeria otra causa mas relevante. Como si, v.g. el amo huviera de matar al criado, si no le ayudava a subir, y entrar por la ventana, &c. en este caso podia el criado licitamente hazer aquellas acciones indiferentes, y permitir los enormes delitos de su amo; pero en el caso de la proposicion, no ay causa bastante. Y assi justissimamente condena su Santidad dicha proposicion.

Responde-se à la
pregunta 1.

28. Resta que respondamos agora a vnas graves dificultades, que conciernen con esta materia. Preguntase lo primero, si serà licito a vn criado llevar a la amiga de su señor villetes, ò recaudos? ¶ Respondo lo primero, que si los villetes, ò recaudos, son de cosas indiferentes, y no torpes, puede el criado, aviendo bastante causa, licitamente llevarlos. Defienden esta sentencia graves Autores, que cita, y sigue Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 26.* Pruebase; porque llevar dichos villetes, ò recaudos, es de suyo accion indiferente, y el criado no los lleva con intencion del pecado ageno, sino que solamente le permite, por la causa bastante, que tiene. Luego no peca.

29. Respondo lo segundo, que si los villetes, ò recaudos, contienen cosas torpes, ò deshonestas, no puede el criado llevarlos licitamente, ni ay causa bastante en el para llevarlos. Siguen este parecer Merola, *tom. 1. disp. 2. cap. 4. coroll. 5. num. 287.* Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 26.* donde cita otros Autores. ¶ Exceptua, y bien, Sanchez, sino, que los villetes, ò recaudos, se lleven a los casados, ò desposados; porque en estos milita diversa razón, como todos saben. ¶ Pruebase la cõclusiõ següda; porq̃ llevar estos villetes, ò recaudos torpes es intrinsecamente malo, y ordenado a mal. Luego no puede aver causa que

que lo honeste. ¶ Confirmase ; porque los que llevan estos villetes , ò recaudos torpes , se tienen en la opinión comun por *alcabuetes* , y mala gente. Luego , &c. ¶ Advierto con el Doctissimo Sanchez , *num. citado* , que lo mismo , que avemos dicho en las dos conclusiones pasadas de los que llevan los villetes , se ha de dezir de los criados , que por mandado de su amo los escriben ; porque en ambos casos milita la misma razon. Vease Diana Coordinado , *tom. 7. tract. 5. resol. 43.*

30 Contra la segunda conclusion dirà alguno quizas , que llevar villetes torpes vn criado a la amiga de su señor , es licito , aviendo causa bastante. Tiene esta sentencia por probable Merola , *tom. 1. disp. 2. cap. 4. coroll. 5. num. 287.* donde dize así. *Quantum verò ad primum dictum eiusdem Auctoris de famulis deferentibus litteras , in quibus sciunt contineri verba turpia ad peccatum provocantia , sententia ipsius habet quidem maximam probabilitatem ; quia deferre tales litteras idem videtur , ac si deferret internuncium de rebus turpibus , quod in nullo casu est licitum tanquam intrinsece malum. Nihilominus etiam (Notese esto) opposita opinio non est omninò improbabilis : videtur enim dispar ratio de internuncio , & de litteris : nam famulus , qui internuntium de rebus turpibus defert concubina heri , directè , ac proximè , censetur peccato heri cooperari , tanquam instrumentum , quo mediante , herus inducit mulierem illam ad peccandum secum , ideo est omninò intrinsece malum , ac proindè in nullo eventu licitum. At verò deferre tantum litteras ita materialiter , non videtur directa cooperatio ad peccatum , tanquam proximum instrumentum , sed magis remote se habet ; & ideo non est improbabile , saltem in aliquo casu extremae necessitatis , ut ad evadendam mortem sibi comminatam , posse licitè famulum eiusmodi litteras deferre.*

31 Favorece arto esta sentencia Castro Palao , *part. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 11, num. 7.* donde dize así. *At hæc difficultatem ingerunt , quia hæc scribere , vel deferre , non videntur intrinsece mala , si absit à te malus finis : turpia enim verba scribi possunt , sicuti scribunt Doctores , ad ponderandam malitiam illorum , qui ea ex malo fine proferrunt ; possuntque scribi , & dici , non tanquam ex proprio Marte , sed ex alieno ; item non serio , sed irrissoriè. Ergo scribere hæc verba*

turpia de se non est intrinsece malum, quia solum sunt turpia, & mala, quatenus à pravo animo procedunt, & in pravam finem diriguntur. Ergo, secluso hoc animo, & hoc pravo fine, mala non esse videntur: & à fortiori neque erit intrinsece malum scripta illa deferre ad concubinam, poterat enim illa deferre, non, ut moveatur ad coitum, sed ut illa irrideat, & comburatur. Ergo illa actio deferendi, quatenus à te procedit, bono vsui deservire potest. Et idem esse videtur de scriptis ad duellum provocantibus: & ideo Emman. Saa, verbo peccatum numer. 9. edit. Complut. excusat famulos has litteras amatorias deferentes: & licet Navarr. lib. 5. conf. 5. de pœnitent. fine, damnet mortalitèr scribere concubine litteras, ut post coenam peccet, idèò damnat, quia est circumstantia mali finis. Ergo, si hic finis malus cessat ex parte scribentis, seu deferentis, cessabit ex parte illius peccatum. Neque obinde debeat dici deferentes lenones, quin hæc faciunt necessitate præsi, non ut pravam heri intentionem promoveant. Hæc sub dubitatione dicta sint. Y luego añade. Vnum tamen est certum, hæc nunquam honestari posse, nisi vrgens causa intercedat. Tiene tambien por probable dicha sentència Hurtado de Mendoza, 2.2. disp. 173. sect. 30. §. 399. como afirma Diana Coordinado, tom. 7. tract. 5. resol. 44.

32 Esta sentència se puedè probar con los argumentos siguientes. El primero; porque llevar dichos villetes torpes, parece acción indiferente: pues yo allí solo llevo vn papel, que es cosa indiferente. ¶ El segundo; porque entre el que lleva recados torpes, y el que lleva villetes torpes, ay manifesta disparidad; porque el primero es instrumento proximo, que incita al mal con sus palabras; mas el segundo solo dà aquel villete, donde vãn escritas las palabras torpes. Luego, &c. ¶ El tercero; porque este criado: que lleva el villete torpe, le puedè llevar cõ buen fin, para que la dama de su amo haga burla de su galán, y queme el papel. Luego, &c. ¶ El quarto; porque la sentència contraria pone inmenfos escrupulos a las conciencias de los criados; y aun les pone en peligro de que sus amos les maltraten, &c. Lo qual parece grave inconveniente. Luego, &c.

33 Al primer argumento se responde, que el llevar villetes torpes no es acción indiferente, sino intrinsecamente mala; porque yo no llevo vn papel, como quiera, sino vn papel, que se claramente, que es torpe. Y si dar veneno a

Vna persona, es intrinsecamente malo, porque tira a quitarle la vida del cuerpo, tambien lo será dar dicho villete, pues tira a quitar la vida del alma. ¶ Al segundo se responde, que aunque entre el que lleva recados torpes, y el que lleva villetes torpes, aya alguna disparidad; pero así el vno como el otro cooperan a la culpa, vno hablando palabras torpes, y otro dando el villete torpe, que es casi lo mismo, que hablarlas. Y a la verdad en el juicio de los cuerdos, poca diferencia ay entre dar yo vn recado torpe de mi amo, a vna muger, que es su dama, ò darla vn villete torpe, que tambien la incita al mal. ¶ Añadese a esto, que por otro lado el que dà vn villete torpe parece que causa mas daño, que no el que dà vn recado deshonesto. Porque las malas mugeres comunmente guardan estos villetes, los leen, y releen muchas vezes, y se deleytan con aquellas palabras de su galan, &c. pero de los recados mas facilmente se olvidan. Y así el dar, y llevar dichos villetes es intrinsecamente malo. ¶ Al tercero se responde, que aunque el criado, lleve el villete con buen fin, no por esso dexa de pecar; porque la accion de suyo es intrinsecamente mala, y por mas buen fin, que la ponga, no se puede honestar. ¶ Instolo en el que lleva recados torpes; el qual aunque lleve aquellos recados con intencion de que la dama haga burla de su galan, no por esso dexa de pecar; porque la accion de si es intrinsecamente mala. ¶ Al quarto se responde, que la sentencia nuestra no pone escrupulos a las conciencias de los criados, sino q̄ antes les enseña el camino de la verdad, y les muestra donde ay el despeñadero; para que no caigan. Y lo contrario es dar rienda suelta a los criados, para que sean *alcabuetes* de sus amos, y ayuden a los pecados de los amancebados: lo qual es de gravissimo daño en las Republicas, como enseña la experiencia. ¶ Y aunque de seguir nuestra sentencia, se pongan los criados en peligro de que sus amos les maltraten, no importa esso; antes serán muy dichosos, si por no ofender a Dios, padecieren malos tratamientos; porque siempre se a de elegir el mal tratamiento del cuerpo, por no ofender a Dios.

34 Preguntase lo segundo, que se ha de dezir en este caso. Manda vn amo a su criado, que siga a vna muger, para saber donde vive, y que lo averigüe, y despues le avise al señor. Podrá el criado hazer estas acciones licitamente, sa-

Responde a la
pregunta 2.

biendo, que su señor le manda aquello, para después ofender a Dios con aquella muger? ¶ Respondo, que sí, aviendó de parte del criado bastante causa. Siguen este parecer Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 27.* Diana Coordinado, *tom. 7. tract. 5. resol. 43. num. 5.* Pruebase; porque estas acciones son de sí indiferentes, y el criado no pretende el pecado de su amo, sino que solo le permite con causa bastante, que suponemos tiene. Luego, &c.

Responde se à la
pregunta 3.

35. Preguntase lo tercero, que se ha de dezir en el caso siguiente. Manda vn amo a su criado, que apareje el cavallo, que le acompañe, que le aguarde en casa de la amiga, hasta que èl salga, conociendo claramente el criado, que va su amo a fornicar: podrá el criado hazer todo esto licitamente? (Y hablase en caso, que no va el criado por guarda de su señor: que en este caso luego hablaremos.) ¶ Respondo que sí, quando el criado tiene causa bastante. Sigue este parecer Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 22.* donde cita por su parte a Angles, *Florib. 1. p. 9. 7. de ieiunio, difficult. 5.* Diana Coordinado, *tom. 7. tract. 5. resol. 73. num. 4.* Pruebase llanamente; porque estas acciones son indiferentes, por vna parte; por otra el criado no pretende el pecado de su amo; y finalmente tiene causa bastante para permitir la culpa de su señor. Luego, &c.

Responde se à la
pregunta 4.

36. Preguntase lo quarto, que se ha de responder a esta pregunta. Manda vn señor a su criado, que le acompañe a casa de vna muger, y que allí le guarde las espaldas sabiendo el criado, que su amo va a ofender a Dios con aquella muger: podrá el criado licitamente acompañar a su señor, y guardarle las espaldas? ¶ Repondo lo primero, si este criado guarda las espaldas a su señor, para si encuentran otros galanes de la dama, acometerles, y herirles, es ilícito. Sigue este parecer Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 23.* La razon es llana; porque esto es intrinsecamente malo. Luego, &c. ¶ Respondo lo segundo, si lo haze, para defender a su amo, si otros le acometen, ò para avisarle, que se escape, si otros vienen, es lícito, aviendo causa bastante. Ita Sanchez, *num. proxime citat.* Pruebase; porque aqui el criado no haze acciõ intrinsecamēte mala, sino indiferente; y tiene, como suponemos, causa bastāte, para permitir el pecado de su amo. Luego, &c. Vease Castro Palao *1. p. tract. 6. disp. 6. pñ Et. 1. l. n. 6.*

37 Preguntase lo quinto lo siguiente. Manda vn señor a su criado, que lleve algun presentillo a su dama sabiendo el criado, que lo haze por fomentar el amor lascivo; podrá el criado licitamente llevarle? ¶ Respondo, que si, teniendo causa bastante. Es sentençia de Sanchez, *vbi supra num. 29* y de Diana Coordinado, *tom. 7. tract. 5. resolut. 703. num. 4.* y de Caspense, *in Curs. Theol. tom. 2. tract. 17. sect. 2. num. 19.* y de Palao, *part. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 11. num. 4.* La razon es clara; porque llevar aquel presente, es accion indiferente: y *alias* el criado tiene bastante causa para permitir el pecado de su señor. Luego, &c.

Respondese à la pregunta 5.

38 Preguntase lo sexto, que se ha de dezir en este caso. Manda vn amo a su cochero, que lleve a su dama a vn jardin en el coche, sabiendo el cochero, que alli han de ofender a Dios: podrá el cochero llevar la dama en el coche licitamente? ¶ Respondo, que si, aviendo bastante causa. Desfenden este sentir Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 7. num. 25.* y otros, que cita Diana Coordinado, *tom. 7. tract. 5. resol. 47.* Pruebafse; porque el cochero en este caso haze vna accion indiferente, y tiene bastante causa para permitir la culpa agena. Luego, &c.

Respondese à la pregunta 6.

39 Preguntase lo septimo, y vltimo, quien llevò la proposicion condenada, que pusimos arriba en el *num. 1.* ¶ Respondo, que con las palabras, que alli està, no la he hallado hasta agora en los Autores, que he leydo; pero he hallado algunos, que la favorecen bastantemente. Castro Palao, *1. part. tract. 6. disp. 6. punct. 11. num. 5.* dize assi: *Si indifferentia proximiora peccato subministres, aliam causam graviolem honestandi administrationem expostulo, qualis esset, si Pater tui vis oculis te aspiceret, & timeres male tractari, vel si Dominus à domo sua te expelleret, & expulsus cogeres mendicare, vel penuriam pati, præcipue cum non ita facile alium Dominum inuenias, qui similia, vel peiora ministeria non petat, vel, si in eius domo te sustinet, id fit te obiurgando, & increpando, vel debita mercede defraudando. Si enim aliquod ex ijs damnis tibi prouenit, eo quod non ministres actiones indifferentes de se, & pravo vsui ex malitia Domini deservientes, poteris illa ministrare: quia tunc non censeris peccato illius cooperari, sed potius permittere. Vnde licet tibi tali vrgenti occasione prasso, concubinam portare, signare locum domino;*

mino, ubi sit: Item dicere concubina: dominus meus dicit, ut illum hac nocte expectes, vel eum videas. Item domino ascendere volenti per fenestram, ad rem habendam cum femina, poteris pedem sustinere scalam apponere, quia sunt actiones de se indifferentes. Cotegense estas palabras con las que dize la proposicion condenada por Inocencio XI. y se verà quanto la favorecen.

4 Tambien Merola, tom. 1. disp. 2. cap. 4. corollar. 2. num. 278. dize assi: *Quod si herus ascendere velit per fenestram ad rem habendam cum femina, non liceret famulo, ob communem rationem famulatus pedem heri sustinere, ut ascendere possit, aut scalam admittere, eamque tenere, aut humeris sustinere, sed requiritur aliqua gravior causa in famulo: ut hæc ministeria præstare possit, ut vitatio alicuius magni damni, quod non præstatione talis ministerij famulo immineret: ratio est: quia cum omnia hæc ministeria valde proximè peccato accedant, ea non excusat communis ratio famulatus.* Mucho favorece este Autor a la proposicion condenada. Concluyo este punto con advertir al Lector, que en lo que dize esta proposicion condenada, estè muy sobre aviso, porque hallarà quizas en muchos Autores semejante doctrina. Lease lo que digimos arriba num. 27. que en seguirlo, no ay, a mi parecer, peligro alguno de pecar, ni de oponerse a lo que dize su Santidad.

Proposicio 52.

PROPOSITIO LII. DAMNATA.

Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se posito scandalo, si absit contemptus.

Lo que dize la proposicion.

1 **D**IZE Assi esta proposicion. *El precepto de guardar las fiestas no obliga debajo de pecado mortal, quando el escandalo, sino ay desprecio.*

Condenase.

2 Esta proposicion condena justissimamente N. SS. P. Inocencio XI. Lo primero; porque es contra el comun sentir de los Theologos. ¶ Lo segundo; porque se opone a la practica comun de los Fieles: los quales tienen este precepto por obligatorio debajo de pecado mortal; y assi se acusan de pecado grave, quando gravemente le quebrantaron. ¶ Lo ultimo; porque esta proposicion abre camino muy ancho, para que a cada paso se quebrantasse la guarda de los dias

días de fiesta: lo qual es gravíssimo inconveniente.

PROPOSITIO LIII. DAMNATA.

Proposicio 53:

Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immò quatuor simul à diuersis celebrantibus audit.

LO Que dize esta proposicion, es esto: *Satisface al precepto de la Iglesia, que manda oír Missa, el que oye dos partes, y aun quatro juntamente de diuersos Sacerdotes, que celebran.* *Lo que dize la proposicion.*

2. Esta proposicion supone vna cosa cierta, y afirma otra, que ya está condenada. Supone, y con mucha razon, que ay precepto de la Iglesia, que manda oír Missa. Consta esto del *cap. Omnes*, y del *cap. Missas, de consecrar. dist. 1.* y es sentir comun de los Catholicos. Con que en esta parte no es necessario el detenernos. *Supone vna cosa verdadera.*

3. Afirma, que *satisface a este precepto, el que oye dos partes, y aun quatro juntamente de diuersos Sacerdotes, que celebran.* Tienen esta sentencia por probable (hablando del que oye dos partes juntamente) Diana Coordinado, *tom. 2. tract. 3. resol. 29.* donde cita por su parte a Garçia in *Summa Moral, tract. 4. diff. 4. num 7.* a Leandro in *præcept. Eccles. tract. 2. disp. 1. quest. 56.* a Baunio, in *Theol. Mor. tom. 1. tract. 6. de Sac. Missæ, quest. 9.* a Dicastillo, de *Sacr. tom. 1. tract. 5. disp. 5. dub. 3. n. 4.* a Antonio Escobar, y Mèdoza, in *Theol. Mor. tract. 1. exam. 11. p. 1. c. 4. n. 97.* in iure a Gefualdo in *Theol. Mor. tom. 1. tract. 17. cap. 2. n. 16.* Vease el mismo Diana Coordinado, *resol. 28. y resol. 30. y resol. 26.* Y hablando del que oye quatro partes juntamente, tienen tambien esta sentencia por probable, Leandro, *tract. 2. disp. 1. quest. 57.* Mendoza in *Theol. Mor. tract. 1. exam. 11. p. 1. c. 4. n. 97. in fine:* donde dize asì: *Colligo posse te breuissimo temporis interstio Missam audire, si quatuor, v. g. Altaribus variæ Missæ proportionata temporis anterioritate sic celebrentur, vt dum vna inchoatur, secunda ab Euangelio tunc in consecrationem procedat, tertia à consecratione in consumptionem, quarta denique à consumptione vsque ad terminum.* *Afirma otra falsa.*

4. Pruebase esta proposicion con los argumenros siguientes.

guientes. El primero; porque puede vno aun tiempo oyr tres Missas, y satisfacer al precepto, que mandara oyr tres Missas. Luego tambien podrá vno a vn mismo tiempo oyr dos, ò quatro partes de la Missa, y satisfacer al precepto, que manda oyr vna Missa. ¶ El segundo; porque el que oye Missa sin devocion interna, satisface al precepto de la Iglesia. Luego tambien satisfará al precepto de oyr Missa, el que oye quatro partes aun tiempo, aunque no tenga a todas la devocion interior. ¶ El tercero; porque el que reza el Oficio Divino, y oye Missa juntamente, satisface a entrambos preceptos. Luego tambien podrá satisfacer al precepto de la Iglesia oyendo juntamente quatro partes de la Missa. ¶ El quarto; porque la Iglesia solamente manda, que oygamos la Missa entera. En el caso presente se oye entera la Missa. Luego se satisface al precepto.

Condenació de
Su Sanidad.

5 No obstante esto, condenò justissimamente esta proposicion Inocencio XI. Y para que esto se vea mas claramente se han de ponderar bien las siguientes razones. La primera es, que dicha proposicion es contra el sentir comun de los Theologos Moralistas, entre los quales se pueden ver muchos, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 5. cap. 6. punct. 1. num. 9.* ¶ La segunda es; que si fuera verdadera la proposicion, como satisface vno al precepto de oyr Missa, oyendo dos, ò quatro partes, a vn tiempo, tambien cumpliera con el precepto, oyendo ocho, diez ò doze partes juntamente. Y por consiguiente en casi vn momento cumpliera con la Missa: lo qual ninguno admitirá. Pruebasse la sequela; porque como quatro Sacerdotes pueden estar a vn tiempo diziendo diversas partes de la Missa, y oyrias vno todas a vn tiempo, tambien pudieran estar doze, y oyrias del mismo modo. Luego cumplierase desta manera, &c. ¶ La tercera es; que admitida esta proposicion, se podia tambien dezir por la misma razon, que si rezan diez juntos, podia cada vno tomar vna parte del rezo, y diziendo todos juntamente aquella sola parte que les tocava, concluir todos en brevissimo espacio con el rezo, y desta suerte cumplir con la obligacion del Oficio Divino. Esto quien lo admitirá? Pareceme que ninguno; porque dà grandissimo tope al entendimiento. Luego tampoco se avia de admitir lo que la proposicion dezia del que oia a vn tiempo dos, ò quatro partes de

de la Missa. ¶ La quarta es; que de la proposicion se sigue tambien, que quando rezan dos, no era menester aguardar a que el otro acabasse el verso, sino cada vno pudiera estar continuamente rezando versos, ò lecciones diferentes del otro, y assi ahorrar la mitad del tiempo: lo qual es conocido inconveniente. Luego, &c. ¶ La quinta es; que dicha proposicion frustra el intento de la Iglesia: el qual es, que oygamos vna Missa entera, y que padezcamos aquel trabajo corporal de estar asistentes el tiempo que tarda el Sacerdote en dezir vna Missa, y que todo aquel tiempo le demos a Dios aquel culto. Esto no se cumple oyendo dos, ò quatro partes juntas. Luego, &c. ¶ La sexta es; que la accion de oyr Missa es sucesiva, y tiene verdaderas partes, que piden indispensablemente tiempo diverso. Con que se sigue, que quando vno oye en vn mismo tiempo dos partes, ò quatro de diferentes Missas, no pueden estas partes reputarse como partes de vna Missa, aun que sea moralmente hablando, como se reputan en los que oyen dos partes de dos Missas sucesivamente, la vna v. g. desde el principio hasta el *Credo inclusiuè*, y la otra desde alli hasta el fin, (si es verdad, que oyendo desta suerte la Missa, se cumple con el precepto, de lo qual trataremos abajo). ¶ La septima es; que si vn hombre tuviera vn entendimiento Angelico, de tal suerte que pudiera atender al primer verso de la Hora Canonica, que el rezara, y al segundo, que en vn mesmo tiempo rezara otro socio segundo, y assi de quatro, ò mas recitantes socios, cumpliera este con la obligacion del rezo en brevisimo espacio. Este es grandissimo inconveniente. Luego tambien lo será el dezir, que cumple vno con el precepto de oyr Missa, oyendo aun mismo tiempo dos partes, y aun quatro, de diferentes Missas, en la forma dicha.

6 Al primer argumento de la sentencia contraria, se responde, que si el precepto mandara oyr tres Missas, pretendiendo tambien mandar el trabajo corporal, que ay en asistir sucesivamente a tres Missas, y aquel culto de Dios sucesivo, en este caso no se cumpliera con oyr las tres Missas juntas, y esto sucede en el caso nuestro: pues (como la costumbre comun tiene ya interpretado) la Iglesia manda oyr vna Missa, pretendiendo tambien el trabajo corporal, que ay en oyla sucesivamente, y aquel culto de Dios sucesivo: todo

todo lo qual cae debajo del mismo precepto. Y assi no se cumple con èl, oyendo dos, ò quatro partes, a vn tiempo, en la forma puesta ¶ Al segundo, se responde, admitiendo el antecedente, (de cuya verdad, ò falsedad, prescindo agora) y negando la consequencia. La razon es; porque nosotros no dezimos, que no se cumple con la Missa en este caso por falta de devocion interior: pues esta la pudiera muy bien tener a todas quatro partes de aquellas Missas, estando pensando en la Misericordia Divina, v. g. sino, porque no oye sucesivamente la Missa, ni toma aquel trabajo corporal sucesivo, ni tampoco le dà a Dios aquel culto sucesivo, que la Iglesia tiene mandado. ¶ Al tercero se responde, concediendo por agora el antecedente, (de cuya verdad prescindo,) y negando la consequencia. La razon de disparidad es manifesta; porque el que juntamente oye Missa, y reza el Oficio Divino, haze todo lo que la Iglesia le manda, que es rezar vn officio, y oyr vna Missa, y la Iglesia no le manda, que lo haga en diversos tiempos: con que lo puede hazer en vno mismo: pues esto es compatible. Pero acà, como avemos visto, la Iglesia manda oyr la Missa sucesivamente, &c. Con que no se cumple con el precepto, oyendo las quatro partes, ò las dos de la Missa, aun mismo tiempo. ¶ Y que se aya de discurrir de diverso modo en vn caso, que en otro, instolo claramente; porque ninguno de los contrarios admitirà, que puedo yo cumplir con el rezo, rezando, y oyendo rezar aun tiempo, quatro partes, v. g. diferentes del rezo, y con todo esto se admite, que cumplo con el rezo, y con la Missa, aun mismo tiempo. Luego manifesta disparidad ay de vn caso al otro. ¶ Al quarto se responde, que la Iglesia manda oyr Missa entera sucesivamente, como tambien lo manda en el rezo. Y en el caso de la proposicion no se oye Missa entera sucesivamente. Conque no se satisface al precepto, como tampoco se satisface a la obligacion del rezo, rezando diversas partes aun mismo tiempo, vnas por si mismo, y otras por los socios. Ni sè que disparidad se pueda dar del vn caso al otro. ¶ En fin, (si he de dezir lo que siento) el modo de discurrir de los contrarios, va derechamente contra lo que la Iglesia manda, procurando sin bastante razon dar vn gran ensanche al precepto de oyr Missa, para aliviarnos, ò por mejor dezir, quitarnos gran parte deste yugo suave.

Pero ya N. SS. P. Inocencio XI. a condenado dicha proposicion: y assi esta sentencia de los contrarios queda del todo sepultada: y muchos años a que lo avia de estar.

7. Aqui se puede preguntar, si Inocencio XI. condena solo esta proposicion, en quanto dize, que oyendo quatro partes de la Missa a vn tiempo de diferentes Sacerdotes, se satisface al precepto de oyr Missa; ò la condena tambien, en quanto dize, que, oyendo dos partes, satisface? ¶ Respondo, que de ambas maneras la condena: y si esto no pretendiera el Pontifice; pusiera solamente esta proposicion: *satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo sacro, qui quatuor eius partes simul à diuersis celebrantibus audit.* Pero añadiendo aquellas palabras: *qui duas eius partes, imò quatuor simul, &c.* diò claramente su Santidad a entender, que condenava entrambas partes de la proposicion. ¶ Y la razon es la misma; porque si el caso de las quatro partes se condena; porque el precepto manda oyr la Missa sucessivamente, tambien se avia de condenar el caso de las dos partes, por la misma razon: Aunque no ay duda, que el caso de las quatro partes, se condena con mas razon, que el de las dos partes: por ser aquel mas, que este, contra el precepto de la Iglesia. Todo, pues, queda condenado, aunque con mas razon lo vno, que lo otro: si en esto se a de poner duda.

Respondese à
vna pregunta.

8. Preguntase lo primero; si satisface al precepto de oyr Missa, el que de vn Sacerdote oye la media Missa, y despues del otro la otra media? ¶ Esto puedè suceder de dos maneras. La primera, oyendo lo primero la media Missa, desde el principio al medio, y despues la otra media, desde el medio al fin. La segunda al contrario, oyendo lo primero la media Missa, desde el medio al fin; y despues la otra media, desde el principio al medio. Esto supuesto,

Respondese à la
pregunta 1.

9. Respondo lo primero: no satisface al precepto de oyr missa el que de vn Sacerdote oye la media Missa, desde el principio al medio, y despues desde el medio a lo vltimo. Llevan esta sentencia algunos Doctores, que cita el Curso Moral, *tract. 5. cap. 6. punct. 1. num. 7.* Pruebase; porque la Iglesia manda oyr vna Missa entera; y aqui no ay tal Missa sino dos partes de dos Missas diferentes. Luego no se cumple con el precepto de la Iglesia. ¶ Confirrase; porque la practica comun de los Fieles parece, que sienta esto: pues vemos

veimos que si entran en la Iglesia, y oyen vna Missa desde el principio al medio solamente, v.g. despues la buelven a oyr entera de otro Sacerdote. Luego es señal, que sienten ay grave obligacion de hazer esto; porque si pensaran lo contrario, no tuvieran tanto cuydado, en bolver a oyr otra Missa entera, en semejantes casos, sino que solo oyeran muchas vezes, lo que les faltava de la Missa.

10 Respondo lo segundo; tampoco satisface al precepto de oyr Missa el que de vn Sacerdote oye al principio la media Missa desde la Consagracion al fin, y despues desde el principio hasta la Consagracion. Esta sentencia, a fortiori la han de defender los que llevaren la primera conclusion; pues haze mas disonancia este caso, que el pasado. Pruebase con las razones puestas en el *num. precedente*; ni es necesario añadir otra cosa.

11 Contra la primera conclusion sienten algunos Doctores, que cita el Curso Moral, *tract. 3. cap. 6. punct. 1. num. 7.* la qual sentencia tiene por probable el mismo Curso Moral *ibi*. Pruebase; lo primero; porque la Iglesia solo manda oyr vna Missa entera: aqui se oye entera la Missa. Luego se satisface al precepto. ¶ Confirmase; porque al precepto del rezo se satisface rezando al principio Vísperas, v.g. despues Prima, &c. Luego tambien en este caso.

12 Al argumento se responde, que la Iglesia manda oyr vna Missa entera, y en el caso puesto, no se oye Missa entera, sino dos partes de dos Missas; que en la realidad no hazen vna Missa, como oyr de vn Predicador vna parte del Sermon, y despues de otro Predicador otra parte, no es oyr vn Sermon entero, sino dos partes de dos Sermones. Y la Iglesia en este precepto atendió mucho a la vnidad de la Missa, por altísimos motivos, que para ello tuvo. ¶ A la confirmacion se responde, que al precepto del rezo se satisface en aquel caso; pero no al precepto de oyr Missa. La disparidad está, en que el que reza de aquella manera, aunque trastorna el orden, reza verdaderamente vn Oficio Divino, que consta de las horas, y es el mismo el que las reza. Pero en nuestro caso, no se oye la Missa entera, como hemos dicho, sino dos partes de dos Missas, y así no prueba el argumento.

Coordenado, quando en el *tom. 2. tract. 3. resol. 26.* dixo estas palabras: *Non est dubium, quod satisfacit, si priorem partem Missae prius audiat, & posteriorem posterius.* Porque como se puede dezir, que no ay duda, quando ay tantos Doctores graves, que siguen lo contrario? Si nosotros no nos atrevemos a dezir: *Non est dubium, quod non satisfacit,* teniendo de nuestra parte mas fuertes fundamentos, como Diana dize, *Non est dubium, quod satisfacit,* teniendo de su lado fundamentos mas debiles? Admiro el animo; pero no le alabo; porque en materias tan graves se debe hablar con mucha detencion. ¶ Confieso con el Curso Moral, que su sentencia es probable; pero esto no quita el que la nuestra lo sea mas. Y asi excedió Diana en lo que aqui dize: aunque no dudo que su intencion feria muy buena.

14 Contra la segunda conclusion estan algunos Doctores, que cita, y sigue Diana Coordenado, *tom. 2. tract. 3. resol. 28.* y tiene por probable esta sentencia (y con razon) el Curso Moral, *tract. 5. cap. 6. punct. 1. num. 7.* ¶ A los fundamentos, que puede poner esta sentencia, queda ya respondido en el *num. 12.*

15 Solo quiero aqui advertir dos cosas. La primera es, que si vno puede cumplir con el precepto de oyr Missa oyendo la vna parte de vn Sacerdote, y despues la otra parte, del otro Sacerdote, (como dizen los Autores citados) tambien se satisfará al precepto, oyendo de vn Sacerdote, desde el Introito hasta el Credo; despues de otro Sacerdote desde el Credo hasta la Consagracion; despues de otro Sacerdote desde la Consagracion, hasta el *Pater noster*; despues de otro Sacerdote desde el *Pater noster* hasta el consumir; y despues desde el Consumir hasta el fin; porque la misma razon milita en vn caso, que en otro. ¶ Confirrase; porque como digimos arriba, si vno cumpliera con el precepto de oyr Missa, oyendo a vn tiempo quatro partes de la Missa de diferentes Sacerdotes, cumpliera tambien oyendo ocho, ò doze partes. Luego tambien aqui, si vno cumple con dicho precepto, oyendo sucesivamente la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y despues la otra mitad del otro, cumpliera tambien oyendo sucesivamente la Missa de diez, ò doze Sacerdotes. Miren los contrarios, si tragarán estailación, que yo, por evitar este inconveniente, me estoy firme en mi senténcia.

*Advertense
dos cosas.*

16 La segunda cosa, que quiero aqui advertir, es, que *no aviendo justa causa*, es pecado venial a lo menos el oyr la media Missa de vn Sacerdote, y la otra media del otro. En esto han de cõvenir los Doctores; porque aqui por lo menos se trastorna el orden. Luego a lo menos serà pecado venial. ¶ Confirmafese; porque, trastornar el orden del tezo sin justa causa, es pecado venial por lo menos. Luego tambien lo serà en el caso nuestro. ¶ Dige, *no aviendo justa causa*; porque si la ay, no avrà ni aun pecado venial, yendo en lo que afsientan los contrarios, de que se satisface al precepto de oyr Missa, oyendo la mitad de vn Sacerdote, y la mitad de otro; pero en nuestra sentençia cessan todos estos ahogos: y así la figo de buena gana, y me ratifico en lo dicho.

Otra aduertencia.

17 Advierta tambien el curioso Lector, que ninguna destas sentençias contrarias està condenada por Inocencio XI. en la proposicion de que hablamos; porque esta solo afirma: *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immo quatuor simul, à diuersis celebrantibus audit.* Consta, que estas sentençias no hablan en este caso, sino en otro muy diverso. Luego no quedan condenadas.

Respondefe à la pregunta 2.

18 Preguntase lo segundo, si la Iglesia, v. g. mandara oyr el dia de Navidad tres Missas, si se cumpliera con este precepto, oyendolas todas tres aun tiempo, de tres diferentes Sacerdotes? ¶ Respondo, que no. Esta sentençia están obligados a defender, todos los que dizen, que no se cumple con el precepto de oyr Missa, oyendo aun tiempo, dos, ò quatro partes juntas de diversos Sacerdotes. La razon es llana; porque por esso no se cumple con el precepto de oyr Missa, oyendo aquellas partes juntas; porque la Iglesia mãda, que se oygan sucesivamete; q se tenga aquel trabajo corporal; y que se dè aquel culto sucesivo a Dios. Esta razon tambien milita, si mandara oyr tres Missas el dia de Navidad, pues debiamos creer, que las mandava oyr sucesivamente; que mandava aquel trabajo corporal; y finalmente que mandava el culto sucesivo de las tres Missas. Luego, &c. Vease lo que digimos en el *num. 5.* ¶ Y tambien soy de parecer, que dezir lo contrario està ya condenado por Inocencio XI. porque, aunque la proposicion condenada

nada solo habla del que oye dos, ò quatro partes aun tiempo, de diferentes Sacerdotes. Pero la razon es la misma, pues assi se a, oyr a vn tiempo tres Missas para cùplir con el precepto, que manda oyr tres Missas, como oyr aun tiempo dos, ò quatro partes de diferentes Missas, para cumplir con el precepto, que manda oyr vna Missa entera. No obstante, siempre estoy prompto a seguir en esto el parecer de los mas sabios; pero por agora me parece, que sigo la mente del Pontífice.

19 Contra nuestra respuesta sienta el P. Thomas Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 14. num. 12. donde dize: *Hinc deducitur eum, qui duplicem Missam audire tenetur, posse eas simul audire, dum ea simul in duplici Altari celebrantur. Quia potest vtrique corpore, esse præsens, & vnica attentione ad Deum habita satisfacere. Sic maior in 4. d. 12. q. 8. dub. 1. in sol. ad 1. Petrus de Ledesma in Summa Sacram. Vbi de Eucharistia, in c. 27. paulo ante conclus. 9. fol. 343. Et idem de triplici Missa ait Maior. Quod etiam verum credo, quando Altaria ita essent coniuncta; ut verè diceretur audiens esse præsens moralitèr illis.* ¶ A este argumento de Sanchez respondo, que aunque puede vno estar presente con el cuerpo a dos Missas, y aun a tres, y tener bastante atencion, pero esto no basta para cumplir con el precepto de oyr dos, ò tres Missas; porque el precepto se ha de entender, que las manda oyr sucesivamente, y que manda el trabajo corporal, que ay en oyrlas con sucesion; y finalmente que manda aquel culto sucesivo de tres Missas. Con que siempre queda nuestra sentencia en pie: y sienta que esta sentencia de Sanchez, està ya condenada, como consta de lo que digimos en el num. 474.

PROPOSITIO LIV. DAMNATA.

Proposicio 54

Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes; potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

1 **L**A Proposicion dize assi: *El que no puede rezar lo que la pro-*
Maytines, y Laudes, mas puede las demas Ho-
ras, à nada està obligado; porque la mayor par-
te trae à sí la menor. Son tantos los Doctores, que llevaron
 V 2 esta

esta sentencia, que podemos dezir, que era sentencia comun. *Lease Diana Coordinado, tom. 3. tract. 6. resol. 40. y resol. 41. y resol. 42. Vease el Curso Moral, tract. 16 de Horis Canonicis cap. 3. punct. 6. §. 2. num. 45. y 48. donde cita muchos Autores graves, que son deste parecer, y el mismo Curso los sigue. ¶ Y aun dize mas el Curso Moral, de lo que afirma esta proposicion: pues en el num. 48. pone esta regla general. *Quare vniuersaliter dicendum est eum, qui totum officium integrè dicere non potest, ita vt ad partem notabilem illius non sit potens, à totius officij recitatione excusari.* Y mas abajo añade: *Vndè, qui non potest lectiones in Marminis legere, aut Capitulas Orationes, & Hymnos recitare, vel certè ex Psalmis præcipuam partem dicere, al nihil tenetur.* Mas es esto de lo que dezia la proposicion condenada: como se vee claramente; con que condenada ya dicha proposicion por Inocencio XI. queda a fortiori condenada esta sentencia del Curso Moral: pues es aun mas ancha.*

2 Pruebáse la proposicion condenada con los argumentos siguientes. El primero; porque la mayor parte trae a sí la menor, como dize el comun proloquio. Consta, que Maytines, y Laudes, es la mayor parte, ò por lo menos la mas digna. Luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, a nada del rezo está obligado. ¶ El segundo; porque la contraria sentencia está expuesta a infinitos escrúpulos, y es dificultosissima de reducir a la practica, pues apenas se puede conocer a que parte del rezo se estienda la potencia del que ha de rezar, y ninguno está tan impedido, ò enfermo, que no pueda dezir vna parte del rezo pequeña. Luego, &c. ¶ El tercero; porque el precepto del rezo es indivisible, y que con modo indivisible manda todo el rezo. Luego si todo no se puede cumplir a nada obliga. ¶ El quarto; porque así parece, que estava recibido por la costumbre, y practica de los que tenían obligacion de rezar: y en este punto, aun los de temerosa conciencia no hazian escrupulo. Luego esta proposicion es verdadera.

3 No obstante esto condenò Inocencio XI. esta proposicion muy prudentemente. Y para que se vea esto con mas claridad: supongo lo primero, que ay dos ge-

neros de preceptos. Vnos, que son de cosa divisible, como el precepto, que manda restituir cien reales, v. g. que debo.

Otros, que son de cosa indivisible, como el precepto de ayunar vn Viernes. ¶ Supongo lo segundo, que entre estos dos generos de preceptos, ay vna gran diferencia; porque los preceptos, que son de cosa divisible, obligan al todo, y si el todo no se puede, obligan a la parte, v. g. ay precepto de que yo restituya cien reales, que debo. Este precepto es de cosa divisible, y assi me obliga a que si puedo, restituya todos los cien reales, y sino puedo todo, sino veinte, v. g. los restituya, aunque sea la menor parte. Pero los preceptos, que son de cosa indivisible, obligan solamente al todo, y si este no se puede, no ay obligacion a la parte, v. g. el precepto del ayuno, me obliga a ayunar; pero sino puedo ayunar, sino que tengo de almorçar, comer, y cenar, no estoy obligado a parte alguna, y assi podrè merendar, &c. sin quebrantar el precepto.

Suposicion 2.

¶ Supongo lo tercero, (y esto se debe notar mucho; porque por falta desta suposicion, dize la proposicion lo que ya està condenado) que el precepto del rezo es de cosa divisible; porque me mãda, que yo reze en vn dia las siete Horas Canonicas, y este rezo es divisible, como se veè claramente. Con que vendrà a ser, que este precepto me manda rezar todas las siete Horas Canonicas, y sino puedo todas las que pudiere: y sino lo hago assi, quebranto el precepto, grave, ò levemente, segun fuere la cantidad, que dexo sin causa.

Suposicion 3.

4 Supuestos estos tres principios, ya se veè claramente, con quanta razon condenò su Santidad la proposicion dicha; porque el precepto del rezo es de cosa divisible, como digimos en la *suposicion 3.* Los preceptos de cosa divisible, obligan al todo, y si el todo no se puede, a la parte, como digimos en la *suposicion 2.* Luego, si yo no puedo rezar Maytines, y Laudes, estoy obligado a rezar las demàs Horas. ¶ Confirrase con el exemplo del precepto de restituir, que pusimos arriba; porque nadie negarà, que si yo debo a vna persona cien reales, y no le puedo pagar mas de veinte, estoy obligado a pagarle estos veinte, que puedo. Luego si yo debo (digamoslo assi) las siete Horas Canonicas, y no puedo pagar Maytines, y Laudes, estarè obligado a pagar las demàs Horas, que puedo. No se que mas razon aya

Condenase la proposicion.

en vn caso, que en otro. ¶ Confirmase lo segundo, con otra instancia; porque, si yo hago voto de dar a vna Iglesia cien ducados, y despues, al tiempo que los avia de dar, me hallo impossibilitado de dar, sino es ocho, quien duda, que quedo obligado a dar los ocho ducados? Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, guardada la debida proporcion. Vease Lezana, tom. 1. qq. regul. part. 1. cap. 12. num. 27. Suarez, de Religione, tom. 2. lib. 4. cap. 28. à num. 22.

5 Resta, que respondamos a los argumentos puestos en el num. 2. Al primer argumento se responde, que la mayor parte trae asì la menor en las elecciones, y cosas semejantes; pero no en los preceptos, que son de cosa divisible, como lo es este precepto del rezo. Instase de lo dicho en el precepto, que me manda restituyr cien reales, que debo; que sino puedo restituir los 80. tengo obligacion a restituir los 20. aun que los 80. sea la mayor parte, y esto, porque es precepto de cosa divisible. De la misma suerte, guardada la debida proporcion, se ha de filosofar en nuestro caso. ¶ Al segundo argumento se responde, que es verdad, que esta sentencia es apretada, y que traerà consigo algunos, y aun muchos escrùpulos; pero hemos de estar a la verdad, y acordarnos, que *arcta est via, quæ ducit ad vitam*. Verdad es, que no se debe obrar, en este punto, (ni en los demàs) con escrùpulos impertinentes, sino con libertad de espiritu: y como vaya purificada la intencion, y se hagan las diligencias prudentes, que pide la materia, para saber si estamos obligados, ò no, a rezar està, ò aquella hora, en lo demàs no ay que andar con impertinencias: como suelen andar los escrùpulosos. ¶ Al tercero se responde, que este precepto no es de cosa indivisible, como ya queda dicho, sino de cosa divisible, como el precepto de restituir, v. g. cien doblones: y asì el argumento nada prueba. ¶ Al quarto se responde, que es cierto, que dicha proposicion estava muy introducida, y practicada, de hombres grandes, y temerosos de Dios. Y asì antes de la condenacion de Inocencio XI. obravan prudentemente los que se conformavan con dicha opinion. Pero ya, que su Santidad nos ha declarado la verdad, no se puede seguir dicha proposicion, sino todos debemos rendirnos a lo que el Supremo Pastor ordena.

Responde se à la
pregunta. I.

6 Quedan agora algunas dificultades por averiguar,
que

que son dignas de saberse. Preguntase lo primero, que se ha de dezir en este caso? Vna persona, ò por falta de Breviario, ò por otra razon, no puede dezir todo lo que toca a vna Hora Canonica, v. g. Maytines, pero puede dezir alguna parte: esterà obligado a rezar esta parte? ¶ Respondo, que si la parte es tal, que no basta a constituir substancialmente la hora, no estoy obligado a rezarla. Lleva esta sentencia Diana Coordinado, tom. 3. tract. 6. resol. 42. y resol. 96. y resol. 98. Filliuc. tom. 2. tr. 23. c. 9. num. 287 Escobar a Carro, tract. de Horis Can. q. 6. n. 27. Martin de S. Ioseph, in Mon. Confess. tom. 1. lib. 2. tract. de Orat. n. 3. Leandro de Murcia, super 3. Regul. D. Francisci, cap. 1. §. 2. num. 26. Castro Palao, part. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 6. num. 7. Suarez, de Religione, tom. 2. lib. 4. cap. 28. num. 26 Iuan Sanchez, in Select. disp. 15. num. 2. Pruebase; porque en este caso, no se puede cumplir, como supongo, lo substancial de la hora. Luego a nada estoy obligado; porque el precepto solo me obliga a que reze las Horas. ¶ Confirrase; porque sino puedo cumplir la substancia del ayuno, a nada estoy obligado, como diremos en el tratado del ayuno; porque el tal precepto es solo del ayuno. Consta, que el precepto en nuestro caso es de rezar las Horas Canonicas. Luego sino puedo rezar la Hora de Maytines, v. g. substancialmente, a nada estoy obligado.

7 Ni esta sentencia està de modo alguno condenada por Inocencio XI. porque su Santidad solo condena el dezir: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las de mas Horas, a nada està obligado, &c.* Pero aqui se supone, que no puedo rezar substancialmente la Hora, y así es diferentissimo caso.

8 Preguntase lo segundo, si los que se ordenan de Orden Sacro, ò professan en la Religion a las doze del dia, v. g. estarán obligados al rezo de todo el dia, ò solo a la parte que estoca, v. g. Vísperas, y Completas? ¶ Respondo lo primero, que no estan obligados al rezo de todo el dia. Siguen esta sentencia el Curso Moral, tract. 16. cap. 2. punct. 1. num. 6. Diana Coordinado, tom. 3. tract. 6. resol. 23. Castro Palao, part. 2. disp. 2. punct. 4. num. 3. y es sentencia comun. Pruebase; porque la obligacion del rezo comienza desde aquel tiempo, en que vno se ordena, ò professa.

Responde a la pregunta 2.

Luego solo se estiende al Oficio, que se sigue, no al antecedente.

Respondeſe à
vn argumento.

9 Diras: la obligacion de todo el rezo dura por todo el dia: y así vemos, que si yo por malicia, ò por ocupacion, no rezè Maytines a su hora, los tengo de rezar, aunque sea por la tarde. Luego tambien al que se ordena, ò professa a la hora dicha, le comprehenderà la obligacion de todo el rezo, que dura por todo el dia. ¶ Este argumento (que en ninguno le he topado) haze al parecer gran fuerça. Pero con todo esto, se responde, que ay disparidad de vn caso al otro; porque yo ya estava debajo de la obligacion de rezar, quando començò el dia, y así tengo dentro de aquel dia obligacion de rezar todo el Oficio Divino. Pero el que se ordena, ò professa, v.g. a las doze del dia, comienza su obligacion desde aquella hora: y así no se presume de la benignidad de la Iglesia, que le quiera obligar tanto, como a los otros, sino solamente a lo que resta de aquel dia. Y esta interpretaciõ se funda en el sentir de los hombres doctos, que entienden así el precepto Cõ que en este punto no ay que tener escrupulo.

10 Respondo lo segundo, que estàn obligados al rezo que falta de aquel dia, v. g. a Vísperas, y Completas. Siguen este parecer Diana Coordinado, tom. 3. tract. 6. resol. 23. Castro Palao, part. 2. disp. 2. punct. 4. num. 3. el Curso Moral; tract. 16. cap. 2. punct. 1. num. 6. Pruebase; porque este tal comienza desde aquel pũto a estar obligado al rezo. Luego por lo menos tendrà obligacion de rezar la parte, que le toca. ¶ Confirmase; porque a los demàs comprehende la obligacion de todo el rezo: por estar todo el dia comprehendidos de dicha obligacion. En nuestro caso està cõprehendido parte del dia. Luego por lo menos estarà obligado a la parte del rezo.

11 Aqui añadiò el Curso Moral vnas palabras, que despues de la condenacion de Inocencio, no se pueden dezir. *Imò non videtur improbabilis illa opinio, quam refert, nec impugnat Diana 10. part. tract. 11. resol. 16. Nimirum excusatum esse à recitatione eo die ordinatum: quia qui non tenetur ad maiorem partem Officij Diuini, nec etiam ad minorem adstringitur. Eo quod maior pars trahat ad se minorem. Et sic qui aliquo impedimento legitimo, non posset maiorem partem Officij recitare, à minori deobligaretur, vt cum pluribus dicemus cap. seq. num. 46. Imò aliqui, quos ibi referemus, docent non tene-*

ri ad reliquas horas, qui Matutinum cum Laudibus nequit recitare: quia, vel est maior pars, vel saltem principalior: ergo similiter in nostro casu. Ya se ve que estas palabras, despues de la condenacion de Inocencio XI. no se pueden dezir: como consta de lo que arriba queda assentado.

11 Preguntase lo tercero, si el que no puede oyr parte notable de la Missa, estará escusado de oyr lo demás? ¶ Respondo lo primero, que si la parte, que queda por oyr, es bastante para que se salve la substancia de la Missa, estoy obligado a oyr la, aunque no aya podido oyr parte notable de la Missa, v. g. No pude oyr la Missa hasta el Prefacio, tengo obligacion a oyr la parte que queda, porque en ella se salva la substancia de la Missa. Defienden esta sentençia Sanchez, *in decalog. lib. 1. cap. 19. num. 6* el Curso Moral, *tract. 5. cap. 6. punct. 1. nu. 13.* Juan de Lugo, *de sacram. disp. 22. sect. 1. nu. 6* Diana Coordinado, *10 n. 2. tract. 2. resol. 23.* Pruebase llanamente; porque el precepto manda oyr Missa. En este caso puedo cumplir con él: pues puedo oyr substancialmēte la Missa. Luego, &c. ¶ Confirmasse: si puedo cumplir substancialmente el ayuno, ésto obligado a este precepto. El precepto de oyr Missa se puede aqui cumplir substancialmente. Luego, &c.

Responde se à la pregunta 3.

12 Respondo lo segundo, que si la parte, que queda por oyr, no es bastante para que se salve la substancia de la Missa, no estoy obligado a oyr la, aunque sea parte notable, v. g. No puedo oyr desde el Prefacio hasta el fin, no tengo obligacion a oyr desde el principio hasta el Prefacio, aunque esta es parte notable. Siguen este parecer Sanchez, *in decalog. lib. 1. cap. 19. num. 6* el Curso Moral, *tract. 16. cap. 3. punct. 6. §. 2. nu. 48.* Juan de Lugo, *de sacram. disp. 22. sect. 1. num. 6* Pruebase; porq̃ el precepto, de que hablamos, manda oyr la substancia de la Missa. En este caso no se puede oyr la Missa substancialmente. Luego no ay obligacion de oyr aquella parte, aunque sea notable. ¶ Confirmasse; porque el que no puede ayunar, no quebranta el precepto del ayuno, aunque pudiera dexar de comer cinco, ò seis vezes, y coma. Luego el que no puede oyr la substancia de la Missa, no quebranta este precepto, aunque dexa notable cantidad de la Missa.

13 Ni es contra esto, la condenacion del Pontífice; porque alli solo condena el dezir: *El que no puede rezar Matutinos, y Laudes, mas puede las demás horas; i nada está obliga-*
do,

do, &c. con que condena el Pontifice esta proposicion en caso, que vno puede rezar las demas horas substancialmente. Pero aqui suponemos, que la Missa no se puede oyr substancialmente, con que no comprehende este caso la condenacion de su Santidad.

14 Contra la primera conclusion, siente Iuan Sanchez, en las *select. disp. 15. num. 5.* donde dize: *Et maxime probabile iudico, accedente ad audiendum sacrum, tempore, quo prefatio dicitur, & non extat aliud celebrandum, minime teneri reliquis illius Missae interesse.* ¶ Pero no se como esta sentencia se pueda ya defender, despues de la condenacion de Inocencio XI. porque el Pontifice condena esta proposicion: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, i nada esta obligado; porque la mayor parte trae a si la menor.* Luego a *fortiori*, estara esta condenada. *El que llega a oyr Missa en el tiempo, que se dexia el Prefacio, y no ay otra Missa, no esta obligado a oyr lo restante de la Missa.* Pues aqui, lo que no pudo oyr es la menor parte, y lo que puede oyr es la parte mayor, y en que se salva la substancia de la Missa. ¶ Confirmase; porque si el no poder yo rezar Maytines, y Laudes, no me escusa de rezar las otras horas, que puedo; porque el no poder oyr la Missa desde el principio al Prefacio, me a de escusar de las demas partes, que son las mas principales, y en que consiste la substancia de la Missa? Confieso, que no se como esta sentencia se pueda escapar de la condenacion de Inocencio XI. no solo a *paritate*, sino a *fortiori*.

Responde se à la
pregunta 4.

15 Preguntase lo quarto, si el que haze voto de vna cosa, y no puede cumplir el todo, estara obligado a cumplir la parte. Y asentamos, que esta parte es grave. ¶ Respondo lo primero, que si es voto de cosa divisible, esta obligado a cumplir la parte, aunque no pueda cumplir el todo. Ita Iuan Sanchez, en las *select. disp. 15. num. 1.* Son deste parecer tambien S. Thomas, *in 4. d. 38. q. 1. art. 3. quaestunc. 1. ad 1.* Turrecr. *17. q. 1. in summa ar. 4. ad 3.* Caiet. *in summa verb. votum, cap. penult.* S. Anton. *2. p. tit. 11. c. 2. §. 4.* Silv. *verb. votum 2. q. 1. Navar. summa c. 12. n. 39.* Valencia, *2. 2. disp. 6. q. 6. punct. 4. vers. secundum, quod notari debet.* Pruebase; porque el que votò, v.g. de dar cien ducados a vna Iglesia, y no puede darlos todos sino solos diez; puede

puede dar los diez, y *alias* tiene hecho voto de darlos. Luego està obligado a darlos. ¶ Confirmase; porque este voto es lo mismo, que votar de dar diez, y veinte, y treinta, &c. Luego, sino puede dar los noventa estarà obligado a dar los diez. ¶ Confirmase lo segundo; porque el que no puede rezar todo el rezo, sino Prima, y las demàs horas, que se figuen, està obligado a rezar estas horas, porque estas se pueden dividir de Maytines, y Laudes. Y dezir lo contrario està ya condenado por Inocencio XI. Luego el que votò de dar cien reales, v.g. y no puede dar mas que veinte, estarà obligado a dar estos veinte por la misma razon. ¶ Y me parece de verdad, que supuesta la condenacion del Pontifice en el caso del rezo, no se puede ya dudar de lo que aqui dezimos acerca del voto: pues milita la misma razon, aunque en diversa materia.

16 Respondo lo segundo, que si es voto de cosa indivisible y no puede cumplir la substancia del todo, no està obligado a la parte, v.g. hize voto de rezar Maytines, y no puedo cumplir la substancia de Maytines, no estoy obligado a la parte, aunque sea grave. Así mesmo hize voto de oyr vna Missa, y no puedo cumplir la substancia de la Missa, no estoy obligado a la parte, aunque sea grave. Lleva esta sentencia el P. Thomas Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 19. num. 5.* y es sentencia comun, como consta de lo que queda arriba dicho. Ni es menester traer aqui prueba alguna, supuesto lo que diximos en el *num. 6.* y en el *num. 12.* ¶ Ni tampoco es esto contra la condenacion de Inocencio XI. como consta de lo que diximos en el *num. 7.* y en el *num. 13.* Leanse estos dos numeros, que son muy del caso.

17 Siendo verdad (como lo es:) lo que hasta aqui *Dificultad grave.* avemos dicho, parece, que de aqui adelante a de aver casi *ve.* infinitos escrúpulos, y perplexidades, en los enfermos a cerca del rezo. (Y lo mismo con proporcion digo de los que están ocupados en gravísimos negocios, y fatigados, &c.) y para que esto se vea mas claro, pongamos, v.g. en la cama vn enfermo, sangrado tres vezes, con tercianas dobles; pero no tan apretado, que no tenga muchos ratos de alivio, &c. este, pregunto: podrá rezar Maytines, y Laudes? Responde- ras, que no; porque la enfermedad le escusa de tan gran carga. Pregunto mas. Puede rezar Completas, ò Prima, ò Ter-
cia?

cia? Aquí entran las congojas, y perplexidades; porque por la mañana puede rezar Prima con comodidad, ò con poca descomodidad. Luego está obligado a rezarla. Rezada Prima, parece que puede rezar con poca descomodidad Tercia. Acabada Tercia, parece, que puede rezar del mismo modo Sexta. Y así de las demás; conque por muy enfermo, que vno esté, jamas se excusará de rezar por lo menos Completas, ò Prima, &c. y así andará el enfermo en continuos ahogos, si estoy excusado de Completas; si puedo rezar Prima; si me obliga la Tercia. Conque todo será vn continuo escrúpulo, y va continuo ahogo de enfermos, y de los, que les han de aconsejar, si han de rezar, ò no. Que se a de hazer pues en este, y en otros casos semejantes?

A se estraña lo mucho la condenacion de su Santidad.

18 Por lo que acabamos de dezir, han estrañado sumamente los Theologos esta condenacion de Inocencio XI. y yo el menor de todos, confesso, que ninguna de las proposiciones cõdenadas por Alexádro VII è Inocencio XI. me a causado tanta dificultad, como esta. Y así me olgara grandemente de oyr en este punto alguna doctrina solida de Maestros grandes, que nos dieran vna regla fixa de lo que en semejantes casos debiamos hazer. Y me olgara mucho mas de que su Santidad huviera echo esto con toda individuacion: que con esso se quitaran del todo los animos, y fallieramos de tantas perplexidades, como agora tenemos. Pero pues el Sumo Pastor (con causa justissima, como supongo) no se a dignado de hazer esto, dexandolo a los Doctores, que lo discurren, será fuerza el dezir, lo que en esta parte se ofrece, sugetandolo todo a la Santa Sede Apostolica, que es la piedra del toque de las verdaderas doctrinas, y la que en esta parte no pued errar.

Sentir fixo del Autor.

19 Esto supuesto, assiento lo primero, que mi sentir fixo es, el que queda dicho arriba, y es, que si no puedo rezar Maytines, y Laudes; pero puedo rezar las demas horas, estoy obligado a rezarlas. Y si no puedo rezar, sino solas Visperas, y Completas, las tengo de rezar necessariamente. Y finalmente, si no puedo rezar mas de vna hora sola, estoy obligado a rezarla. Y aunque en los enfermos, y ocupados, aya de aver forçosamente las perplexidades dichas, hemos de passar por ellas, y tomar sobre nuestros ombros esta carga, que la Iglesia N. Madre nos a querido poner. Este es mi pare-

parecer , como consta de lo dicho. Agora pondrè algunos ensanches , que se pueden discurrir acerca desta proposicion condenada : dexando al juicio de los mas sabios , que miren su verdad , ò falsedad.

Desahogo 11

20 El primer desahogo , que se podia discurrir acerca desta proposicion condenada ; (*Qui non potest recitare Matutinum , & Laudes , potest autem reliquas horas , ad nil tenetur , quia maior pars trahit ad se minorem .*) Es dezir , que aqui solo se condena el dezir , q̄ *ad nil tenetur* , esto es que no ay obligacion , ni grave , ni leve , de rezar las otras horas ; pero no se condena el dezir , que *ad horas reliquas tenetur non sub mortali , se solum sub veniali*. Y que esta explicacion sea buena , se prueba ; porque diversissima cosa es , dezir vno : *A nada estoy obligado* , ò dezir : *Estoy obligado , pero no debajo de pecado mortal* . ¶ Confirmase ; porque , como consta del mismo decreto del Pontifice , estas proposiciones se condenan , *sicut iacent* : esto es , como suena. La proposicion , como suena , niega toda obligacion , assi mortal , como venial , en orden a rezar las otras horas. Luego esto solo se condena : no el dezir , que solo ay obligacion de rezarlas debajo de culpa venial ; porque este dicho es muy diferente del otro . ¶ Confirmase lo segundo ; porque esta condenacion es odiosa , y los odios se han de restringir , segun aquel prologo comun : *Obla sunt restringenti*. Luego tambien se a de restringir esta condenacion del modo dicho . ¶ Confirmase lo tercero ; porque si yo dixera : *En materia de dezir verdad a nada estan los hombres obligados* : y esta proposicion la condenasse el Pontifice , estoviera muy bien condenada ; porque niega toda obligacion , donde ay obligacion debaxo de pecado venial a no mentir , y dezir verdad. Pero no por esso condenara el dezir : *En materia de dezir verdad , no estan obligados los hombres debajo de pecado mortal , sino solo debajo de pecado venial* ; porque esta proposicion es muy diferente de la otra , y siendo aquella falsa , esta es muy verdadera. Luego tambien , si el Pontifice condena esta proposicion . *El que no puede rezar Mayones , y Laudes , mas puede de las demas horas , a nada esta obligado* : no por esso condena esta : *esta obligado solo debajo de pecado venial* ; porque esta proposicion es diferentissima de la otra ; y siendo aquella condenada , no se sigue que lo sea esta.

21

El segundo desahogo , que se podia discurrir acer-

Desahogo 21

ca

ca desta proposicion condenada, era dezir: que en ella solo condena el Pontifice aquel dicho tan vniversal: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, à nada està obligado; porque aquellas palabras, el que no puede, &c. equivalen a estas. Todos los que no pueden, &c.* Lo qual està muy bien condenado; pero de ay no se sigue, que quedè condenado el dezir: *No todos estan escusados en este caso de rezar las demas horas, sino los enfermos, y fatigados, y otros semejantes;* porque esta proposicion es muy diferente de la otra. Y que aya razon, para condenar aquella proposicion general, aunque no se condenara esta particular, se verà claramente por el siguiènte discurso. Pongamos que vno no puede rezar Maytines, y Laudes, por no tener por donde rezarlos ni saberlos de memoria, &c. pero que puede muy bien rezarlas demàs horas, por saberlas de memoria, ò por tener por donde. Deste dezia la proposicion tambien, que no tenia obligacion a rezarlas: *Quia maior pars trahit ad se minorem.* La qual razon milita, assi en este caso, como en el del enfermo, &c. Pero pongamos, que vn enfermo, v. g. no puede rezar Maytines por su enfermedad; pero que puede rezar las demàs horas, aunque expuesto comunmente a las perplexidades dichas, deste se podia dezir, que no estava obligado a rezarlas: no por aquella razon general: *Quia maior pars trahit ad se minorem;* sino porque no se ha de creer de la Iglesia, que en estos casos quiera obligar, con el peligro comun, que ay de tantos escrùpulos, y perplexidades. Luego razon pudo tener el Pontifice para condenar aquella proposicion general, sin condenar la particularidad del enfermo, v. g. Parece, que tiene apariencia este discurso.

Desahogo 3.

22 El tercer desahogo, que se podia discurrir acerca desta proposicion condenada, era dezir, que en aquella proposicion (*El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, à nada està obligado, porque la mayor parte trae à si la menor:*) solo condena su Santidad esta proposicion, no por lo que dize, que esto parece verdad, sino por la razon, que dà, que es esta: *Quia maior pars trahit ad se minorem.* Como si dixera su Santidad: es verdad, *Que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, à nada està obligado;* mas esto no es, *Quia maior pars trahit ad se minorem;* porque essa razon no prueba en este caso. Porque el precepto de

rezar

rezar es de cosa divisible, y en estos preceptos no vale essa razon. Instase claramente en el precepto de restituir, v. g. Debo yo cien reales, no puedo pagar mas de treinta: aqui no vale, *Maior pars trahit ad se minorem*: y assi vemos, que estoy obligado a pagar los treinta, que puedo, aunque no pueda los setenta. La razon, pues, por donde avia de escusarse el sobredicho de rezar, no es, *Quia maior pars trahit ad se minorem*; sino, porque no se ha de presumir de N. Madre la Iglesia, que quiere en semejantes casos obligar a los Fieles, quando no pueden cumplir con Maytines, y Laudes, que es lo principal del Oficio Divino, y mas en los enfermos, y fatigados, &c. por librarles de tantos escrúpulos, y perplexidades. Parece, pues, que se podia dezir, que su Santidad, no condena el dicho: porque esse es verdadero, sino la causal, porque essa no prueba *ex vi formæ*.

23 Estos son los desahogos, que he podido discurrir acerca desta proposicion condenada, los quales de ninguna manera los apruebo, antes soy del parecer contrario, y me ratifico en lo arriba dicho, ni quiero, que valga mi autoridad, (tal, qual es) para que se les dè credito alguno. Pero he los puesto, *exercitij gratia*, y para que otros mas doctos ponderen si tienen alguna fuerça, que à mi, a la verdad, no me la hazen; antes me parecen efugios fútiles a la condenacion de su Santidad. Puede ser, que yo no penetre su fuerça: y assi los dexo al juicio de los mas sabios. Vease Filguera *in lucern. decret. propos. 54. Lumbier, advert. 14. §. 1.*

Advertase esto

PROPOSITIO LV. DAMNATA.

Proposicio 55:

Precepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.

LA Proposicion dize assi: *Al precepto de la Comunion annual se satisfice por la sacrilega Comunion* ¶ Esta proposicion supone vna cosa verdadera, y afirma otra, que ya està condenada por Inocencio XI. Supone, y con razon, que ay precepto Ecclesiastico de Comulgar vna vez en el año. Consta esto del decreto de Inocencio III. referido *in cap. omnis vtriusque sexus, de penitentijs, & remissionibus*: atiendanse las palabras siguientes.

Lo que dize la proposicion.

Supone vna cosa verdadera.

tes.

tes, *Omnis vtriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno confiteatur, suscipiens reverenter, ad minus in Pascha Eucharistiæ sacramentum: nisi fortè de proprij sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinentium: alioquin, & moriens Ecclesiastica careat sepultura.*

Afirma otra
falsa.

2 Afirma dicha proposicion, que à este precepto se satisfice por la Comunion sacrilega. Defendieron esta proposicion muchos, y graves Autores, quecita, y sigue el Curso Moral, tract. 4. cap. 8. punct. 2. num. 25. ¶ Pruebafse lo primero; porque la Iglesia solo manda recibir el Santissimo Sacramento. En este caso verdaderamente se recibe, aunque sea sacrilegamente. Luego satisficese al precepto. ¶ Lo segundo; porque, si vno oye Missa por fin pecaminoso mortalmente, cumple con el precepto de oyr Missa. Luego tambien, si vno Comulga sacrilegamente, satisfice al precepto de la Comunion anual. ¶ Lo tercero; porque, aunque el fin de la Iglesia, sea el que el hombre por la Comunion se vna mas con su Dios por la gracia, pero el fin del precepto no cae debajo del precepto, como dize el proloquio comun. Luego cumplese con la substancia de dicho precepto, Comulgando verdaderamente, aunque el hombre por la Comunion no se vna por la gracia con su Dios, sino antes se aparte mas de su Magestad.

Condenase.

3 Pero Inocencio XI. condenò esta proposicion cuerdissimamente. Lo primero; porque se opone a las palabras del precepto que dicen: *suscipiens reverenter, &c.* El que Comulga sacrilegamente, *non suscipit reverenter.* Luego no satisfice al precepto. ¶ Lo segundo; porque la Iglesia manda la mesma Comunion, que mandò Christo, *Ioan. 6. en aquellas palabras: Nisi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Christo mandò Comunion, que no fuesse sacrilega; pues mandò Comunion, que causava la vida en nosotros. Luego lo mismo manda la Iglesia: y assi no se satisfice a su precepto por la Comunion sacrilega. ¶ Lo tercero; porque este precepto de la Iglesia, es determinativo del precepto divino. Consta, que el divino precepto, no solo obliga a la Comunion *secundum se*, sino a la Comunion digna. Luego tambien el precepto Ecclesiastico. ¶ Lo quarto; porque la Iglesia puede mandar

mandar Comunión digna, como veremos abajo: y *alias* aquellas palabras *suscipiens reverentèr*, declaran bastante-mente, que fue esta su intencion. Luego Comulgando sacrilegamente, no se cumple con el precepto de la Iglesia.

4 Al primer argumento de la sentencia contraria se responde, que la Iglesia no manda solamente recibir el Santísimo Sacramento, sino recibirle dignamente: y así con la recepción sacrilega no se satisface al precepto Eclesiástico. ¶ Al segundo argumento se responde concediendo el antecedente, y negando la consecuencia: la disparidad está, en q̄ la Iglesia solo a mandado oyr la Misa *quoad substantiam*; pero acá manda, que se reciba dignamente, como consta de lo dicho. ¶ Al tercer argumento se responde, que la recepción digna, en quanto tal, no estingue del precepto, sino la materia del precepto, y así cae debajo del mismo precepto, como cae tambien debajo del precepto divino, de quien es determinacion el precepto Eclesiástico.

5 Otro argumento se puede hazer, que parece haze mas fuerza contra nosotros. La Iglesia no puede mandar los actos internos. Luego tampoco puede mandar, que yo Comulgue dignamente; porque esto muchas vezes depende de hazer yo actos internos. ¶ Confírmase; porque la Iglesia no puede mandar aquello, de que no puede juzgar. Consta que la Iglesia no puede juzgar, si yo llevo dignamente a Comulgar. Luego no puede mandar Comunión digna. ¶ Confírmase lo segundo; porque, como enseña S. Thomas 2. 2. *quest. 104. art. 5.* la mensura a ser conforme a lo mensurado. El precepto es mensura de los actos, que manda. Luego así como el precepto Eclesiástico es acto sensible exterior, así lo que manda a ser solamente exterior, y sensible: y así en nuestro caso solo mandará la Comunión exterior, y no lo interior, que es menester para que sea digna.

6 Antes de responder a este argumento, (que a la verdad haze su dificultad:) asiento lo primero, que el Legislador humano, sea Eclesiástico, ò sea civil, no puede mandar, ni prohibir *per se*, & *directe*, los actos meramente internos, esto es, aquellos, que están en el entendimiento, y la voluntad, y no se manifiestan con algún signo exterior. Esta sentencia llevan muchos, y graves Autores; que cita, y sigue el Curso Moral *tract. 11. de Legibus, cap. 1. punct. 5. num. 66.*

Pruebase ; porque , segun Aristoteles *lib. 10. Ethic. c. 5.* de aquellas cosas se puede poner ley , de las cuales el Legislador puede juzgar ; porque la potestad legislativa , para no ser inutil , se debe juntar con la coactiva , y judicativa. Consta , que de los actos puramente internos no puede juzgar el Legislador humano : porque son *per se* ocultos , y del todo insensibles , y assi no se pueden probar. Por lo qual *in cap. tuanos, de simonia* , se dize : *nobis solum datum est de manifestis iudicare.* Luego , &c.

7 Ni vale , si contra esta resolucion arguyas : lo primero ; que la Iglesia , y los Prelados Ecclesiasticos reciben la potestad judicativa de Christo , el qual tiene tambien jurisdiccion en los actos interiores. Luego comunicofela a los juezes Ecclesiasticos. Lo qual bastantemente se colige de aquellas palabras , que dixo el Señor a sus Apostoles : *Quodcumque ligaveritis super terram, erit ligatum, & in Caelis.* ¶ Lo segundo ; porque la Iglesia puede dispensar en el voto puramente interior , como si es voto interior de hazer tantos actos de amor de Dios , v.g. y aunque no se manifeste este voto , pueden los Prelados Regulares generalmente irritar todos los votos de sus subditos. Consta que la relaxacion del voto es acto de jurisdiccion. Luego , &c. ¶ Lo tercero ; porque la reservacion es acto de jurisdiccion. Y contodo esso el Pontifice , v.g. puede reservar para si muchos pecados puramente interiores. Luego , &c. ¶ Lo quarto ; porque quando la Iglesia define alguna cosa como de feè , obliga al acto interior de creerlo. Luego , &c. ¶ Lo quinto ; porque el acto exterior , por oculto que sea , puede la Iglesia prohibirle. Luego tambien el acto puramente interno , pues entrambos son ocultos.

8 Al primer argumento se responde , que no dudamos pudo Christo comunicar aquella potestad a su Iglesia ; pero que de hecho no se la comunicasse consta ; porque la potestad judicativa , que ay en la Iglesia , reside en los hombres , que son sensibles ; y assi conviene , que su potestad judicativa directamente no se ordene a los actos puramente internos. Y en este sentido se han de entender aquellas palabras de Christo , *Quodcumque, &c.* ¶ Al segundo se responde , que la Iglesia solo dispensa en los votos , que se manifiestan , y se hazè por la manifestacion sensibles ; como solo absuelve de los pecados , que

que en la confesion se hazen sensibles. Mas: los Prelados de la Religion pueden irritar los votos puramente internos, no por razon de la jurisdiccion Ecclesiastica, sino por razon del pleno dominio, que tienen aun en las voluntades de los subditos: como el Padre respecto de los hijos, y el marido respecto de la muger, en los quales no se dà jurisdiccion Ecclesiastica, sino el pleno dominio dicho. ¶ Al tercero se responde, que la reservacion no es acto de jurisdiccion directamente exercitado acerca de los pecados interiores, sino a lo sumo acerca del ministro inferior, a quien se limita la jurisdiccion para que no pueda absolver de los tales pecados interiores manifestados a èl en la confesion. ¶ Al quarto se responde, que quando la Iglesia difine vna cosa, como de fee, no obliga al assenso puramente interior, sino solamente al exterior, y al interior a lo sumo indirectè: (dado caso que obligue;) pero por derecho Divino quedan obligados los Fieles a assentir a lo que difine la Iglesia, como de Fee. ¶ Al quinto se responde, que el acto exterior es *per se* sensible, aunque *per accidens* no se manifieste, por ser oculto; pero el acto puramente interno es *per se* insensible: y assi ay gran disparidad del vno al otro caso.

9 Assiento lo segundo, que en algunos casos (por lo menos) puede la Iglesia mandar indirectamente los actos internos. Siguen este parecer algunos Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *tract. 11. de legibus, cap. 1. punct. 5. num. 69.* Pruebase con algunos exemplos; porque la Iglesia puede mandar que se reze el Oficio Divino con atencion interna, y de hecho assi lo manda. ¶ Tambien manda la confesion dolorosa, y por consiguiente el dolor interior indirectamente. ¶ Tambien puede mandar, que vn Sacerdote absuelva al penitente en tal, ò tal caso, y por consiguiente, manda indirectamente la intencion interior de absolver. ¶ Asimismo puede mandar, que se casen dos personas, y por consiguiente manda indirectamente el consentimiento interno, sin el qual no puede aver matrimonio verdadero: y desto se podian traer otros muchos exemplos; pero estos bastan para el caso.

10 Estas cosas supuestas, al argumento, que se puso en el *num. 5.* se responde, que la Iglesia puede mandar indirectamente los actos internos, como hemos dicho, y esto basta para el caso. ¶ A la confirmacion primera se responde, que la

Iglesia puede juzgar de los actos internos: pues puede poner; v.g. descomunión a los que no confessassen con dolor sus pecados, &c. ¶ A la segunda confirmación se responde, que tambien el precepto Eclesiastico trae consigo algun acto interior del que manda: con que el argumento no prueba.

Respondeſe à la pregunta 1.

11 Preguntase lo primero, si se satisfice al precepto de la Comunion anual en caso, que vno llegasse en pecado mortal, pero con buena feè a Comulgar: v.g. Cometió Pedro, quatro meses a, vn pecado mortal, quiere agora Comulgar, y totalmente se olvidò del pecado: con que sin hazer actos de dolor se llegó a Comulgar con muy buena feè. En este caso cumplirase con dicho precepto? ¶ Respondo, que no: y así, si se acuerda, v.g. luego del pecado cometido, y de que Comulgò desta manera, està obligado a Comulgar dignamente, para cumplir con el precepto que manda que se Comulgue dignamente vna vez en el tiempo señalado. Pruebase; porque como hemos dicho el precepto Eclesiastico manda Comulgar dignamente. En este caso no se Comulgò dignamente, como suponemos. Luego no se cumplió con el precepto. ¶ Verdades es, que la Comunion no fue sacrilega; porque la buena feè le salvò; pero tampoco fue digna recepcion de la Eucharistia, y por consiguiente no cumplió con el precepto.

Vna advertencia.

12 Mas aqui se ha de advertir vna cosa, y es, que quien dixera, que en este caso se cumplia con el precepto, no està condenado en esta proposición; porque el Pontifice solo condena este dicho: *Al precepto de la Comunion anual se satisfice por la sacrilega Comunion.* En el caso dicho, no ay Comunion sacrilega: pues la buena feè salva de sacrilegio al que Comulga. Luego, &c.

Respondeſe à la pregunta 2.

13 Preguntase lo segundo, que se ha de dezir en este caso? Està vno en pecado mortal, del qual no se acuerda, y al tiempo de Comulgar no se confiesa (con buena feè de que està en gracia) pero haze actos de atrición sobrenatural por su devoción, con lo qual se duele de todos los pecados mortales, que a hecho en toda su vida, y desta suerte se llega a Comulgar. En este caso suponemos, que el Sacramento de la Eucharistia, *per accidens* le dà la primera gracia, como se dice en la materia de *Sacramentis in genere*, aunque llegó en pecado. La dificultad està, en si satisfizo con esta Comunion

al

al precepto Ecclesiastico? ¶ Respondo, que no. La razon es, porque llegò en pecado mortal, como suponemos; y la Iglesia manda Comunion digna, esto es, en gracia. Verdad es, que su buena feè le escusò de cometer sacrilegio, y que *per accidens* recibió por la Comunion la primera gracia; pero en sabiendo, que llegò en pecado (quando se acuerde de la culpa; mortal, de que estava olvidado, y sabe, que solo hizo actos de attricion) estará obligado a Comulgar otra vez, para cumplir con el precepto de la Comunion digna anual.

14 No obstante esto, si alguno dixere, que en este caso se cumple con el precepto Ecclesiastico, no por esso será comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. La razon es clara; porque el Pontifice solamente condena el decir: *Al precepto de la Comunion anual se satisface por la sacrilega Comunion.* Aqui no ay Comunion sacrilega, como hemos visto. Luego este caso no se comprehende en la condenacion de su Santidad. Nota

PROPOSITIO LVI. DAMNATA:

Propositio 562

Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter viuunt, est nota predestinationis.

1 DIZE Así esta proposicion: *La frequente confession, y Comunion, aunque sea en aquellos, que viue gentilmente, es señal de predestinació.* Lo que dize la proposicion.

2 Pero condena justissimamente N. SS. P. Inocencio XI. esta proposicion: lo vno; porque abre camino, para que los que viven gentilmente, frequenten las confesiones, y Comuniones sacrilegas. ¶ Lo otro; porque como a de ser señal de predestinacion confessarse los tales, y Comulgar frequentemente, estando tan de assiento en las culpas graves? Esta no es señal de predestinacion, sino de reprobacion; porque vsar tan mal de los Sacramentos, es hazer de la triaca veneno, y solicitarse a vanderas desplegadas la perdicion. Basta esto en vna cosa tan clara.

(***)

Proposicio 57.

PROPOSITIO LVII. DAMNATA.

Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.

Lo que dize la
proposicion.

Que es Contri-
cion.

Que es Atri-
cion Christiana.

DIZE La proposicion assi: *Es probable, que basta la atricion natural, como sea honesta.* ¶ Dos generos de actos distinguen comunmente los Theologos: Vno, que se llama *Contricion*; y otro, que se dize *Atricion*. La *Contricion* se define assi: *Est detestatio, & dolor super omnia de peccato commissio quatenus est offensa, & iniuria Dei, & propter Deum summe dilectum, intentione abolendi, & resarciendi illam, cum proposito non peccandi de cere-* ro. ¶ La *Atricion Christiana*, se define deste modo: *Est detestatio, & dolor imperfectus de peccato, qui non attingit ad perfectionem Contritionis; est tamen supernaturalis, & absoluta detestatio peccati cum spe venie, disponens hominem ad gratiam remotè, & insufficienter ex se sola, proximè, & sufficienter cum Sacramento Penitentia.* Llamase *detestacion*, y *dolor imperfecto*; porque ella sola no es bastante disposicion para alcançar la gracia fuera del Sacramento. Dize se, que no llega à la perfeccion de la *Contricion*; porque, no ay duda de que la *Contricion* excede grandemente en perfeccion a la *Atricion sobrenatural*; tanto, que la menor *Contricion* es mas perfecta, que la *Atricion* mas relevante. Llamase *sobrenatural*; porque en esto se distingue la *Atricion Christiana* de otras *Atriciones*, que son naturales, de las quales diremos abajo, que no bastan para justificar aun en el Sacramento; pero la *Atricion Christiana*, que es *sobrenatural*, aunque por si sola no es bastante disposicion para la justificacion fuera del Sacramento, junta con el Sacramento es bastante, como luego veremos. Dize se *absoluta detestacion del pecado*, que dispone el hombre para la gracia, &c. para excluir la detestacion condicional; y para darnos a entender, que la *Atricion Christiana* junta con el Sacramento haze de atrito, contrito: esto es, dispone para la justificacion sufficientemente.

Assientase lo
primero.

2. Esto supuesto, assiento lo primero, que la *atricion sobrenatural* es bastante, para justificar al pecador junta con el Sacramento de la Penitencia. Esta sentencia es comun entre

entre los Theologos. Pruebafse lo primero ; porque el Concilio Tridentino *fef. 14. c. 4.* dize afsi: *Et quamvis sine Sacramento Pœnitentiæ (habla de la atrición sobrenatural) per se ad iustificationem perducere peccator em nequeat, tamen eum ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandam disponit.* ¶ Lo fecondo ; porque el Sacramento de la Penitencia es Sacramento de muertos. Luego *per se* tiene hazer de muertos vivos. Luego *per se* no pide contrición: fino que basta la atrición sobrenatural. ¶ Lo tercero ; porque el Sacerdote *per se* vâ, a absolver de los pecados, como consta de las palabras de la absolución: *Ego te absoluo à peccatis tuis.* Luego *per se*, no supone al pecador absuelto, esto es, engracia. Luego basta, que lleve atrición sobrenatural.

3 Afsiento lo fecondo, que la contrición, aunque no fea necesaria para recibir la gracia dentro del Sacramento de la Penitencia, pero ella basta, y es mejor disposición, que la atrición Christiana sobrenatural. En esto han de convenir los Theologos. Pruebafse ; porque no ay duda, que la contrición es acto mas perfecto, y de mas alta esfera, que la atrición Christiana sobrenatural. Luego, &c. ¶ Cõfirmase; porque afsi estâ entablado en los coraçones de los Fieles : ni en esto ay que gastar mas tiempo.

4 Dize pues agora la proposición, que es probable, que basta la atrición natural, si es honesta. Aquella palabra basta, puede hazer dos sentidos ; ò que basta para el valor del Sacramento ; ò que basta para recibir el fruto del Sacramento. No sê en que sentido habla esta proposición. Pero pareceme, que de qualquiera modo que hable la condena justissimamente su Santidad. Pruebafse ; porque el dolor de los pecados, que es materia, ò parte esencial del Sacramento de la Penitencia, (testigo el Concilio Tridentino *fef. 14. cap. 3., & 4.*) debe ser don del Espiritu Santo. La atrición natural, no es don del Espiritu Santo. Luego no basta para el valor del Sacramento de la Penitencia. ¶ Cõfirmase ; porque para que aya verdadero Sacramento de Penitencia, es necesario, que el penitente tenga dolor proporcionado en su modo con la gracia, que a de causar el Sacramento. La atrición natural no tiene esto. Luego no basta para el valor de dicho Sacramento. ¶ Cõfirmase lo fecondo del sentir comun de los Fieles, que sienten lo que aqui dezimos,

mos, y procuran por lo menos hazer atricion sobrenatural, siempre que se llegan al Sacramento de la Penitencia, Luego, &c.

Sentencia contraria, y sus argumentos.

5 No obstante esto, no a faltado quien diga, que se puede salvar la essencia del Sacramento de la Penitencia con solo el dolor, ò atricion natural. Defienden esta sentencia algunos Doctores, que cita, y sigue Bonacina, *de Sacrament. Pœnit. disp. 5. quæst. 3. punct. 2. num. 9.* Y hablan estos Doctores, por lo menos en caso; que vno con buena feè pensara, que llevava dolor sobrenatural bastante; pero de qualquiera modo que hablen, esta sentencia està ya condenada por Innocencio XI. Pruebasse con todo esso dicha sentencia condenada. Lo primero; porque Christo por materia de los Sacramentos instituyò vna cosa natural, como el agua natural, el pan natural, &c. Luego tambien el dolor natural para el Sacramento de la Penitencia. ¶ Lo segundo; porque el dolor natural basta para la verdadera acusacion, y verdadera sentencia. Luego, &c. ¶ Lo tercero; porque el Sacramento de la Penitencia puede ser valido, è informe, por defecto del dolor. Consta, que si la atricion sobrenatural se deseara indispensablemente para el valor del Sacramento de la Penitencia, nunca huviera Sacramento valido, è informe por defecto del dolor. pues puesta la atricion sobrenatural se consigue el fruto del Sacramento de la Penitencia. Luego, &c.

Responde se à los argumentos.

6 Al primer argumento se responde, concediendo el antecedente, y negando la consequencia: la razon es; porque el dolor, que es materia en este Sacramento, ha de ser disposicion para la gracia, y assi a de ser sobrenatural: la qual razon no milita allà. ¶ Al segundo se responde, que esta sentencia, y esta acusacion es de orden superior, y assi no se ha de discurrir en ella como en las de inferior ordẽ. ¶ Al tercero se responde, que aunque la atricion sobrenatural se requiera indispensablemente para el valor del Sacramento de la Penitencia, (suponiendo que no ay contricion) con todo esso puede ser este Sacramento valido, è informe, por defecto del dolor. Esto se explica con el caso siguiente. Cometiò vno dos pecados mortales, vno de sacrilegio, otro de detraction. Al tiempo de confessarse, se olvidò invinciblemente del pecado de detraction, y acordandose solo del pecado de sacrilegio, tuvo atricion sobrenatural del, no por la razon general,

neral, que comprehendieffe el pecado de detraction, fino solo por la especial fealdad, q̄ dicho pecado de sacrilegio contiene contra especial virtud infusa, el qual motivo, ni formal, ni virtualmente se estiende al pecado de detraction. En este caso, y otros semejantes ay Sacramento valido, pero informe por defecto de la atricion sobrenatural, que no se estendiò al pecado de detraction. Asì lo siente el Curso Moral tract. 6. cap. 5. dub. vnic. donde cita por esta parte muchos, y graves Autores. Lease, que trata este punto muy doctaméte.

PROPOSITIO LVIII. DAMNATA.

Propositio 58.

Non tenemur Confessori interroganti, fateri peccati alicuius consuetudinem.

LA Proposicion dize: *No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado al Confessor, que lo pregunta.* ¶ El punto, que se toca en esta proposicion.

esta proposicion es arto grave: y así quisiera tratarle con toda madurez, eligiendo la parte mas bien fundada, que se debe seguir: aunque procurarè no detenerme mucho.

2. Y lo primero es de saber, que no basta vna, ò otra cayda, para dezir, que vno tiene costumbre de pecar: es menester, que sean muy repetidos los actos, para que se diga, que vna persona tiene costumbre de hazerlos. Explicome, si vn hõbre cae en vn pecado deshonesto tal, ò qual vez en el año, no por esso dezimos, que tiene costùbre de pecar en este genero de pecado; pero si apenas se passa en el año semana, que no cayga tres, ò quatro vezes en semejante culpa, este dezimos, que tiene costumbre de pecar en dicha materia. ¶ Así mismo, si vn hombre solo jura vna, y otra vez con mentira en el mes, y esso obligado quizas de alguna ocasion, que *per accidens* se ofrece, este ninguno dirà, que tiene costumbre de jurar con mentira. Pero si a cada passo, y por cada nonada jura el otro mintiendo, este con razon se dize, que tiene costumbre de jurar falso. Verdad es, que en este punto no se puede dar regla cierta para todos los casos, de donde se sepa si ay costumbre de pecar, ò no. Y así se debe esto dejar al juicio de los prudentes, que, ponderadas todas las circunstancias, vean si ay dicha costùbre, ò no la ay.

Lo

sepase lo se-
gundo.

3 Lo segundo es de saber, que ay casos, en que el penitente solo con confesarle, explica bastantemente la costumbre que ha tenido de pecar. Y así en estos casos fuera grande imprudencia del Confessor preguntar al penitente acerca de la costumbre: pues por la misma confesion quedava bastantemente dicha. Con vn exemplo se verá esto claramente. Vna persona avia siempre vivido ajustadamente, tropezò con vna muger, y estuvo con ella amancebado vn año entero, sin confesarle. Llega la Semana Santa, y viene-se a confessar, y dize muy individualmente sus culpas, sus malos deseos, &c. En este caso en la misma confesion està el penitente declarando la costumbre de pecar, que ha tenido con aquella mala muger; pues aqui que necesidad ay de preguntar al penitente, si ha tenido costumbre de pecar con aquella muger? Verdaderamente, que la tal pregunta era digna de risa: pues pregunta el Confessor lo que el penitente le està claramente diziendo. Y así en este caso, y en otros semejantes, es ll.no, que confieffa el penitente la costumbre, que ha tenido de pecar; con que no tenemos dificultad alguna.

Pruebafese la
proposicion.

4 El caso, pues, de la proposicion condenada procede, quando el penitente ha tenido costumbre de cometer aquel pecado, que confieffa, y el Confessor lo ignora, v. g. Yo tengo costumbre de jurar falso; pero al llegar me oy a confessar no traygo mas de tres, ò quatro juramentos falsos, y el Confessor me pregunta, si tengo costumbre de jurar con mentira, tendre obligacion a confesarle la costumbre que tengo? ¶ La proposicion responde, que no. Defiendela con notable empeño Iuan Sanchez, *in select. disp.* 9. donde cita por su parte muchos Autores arto graves: pruebafese. Lo primero; porque el Confessor no tiene derecho para obligar al penitente a confessar repetidas vezes sus pecados. Si le obligara a confessar dicha costumbre, le obligara a confessar repetidas vezes sus culpas. Luego el Confessor no tiene derecho para obligar al penitente a que le confieffe dicha costumbre. ¶ Lo segundo; porque el Confessor no tiene derecho a causar en el penitente tanto rubor, y verguença, como se suele seguir de que no confieffe vna costumbre mala, especialmente si es la costumbre mala en pecados sucios, y abominables, como es la bestialidad, la sodomia, &c. Luego el penitente tam-

tampoco estará obligado a confessar la costumbre de dichos pecados al Confessor, que lo pregunta. ¶ Lo tercero; porque el penitente suponemos, que ya tiene confessadas todas sus culpas passadas, y que al presente viene con dolor verdadero de aver ofendido a Dios, y con firme proposito de la enmienda: *alias* confessa tambien el pecado nuevo, que ha cometido. Pues que mas es menester hazer el penitente para ser digno de que le echen la absolucion? Ni que ha menester el Confessor preguntar, si ha tenido, ò no costumbre de aquel pecado, para absolver a vn penitente, que viene tan lindamente dispuesto? ¶ Lo quarto; porque no obstante qualquiera costumbre mala precedente, que el penitente aya tenido, se le ha de creer, si dize, que trae verdadero dolor, y firme proposito de no volver a caer en semejantes culpas; porque como se mudò del bien al mal, le pudo Dios mudar del mal al bien; y el penitente en este caso es acusador de si mesmo, defensor, y testigo. Luego no tiene derecho el Confessor a preguntarle de la costumbre precedente, ni el penitente obligacion de confessarsela. ¶ Lo quinto; porque el Confessor, que pregunta al penitente acerca de la costumbre de aquel pecado, ò tiene derecho a hazerlo, porq̄ le debe dar mayor penitencia en caso, que aya auido costumbre, ò tiene este derecho, porque le ha de negar la absolucion, si huvo costumbre precedente de la culpa; ò finalmente tiene derecho, porque es Medico espiritual, que ha de saber el estado del enfermo para aplicarle conveniente medicina. Por ninguno destos capitulos tiene derecho el Confessor. Luego, &c. Pruebase la menor, discurriendo por cada capitulo. Y en quanto por el primer capitulo, no tiene derecho; porque por los pecados passados ya le dieron al penitente su penitencia. Luego no se le ha de dar agora mayor, por aver tenido dicha costumbre; porque esto era dar dos penitencias por vna culpa. Por el segundo capitulo tampoco tiene derecho; porque aunque aya auido costumbre de aquel pecado se le debe dar la absolucion al penitente, pues suponemos, que viene con verdadero dolor, y firme proposito, y *alias* confessa la culpa, que de nuevo ha cometido. Que razon, pues, ay en el mundo para que se le niegue la absolucion? Por el tercer capitulo tampoco tiene derecho; porque aunque el Confessor es Medico espiritual, bastantemente se

ente-

entera del estado del enfermo, para aplicarle la medicina conveniente, con saber la culpa que trae el dolor, y proposito, que tiene, y la costumbre passada no parece necesario saberla, pues suponemos, que no añade nuevo pecado ni en numero, ni en especie. Quando mucho añadira vna circunstancia agravante dentro de la misma especie, y esta no es necesario confessarla, como defienden muchos, y muy graves Theologos en la materia de Poenitentia.

Condenacion
de su Santidad

5 Con todo esso Inocencio XI. ha condenado la proposicion arriba puesta. Y assi se ha de afirmar sin rastro de duda, que estamos obligados a confessar la costumbre del pecado al Confessor, que lo preguata. Pruebasse, lo primero; porque *Inocent. in cap. Omnis viriusque sexus* dize estas palabras: *Sacerdos sic discretus, & cautus, ut more periti Medici superfundat vinum, & oleum vulneribus sauciati, diligentèr inquirens, & peccata, & circunstancias peccatorum, quibus prudentèr inquiris, intelligat quate ei debeat præbere consilium, & cuiusmodi remedium adhibere, diuersis experimentis vtendo, ad sanandum egrorum.* De las quales palabras se forma el siguiente argumento; porque el confessor es medico espiritual de las almas. Luego tiene derecho para enterarse muy bié de los pecados del penitente; de sus circunstancias; del estado en que se halla el enfermo. Para conocer este estado conduce mucho el enterarse de la costumbre precedente. Luego tiene derecho el Confessor a preguntar acerca deste punto, y el penitente obligacion de confessar la costumbre al Confessor, que se la pregunta. ¶ Confirrase; porque el que solo tiene polucion vna, ò otra vez, no necessita de tan apretado remedio, como el que tiene costumbre de tener a cada passo poluciones: quien puede negar esto? Luego para aplicar el remedio cõueniente al pecador tiene derecho el Confessor de enterarse de la costumbre: y por consiguiente el penitente estarà obligado a confessar dicha costumbre al Confessor que se la pregunta.

Respuesta de
Iuan Sanchez,

6 A este argumento responde Iuan Sanchez, en la disputa 9. citada num. 17 que el oficio del Confessor es curar al enfermo de la enfermedad presente, no de la passada; porque aquella ya se curò con las confesiones antecedentes. Y aunque es verdad, que el penitente, por la costumbre dicha, està mas inclinado al mal, esta inclinacion no es pecado.

do, sino efecto de el pecado. Y al oficio de Confessor no pertenece de rigor curar los efectos de los pecados, sino solo los pecados.

7 *Sed contra est*, que el Confessor a de curar como buen Medico la enfermedad presente; pero esta, conotando la costumbre mala passada, pide diferente remedio, que si no la conotara. Lo qual se explica bien con el exépllo del Medico corporal, porque este para curar con acierto, no basta que sepa el accidente presente, sino que muchas vezes necessita de saber los accidentes habituales precedentes, para aplicar remedios mas vigorosos al enfermo: porque quien duda, que pide diferente remedio vna calentura sencilla, que no conota otro mal precedente, que no la que conota muchos achaques habituales precedentes? Pues a este modo, guardada la debida proporcion, se ha de discurrir en nuestro caso, pues el Confessor es Medico espiritual de las almas, como el otro lo es de los cuerpos. ¶ A lo que añade Iuan Sanchez, que al Confessor no pertenece de rigor curar los efectos de los pecados, sino los mismos pecados, dezimos que no se puede curar bien el pecado presente, ni evitar el pecado futuro, sino se entera el Confessor de la costumbre mala precedente: como se ve por la experiencia con arto sentimiento de los Confessores zelosos, y daño de los penitentes mal curados. Tiene, pues el Confessor derecho a preguntar al penitente acerca de la costumbre precedente, y el penitente obligacion de confessar dicha costumbre al Confessor, que se lo pregunta.

8 Pruebase lo segundo nuestra sentencia; porque para que la absolucion se de rectamente, no basta, que el penitente llegue bien dispuesto, sino que conviene, que esto conste al Confessor: y este tiene derecho de preguntar aquellas cosas, que son necessarias para que le conste de la disposicion del penitente. Luego si el Confessor, para enterarse mejor de la disposicion del penitente, le pregunta acerca de la costumbre, estará obligado el penitente a confessarla: no para que sea entera la confession, sino para que le conste al Confessor de la disposicion del penitente, y que el puede darle licita, y validamente la absolucion. ¶ Confirmase; porque aunque el Confessor no tenga derecho directaméte para obligar a confessar lo que ya está confessado, pero tienele indirectaméte: en quáto tiene derecho

Ocurrrese à ella.

a enterarse de la disposicion del penitente. Luego tambien el penitente tendrà obligacion de confesar dicha costumbre al Confessor, que se la pregunta. Veanse muchos, y graves Doctores, que cita por esta sentencia el Curso Moral, *tract.* 17. *cap.* 2. *punct.* 9. §. 3. *num.* 165.

Ocurrese à una
respuesta.

9 A este argumento se puede responder, que el Confessor tiene derecho a enterarse de la disposicion del penitente; pero que para esto basta, que el penitente confiese las culpas, que tiene de nuevo, y que de indicios bastantes de que llega con dolor verdadero. Todo lo qual se puede hazer sin que el penitente confiese la costumbre precedente.

10 *Sed contra est*, que sino se dize la costumbre, que el Confessor pregunta, no se haze el Confessor bastantemente capaz de si el penitente viene bien dispuesto, ò no; porque de diferente modo se discurre, sabiendo que ha auido la tal costumbre, que teniendo noticia, que no la ha auido. Y esto parece muy claro; pues, sino ha auido la tal costumbre menos indicios son menester, para creer, que el penitente llega bien dispuesto; mas si ha precedido mala costumbre de aquel pecado, son necesarios mas indicios, para hazer concepto prudente el Confessor de que el penitente està bien dispuesto. Luego, &c.

Responde à los
argumentos.

11 A los argumentos contrarios puestos en el *num.* 4. se ha de responder por su orden. Al primero se responde, que el Confessor no tiene derecho directamente para obligar al penitente a confesar las culpas ya confessadas; pero tienele indirectamente, en quanto tiene derecho a enterarse si el penitente està bien dispuesto para la absolucion, ò no lo està. ¶ Al segundo se responde, que tiene el Confessor derecho indirectamente para causar en el penitente aquel rubor, y verguença; y esto todo es, por el bien del enfermo. Y a la verdad, que mucho digamos esto en los Confessores, que son medicos de las almas, pues los medicos de los cuerpos tienen derecho para preguntar de vnos males habituales, que causan harto empacho, y rubor en los enfermos, especialmente, si son mugeres: Passe pues el penitente por aquella verguença, y rubor, por librarle de las enfermedades del alma, que son enfermedades de otra esfera. Pues pasan los hombres, y mugeres por muchos rubores, y verguenças, por librarle de las enfermedades del cuerpo. ¶ Al tercero se responde, que

que para enterarse de la disposicion presente del penitente pregunta el Confessor acerca de la costumbre: y assi tiene causa bastante para hazer esta pregunta, y el penitente està obligado a responderle la costumbre dicha. ¶ Al quarto se responde, que para creer al penitente no basta siempre, que èl lo diga, sino que tiene derecho el Confessor a hazer todas las diligencias prudentes para averiguar la verdad. ¶ Al quinto se responde, que consta de lo que hemos dicho, el titulo que tiene el Confessor para preguntar al penitente acerca de la costumbre dicha; y constará mas de lo que abajo diremos.

12 Aqui se debe advertir vna cosa muy clara, porque algun ignorante no piense a carga cerrada, que siempre tiene obligacion el penitente a confessar dicha costumbre al Confessor, que la pregunta. Digo pues, que quando ya la costumbre precedente està desarraygada, en este caso, no tiene obligacion el penitente a confessar esta costumbre al Confessor que le pregunta acerca de la costumbre precedente. Explicase esto con el exemplo siguiente. Pedro, v. g. tuvo vna costumbre de tener poluciones. Pero ayudado de la Divina Gracia, tratò de hazer guerra a esta passion: y con el tiempo vino a vencerla de manera, que la arrancò de su alma. Andando despues el tiempo tuvo, como hombre, vna, ò tres poluciones, y llegando a confessarlas, le pregunta el Confessor si ha tenido costumbre de tener poluciones? En este caso no tiene el penitente obligacion a confessar dicha costumbre. Lo vno; porque el Confessor no le pregunta de la costumbre desarraygada, sino de la que no lo està. ¶ Lo otro; porque esta costumbre es ya, *quasi non esset*. ¶ Lo vltimo; porque *alias* tuviera derecho el Confessor para preguntar de las costumbres desarraygadas cinquenta años, lo qual ningun Theologo dirà. Y si algun Confessor fuere tan ignorante, que preguntare acerca destas costumbres, dexarle para tal, y se le podrá responder con palabras amphibologicas, ocultandole la verdad.

13 Ni se opone a esta doctrina la condenacion de Inocencio XI. Porque su Santidad solo habla de las costumbres, que no estàn desarraygadas, no de las que ya estàn extinguidas; porque estas para el caso, se reputan como si nunca huviera sido. Ni me parece que en esto me opongo de mil le-

Advertase esto.

Respondese à la
pregunta 1.

guas a la condenacion ; antes juzgo, que fuera conocida ignorancia dezir lo contrario.

14 Preguntase lo primero, que se ha de dezir en caso, que la costumbre no esté desarraygada, pero el penitente, es tan docto, y de tantas prendas, que sobrepaja al Confessor: en este caso estará obligado el penitente a confessar la costumbre al Confessor, que se la pregunta? ¶ Respondo, que si. Pruebase; porque aunque el penitente tenga las prendas, que quisiere, no por esto dexa el Confessor de ser su Medico espiritual, y tener derecho a averiguar, si está bien dispuesto, ò no. Luego tambien dicho penitente estará obligado a confessarle la costumbre de que le pregunta. Ni ay que detenernos mas en este punto, supuesto lo que avemos dicho.

Sentencia del
Curso Moral.

15 Contra esta sentencia sienta el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 9. §. 3. num. 166.* Y pruebase este sentir; porque, si el penitente es de las prendas dichas parece, que cessan todos los titulos, por donde el Confessor tenia derecho para preguntar acerca de la costumbre. Luego, &c. ¶ Respondo, que no cessan todos, como consta de lo dicho en el *num. precedente.*

No esta comprehendida en la
condenacion.

16 No obstante esto, siento, que esta sentencia del Curso Moral no está comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. fundome en que la proposicion condenada es esta vniversal. *Non tenetur Confessori interroganti fieri peccati alicuius consuetudinem.* Luego no se sigue, que cõdenasse tambien esta, que es solo particular. Como de que el Pontifice condenasse esta proposicion: *Non tenemur Religiosi Sacerdotes recitare Officium Diuinum:* no se sigue quede condenada esta: *Non tenemur Religiosi Sacerdotes recitare Officium Diuinum, si habemus legitimam excusationem;* porque aquella es general; y esta particular. Vease Filguera *hic.*

Respondese à la
pregunta 2.
Suposicion 1.

17 Preguntase lo segundo, si a vn penitente, que tiene costumbre de jurar falso, ò blasfemar, &c. le a de negar el Confessor la absolucion? O que a de hazer? ¶ En esta question, (que a la verdad es muy grave) supongo lo primero, que si el penitente no avia antes confessado la tal costumbre, sino q es la primera vez, que llega a confessarla, se le debe dar la absolucion, como el Confessor haga juicio prudente de que viene bien dispuesto el penitente. En esto convendràn los Theologos: y la razon es clara; porque por la tal con-

confession dolorosa, se interrumpe la mala costumbre: passada, y se debe presumir del que llega a confessarse deste modo que en adelante se enmendará, dandole al presente la correccion, y penitencia saludable: como suponemos, que le han de dar. ¶ Supongo lo segundo, que aunque antes aya sido aviado el penitente de su Confessor, que quite aquella mala costumbre, y el penitente aya buuelto a caer, se le debe dar la absolucion, si el penitente hazia sus diligencias por desfarragar la mala costumbre, y *alias* haze prudente juicio el Confessor de que viene bien dispuesto el penitente. Tambien en esto convendrán los Doctores, y el fundamento es claro; porque por vna parte este penitente ha hecho sus diligencias por quitar la mala costumbre; por otra esta no se puede facilmente desfarragar del todo; y por otra se supone que el penitente viene muy bien dispuesto. Luego tiene derecho para que se le dè la absolucion; y con la gracia Sacramental, que de nuevo recibe, peleará mas valerosamente contra la mala costumbre, y quizas será Dios servido de que la desfarrague del todo.

18 La dificultad está, quando el penitente ha sido muchas vezes aviado del Confessor, que se enmiende; y èl no ha puesto cuydado alguno para la enmienda, sino que siempre se está en el mesmo estado, y aun peor, cayendo en nuevas culpas: que se ha de hazer aqui? ¶ La primera sentencia dize; que puede el Confessor darle la absolucion, como haga juicio prudente de que llega bien dispuesto. Desienden esta sentencia graves Doctores, que cita el Curso Moral, tract. 17. cap. 2. punct. 9. §. 3. num. 168. Pruebasse; porque este penitente no tiene extrinseca ocasion alguna, que pueda, y deba quitar, sino que por flaqueza cae en este, como en otros pecados. Luego si viene bien dispuesto, y desto haze juicio prudente el Confessor, le puede dar la absolucion. ¶ Verdad es; que esta sentencia añade, que será saludable contejo dilatarle la absolucion, quando cree prudentemente el Confessor que ha de aprovechar la tal dilacion; porque con semejantes dilaciones se confunden los penitentes, y suelen algunas vezes poner de alli adelante mas cuydado en desfarragar la mala costumbre; como la experiencia enseña. ¶ La segunda sentencia dize, que debe el Confessor dar la absolucion al penitente en este caso, si echa de ver que llega con buena disposicio.

Suposicion 2.

En que está la dificultad

Sentencia 1.

Sentencia 2.

Siguen este parecer graves Autores, que cita el Curso Moral, *ibi num.* 169. Pruebase; porque quando el penitente es digno de la absolucion, se la debe dar el Confessor. En este caso el penitente es digno de ser absuelto; pues llega con dolor verdadero de sus culpas, con proposito firme de la enmienda, &c. Luego se debe absolver el Confessor. ¶ Confirrase; porque el penitente confesò sus pecados, suponiendo que le avian de absolver. Luego hazefele injuria en negarle la absolucion, y obligarle a que confiese otra vez sus pecados. ¶ Cõfirmase lo segundo; porque aquella costumbre es inseparable del sugeto por entonces, y aunque no quiera se la lleva consigo, hasta que con la gracia de Dios la quite. Luego en manos del penitente solo està el dolerse de sus pecados, el proponer firmemente la enmienda de ellos, &c. Luego haziendo esto tiene derecho a que le absuelvan. ¶ La tercera sentencia afirma, que el Confessor està obligado a negar al penitente la absolucion en este caso, sino es que de parte del penitente concurren tales circunstancias, suspiros, lagrimas, &c. que el Confessor haga juicio prudente, que llega bien dispuesto. Militan por esta parte graves Doctores, que cita, y sigue el Curso Moral, *vbi supra num.* 170. La razon es; porque estos penitentes, se debe presumir no vienen bien dispuestos; pues avifados tantas vezes del Confessor, no hazen diligencia alguna, para quitar la mala costumbre. Luego, no aviendo particulares circunstancias, que persuadan prudentemente la buena disposicion, se ha de presumir, que ferà mala, y por consiguiente tendrà obligacion el Confessor a negarle la absolucion.

Sentencia 3.

Conclusion 1.

19 Nuestro parecer en materia tan grave declararemos con las siguientes conclusiones. Digo lo primero, que si este penitente, (en el caso dicho) no trae particulares indicios de dolor, &c. sino que se llega a confesar sin ellos, estoy obligado a negarle la absolucion, aunque èl diga, que viene bien dispuesto. En esto convengo con la tercera sentencia, de muy buena gana. Y el fundamento es llano; porque este penitente ha sido muchas vezes amonestado del Confessor, que se enmiende, y no ha hecho la menor diligencia para esto, antes siempre se ha estado revolcando en los mismos vicios, y encenagandose mas en ellos, arraygando mas, y aña la mala costumbre. Pues si faltò tantas vezes a la palabra,

labra, que dio al Confessor de enmendarse, como he de creer yo prudentemente, que agora trae la disposicion bastante, no viendo otros indicios particulares, que prudentemente lo persuadan: Lo que en este caso se debe presumir es, que el penitente viene mal dispuesto, que se ha de bolver al vomito; que ha de continuar con su mala costumbre: y assi tengo obligacion a negarle la absolucion, y no darla a vno de quien no hago juicio prudente, que llega dignamente a tan alto Sacramento. Y haziendolo assi los Confessores, puede ser, que los penitentes abran mas los ojos, y buelvan sobre si, y traten de pelear contra la mala costumbre, para hazerse dignos de la absolucion: como avra sucedido artas vezes: aunque muchos Confessores han de dar estrechissima cuenta a Dios, por no aver tenido valor para negar en semejantes casos la absolucion, especialmente a Cavalleros, y grandes Principes, con los quales se acovardan, y ofenden a Dios gravemente los Confessores, por no darles disgusto. Rompase pues por todo, que primero es Dios, que el Mundo: y *Maiorem illis potestatem habes.*

20 Digo lo segundo, que si el penitente (en el caso dicho) trae muy particulares indicios de que viene bien dispuesto, como algun toque muy especial de Dios, lagrimas, suspiros, &c. con que el Confessor haga juicio prudente, que agora viene bien dispuesto: tiene obligacion a echarle la absolucion. En esta parte tengo en mi favor la segunda sentencia, ni contradize la tercera, antes juzgo que dirà lo mismo, y pruebasse esta conclusion con los argumentos puestos por la sentencia segunda en el *num. 18.* que son muy eficazes. Vealos el curioso.

Conclusion 2.

21 Digo lo tercero: si el Confessor, (en el caso propuesto) por los particulares indicios del penitente, haze prudente juicio de que llega bien dispuesto, no es consejo saludable dilatarle la absolucion, aunque sea con consentimiento del penitente. (Que sin dicho consentimiento fuera pecado el dilatarla, como se infiere de lo dicho:) pruebasse esta conclusion; porque la razon por la qual avia de ser buen consejo el dilatarle en este caso la absolucion al penitente, era para que con este castigo anduviera mas cauto, y mas sobre aviso, para no caer en las culpas, y tratar de pelear contra la mala costumbre. *Sed sic est*, que con absolverle, y dar-

Conclusion 3.

le la gracia del Sacramento conseguira mejor el no caer en las culpas, y pelear contra la mala costumbre. Luego no es saludable consejo, dilatarle en este caso la absolucion. ¶ Ademas; que si se le niega la absolucion puede ser que se quede el penitente en pecado mortal; (porque a caso no hizo acto de contricion, o de amor de Dios) quedandose en pecado mortal, quedà mas flaco, y mas expuesto a ser vencido de su passion. Luego, &c. ¶ Mas. Sino le absuelven, y a caso queda en pecado mortal, puede ser, que se le passen aquellos buenos deseos, y que despues, ni se confiesse, ni salga de pecado, fino que antes se vuelva a sus antiguos vicios. Luego no es buen consejo dexarle en el caso dicho sin absolucion: antes se la ha de dar, y aconsejarle, que la reciba luego; para que yendo en gracia de Dios pueda pelear con valor contra la mala costumbre, y entrar por la senda estrecha de la virtud. ¶ Fuera desto, si se le niega la absolucion, estarà a caso el penitente hasta que se confiesse, enemigo de Dios, y a peligro de que le coja de repente la muerte, y se condene, y en fin esclavo de Satanàs, y mas sugeto a caer: pero si le absuelven, se pone luego en gracia de Dios; si le coge de repente la muerte, se salva, y queda hijo adoptivo de Dios, superior a los Demonios, y menos sugeto a caer. Luego no es consejo saludable dilatarle la absolucion en el modo dicho:

Una objecion.

22. Diras, que aunque, *per se loquendo*, es mejor al penitente recibir entonces la Divina Gracia, que no el dolor de no aver sido absuelto; pero *per accidens*, le està mejor la negacion de la absolucion, que el recibir la gracia; porque la naturaleza humana es tan ingrata, tan indomita, tan inclinada al mal, que mas sigue la virtud por temor de la pena, que no por recibir los Divinos Dones. Y assi en el *Psalmo 2.* dixo: *Reges eos in virga ferrea*, &c. y en el *Psalmo 82.* se dize: *Imple facies eorum ignominia, & querent nomen tuum Domine;* y en el *Psalmo 118.* se lee: *Bonum mihi, quia humiliasti me, ut discam iustificaciones tuas.* Por lo qual dize vn refran comun: *El loco por la pena se haze cuerdo.* ¶ Cõfirmase lo dicho con la experiencia; pues vemos que muchas vezes han procurado mas los penitentes enmendar su vida, aviendoles dilatado la absolucion, que aviendosela concedido. Luego, &c.

23. Pero esta objecion no tiene tanta fuerça como parece

rece; porque en el caso nuestro la absolucion no se le dilata al penitente contra su gusto, sino con su consentimiento: y donde ay consentimiento de la parte voluntario, (como aqui le ay) ninguna, ò muy leve pena recibe el penitente con la dilacion de la absolucion. Y assi mejor le està recibir la gracia sacramental, para dexar la mala costumbre, que no irse sin la absolucion con su consentimiento voluntario. ¶ A los textos, que se traen, respondo que no son contra lo dicho; porque en ellos se haze mencion de vnas cosas, que Dios suele hazer con los hombres contra su voluntad: (como es gobernarlos con vara de hierro; llenar sus rostros de ignominia; humillarlos, y abatirlos) pero en este caso se habla, quando con consentimiento voluntario del penitente se le dilata la absolucion. Y assi no se arguye bien de vn caso a otro. ¶ Explicase mas esta doctrina. De dos maneras se le puede dilatar, ò negar la absolucion por entonces (que todo es vno) al penitente. La primera, contra su voluntad, quando el Confessor no haze juizio prudente de que el penitente viene bien dispuesto. Y en este caso, es cierto que los penitentes se confunden, y averguençan, y abriendo con este castigo los ojos, tratan muchas vezes de veras de enmendarse, y assi *per accidens* les viene a aprovechar mas el negarles por entonces la absolucion, que no el aver otras vezes recibidola. La segunda, cõ su consentimiento voluntario; y en semejantes casos, es muy poca, ò ninguna la confusion, y verguença, que tienen los penitentes, y poco, ò ninguno el empeño que suelen hazer para enmendarse, por la dilacion de semejantes absoluciones. Con que siempre queda firme nuestra sentencia, que en los casos dichos, no es buen consejo dilatar la absolucion, aunq̃ sea con consentimiento voluntario del penitente; sino lo que se ha de hazer, es absolverle luego, pues suponemos que viene bien dispuesto; para que con la Divina Gracia, que por la absolucion recibe, se fortalezca el alma, para resistir contra las pasiones, y pelear contra la mala costumbre. ¶ A la confirmacion consta de lo dicho. Vease Iuan Sanchez, *in select. disp. 9. num. 12.* donde trata este punto con singular agudeza.

24. No quiero dexar de advertir aqui vna cosa, q̃ conviene mucho la sepan los penitentes, y los Confessores. Y es q̃ vna cosa es juzgar prudentemente el Cõfessor q̃ el penitente no ha de bolver naas a pecar; otra es juzgar prudentemete, que trae

*Adviertese
vna cosa.*

verdadero proposito de nūca mas pecar, y q̄ llega biē dispuesto. Y assi puede vn Cōfessor tener juicio prudēte de q̄ el penitēte llega biē dispuesto, y no tener juicio prudente de q̄ no ha de bolver a pecar, sino antes *quasi* moral evidencia de que si dura mucho la vida, ha de bolver a caer el penitente. Pongamos vn exemplo, que declara esto muy bien. Està vn hombre acostitrado a consentir en pensamientos deshonestos. A le amonestado muchas vezes en las confesiones su Padre espiritual, que se enmiende; pero èl nunca ha puestto cuidado alguno de enmendarse, sino que siempre ha ido continuando con su mala costumbre. No obstante esto, sucede que agora de nuevo se llega a confessar con tales circunstancias de lagrimas, suspiros, &c. que el Confessor haze juicio prudente de que està bien dispuesto. Y assi digimos arriba, que en este caso le avia de dar luego la absolucion. Mas con todo esso, quien dirà, que en tal caso haze juicio prudente el Confessor de que el penitente, aunque dure mucho la vida, no ha de bolver mas a ofender a Dios gravemente? Yo a lo menos no soy de esse parecer: antes tengo *quasi* moral evidencia de que si dura mucho la vida, ha de bolver a pecar; porque me lo persuaden assi motivos vrgentiſsimos; la flaqueza humana, las ocasiones continuas, el Demonio que incita, y sobre todo aquella antigua costumbre, convertida ya como en naturaleza por la repeticion de tantos actos malos. Estos motivos son tan vrgentes, que me hazen *quasi* moral evidencia, de que (durando mucho la vida del penitente) ha de caer alguna vez en dicho pecado. No niego, antes confieso, que la gracia de Dios puede tenerle tan de su mano, q̄ nunca cayga; pero lo que sucede comunmente es estotro. Y ojala no tuvieramos desta verdad tantas experiencias! Pero no por esto se acovarde el Confessor; sino dele la absolucion, pues llega bien dispuesto; y dege al tiempo el ver si despues buelve a caer, ò no. Vease el dicho Iuan Sanchez, *vbi supra* num. 14. Y notese muy bien lo dicho; porque no teman los Confessores donde no ay que temer.

Respondeſe à la
pregunta 3.

25 Preguntase lo tercero, si vno, que comete vn pecado grave, v.g. jurando falso, ò teniendo vna polucion voluntaria, y juntamente tiene costumbre de jurar falso, ò de tener poluciones voluntarias, estará obligado a dezir la mala costumbre, ò bastará dezir aquel pecado que ha cometido,

ſin

sin explicar la costumbre mala: Y hablase, quando no pregunta el Confessor acerca de la costumbre. ¶ La primera sentencia dize, que ay obligacion de declarar la mala costumbre. Siguen este parecer algunos graves Autores, que cita el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 9. §. 3. num. 162.* Pruebasse; porque el pecado junto con la mala costumbre es mas grave. Luego ay obligacion en el penitente a declarar la mala costumbre, para que se conozca la gravedad de su pecado. ¶ Confirmase, porque el que tiene esta mala costumbre comete muchas vezes repetidos pecados, por el peligro proximo en que està, y todas las vezes que advierte a este peligro, y no trata de salir del. ¶ La segunda sentencia afirma, que no està obligado el penitente a declarar la mala costumbre, si llega bien dispuesto, y no necesita para su direccion de que el Confessor tenga noticia de la tal costumbre. Defienden este sentir graves Doctores, que cita el Curso Moral, *loco proximè citato.* Y pruebasse; porque ninguno està obligado a confessar dos vezes sus pecados. Consta, que si el penitente estuviera obligado a declarar la costumbre mala, lo estava tambien a confessar dos vezes sus culpas: pues las passadas suponiemos, que estava ya confessadas. Luego no ay obligacion a declarar la mala costumbre en el caso dicho. ¶ Confirmase; porque el juramento falso, ò la polucion, v.g. que se junta con la mala costumbre es de vna misma especie con estos pecados que no se juntan con costumbre alguna mala. Luego basta que el penitente declare al Confessor su culpa, aunque no le manifieste la mala costumbre.

26 Para que en materia de tanta importancia, sepan los penitentes lo que deben hazer, y los Confessores lo que se ha de resolver, advierto que de tres maneras dezimos que està vno en pecado mortal. La primera, quando vno comete vn pecado grave actual. Este està en pecado grave actual. La segunda, quando, passado el pecado mortal actual, queda el pecador privado de la gracia. Este dezimos, que està en pecado grave habitual: y lo estará hasta que, ò en el Sacramento, ò fuera del, se ponga en gracia, y amistad de Dios. La tercera, quando vno està advertidamente en proxima, è inmediata ocasion de pecar mortalmente: el qual estado coincide con el que està en pecado mortal actual: pues querer estarfe advertidamente en proxima, è inmediata ocasion de

Advertencia.

ofender a Dios gravemente , es pecado grave; porque el que ama el peligro perecerà en él.

Ilacion.

27 De lo qual se infiere , que si yo tengo vna mala costumbre , v.g. de tener poluciones voluntarias , la qual costumbre me pone en proxima , è inmediata ocasion de pecar mortalmente , tengo obligacion grave , de quitar esta ocasion ; y si , advirtiendo el peligro en que estoy , no le quiero advertidamente quitar , pecco mortalmente : y aquella omision se me imputa a culpa grave. Vease el Curso Moral , *tra.t. 17. cap. 2. punct. 9. §. 1. num. 151. y 152.*

*Sentencia del
Autor , y sus
fundamentos.*

28 Estas cosas supuestas , digo , que el penitente està obligado siempre a declarar la mala costumbre , y no basta que diga la culpa , que de nuevo a cometido. Esta conclusion con toda esta generalidad , acafo no la hallarà el Lector en muchos Doctores ; pero me parece , que es la mas conforme a la razon , y la que se debe seguir , aunque sea estrecha : pues tambien es estrecho el camino , que lleva a la vida , *Arcta est via , que ducit ad vitam* ; y con todo esso se debe seguir. Los fundamentos , que tengo para seguir esta sentencia , son ami parecer fuertes , y se facan de lo que arriba queda dicho acerca de la proposicion condenada. El primer fundamento es este : porque el penitente es vn enfermo espiritual , y el Confessor es vn espiritual medico : con que parece que en toda buena razon el enfermo (y mas si es del alma) està obligado a enterar al Medico de su enfermedad. Consta que si no dize el penitente la mala costumbre de aquel pecado , no entra al Medico espiritual de la enfermedad , que tiene. Pues el pecado , conotando la costumbre , es muy diversa enfermedad , del pecado que no conota costumbre mala. Luego esta obliga siempre al penitente a declarar al Confessor la mala costumbre que tiene de aquel pecado grave , que confiesa. ¶ El segundo fundamento es el siguiente ; porque el que tiene , v.g. vna polucion voluntaria , con costumbre de tenerla , pide mas apretado remedio , que no el que la tiene , sin costumbre : como parece claro. Luego , para que le aplique el Confessor este remedio , està obligado el penitente a declararle la mala costumbre , que tiene ; porque sino la declara , como el Confessor a de aplicar el remedio , que es menester? ¶ El tercer fundamento es este ; porque el penitente està obligado a decirle

cirle al Confessor aquello que fuere necesario para que se entere de si viene el Penitente bien dispuesto. Consta, que el declarar la mala costumbre es necesario para que se entere el Confessor, si llega bien dispuesto el penitente. Luego, &c. La mayor, y la consecuencia no necesitan de prueba. La menor se muestra; porque, aviendo en el penitente mala costumbre, pide la confesion mas fuertes indicios para ver si llega bien dispuesto. Vease lo que diximos desde el num. 5. ¶ Además, que, como consta de lo dicho, el penitente está obligado a dezir al Confessor, la mala costumbre; quando el Confessor se lo pregunta. Luego tambien, aunque no se lo pregunte; porque a la verdad, no entiendo, como el Confessor tenga derecho a preguntar acerca de la mala costumbre del pecado que se confiesa; y que el penitente no esté obligado a dezirla, si el Confessor no se lo pregunta. Y sino diganme; porque el Confessor tiene derecho a preguntar de la mala costumbre? Diras, que porque es Medico espiritual, y assi tiene derecho para enterarse bien del achaque del enfermo: bien dizes; pero de ay infiero yo tambien, que el penitente (aunque no sea preguntado del Confessor) estará tambien obligado a declarar la mala costumbre: pues el enfermo está obligado a enterar al Medico de sus achaques, aunque el no se lo pregunte. Diras tambien, que el Confessor tiene esse derecho, para enterarse de la disposicion que trae el penitente. Dizes asimesmo bien; pero de ay fago yo, que el penitente, sin ser preguntado, estará tambien obligado a dezir dicha costumbre: pues está obligado a dezir lo que es necesario para que se entere el Confessor de si llega el penitente bien dispuesto. Estos fundamentos me hazen tan grande fuerça, que me obligan a seguir esta conclusion, que tan generalmente he puesto: ponderelos el prudente Lector, que creo le han de hazer arta fuerça.

29 Contra esta sentençia tan general se pueden hazer algunos argumetos. El primero es: que ninguno está obligado a cõfessar sus pecados dos vezes. Luego ni a dezir la costumbre mala; porque si la confiesa, ya confiesa dos vezes sus culpas. ¶ El segundo es; porque vna polucion, v.g. junta con vna mala costumbre no es de diferente especie de la polucion, que no se junta con costumbre mala. Luego, aunque

*Argumentos
contrarios.*

no se diga la costumbre, confiesa el penitente el pecado en quanto a la especie, y tambien en quanto al numero, como se supone: pues que mas obligacion tiene vn penitente?

Respondeſe à
ellos.

30 Al primer argumento respondo, que *per accidens* puede estar obligado vn penitente a confessar dos vezes sus pecados. Instase esto manifestamente en caso, que el Confessor le pregunte de la costumbre mala: pues en este caso està obligado el penitente a declarar la mala costumbre, y por configuiente a confessar dos vezes sus pecados. Lo mismo digo (*proportione servata*) en nuestro caso. ¶ Al segundo respondo, que es verdad, que el pecado de la polucion voluntaria, que conota la mala costumbre es de vna misma especie con la polucion voluntaria, que no conota mala costumbre, pero esso solo prueba, que por titulo de ser de diversa especie no està obligado el penitente a confessar dicha costumbre; (pues no lo es) mas estará obligado por los titulos dichos.

Aduertencia.

31 Aqui se a de advertir, que quien dixere, que en algun caso (no preguntandose lo el Confessor) no esta obligado el penitente a declarar la mala costumbre, de ninguna suerte està comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. La razon es llana; porque el Pontifice solo condena el dezir: *Non tenemur Confessori interroganti, fateri peccati al cuius consuetudinem*. En el caso puesto no se habla, quando el Confessor pregunta, sino quando no pregunta. Luego la condenacion no se estiene a este caso.

Ilacion.

32 De lo dicho se saca, que el Confessor a de dar mas grave penitencia al que tiene, v.g. vna polucion voluntaria, conorando la mala costumbre de tenerlas, que no al que tiene vna polucion voluntaria, sin conotacion de costumbre mala. Este correlario se prueba; porque remedio mas apretado pide vn enfermo, que tiene vna calentura, v.g. con vn mal habitual, que no el que la tiene, sin el tal habitual achaque. Luego lo mismo se a de dezir en nuestro caso, guardada la debida proporcion. ¶ Confirmase; porque conforme a la gravedad de los pecados se han de dar las penitencias. Consta, que el pecado, que se comete, conotando mala costumbre de aquel pecado, es mas grave, que la culpa, que no conota mala costumbre. Luego a aquel se le ha de señalar mas grave penitencia, que no a esta. ¶ Además, que

que, como dixo bien S. Thomas. *Opuscul. 63. Iterato peccato grauior est poenitentia iniungenda, vulnus enim iteratum si incurratur, grauius est ad sanandum.*

PROPOSITIO LIX. DAMNATA.

Proposio 59.

Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus poenitentium, qualis, v.g. potest contingere in die magnæ alicuius Festiuitatis, aut Indulgentiæ.

DIZE La proposicion assi: *Es licito absolver Sacramentalmente à los que solamente han hecho confesion media, por razon del gran concurso de los penitentes, qual, v.g. puede acontecer en dia de alguna grande Festiuidad, ò Indulgencia.* Lo que dize la proposicion.

2 Que se deban confessar todos los pecados graves no confessados, quando vno se llega al Sacramento de la penitencia, consta de lo que en el Concilio Tridentino *ses. 14. cap. 5.* se dize en aquellas palabras: *Verum cum vniuersa peccata mortalia, etiam cogitationis, homines in Filios, & Dei inimicos reddant, necessum est omnium etiam veniam, cum aperta, & verecunda confessione Deo querere. Itaque dum omnia, que memoria occurrunt, peccata Christi fideles confiteri student, proculdubio omnia diuine misericordiæ ignoscenda exponunt. Qui verò secus faciunt, & scienter aliqua retinent, nihil diuinæ bonitati per Sacerdotem remittendum proponunt.* Vna nota.

3 Ni basta que se confiesen todos los pecados *in genere*, sino que es menester confessarlos todos, *quoad numerum, & speciem.* En esto convienen los Theologos. Y la razon es; porque los Confessores son Iuezes en el fuero de la penitencia: y assi para que den acertadamente la sentencia, es menester dezirles todos los pecados en quanto al numero, y en quanto a la especie. ¶ Confirmase; porque assi lo practican los Fieles, como enseña la experiencia: y esta verdad está muy entablada en los coraçones Catholicos. Luego, &c. Otra nota.

4 Verdad es, que algunas vezes ay causa bastante para no dezir todos los pecados, aunque sean mortales, y no estèn confessados. Lo primero; quando vno, aviendo hecho la diligencia bastante, se olvida de alguno, ò algunos; porque Tercera nota;

que Dios no obliga a mas: y así vemos, que se practica entre los Fieles, sin escrupulo alguno. Vease el Curso Moral, *tract.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. *num.* 114. ¶ Lo segundo; quando por ser vno mudo, v.g. no puede dezir todos sus pecados, ni tiene modo como hazerlo, y se ha de confessar forçosamente; porque ninguno está obligado a lo imposible. Vease el Curso Moral, *num.* 115. ¶ Lo tercero; quando si se hiziera entera la confesion, corria peligro de que se muriesse el penitente sin absolucion. En este caso se ha de dar la absolucion, sin que esté hecha la confesion entera; porque aqui ay causa bastante para que la confesion no sea entera: y lo mismo se ha de dezir, quando muchos están en peligro de muerte, y de oyr yo la confesion entera de vno, se han de morir los otros sin absolucion. En este caso puede el Confessor, sin oyr la confesion entera echar la absolucion; porque el peligro de los otros escusa a su proximo de hazer por entonces confesion entera. Vease el Curso Moral, *num.* 116. y *num.* 117. ¶ Lo quarto; quando el enfermo está apestado, y el Confessor no le puede oyr toda la confesion de lexos, sin peligro de apestarse; porque esta es causa bastante para que la confesion no sea por entonces entera. Vease el Curso Moral, *num.* 119. Otros casos semejantes se pudieran traer; pero estos parece que bastan para la ocasion presente. Consultense los Theologos Moralistas en el *tratado de penitencia.*

En que está la dificultad?

La proposicion se prueba.

Condenada su Santidad.

5 La dificultad está, si por razon del gran concurso de penitentes, qual, v.g. puede acontecer en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia, será licito al Confessor absolver Sacramentalmente a los que solamente han hecho confesion media? ¶ La proposicion condenada afirma, que es licito. Pruebase; porque parece que es causa muy virgente el que no se queden tantos sin confessar, para que el Confessor pueda ir absolviendo a los penitentes, aunque no se confiesen enteramente. Luego, &c.

6 Pero condenò Inocencio XI. justissimamente esta proposicion. Lo primero; porque se opone a la practica comun de los Confessores: los quales, aun que ayan grandes concursos de penitentes, oyen las confesiones enteras, confessando los que pueden, y dexando a los demás. Y yo confieso, que jamás he oydo de Confessor alguno el que haga lo contrario. Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque si algun Confessor

ffessor hiziera esto, tengo por certissimo, que se escandalizaran los penitentes, y quedaran inquietissimos. Luego, &c.

¶ Lo tercero; porque si algun Confessor hiziera esto, no dudó, que su Obispo, ò Prelado, le castigaria rigurosamente. Luego, &c.

7 Al argumento se responde, que aquella no es causa bastante para que el Confessor pueda licitamente absolver a sus penitentes, sin oyrles toda la confesion. Y esto se colige del sentir comun de los Confessores: los quales por grandes que sean los concursos, oyen enteras las confesiones: lo qual muchas vezes no hizieran, si entendieran, que era licito.

Responde se al argumento.

8 Aqui se ha de advertir vna cosa, y es que si vno dixera, que el Confessor en este caso pecava, pero solo venialmente, no quedara comprehendido en esta condenacion de Inocencio XI. porque su Santidad solo condena el dezir, que *es licito*; pero no el dezir, que es solo pecado venial. ¶ Verdad es, que el tal Confessor pecara mortalmente: pues sin causa bastante oia las confesiones dimidiadas; pero quien dixera, que solo pecava venialmente dicho Confessor, aunque dixera vna cosa bien falsa; pero no condenada en esta proposicion.

Aduertase vna cosa.

PROPOSITIO LX. DAMNATA.

Proposicio 605

Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emmendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emmendationem.

¶ LA Proposicion dize: *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no aparezca esperança alguna de la enmienda, ni se le à de negar, ni diferir la absolucion, con tal que pronuncie con la boca, que tiene dolor, y que propone la enmienda.* Lo que dize la proposicion.

2 Mas ya tiene condenada esta proposicion su Santidad muy cueradamente. Lo primero; porque en este caso no haze juicio prudente el Confessor, que llega el penitente bien dispuesto, ni tiene fundamento bastante para hazer el

Condenase.

tal

tal juicio. Luego le ha de negar por entonces la absolucion.

¶ Lo segundo; porque en este caso el Confessor, dando la absolucion, obra imprudentemente. Luego,

Note se esta.

3 Verdad es, que el Pontifice solo condena el dezir, que en este caso ni se le ha de negar, ni diferir la absolucion, pero no condena el dezir, que se ha de negar por entonces la absolucion, ò caer el Confessor en pecado venial; porque este dicho es muy diferente del otro. Confieffo, que el tal Confessor, dando la absolucion, peca mortalmente: por ser materia tan grave; pero el dezir, que solo peca venialmente, no hallo por donde esté condenado en esta proposicion: como lo verá claramente, quien atendiere con cuydado a lo que dize la proposicion condenada.

Proposicio 61.

PROPOSITIO LXI. DAMNATA.

Potest aliquando absolui, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.

Lo que dize la proposicion.

¶ DIZE Afsi esta proposicion: Puede alguna vez ser absuelto el que anda en proxima ocasion de pecar, la qual puede, y no quiere omitir, antes bien directamente, y de proposito la busca, ò se mete en ella. ¶ La doctrina, que dimos en la I. parte proposit. 41. conduce no poco para la mayor inteligencia desta proposicion, y de las dos siguientes. Y afsi me ha parecido conveniente refrescar aqui la memoria de lo que alli diximos.

Suposicion I.

2 A se pues de suponer lo primero, que la ocasion de pecar es en dos maneras. Vna proxima; y otra, remota; la ocasion proxima es aquella, en la qual el que está, tiene peligro proximo de caer en la culpa. Como acontece a los concubenarios, que tienen dentro de casa la concubina, con quien la experiencia les ha enseñado, que pecan a cada passo. La ocasion remota es aquella, que pone al que está en ella en ocasion de pecar, pero no proxicamente, sino mas de lejos; y afsi las caydas de los que tienen ocasion remota son pocas, como ensena la experiencia. En esta suposicion convienen uniformemente los Doctores.

A se

3 A se de suponer lo segundo, que el que està solo en ocasion *remota* de pecar gravemente, no està obligado debajo de culpa grave a dexar dicha ocasion. Este es sentir comun de los Theologos. Y la razon es llana; pues vemos comunmente, que casi infinitas personas temerosas de Dios està en semejantes ocasiones de pecar, y no por esso està en mal estado, ni los Confessores les obligan a que dexen aquellas ocasiones *remotas*. Luego, &c.

Suposicion 2.

4 A se de suponer lo tercero, que el que està en ocasion *proxima* de pecar gravemente, està obligado debajo de pecado mortal, a dexar esta ocasion, si la puede dexar sin grave detrimento. En esto convienen comunmente los Moralistas. Y es fuerte la razon; porque quien està en dicha ocasion, quiere estar en proximo peligro de caer: y esto ya es pecar: sino ay grave detrimento, que escuse la estada en dicha ocasion *proxima*.

Suposicion 3:

5 A se de suponer lo quarto, que el que està en ocasion *proxima* de pecar mortalmente, no està obligado de culpa grave, a dexar esta ocasion *proxima*, quando no la puede dexar sin grave detrimento; pero estará obligado a pedir a Dios socorro, y a poner medios eficaces para no caer, &c. En esta suposicion assientan comunmente los Doctores. Y prueba se; porque en estas ocasiones, el que està en ellas, no ama el peligro de pecar, sino solo lo permite, por no incurrir en el grave detrimento, que se le sigue de dexar la ocasion. Pero adviértase con cuydado, que en tal caso se hande aplicar los medios ya dichos, con los quales, se ha de fiar de Dios le librarà de caer en la culpa. Por donde dixo elegantemente el gran P. S. Basilio. *In constitut. Monastic. cap. 4. pag. mihi 489.* estas palabras. *Qui, urgente aliqua causa, & necessitate, se periculo obijcit, vel permittit se esse in illo, cum tamen alias nolle, non tam dicitur amare periculum, quam invitus illud subire: & ideo magis providebit Deus, ne in illo pereat.*

Suposicion 4:

6 Pongamos dos exemplos, de los quales se podrán inferir otros muchos. Vn hijo de Familias, que està debajo de la potestad de su padre, tiene vna ocasion *proxima* de pecar gravemente con vna criada de casa. Ni puede el tal hijo despedirla, porque su padre no quiere; ni el hijo se puede salir de casa, sin quedar perdido: porque su padre lo a de sentir mucho, y le ha de hazer grandísimas extorciones. En este

Ponense dos exemplos.

caso

caso no tiene obligacion el hijo a irse fuera de la casa de su padre con tan grave detrimento suyo, sino se podrá estar en ella, aplicando los medios eficaces, que fueren menester, para no caer en la culpa; como son, v.g. pedir auxilio a Dios, y a los Santos; huir de estar a solas con la criada, no chanzear con ella, ni en publico, ni en secreto, ponerse algunas penitencias, si hiziere lo contrario, hazer lo que el prudente Confessor le dixere, &c. Y desta suerte podrá fiar de Dios, que no le dexará caer en culpa grave. Y si alguna vez, como flaco, cayere, no por esso desmaye, haziendo lo que aqui dezimos: que Dios es fidelissimo, y le facará a paz, y a salvo. Ni el Confessor debe ser en semejantes casos rigidissimo, sino acomodarse con este sentir, quando la razon lo dicta. ¶ El segundo caso es. Vn concubinario tiene la concubina dentro de casa, y está en ocasion proxima de pecar gravemente con ella. Si la echa de casa, ò el se sale, y la dexa, sabe, que le han de matar. Este tal no peca gravemente en no echar la concubina, ni en estarse en su compañía: con tal que aplique medios eficaces, para no caer en pecado mortal, al modo que diximos en el caso passado; porque el detrimento tan grave, que de quitar la ocasion se le sigue, y los medios eficaces, que aplica para no ofender gravemente a Dios con la concubina, le escusan de la obligacion grave de salir de dicha ocasion. A este modo se podian poner otros muchos casos; pero bastan estos dos para que el prudente Letor infiera lo que se ha de dezir en ellos.

Suposicion 5.

7 A se de suponer lo quinto, que ay grandissima diferencia entre *permitir vno la ocasion proxima*, en que está; y *buscarla directamente*, y de *proposito*, ò *meterse en ella asimesmo de proposito*, y *directamente*; porque para lo primero, como hemos visto, puede aver causa bastante; pero para lo segundo no la puede aver en el Mundo. Porque buscar yo directamente, y de proposito vna ocasion proxima de pecar gravemente, y meterme en la tal ocasion de proposito, y directamente, es *ab intrinseco* malo: pues es buscar directamente, y de proposito el peligro proximo de caer. Y el que ama el peligro, perecerá en él. De fuerte que siempre ay obligacion grave de no buscar yo directamente, y de proposito la ocasion proxima de pecar mortalmente: ni puede aver causa en el Mundo, que justifique lo contrario; pero puede aver causas

fas tan urgentes, que justifique el permitir yo perseverar por algun tiempo en la ocasion proxima de pecar, con las circunstancias arriba dichas. Leafe con toda atencion lo que diximos en el *num. 5. y 6.*

8 Agora pues se vera claramente la razon, que tuvo su Santidad para condenar esta proposicion: *Puede alguna vez ser absuelto el que anda en proxima ocasion de pecar la qual puede, y no quiere omitir, antes bien directamente, y de proposito la busca, ò se mete en ella.* Porque el que assi se llega a confessar, llega mal dispuesto; viene en pecado mortal, no trae verdadero dolor de sus culpas, ni proposito de la enmienda. Pues como ha de poder ser absuelto licitamente, (que desta potencia licita habla la proposicion) aunque sea vna sola vez? Confieso, que dà esto notable tope a la razon Christiana, que pueda yo alguna vez absolver a quien se confiesa sacrilegamente, como este penitente lo haze. No ha de ser pues assi; sino negarle con valor la absolucion, y no ministrar la absolucion Sacramental a quien llega tan indignamente.

Condenacion del Pontifice.

9 Confirmase mas el discurso passado: porque este penitente, que se llega a confessar, no puede llegar bien dispuesto, sino haze entonces lo que tiene obligacion a hazer debajo de pecado mortal. Esto quien lo podra negar? No querer omitir la ocasion proxima en que està, pudiendo omitirla, antes bien buscarla directamente, y de proposito, y deste modo meterse en ella, es no hazer lo que tiene obligacion a hazer debajo de culpa grave. Luego no llega bien dispuesto al Sacramento de la Penitencia. Como pues podrá el Confessor (ni vna sola vez) absolverle licitamente?

10 Diras, que la proposicion no habla del penitente, quando llega a confessarse con esta mala disposicion; porque en esse caso nadie puede dudar, que se le ha de negar la absolucion: sino quando vn penitente estava antes en vna ocasion proxima, que podia, y no queria omitir, antes la buscava directamente, y de proposito, y se metia en ella deste modo, y luego se llega a confessar, juzgando que lleva buena disposicion, aunque hasta agora se està con la ocasion, v.g. dentro de casa. En este caso parece que habla la proposicion: y dize

Note se lo que se sigue con mucho cuydado.

que alguna vez puede ser absuelto, aunque aya tenido la ocasion proxima del modo referido.

II Confieso, que me quadra mucho este dezir; porque se me haze increyble, que huviesse avido Autor alguno que dixesse, que alguna vez se podia dar la absolucion al penitente, que quando actualmente se confieffa, puede, y no quiere dexar la ocasion proxima, &c. Y así tengo por cierto, que la proposicion habla del penitente, que antes de llegarse a confessar estava en dicha ocasion proxima, y se llega a confessar sin aver quitado la ocasion: y en este caso tiene mas dificultad la condenacion del Pontifice: y para que vamos mas claros, pongamos este caso. Tiene Pedro, v.g. vna concubina dentro de casa, que puede, y no quiere echarla; antes bien, busca la ocasion proxima directamente, y de proposito, y se mete en ella desta manera. Trata de confessarse este tal, y sin echar la concubina de casa, se llega a los pies del Confessor: podra el Confessor, si quiera vna vez, absolverle? La proposicion condenada dize que si. Defiendela con grande empeño Iuan Sanchez, *in select. disp. 10.* Y así dize en el num. 4. estas palabras: *Studentium beneficio, quasi certa ab incertis separo. Aliud est, concubinarium tribus, vel quatuor annis, Sacramento Pœnitentiæ non fuisse addictum, modo tamen se subijcit, concubina domi adhuc retenta; proponit autem illam procul abigere. Tunc enim confessarius pœnitenti credere debet, & absolutionem impertiri: &c.* Aun mas dize poco mas abajo: *Imò, & si ter, aut quater confessus, in promissione elongandæ concubina defecisset, specialiter si præteritis vicibus aliqua, licet modica, emendatio esset inchoata; ut si mos esset inter concubenarios quolibet nocte eundem lectum occupare; post interpositas verò confessiones, tertia nocte tantum accubarent, absolvendus erit.* ¶ La misma proposicion condenada, en el sentido que vamos hablando, defiende Diana Coordinado, *tom. 1. tract. 4. resol. 31.* donde dize: *Verum, his non obstantibus, ego puto, quod quando pœnitens tenetur deserere occasionem peccandi, & si possit confessarius semel, aut iterum absolutionem concedere, antequam de facto expellat, eo quod fudit expulsurum, raro tamen illam concedere debet, &c.* Que mas claro lo pudo dezir este Autor.

Sentencia de
Iuan Sanchez.

12 Pruebafese esta fentencia con los fundamentos siguientes. El primero; porque aunque el tal penitente no aya, v.g. echado de cafa la concubina, afirma, que trae propofito de echarla: y no ay razon, para que la primera vez no fe le crea. Luego antes de echarla de cafa fe le podrá dar la primera vez, por lo menos, la abfolucion. ¶ El fecondo; porque a vn penitente, que ha tenido, v.g. cofumbre de jurar falfo, ò de tener poluciones voluntarias, fe le puede dar, la primera vez, por lo menos, la abfolucion. Luego tambien en el cafo nueftro; porque parece que milita la mifma razon. ¶ El tercero; porque no fe puede dudar que algunas vezes llega el penitente con tal arrepenfamiento, y feñales exteriores de fu dolor verdadero, que el Confeflor haga juicio prudente de que eftà bien difpuefto, y de que tiene propofito firme de echar de cafa la concubina. Luego podrá en eftos cafos el Confeflor darle la abfolucion.

Argumentos contrarios.

13 No obftante condena Inocencio XI, dicha propoficion en el fentido, que vamos hablando: y esta condenacion es muy jufta. Lo primero; porque en cafos femejantes no es juicio prudente penfar, que el penitente viene bien difpuefto, y que trae propofito verdadero de echar la concubina; antes debe juzgar lo contrario: (falvando fiempre la buena intencion del que fe confieffa.) La razon es; porque la experiencia comun nos enfeña, que en acabando de confeflarse, y Comulgar eftos tales, luego fe buelven a la ocasion proxima, que tenían, y no folo no la dexan, fino que fe enredan mas en ella: y mas fi los penitentes ven, que no fe les niega la abfolucion. Luego feñal es, que no venian bien difpueftos. Y afsi eftará obligado el Confeflor a negarles la abfolucion, hafta que dexen la ocasion proxima, que tienen. ¶ Lo fecondo; porque el Confeflor haze oficio, no folo de juez, fino tambien de Medico: y afsi eftà obligado a aplicar al enfermo el remedio neceffario, para que no buelva a caer. Confta, que el echar la concubina, v.g. fuera de cafa, antes de la abfolucion, es remedio neceffario para este fin: como enfeña la experiencia. Luego, &c.

Condena fu Santidad esta propoficion juftamente.

14

A los argumentos contrarios fe ha de responder

Respondefe à

los argumentos por contrarios.

por su orden. Al primero se dize, que en aquel caso, no se ha de creer al penitente; porque ay muchas razones para no creerle. Verdad es, que siempre hemos de salvar su buena intencion: y assi el concepto, que hemos de hazer en estos casos, es este: *este penitente viene a su parecer bien dispuesto: y assi no peca en confessarse. Pero en la realidad no llega bien dispuesto: y assi no le puedo absolver.* Si assi lo hizieran siempre los Confesores, y tuvieran valor para negar en estos casos la absolucion, se quitaran muchas ocasiones proximas de pecar gravemente; pero, como en algunos, y aun en muchos, faltava este animo, se quedavan las ocasiones proximas en pie con arto daño de los penitentes, y de los Confesores; pero ya despues de la condenacion de Inocencio XI. creo, que ninguno se atreverà a dar la absolucion, sin que primero el penitente dexè la ocasion proxima de ofender gravemente a Dios. ¶ Al segundo se responde, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Y la razon de disparidad no la ignorò el sobredicho Iuan Sanchez: pues en el num. 4. dize assi: *Facior ingenuè aliquam posse assignari differentiam inter habentem occasionem peccandi extrinsecam, vel solam consuetudinem, seu occasionem intrinsecam, à propria fragilitate natam, ut dicemus num. 19. Quod, scilicet dignior iudicetur absolutione, qui solà consuetudine peccati est infectus, quam qui, & consuetudine, & occasione extrinseca (semper in hoc sensu loqui nos scias:) adest vallatus: eo quod inditio potentiori confessarius subornetur ad ferendum iudicium de defectu propositi pœnitentis, dum aliquoties admonitus, nec consuetudinem, nec occasionem mutavit; quam de pœnitente solam consuetudinem pravam peccandi habente. Vnde non mirum videri debet confessario, quod non adeo celeriter pœnitens consuetudinem peccandi abegisset, maior admiratio, si non occasionem, cum occasio facilius vitari possit, quam consuetudo, (quæ in alteram transit naturam) eo quod extrinseca sit peccatori, & ex consequenti minus movens: consuetudo vero intrinseca, & ob id fortius alliciens.* No es necessario añadir mas a lo que dize este Autor, que con ser nuestro adversario, nos dà la solucion al argumento. ¶ Al tercero se responde, que son tantas las experiencias de que el penitente, no echa despues la ocasion

proxima ; que por mas señales exteriores que de de verdadero dolor , no se ha de persuadir el Confessor , que está el penitente bien dispuesto , sin ver primero , que echa la ocasion. Aunque siempre supongo , que hemos de salvar la buena intencion del penitente , y persuadirnos a que con buena fuè se llega a confessar ; pero esto no quita , que el Confessor tenga obligacion a no absolverle hasta que dexé la ocasion proxima. Basta esto.

15 De lo dicho se infiere à fortiori , que queda condenado lo que dize Iuan Sanchez , *in select. disp. 10. num. 4.* en aquellas palabras. *Imò non in omni eventu opus erit pœnitenti expulsionem concubine proponere , ut absolui possit , & debeat à confessario. Nam si firmiter pœnitens proponat de cætero cum illa non peccare confisus diuinis auxilijs , & quia expertus non est se lapsurum fuisse post semel , & iterum datam fidem , & post mutationem voluntatis de malo in bonum , cum potius è contra experimentum habeat , ideo pluries prolapsurum fuisse , quia voluntas à peccato cessandi nunquam fuisset interposita , iudicandum est huiusmodi pœnitentem non manere in periculo peccandi , licet non expellat concubinam , cum ex habitatione viri cum femina præcisse , non sit inferendum periculum adesse , ut dicemus num. 17. quando voluntas aversa est à peccato , & illud detestatur.* Consta de lo dicho , que à fortiori queda este sentir condenado , pues es evidente , que llega mas mal dispuesto , el que está determinado a no echar la concubina , que el que dize que tiene proposito de echarla. Luego si a este no le puede el Confessor echar la absolucion , menos podrá al otro : ni ay que poner duda en esto , si es verdad lo que avemos dicho.

16 Tambien de lo dicho se saca , que está ya por su Santidad condenado lo que dize el mismo Iuan Sanchez , *in select. disp. 10. num. 8. in fine* por estas palabras : *sed esto stateraerimus non fore absoluendum concubinarium sepe admonitum , usque dum expulerit concubinam : id intelligendum est dum indicia doloris , & propositi , fuerint ordinaria : at si extraordinaria inveniantur , puta , lacrymarum copia , suspiria ingentia ; & , ut aiunt cœlum attingentia , & proponat quam primum tempus patiatur , concubinam expellere , absoluendus erit , & si*

Ilacion contra Iuan Sanchez

Otra ilacion contra Iuan Sanchez

millies promississet : quia indicia presentia superant praterita, coguntque confessarium credere fictitia non esse : at Vera dispositione existente, constringi confessarium beneficium absolutionis impertiri, nisi excusetur prudentialiter, quia cogitet fictitiam esse ob praterita, & presentia indicia, nullus in dubium revocavit. Que lo que aqui dize este Autor, estè ya por Inocencio XI. condenado, consta de lo dicho ; porque, si no puede el Confessor, ni sola vna vez, absolver al penitente, si primero no dexa la ocasion, y echa, v. g. de casa la concubina, mucho mas estara obligado a no darle la absolucion, si el penitente ha sido muchas vezes amonestado, y no ha dexado la ocasion ; por mas indicios, que traiga de que viene bien dispuesto ; como *copia de lagrimas, grandes suspiros, &c.* porque a la verdad la experiencia enseña, que todos estos indicios no nacen de coraçon verdadero, y que los penitentes se buelven a la ocasion proxima, que antes tenian. En fin, acabemos de assentar, que el Confessor no puede licitamente absolver en casos semejantes a los penitentes, si primero no dexan la ocasion proxima, que tienen. Y en este punto ya no tenemos, que quebrarnos la cabeça, sino rendirnos a lo que dize el Sumo Pontifice.

Dos generos de
ocasiones.

17 No obstante lo dicho, ay aqui vna dificultad arto grave, y es saber, de que ocasion proxima habla su Santidad, quando condendò dicha proposicion ? Para lo qual es de saber, que la ocasion proxima de pecar es en dos maneras. Vna, *extrinseca*, y otra *intrinseca*. Dizese, que vno està en *ocasion proxima extrinseca*, quando el peligro proximo de pecar proviene de algun impelente extrinseco : como el que tiene la concubina dentro de casa, y reconoce que el peligro proximo de pecar con ella se origina de estar aquella mala muger en su compania. Dizese que vno està en *ocasion proxima intrinseca*, quando el peligro proximo de caer en la culpa nace, y se origina de algun impelente intrinseco : como el que tiene costumbre muy envegecida de jurar falso, v. g. el qual reconoce claramente, que el peligro proximo en que està de jurar falso, proviene de aquella costumbre intrinseca.

Note se esto.

18 Verdad es, que, comunmente hablando, quando se dize, que vno està en *ocasion proxima*, se entiende de la *extrinseca*, no de la que es solamente *intrinseca*; porque a esta la llamamos *costumbre*, que en el comun sentir se distingue
de

de lo que llamamos *ocasion proxima*. Por lo qual el Curso Moral, *tract. 17. cap. 2. punct. 9. §. 1. num. 149.* dize assi: *Differt verò consuetudo proxima ab occasione, quod licet vtraque trahat periculum proximum lapsus, tamen hoc periculum in occasione provenit ab extrinseco impellente, ut in eo, qui domi habet concubinam, vnde absque difficultate paratur ruina; in consuetudine autem provenit ab intrinseco habitu, nulla extrinseca occasione amovili ad id excitante.*

19 Esto supuesto, respondo, que su Santidad en esta proposicion condenada, solo habla de la *ocasion proxima extrinseca*: de la qual solamente se condena el dezir: *Puede alguna vez ser absuelto el que anda en proxima ocasion* (esto es, extrinseca) *de pecar, la qual puede, y no quiere omitir, antes bien directamente, y de proposito la busca, ò se mete en ella.* Y que solo en este sentido condene su Santidad esta proposicion lo tengo por certissimo, y se prueba; porque a los que están en *ocasion proxima intrinseca*, ò que tienen vna *costumbre* (que es lo mesmo) *muy arraigada*, que sin aver impelente extrinseco, les pone en proximo peligro de caer, a estos puede el Confessor absolverles, dando ellos de su parte bastantes indicios de que vienen bien dispuestos, como afirman graves Theologos: y esto, no solo vna vez, sino siempre, que dieren tales señales, y tan urgentes indicios, que el Confessor haga juicio prudente de que llegã entonces bien dispuestos; porque, estos penitentes, por vna parte no pueden apartar de si luego aquella mala costumbre, que tienen (por ser intrinseca, y que pide para defarraigarfe algun tiempo) por otra vienen con proposito verdadero de nunca mas pecar, y con dolor bastante de los pecados, que han cometido. Luego puede el Confessor licitamente absolverles; y aun tendrá obligacion de hazerlo assi. Vease sin falta lo que digimos en esta 2. *part. proposic. 58. desde el num. 17.* donde tratamos largamente deste punto.

20 Y para que se entienda radicalmente la diferencia que ay del vn caso al otro, se ha de advertir, que Dios manda a qualquier penitente que haga todas las diligencias necesarias para llegar bien dispuesto a la confesion: y vna de ellas es quitar la *ocasion proxima* de pecar gravemente, si puede: conque viene a ser, que si tengo, v.g. la concubina dentro de casa, y la puedo echar, y no lo hago, llego a la

Responde se à vna dificultad.

confesion mal dispuesto; y assi el Confessor tiene obligacion a negarme la absolucion. (silvando siempre mi buena intencion, como arriba diximos) pero el que tiene vna costumbre de pecar gravemente arraigada, (que es *ocasion proxima intrinseca*) esta ocasion no la puede luego quitar el penitente; y assi solo tendrà obligacion de proponer firmemente la enmienda, de pesarle de todo coraçon de averle ofendido, &c. Conque, avnque la *ocasion proxima intrinseca*, se quede dentro del alma, puede el Confessor absolver al penitente, hallandole con bastantes indicios de que llega bien dispuesto. Norefese con mucho cuydado esta diferencia, que ay entre el vno, y otro caso: que con esso se entenderà facilmente, la razon que ay para que el Confessor, pueda, y aun deba, absolver en el caso de la *ocasion proxima intrinseca*, y no pueda absolver en el caso de la *ocasion proxima extrinseca*. Buelvo a encargar que se lea lo que diximos en esta 2.ª part. proposiç. 5 8. desde el num. 17. porque importa mucho para el caso.

*Adviertase
vna cosa.*

21 Aqui se ha de advertir vna cosa acerca desta proposicion condenada; y es que el Pontifice solo condena el dezir: *Potest aliquando absolui*, &c. Pero no condena el dezir: *Non potest aliquando absolui*: porque es pecado venial, aunque no mortal. Esto es, condena su Santidad el dezir, que se puede dar licitamente la absolucion en el caso dicho; pero no condena el dezir, que es solo pecado venial dar la absolucion en aquel caso. Confieso, que es pecado mortal, y en esto no tengo rastro de duda; pero quien dixere, que solo es pecado leve, no està comprehendido en dicha condenacion, como se vee claramente leyendo con atencion la proposicion condenada.

22 Preguntarà alguno, que se ha de dezir en caso, que la ocasion proxima extrinseca no se pueda quitar sin grande detrimento? ¶ A esto constarà de lo que luego diremos; y assi aqui no es conveniente dezir mas, por

no repetir vna mis-

ma cosa.

(***)

PROPOSITIO LXII. DAMNATA.

Propositio 62.

Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta, non fugiendi occurrit.

I DIZE Así la proposición: *La ocasión próxima* Lo que dize la *de pecar (esto es gravemente) no se ha de huir,* proposición.
quando ocurre alguna causa vil, ò honesta, de no

huir. ¶ Acerca desta proposición advierto lo primero, que *Aduertècia 14*
no huir de vna ocasión próxima de pecar gravemente, se puede
 entender de muchas maneras. Porque lo primero, el que está
 en vna ocasión próxima de pecar gravemente con vna concu-
 bina, v. g. que tiene dentro de casa, y no la echa de casa,
 se dize, que *no huye de la ocasión próxima de pecar gravemente.*

¶ Asimismo, el que mete en su casa vna muger, la qual le
 ha de ser ocasión próxima de pecar gravemente, también se
 dize, que *no huye de la ocasión próxima de pecar gravemente.* ¶
 Del mismo modo, el que directamente, y de proposito, se va
 a buscar la ocasión próxima de pecar mortalmente, se dize,
que no huye de la ocasión próxima de pecar gravemente. *Aduertècia 24*

2. Advierto lo segundo, que aquellas palabras, *la ocasión próxima de pecar no se ha de huir,* &c. dan claramente a
 entender, que en el caso de la proposición, es lo mejor, y lo
 que se ha de hazer, *no huir la ocasión próxima de pecar mortalmente.* *Conclusion 31*

3. Supuestas estas cosas, quisiera en este punto hablar
 con toda claridad, y precisión, sin apartarme en cosa alguna
 de la mente de su Santidad, que es el norte, que siempre
 deseo seguir. Digo pues lo primero, que *no huir de la ocasión próxima de pecar mortalmente, de qualquiera de las tres maneras dichas en el num. 1. no es lo mejor, aunque concurra alguna causa vil, ò honesta; por lo menos sino es causa vil, ò honesta, de grande importancia.* En esta conclusión me parece conven-
 drán comunmente los Doctores. Y pruebasse llanamente;
 porque dà notable tope al entendimiento, dezir, que qual-
 quiera causa vil, ò honesta, basta, para que sea mejor no huir
 de la ocasión próxima de pecar mortalmente. Luego es ver-
 dadera nuestra conclusión.

Di.

Conclusion 2.

4 Digo lo segundo, que condena su Santidad el dezir; que qualquiera causa vtil, o honesta, basta para que sea mejor no huir de la ocasion proxima de pecar mortalmente. Esto constará claramente a qualquiera que leyere con atencion la proposicion condenada: ni ay que detenernos a probar vna cosa tan manifesta.

Conclusion 3.

5 Digo lo tercero, que siempre es pecado graue el buscar directamente, y de proposito, la ocasion proxima de pecar mortalmente, aunque aya la causa mas vtil, y honesta, que es excogitable. Esta conclusion constará claramente de lo que diremos en la proposicion siguiente: y a si no ay necesidad de dezir aqui mas.

Conclusion 4.

6 Digo lo quarto, que si la causa vtil, o honesta, fuere de grande importancia, o para ti, o para tu proximo, no tienes obligacion graue de echar la concubina de casa. Esta conclusion consta de lo que digimos en la 1. part. proposicion. 41. y en la 2. part. proposit. 61. Vease en todo caso lo que en ambas partes queda dicho.

7 Si alguno me preguntare, que causas seràn bastantes; para que no tengas obligacion graue de echar vna concubina de casa, quando te es causa proxima de pecar mortalmente, y que debes hazer en casos tan apretados? A esto queda bastantemente respondido en lo que digimos 1. part. proposit. 41. y 2. part. proposit. 61. Lease atentamente lo que en entrambas partes digimos; porque haze mucho al caso. Ni me parece, que supuesto lo dicho, conviene el detenernos mas en este punto. Solo quiero advertir, que en las ocasiones proximas de pecar gravemente, se debe andar con grandissimo temor, y mirar muy bien las causas, que ay, para permitir las por poco, o mucho tiempo, consultandolo desafionadamente con Dios, con el Confessor, y con hõbres doctos, y temerosos de su Magestad. Y en fin es punto tan grave, que pide toda diligencia, pues importa tanto la salvacion del alma.

No quiero hablar mas en esta materia; porque tengo intento de tratar muy *exprofesso* de las ocasiones proximas en otro lugar.

PROPOSITIO LXIII. DAMNATA.

Propositio 63.

Licium est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali, nostro, vel proximi.

1 **D**IZE Así la proposicion: *Es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar, (esto es gravemente:) por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo.* Lo que dixere la proposicion.

2 Pero condena Inocencio XI. justísimamente esta proposicion. Lo primero; porque quien busca directamente la ocasion proxima de pecar mortalmente, busca directamente el pecado grave, pues busca directamente su proximo peligro. Consta que por ningun bien del Mundo es licito buscar yò directamente el pecado mortal; luego no es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar gravemente, aunque sea por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo. ¶ Lo segundo; porque buscar directamente la ocasion proxima de pecar gravemente, es amar el peligro proximo de la culpa mortal. El que ama el peligro perecerà en él: *Qui amat periculum peribit in illo.* Luego no es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar gravemente, aunque sea por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo. ¶ Lo tercero; porque quien busca directamente la ocasion proxima de pecar mortalmente, busca directamente vna cosa *ab intrinseco* mala: como el que buscara directamente el juramento falso, la blasfemia, &c. Esto no es licito hazerlo, aunque sea por quantos bienes son imaginables. Luego no es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar gravemente, aunque sea por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo. Condenase.

3 Aqui se debe advertir vna cosa, y es, que el Pontífice solo condena el dezir: *Es licito buscar, &c.* Pero no condena el dezir: *Es licito solo venialmente buscar, &c.* porque como se vee claramente, esta proposicion es diferente de la otra: y de que se condene aquella, no se infiere, que se condene esta. ¶ No dudo, que buscar directamente la ocasion proxima de de pecar gravemente, es pecado mortal, aunque sea Adviertese vna cosa.

sea

sea por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo; pero, aunque esto es así, hasta agora no està condenado el dezir, que es solo pecado venial, sino solo el dezir, que es licito: y así no debemos estender la condenacion de su Santidad mas de lo que ella dà de si: ni acerca desto tengo el menor escrupulo; ni juzgo le tendrá quien con atencion leyere la proposicion condenada.

4 Preguntará alguno, si es licito buscar directamente el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo, permitiendo solamente vna ocasion proxima de pecar mortalmente? ¶ Deste punto se ha tratado arriba algo, diversas vezes: y así no quiero detenerme aqui mas. Fuera de que tengo intencion de hablar largamente desta materia en otro lugar siendo Dios seruido. En el interin veanse los Doctores Moralistas, *verb. occasio.*

Proposicio 64.

PROPOSITIO LXIII. DAMNATA.

*Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia
Mysteriorum Fidei; Et etiam si per negligentiam etiam culpabi-
lem nesciat Mysterium Sanctissime Trinitatis, Et
Incarnationis Domini Nostri
Iesu-Christi.*

Lo que dize la
proposicion.

1 DIZE Así esta proposicion: *Es capax de la absolucion vn hombre, por mas que este ignorante de los Misterios de la Fee, y tambien si por negligencia culpable no sepa el Misterio de la Sanctissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Iesu-Christo.*

Notese esto.

2 Bien reconocerá el Lector, que esta proposicion toca vna materia gravissima, y en que tropiezan cada dia los Confesores, que confiesan gente rustica, y aldeana: y así me ha parecido muy conveniente, y necessario detenerme algo mas en este punto, por hazer este bien a los Padres de Almas, que no pocas vezes se hallan atajados en los confesmatios, sin saber que hazerse con algunos penitentes ignorantes, y rudos; y porque esta materia en gran parte la trataron doctissimamente, y con brevedad los Salmanticenses en el *tract. 17 de Fide*, procuraremos sacar de alli lo principal, que debe saber vn Confessor, para guiar en este punto con acierto las Almas. Pre-

3 Preguntase pues lo primero, si es medio necesario para la salud el creer: ¶ Para que vamos mas claros en este punto, se ha de suponer lo primero, que los Theologos distinguen comunmente dos generos de *necesidades*. Vna, de *precepto*, otra, de *medio*. La *necesidad de precepto*, es aquella, que nace del precepto del superior; porque supuesto este precepto ay necesidad de obedecerle, para conseguir la salud; v. g. Mandame el Superior debajo de culpa grave, que oyga Miffa vn dia de fiesta. Aqui el oyr missa es necesario para la salud, con *necesidad de precepto*; porque cumplir semejantes mandatos es necesario deste modo. Y en esto convienen los Theologos. ¶ La *necesidad de medio* es aquella, que necesariamente se ha de poner para conseguir la salud; como es en los parvulos el recibir el Bautismo, sin el qual no conseguiran la salud.

Pregunta 1:

Suposición 1:

4 Suponese lo segundo, que entre estas dos necesidades, ay vna distincion muy clara: y es; que lo que solo es necesario con *necesidad de precepto*, aunque en la realidad no se ponga, ò por ignorancia, ò por impotencia, no se impide el conseguir la salud. Pero lo que es necesario con *necesidad de medio*, impide la salud, aunque no se ponga, ò por impotencia, ò por ignorancia. Así lo afirman comunmente los Doctores Moralistas.

Suposición 2:

5 Suponese lo tercero, que lo que es necesario con *necesidad de medio*, es en dos maneras. La vna, quando es necesario, *in re*. La otra, quando es necesario, *in voto*. Del primer modo, la gracia es necesaria para conseguir la Gloria; porque sin la gracia *in re* poseyda no se consigue la Gloria. Del segundo modo se requiere para la salud el Bautismo en los adultos: porque aunque *per se loquendo*, se requiera *in re*, puede suceder, que se supla por el *voto* suyo, contenido en el acto de la Charidad.

Suposición 3:

6 Suponese lo quarto, que en esta pregunta primera hablamos de lo que es necesario con *necesidad de medio*: (dexando para despues el hablar de lo que es necesario, con sola *necesidad de precepto*.) Ni se trata aqui de la *necesidad de medio* solamente *in voto*, sino *in re*. Y así preguntamos: *Si ha-zer acto proprio, y formal de Fee Theologica, sea medio tan necesario para la salud, que sin el, tenido in re, no se pueda salvar el adulto?* Y hablamos de los adultos; porque en los parvulos, claro

Suposición 4:

claro está que no es medio necesario para su salud el acto de creer : pues son incapaces de tal acto, y se salvan de hecho sin el.

Suposicion. 5.

7. Suponese lo quinto, que entre los Theologos se distinguen dos generos de salud. Vna, que se llama *justificacion* : segun aquello del Apostol *ad Titum. 3. Saluos nos fecit per lauacrum regenerationis.* Otra, que se llama, *Gloria*, ò *Bienaventurança* : segun aquello *Marc. vlt. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit.* Y aunq̃ entre estas dos *saludes* se den muchas diferencias, con todo esso, en lo que toca a lo presente se ha de suponer, que el assenso de la Fee, que basta *ex natura rei* para la primera justificacion ; basta tambien para la segunda, y por tanto que no otro, ò mayor, ò mas explicito assenso de Fee, es medio requisito para la glorificacion, que para la justificacion. Esta suposicion enseñan frequente mente los Theologos contra Cano, *in relect. de Sacram. in genere, part. 2. concl. 2.* Bañez, *de Fide, quest. 2. art. 8. dub. vlt.* Aragon, *ibid. quest. 2. art. 5.* los quales piensan, que la Fee explicita de Christo no es medio necesario para la primera justificacion, sino que se puede sin ella obtener ; pero que se requiere para la segunda, de tal suerte que ninguno consiga la Gloria, sin que primero tenga Fee explicita de Christo Señor Nuestro ; pero la comun sentencia se prueba eficazmente. Lo vno, destruyendo el motivo de la opinion contraria, y manifestando su inconsequencia ; porque no se puede probablemente fundar, sino en los testimonios de la Escritura, que significan la necesidad de la Fee de Christo para conseguir la salud. Estos testimonios no mas significan la necesidad por la salud segunda, que por la primera ; antes bien mas expressamente hablan de la primera: como *Galat. 2. Non iustificatur homo, nisi per Fidem* : y *Act. cap. 10. Huic omnes Prophetæ testimonium perhibent, remissionem peccatorum accipere per nomen eius omnes, qui credunt in eum.* Luego no de otra manera se requiere la Fee de Christo para la segunda salud, que para la primera. ¶ Lo otro ; porque el que alcanza la gracia justificante, tiene derecho pleno para conseguir la Gloria, sino pierde la gracia por el pecado, y así, si persevera, nada le falta para la consecucion de la Gloria, como enseña el Concilio Tridentino, *sess. 6. cap. 16.*

Lue-

Luego para alcanzar la segunda salud no se requiere otra Fee, ò condicion, ò explicacion de la Fee, que la que basta por la primera. ¶ Lo vltimo; porque puede suceder, que el hombre en justificandose, muera luego, ò cayga en vna perpetua locura: en el qual caso se salvará con aquella Fee, con que fue justificado.

8 Supuestas estas cosas, digo, que el assenso propio, y formal de la feè Theologica, es medio necessario para la salud. Esta conclusion defienden muchos, y graves Doctores, que citan, y siguen los Salmanticenses, tract. 17. de Fide, disp. 6. dub. 1. §. 2. num. 65. Pruebase lo primero, de la Sagrada Escritura; porque *Abacuch. 2.* se lee, *Iustus ex Fide vivit*, y *Marc. vlt.* se dize: *Qui non crediderit, condemnabitur.* Vase *Ioan. 1.* y *Epist. ad Rom.* y *ad Hebreos 11.* ¶ Lo segundo del Concilio Tridentino, *sess. 6. cap. 7.* donde dize asì: *Instrumentalis item Sacramentum Baptismi, quod est Sacramentum Fidei, sine qua nulli vnquam contigit iustificatio.* Y en el *cap. sequent.* dize: *Cum vero Apostolus dicit iustificari hominem per Fidem, & gratis, ea verba in eo sensu intelligenda sunt, quem perpetuus Ecclesie Catholice consensus tenuit, & expressit, ut scilicet, per Fidem ideò iustificari dicamur, quia Fides est humane salutis initium, fundamentum, & radix omnis iustificationis, sine qua impossibile est placere Deo, & ad filiorum eius consortium pervenire.*

Conclusion del Autor.

9 No obstante esto, ay vna sentencia, que dize, que el acto propio, y formal de la Feè, no es medio necesario para la salud, sino que alguna vez basta el conocimiento natural de Dios, ò del bien honesto. Defienden esta sentencia *Gabriel, in 2. dist. 21. quest. 2. art. 3.* & *in 3. dist. 25. quest. 2.* *Vega, lib. 6. in Concil. Trident. cap. 17.* & *cap. 20.* *Castillo, disp. 11. quest. 1. concl. 4.* y otros.

Vna sentencia contrar. a 2

10 Aqui se ha de advertir, que esta sentencia està ya condenada por *Inocencio XI.* porque la *proposcion 22.* que su Santidad condenò dize asì. *Sola la Feè de vn Dios parece necessaria, necessitate medij, mas no la explicita de remunerador.* Si alguna vez bastara el conocimiento natural de Dios, ò del bien honesto, para la salud, como dize esta sentencia, fuera verdadero el decir, que la *Feè explicita de remunerador no era necessaria necessitate medij para la salud.* Luego està ya condenada dicha sentencia.

Esta sentencia està ya condenada.

No

*Pruebafese esta
fentencia.*

II No obstante esto, se prueba con los fundamentos siguientes. Lo primero; porque si el acto propio, y formal de la Feè fuera medio necesario para la salud, principalmente, avia de ser para que conocieramos aquellas dos verdades, que propone el Apostol, *ad Heb. 11. Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se remunerator sir.* Consta que para esto no es menester sobrenatural assenso de la Feè; pues ambas verdades son naturales, y cognoscibles con lumbré natural. Luego el assenso propio, y formal de la Feè no es medio necesario para la salud. ¶ Lo segúdo; porque si vn infante, q̄ llega al vfo de la razón, haz lo que puede convirtiéndose al bien honesto, se justificara, como enseña el Angelico Doctor 1. 2. q. 89. art. 6. Asimismo si vn hombre criado en las selvas, que nada oyò de la Feè, sigue la lumbré de la razon en abrazar el bien, y huir del mal, se salvará, como enseña el mismo S. Doctor Angelico, *quest. 14. de verit. art. 11. ad 1.* Consta que en estos casos no ay assenso de la Feè: pues suponemos, que no precedió noticia alguna, ò predicación de ella. Luego el dicho assenso no es medio necesario para la salud, sino que basta el conocimiento natural del bien honesto.

*Respondese à
los argumentos.*

12 Al primer argumento se responde, que aquellos dos articulos importan la existencia, y providencia de Dios, no precisamente segun que es Autor, y fin natural, sino segun que es Autor, y fin sobre natural. Y para conocerle deste modo ya se veè, que no basta la razon natural, sino, que se requiere la lumbré de la Feè. ¶ Al segundo se responde, que aquel infante, y aquel hombre, que hazen lo que esta de su parte, serian iluminados de Dios acerca de la Feè, y por configuiente no se justificarian independientemente del assenso de la Feè. Algunas replicas se podian hazer contra esta solucion; pero vealas, consu respuesta, el Letor en los *Salmanticensis, tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 5. num. 89.*

Pregunta 2.

*Suponese vna
cosa.*

13 Preguntase lo segundo, que articulos es necesario creer *necessitate mediij* para alcançar la salud? ¶ Para responder con claridad a esta pregunta, supongo, que las cosas, que Dios revelò, y se pueden creer con la Feè Theologica, son muchas; pero reducense convenientemente a ciertos articulos: todos los quales, mas, ò menos explicitamente, se contienen en los tres Simbolos, de los Apostoles,
del

del Concilio Niceno, y de San Athanasio. El primer Simbolo le hizieron los Apostoles. El segundo le ordenò el Concilio Niceno; y se explicò mas en el Concilio Constantinopolitano, contra Macedonio: el qual se suele llamar, *Simbolo de los Padres*. El tercero compuso San Athanasio, y fue recibido; y aprobado como Catholico por toda la Iglesia.

14. Supongo también con la comun sentencia de los Theologos, que no es medio necesario para la salud el creer explicitamente todas las verdades, q̄ Dios a revelado, ni todas las que se contienen en los tres Simbolos; sino que basta para esto el assenso de la Feè a mas pocas, ò con menor explicita extension. Y asì reducen la dificultad los Doctores al assenso de la Feè acerca de los articulos mas vniversales: como son, *que ay Dios; y que es Remunerador de las buenas obras; que se dà Christo Redentor; y tres Personas en vna misma naturaleza divina*: en las quales verdades estàn implicitamente otras que pertenecen a la Feè.

Otra suposición.

15. Supuestas estas cosas, digo lo primero: que fue necesario para la salud en qualquier estado creer explicitamente, que ay Dios, y que es Remunerador de las buenas obras. Defienden este sentir muchos Doctores, que citan, y siguen los Salmanticenses, *tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 3. num. 72*. Ni me detengo en probar esta conclusion; porque consta de lo que diximos en esta 2. parte proposicion 22. Vealo el Letor.

Primera conclusión.

16. Contra esta conclusion ay vna sentencia, que dize, q̄ la Feè explicita de Dios, como Remunerador, q̄ el Apostol ad Hebr. 11. significò en aquellas palabras: *Accedentē ad Deū oportet credere, quia est, & inquirentibus se Remunerator sit*, no es medio vniversalmete, ò por todos necesario para la salud. Esta sentencia defienden Vega, *vbi supra*. Granados, *contro. 8. de Gratia tract. 9. disp. 3.* Ripalda, *disp. 17. de Fide sect. 3.* Oviedo, *contro. 7. punct. 3.* Lugo, *disp. 12. sect. 5.* y otros.

La sentencia contraria se pone.

17. Pero esta sentencia se hà de tener ya por condenada: pues Inocencio XI. condenò la proposicion siguiente, que es la 22. *Sola la Feè de vn Dios, parece necessaria, necessitate medij, mas no la explicita de Remunerador*. Luego, &c.

Està ya condenada esta sentencia.

18. No obstante esto, se prueba esta sentencia; porque para justificarse vn adulto fuera del Sacramento, basta el acto de caridad, ò el amor de Dios, sin sobrenatural sobre todas las cosas. Consta, que para hazer este acto, no es medio necesario creer explicitamente, que Dios es Remunerador.

Pruebase esta sentencia.

Leego, &c. Pruebase la menor; porque para hazer acto de caridad basta que la Fee toque a Dios segun aquella razon, con la qual mueve al acto de caridad, y le especifica. El acto de caridad no mira a Dios, en quanto es Remunerador, sino en quanto es sumo bien en si mesmo. Luego, &c. ¶ Confirmase, porque el hombre se puede justificar por el Sacramento de la Penitencia. Consta, que para el valor del Sacramento de la Penitencia basta detestar el pecado por su torpez, aunque no aya conocimiento explicito de Dios, como Remunerador. Luego creer explicitamente, q̄ Dios es Remunerador, no es medio necessario para alcanzar la salud.

Responden a este argumento los Salmanticenses.

19 A este argumento respōden los Salmanticenses, disp. 6. citada dub. 1. §. 5. num. 20. por estas palabras. *Ad argumentum respondetur nihil probare contra nostram, & communem assertionem, cum dicimus, Fidem Dei Remuneratoris requiri ad salutem, designamus id, quod adminus pro tali Fide desideratur; sed non negamus, aut excludimus alios perfectiores actus, qui sufficiant. Talis autem est assensus Fidei proponens obiectum charitatis, siue Deum sub ratione summi boni; continet enim eminentiori ratione Fidem Dei Remuneratoris. Unde concedimus talem Fidem sufficere, quamvis expressa notitia Dei Remuneratoris non occurrat. Inde tamē non inferitur, quod ad salutem non sit necessaria Fides talis articuli, vel formaliter in se ipsa, vel prahabita eminentiē in alio assensu excellentiori.*

Impugnase la solucion de los Salmanticenses.

20 Confieso, que esta solucion de los Salmanticenses es arto aguda. Pero (salvo el mejor juicio) me parece, que ya no se puede seguir. Para lo qual supongo, que ya Inocencio XI. condenò esta proposicion: que es la 22. y dize assi: *Sola la Fee de vn Dios, parece necessaria, necessitate medij, mas no la explicita de Remunerador.* Donde determina su Santidad, que la Fee explicita de Remunerador es necessaria *necessitate medij* para la salud. ¶ Assentado este principio, en que ya no se ha de poner duda, no parece, que la solucion de los Salmanticenses se puede ya seguir. Pruebo. Lo primero; porque en el caso del argumento, solo dan los Salmanticenses vna Fee *implicita* de Dios, como Remunerador, que se contiene eminentemente, en la Fee *explicita* de Dios, como sumo bien. Luego ya concedē vn caso, (y aun casi infinitos; pues pueden suceder a cada passo) en que no es necesario *necessitate medij* para la salud, creer explicitamente, que Dios es Remunerador. Esto se opone a la condenacion dicha de su Santidad

dad Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque en el caso del argumento, se supone, q̄no ay conocimiento explicito de Dios, como Remunerador. Luego si se cōcede, que esto basta para justificarse (como conceden los Salmanticenses) ya se da algun caso, (y muchos) en que no es necesaria *necessitate medi*, para la salud la Fee *explicita* de Dios, como Remunerador. Esto condena su Santidad en la *proposición 22.* Luego, &c. ¶ Lo tercero; porque si basta (como dizen los Salmanticēses) para la justificación, la Fee *explicita* del sumo bien, en quanto tal, sin la Fee *explicita* de Dios, en quanto Remunerador, siguese, q̄ solo es necesaria *necessitate medi* para la salud la Fee de Dios Remunerador, ò tenida formalmente en si mesma, ò precōtenida eminentemente en otro assenso mas excelente. Esta sequela la conceden llanamente los Salmaticenses en aquellas palabras: *Indè tamen non inferitur, quod ad salutē non sit necessaria Fides talis articuli, vel formalitèr in se ipsa, vel præhabita eminentèr in alio assensu excellentiori.* Esto no lo niega la proposición cōdenada: pues admite, q̄ es necesaria para la salud *necessitate medi* la Fee de vn Dios, y consiguientemente la Fee de Dios Remunerador, como precōtenida eminentemente en otro assenso mas excelente. ¶ Lo quarto; porque, si es verdad lo q̄ dizen los Salmaticēses en esta solucion, se sigue, que para la salud no es mas necesaria *necessitate medi* la Fee *explicita* de Dios Remunerador, q̄ la de Dios, v. g. Omnipotēte. Pues esta se requiere indispensablemente, ò formalmente en si mesma, ò precontenida eminentemente en otro assenso mas excelente, como lo es el acto de Fee, con que creemos, que ay Dios Autor sobrenatural. Esto no lo concederàn los Salmanticenses, ni se debe admitir. Luego, &c.

21 Por estas razones me veo obligado a dexar esta solucion de los Salmanticenses, y ocurrir al argumento por otro camino. Respondo pues, q̄ en el caso del q̄ conoce a Dios, como sumo biē, y como tal le ama sobre todas las cosas, se halla tambien siempre la Fee *explicita* (por lo menos en confusso de Dios como Remunerador. ¶ Para cuya inteligencia supongo, que de dos maneras puede vno creer explicitamente, que Dios es Remunerador. La vna es distintamente, por vn conocimiento explicito, que el mismo que le tiene echa de ver, (a su modo de entender,) que cree que ay vn Dios Remunerador. La otra es, *confusamente*, quando en realidad de verdad tiene conocimiento de la Fee *explicito* de

Responde al argumento de otra manera.

Dios Remunerador, pero con tal obscuridad, y confuſion, que el mismo que le tiene, no lo conoce (a su modo de entender) y esto se vee practicamente en los rufficos, y zafios, que muchas vezes creen *explicitamente* algunos Misterios de la Feè; pero tan en confuſso, que no distinguen estos actos, ni saben dar razon de ellos, aunque delante de Dios creen *explicitamente*: y si esto no fuera así, ay de los rufficos, y zafios! ¶ Esto supuesto, digo, que siempre que vno conoce a Dios, como sumo bien, y como tal le ama sobre todas las cosas, se halla también la Feè *explicita* (por lo menos en cõfuso) de Dios, como Remunerador; porq̃ el conocimiento de Dios, en quanto sumo bien, infiere indispensablemente, el conocimiento *explicito* de Dios como Remunerador. Verdad es, que muchas vezes este conocimiento *explicito* de Dios, como Remunerador, viene tan oculto, y tan en confuſso q̃ (a nuestro corto modo de entender) parece, q̃ no le ay. Pero tengo por certissimo, que el q̃ ama a Dios sobre todas las cosas, y cree *explicitamente*, q̃ es sumo bien sobrenatural, cree tambien *explicitamente*, q̃ el tal Dios es Remunerador. Ni hallo razon, q̃ pruebe lo cõtrario, pero deste pũto hemos de tratar mas despacio en otro lugar, siẽdo Dios servido: y así no es menester dezir aqui mas.

Respondeſe à la confirmacion.

22 A la confirmacion puesta en el num. 18 respõden lindamente los Salmanticenses en el lugar citado por estas palabras: *Ad confirmationem responderetur, minorem solũ dei fieri de cognitione motiui sufficientis ad deseruandum peccatum cum Sacramento. Sed per hoc non excluditur necessitas cognitionis requisitæ ad intentionem suscipiendi effectum Sacramenti, nempe gratiam in ordine ad gloriam; quæ cognitio necessario claudit, aut supponit noticiam Dei Authoris supernaturalis, & retribuenti operibus nostris beatitudinem, vt sumitur ex Concil. Trident. sess. 6. cap. 6.* No tengo mas que añadir.

segunda confuſion.

23 Digo lo segundo, q̃ antes de la promulgacion del Evangelio, fue necesaria para la salud *necessitate mediæ* la Feè *implicita* de Christo S. N. pero no la *explicita*. Desfenden esta sentencia muchos Doctores, que citan, y figuen los Salmanticenses, *tract. 17 de Fide disp. 6. dub. 1. S. 3 num. 74.* La primera parte de la conclusion (conviene a saber, que la Feè, por lo menos *implicita*, de Christo, fue antes de la promulgacion del Evangelio necesaria, *necessitate mediæ* para la salud) se prueba. Lo primero de la Sagrada Escritura; porque *ad Roman. 3.* dize S. Pablo: *Iustificati gratis per gratiam ipsius, per redemptionem*

demptionem, quae est in Christo Iesu, quem proposuit Deus propitiatorem per Fidem in sanguine ipsius ad ostensionem iustitiae propter remissionem praecedentium delictorum. Y 1. ad Corinth. cap. 15. se dice: *Sicut in Adam omnes moriuntur, ita in Christo omnes vivificabuntur.* ¶ Lo segundo de los Padres; porque S. Ignacio *epist. ad Philadeph.* dixo: *omnes sancti salvati sunt per Christum, in ipso sperantes, atque ipsum expectantes*: lo qual no pudo ser sin la Fee, por lo menos *implicita* de Christo.

¶ Y S. Agustin, *lib. 2. contra Pelagium, & Coelestium, cap. 24.* dice: *Sine Fide Incarnationis, & Mortis, & Resurrectionis Christi, neque antiquos iustos, ut iusti essent, à peccatis potuisse mundari, & Dei gratia iustificari, Veritas Christiana non dubitat.* ¶ Lo tercero; porque a todos los que fue necesaria la Redencion por Christo, fue tambien necesaria la Fee, por lo menos *implicita* de Christo; porque la Redencion por Christo se aplica por la Fee de Christo. Consta, que a todos los hombres, y por qualquier estado, ò tiempo, supuesto el pecado de Adan, fue necesaria la Redencion por Christo. Luego a todos los hombres, y por qualquier estado, ò tiempo, fue necesaria para la salud la Fee, por lo menos *implicita*, de Christo.

24 La segunda parte de la conclusion (conviene a saber, que la Fee *explicita* de Christo, no fue antes de la promulgacion del Evangelio medio necesario para la salud) se prueba; porque, por vna parte, el Misterio de Christo no estava perfectamente puesto antes de aquel tiempo, y por otra, los hombres antes del dicho tiempo eran comunmente muy rudos para conocer *explicitamente* la alteza de tan gran Misterio. Luego, &c. ¶ Confirmase lo primero; porque la Fee *explicita* de Christo supone, ò necessariamente trae consigo la Fee *explicita* del pecado original, para cuyo remedio vino Christo. Consta, que la Fee *explicita* del pecado original no fue antes de la promulgacion del Evangelio, medio necesario para la salud. Luego ni la Fee *explicita* de Christo. Persuadese la menor; porque la noticia del pecado original no se contiene en la Escritura antigua, con tanta claridad que convenia que su Fee *explicita* fuesse en aquel tiempo medio necesario para la salud. ¶ Confirmase lo segundo; porque ninguno se salva sin aquello que es medio necesario para la salud. Antes de la promulgacion del Evangelio algunos se salvaron sin la Fee *explicita* de Christo. Luego la tal Fee no era en aquel tiempo

medio necesario para la salud. Vease S. Thomas, in 3. dist. 25. quæst. 2. art. 2. quæstionc. 2. in corp.

La sentencia
contraria, y sus
fundamentos.

25 Contra esta segunda parte de nuestra conclusion ay vna sentencia, que dize, que antes de la promulgacion del Evangelio la Fee *explicita* de Christo era medio necesario para la salud. Defienden este sentir Hugo de S. Victore, lib. 1. de Sacram. part. 10. cap. 6. Soto, in 4. dist. 1. quæst. 2. art. 3. ante solut. argum. Corduba, lib. 2. quæst. 5. in resp. ad 3. Coninch. disp. 4. dub. 9. Philippus, disp. 14. art. 4. y otros.

26 Pruebase esta sentencia. Lo primero; porque ninguno jamas se salvò, sino por Christo: y así 1. ad Corinth. 15. se dize: *sicut in Adam omnes moriuntur, ita in Christo omnes uiuificabuntur*. Para que se salven por Christo, es necesario, que tengan Fee *explicita* de Christo Luego, &c. ¶ Lo segundo; porque el Misterio de la Encarnacion, es vno de los primeros Misterios creibles; pues Christo es vn principio creible de la Fee tan notable. Luego, &c.

Responde se à
los argumetos.

27 Al primer argumento se responde, negando la menor; porque bien se puede vno salvar por Christo, con sola la Fee *explicita* deste Señor: ni ay razon eficaz, que pruebe lo contrario. ¶ Al segundo se responde, que aunque el Misterio de la Encarnacion sea vno de los primeros Misterios creibles, no era necesaria en aquel tiempo *necessitate medijs* la Fee *explicita* de Christo: por ser aquel estado imperfecto, y sombra del estado de la luz Evangelica.

Tercera con-
clusion.

28 Digo lo tercero, que despues de la promulgacion del Evangelio, la Fee *explicita* de Christo es, *per se loquendo* medio necesario para la salud; pero *per accidens* puede acontecer, que alguno alcance la salud sin la tal Fee *explicita*. Defienden esta conclusion graves Doctores, que citan, y siguen los Salmanticenses, tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 3. num. 77. La primera parte desta conclusion se prueba. Lo primero; porque Ioan. 3. se dize: *Qui autem non credit, iam iudicatus est, quia non credit in nomine Vnigeniti Filij Dei*. Y ad Galat. cap. 2. leemos: *Scientes autem, quod non iustificatur homo ex operibus legis, nisi per Fidem Iesu-Christi, & nos in Christo Iesu credimus, ut iustificemur in Fide Christi*. ¶ Lo segundo; porque el Concilio Tridentino, sess. 6. dize: *Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati Diuina Gratia, & adiuti, Fidem ex auditu concipientes, liberè mouentur in Deum, credentes vera esse*
qua

que diuinitus reuelata, & promissa sunt, atque illud in primis, à Deo iustificari impium per gratiam eius, per redemptionem, que est in Christo Iesu. ¶ Lo tercero; porque en todo tiempo fue necesaria para la salud la Fee de Christo: y que antes de la promulgacion del Euangelio fuera suficiente la Fee *implicita* provenia de la imperfeccion de aquel estado. Consta que el estado de la Ley de Gracia es perfecto. Luego pide, *per se loquendo*, mas perfecta noticia de Christo: y por consiguiente la Fee *explicita* de su Magestad.

29 La segunda parte de la conclusion (conviene a saber, que *per accidens* puede acótecer por este estado, q̄ la Fee *implicita* de Christo baste para la salud) se prueba; porque el comun, y conatural modo de recibir la Fee, es por el oydo, ò por la predicación externa. Puede acontecer, q̄ a vn catecumeno se le proponga Dios, como Autor, y sin sobrenatural, sin alguna *explicita* noticia de Christo. Luego puede acontecer, que vn catecumeno reciba la Fee de Dios Autor, y sin sobrenatural no creyendo *explicitamente* algo de Christo. Creyendo q̄ ay Dios sin, y Autor sobrenatural, le puede amar con amor de charidad, y por consiguiente justificarse. Luego es contingente por este estado, que vno se justifique sin Fee *explicita* de Christo.

30 Contra la primera parte de la conclusiõ, ay vna sentençia, que dize, que en el estado de la Ley Evangelica no es medio necesario para la salud la Fee *explicita* de Christo, sino q̄ basta la *implicita*. Siguen este parecer Ricard. in 3. dist. 25. ar. 4. q. 2. & ar. 3. q. 1. Turriano, disp. 27. dub. 4. Lugo, disp. 12. sect. 4. Diana, 3. p. tract. 5. misc. res. 46. y por la misma sentençia se refieren muchos Autores, asì de los antiguos, como de los mas modernos. Pero acaso no niegan, q̄ la Fee *explicita* de Christo es, *per se loquendo* medio por este estado necesario para la salud; sino solamente quieren, que en algun caso, y *per accidens*, pueda aver justificacion sin ella, como se puede ver apud Suarium sect. 4. concl. 3. y Ripald. disp. 17. sect. 15. nu. 148. Pruebase; porque en este estado se puede vno justificar en algun caso sin la Fee *explicita* de Christo. Luego, &c. ¶ Respondo, q̄ esso es *per accidens*; y asì no quita que *per se loquendo*, se requiera para la salud *necessitate medijs* la Fee *explicita* de Christo.

31 Contra la segunda parte de la conclusion, ay otra sentençia, que afirma, que la Fee de Christo *explicita* es por este estado, medio tan necesario para la salud, que sin

Sentençia contraria à la primera parte de la conclusiõ, y pruebase.

Responde se al argumento.

Otra sentençia cõtra la 2. parte de la conclusiõ, y sus fundamentos.

ella ninguno puede de ley ordinaria salvarse. Defienden esta sentencia Araujo, *lib. 3. concl. 1.* Ioannes a S. Thom. *disp. 4. art. 1. §. Respondeo ergo.* Gonet, *art. 5. num. 89.* Ferre, *§. 3. num. 52.* Valencia, *disp. 1. quest. 2. punct. 4.* Granad. *disp. 2. sect. 2.* Thomas Sanchez, *lib. 2. summa cap. 2. y otros.* Pruebafse lo primero; porque el estado de la Ley de Gracia, es mas perfecto, que el de la Ley Antigua. Luego ha de tener Feè de Christo *explicita*. ¶ Lo segundo; porq̄ esto cede en mayor Gloria de la Ley Evangelica. Luego, &c.

Respondese á
los argumentos.

32 Al primer argumento se responde, que para salvar, que el estado de la Ley de Gracia es mas perfecto, basta, que *per se loquendo* pida la Feè *explicita* de Christo, aunque *per accidens* en algun caso baste la Feè de Christo *implicita* para la justificacion. ¶ Al segundo se responde, que ay razon para no conceder aquella Gloria a la Ley Evangelica, como ya vimos; y así no prueba el argumento.

Quarta conclusi-
ón

33 Digo lo quarto, que la Feè del Misterio de la Santissima Trinidad es necesaria *necessitate medij* para la salud, del mismo modo, que la Feè de Christo Señor nuestro: conviene a saber, con aquella distincion acerca de diversos tiempos, y con la diferencia acerca de los modos de creer *implicita*, ò *explicitamente*. Esta sentencia defienden los Salmanticenses, *tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 4. num. 83.* Pruebafse; porque el Misterio de la Encarnacion, no se puede creer sin la Feè de la Trinidad: pues consiste en que el Verbo, Vnigenito del Padre, tomó carne humana, concebido del Espiritu Santo. Luego del modo, que la Feè se termina al Misterio de la Encarnacion, se termina tambien al Misterio de la Santissima Trinidad.

Condenase la
proposicion.

34 De lo dicho hasta aqui ferà facil de colegir quan justamente condenò Inocencio XI. la proposicion, que dezia: *Es capaz de la absolucion vn hombre por mas que esté ignorante de los Misterios de la Feè; y tambien si por negligencia culpable no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de N. Señor Iesu Christo.* ¶ Y para que esto se vea claro, discurro así: porque el hombre, que está ignorante de los Misterios de la Feè, no puede creer *explicitamente* los tales Misterios. Consta que la Feè *explicita* de algunos Misterios, es medio necesario para la salud. Luego el que tiene la sobredicha ignorancia es incapaz de la absolucion. ¶ Con-
fir

firmase; porque el q̄ por negligencia culpable no sabe el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Christo, no tendrà Feè *explicita* destes Sagrados Misterios. Consta, que la Feè *explicita* destes Misterios es medio, *per se loquendo*, necessario para la salud. Luego dicha persona es incapaz de la absolucion.

35 Quiero poner aqui vnas palabras muy del caso, que traen los Salmanticenses, *tract. 17. disp. 6. dub. 1. §. 4. num. 85.* y dicen assi. *Inferitur ultimo, hominem nescientem Mysteria Trinitatis, & Incarnationis esse incapacem absolutionis Sacramentalis, atque ideo peccare graviter Sacerdotem, qui talem hominem absoluit. Posterior huius consecrarij pars constat ex prima: quia grave peccatum est tribuere absolutionem Sacramentalem subiecto incapaci: fit enim gravis iniuria Sacramento. Prima verò pars liquet ex dictis: quoniam fides explicita prædictorum Mysteriorum est medium per se loquendo necessarium ad salutem, seu iustificationem. Ergo qui talem fidem non habet, non est capax absolutionis Sacramentalis, quæ illam salutem, seu iustificationem impertitur.*

*Doctrina de los
salmanticenses*

36 Nec refert dicere, quod per accidens sufficit fides illorum Mysteriorum implicita, iuxta superius tradita num. 79. Quoniam casus ille per accidens tantum admittitur, ubi sola occurrit notitia Dei Authoris, & finis supernaturalis. Ut autem quis accedat ad Sacramentum Pœnitentiæ, requiritur necessitate mediij explicatio fidei notitia, ut puta, quod Sacramenta conferunt gratiam ex meritis Christi: & hæc notitia necessario importat explicitam fidem remedij per Christum, atque ideo Mysteriorum Incarnationis, quod affert etiam explicitam notitiam Mysteriorum Trinitatis, ut in primo corollario exposuimus. Potestque hæc resolutio ex eo confirmari, quod ad recipiendum Sacramentum Pœnitentiæ requiritur non minus explicita fides, quam ad recipiendum Baptismum, cum Baptismus sit ianua cæterorum Sacramentorum: sed, ut adultus baptizetur, necessaria est necessitate mediij fides explicita Mysteriorum Incarnationis, & Mysteriorum Trinitatis, ut constat ex dictis num. 78. & num. 83. ergo fides explicita prædictorum Mysteriorum est medium necessarium ad recipiendum Sacramentum Pœnitentiæ.

37 Que deba hazer vn Confessor, quando vn penitente llega a sus pies con semejantes ignorancias, era arto necessario saberse; pero, por no alargarme mas, me remito a

lo que dire en la materia de la Feè. Veanse los Doctores Moralistas, *ibi*.

Propositio 65.

PROPOSITIO LXV. DAMNATA.

Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Lo que dize la
proposicion.

1 **D**IZE Así esta proposicion: *Basta aver creydo vna vez aquellos Misterios.* ¶ Esta proposicion parece que habla de los Misterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnaciõ de Christo Nuestro bien, de que habló la proposicion passada. ¶ Y en este sentido la condena justissimamente su Santidad. Lo vno; porque se opone al sentir comun de los Doctos. ¶ Lo otro; porque entibia mucho los coraçones en orden a hazer actos de Feè de Misterios tan Soberanos. ¶ Lo vltimo; porque milita contra lo que practican los Catolicos: como enseña la experiencia. Luego, &c.

Concluyese esta
obra.

2 Y lo dicho baste por agora para la explicacion de todas las proposiciones condenadas en los tres decretos de Alexandro VII. è Inocencio XI. Ceda todo en Gloria de Dios, y de los Santos, especialmente de N. Señora del Carmen; del Angelico Doctor S. Thomas de Aquino; de Santa Teresa de Iesus, Doctora Serafica; y desu gran devoto San Ioseph, si algo huvieremos dicho ageno de la verdad en toda esta Moral Palestra, desde luego vna, y mil vezes, lo retratamos,

(***)

F I N.



INDICE

INDICE PRIMERO

DE TODAS LAS PROPOSICIONES CON-
denadas por Alexandro VII. é Ino-
cencio XI. puestas en la tin, y
en romance.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR ALEXAN- DRO VII.

Propos. 1. **H**OMO Nullo unquam vitæ suæ tempore tenetur
elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex
vi præceptorum divinatorum ad eas virtutes
pertinentium. *Damnata.*

El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado
a hazer acto de Feè, Esperanza, y Caridad, por fuerça de
los preceptos divinos pertenecientes a essas virtudes. *Conde-
nada.*

2 *Vir equestris ad duellum provocatus potest illud accepta-
re, ne timiditatis notam apud alios incurrat. Damnata.*

Vn Cavallero provocado a vn desafio, puede acetarle,
por no incurrir, para con los otros, la nota de temeroso.
Condenada.

3 *Sententia asserens Bullam Cœnæ solum prohibere abso-
lutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, &
id non derogare facultati Tridentini, in qua de oculis criminibus
sermo est, anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacræ Congregatio-
nis Eminentiss. Cardinal. visa, & tolerata est. Damnata.*

La sentencia, que afirma, que la Bula de la Cena solo
prohibe la absolucion de la heregia, y de los otros delitos,
quando son publicos, y que no deroga a la facultad del Tri-
dentino, en la qual se habla de los delitos ocultos, en el año
de 1629. a 18. de Julio, fue vista, y tolerada en el Consistorio
de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Carde-
nales. *Condenada.*

4 *Praelati Regulares possunt in foro conscientiae absolueré quoscumque seculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incurisa. Damnata.*

Los Prelados Regulares, pueden en el fuero de la conciencia absolver a qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la descomunion incurrida por ella. *Condenada.*

5 *Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denuntiare, si probare non possis. Damnata.*

Aunque evidentemente te conste q̄ Pedro es herege, no estás obligado a denunciarle, si no lo puedes probar. *Condenada.*

6 *Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit poenitenti charitatem postea legendam, in qua ad Venerem incitat, non censetur solici. asse in confessione, ac proinde non est denuntiandus. Damnata.*

El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente vna carta para q̄ la lea despues, en la qual le incita a la deshonestidad, no se juzga, que solicitò en la confesion: y por tanto no ha de ser denunciado. *Condenada.*

7 *Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolueré absque onere denuntiandi. Damnata.*

El modo de evadir la obligacion de denunciar la sollicitacion es, si el sollicitado se confiesa con el sollicitante, este le puede absolver sin la carga de denunciar. *Condenada.*

8 *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando potenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post decretum Urbani Octavi. Damnata.*

Doblado estipendio puede el Sacerdote por vna misma Missa licitamente recibir, aplicando al que la pide la parte tambien especialissima del fruto, que corresponde al mismo celebrante, y esto despues del decreto de Urbano Octavo: *Condenada.*

9 *Post decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, a'ia parte stipendij sibi retenta. Damnata.*

Despues del decreto de Urbano puede el Sacerdote, a quien dieron a celebrar algunas Missas, satisfacer por otro, dandole menor estipendio, reteniendo para si la otra parte del estipendio. *Condenada.*

10 *Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, & Sacrificium vnum offerre. Neque etiam est contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.* **Damnata.**

No es contra justicia recibir estipendio por muchos Sacrificios, y ofrecer vn solo Sacrificio. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque yo prometa, con promision tambien jurada, al que dà el estipendio, que por ningun otro ofrecerè. **Condenada.**

11 *Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.* **Damnata.**

Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados, por el peligro que insta de la vida, ò por otra causa, no ay obligacion a declararlos en la confesion siguiente. **Condenada.**

12 *Mendicantes possunt absoluerè à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.* **Damnata.**

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, no aviendo alcanzado para esto facultad de los mismos Obispos. **Condenada.**

13 *Satisfacit præcepto annuæ confessionis qui confitetur Regulari Episcopo presentato, sed ab eo iniuste reprobato.* **Damnata.**

Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con vn Regular presentado al Obispo, pero reprobado del injustamente. **Condenada.**

14 *Qui facit Confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.* **Damnata.**

El que haze confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la Iglesia. **Condenada.**

15 *Pœnitens, propria auctoritate, substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.* **Damnata.**

Vn penitente, por propria autoridad, puede sustituir a otro en lugar suyo, para que cumpla la penitencia. **Condenada.**

16 *Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in confessorium, simplicem Sacerdotem, non approbatum ab Ordinario.* **Damnata.**

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir para

si por Confessor, vn simple Sacerdote, que no està aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

17 *Est licitum Religioso, vel Clerico, calumniatorem graua crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit: Vt suppetere non videtur, si calumniator su paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni, publice, & coram grauissimis Viris, praedicta impingere, nisi occidatur. Damnata.*

Es licito a vn Religioso, ò a vn Clerigo, matar a vn calumniador, que amenaza esparcir graves delitos del tal Religioso, ò de su Religion, quando no ay otro modo de defenderse: como parece que no le ay, si el calumniador està aparejado a dezir dichos delitos, ò al mismo Religioso, ò a su Religion, publicamente, y delante de grauissimos varones, sino le matan. *Condenada.*

18 *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac, etiam Iudicem, a quo iniqua certo imminer sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare. Damnata.*

Es licito matar a vn falso acusador, a vnos testigos falsos, y tambien a vn luez, del qual, ciertamente amenaza, que ha de dar sentencia iniqua contra el inocente, si el inocente por otro camino no puede evitar este daño. *Condenada.*

19 *Non peccat Maritus occidens propria auctoritate vxorem in adulterio deprehensam. Damnata.*

No peca el Marido matando con propria autoridad a su muger cogida en adulterio. *Condenada.*

20 *Restitutio a Pio V. imposta Beneficiatis non recitanti- bus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit poena. Damnata.*

La restitucion por Pio V. impuesta a los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del luez, porque es pena. *Condenada.*

21 *Habens Capellaniam collatiam, aut quoduis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio literarum vacet, satisfacit suae obligationi, si officium per alium recitet. Damnata.*

El que tiene Capellania colativa, ò qualquiera otro Beneficio Ecclesiastico, si està ocupado en estudio de letras, satisface a su obligacion, si reza el oficio por otro. *Condenada.*

22 *Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non con ferre grauis: quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiasti-*

ca, pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur. Damnata.

No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà aquellos Beneficios Eclesiasticos, interviniendo dinero, no pide el tal dinero por la collacion del Beneficio, sino como por el emolumento temporal, el qual no estava obligado dartele a ti. *Condenada.*

23 *Frangens ieiunium Ecclesie, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere precepto. Damnata.*

El que quebranta el ayuno de la Iglesia, al qual està obligado, no peca mortalmente, sino es que haga esto por desprecio, ò inobediencia, juzga, porque no quiere sujetarse al precepto. *Condenada.*

24 *Mollicies, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem. Damnata.*

La Mollicie, la sodomia, y la bestialidad, son peccados de vna misma especie infima: y por tanto basta dezir en la confesion, que el tal pecador procurò polucion. *Condenada.*

25 *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis precepto, dicens, commissi cum soluta grave peccatum contra Castitatem, non explicando copulam. Damnata.*

El que tuvo copula con vna soltera satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometi con vna soltera vn peccado grave contra Castidad, no explicando la copula. *Condenada.*

26 *Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem vnius præ alio. Damnata.*

Quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero por dar la sententia en favor de vno, prefiriendole al otro. *Condenada.*

27 *Si liber sit alicuius Iunioris, & Moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem. Damnata.*

Si el libro es de algun Iunior, y Moderno, su opinion se debe juzgar probable, mientras no consta, que la Sede Aposto-

Apostolica la ha rechazado como improbable. *Condenada.*

28 *Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem a Principe promulgatam. Damnata.*

El pueblo no peca, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

29 *In die ieiunij, qui sepius modicum quid comedit, & si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium. Damnata.*

En un dia de ayuno, el que muchas vezes come alguna cosa poca, aunque al fin aya comido notable cantidad, no quebranta el ayuno. *Condenada.*

30 *Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio. Damnata.*

Todos los oficiales, que en la Republica trabajan corporalmente, están excusados de la obligacion del ayuno, ni se deben certificar si el trabajo sea compatible con el ayuno. *Condenada.*

31 *Excusantur absolute à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, ut cumque iter agunt, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter vnius diei conficiant. Damnata.*

Están excusados, absolutamente, del precepto del ayuno todos aquellos, que caminan a cavallo, de qualquiera manera, que caminen, aunque el camino no sea necesario, y aunque el camino sea de solo un dia. *Condenada.*

32 *Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticiuia in Quadragesima, obliget. Damnata.*

No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiuos en la Quaresma, obligue. *Condenada.*

33 *Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficij fecerit. Damnata.*

La restitucion de los frutos por aver omitido las horas, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que huviere hecho antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*

34 *In die Palmarum recitans Officium Paschale, satisfacit præcepto. Damnata.*

En el dia de Ramos, el que reza el Oficio Pasqual satisface al precepto. *Condenada.*

35 *Vnico Officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro*

pro die presenti, & crastino. Damnata.

Con vn officio puede vno satisfacer a dos preceptos, vno del dia presente, y otro del de mañana. Condenada.

36 *Regulares possunt in foro conscientia vti privilegijs suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.* Damnata.

Los Regulares pueden en el fuero de la conciencia vsar de sus Privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio Tridentino. Condenada.

37 *Indulgentia concessa Regularibus, & revocata à Paulo V. hodiè sunt revalidata.* Damnata.

Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. oy estàn revalidadas. Condenada.

38 *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quam primum, est consilium, non preceptum.* Damnata.

El mandato del Concilio Tridentino hecho al Sacerdote, que Sacrifica por necesidad con pecado mortal, de confessar quanto antes, es consejo, no precepto. Condenada.

39 *Illà particula quam primum, intelligitur, cum sacerdos suo tempore confitetur.* Damnata.

Aquella particula *quam primum* se entiendo, quando el Sacerdote a su tiempo se confiesa. Condenada.

40 *Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vterioris, & pollutionis.* Damnata.

Es probable la opinion, que dize, que solo es pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, que nace del osculo, apartado el peligro de otro consentimiento, y de polucion. Condenada.

41 *Non est obligandus concubinarium ad cõficiendam concubinam, si hæc nimis vilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo regalo, dum deficiente illo nimis agrè ageret vitam, & aliæ epulæ tedio magno concubinarium afferent, & alia famula nimis difficile inveniretur.* Condenada.

No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuera demasiadamente vtil para el regalo

del concubinario: de fuerte que faltando este regalo passara vna vida demasidamente molesta; y otras comidas le causarían gran tedio, y con demasiada dificultad se hallara otra criada para el intento. *Condenada.*

42. *Licium est mutuari, aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* *Damnata.*

Es licito al que presta, pedir algo mas de lo prestado, si se obliga a no pedir lo que presta hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43. *Annum legatum pro anima relictum non durat plus quam per decem annos.* *Damnata.*

El legado anual dexado por el alma no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44. *Quoad forum conscientie reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ.* *Damnata.*

En quanto al fuero de la conciencia el reo enmendado, y cesando su contumacia, cesan las Censuras. *Condenada.*

45. *Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri usque dum adhibita diligentia corrigantur.* *Damnata.*

Los libros prohibidos, hasta expurgarse, se pueden retener hasta que puesta la diligencia se corrijan. *Condenada.*

F I N

De las proposiciones condenadas por N. Santissimo P. Alexandro VII.



PROPOSICIONES

CONDENADAS POR INOCENCIO XI.

Propos. 1. **N**ON Est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veret lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis. *Damnata.*

No es ilícito en el dar los Sacramentos seguir la opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexada la sentencia mas segura, sino es que lo vede la Ley, el contrato, ò el peligro de incurrir grave daño. De aqui se sigue, que no se ha de usar de sentencia solamente probable, en la colacion del Bautismo, del Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada.*

2 Probabiliter existimo Iudices posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem. *Damnata.*

Probablemente juzgo que los Iuezes pueden juzgar segun la opinion aunque sea menos probable. *Condenada.*

3 Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca, quantumvis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeat, confissi aliquid agimus, semper prudenter agimus. *Condenada.*

Generalmente, siempre prudentemente obramos, mientras hazemos alguna cosa confiados en sentencia probable, ò sea con probabilidad intrinseca, ò extrinseca, por mas tenue que sea, con condicion que dicha sentencia no salga de los terminos de probable. *Condenada.*

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili. *Damnata.*

De la infidelidad se escusará el infiel, que no cree, llevado de la opinion menos probable. *Condenada.*

5 An peccet mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita elicere: condemnare non audemus. *Damnata.*

No nos atrevemos a condenar por pecado grave al que sola vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*

6 Probabile est, nè singulis quidem rigorosè quinque-
nijijs per se obligare præceptum Charitatis erga Deum. Dam-
nata.

Probable es, que el precepto de la Caridad, para con
Dios no obligaper se, cada cinco años rigorosamente hablan-
do. Condenada.

7 Tunc solùm obligat, quando tenemur iustificari,
& non habemus aliam viam, qua iustificari possumus. Dam-
nata.

Entonces solo obliga, quando estamos obligados a jus-
tificarnos, y no tenemos otro camino, con el qual podemos
justificarnos. Condenada.

8 Comedere, & bibere, usque ad sacietatem ob solam
Voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudin: quia lici-
tè potest appetitus naturalis suis actibus frui. Damnata.

Comer, y beber, hasta aitar por solo el deleyte, no es pe-
cado, como no haga daño à la salud porque licitamente pue-
de el apetito natural gozar de sus actos. Condenada.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni-
penitus caret culpa, ac defectu veniali. Damnata.

El acto conjugal tenido por solo el deleyte, carece de
culpa venial. Condenada.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, &
formali. Damnata.

No estamos obligados a amar al proximo con acto in-
terno, y formal. Condenada.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus
per solos actus externos. Damnata.

Al precepto de amar al proximo podemos satisfacer
por solos los actos exteriores. Condenada.

12 Vix in secularibus invenies, etiam in Regibus, super-
fluum statui: & ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando
tenetur tantum ex superfluo statui. Damnata.

Apenas hallaràs en los seglares, aunque sean los Reyes;
lo superfluo para su estado: y así apenas alguno està obliga-
do a hazer limosna, quando està obligado solamente ha-
zerla de lo superfluo a su estado. Condenada.

13 Si cum debita moderatione facias, potes, absque
mortali peccato, de vita alicuius tristari; & de illius morte
naturalis gaudere; illam inefficaci affectu petere, & de-
st.

siderare: non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum. Damnata.

Si lo hazes con debida moderacion, puedes, sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y alegrarte de su muerte natural; pedir la, y deseala con afecto ineficaz: no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14 *Licitum est, absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem, ut malum Patris, sed ut bonum cupientis: quia nimirum ei, obventura est pinguis hereditas. Damnata.*

Lícito es a vn hijo desear la muerte de su Padre con deseo absoluto; no la muerte, como mal del Padre, sino como bien del hijo, que la desea: porque de la tal muerte le ha de venir vna gruesa herencia. *Condenada.*

15 *Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes diuitias inde ex hereditate consequuntur. Damnata.*

Es lícito al hijo olgarse del parricidio de su padre hecho por el hijo estando borracho, por las grandes riquezas, que alcanzò con la herencia. *Condenada.*

16 *Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se. Damnata.*

La Feè no se juzga que cae debajo de precepto especial, segun ella misma. *Condenada.*

17 *Satis est actum Fidei semel in vita elicere. Damnata.*

Basta hazer acto de Feè vna vez en la vida. *Condenada.*

18 *Si à potestate publica quis interrogatur, Fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo; tacere, ut peccaminosum per se non damno. Damnata.*

Si alguno fuere preguntado por la potestad publica, confessar entonces la Feè ingenuamente, lo aconsejo, como glorioso a Dios, y a la Feè; el callar, como pecaminoso per se no lo condeno. *Condenada.*

19 *Voluntas non potest efficere, ut assensus Fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium. Damnata.*

La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Feè en si mesmo sea mas firme, que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. *Condenada.*

20 *Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem. Damnata.*

De aqui se infiere, que puede vno prudentemente repudiar el assenso, que tenia sobrenatural. *Condenada.*

21 *Assensus Fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum noticia solum probabili revelationis, immo cum formidine, qua quis formidat, ne non sit loquutus Deus. Damnata.*

El assenso de la Fee sobrenatural, y vtil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y lo que es mas, con miedo, con el qual estè vno temeroso, no sea que no aya hablado Dios. *Condenada.*

22. *Non nisi Fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita Remuneratoris. Damnata.*

Sola la Feè de vn Dios parece necesaria *necessitate medij*, mas no la explicita de Remunerador. *Condenada.*

23. *Fides late dicta ex testimonio creaturarum, simili vè mosiuo, ad iustificationem sufficit. Damnata.*

La Feè latamente dicha por el testimonio de las criaturas, ò por otro semejante motivo, basta para la justificación. *Condenada.*

24. *Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia: propter quam velit damnare hominem. Damnata.*

Llamar a Dios por testigo de vna mentira ligera, no es tanta irreverencia, que por ella quiera condenar al hombre. *Condenada.*

25. *Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi; siue res sit levis, siue gravis. Damnata.*

Con causa, licito es jurar sin animo de jurar; ò la cosa sea leve; ò grave. *Condenada.*

26. *Si quis, vel solus, vel coràm alijs, siue interrogatus, siue propria sponte, siue recreationis causa, siue quocumque alio fine, iuret, se non fecisse aliquid, quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam ab ea, in qua fecit; vel quoduis aliud additum. Verum, re vera non mentitur, nec est periurus. Damnata.*

Si alguno, ò solo, ò en presencia de otros, ò preguntado, ò de su propria voluntad, ò por causa de recreacion, ò por qualquier otro fin, jure, que èl no hizo alguna cosa, la qual de verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa.

cosa, que no hizo; ò diferente camino, de aquel, en que la hizo; ò qualquier otro adito verdadero, en la verdad no miente, ni es perjuro. *Condenada.*

27 *Causa iusta utendi his amphibologijs est, quoties id necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quenlibet alium virtutis actum, ita, ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa. Damnata.*

Causa justa para usar destas amphibologias es, todas las vezes que esto es necesario, ò util para la salud del cuerpo; para la honra, para defender las cosas de la casa, ò para qualquier otro acto de virtud, de tal suerte que el ocultar la verdad se juzgue entonces conveniente, y estudioso. *Condenada.*

28 *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali prestare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum. Damnata.*

El que, mediante commendatione, vel munere, fue promovido al Magistrado, ò al oficio publico, podrá con restriction mental hazer el juramento, que de mandato del Rey se fuele pedir a semejantes personas, no teniendo respecto a la intencion del que pide: porque no està obligado a confesar el delito oculto. *Condenada.*

29 *Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi. Damnata.*

El miedo virgente grave, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*

30 *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nittitur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ietum fustis, fugiat. Damnata.*

Licito es a vn hombre honrado matar al invasor, que procura calumniar, si no se puede de otra manera evitar esta ignominia. Lo mismo tambien se ha de dezir, si alguno da vna bofetada, ò hierre con vn palo, y despues de dada la bofetada, ò el golpe del palo, huya. *Condenada.*

31 *Regulariter occidere possum furem pro conservatione vnius aurei. Damnata.*

Regularmente puedo matar a vn ladron por conservar vn escudo de oro. *Condenada.*

32 *Non solum licitum est defendere defensione occisiva, que actu possidemus; sed etiam ad que ius inchoatum habemus, & que nos possessuros speramus. Damnata.*

No solo es licito defender con defension occisiva las cosas, que de echo poseemos, sino tambien aquellas a las quales tenemos derecho comenzado, y que esperamos poseer. *Condenada.*

33 *Licitum est, tam heredi, quam legatario, contra iniuste impediendam, ne vel hereditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere: sicut, & ius habenti in Cathedram, vel Prebendam, contra eorum possessionem iniuste impediendam. Damnata.*

Licito es assi al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, ò que la herencia no se entregue, ò que los legados no se paguen, defenderse de la misma manera: como tambien es licita esta defensa al que tiene derecho a la Cathedra, ò Prebenda, contra el que impide injustamente la posesion de la Cathedra, ò Prebenda. *Condenada.*

34 *Licet procurare abortum ante animationem fetus; ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur. Damnata.*

Licito es procurar el aborto antes de la animacion del preñado, porque la muchacha hallada embarazada, no sea muerta, ò infamada. *Condenada.*

35 *Videtur probabile, omnem fetum, quandiu in utero est, carere anima rationali: & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur: ac consequenter dicendum erit, in nullo abortu homicidium committi. Damnata.*

Parece probable, que todo preñado, mientras está en el vientre, carece del alma racional: y que entonces la primera vez comienza a tenerla, quando sale a luz: y consequientemente se avrá de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada.*

36 *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi. Damnata.*

Es permitido el hurtar, no solo en extrema necesidad; sino tambien en necesidad grave. *Condenada.*

37 *Famuli, & famule domestice, possunt occulte heris suis subripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt. Damnata.*

Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente hurtar a sus amos para compensar su trabajo, que juzgan mayor, que el salario, que reciben. *Condenada.*

38 *Non tenetur quis sub pena peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis. Damnata.*

No està vno obligado debajo de pecado mortal a restituir lo que quitò por hurtos pequeños, por grande que sea la suma total. *Condenada.*

39 *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illari. Damnata.*

El que mueve a otro, ò le induce a hazer grave daño a vn tercero, no està obligado a la restitució deste daño hecho. *Condenada.*

40 *Contractus mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem persone, & cum contractu retrovenditionis præviè inito cum intentione lucri. Damnata.*

El contrato moatra es licito, aunque sea respecto de la misma persona, y con contrato de retrovendicion previamente hecho con intencion de ganancia. *Condenada.*

41 *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid vltra sortem a mutuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari. Damnata.*

Como el dinero de contado sea de mas estima, que el dinero, que se ha de contar de futuro, y ninguno aya, que no tenga en mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo mas de lo que presta al mutuatario, y por esse titulo escusarse de la usura. *Condenada.*

42 *Usura non est, dum vltra sortem aliquid exigitur, tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum. Damnata.*

No es usura, quando se pide algo sobre el capital, como debido de benevolencia, y gratitud, sino solo si se pide como debido de justicia. *Condenada.*

43 *Quid ni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere? Damnata.*

Que tenemos con que no sea mas que venial pecado de hazer la autoridad grande del detractor, que le es dañosa, levantandole vn falso testimonio? *Condenada.*

44 *Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat, & si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia. Damnata.*

Es probable, que no pecca mortalmente el que impone vn delito falso a alguno, para defender su justicia, y honra. Y si esto no es probable, apenas avrà alguna opinion probable en la Theologia. *Condenada.*

45 *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motuum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra. Damnata.*

Dar vna cosa temporal por vna espiritual, no es simonia, quando la cosa temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de q̄ se dà, ò se haga la cosa espiritual; ò tambien quando la cosa temporal es solo gratuita compensacion por la cosa espiritual, ò al contrario. *Condenada.*

46 *Et id quoque habet, etiam si temporale sit principale motuum dandi spirituale; immo, etiam si sit finis ipsius rei spiritualis; sic, ut illud pluris aestimetur, quam res spiritualis. Damnata.*

Y esto tambien es verdad, aunque la cosa temporal sea el principal motivo de dar la espiritual; y aunque sea fin de la misma cosa espiritual, de tal fuerte que la cosa temporal se estime en mas, que la cosa espiritual. *Condenada.*

47 *Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi digniores, & Ecclesie magis vtilis, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promoverent, Concilium, vel primo videtur per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo; vel secundo, loquutione minus propria, ponit digniores; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus. Damnata.*

Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecavan mortalmente, comunicando con los pecados ajenos, aquellos, que promovieran a las Iglesias a otros, fino a los que ellos juzgaten mas dignos, y mas provechosos a la Iglesia, el Concilio, ò lo primero parece que por aquella palabra *digniores*, no quiere significar otra cosa, sino es la dignidad de los que han de ser eligidos, tomado el comparativo por el positivo: ò lo segundo con locucioa menos propria pone la palabra *dig-*

digniores: ò finalmente habla lo tercero, quando se haze concurso. *Condenada.*

48 *Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involuere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi consonum videatur. Damnata.*

Tan claro parece, que la fornicacion *secundum se* no embuelve malicia alguna, y que solo es mala, porque ha sido prohibida, que lo contrario parece disono del todo a la razon. *Condenada.*

49 *Mollities iure nature prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sepe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali. Damnata.*

La polucion no està prohibida por el derecho natural: de donde se sigue, que si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes fuera buena, y alguna vez obligatoria debajo de pecado mortal. *Condenada.*

50 *Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum. Damnata.*

La copula con muger casada, consintiendo el marido; no es adulterio; y por tanto basta dezir en la confesion, que fornicò. *Condenada.*

51 *Famulus, qui, submissis humeris, scienter adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta, ne à Domino malè tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur. Damnata.*

El criado, que, puestas los ombros debajo, a sabien- das ayudà a su amo a que suba por las ventanas, para estuprar vna virgen, y muchas vezes le sirve al mesmo llevando la es- cala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no pe- ca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimen- to, v.g. porque su amo no le trate mal, porque no le mire con ojos torcidos, porque no le eche de casa. *Condenada.*

52 *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se- posito scandalo, si absit contemptus. Damna.*

El precepto de guardar las fiestas no obliga debajo de pecado mortal, quitado el escandalo; sino ay desprecio. *Condenada.*

53 *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immo quatuor simul à diuersis celebrantibus audit. Damnata.*

Satisface al precepto de la Iglesia, que manda oyr Missa, el que oye dos partes, y aun quatro juntamente de diversos Sacerdotes, que celebran. *Condenada.*

54 *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem. Damnata.*

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, a nada está obligado: porque la mayor parte trae a si la menor. *Condenada.*

55 *Præcepto Communionis annue satisfacit per sacrilegam Domini manducationem. Damnata.*

Al precepto de la Comunión anual se satisface por la Sacrilega Comunión. *Condenada.*

56 *Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter viuunt, est nota prædestinationis. Damnata.*

La frecuente Confesion, y Comunión, aunque sea en aquellos, que viven gentilmente, es señal de predestinación. *Condenada.*

57 *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam. Damnata.*

Es probable que basta la atrición natural, como sea honesta. *Condenada.*

58 *Non tenemur Confessori interroganti, fateri peccati alicuius consuetudinem. Damnata.*

No estamos obligados a confessar la costumbre de algun pecado al Confessor, que lo pregunta. *Condenada.*

59 *Licet Sacramentaliter absolvere dimidiare tantum confessos, ratione magni concursus poenitentium, qualis, v.g. potest contingere in die magne alicuius Festiuitatis, aut Indulgentie. Damnata.*

Es licito absolver Sacramentalmente a los que solamente han hecho confesion media por razon del gran concurso de los penitentes, qual, v.g. puede acontecer en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada.*

60 *Poenitenti habenti consuetudinem peccandi contra Legem Dei, nature, aut Ecclesie, & si emmendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo*

ore proferat, se dolere, & proponere emmendationem. Damnata.

Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no aparezca esperanza alguna de la enmienda, ni se le ha de negar, ni diferir la absolucion, con tal que pronuncie con la boca, que tiene dolor, y que propone la enmienda. Condenada.

61 *Potest aliquando absolui, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimo directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.* Damnata.

Puede alguna vez ser absuelto el que anda en proxima ocasion de pecar, la qual puede, y no quiere omitir, antes bien directamente, y de proposito la busca, ò se mete en ella. Condenada.

62 *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.* Damnata.

La ocasion proxima de pecar no se ha de huir quando ocurre alguna causa util, ò honesta, de no huir. Condenada.

63 *Licetum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali, nostro, vel proximi.* Damnata.

Es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo. Condenada.

64 *Absolutionis capax est homo quantumvis laboree ignorantia Mysteriorum Fidei; & etiam si per negligentiam etiam culpabilem neceiat Mysterium sanctissima Trinitatis, & Incarnationis Domini N. Iesu Christi.* Damnata.

Es capaz de la absolucion vn hombre por mas que este ignorante de los Misterios de la Fee, y tambien si por negligencia culpable no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de N. Señor Iesu Christo. Condenada.

65 *Sufficit illa Mysteria semel credidisse.* Damnata.

Basta aver creydo vna vez aquellos Misterios. Condenada.

INDICE SEGVNDO

DE LAS COSAS NOTABLES, QUE EN este Teatro Moral se contienen. La letra p. significa la pagina del libro: y con esta sola advertencia se hallará facilmente lo que se busca.

A.

ABORTO.

VEASE LA PALABRA *HOMICIDIO.*

ABSOLVCIÓN.

SI Pueden los Obispos absolver de la heregia oculta, y de los casos reservados en la Bula de la Cena, si son ocultos? p. 30.

Lo mesmo se pregunta de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos? p. 33.

Si los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver a qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la descomunion por ella incurrida? p. 36.

Si los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, no aviendo alcanzado para esto facultad de los mesmos Obispos? p. 57.

Si es licito absolver Sacramentalmente a los que solamente han hecho confesion media, por razon del gran concurso de los penitentes? &c. p. 347.

Si al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no aparezca esperanza alguna de la enmienda, se le ha de negar,

y diferir la absolucion, con tal que pronuncie con la boca, que tiene dolor, y que propone la enmienda? p. 349.

Si puede alguna vez ser absuelto el que anda en proxima ocasion de pecar, la qual puede, y no quiere omitir, antes bien directamente, y de proposito la busca, ò se mete en ella? p. 350.

Si es capaz de la absolucion vn hombre, por mas que estè ignorante de los Misterios de la Fee, y tambien si por negligencia culpable no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de N. Señor Iesu-Christo? p. 364.

ACCION.

A LGVNOS Casos curiosos acerca de las acciones indiferentes. p. 284. *cum sequentibus.*

ADULTERIO.

S I La copula con muger casada, consintiendo el marido, es adulterio? p. 281.

AYUNO.

S I Obliga a pecado mortal el precepto de la Iglesia, que manda ayunar? p. 85.

En vn dia de ayuno, el que muchas vezes come alguna cosa poca, aunque al fin aya comido notable cantidad, si quebranta el ayuno? p. 92.

Si todos los oficiales, que en la Republica trabajan corporalmente, estaran escusados de la obligacion del ayuno? p. 94.

Si estàn escusados absolutamente del precepto del ayuno todos aquellos que caminan a cavallo, de qualquiera manera que caminen, aunque el camino no sea necessario, y aunque el camino sea de solo vn dia? p. 95.

ALEXANDRO. VII.

D OS Decretos de Alexandro VII. en que se condenan 45. proposiciones a p. 1. vsque ad 6.

Si puede el Pontifice errar en determinar las cosas de la Feè, y las que conducen ad mores? p. 7.

Si Alexandro VII. en los dos decretos hablò como persona particular, ò como cabeça vniversal de la Iglesia? p. 9.

Que Censura diò Alexandro VII. alas 45. proposiciones? p. 11.

A quienes comprehende la descomunion, que el Pontifice Alexandro VII. pone en los dos decretos? p. 11.

Si esta descomunion es *lata sententia*, ò *sententia ferenda*? Y si està reservada al Sumo Pontifice? p. 13.

Como se han de entender las vltimas palabras, que estàn en los dos decretos de Alexandro VII? p. 14.

Si estos dos decretos estèn bastantemente promulgados para que tengan fuerça de obligar? p. 14.

APROBACION.

VEASE LA PALABRA *CONFESSION.*

ATRACION.

VEASE LA PALABRA *CONFESSION.*

B

BENEFICIO.

S Es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos? p. 84.

BESTIALIDAD.

L A Molicie, la sodomia, y la bestialidad, si son pecados de vna misma especie infima? p. 86.

C

CARIDAD.

A Y Precepto divino, que manda hazer acto de Caridad. p. 18.

Este precepto obliga en algun tiempo. p. 19.
Condenanse algunas proposiciones acerca deste precepto

cepto p. 146. *cum sequentibus*, & 151.

CASOS RESERVADOS.

VEASE LA PALABRA *ABSOLUCION.*

CENSURA.

SI En quanto al fuero de la conciencia el reo enmendado y cesando su contumacia, cesan las censuras? p. 115.

COMER.

PROPOSICION Condenada acerca de la comida, y bebida p. 149.

COMMUNION.

SI Al precepto de la Comunion anual se satisface por la sacrilega Comunion? p. 319.

Si la frequente confesion, y Comunion, aunque sea en aquellos, que viven gentilmente, es señal de predestinacion? p. 325.

CONCVBINA.

VEASE LA PALABRA *CONFESSION.*

CONFESSIO, CONFESSOR.

SI Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados por el peligro, que insta de la vida, ò por otra causa, ay obligacion a declararlos en la confesion siguiente? p. 56.

Si satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con vn Regular, presentado al Obispo, è injustamente por su Señoria reprobado? p. 60.

Otras dudas curiosas acerca de la aprobacion de los Obispos respecto de los Confessores Regulares. p. 60. *cum sequentibus.*

Si el que haze confesion voluntariamente nula satisfaga al precepto de la Iglesia ? p. 69.

Si el penitente con propria autoridad puede sustituir a otro en lugar suyo , para que cumpla la penitencia , que a el le dieron en la confesion ? p. 70.

Si los que tienen Beneficio Curado pueden elegir para si por Confessor , vn simple Sacerdote , que no estè aprobado por el Ordinario ? p. 71.

Si el que tuvo copula con vna soltera ha de explicar la copula en la confesion ? p. 87.

Si aquellas palabras del Concilio : *quod si necessitate urgente , Sacerdos absque prævia confessione celebraverit , quam primum confiteatur* , contienen precepto , ò solamente consejo ? p. 108.

Si aquella particula *quam primum* se entiende quando el Sacerdote a su tiempo se confessa ? p. 108.

Si se ha de obligar al concubinario que eche la concubina ? &c. p. 110. Vease la palabra *Denunciacion*.

Si la frequente confesion , y Comunión , aunque sea en aquellos , que viven gentilmente , es señal de predestinacion ? p. 325.

Si es probable que basta para la confesion la Attricion natural , como sea honesta ? p. 326.

Si estamos obligados a confessar la costumbre de algun pecado al Confessor , que lo pregunta ? p. 329.

Si al penitente , que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios , de la naturaleza , ò de la Iglesia , aunque no aparezca esperança alguna de la enmienda , se le ha de negar , y diferir la absolucion , con tal que pronuncie con la boca que tiene dolor , y que propone la enmienda ? p. 349. Vease la palabra *Absolucion*.

COSTUMBRE.

VEANSE LAS PALABRAS CONFESION , Y
ABSOLUCION.

D.

DENUNCIACION.

Quando me consta evidentemente , que Pedro es herege ;
si

si estoy obligado a denunciarle, si no lo puedo probar? p. 38.

El Confessor, que en la confesion Sacramental da a la persona penitente vna carta para que la lea despues, en la qual la incita a deshonestidad, si se ha de denunciar? p. 39.

Si el solicitado se confiesa con el solicitante, podrá por ventura este absolverle sin carga de que denuncie? p. 41.

DESAFIO.

VEANSE Algunas cosas curiosas desde la p. 20. hasta la 30. inclusivamente.

DESCOMUNION.

VEASE LA PALABRA *ABSOLUCION.*

E.

ELECCION.

PROPOSICION Condenada acerca de elecciones? p. 262.

ESPERANZA.

AY Precepto divino, que manda hazer acto de esperanza. p. 18.

Este precepto obliga en algun tiempo. p. 121

F.

FEE.

AY Precepto divino, que manda hazer acto de Fee? p. 18.

Este precepto obliga en algun tiempo. p. 191
Proposiciones condenadas acerca de la materia de Fee?

FIESTA.

SI El precepto de guardar las Fiestas obliga debajo de pecado mortal? p. 298.

FORNICACION.

PROPOSICION. Condenada acerca de la fornicacion; p. 267.

G.

GVEBOS.

VEASE LA PALABRA *LACTICINIOS*;

H.

HEREGIA.

VEANSE LAS PALABRAS *ABSOLVION*, Y

DENVNCIACION.*HOMICIDIO*.

SEs licito a vn Religioso, ò a vn Clerigo, matar a vn calumniador, que amenaza esparcir graves delitos? &c. p. 74.

Si peca el marido matando con propria autoridad a su muger cogida en adulterio? p. 79.

Algunas proposiciones condenadas acerca del homicidio, y aborto. p. 196. *cum sequentibus*.

HURTO.

SI Es permitido el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en necesidad grave? p. 212.

Si los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente hurtar a sus amos para compéfar su trabajo, que juzgan mayor que el salario que reciben? p. 215.

Si está vno obligado debajo de pecado mortal a restituir lo que quitò por hurtos pequeños, por grande que sea la suma total? p. 221.

I.

INDULGENCIA.

LAS Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, si oy están revalidadas? p. 105.

INFIEL.

VEASE LA PALABRA *OPINION.*

INOCENCIO XI.

DECRETO De Inocencio XI. en que se condenan 65 proposiciones. p. 119.

Algunas preguntas en orden a este decreto. p. 126.

I.

IVEZ.

VEASE LA PALABRA *OPINION.*

IVRAMENTO.

PROPOSICIONES Condenadas acerca del juramento. to. p. 171. *cum sequentibus.*

L

LACTICINIOS:

SI Es evidente, que la costumbre de no comer guebos, y lacticinios en la Quaresma, obligue? p. 96.

LEGADO.

SI El legado anual dexado por el alma, dure mas que por diez años? p. 114.

LEY.

SI El Pueblo peca, quando sin causa alguna no recibe la ley promulgada por el Principe? p. 91.

LIBROS.

LOS Libros prohibidos hasta expurgarse, si se pueden retener, hasta que puesta la diligencia se corrijan? p. 116.

LIMOSNA.

PROPOSICION Condenada acerca de la limosna. p. 153. Vease la palabra *Restitucion*.

M

MATRIMONIO:

SI El acto conjugal tenido por solo el deleyte carece de culpa venial? p. 150.

MOATRA.

PROPOSICION Condenada acerca de la moatra. p.
234.

MOLICIE.

LA Molicie, la sodomia, y la bestialidad, si son pecados de vna misma especie infima? p. 86.
Si la molicie està prohibida por el derecho natural? p.
270.

MIEDO.

SI El miedo vrgente grave, es causa justa de fingir la ad- ministracion de los Sacramentos? p. 189.

MISSA.

MUCHAS Cosas curiosas acerca del estipendio de las Missas, desde la p. 43. hasta la 55. inclusivamente.
Otras preguntas acerca del precepto de oyr Missa. p.
299. *cum sequentibus.*

MUERTE.

PROPOSICIONES Condenadas acerca del gozo de la muerte agena, &c. p. 154. *cum sequentibus.*

O.

OBISPO.

VEASE LA PALABRA ABSOLVCION.

OCCASION PROXIMA.

VEA:

VEANSE LAS PALABRAS CONFESION,
Y ABSOLVCION.

SI La ocasion proxima de pecar (esto es gravemente) se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huir? p. 361.

Si es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar (esto es gravemente) por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo? p. 363.

OFICIO DIVINO.

SI El que tiene vna Capellania colativa, ò qualquier otro Beneficio Eclesiastico (si està ocupado en estudio de letras) satisfaga a su obligacion de rezar, rezando el oficio por otro? p. 84.

En el dia de Ramos, el que reza el Oficio Pasqual, si satisface al precepto? p. 99.

Si con vn oficio puede vno satisfacer a dos preceptos, vno del dia presente, y otro del de mañana? p. 101.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, mas puede las demas horas, si està obligado a algo? p. 307. *cum sequentibus.*

OPINION.

QUANDO Los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, puede el Iuez por ventura recibir dinero por dar la sentençia en favor de vno, prefiriendole al otro? p. 87.

Si el libro es de algun junior, y moderno, su opinion se debe juzgar probable, mientras no consta, que la Sede Apostolica la ha rechazado como improbable? p. 90.

Si es probable la opinion que dize, que solo es pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, que nace del osculo, apartado el peligro de otro consentimiento, y de polucion? p. 109

Si es ilicito en el dar los Sacramentos seguir la opinion pro-

probable acerca del valor del Sacramento, dexada la sentencia mas segura? &c. p. 134.

Si los Iuezes pueden juzgar segun la opinion menos probable? p. 137.

Si generalmente; siempre prudentemente obramos mientras hazemos alguna cosa confiados en sentencia probable? &c. p. 140.

Si de la infidelidad se escusarà el infiel, que no cree; llevado de la opinion menos probable? p. 143.

OSCVLO:

VEASE LA PALABRA OPINION:

P:

PRELADO REGVLAR:

VEASE LA PALABRA ABSOLVCION:

PRESTAR:

SI Es licito al que presta; pedir algo mas de lo prestado; si se obliga a no pedir lo que presta hasta cierto tiempo? p. 113.

Algunas proposiciones condenadas acerca del prestar; p. 237. *cum sequentibus.*

PRIVILEGIO:

SI Los Regulares pueden en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio Tridentino? p. 102.

R:

REGVLAR:

Dd

VEAN:

VEANSE LAS PALABRAS PRIVILEGIO , E
INDVLTGENCIA.

RESTITVCIÓN.

LA Restitucion por Pio V. impuesta a los Beneficiados; que no rezan, si se debe en conciencia antes de la sentençia declaratoria del Iuez ? p. 80.

La restitucion de los frutos, por aver omitido las horas, si se puede suplir por qualesquiera limosnas, que huviere hecho antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio? p. 97.

Si está vno obligado debajo de pecado mortal a restituir lo que quitò por hurtos pequeños, por grande que sea la suma total ? p. 221.

El que mueve a otro, ò le induce a hazer grave daño a vn tercero, si está obligado a la restitucion deste daño hecho ? p. 224.

S.

SACRAMENTO:

VEASE LA PALABRA MIEDO:

SATISFACCION.

VEASE LA PALABRA CONFESION.

SIMONIA.

Algunas proposiciones condenadas en puntos de simonia. p. 249. *cum sequentibus.*

SODOMIA.

LA Molicie, la sodomia, y la bestialidad, si son pecados de vna misma especie infima ? p. 86.

T.

TESTIMONIO.

S Es mas que pecado venial deshazer la autoridad grande del detractor, que le es dañosa, levantandole vn falso testimonio? p. 245.

Si es probable, que no peca mortalmente el que impone vn delito falso a alguno, para defender su justicia, y honra? Y si esto no es probable, si apenas avrà alguna opinion probable en la Theologia? p. 247.

LAUS DEO.



IA VE DEO

Francisco la hora. El Viernes dixo Miffa, dio la bendicion a sus

Francisco la hora. El Viernes dixo Miffa, dio la bendicion à sus hijas, despidióse de todos, tenia concluidas todas sus dependencias, pagados à los acreedores, que le fiavan los alimentos, y vestidos, con que socorria cada dia à los pobres, estuvo en Visperas; en esse Coro, del dulcíssimo nombre de MARIA, recogióse en su Celda hasta Completas en semblante agradable como siempre, aunque triste, salió de la Celda para Completas, allí cantó con sus hermanos el *Nunc dimittis*, dio gemidos como quien ya estava tan cerca de llegar à lo que en tan larga vida avia deseado, y se dilatava, bajò à esta Capilla de nuestra Señora à preparar las lamparas, y el Altar, porque el dia siguiente Sabado del nombre de MARIA se cantatè la Miffa, que a Prima se dize todos los Sabados, bolvió à la Celda, de donde salió à media noche para los vltimos Maytines de su amada fiesta del nombre Santíssimo de MARIA,

dre San Francisco, e appla à Gdo Francisco per. Sin on e para
 ra. Como se mira en lo. Palacios honrado de los Reyes reveren-
 ciado de los Princes? Como en los Hospitales con los pobres.
 Como le hallamos en las carceles con los afixidos, y sentenciados à muerte? Como en las casas de los poderosos; pues essa variedad de lugares, y estados no mudarian su semblante, y condicion? Afignale el demonio, regalente los Angeles, favorezcale la soberana Reyna Madre de Dios, como se mira humilde, indigno de vivir en el mundo; cortes, asfable, teniendo à todos por mejores q̄ à si mismo, y à si mismo por nada, que fiendolo no se puede mudar, pues la nada, no sale de nada en nada.

299 Muy parecidos hemos visto al Padre Roxas, y à mi Padre San Francisco en las vidas, pudiera ponderar su pureza, su virginidad, y profecias, pero muchos las han advertido, y predicado, miremoslos en las muertes. Lunes Santo estubo mi Padre San Francisco en el Convento de Turon en Francia, asistiendo

con

Del Orden de la Santissima Trinidad.

297

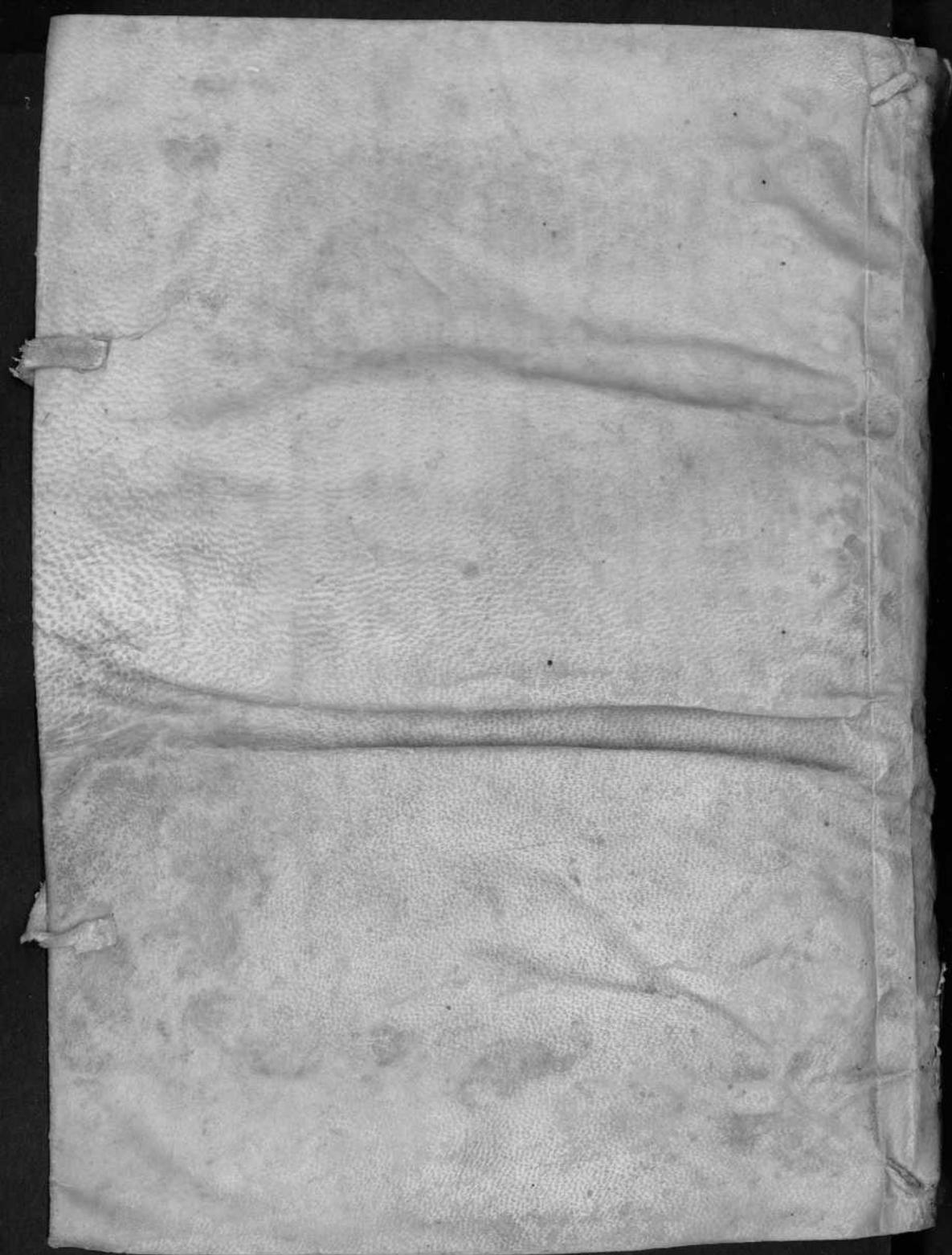
ria; como, ò porque? Porque conoció la firmeza de áquel Señor ~~hombre~~ que se llevó al desierto donde ay un, y puede ambre, está como quando se álla en el lugar nas eminente de la Iglesia adonde no suben sino sabios, Predicadores, Maestros, y los mas eminentes de la Republica, si desde allí se llevó á las Cortes, Palacios, Magistrados, y le ofreció todo el mundo para que le renga por suyo, está como en el desierto, agno se sus vanidades sin que la soledad le desaliente, la ambre se desahaye, ni necesidad se abixa, si sube á la cumbre de los pieftos no tiene altivez; si a la introduccion con Principes, dueno de mundo le haze novedad, y lo que mas es verle á sístide de Correfano la gloria, nobles espíritus del Cielo, y como está sin mudanza alguna, dejemolle, parece que dize el demonio, pues las asistentes que tiene son de lo soberano, de lo divino; lo averiguamos si Dios, que esto es oculto á nuestro conocimiento, pero confesaremos, que si nos Dios tiene mucho Dios por suyo.

298

Grande hemos visto al Padre Royas, grande á mi Pa-

dre San Francisco, y en el año de 1600 por San Francisco de

ca. Donde le mira en los Palacios honrado de los Reyes reveren-



3754



3754
A-1645